MATERIAL DE CLASE PARA DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Tomo I



Tatiana B. de Maekelt
Haydée Barrios
Fabiola Romero
Víctor Hugo Guerra
Claudia Madrid Martínez

UNIVERSIDAD CENTRAL
CARACAS - VENEZUELA

Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Instituto de Derecho Privado
Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado

MATERIAL DE CLASE PARA DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TOMO I

PARTE GENERAL
DERECHO COMPARADO
DERECHO COMUNITARIO

ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
BIBLIOTECA
CARACAS

Caracas, 2006

Universidad Central de Venezuela
Antonio París / *Rector*
Eleazar Narváez / *Vicerrector Académico*
Elizabeth Marval / *Vicerrectora Administrativa*
Cecilia García Arocha / *Secretaria*

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Jorge Pabón Raydan / *Decano*
Claudia Madrid Martínez / *Directora de Coordinación Académica*
Miguel Manrique / *Director de Coordinación Administrativa*
Lourdes Wills Rivera / *Directora de Coordinación de Investigación*
Francisco Iturraspe / *Director de Coordinación de Extensión*
Israel Argüello Landaeta / *Director del Centro de Estudios de Postgrado*
rma Behrens de Bunimov / *Directora de la Escuela de Derecho*
Eladio Hernández M. / *Director de la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos*
Fernando Martínez Riviello / *Director del Instituto de Derecho Privado*
Alfredo Arismendi / *Director del Instituto de Derecho Público*
Carlos Simón Bello / *Director del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*
Jorge Pabón Raydan / *Director del Instituto de Estudios Políticos (E)*

COLABORADORES
Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado
Tatiana B. de Maekelt / *Jefe de la Sección*
Fabiola Romero / Claudia Madrid Martínez / Luis Ernesto Rodríguez / *Investigadores*
Aixa Añez / Clementina Lugo / Jonás Aponte / *Pasantes*

Cátedra de Derecho Internacional Privado
Universidad Central de Venezuela
Haydée Barrios / Eugenio Hernández-Breton / Víctor Hugo Guerra
Yaritza Pérez Pacheco / Javier Ochoa
Universidad Católica Andrés Bello
José Alfredo Giral

Material de Clase para Derecho Internacional Privado
Tomo I
Primera edición, 1979
Segunda edición revisada, 1986
Tercera edición revisada, 1995
Cuarta edición, 2000
Quinta edición
© Instituto de Derecho Privado
Editado por el Departamento de Publicaciones
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Central de Venezuela

Coordinador de esta edición: Claudia Madrid Martínez
Responsable de la edición: Zoraida R. Pereira García
Diagramación: Margarita Páez-Pumar
Impresión: Editorial Gráficas León, C.A.

ISBN 980-00-2379-8 (Obra completa)
ISBN 980-00-2380-1 Tomo I
Depósito Legal lf17520063404427

Queda prohibida la reproducción parcial o total de esta obra, por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización escrita de los titulares del «Copyright», so pena de las sanciones establecidas en las leyes.

ÍNDICE

Abreviaturas IX
Presentación XIII

I. Tratados generales 1
A. Tratado de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), 1928-1932 3
B. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, Montevideo, 1979-1985 59
C. Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, 1955 63
D. Índice de las Convenciones de La Haya de Derecho Internacional Privado 67

II. Sistema interno venezolano 71
A. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999 .. 73
B. Ley de Derecho Internacional Privado, 1998 77
C. Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, 1963-1965 99
D. Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado, 1912 119
E. Código Civil, 1982 135
F. Jurisprudencia 143

III. Derecho comparado. Primeros Códigos Civiles 153
A. Código Civil francés (Código de Napoleón), 1804-2004 155
B. Código Civil de la República de Chile, 1855-1995 159
C. Código Civil del Reino de Italia, 1865 165

IV. Derecho comparado. Códigos Civiles modernos. Centro y Sur América 167
A. Código Civil de El Salvador, 1859-1999 169
B. Código Civil de Ecuador, 1860-1970 173
C. Código Civil de Argentina, 1869-1968 179
D. Código Civil de Colombia, 1873-1976 189
E. Código Civil de Costa Rica, 1885-1986 195
F. Código Civil de Nicaragua, 1904-1997 197
G. Código Civil de Honduras, 1906-1997 201
H. Código Civil de Panamá, 1916-1992 205
I. Código Civil de Brasil, Ley de Introducción, 1942-2002 209
J. Código Civil de Perú, 1984 215
K. Código Civil de Paraguay, 1985 229
L. Código Civil de Cuba, 1987 237
M. Código Civil de Uruguay, 1994 239

V. Derecho comparado. Códigos Civiles modernos. Norte América 241
A. Código Civil de los Estados Unidos Mexicanos, 1928-2004 243
B. Código Civil del Estado Louisiana, Ley que contiene la Reforma del Capítulo Tercero del Título Preliminar, 1991-2005 251
C. Código Civil de la Provincia de Québec, Ley que contiene la Reforma del Libro Décimo, 1991-2005 263

VI. Derecho comparado. Otros Códigos Civiles modernos 281
A. Código Civil de España, 1889-2003 283
B. Código Civil de Portugal, 1966 295
C. Código Civil de Yemen, 1992 311
D. Código Civil de la República Socialista de Vietnam, 1995 315
E. Código Civil de la República de Uzbekistán, 1997 319

VII. Derecho comparado. Leyes especiales 333
A. Ley polaca sobre Derecho Internacional Privado, 1965 335
B. Ley federal austriaca sobre Derecho Internacional Privado, 1978 341
C. Decreto Ley N° 13 sobre Derecho Internacional Privado del Consejo Presidencial Húngaro, 1979 353
D. Ley rumana N° 105, sobre la reglamentación de las relaciones de Derecho Internacional Privado, 1992-1993 373

E. Ley alemana que contiene la reforma del Derecho Internacional Privado, 1986-1999 405
F. Ley Federal suiza sobre Derecho Internacional Privado, 1989-2003 441
G. Ley australiana de elección del Derecho aplicable, 1992 497
H. Ley italiana de Derecho Internacional Privado, 1995 507
I. Ley que contiene el Código de Derecho Internacional Privado belga, 2004 525

VIII. Derecho comparado. Restatement 575
Restatement of the Law Conflict of Laws 2d, 1971 577

IX. Derecho comunitario. Comunidad Andina 669
A. Introducción 671
B. Derecho comunitario originario 675
1. Acuerdo de Cartagena, 1969-1996 675
2. Protocolo de Sucre, 1997 727
3. Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Protocolo de Cochabamba, 1996 735
4. Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, 1979 747
5. Denuncia, 2006 753

X. Derecho comunitario. Mercado Común del Sur 755
A. Introducción 757
B. Acuerdo Marco para la Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercosur, 2005 761
C. Protocolo de adhesión de la Republica Bolivariana de Venezuela al Mercosur, 2006 765
D. Derecho comunitario originario 769
1. Tratado de Asunción, 1991 769
2. Protocolo de Ouro Preto, 1994 777
3. Protocolo de Brasilia para la resolución de controversias, 1991 789

Cuadro de Convenciones Interamericanas 797

ABREVIATURAS

SIGLAS	SIGNIFICADO
ACPS	Academia de Ciencias Políticas y Sociales
AJCL	American Journal of Comparative Law
AJI	Anuario Jurídico Interamericano
APDV	Actas Procesales de Derecho Vivo
AUCV	Anales de la Universidad Central de Venezuela
BACPS	Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
BFDUCV	Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela
BOACPS	Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
CCom	Código de Comercio de Venezuela
CCV	Código Civil de Venezuela
CIDIP	Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado
CPC	Código de Procedimiento Civil venezolano
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DFMICM2	Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda
ed.	Edición
Edit.	Editorial
EJEA	Editorial Jurídica Europa América
Ext.	Extraordinaria
FCJPUCV	Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela
FDUCAB	Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello

FDUCV	Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela
FDULA	Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes
GF	Gaceta Forense
G.O.	Gaceta Oficial de Venezuela
Harvard.L.Rev.	Harvard Law Revue
JPT/CSJ	Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Oscar Pierre Tapia
JRG	Jurisprudencia de Ramírez & Garay
JTR	Jurisprudencia de los Tribunales de la República
LAC	Ley de Arbitraje Comercial
LDIPV	Ley de Derecho Internacional Privado venezolana
LGDJ	Librairie Général de Droit et Jurisprudence
LOCSJ	Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia
LOPNA	Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes
LOPT	Ley Orgánica de Procedimientos del Trabajo
LOT	Ley Orgánica del Trabajo
LOTSJ	Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia
N°	Número
Nos.	Números
p.	Página
pp.	Páginas
R. des C.	Recueil des Cours de l'Académie de Droit International
RC de DIP	Revue Critique de Droit International Privé
RCADF	Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal
RCAEZ	Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia
RDIPP	Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale
RDJL	Revista de Derecho, Jurisprudencia y Legislación
RDPr.	Revista de Derecho Privado
RDTSJ	Revista de Derecho, Tribunal Supremo de Justicia
REDI	Revista Española de Derecho Internacional
RFCJPUCV	Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela
RFDLUZ	Revista de la Facultad de Derecho, Universidad del Zulia
RFDUC	Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Carabobo
RFDUCAB	Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello
RJ	Revista Jurídica
RPGR	Revista de la Procuraduría General de la República

reimp.	Reimpresión
SC	Sala Constitucional
SCC	Sala de Casación Civil
SCS	Sala de Casación Social
Sent.	Sentencia
SPA	Sala Político Administrativa
Stanford.L.Rev.	Stanford Law Review
T.	Tomo
Trad.	Traducción
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia
UCAB	Universidad Católica Andrés Bello
UCV	Universidad Central de Venezuela
ULA	Universidad de Los Andes
Vol.	Volumen
Willamette.L.Rev.	Willamette Law Review

Presentación a la Quinta edición

La publicación de Material de Clase para Derecho Internacional Privado es una actividad tradicional de la Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado del Instituto de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Esta Sección se dedica al estudio e investigación de estas difíciles y exigentes áreas jurídicas. Desde el año 1979, en el cual apareció la primera edición, hasta nuestros días, la utilidad práctica de esta compilación se afianza cada vez más, no sólo para los estudiantes de Derecho del país, sino también para los abogados en ejercicio, para las dependencias gubernamentales y para todos aquellos interesados en las fuentes legislativas, doctrinales y jurisprudenciales en cuyo marco se desarrolla el Derecho Internacional Privado. El éxito de las ediciones anteriores, tanto en Venezuela, como en el exterior, nos motiva a presentar esta quinta edición, revisada, ampliada y actualizada.

Desde la aparición de Material de Clase hemos afrontado los problemas de selección del abundante material que no permanece estático, sino padece de inflación, propia de todas las ramas jurídicas en el mundo actual. Con el correr del tiempo había que agregar nuevas fuentes legislativas y jurisprudenciales en desmedro de las antiguas que, por simple falta de espacio, tienen que ser eliminadas. La existencia de ediciones anteriores de esta obra y, sobre todo, la excelente ayuda de la información que se puede obtener a través de Internet compensarán estas faltas. Pero aún así, resulta muy difícil establecer los criterios de selección y de sistematización en aras de lograr una búsqueda rápida y eficaz y con ello facilitar la consulta y proporcionar los instrumentos, no sólo de importancia para el desarrollo teórico de la materia, sino para su aplicación práctica, cada vez más frecuente y necesaria en el mundo globalizado.

Esta nueva edición mantiene la sistematización de los textos anteriores: los materiales se clasifican en los de carácter general y los referentes a las materias especiales que forman parte del Derecho Internacional Privado, utilizando la presentación en dos tomos. También se conserva la prelación de las fuentes: se especifican, en primer lugar, los tratados ratificados por Venezuela, luego las leyes internas, así como la doctrina y la jurisprudencia, esta última revisada y ampliada con las decisiones correspondientes al período posterior a la promulgación de la Ley de Derecho Internacional Privado. Han sido eliminadas las decisiones anteriores, salvo las sentencias fundamentales para el cambio de rumbo o para el desarrollo de nuestra disciplina (*leading cases)*.

Al Derecho Comparado se le deja un espacio importante. No tanto por la dificultad de encontrar algunas fuentes, sino por la pertinencia de las mismas. El que investiga no siempre sabe en que fuente podrá encontrar la respuesta. En este rubro se eliminan los tratados no ratificados por Venezuela, salvo las Convenciones Interamericanas, en aras de mantener el Código Bustamante con las respectivas reservas y declaraciones; las disposiciones de los Códigos Civiles foráneos, clasificados por regiones, y cuya influencia en la evolución de normas de conflicto venezolanas ha sido determinante; también se conserva la historia legislativa en esta materia, incluyendo todos los proyectos de leyes de Derecho Internacional Privado elaborados por prestigiosos juristas venezolanos.

Aunque no en su totalidad, se incluyen los textos básicos de la Comunidad Andina de Naciones, por tratarse de nuestro derecho vigente hasta solamente algunos meses; y los de Mercosur, vista la reciente adhesión de Venezuela a este régimen.

El segundo tomo contiene la parte especial de la disciplina: las disposiciones de Derecho Civil Internacional, Comercial Internacional y Procesal Internacional. Por otra parte, se agregan los instrumentos referentes a las dos ramas jurídicas de evidente actualidad, como lo son el Derecho Laboral Internacional y el Derecho Tributario Internacional, así como la codificación convencional y estatal en materia de inversiones extranjeras.

Presentar esta quinta edición de Material de Clase para Derecho Internacional Privado significa mucho más que referirse a su contenido y a la sistematización de las fuentes. Es reiterar el inusitado desarrollo de esta disciplina

y su importancia en la vida práctica de un jurista actualizado y no sólo de aquellos que pretenden investigar en el ámbito de esta rama del Derecho. Es insistir en que no se trata de especulaciones teóricas, con tanta frecuencia aducidas en el pasado, inclusive para eliminar esta materia de los planes de estudio de las Facultades de Derecho, sino de una disciplina legislada en fuentes internacionales e internas, lo cual permite resolver, en forma idónea, los casos con elementos foráneos. El aumento de instrumentos legislativos en Venezuela y allende nuestras fronteras demuestra su necesidad práctica.

El interés por esta compilación es fiel testimonio de que en Venezuela la actividad jurídica no se reduce a los supuestos que se desarrollan en el ámbito interno, sino dirige sus miradas y su preocupación hacia la acera de en frente. A esta actividad y a sus protagonistas se destina esta obra.

La quinta edición de Material de Clase, como las anteriores, es fruto de una ardua y sostenida labor de todos los integrantes de la Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado. Sin embargo, es menester señalar la eficaz y dedicada coordinación ejercida por la profesora Claudia Madrid Martínez, a cuyo empeño se debe el éxito final de la difícil tarea de compilar, seleccionar, sistematizar y revisar el abundante material que contiene esta publicación. Es menester también destacar la valiosa colaboración de los bachilleres Aixa Añez, Clementina Lugo y Jonás Aponte, pasantes de la Sección, quienes de manera entusiasta contribuyeron a la realización de esta obra.

Tatiana B. de Maekelt
Jefe de la Sección de Derecho
Internacional Privado y Comparado

Caracas, junio 2006

PARTE GENERAL

I. TRATADOS GENERALES

A. Tratado de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), 1928-1932

B. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, Montevideo, 1979-1985

C. Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, 1955

D. Índice de las Convenciones de La Haya de Derecho Internacional Privado

A. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. CÓDIGO BUSTAMANTE

La Habana, 20 de Febrero de 1928
Ley aprobatoria promulgada en fecha 23/12/1931
Depósito del instrumento de ratificación 12/03/1932
Publicado en G.O. de 09/04/1932

Los Presidentes de las Repúblicas de Perú, de Uruguay, de Panamá, de Ecuador, de México, de El Salvador, de Guatemala, de Nicaragua, de Bolivia, de Venezuela, de Colombia, de Honduras, de Costa Rica, de Chile, de Brasil, de Argentina, de Paraguay, de Haití, de República Dominicana, de Estados Unidos de América y de Cuba.

Deseando que sus países respectivos estuvieran representados en la Sexta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenios y tratados que juzgaren útiles a los intereses de América, los siguientes señores Delegados:

Perú:
Jesús Melquíades Salazar
Víctor Maúrtua
Enrique Castro Oyanguren
Luis Ernesto Denegri

Panamá:
Ricardo J. Alfaro
Eduardo Chiari

Ecuador:
Gonzalo Zaldumbide
Víctor Zevallos
Colón Eloy Alfaro

México:
Julio García
Fernando González Roa
Salvador Urbina
Aquiles Elorduy

Guatemala:
Carlos Salazar
Bernardo Alvarado Tello
Luis Beltranena
José Azurdia

Uruguay:
Jacobo Varela Acebedo
Juan José Amézaga
Leonel Aguirre
Pedro Erasmo Callorda

El Salvador:
Gustavo Guerrero
Héctor David Castro
Eduardo Álvarez

Haití:
Fernando Dennis
Charles Riboul

Nicaragua:
Carlos Cuadra Pazos
Joaquín Gómez
Máximo H. Zepeda

Bolivia:
José Antezana
Adolfo Costa du Rels

Colombia:
Enrique Olaya Herrera
Jesús M. Yepes
Roberto Urdaneta Arbeláez
Ricardo Gutiérrez Lee

Costa Rica:
Ricardo Castro Beeche
J. Rafael Oreamuno
Arturo Tinoco

Brasil:
Raúl Fernández
Lindolfo Collor
Alarico da Silveira
Sampaio Correa
Eduardo Espínola

Honduras:
Fausto Dávila
Mariano Vásquez

República Dominicana:
Francisco J. Peynado
Gustavo A. Díaz
Elías Brache
Angel Morales

Tulio M. Cesteros
Ricardo Pérez Alfonseca
Jacinto R. de Castro
Federico C. Álvarez

Cuba:
Antonio S. de Bustamante
Orestes Ferrara
Enrique Hernández Cartaza
José Manuel Cortina
Arístides Agüero
José B. Alemán
Manuel Márquez Sterling
Fernando Ortiz
Néstor Carbonell
Jesús María Barraqué

Venezuela:
Santiago Key Ayala
Francisco Gerardo Yanes
Rafael Angel Arraiz

Paraguay:
Lisandro Díaz León

Chile:
Alejandro Lira
Alejandro Alvarez
Carlos Silva Vildósola
Manuel Bianchi

Argentina:
Honorio Pueyrredón
Laurentino Olascoaga
Felipe A. Espil

Estados Unidos de América:
Charles Evans Hughes
Noble Brandon Judah
Henry P. Fletcher
Oscar W. Underwood
Dwight W. Morrow
Morgan J. O'Brien
James Brown Scott
Ray Liman Wilbur
Leo S. Rowe

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ART. 1. Las Repúblicas contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado anexo al presente Convenio.

ART. 2. Las disposiciones de este Código no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él en la forma que más adelante se consigna.

ART. 3. Cada una de las Repúblicas contratantes, al ratificar el presente Convenio, podrá declarar que se reserva la aceptación de uno o varios artículos del Código anexo y no la obligarán las disposiciones a que la reserva se refiera.

ART. 4. El Código entrará en vigor para las Repúblicas que lo ratifiquen, a los treinta días del depósito de la respectiva ratificación y siempre que por lo menos lo hayan ratificado dos.

ART. 5. Las ratificaciones se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana, que transmitirá copia de ellas a cada una de las Repúblicas contratantes.

ART. 6. Los Estados o personas jurídicas internacionales no contratantes que deseen adherirse a este Convenio y en todo o en parte al Código anexo, lo notificarán a la Oficina de la Unión Panamericana, que a su vez lo comunicará a todos los Estados hasta entonces contratantes o adheridos. Transcurridos seis meses desde esa comunicación, el Estado o persona jurídica internacional interesado podrá depositar en la Oficina de la Unión Panamericana el instrumento de adhesión y quedará ligado por este Convenio, con carácter recíproco, treinta días después de la adhesión, respecto de todos los regidos por el mismo que no hayan hecho en esos plazos reserva alguna en cuanto a la adhesión solicitada.

ART. 7. Cualquiera República Americana ligada por este Convenio que desee modificar en todo o en parte el Código anexo, presentará la proposición correspondiente a la Conferencia Internacional Americana para la resolución que proceda.

ART. 8. Si alguna de las personas jurídicas internacionales contratantes o adheridas quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito a la Unión Panamericana, la cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás, dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto sino respecto del contratante que la haya notificado y al año de recibida en la Oficina de la Unión Panamericana.

ART. 9. La Oficina de la Unión Panamericana llevará un registro de las fechas de recibo de ratificaciones y recibo de adhesiones y denuncias, y expedirá copias certificadas de dicho registro a todo contratante que lo solicite.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Convenio y ponen en él, el sello de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, en cuatro ejemplares escritos respectivamente en castellano, francés, inglés y portugués que se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana a fin de que envíe una copia certificada de todos a cada una de las Repúblicas signatarias.

CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*

TÍTULO PRELIMINAR
REGLAS GENERALES

ART. 1. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de las demás y cualquiera de esos Estados, puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

ART. 2. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

ART. 3. Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

---

* Con la expresión RESERVADO al inicio del texto de cada artículo, se indica aquellos que han sido reservados por Venezuela.

I. Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.

II. Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.

III. Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

ART. 4. Los preceptos constitucionales son de orden público internacional.

ART. 5. Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho político y el administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

ART. 6. En todos los casos no previstos por este Código cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionados en el artículo 3.

ART. 7. Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.

ART. 8. Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

LIBRO PRIMERO
DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

TÍTULO PRIMERO
DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN

ART. 9. Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.

ART. 10. A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutida en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

ART. 11. A falta de ese domicilio se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior los principios aceptados por la ley del juzgador.

ART. 12. Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.

ART. 13. A las naturalizaciones colectivas en el caso de independencia de un Estado se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocido por el Estado juzgador, y en su defecto la del antiguo, todo sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados, que serán siempre preferentes.

ART. 14. A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.

ART. 15. La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.

ART. 16. (RESERVADO) La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.

ART. 17. (RESERVADO) La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local.

Art. 18. (RESERVADO) Las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal.

ART. 19. Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal Junta o Consejo directivo o administrativo.

ART. 20. El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva.

Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo 13 para las naturalizaciones colectivas.

ART. 21. Las disposiciones del artículo 9 en cuanto se refieran a personas jurídicas y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.

CAPÍTULO II
DOMICILIO

ART. 22. El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial.

ART. 23. El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional.

ART. 24. (RESERVADO) El domicilio legal del jefe de la familia se extiende a la mujer y los hijos no emancipados, y el del tutor o curador a los menores o incapacitados bajo su guarda, si no dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otro.

ART. 25. Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas se resolverán de acuerdo con la ley del Tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados, y en su defecto por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio.

ART. 26. Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia o en donde se encuentren.

CAPÍTULO III
NACIMIENTO, EXTINCIÓN Y CONSECUENCIAS DE LA PERSONALIDAD CIVIL

SECCIÓN I
DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES

ART. 27. La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local.

ART. 28. Se aplicará la ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable, así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles o múltiples.

ART. 29. Las presunciones de supervivencia o de muerte simultánea en defecto de prueba, se regulan por la ley personal de cada uno de los fallecidos en cuanto a su respectiva sucesión.

ART. 30. Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales y la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas, así como para decidir si la menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil son únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aun ciertas obligaciones.

SECCIÓN II
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ART. 31. Cada Estado contratante, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas expresamente por el derecho local.

ART. 32. El concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se regirán por la ley territorial.

ART. 33. Salvo las restricciones establecidas en los dos artículos anteriores, la capacidad civil de las corporaciones se rige por la ley que las hubiere creado o reconocido; la de las fundaciones por las reglas de su institución, aprobadas por la autoridad correspondiente, si lo exigiere su derecho nacional, y la de las asociaciones por sus estatutos, en iguales condiciones.

ART. 34. Con iguales restricciones, la capacidad civil de las sociedades civiles, mercantiles o industriales se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ART. 35. (RESERVADO) La ley local se aplica para atribuir los bienes de las personas jurídicas que dejan de existir, si el caso no está previsto de otro modo en sus estatutos, cláusulas fundacionales, o en el derecho vigente respecto de las sociedades.

CAPÍTULO IV
DEL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO

SECCIÓN I
CONDICIONES JURÍDICAS QUE HAN DE PRECEDER A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

ART. 36. Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa.

ART. 37. Los extranjeros deben acreditar antes de casarse que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.

ART. 38. La legislación local es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables, a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a la oposición al matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y las consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares y a la autoridad competente para celebrarlo.

ART. 39. (RESERVADO) Se rige por la ley personal común de las partes y, en su defecto, por el derecho local, la obligación o no de indemnización por la promesa de matrimonio incumplida o por la publicación de proclamas en igual caso.

ART. 40. Los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contraríe sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los cuales exista impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente, o a cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

SECCIÓN II
DE LA FORMA DEL MATRIMONIO

ART. 41. Se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma.

ART. 42. En los países en donde las leyes lo admitan, los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del artículo 40.

SECCIÓN III
EFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LAS PERSONAS DE LOS CÓNYUGES

ART. 43. (RESERVADO) Se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y, si fuera diverso, el del marido, en lo que toque a los deberes respectivos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del matrimonio.

ART. 44. (RESERVADO) La ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.

ART. 45. Se sujeta al derecho territorial la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

ART. 46. También se aplica imperativamente el derecho local que prive de efectos civiles al matrimonio del bígamo.

SECCIÓN IV
NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS

ART. 47. La nulidad del matrimonio debe regularse por la misma ley a que esté sometida la condición intrínseca o extrínseca que la motive.

ART. 48. La coacción, el miedo y el rapto como causas de nulidad del matrimonio se rigen por la ley del lugar de la celebración.

ART. 49. (RESERVADO) Se aplicará la ley personal de ambos cónyuges, si fuere común; en su defecto la del cónyuge que haya obrado de buena fe, y, a falta de ambas, la del varón, a las reglas sobre el cuidado de los hijos de matrimonios nulos, en los casos en que no puedan o no quieran estipular nada sobre esto los padres.

ART. 50. (RESERVADO) La propia ley personal debe aplicarse a los demás efectos civiles del matrimonio nulo, excepto los que ha de producir respecto de los bienes de los cónyuges, que seguirán la ley del régimen económico matrimonial.

ART. 51. Son de orden público internacional las reglas que señalan los efectos judiciales de la demanda de nulidad.

SECCIÓN V
SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DIVORCIO

ART. 52. El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores

a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

ART. 53. Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.

ART. 54. Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges.

ART. 55. La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

ART. 56. La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo 53.

CAPÍTULO V
PATERNIDAD Y FILIACIÓN

ART. 57. (RESERVADO) Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo.

ART. 58. (RESERVADO) Tienen el mismo carácter, pero se aplica la ley personal del padre, las que otorguen a los hijos legitimados derechos sucesorios.

ART. 59. Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.

ART. 60. La capacidad para legitimar se rige por la ley personal del padre y la capacidad para ser legitimado por la ley personal del hijo, requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

ART. 61. La prohibición de legitimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional.

ART. 62. (RESERVADO) Las consecuencias de la legitimación y la acción para impugnarla se someten a la ley personal del hijo.

ART. 63. La investigación de la paternidad y de la maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial.

ART. 64. (RESERVADO) Dependen de la ley personal del hijo las reglas que señalan condiciones al reconocimiento, obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.

ART. 65. (RESERVADO) Se subordinan a la ley personal del padre los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos y a la personal del hijo los de los padres ilegítimos.

ART. 66. La forma y circunstancias del reconocimiento de los hijos ilegítimos se subordinan al derecho territorial.

CAPÍTULO VI
ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

ART. 67. (RESERVADO) Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.

ART. 68. Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

CAPÍTULO VII
PATRIA POTESTAD

ART. 69. Están sometidas a la ley personal del hijo la existencia y el alcance general de la patria potestad respecto de la persona y los bienes, así como las causas de su extinción y recobro y la limitación por las nuevas nupcias del derecho de castigar.

ART. 70. (RESERVADO) La existencia del derecho de usufructo y las demás reglas aplicables a las diferentes clases de peculio, se someten también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

ART. 71. Lo dispuesto en el artículo anterior ha de entenderse en territorio extranjero sin perjuicio de los derechos de tercero que la ley local otorgue y de las disposiciones locales sobre publicidad y especialidad de garantías hipotecarias.

ART. 72. Son de orden público internacional las disposiciones que determinen la naturaleza y límites de la facultad del padre para corregir y castigar y

su recurso a las autoridades, así como las que lo priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sentencia.

CAPÍTULO VIII
ADOPCIÓN

ART. 73. La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

ART. 74. (RESERVADO) Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

ART. 75. Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

ART. 76. Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción formas solemnes.

ART. 77. Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicarán a los Estados cuyas legislaciones no reconozcan la adopción.

CAPÍTULO IX
DE LA AUSENCIA

ART. 78. Las medidas provisionales en caso de ausencia son de orden público internacional.

ART. 79. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se designará la representación del presunto ausente de acuerdo con su ley personal.

ART. 80. La ley personal del ausente determina a quién compete la acción para pedir esa declaratoria y establece el orden y condiciones de los administradores.

ART. 81. El derecho local debe aplicarse para decidir cuándo se hace y surte efecto la declaración de ausencia y cuándo y cómo debe cesar la administración de los bienes del ausente, así como a la obligación y forma de rendir cuentas.

ART. 82. Todo lo que se refiera a la presunción de muerte del ausente y a sus derechos eventuales, se regula por su ley personal.

ART. 83. La declaración de ausencia o de su presunción, así como su cesación y la de presunción de muerte del ausente, tienen eficacia extraterritorial, incluso en cuanto al nombramiento y facultades de los administradores.

CAPÍTULO X
TUTELA

ART. 84. Se aplicará la ley personal del menor o incapacitado para lo que toque al objeto de la tutela o curatela, su organización y sus especies.

ART. 85. La propia ley debe observarse en cuanto a la institución del protutor.

ART. 86. A las incapacidades y excusas para la tutela, curatela y protutela deben aplicarse simultáneamente las leyes personales del tutor, curador o protutor y del menor o incapacitado.

ART. 87. (RESERVADO) El afianzamiento de la tutela o curatela y las reglas para su ejercicio se someten a la ley personal del menor o incapacitado. Si la fianza fuere hipotecaria o pignoraticia deberá constituirse en la forma prevenida por la ley local.

ART. 88. (RESERVADO) Se rigen también por la ley personal del menor o incapacitado las obligaciones relativas a las cuentas, salvo las responsabilidades de orden penal, que son territoriales.

ART. 89. En cuanto al registro de tutelas se aplicarán simultáneamente la ley local y las personales del tutor o curador y del menor o incapacitado.

ART. 90. Son de orden público internacional los preceptos que obligan al Ministerio Público o a cualquier funcionario local, a solicitar la declaración de incapacidad de dementes y sordomudos y los que fijen los trámites de esa declaración.

ART. 91. Son también de orden público internacional las reglas que establecen las consecuencias de la interdicción.

ART. 92. La declaratoria de incapacidad y la interdicción civil surten efectos extraterritoriales.

ART. 93. Se aplicará la ley local a la obligación del tutor o curador de alimentar al menor o incapacitado y a la facultad de corregirlos sólo moderadamente.

ART. 94. La capacidad para ser miembro de un Consejo de familia se regula por la ley personal del interesado.

ART. 95. Las incapacidades especiales y la organización, funcionamiento, derechos y deberes del Consejo de familia, se someten a la ley personal del sujeto a tutela.

ART. 96. En todo caso, las actas y acuerdos del Consejo de familia deberán ajustarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley del lugar en que se reúna.

ART. 97. Los Estados contratantes que tengan por ley personal la del domicilio podrán exigir, cuando cambie el de los incapaces de un país para otro, que se ratifique o se discierna de nuevo la tutela o curatela.

CAPÍTULO XI
DE LA PRODIGALIDAD

ART. 98. La declaración de prodigalidad y sus efectos se sujetan a la ley personal del pródigo.

ART. 99. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará la ley del domicilio a la declaración de prodigalidad de las personas cuyo derecho nacional desconozca esta institución.

ART. 100. La declaración de prodigalidad, hecha en uno de los Estados contratantes, tiene eficacia extraterritorial respecto de los demás, en cuanto el derecho local lo permita.

CAPÍTULO XII
EMANCIPACIÓN Y MAYOR EDAD

ART. 101. Las reglas aplicables a la emancipación y la mayor edad son las establecidas por la legislación personal del interesado.

ART. 102. Sin embargo, la legislación local puede declararse aplicable a la mayor edad como requisito para optar por la nacionalidad de dicha legislación.

CAPÍTULO XIII
DEL REGISTRO CIVIL

ART. 103. Las disposiciones relativas al Registro Civil son territoriales, salvo en lo que toca al que lleven los agentes consulares o funcionarios diplomáticos.

Lo prescrito en este artículo no afecta los derechos de otro Estado en relaciones jurídicas sometidas al Derecho Internacional Público.

ART. 104. De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados contratantes, que se haga en el Registro Civil de otro, debe enviarse gratuitamente y por la vía diplomática, certificación literal y oficial al país del interesado.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS BIENES

CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

ART. 105. Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.

ART. 106. Para los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación ordinaria o normal.

ART. 107. La situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, y, si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor.

ART. 108. La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente.

ART. 109. Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente.

ART. 110. A falta de toda otra regla y además para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el del tenedor.

ART. 111. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cosas dadas en prenda, que se consideran situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se hayan puesto.

ART. 112. Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

ART. 113. A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de los bienes.

CAPÍTULO II
DE LA PROPIEDAD

ART. 114. La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regula por la ley de la situación.

Sin embargo, los nacionales de un Estado contratante en que no se admita o regule esa clase de propiedad, no podrán tenerla u organizarla en otro, sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos.

ART. 115. La propiedad intelectual y la industrial se regirán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden.

A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que las otorgue.

ART. 116. Cada Estado contratante tiene la facultad de someter a reglas especiales respecto de los extranjeros la propiedad minera, la de buques de pesca y cabotaje, las industrias en el mar territorial y en la zona marítima y la obtención y disfrute de concesiones y obras de utilidad pública y de servicio público.

ART. 117. Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos, son de orden público internacional.

CAPÍTULO III
DE LA COMUNIDAD DE BIENES

ART. 118. La comunidad de bienes se rige en general por el acuerdo o voluntad de las partes y en su defecto por la ley del lugar. Este último se tendrá como domicilio de la comunidad a falta de pacto en contrario.

ART. 119. Se aplicará siempre la ley local, con carácter exclusivo, al derecho de pedir la división de la cosa común y a las formas y condiciones de su ejercicio.

ART. 120. Son de orden público internacional las disposiciones sobre deslinde y amojonamiento y derecho a cerrar las fincas rústicas y las relativas a edificios ruinosos y árboles que amenacen caerse.

CAPÍTULO IV
DE LA POSESIÓN

ART. 121. La posesión y sus efectos se rigen por la ley local.

ART. 122. Los modos de adquirir la posesión se rigen por la ley aplicable a cada uno de ellos según su naturaleza.

ART. 123. Se determinan por la ley del tribunal los medios y trámites utilizables para que se mantenga en posesión al poseedor inquietado, perturbado o despojado a virtud de medidas o acuerdos judiciales o por consecuencia de ellos.

CAPÍTULO V
DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

ART. 124. Cuando el usufructo se constituya por mandato de la ley de un Estado contratante, dicha ley lo regirá obligatoriamente.

ART. 125. Si se ha constituido por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o *mortis causa*, se aplicarán respectivamente la ley del acto o la de la sucesión.

ART. 126. Si surge por prescripción, se sujetará a la ley local que la establezca.

ART. 127. Depende de la ley personal del hijo el precepto que releva o no de fianza al padre usufructuario.

ART. 128. Se subordina a la ley de la sucesión la necesidad de que preste fianza el cónyuge superviviente por el usufructo hereditario y la obligación del usufructuario de pagar ciertos legados o deudas hereditarios.

ART. 129. Son de orden público internacional las reglas que definen el usufructo y las formas de su constitución, las que fijan las causas legales por las que se extingue y la que lo limita a cierto número de años para los pueblos, corporaciones o sociedades.

ART. 130. El uso y la habitación se rigen por la voluntad de la parte o partes que los establezcan.

CAPÍTULO VI
DE LAS SERVIDUMBRES

ART. 131. Se aplicará el derecho local al concepto y clasificación de las servidumbres, a los modos no convencionales de adquirirlas y de extinguirse y a los derechos y obligaciones en este caso de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

ART. 132. Las servidumbres de origen contractual o voluntario se someten a la ley del acto o relación jurídica que las origina.

ART. 133. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la comunidad de pastos en terrenos públicos y la redención del aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular, que están sujetas a la ley territorial.

ART. 134. Son de orden privado las reglas aplicables a las servidumbres legales que se imponen en interés o por utilidad particular.

ART. 135. Debe aplicarse el derecho territorial al concepto y enumeración de las servidumbres legales y a la regulación no convencional de las de

aguas, paso, medianería, luces y vistas, desagüe de edificios, y distancias y obras intermedias para construcciones y plantaciones.

CAPÍTULO VII
DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

ART. 136. Son de orden público internacional las disposiciones que establecen y regulan los registros de la propiedad, e imponen su necesidad respecto de terceros.

ART. 137. Se inscribirán en los registros de la propiedad de cada uno de los Estados contratantes los documentos o títulos inscribibles otorgados en otro, que tengan fuerza en el primero con arreglo a este Código, y las ejecutorias a que de acuerdo con el mismo se dé cumplimiento en el Estado a que el registro corresponde, o tengan en él fuerza de cosa juzgada.

ART. 138. Las disposiciones sobre hipoteca legal a favor del Estado, de las provincias o de los pueblos, son de orden público internacional.

ART. 139. (RESERVADO) La hipoteca legal que algunas leyes acuerdan en beneficio de ciertas personas individuales, sólo será exigible cuando la ley personal concuerde con la ley del lugar en que se hallen situados los bienes afectados por ella.

TÍTULO TERCERO
DE VARIOS MODOS DE ADQUIRIR

CAPÍTULO I
REGLA GENERAL

ART. 140. Se aplica el derecho local a los modos de adquirir respecto de los cuales no haya en este Código disposiciones en contrario.

CAPÍTULO II
DE LAS DONACIONES

ART. 141. Cuando fueren de origen contractual, las donaciones quedarán sometidas, para su perfección y efectos entre vivos, a las reglas generales de los contratos.

ART. 142. Se sujetará a la ley personal respectiva del donante y del donatario la capacidad de cada uno de ellos.

ART. 143. Las donaciones que hayan de producir efecto por muerte del donante, participarán de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad

y se regirán por las reglas internacionales establecidas en este Código para la sucesión testamentaria.

CAPÍTULO III
DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

ART. 144. (RESERVADO) Las sucesiones intestadas y las testamentarias incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

ART. 145. Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

CAPÍTULO IV
DE LOS TESTAMENTOS

ART. 146. La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador.

ART. 147. Se aplicará la ley territorial a las reglas establecidas por cada Estado para comprobar que el testador demente está en un intervalo lúcido.

ART. 148. Son de orden público internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, el ológrafo y el verbal, y las que lo declaran acto personalísimo.

ART. 149. También son de orden público internacional las reglas sobre forma de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude.

ART. 150. Los preceptos sobre forma de los testamentos son de orden público internacional, con excepción de los relativos al testamento otorgado en el extranjero, y al militar y marítimo en los casos en que se otorgue fuera del país.

ART. 151. Se sujetan a la ley personal del testador la procedencia, condiciones y efectos de la revocación de un testamento, pero la presunción de haberlo revocado se determina por la ley local.

CAPÍTULO V
DE LA HERENCIA

ART. 152. La capacidad para suceder por testamento o sin él se regula por la ley personal del heredero o legatario.

ART. 153. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente son de orden público internacional las incapacidades para suceder que los Estados contratantes consideren como tales.

ART. 154. La institución de herederos y la sustitución se ajustarán a la ley personal del testador.

ART. 155. Se aplicará, no obstante, el derecho local a la prohibición de sustituciones fideicomisarias que pasen del segundo grado o que se hagan a favor de personas que no vivan al fallecimiento del testador y de las que envuelvan prohibición perpetua de enajenar.

ART. 156. El nombramiento y las facultades de los albaceas o ejecutores testamentarios, dependen de la ley personal del difunto y deben ser reconocidos en cada uno de los Estados contratantes de acuerdo con esa ley.

ART. 157. (RESERVADO) En la sucesión intestada, cuando la ley llame al Estado como heredero, en defecto de otros, se aplicará la ley personal del causante; pero si lo llama como ocupante de cosas *nullius* se aplica el derecho local.

ART. 158. Las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación del lugar en que se encuentre.

ART. 159. Las formalidades requeridas para aceptar la herencia a beneficio de inventario o para hacer uso del derecho de deliberar se ajustarán a la ley del lugar en que la sucesión se abra, bastando eso para sus efectos extraterritoriales.

ART. 160. Es de orden público internacional el precepto que se refiera a la proindivisión ilimitada de la herencia o establezca la partición provisional.

ART. 161. La capacidad para solicitar y llevar a cabo la división se sujeta a la ley personal del heredero.

ART. 162. El nombramiento y las facultades del contador o perito partidor dependen de la ley personal del causante.

ART. 163. A la misma ley se subordina el pago de las deudas hereditarias. Sin embargo, los acreedores que tuvieren garantía de carácter real, podrán hacerla efectiva de acuerdo con la ley que rija esa garantía.

TÍTULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

ART. 164. El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial.

ART. 165. Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido.

ART. 166. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código.

ART. 167. Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan.

ART. 168. Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine.

ART. 169. La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trata.

ART. 170. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse.

ART. 171. También se somete a la ley del lugar la determinación de quién debe satisfacer los gastos judiciales que origine el pago, así como su regulación.

ART. 172. La prueba de las obligaciones se sujeta, en cuanto a su admisión y eficacia, a la ley que rija la obligación misma.

ART. 173. La impugnación de la certeza del lugar del otorgamiento de un documento privado, si influye en su eficacia, podrá hacerse siempre por el tercero a quien perjudique, y la prueba estará a cargo de quien la aduzca.

ART. 174. (RESERVADO) La presunción de cosa juzgada por sentencia extranjera será admisible, siempre que la sentencia reúna las condiciones necesarias para su ejecución en el territorio, conforme al presente Código.

CAPÍTULO II
DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

ART. 175. Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

ART. 176. Dependen de la ley personal de cada contratante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

ART. 177. Se aplicará la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.

ART. 178. Es también territorial toda regla que prohíbe que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres y cosas que estén fuera del comercio.

ART. 179. Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos.

ART. 180. Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.

ART. 181. La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, se determina por la ley personal del ausente o incapacitado.

ART. 182. Las demás causas de rescisión y su forma y efectos, se subordinan a la ley territorial.

ART. 183. Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa.

ART. 184. La interpretación de los contratos debe efectuarse como regla general, de acuerdo con la ley que los rija.

Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los artículos 185 y 186* aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de voluntad.

ART. 185. Fuera de las reglas ya establecidas y de las que en lo adelante se consignen para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.

ART. 186. En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en primer término la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de la celebración.

CAPÍTULO III
DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASIÓN DE MATRIMONIO

ART. 187. Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes y en su defecto por la del primer domicilio matrimonial.

Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación.

ART. 188. Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se altere el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo.

ART. 189. Tienen igual carácter los preceptos que se refieren al mantenimiento de las leyes y las buenas costumbres, a los efectos de las capitulaciones respecto de terceros y a su forma solemne.

---

* En el texto de este artículo contenido en la G.O. se citan los artículos 186 y 187, lo cual se ha interpretado como un error, debido al contenido del artículo 187.

ART. 190. La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón de matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legitimarios y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, y siempre que no afecte el orden público internacional.

ART. 191. Las disposiciones sobre dote y parafernales dependen de la ley personal de la mujer.

ART. 192. Es de orden público internacional la regla que repudia la inalienabilidad de la dote.

ART. 193. Es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante el matrimonio.

CAPÍTULO IV
COMPRAVENTA, CESIÓN DE CRÉDITO Y PERMUTA

ART. 194. Son de orden público internacional las disposiciones relativas a enajenación forzosa por utilidad pública.

ART. 195. Lo mismo sucede con las que fijan los efectos de la posesión y de la inscripción entre varios adquirentes, y las referentes al retracto legal.

CAPÍTULO V
ARRENDAMIENTO

ART. 196. En el arrendamiento de cosas, debe aplicarse la ley territorial a las medidas para dejar a salvo el interés de terceros y a los derechos y deberes del comprador de finca arrendada.

ART. 197. Es de orden público internacional, en el arrendamiento de servicios, la regla que impide concertarlos para toda la vida o por más de cierto tiempo.

ART. 198. También es territorial la legislación sobre accidentes del trabajo y protección social del trabajador.

ART. 199. Son territoriales, en los transportes por agua, tierra y aire, las leyes y reglamentos locales especiales.

CAPÍTULO VI
CENSOS

ART. 200. Se aplica la ley territorial a la determinación del concepto y clases de los censos, a su carácter redimible, a su prescripción, y a la acción real que de ellos se deriva.

ART. 201. Para el censo enfitéutico son asimismo territoriales las disposiciones que fijan sus condiciones y formalidades, que imponen un reconocimiento cada cierto número de años y que prohíben la subenfiteusis.

ART. 202. En el censo consignativo, es de orden público internacional la regla que prohíbe que el pago en frutos pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

ART. 203. Tiene el mismo carácter en el censo reservativo la exigencia de que se valorice la finca acensuada.

CAPÍTULO VII
SOCIEDAD

ART. 204. Son leyes territoriales las que exigen un objeto lícito, formas solemnes, e inventarios cuando hay inmuebles.

CAPÍTULO VIII
PRÉSTAMO

ART. 205. Se aplica la ley local a la necesidad del pacto expreso de intereses y a su tasa.

CAPÍTULO IX
DEPÓSITO

ART. 206. Son territoriales las disposiciones referentes al depósito necesario y al secuestro.

CAPÍTULO X
CONTRATOS ALEATORIOS

ART. 207. Los efectos de la capacidad en acciones nacidas del contrato de juego, se determinan por la ley personal del interesado.

ART. 208. La ley local define los contratos de suerte y determina el juego y la apuesta permitidos o prohibidos.

ART. 209. Es territorial la disposición que declara nula la renta vitalicia sobre la vida de una persona, muerta a la fecha del otorgamiento, o dentro de un plazo si se halla padeciendo de enfermedad incurable.

CAPÍTULO XI
TRANSACCIONES Y COMPROMISOS

ART. 210. Son territoriales las disposiciones que prohíben transigir o sujetar a compromiso determinadas materias.

ART. 211. La extensión y efectos del compromiso y la autoridad de cosa juzgada de la transacción, dependen también de la ley territorial.

CAPÍTULO XII
DE LA FIANZA

ART. 212. Es de orden público internacional la regla que prohíbe al fiador obligarse a más que el deudor principal.

ART. 213. Corresponden a la misma clase las disposiciones relativas a la fianza legal o judicial.

CAPÍTULO XIII
PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS

ART. 214. Es territorial la disposición que prohíbe al acreedor apropiarse las cosas recibidas en prenda o hipoteca.

ART. 215. Lo son también los preceptos que señalan los requisitos esenciales del contrato de prenda, y con ellos debe cumplirse cuando la cosa pignorada se traslade a un lugar donde sean distintos de los exigidos al constituirlo.

ART. 216. Igualmente son territoriales las prescripciones en cuya virtud la prenda deba quedar en poder del acreedor o de un tercero, la que requiere para perjudicar a extraños que conste por instrumento público la certeza de la fecha y la que fija el procedimiento para su enajenación.

ART. 217. Los reglamentos especiales de los Montes de piedad y establecimientos públicos análogos, son obligatorios territorialmente para todas las operaciones que con ellos se realicen.

ART. 218. Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcance e inscripción del contrato de hipoteca.

ART. 219. Lo es asimismo la prohibición de que el acreedor adquiera la propiedad del inmueble en la anticresis, por falta de pago de la deuda.

CAPÍTULO XIV
CUASICONTRATOS

ART. 220. La gestión de negocios ajenos se regula por la ley del lugar en que se efectúa.

ART. 221. El cobro de lo indebido se somete a la ley personal común de las partes y, en su defecto, a la del lugar en que se hizo el pago.

ART. 222. Los demás cuasicontratos se sujetan a la ley que regule la institución jurídica que los origine.

CAPÍTULO XV
CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

ART. 223. Si las obligaciones concurrentes no tienen carácter real y están sometidas a una ley común, dicha ley regulará también su prelación.

ART. 224. Para las garantías con acción real, se aplicará la ley de la situación de la garantía.

ART. 225. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, debe aplicarse a la prelación de créditos la ley del tribunal que haya de decidirla.

ART. 226. Si la cuestión se planteare simultáneamente en tribunales de Estados diversos, se resolverá de acuerdo con la ley de aquel que tenga realmente bajo su jurisdicción los bienes o numerario en que haya de hacerse efectiva la prelación.

CAPÍTULO XVI
PRESCRIPCIÓN

ART. 227. La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que estén situados.

ART. 228. Si las cosas muebles cambiasen de situación estando en camino de prescribir, se regirá la prescripción por la ley del lugar en que se encuentren al completarse el tiempo que requiera.

ART. 229. La prescripción extintiva de acciones personales se rige por la ley a que esté sujeta la obligación que va a extinguirse.

ART. 230. La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar en que esté situada la cosa a que se refiera.

ART. 231. Si en el caso previsto en el artículo anterior se tratase de cosas muebles y hubieren cambiado de lugar durante el plazo de prescripción se aplicará la ley del lugar en que se encuentren al cumplirse allí el término señalado para prescribir.

LIBRO SEGUNDO
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

TÍTULO PRIMERO
DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL

CAPÍTULO I
DE LOS COMERCIANTES

ART. 232. La capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado.

ART. 233. A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.

ART. 234. La ley del lugar en que el comercio se ejerza debe aplicarse a las medidas de publicidad necesarias para que puedan dedicarse a él, por medio de sus representantes los incapacitados, o por sí las mujeres casadas.

ART. 235. La ley local debe aplicarse a la incompatibilidad para el ejercicio del comercio de los empleados públicos y de los agentes de comercio y corredores.

ART. 236. Toda incompatibilidad para el comercio que resulte de leyes o disposiciones especiales en determinado territorio, se regirá por el derecho del mismo.

ART. 237. Dicha incompatibilidad en cuanto a los funcionarios diplomáticos y agentes consulares, se apreciará por la ley del Estado que los nombra. El país en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del comercio.

ART. 238. El contrato social y en su caso la ley a que esté sujeto se aplica a la prohibición de que los socios colectivos o comanditarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas, por cuenta propia o de otros.

CAPÍTULO II
DE LA CUALIDAD DE COMERCIANTES Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO

ART. 239. Para todos los efectos de carácter público, la cualidad de comerciante se determina por la ley del lugar en que se haya realizado el acto o ejercido la industria de que se trate.

ART. 240. La forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO MERCANTIL

ART. 241. Son territoriales las disposiciones relativas a la inscripción en el Registro Mercantil de los comerciantes y sociedades extranjeras.

ART. 242. Tienen el mismo carácter las reglas que señalan el efecto de la inscripción en dicho Registro de créditos o derechos de terceros.

CAPÍTULO IV
LUGARES Y CASAS DE CONTRATACIÓN MERCANTIL Y COTIZACIÓN OFICIAL DE EFECTOS PÚBLICOS Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO AL PORTADOR

ART. 243. Las disposiciones relativas a los lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO

ART. 244. Se aplicarán a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo segundo, título cuarto, libro primero de este Código.

ART. 245. Los contratos por correspondencia no quedarán perfeccionados sino mediante el cumplimiento de las condiciones que al efecto señale la legislación de todos los contratantes.

ART. 246. Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortesía u otros análogos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO

CAPÍTULO I
DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES

ART. 247. (RESERVADO) El carácter mercantil de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y en su defecto por la del lugar en que tenga su domicilio comercial.

Si esas leyes no distinguieran entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

ART. 248. (RESERVADO) El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto, de la del lugar en que celebre las juntas generales de accionistas y por su falta de la de aquel en que residan normalmente su Consejo o Junta Directiva.

Si esas leyes no distinguieren entre sociedades mercantiles y civiles tendrá uno u otro carácter según que esté o no inscrita en el Registro Mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta de Registro Mercantil se aplicará el derecho local de este último país.

ART. 249. Lo relativo a la constitución y manera de funcionar de las sociedades mercantiles y a la responsabilidad de sus órganos, está sujeto al contrato social y en su caso a la ley que lo rija.

ART. 250. La emisión de acciones y obligaciones en un Estado contratante, las formas y garantías de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros, se someten a la ley territorial.

ART. 251. Son también territoriales las leyes que subordinen la sociedad un régimen especial por razón de sus operaciones.

ART. 252. Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado contratante disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial.

ART. 253. Son territoriales las disposiciones que se refieran a la creación, funcionamiento y privilegios de los bancos de emisión y descuento, compañías de almacenes generales de depósitos y otras análogas.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN MERCANTIL

ART. 254. Son de orden público internacional las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor de las cosas en que la comisión consista.

ART. 255. Las obligaciones del factor se sujetan a la ley del domicilio mercantil del mandante.

CAPÍTULO III
DEL DEPÓSITO Y PRÉSTAMO MERCANTILES

ART. 256. Las responsabilidades no civiles del depositario se rigen por la ley del lugar del depósito.

ART. 257. La tasa o libertad del interés mercantil son de orden público internacional.

ART. 258. Son territoriales las disposiciones referentes al préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en bolsa, con intervención de agente colegiado o funcionario oficial.

CAPÍTULO IV
DEL TRANSPORTE TERRESTRE

ART. 259. En los casos de transporte internacional no hay más que un contrato, regido por la ley que le corresponda según su naturaleza.

ART. 260. Los plazos y formalidades para el ejercicio de acciones surgidas de este contrato y no previstos en el mismo, se rigen por la ley del lugar en que se produzcan los hechos que las originen.

CAPÍTULO V
DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

ART. 261. El contrato de seguro contra incendios se rige por la ley del lugar donde radique, al efectuarlo, la cosa asegurada.

ART. 262. Los demás contratos de seguro siguen la regla general, regulándose por la ley personal común de las partes o en su defecto por la del lugar de la celebración; pero las formalidades externas para comprobar hechos u omisiones necesarios al ejercicio o a la conservación de acciones o derechos, se sujetan a la ley del lugar en que se produzca el hecho o la omisión que les hace surgir.

CAPÍTULO VI
DEL CONTRATO Y LETRA DE CAMBIO Y EFECTOS MERCANTILES ANÁLOGOS

ART. 263. La forma del giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

ART. 264. A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira.

ART. 265. En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

ART. 266. En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre endosante y endosatario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada.

ART. 267. La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante, no altera los derechos y deberes originarios del librador y el tomador.

ART. 268. El aval, en las propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta.

ART. 269. Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan, a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.

ART. 270. Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley local.

ART. 271. Las reglas de este capítulo son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques.

CAPÍTULO VII
DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO O EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO Y EFECTOS AL PORTADOR

ART. 272. Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador son de orden público internacional.

ART. 273. La adopción de las medidas que establezca la ley del lugar en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar cualesquiera otras que establezca la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su pago.

TÍTULO TERCERO
DEL COMERCIO MARÍTIMO Y AÉREO

CAPÍTULO I
DE LOS BUQUES Y AERONAVES

ART. 274. La nacionalidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.

ART. 275. La ley del pabellón rige las formas de publicidad requeridas para la transmisión de la propiedad de una nave.

ART. 276. A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.

ART. 277. Se regulan por la ley del pabellón los derechos de los acreedores después de la venta de la nave, y la extinción de los mismos.

ART. 278. La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituidos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuya legislación no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios.

ART. 279. Se sujetan también a la ley del pabellón los poderes y obligaciones del capitán y la responsabilidad de los propietarios y navieros por sus actos.

ART. 280. El reconocimiento del buque, la petición de práctico y la policía sanitaria, dependen de la ley territorial.

ART. 281. Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden interno del buque, se sujetan a la ley del pabellón.

ART. 282. Las disposiciones precedentes de este capítulo se aplican también a las aeronaves.

ART. 283. Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y aeronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.

ART. 284. También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.

CAPÍTULO II
DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO Y AÉREO

ART. 285. El fletamento, si no fuere un contrato de adhesión, se regirá por la ley del lugar de salida de las mercancías.

Los actos de ejecución del contrato se ajustarán a la ley del lugar en que se realicen.

ART. 286. Las facultades del capitán para el préstamo a la gruesa se determinan por la ley del pabellón.

ART. 287. El contrato de préstamo a la gruesa, salvo pacto en contrario, se sujeta a la ley del lugar en que el préstamo se efectúa.

ART. 288. Para determinar si la avería es simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportarla la nave y el cargamento, se aplica la ley del pabellón.

ART. 289. El abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional se somete a la ley del pabellón si fuere común.

ART. 290. En el propio caso, si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar.

ART. 291. La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional.

ART. 292. Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se le aplica la ley del pabellón si todos los buques o aeronaves tuvieren el mismo.

ART. 293. En su defecto, se regulará por el pabellón del buque o aeronave abordados, si el abordaje fuere culpable.

ART. 294. En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón, cada uno soportará la mitad de la suma total del daño, repartida según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra.

TÍTULO CUARTO
DE LA PRESCRIPCIÓN

ART. 295. La prescripción de las acciones nacidas de los contratos y actos mercantiles, se ajustará a las reglas establecidas en este Código respecto de las acciones civiles.

LIBRO TERCERO
DERECHO PENAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO I
DE LAS LEYES PENALES

ART. 296. Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más excepciones que las establecidas en este capítulo.

ART. 297. Están exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los Jefes de los otros Estados, que se encuentren en su territorio.

ART. 298. Gozan de igual exención los representantes diplomáticos de los Estados contratantes en cada uno de los demás, así como sus empleados extranjeros, y las personas de la familia de los primeros, que vivan en su compañía.

ART. 299. Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando autorice el paso por su territorio de un ejército de otro Estado contratante, salvo que no tengan relación legal con dicho ejército.

ART. 300. La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.

ART. 301. (RESERVADO) Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país y sus habitantes ni perturban su tranquilidad.

ART. 302. Cuando los actos de que se componga un delito, se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible.

De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado.

ART. 303. Si se trata de delitos conexos en territorios de más de un Estado contratante, sólo estará sometido a la ley penal de cada uno el cometido en su territorio.

ART. 304. Ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás.

CAPÍTULO II
DELITOS COMETIDOS EN UN ESTADO EXTRANJERO CONTRATANTE

ART. 305. Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.

ART. 306. Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en él, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, queda sujeto a sus leyes penales.

ART. 307. También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del

territorio un delito como la trata de blancas que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional.

CAPÍTULO III
DELITOS COMETIDOS FUERA DE TODO TERRITORIO NACIONAL

ART. 308. La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el derecho internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en Estado, se castigarán por el captor de acuerdo con sus leyes penales.

ART. 309. En los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima.

CAPÍTULO IV
CUESTIONES VARIAS

ART. 310. Para el concepto legal de la reiteración o de la reincidencia, se tendrá en cuenta la sentencia dictada en un Estado extranjero contratante, salvo los casos en que se opusiere la legislación local.

ART. 311. La pena de interdicción civil tendrá efecto en los otros Estados mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

ART. 312. La prescripción del delito se subordina a la ley del Estado a que corresponda su conocimiento.

ART. 313. La prescripción de la pena se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.

LIBRO CUARTO
DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

TÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES

ART. 314. La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

ART. 315. Ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes.

ART. 316. La competencia *ratione loci* se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece.

ART. 317. La competencia *ratione materiae* y *ratione personae*, en el orden de relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeras de las personas interesadas, en perjuicio de éstas.

TÍTULO SEGUNDO
COMPETENCIA

CAPÍTULO I
DE LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL

ART. 318. Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

ART. 319. La sumisión sólo podrá hacerse a juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

ART. 320. En ningún caso podrán las partes someterse expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado, según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.

ART. 321. Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.

ART. 322. Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía.

ART. 323. Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación, o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.

ART. 324. (RESERVADO) Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio, y en su defecto el de la residencia del demandado.

ART. 325. Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.

ART. 326. Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante podrá acudirse a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley de la situación.

ART. 327. En los juicios de testamentaria o *ab intestato* será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.

ART. 328. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese Estado, será juez competente el de su domicilio.

ART. 329. En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será juez competente el de cualquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si éste o la mayoría de los acreedores, lo reclamasen.

ART. 330. Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

ART. 331. Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.

ART. 332. Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional.

CAPÍTULO II
EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO CIVIL Y EN LO MERCANTIL

ART. 333. Los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconvencionales.

ART. 334. En el mismo caso y con la propia excepción, serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318.

ART. 335. Si el Estado extranjero contratante o su Jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten acciones reales o mixtas, si esta competencia les corresponde conforme a este Código.

ART. 336. La regla del artículo anterior será aplicable a los juicios universales sea cual fuere el carácter con que en ellos actúen el Estado extranjero contratante o su Jefe.

ART. 337. Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán a los funcionarios diplomáticos extranjeros y a los comandantes de buques o aeronaves de guerra.

ART. 338. Los cónsules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales.

ART. 339. En ningún caso podrán adoptar los jueces o tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o Consulados o sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.

CAPÍTULO III
REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO PENAL

ART. 340. Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.

ART. 341. La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.

ART. 342. Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de inmunidad.

CAPÍTULO IV
EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

ART. 343. No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado.

TÍTULO TERCERO
DE LA EXTRADICIÓN

ART. 344. Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

ART. 345. Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

ART. 346. Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

ART. 347. Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

ART. 348. (RESERVADO) Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

ART. 349. Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

ART. 350. Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

ART. 351. Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

ART. 352. La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito.

ART. 353. Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.

ART. 354. Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de

privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Ésta debe ser de privación de libertad.

ART. 355. Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

ART. 356. Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

ART. 357. No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

ART. 358. No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

ART. 359. Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.

ART. 360. (RESERVADO) La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.

ART. 361. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas.

ART. 362. Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

ART. 363. En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.

ART. 364. La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente.

ART. 365. Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

1.Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.

2.La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.

3.Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculpado y precisen la pena aplicable.

ART. 366. La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado general en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. En su defecto será puesto en libertad.

ART. 367. Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesto también en libertad.

ART. 368. El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

ART. 369. También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

ART. 370. La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.

ART. 371. La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

ART. 372. Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

ART. 373. El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

ART. 374. Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

ART. 375. El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición

del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

ART. 376. El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

ART. 377. La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en los primeros tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

ART. 378. (RESERVADO) En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

ART. 379. Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.

ART. 380. El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.

ART. 381. Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

TÍTULO CUARTO
DEL DERECHO DE COMPARECER EN JUICIO Y SUS MODALIDADES

ART. 382. Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales.

ART. 383. No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.

ART. 384. Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante podrán ejercitar en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.

ART. 385. Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querellarse por acción privada, en los casos en que no se exija a los nacionales.

ART. 386. Ninguno de los Estados contratantes impondrá a los nacionales de otro la caución *judicio sisti* o el *onus probandi*, en los casos en que no se exijan a sus propios naturales.

ART. 387. No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.

TÍTULO QUINTO
EXHORTOS O COMISIONES ROGATORIAS

ART. 388. Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.

ART. 389. Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

ART. 390. El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

ART. 391. El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

ART. 392. El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

ART. 393. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

TÍTULO SEXTO
EXCEPCIONES QUE TIENEN CARÁCTER INTERNACIONAL

ART. 394. La litis pendencia por pleito en otro de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada.

ART. 395. En asuntos penales no podrá alegarse la excepción de litis pendencia por causa pendiente en otro Estado contratante.

ART. 396. La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, sólo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.

ART. 397. En todos los casos de relaciones jurídicas sometidas a este Código, podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PRUEBA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

ART. 398. La ley que rija el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quién incumbe la prueba.

ART. 399. Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

ART. 400. La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

ART. 401. La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador.

ART. 402. Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

1.Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;

2.Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;

3.Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos;

4.Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

ART. 403. La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local.

ART. 404. La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.

ART. 405. La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste y su eficacia a la que rija el hecho sobre el cual se jura.

ART. 406. Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.

ART. 407. La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

CAPÍTULO II
REGLAS ESPECIALES SOBRE LA PRUEBA DE LEYES EXTRANJERAS

ART. 408. Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.

ART. 409. La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

ART. 410. A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

ART. 411. Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

TÍTULO OCTAVO
DEL RECURSO DE CASACIÓN

ART. 412. En todo Estado contratante donde exista el recurso de casación o la institución correspondiente, podrá interponerse por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional.

ART. 413. Serán aplicables al recurso de casación las reglas establecidas en el capítulo segundo del título anterior, aunque el juez o tribunal inferior haya hecho ya uso de ellas.

DE LA QUIEBRA O CONCURSO

CAPÍTULO I
UNIDAD DE LA QUIEBRA O CONCURSO

ART. 414. Si el deudor concordatario, concursado o quebrado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más que un juicio de

procedimientos preventivos de concurso o quiebra, o una suspensión de pagos o quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados contratantes.

CAPÍTULO II
UNIVERSALIDAD DE LA QUIEBRA O CONCURSO Y SUS EFECTOS

ART. 416. La declaratoria de incapacidad del quebrado o concursado tiene en los Estados contratantes efectos extraterritoriales mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

ART. 417. El auto de declaratoria de quiebra o concurso dictado en uno de los Estados contratantes, se ejecutará en los otros en los casos y forma establecidos en este Código para las resoluciones judiciales; pero producirá, desde que quede firme y para las personas respecto de las cuales lo estuviere, los efectos de cosa juzgada.

ART. 418. Las facultades y funciones de los síndicos nombrados en uno de los Estados contratantes con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrán efecto extraterritorial en los demás, sin necesidad de trámite alguno local.

ART. 419. El efecto retroactivo de la declaración de quiebra o concurso y la anulación de ciertos actos por consecuencia de esos juicios, se determinarán por la ley de los mismos y serán aplicables en el territorio de los demás Estados contratantes.

ART. 420. Las acciones reales y los derechos de la misma índole continuarán sujetos no obstante la declaración de quiebra o concurso, a la ley de la situación de las cosas a que afecten y a la competencia de los jueces del lugar en que éstas se encuentren.

CAPÍTULO III
DEL CONVENIO Y LA REHABILITACIÓN

ART. 421. El convenio entre los acreedores y el quebrado o concursado, tendrá efectos extraterritoriales en los demás Estados contratantes, salvo el derecho de los acreedores por acción real que no lo hubiesen aceptado.

ART. 422. La rehabilitación del quebrado tiene también eficacia extraterritorial en los demás Estados contratantes, desde que quede firme la resolución judicial en que se disponga, y conforme a sus términos.

TÍTULO DÉCIMO
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

CAPÍTULO I
MATERIA CIVIL

ART. 423. (RESERVADO) Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1.Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;

2.Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;

3.Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;

4.Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;

5.Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;

6.Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

ART. 424. (RESERVADO) La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

ART. 425. (RESERVADO) Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

ART. 426. (RESERVADO) El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oirá antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

ART. 427. (RESERVADO) La citación de la parte a quien deba oírse, se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

ART. 428. (RESERVADO) Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

ART. 429. (RESERVADO) Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

ART. 430. (RESERVADO) Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

ART. 431. (RESERVADO) Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

ART. 432. (RESERVADO) El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

ART. 433. (RESERVADO) Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas e intereses privados.

CAPÍTULO II
ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

ART. 434. (RESERVADO) Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares se ejecutarán en los demás mediante los trámites y en la forma señalada en el capítulo anterior.

ART. 435. (RESERVADO) Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedente de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y proceden de juez o tribunal competente, y tendrán en consecuencia eficacia extraterritorial.

CAPÍTULO III
MATERIA PENAL

ART. 436. Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.

ART. 437. Podrán sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por juez o tribunal competente según este Código, y con

audiencia del interesado, y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite que el Capítulo I de este Título establece.

RESERVAS HECHAS AL FIRMAR LA CONVENCIÓN

1. ARGENTINA

La Delegación Argentina deja constancia de las siguientes reservas que formula al Proyecto de Convención de Derecho Internacional Privado sometido a estudio de la Sexta Conferencia Internacional Americana:

1. Entiende que la Codificación del Derecho Internacional Privado debe ser "gradual y progresiva", especialmente respecto de las instituciones que presentan en los Estados Americanos, identidad o analogía de caracteres fundamentales.

2. Mantiene la vigencia de los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho Comercial Internacional y Derecho Procesal Internacional, sancionados en Montevideo el año 1889, con sus Convenios y Protocolos respectivos.

3. No acepta principios que modifiquen el sistema de la "ley del domicilio", especialmente en todo aquello que se oponga al texto y espíritu de la legislación civil argentina.

4. No aprueba disposiciones que afecten, directa o indirectamente, al principio sustentado por las legislaciones civil y comercial de la República Argentina, de que "las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la ley del Estado que las autorice y por consiguiente no son ni nacionales ni extranjeras; sus funciones se determinan por dicha ley de conformidad con los preceptos derivados del «domicilio» que ella les reconoce".

5. No acepta principios que admitan o tiendan a sancionar el divorcio *ad-vinculum*.

6. Acepta el sistema de la "unidad de las sucesiones" con la limitación derivada de la "*lex rei sitae*" en materia de bienes inmuebles.

7. Admite todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer, los mismos derechos civiles conferidos al hombre mayor de edad.

8. No aprueba aquellos principios que modifiquen el sistema del "*jus soli*" como medio de adquirir la nacionalidad.

9. No admite preceptos que resuelvan conflictos relativos a la "doble nacionalidad" con perjuicio de la aplicación exclusiva del "*jus soli*".

10. No acepta normas que permitan la intervención de agentes diplomáticos y consulares, en los juicios sucesorios que interesen a extranjeros, salvo los preceptos ya establecidos en la República Argentina y que rigen esa intervención.

11. En el régimen de la Letra de Cambio y Cheques en general, no admite disposiciones que modifiquen criterios aceptados en Conferencias Universales, como las de La Haya de 1910 y 1912.

12. Hace reserva expresa de la aplicación de la "ley del pabellón" en cuestiones relativas al Derecho Marítimo, especialmente en lo que atañe al contrato de fletamen-

to y a sus consecuencias jurídicas, por considerar que deben someterse a la ley y jurisdicción del país del puerto de destino.

Este principio fue sostenido con éxito por la rama argentina de la *International Law Association* en la 31ª sesión de ésta y actualmente es una de las llamadas "reglas de Buenos Aires".

13. Reafirma el concepto de que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deberán juzgarse y punirse por las autoridades y leyes del Estado en que se encuentran.

14. Ratifica la tesis aprobada por el Instituto Americano de Derecho Internacional, en su sesión de Montevideo de 1927, cuyo contenido es el siguiente: "La nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para denegar su extradición".

15. No admite principios que reglamenten las cuestiones internacionales del trabajo y situación jurídica de los obreros en mérito de las razones expuestas, cuando se discutió el artículo 198 del Proyecto de Convención de Derecho Civil Internacional, en la Junta Internacional de Jurisconsultos, asamblea de Río de Janeiro de 1927.

La Delegación Argentina hace presente que, como ya lo ha manifestado en la Honorable Comisión Número 3, ratifica en la Sexta Conferencia Internacional Americana, los votos emitidos y actitud asumida por la Delegación Argentina en la Asamblea de la Junta Internacional de Jurisconsultos, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, en los meses de abril y mayo de 1927.

2. BRASIL

Rechazada la enmienda substitutiva que propuso para el artículo 53, la delegación del Brasil niega su aprobación al artículo 52 que establece la competencia de la ley del domicilio conyugal para regular la separación de cuerpos y el divorcio, así como también al artículo 54.

3. COLOMBIA Y COSTA RICA

Las Delegaciones de Colombia y Costa Rica subscriben el Código de Derecho Internacional Privado de una manera global con la reserva expresa de todo cuanto pueda estar en contradicción con la legislación colombiana y la costarricense.

En lo relativo a personas jurídicas nuestra opinión es que ellas deben estar sometidas a la ley local para todo lo que se refiere a "su concepto y reconocimiento", como lo dispone sabiamente el artículo 32 del Código, en contradicción (por lo menos aparente) con otras disposiciones del mismo como los artículos 16 a 21. Para las legislaciones subscritas, las personas jurídicas no pueden tener nacionalidad ni de acuerdo con los principios científicos ni en conformidad con las más altas y permanentes conveniencias de América. Habría sido preferible que en el Código que vamos a expedir, se hubiese omitido todo cuanto pueda servir para afirmar que las personas jurídicas, singularmente las sociedades de capitales, tienen nacionalidad.

Las Delegaciones subscritas al aceptar la transacción consignada en el artículo 7 entre las doctrinas europeas de la personalidad del derecho y la genuinamente americana del domicilio para regir el estado civil y la capacidad de las personas en derecho

internacional privado, declaran que aceptan esa transacción para no retardar la expedición del Código que todas las naciones de América esperan hoy como una de las obras más trascendentales de esta Conferencia, pero afirman enfáticamente que esa transacción debe ser transitoria porque la unidad jurídica del Continente tiene que verificarse en torno a la ley del domicilio, única que salvaguarda eficazmente la soberanía e independencia de los pueblos de América. Pueblos de inmigración como son o habrán de ser todas estas Repúblicas, no pueden mirar sin suprema inquietud que los inmigrantes europeos traigan la pretensión de invocar en América sus propias leyes de origen para gobernar aquí su estado civil y capacidad para contratar. Admitir esta posibilidad (que consagra el principio de la ley nacional, reconocido parcialmente en el Código) es crear en América un Estado dentro del Estado y ponernos casi bajo el régimen de las capitulaciones que Europa impuso durante siglos a las naciones del Asia, por ella consideradas como inferiores en sus relaciones internacionales. Las Delegaciones subscritas hacen votos por que muy pronto desaparezcan de las legislaciones americanas todas las huellas de las teorías (más políticas que jurídicas) preconizadas por Europa para conservar aquí la jurisdicción sobre sus nacionales establecidos en las libres tierras de América y espera que la legislación del continente se unifique de acuerdo con los principios que someten al extranjero inmigrante al imperio irrestricto de las leyes locales. Con la esperanza, pues, de que en breve la ley del domicilio será la que rija en América el estado civil y la capacidad de las personas, y en la seguridad de que ella será uno de los aspectos más característicos del Panamericanismo jurídico que todos anhelamos crear, las Delegaciones subscritas votan el Código de Derecho Internacional Privado y aceptan la transacción doctrinaria en que él se inspira.

Refiriéndose a las disposiciones sobre el divorcio, la Delegación Colombiana formula su reserva absoluta en cuanto regula el divorcio por la ley del domicilio conyugal, porque considera que para tales efectos y dado el carácter excepcionalmente trascendental y sagrado del matrimonio (base de la sociedad y del Estado mismo), Colombia no puede aceptar dentro de su territorio la aplicación de legislaciones extrañas.

Las Delegaciones quieren, además, hacer constar su admiración entusiasta por la obra fecunda del doctor Sánchez de Bustamante que este Código representa en sus 500 artículos concebidos en cláusulas lapidarias que bien pudieran servir como dechado para los legisladores de todos los pueblos. De hoy más, el doctor Sánchez de Bustamante será no sólo uno de los hijos más esclarecidos de Cuba, sino uno de los más eximios ciudadanos de la gran patria americana que puede con justicia ufanarse de producir hombres de ciencias y estadistas tan egregios como el autor del Código de Derecho Internacional Privado que hemos estudiado y que la Sexta Conferencia Internacional Americana va a sancionar en nombre de América entera.

4. CHILE

La Delegación de Chile se complace en presentar sus más calurosas felicitaciones al eminente y sabio jurisconsulto americano, señor Antonio Sánchez de Bustamante,

por la magna labor que ha realizado redactando un Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, destinado a regir las relaciones entre los Estados de América. Este trabajo es una contribución preciosa para el desarrollo del panamericanismo jurídico, que todos los países del Nuevo Mundo desean ver fortalecido y desarrollado. Aun cuando esta obra grandiosa de la codificación no puede realizarse en breve espacio de tiempo, porque necesita de la madurez y de la reflexión de los Estados que en ella van a participar, la Delegación de Chile no será un obstáculo para que esta Conferencia Panamericana apruebe un Código de Derecho Internacional Privado; pero salvará su voto en las materias y en los puntos que estime convenientes, en especial, en los puntos referentes a su política tradicional o a su legislación nacional.

5. ECUADOR

La Delegación de Ecuador tiene el honor de suscribir por entero la Convención del Código de Derecho Internacional Privado en homenaje al doctor Bustamante. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los Gobiernos la libertad de ratificarla.

6. EL SALVADOR

Reserva primera, especialmente aplicable a los artículos 44, 146, 176, 232 y 233: En cuanto se refiere a las incapacidades que puedan tener los extranjeros conforme a su ley personal para testar, contratar, comparecer en juicio, ejercer el comercio o intervenir en actos o contratos mercantiles, se hace la reserva de que en El Salvador dichas incapacidades no serán reconocidas en los casos en que los actos o contratos han sido celebrados en El Salvador, sin contravención a la ley salvadoreña y para tener efectos en su territorio nacional.

Reserva segunda, aplicable al artículo 187, párrafo final: En caso de comunidad de bienes impuesta a los casados como ley personal por un Estado extranjero, sólo será reconocida en El Salvador, si se confirma por contrato entre las partes interesadas, cumpliéndose todos los requisitos que la ley salvadoreña determina o determine en el futuro, con respecto a bienes situados en El Salvador.

Reserva tercera, especialmente aplicable a los artículos 327, 328 y 329: Reserva de que no será admisible, en cuanto concierne a El Salvador, la jurisdicción de jueces o tribunales extranjeros en los juicios y diligencias sucesorales y en los concursos de acreedores y quiebra en todos los casos en que afecten bienes inmuebles situados en El Salvador.

7. ESTADOS UNIDOS

Siente mucho no poder aprobar desde ahora el Código del Dr. Bustamante, pues dada la Constitución de los Estados Unidos de América, las relaciones de los Estados miembros de la Unión Federal y las atribuciones y poderes del Gobierno Federal, se les hace difícil. El Gobierno de los Estados Unidos de América mantiene firme la idea

de no desligarse de la América Latina, por lo que, de acuerdo con el artículo sexto de la Convención que permite a cada Gobierno adherirse más tarde, harán uso del privilegio de ese artículo a fin de que, después de examinar cuidadosamente el Código en todas sus estipulaciones, puedan adherirse por lo menos a gran parte del mismo. Por estas razones la Delegación de los Estados Unidos de América se reserva su voto en la esperanza de poder adherirse, como ha dicho, en parte o en una parte considerable de sus estipulaciones.

8. GUATEMALA

Guatemala ha adoptado en su legislación civil, el sistema del domicilio, pero aunque así no fuere, los artículos conciliatorios del Código hacen armonizar perfectamente cualquier conflicto que pudiera suscitarse entre los diferentes Estados, según las escuelas diversas a que hayan sido afiliados.

En consecuencia, pues, la Delegación de Guatemala se acomoda perfectamente a la modalidad que con tanta ilustración, prudencia genialidad y criterio científico, campean en el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y quiere dejar constancia expresa de su aceptación absoluta y sin reservas de ninguna especie.

9. NICARAGUA

Nicaragua en materias que ahora o en el futuro considere de algún modo sujetas al Derecho Canónico no podrá aplicar las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado que estuvieren en conflicto con aquel Derecho.

Declara que como lo expresó verbalmente en varios casos durante la discusión, algunas de las disposiciones del Código aprobado están en desacuerdo con disposiciones expresas de la legislación de Nicaragua o con principios que son bases de esa legislación; pero como un debido homenaje a la obra insigne del ilustre autor de aquel Código, prefiere en vez de puntualizar las reservas del caso, hacer esta declaración y dejar que los poderes públicos de Nicaragua formulen tales reservas o reformen hasta donde sea posible la legislación nacional en los casos de incompatibilidad.

10. PANAMÁ

Al emitir su voto en favor del proyecto de Código de Derecho Internacional Privado en la sesión celebrada por esta Comisión el día 27 de enero último, la Delegación de la República de Panamá manifestó que oportunamente presentaría las reservas que creyere necesarias, si a ello hubiere lugar. Esta actitud de la Delegación de Panamá obedeció a ciertas dudas que abrigaba respecto al alcance y extensión de algunas de las disposiciones contenidas en el Proyecto, especialmente en lo relativo a la aplicación de la ley nacional del extranjero residente en el país, lo cual habría dado lugar a un verdadero conflicto, ya que en la República de Panamá impera el sistema de la ley territorial desde el momento mismo en que se constituyó como Estado independiente. Sin embargo, la Delegación panameña estima que todas las dificultades que pudieran presentarse en esta delicada materia han sido previstas y quedarán sa-

biamente resueltas por medio del artículo 7 del Proyecto, según el cual, "cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio o las de la nacionalidad, según el sistema que haya adoptado o adopte en lo adelante la legislación interior". Como todos los demás Estados que suscriban y ratifiquen la Convención respectiva, Panamá quedará, pues, en plena libertad de aplicar su propia ley, que es la territorial.

Entendidas así las cosas, a la Delegación de Panamá le es altamente grato declarar, como lo hace en efecto, que le imparte su aprobación al Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, o al Código Bustamante que es como debería llamarse en homenaje a su autor, sin reservas de ninguna clase.

11. PARAGUAY

1. Hace la declaración de que el Paraguay mantiene su adhesión a los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Penal Internacional y Derecho Procesal Internacional, que fueron sancionados en Montevideo en 1888 y 1889, con los Convenios y Protocolos que los acompañan.

2. No está conforme en modificar el sistema de la "Ley del domicilio" consagrado por la legislación civil de la República.

3. Mantiene su adhesión al principio de su legislación de que las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la Ley del Estado que las autoriza y que, por consiguiente, no son nacionales ni extranjeras; sus funciones están señaladas por la ley especial, de acuerdo con los principios derivados del domicilio.

4. Admite el sistema de la unidad de las sucesiones, con la limitación derivada de la *lex rei sitae* en materia de bienes inmuebles.

5. Está conforme con todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer los mismos derechos civiles acordados al hombre mayor de edad.

6. No acepta los principios que modifiquen el sistema del "*Jus soli*" como medio de adquirir la nacionalidad.

7. No está conforme con los preceptos que resuelvan el problema de la "doble nacionalidad" con perjuicio de la aplicación exclusiva del "*Jus soli*".

8. Se adhiere al criterio aceptado en conferencias universales sobre el régimen de la Letra de Cambio y Cheques.

9. Hace reserva de la aplicación de la "Ley del pabellón" en cuestiones relativas al Derecho Marítimo.

10. Está conforme con que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deben ser juzgados por los tribunales del Estado en que se encuentren.

12. REPÚBLICA DOMINICANA

1. La Delegación de la República Dominicana desea mantener el predominio de la ley nacional en aquellas cuestiones que se refieren al estado y capacidad de los dominicanos, en dondequiera que éstos se encuentren, por lo cual no puede aceptar

sino con reservas, aquellas disposiciones del Proyecto de Codificación en que se da preeminencia a la "ley del domicilio" o a la ley local; todo ello, no obstante el principio conciliador enunciado en el artículo 7 del proyecto del cual es una aplicación el artículo 53 del mismo.

2. En cuanto a la nacionalidad, Título 1, del Libro 1, artículo 9 y siguientes, establecemos una reserva, en lo que toca primero, a la nacionalidad de las sociedades y segundo muy especialmente al principio general de nuestra Constitución Política según el cual a ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana mientras resida en el territorio de la República.

3. En cuanto al domicilio de las sociedades extranjeras, cualesquiera que fueren sus estatutos y el lugar en que lo hubieren fijado, o en que tuvieren su principal establecimiento, etc., reservamos este principio de orden público en la República Dominicana: cualquiera persona física o moral que ejerza actos de la vida jurídica en su territorio, tendrá por domicilio el lugar donde tenga un establecimiento, una agencia o un representante cualquiera. Este domicilio es atributivo de jurisdicción para los tribunales nacionales en aquellas relaciones jurídicas que se refieren a actos intervenidos en el país cualesquiera que fuere la naturaleza de ellos.

13. URUGUAY

La Delegación de Uruguay hace reservas tendientes a que el criterio de esa Delegación sea coherente con el sustentado en la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro por el doctor Pedro Varela, Catedrático de la Facultad de Derecho de su país. Las mantiene declarando que el Uruguay presta su aprobación al Código en general.

RESERVAS HECHAS AL RATIFICAR LA CONVENCIÓN

1. BOLIVIA

Con las reservas formuladas por la Delegación boliviana, respecto a los artículos que se hallen en desacuerdo con la legislación del país y los tratados internacionales suscritos por Bolivia.

2. BRASIL

Con las reservas formuladas al firmar la Convención.

3. COSTA RICA

Con las reservas que en el acta respectiva consignó la Delegación de Costa Rica, entendiéndose que en cuanto a nuestra legislación esa reserva comprende no sólo la vigente, sino la que pueda dictarse en lo futuro.

4. CHILE

Con la reserva formulada por los Delegados de Chile y además, de que, ante el Derecho chileno y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación

chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile, prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros.

5. ECUADOR

En cuanto no se oponga a la Constitución y Leyes de la República.

6. EL SALVADOR

Primera, especialmente aplicable a los Artículos 44, 146, 176, 232, y 233: En cuanto se refiere a las incapacidades que puedan tener los extranjeros conforme a su ley personal para testar, contratar, comparecer en juicio, ejercer el comercio o intervenir en actos o contratos mercantiles, se hace la reserva de que en El Salvador dichas incapacidades no serán reconocidas en los casos en que los actos o contratos han sido celebrados en El Salvador, sin contravención a la ley salvadoreña y para tener efectos en su territorio nacional.

Segunda, aplicable al Artículo 187, párrafo final: En caso de comunidad de bienes impuesta a los casados como ley personal por un Estado extranjero, sólo será reconocida en El Salvador, si se confirma por contrato entre las partes interesadas, cumpliéndose todos los requisitos que la ley salvadoreña determina, o determine en lo futuro, con respecto a bienes situados en El Salvador.

Tercera, especialmente aplicable a los Artículos 327, 328, y 329: No será admisible, en cuanto concierne a El Salvador, la jurisdicción de jueces o tribunales extranjeros en los juicios y diligencias sucesorales y en los concursos de acreedores y quiebra en todos los casos en que afecten bienes inmuebles situados en El Salvador.

Cuarta: No renuncia la República de El Salvador a su potestad legislativa para dictar en lo futuro leyes o disposiciones que creyere convenientes sobre las materias de Derecho Internacional Privado que contiene el "Código Bustamante"; y

Quinta: Estima que la Convención de Derecho Internacional Privado es un cuerpo de doctrina jurídica de gran valor en jurisprudencia, pero que carece de la eficacia suficiente hasta el momento actual, para prevalecer sobre los términos expresados de la ley salvadoreña en todo aquello en que ese cuerpo de doctrina las contraríe o modifique.

Esta aprobación no restringe la potestad legislativa de El Salvador para dictar en lo futuro las leyes o disposiciones que creyere convenientes sobre las materias de Derecho Internacional Privado que contiene el "Código Bustamante"; y

En el caso en que las doctrinas jurídicas que contiene la Convención de referencia, contraríen o restrinjan en alguna forma las leyes de El Salvador, no prevalecerán sobre dichas leyes.

7. HAITÍ

Con reservas en cuanto a los Artículos 383, 385, 386, y 387 de dicho Código.

8. REPÚBLICA DOMINICANA

Esta Convención ha sido aprobada con las reservas hechas por los Delegados de la República a la Sexta Conferencia Internacional Americana.

9. VENEZUELA

Venezuela se reserva la aceptación de los artículos 16, 17, 18, 24, 35, 39, 43, 44, 49, 50, 57, 58, 62, 64, 65, 67, 70, 74, 87, 88, 139, 144, 157, 174, 247, 248, 301, 324, 348, 360, 378, y desde el 423 hasta el 435.

Como en Venezuela no existe la prisión perpetua, queda hecha la salvedad relativa a este punto.

B. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CIDIP II, Montevideo 1979
Ley Aprobatoria: G.O. N° 33.252, 26/06/1985
Depósito del Instrumento de Ratificación: 16/05/1985

LEY APROBATORIA

ART. ÚNICO. Se aprueba en todas su partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho internacional Privado (CIDIP-II), y cuyo texto es del tenor siguiente:

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

ART. 1. La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes.

En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno.

ART. 2. Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

ART. 3. Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

ART. 4. Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes que haya resultado aplicable.

ART. 5. La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a los principios de su orden público.

ART. 6. No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte.

Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas.

ART. 7. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.

ART. 8. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última.

ART. 9. Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

ART. 10. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ART. 11. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ART. 12. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ART. 13. Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva

verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

ART. 14. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ART. 15. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ART. 16. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ART. 17. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reserves que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

El Presidente,
Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente,
Leonardo Ferrer

Los Secretarios,
Héctor Carpio Castillo y José Rafael García

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

Cúmplase
Jaime Lusinchi

Refrendado
El Ministerio de Relaciones Exteriores,
Isidro Morales Paúl

Refrendado
El Ministro de Justicia,
José Manzo González

C. ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En vigencia desde el 15/07/1955

Los gobiernos de los países que a continuación se enumeran:

República Federal de Alemania, Australia, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza; considerando el carácter permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y deseando acentuar ese carácter, han estimado conveniente dotar a la Conferencia de un Estatuto; se acordaron las disposiciones siguientes:

ART. 1. La Conferencia de La Haya tiene como fin trabajar por la unificación progresiva de las reglas de Derecho Internacional Privado.

ART. 2. Son Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado los Estados que han tomado parte en una o varias sesiones de la Conferencia y que aceptan el presente Estatuto.

Pueden ser Miembros aquellos otros Estados que tengan intereses de naturaleza jurídica por el trabajo de la Conferencia. La admisión de nuevos Miembros queda a la decisión de los Gobiernos de los Estados participantes, emitidos, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que los Gobiernos han sido notificados de esa disposición.

La admisión será definitiva en el momento de la aceptación del presente Estatuto por el Estado interesado.

ART. 3. El funcionamiento de la Conferencia está asegurado por la Comisión del Estado Neerlandés, instituida por Decreto Real del 20 de febrero de 1897, con miras a promover la codificación del Derecho Internacional Privado.

Esta Comisión asegura su funcionamiento por intermedio de un Buró permanente que dirige sus actividades.

Ella examina todas las proposiciones destinadas a ser sometidas a la orden del día de la Conferencia. Está en libertad de dar curso a esas proposiciones.

La Comisión del Estado fija, previa consulta a los Miembros de la Conferencia, la fecha y orden de las sesiones.

Ella se remite al Gobierno de los Países Bajos para la convocatoria de los Miembros.

Las sesiones ordinarias de la Conferencia tendrán lugar, en principio, cada cuatro años.

En caso necesario, la Comisión de Estado podrá, previa opinión favorable de los Miembros, pedir al Gobierno de los Países Bajos reunir la Conferencia en sesión extraordinaria.

ART. 4. El Buró permanente tiene su sede en La Haya. Está integrado por un secretario general y dos secretarios que pertenecen a nacionalidades diferentes y que son nombrados por el Gobierno de los Países Bajos a proposición de la Comisión de Estado.

El secretario general y los secretarios deberán poseer conocimientos jurídicos y una experiencia práctica apropiada.

El número de los secretarios puede ser aumentado previa consulta de los miembros de la Conferencia.

ART. 5. Bajo la dirección de la Comisión de Estado, el Buró Permanente se encarga:

a) De la preparación y de la organización de las sesiones de la Conferencia de La Haya, así como las Comisiones Especiales.

b) De los trabajos del secretario de sesiones y de las reuniones arriba indicadas.

c) De todas las tareas asignadas a la actividad de un secretariado.

ART. 6. Con miras a facilitar las comunicaciones entre los Miembros de la Conferencia y el Buró Permanente, el Gobierno de cada Miembro designará un organismo nacional.

El Buró Permanente podrá comunicarse con todos los órganos nacionales así designados y con los organismos internacionales competentes.

ART. 7. La Conferencia, y en el intervalo de las sesiones, la Comisión de Estado, puede instituir Comisiones Especiales, con miras de elaborar los proyectos de Convención o estudiar todas las preguntas de Derecho Internacional Privado dentro de los fines de la Conferencia.

ART. 8. Los gastos de funcionamiento y de mantenimiento del Buró Permanente y de las Comisiones Especiales serán repartidos entre los Miembros de la Conferencia, con excepción de los viáticos de desplazamiento y de permanencia de los delegados de las Comisiones Especiales, los cuales estarán a cargo de los Gobiernos de sus representados.

ART. 9. El presupuesto del Buró Permanente y de las Comisiones Especiales es sometido, cada año, a la aprobación de los representantes diplomáticos de los Miembros, que se encuentran en La Haya.

Estos representantes fijan igualmente la repartición entre los Miembros, de los gastos previos por el presupuesto a cargo de estos últimos. Los representantes diplomáticos se reunirán en este fin bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

ART. 10. Los gastos resultantes de las sesiones ordinarias de la Conferencia son sufragados por el Gobierno de los Países Bajos.

En caso de sesión extraordinaria, los gastos son repartidos entre los Miembros de la Conferencia representados en la Sesión.

En todo caso, las indemnizaciones de desplazamiento y de permanencia de los delegados, estarán a cargo de sus respectivos Gobiernos.

ART. 11. Los usos de la Conferencia continuarán en vigor de todo aquello que no sea contrario al presente Estatuto o al Reglamento.

Art. 12. Las modificaciones que se hicieran al presente Estatuto deberían ser aprobadas por las dos terceras partes de los Miembros.

Art. 13. Las disposiciones del presente Estatuto se completarán con un Reglamento con miras de asegurar la ejecución. Ese Reglamento será establecido por el Buró Permanente y sometido a la aprobación de los Gobiernos y de los Miembros.

Art. 14. El presente Estatuto será sometido a la aceptación de los Gobiernos de los Estados que hayan participado en una o varias sesiones de la Conferencia. Entrará en vigor desde el momento en que sea aceptado por la mayoría de los Estados representados en la Séptima Sesión.

La declaración de aceptación será depositada ante el gobierno Neerlandés, quien lo dará a conocer a los Gobiernos mencionados en el encabezamiento de este artículo.

Será igual, en caso de admisión de un nuevo Estado, la declaración de aceptación del mismo.

ART. 15. Cada miembro podrá denunciar el presente Estatuto después del período de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor en los términos del encabezamiento del artículo 14.

La denuncia deberá ser notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes de finalizar el año presupuestario de la Conferencia, y producirá su efecto al expirar dicho año, pero únicamente con respecto al Miembro que lo haya notificado.

D. ÍNDICE DE CONVENCIONES DE LA HAYA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*

1. Convención para regular los Conflictos de Leyes en materia de Matrimonio, 12/06/1902

2. Convención para regular los Conflictos de Leyes y de Jurisdicciones en Materia de Divorcio y de Separación de Cuerpos, 12/06/1902

3. Convención para Regular la Tutela de Menores, 12/06/1902

4. Convención Relativa al Procedimiento Civil, 17/07/1905

5.Convención sobre Conflictos de Leyes en materia de Efectos del Matrimonio, sobre los Derechos y Deberes de los Cónyuges en sus Relaciones Personales y sobre los Bienes, 17/07/1905

6.Convención relativa a la Interdicción y Medidas de Protección Análogas, 17/07/1905

7.Convención relativa al Procedimiento Civil, 01/03/1954

8.Convención sobre Ley Aplicable a las Ventas Internacionales de Objetos Muebles, 15/06/1955

9.Convención para Regular los Conflictos entre la Ley Nacional y la Ley del Domicilio, 15/06/1955

10. Convención relativa al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Sociedades, Asociaciones y Fundaciones Extranjeras, 01/06/1956

11. Convención sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias respecto de los Menores, 24/10/1956

12. Convención sobre la Competencia del Foro Contractual en caso de Venta Internacional de Objetos Muebles Corporales, 15/04/1958

13. Convención sobre Ley Aplicable a la Transferencia de la Propiedad en caso de Venta Internacional de Bienes Muebles Corporales, 15/04/1958

---

* Fuente: http://www.hcch.net/index_fr.php?act=conventions.listing

14. Convención relativa al Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en materia de Obligaciones Alimentarias respecto de los Menores, 15/04/1958

15. Convención relativa a la Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en materia de Protección de Menores, 05/10/1961

16. Convención sobre Conflicto de Leyes en materia de Disposiciones Testamentarias, 05/10/1961

17. Convención para la Supresión de Legalización en Documentos Públicos Extranjeros, 05/10/1961

18. Convención relativa a la Competencia de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en materia de Adopción, 15/11/1965

19. Convención relativa a la Notificación y Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, 15/11/1965

20. Convención sobre Acuerdos de Elección de Foro, 25/11/31965

21. Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, 18/03/1970

22. Convención sobre Reconocimiento de Divorcios y Separaciones de Cuerpos, 01/06/1970

23. Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial, 01/02/1971

24. Protocolo Adicional a la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial, 01/02/1971

25. Convención sobre Ley Aplicable en materia de Accidentes de Circulación por Carretera, 04/05/1971

26. Convención sobre la Administración Internacional de Sucesiones, 02/10/1973

27. Convención sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad por el Hecho de los Productos, 02/10/1973

28. Convención relativa al Reconocimiento y Ejecución de Decisiones relativas a Obligaciones Alimentarias, 02/10/1973

29. Convención sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias, 02/10/1973

30. Convención sobre Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales, 14/03/1978

31. Convención sobre la Celebración y el Reconocimiento de la Validez de los Matrimonios, 14/03/1978

32. Convención sobre Ley Aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación, 14/03/1978

33. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 25/10/1980

34. Convención para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia, 25/10/1980

35. Convención sobre Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento, 01/07/1985

36. Convención sobre Ley Aplicable a los Contratos de Venta Internacional de Mercaderías, 22/12/1986

37. Convención sobre Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte, 01/08/1989

38. Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, 29/05/1993

39. Convención relativa a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad de los Padres y de Medidas de Protección de Niños, 19/10/1996

40. Convención sobre la Protección Internacional de Adultos, 13/01/2000

41. Convención sobre Ley Aplicable a Algunos Derechos sobre Títulos tenidos a través de Intermediarios, 05/07/2006

42. Convención sobre los Acuerdos de Elección de Foro, 30/06/2005

II. SISTEMA INTERNO VENEZOLANO

A. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999

B. Ley de Derecho Internacional Privado, 1998

C. Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, 1963-1965

D. Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado, 1912

E. Código Civil, 1982

F. Jurisprudencia

A. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

G.O. N° 36.860, 30/12/1999

ART. 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

ART. 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o rea.

ART. 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

ART. 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

ART. 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

ART. 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

ART. 152. Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.

ART. 153. La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

ART. 154. Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

ART. 155. En los tratados, convenios y acuerdos internacionales que la República celebre, se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a resolver por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional o previamente convenidas por ellas, si tal fuere el caso, las controversias que pudieren suscitarse entre las mismas con motivo de su interpretación o ejecución si no fuere improcedente y así lo permita el procedimiento que deba seguirse para su celebración.

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA DEL PODER PÚBLICO NACIONAL

ART. 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

(...)

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de

utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.

ART. 217. La oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un tratado, de un acuerdo o de un convenio internacional, quedará a la discreción del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los usos internacionales y la conveniencia de la República.

ART. 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:

(...)

4. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.

(...)

14. Celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y la ley.

B. LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

G.O. N° 36.511, 06/08/1998

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

La presente Ley, que es la versión actualizada del Proyecto elaborado en 1963 por la Comisión designada por el Ministerio de Justicia e integrada por Roberto Goldschmidt, quien la presidió, Joaquín Sánchez-Covisa y Gonzalo Parra-Aranguren, es el resultado de un largo proceso de estudio, discusión y depuración de conceptos. En ella se ha pretendido conciliar las enseñanzas de la doctrina contemporánea y del Derecho comparado con los datos históricos, sociales y humanos de la realidad venezolana.

En un campo tan controvertido, como el Derecho Internacional Privado, y en un medio, como el venezolano, que en la materia carece no sólo de una efectiva tradición jurisprudencial, sino incluso de una orientación sistemática definida en la solución de los conflictos de leyes, esta tarea no ha sido en modo alguno sencilla. Una formulación demasiado técnica, rigurosa y detallada de un sistema de normas de Derecho Internacional Privado corría el riesgo de significar el inútil empeño de imponer fórmulas legislativas abstractas, desconectadas de la realidad y convertirse así en fuente de perturbaciones y dificultades. Por el contrario, una consagración demasiado simple y general de principios fundamentales presentaba el peligro de que las normas perdieran su significado y su sustancia, al entrar en contacto con un medio forense poco familiarizado con la aplicación del Derecho extranjero y la interpretación de las normas de conflicto. Esos peligros, en cierto modo contrapuestos,

arrancan, sin embargo, de una raíz común, y son particularmente dignos de tomarse en cuenta en virtud de la singular y paradójica situación de nuestro Derecho Internacional Privado positivo. La experiencia nos muestra, en efecto, que las normas contenidas en una serie de disposiciones legislativas aisladas pero congruentes y aún en un texto orgánico tan extenso y comprensivo, como el Código Bustamante, han tenido una vida latente y han carecido de verdadera significación real. Y nos muestra asimismo, como ha señalado agudamente el Dr. Lorenzo Herrera Mendoza, que un sistema de raigambre estatutaria, con originales y plausibles características propias, ha sido adulterado por la práctica y ha venido a convertirse en un sistema de coloración territorialista o, aún peor, en un cúmulo de soluciones inciertas e inconexas.

Corregir, en lo posible, esa situación, alcanzar en la esfera de los conflictos de leyes los dos supremos objetivos de justicia y seguridad jurídica, razón de ser de toda norma de Derecho, y acoplar las disposiciones a las características y necesidades de la realidad social, económica y humana de nuestro país, son los propósitos de la presente Ley.

Por otra parte, en 1975 comenzó la nueva fase de codificación interamericana, en la cual Venezuela participa activamente. Desde la proposición de los temas, pasando por la elaboración y discusión de los proyectos de convenciones, finalizando con la aprobación y ratificación de las mismas, Venezuela juega en este proceso un rol protagónico. Como resultado de esta actividad, se agregan al Acuerdo Boliviano y al Código Bustamante, un considerable número de convenciones interamericanas y de protocolos adicionales sobre diversos temas de Derecho Internacional Privado, ratificados por Venezuela.

Esta preocupación continental está acompañada por la participación de Venezuela en la Conferencia de La Haya, de la cual nuestro país es miembro desde 1979, adhiriéndonos, hasta la fecha, a varias convenciones aprobadas por dicha Conferencia.

Ello ha supuesto un laborioso esfuerzo en la redacción y en la propia selección de las normas que debían ser incluidas en la Ley. Casi todos los capítulos han sido reelaborados varias veces después de considerar, en el seno de la comisión encargada de la elaboración del Proyecto, así como en las Reuniones Nacionales de profesores de Derecho Internacional Privado, la última de las cuales se realizó en abril de 1996, las dudas y problemas que podía suscitar su aplicación en los casos reales. En no pocas ocasiones, un conjunto de normas cuidadosamente redactadas fueron totalmente eliminadas o sustituidas por uno o dos preceptos sencillos, por considerar, después de esa confrontación crítica, que su inclusión originaba más inconvenientes que ventajas.

Por lo demás, la preparación de la Ley ha obligado a adoptar un criterio definitivo sobre ciertos problemas fundamentales. La elección de las soluciones se ha efectuado después de ponderar cuidadosamente las ventajas y desventajas de las distintas alternativas y con la convicción de que, en materias jurídicas, la solución más aceptable es simplemente aquélla que origina un menor número de inconvenientes en la vida real.

A continuación se contemplan los más importantes problemas y soluciones, sin penetrar en un estudio detenido de cada una de las normas de la Ley. Tal estudio rebasaría, en efecto, las dimensiones y los objetivos de una Exposición de Motivos.

2. Metodología Legislativa

El problema inicial que implica la redacción de un conjunto orgánico de normas de Derecho Internacional Privado es el de determinar si esas normas deben incorporarse a una Ley especial o encuadrarse en la parte introductoria del Código Civil. Aunque esta última solución tiene a su favor la tradición legislativa de los sistemas latino-europeos y americanos, y arranca de la vieja autoridad del Código Napoleón, ha parecido más conveniente adoptar la solución de la Ley especial.

En primer lugar, porque responde a una orientación definida de la legislación comparada en los últimos decenios, que tiene pilares especialmente resaltantes en la Ley Polaca de 1926 y en la Checoslovaca de 1948, cuya promulgación significó el comienzo de la autonomía legislativa del Derecho Internacional Privado y un importante punto de partida de las novísimas legislaciones, tales como, austriaca (1978), suiza (1989), italiana (1995) y de Liechtenstein (1996). En segundo término, porque aquellas legislaciones contemporáneas que incluyen las normas de conflicto dentro del Código Civil, tienden a otorgarles una esencial sustantividad y a integrarlas, incluso, en una Ley introductoria o preliminar o en libro separado desvinculado del articulado del Código. Así ocurrió con el Derecho alemán (reformado en 1986), y así sucede en América con el Derecho del Brasil (1942), que las incluye, como aquél, en la Ley de Introducción; en Perú (1984), en Québec (1991) y Louisiana (1991), que las incluyen en un libro separado del Código Civil.

En tercer y fundamental lugar, porque teniendo en cuenta la estructura de nuestro Código Civil, y el número y posición de las normas de conflicto actualmente incluidas en él, la solución de una Ley especial es mucho más viable, desde el punto de vista de la técnica y política legislativa, que una reforma

parcial del Código Civil, y facilita, además, por idénticas razones, las modificaciones futuras tendientes a ajustar las normas de la presente Ley a las necesidades y exigencias de la realidad.

3. Objetivos

Los objetivos primordiales de esta Ley son:

a) resolver los antiguos problemas del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado, caracterizado por sus contradicciones entre los artículos contenidos en el Título Preliminar del Código Civil (8, 9, 10, 11 y 26), por su carácter estatutario, por la dispersión de sus disposiciones en los códigos y en leyes especiales y por el inadecuado factor de conexión personal;

b) ajustar la legislación venezolana de Derecho Internacional Privado a la realidad social del país;

c) adaptar las soluciones internas a los avances consagrados en la codificación convencional, especialmente las convenciones de La Haya y las convenciones interamericanas sobre Derecho Internacional Privado;

d) adaptar las soluciones venezolanas al desarrollo universal de la materia y a las legislaciones más recientes, que se han convertido en instrumentos válidos para el armónico desarrollo de las relaciones jurídicas entre los particulares.

4. Parte General

Se ha estimado indispensable dedicar el primer capítulo de la Ley a los problemas técnicos generales que implica la solución de los conflictos de leyes, esto es, a aquellos que integran la teoría general o la parte general del Derecho Internacional Privado.

Tales problemas diferencian esencialmente la actuación del Juez o del intérprete que resuelve conflictos de leyes y aplica, eventualmente, Derecho extranjero, de la actuación del Juez o del intérprete que, como ocurre en la mayor parte de los casos, se limita a aplicar el Derecho interno, es decir, la *lex fori*, a las relaciones jurídicas controvertidas. Es más, la falta de conocimiento o sensibilidad ante esos problemas explica la tendencia común de la práctica a desconocer el planteamiento *internacional privatista* y a propender a imprecisas soluciones de orientación territorialista.

Después de una norma general relativa a las fuentes (artículo 1), que recoge los principios actualmente vigentes (artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado,

artículo 8 del Código de Procedimiento Civil y artículo 4 del Código Civil) y agrega como fuentes primarias las normas de Derecho Internacional Público, se han contemplado los grandes temas que constituyen la teoría general del Derecho Internacional Privado y que son: tratamiento del Derecho extranjero, reenvío, derechos adquiridos, cuestiones previas, adaptación, orden público, institución desconocida y normas de aplicación necesaria.

Sin entrar en un análisis detallado de los preceptos correspondientes, es útil hacer una breve referencia a ellos.

En la aplicación del derecho extranjero (artículo 2), se admite la tesis "jurídica", lo cual es particularmente importante porque la legislación venezolana interna nunca ha tenido disposición sobre el particular, limitándose a lo previsto en los tratados ratificados por Venezuela (Código Bustamante y Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado).

Se ha considerado útil, en nombre de un principio de seguridad jurídica, establecer reglas definidas en materia de reenvío (artículo 4), determinando, por lo tanto, si la norma de Derecho Internacional Privado nacional remite exclusivamente al Derecho material extranjero (excluyéndose las normas de remisión), o a la totalidad del Derecho extranjero, con inclusión de las normas de Derecho Internacional Privado. Tales reglas se limitan a aceptar con carácter general el reenvío simple y, en un caso especial, el reenvío ulterior. Acogen, como puede verse, el reenvío, cuando propende a unificar la solución nacional con la solución del Derecho extranjero o cuando, como ocurre frecuentemente en el reenvío simple, ambas son inevitablemente divergentes.

Se consagra el respeto a las situaciones jurídicas creadas en el extranjero, siempre y cuando no contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, que el Derecho venezolano no reclame competencia exclusiva en la materia, y que no sean contrarias a los principios esenciales del ordenamiento jurídico venezolano (artículo 5). Este artículo, por su amplitud y flexibilidad, permitirá al juez encontrar una solución adecuada para cada caso, finalidades que también persigue la regulación de las cuestiones previas (artículo 6), la cual recoge la misma fórmula de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

La Ley ha preferido formular simples normas generales de orientación, a través de la adaptación (artículo 7), que alertan al intérprete sobre el sentido general de los problemas. A esto se debe la ausencia de la regulación expresa de la calificación, probablemente, la más difícil y problemática cuestión de todo el Derecho Internacional Privado.

La fórmula de orden público internacional tiene carácter restrictivo, de excepción, con lo cual se limita la aplicación de dicho mecanismo a los casos en que se producirían resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano, lo cual confirma la preocupación de nuestro legislador de no abusar del mismo (artículo 8).

La consagración de la institución desconocida (artículo 9), introduce también una excepción que restringe la aplicación del Derecho extranjero a los casos en que no sea posible encontrar instituciones análogas del foro. En esta materia, al igual que en el orden público internacional se observan las modernas tendencias del Derecho Internacional Privado de restringir al máximo la no aplicación del Derecho extranjero.

La inclusión expresa de la aplicación necesaria de las disposiciones imperativas del Derecho venezolano (artículo 10) pretende amparar frente a la aplicación del Derecho extranjero, aquellas actividades en las cuales existe especial interés del Estado con fines a protegerlas.

5. Consagración del principio del domicilio

Una de las modificaciones más importantes de la Ley es la sustitución del principio de la nacionalidad por el principio del domicilio, como factor de conexión decisivo en materia de estado, capacidad y relaciones familiares y sucesorias.

Esa modificación, que aproxima la solución venezolana a la solución de la mayor parte de los países americanos y de los países de *Common Law*, se ajusta mejor a las realidades demográficas, económicas y sociales de nuestro país y ha sido expresa o implícitamente propugnada por gran número de estudiosos nacionales.

El principio de la nacionalidad, inicialmente en nuestra codificación en el Código Civil de 1862 e incorporado definitivamente en el Código de 1867, en el cual se basa todavía el vigente Código de 1982, ha tenido una aplicación un tanto precaria, pese a su larga vigencia legislativa, en razón de haber estado constantemente cercenado por las interpretaciones territorialistas antes mencionadas. En tal virtud, el principio del domicilio, que tiene obviamente un sentido más territorialista, viene a establecer una mejor concordancia entre las disposiciones de la Ley y las tendencias de la práctica y de la jurisprudencia.

Las disposiciones de la Ley referentes al domicilio regulan su concepto general, el cual se califica a través del término de residencia habitual, que resulta de fácil comprobación (artículo 11), así como los domicilios especiales, entre los cuales figura el de la mujer casada (artículo 12), otorgándosele plena autonomía frente al domicilio del marido.

Con ello, no sólo se recogen las modernas orientaciones político-sociales relativas a la emancipación de la mujer y a la igualación de los sexos, consagradas en la reforma del Código Civil de 1982, sino que se afirma un principio que, en materia de Derecho Internacional Privado, evita frecuentes y graves injusticias.

Es oportuno señalar que la tendencia hacia el domicilio se recoge en la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, que regula diversos aspectos del mismo y responde a las realidades del continente.

6. Normas de Derecho Civil Internacional

La Ley comprende esencial y casi exclusivamente normas de Derecho Civil Internacional, ya que, de igual manera que el Derecho Civil constituye, en el Derecho material o interno, la matriz nuclear del Derecho privado, en el Derecho Civil Internacional se encuentran las bases esenciales para la construcción del sistema de normas de Derecho Internacional Privado.

Las normas correspondientes contemplan, en capítulos sucesivos, las personas, la familia, los bienes, las obligaciones, las sucesiones y la forma y la prueba de los actos.

El capítulo III, referido a las personas, incluye entre sus modificaciones más importantes, frente al sistema venezolano consagrado en el Código Civil, las que se derivan de la aplicación del principio domiciliario, tal y como ocurre en materia de familia y sucesiones. Además, se prevé la regulación de las personas jurídicas (artículo 20), según lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles.

En el capítulo IV, referente a la familia, destacan, entre sus regulaciones más novedosas, las siguientes:

• El aspecto registral de las capitulaciones matrimoniales válidamente celebradas en el extranjero (artículo 22), a fin de permitir su registro en cualquier momento, sólo en aquellos casos en que se pretenda que produzcan efectos respecto de terceras personas de buena fe, sobre bienes inmuebles situados en Venezuela. Tal inclusión se debe a frecuentes planteamientos prácticos que, hasta ahora, no habían podido ser solucionados en base a la normativa anterior.

• Debido a que el divorcio se rige por el Derecho del domicilio del cónyuge demandante (artículo 23), solución esta que resulta más apropiada para nuestro país debido al gran número de matrimonios mixtos, se ha considerado necesario regular los efectos del cambio de domicilio, ya que, de otra manera, se corre el riesgo de permitir el cambio de domicilio con fines fraudulentos.

El contenido de las disposiciones referentes a filiación (artículo 24), adopción (artículo 25) y tutela (artículo 26) tiene por norte el interés superior del niño, principio fundamental de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por Venezuela en 1990.

En el capítulo V, materia de bienes, la Ley se limita a consagrar la competencia del Derecho de la situación (artículo 27) y a regular problemas de sucesión espacial de leyes diversas (artículo 28).

Respecto de las obligaciones, ubicadas en el capítulo VI, y particularmente en el caso de las obligaciones convencionales (artículo 29) se ha procurado resumir en un conjunto de preceptos las orientaciones más relevantes de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, ratificada por Venezuela en 1995, la más autorizada doctrina, y las necesidades de una de las instituciones de más delicadas repercusiones prácticas en el comercio jurídico internacional. Entre estas orientaciones destacan: la total libertad de la voluntad de las partes para escoger el Derecho Aplicable (artículo 29) y, a falta de tal escogencia, la aplicación del Derecho con el cual esté más directamente vinculada la relación contractual, tomando en cuenta para ello los tribunales, entre otros criterios, los principios generales de Derecho comercial aceptados por organismos internacionales, como lo son, los principios recientemente aprobados por UNIDROIT.

La Ley también da cabida a la amplia aplicación de la *lex mercatoria* (artículo 31), con la finalidad de alcanzar los objetivos de justicia y equidad en cada caso concreto.

En el capítulo VIII se ha verificado una reforma sustancial en materia de forma de los actos, otorgando un carácter facultativo a la regla *locus regit actum* (artículo 37) y reduciendo, por lo tanto, en las relaciones jurídico-privadas internacionales, la posibilidad de nulidad de los actos por simples razones de carácter formal. Así se recogen también las orientaciones dominantes en la doctrina y en la legislación comparada, tanto internacional como interna. Por lo demás, la norma está formulada con suficiente amplitud, a fin de que el criterio resulte aplicable a los requisitos formales de los actos de última voluntad, del matrimonio y de la adopción, lo cual implica una clara modificación de las disposiciones legales vigentes.

7. Normas de Derecho Procesal y Comercial Internacional

Al redactar la Ley se ha partido del concepto de que las normas de Derecho Internacional Privado eran, en sentido estricto, las relativas al Derecho

Privado sustantivo –esencialmente Derecho Civil y Derecho Mercantil– y al Derecho Procesal Civil y que sólo ellas debían, por lo tanto, formar parte de su articulado.

Se ha considerado, por el contrario, que las normas de conflicto referentes al Derecho Público, con la sola excepción del Derecho Procesal Civil, formaban parte integrante de las ramas jurídico-públicas respectivas y debían, en consecuencia, incluirse en los textos legales respectivos. Eso sucede, por ejemplo, con el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, el Derecho Tributario, el Derecho Administrativo; y es lo que ocurre hoy efectivamente en nuestra actual Legislación positiva. Tales normas, en efecto, delimitan exclusivamente la esfera de aplicación del Derecho nacional. La excepción efectuada con el Derecho Procesal Civil, en consonancia con el criterio de gran parte de la doctrina y la legislación comparada, se basa en su íntima conexión con el Derecho privado sustantivo y en la importancia que tiene la competencia procesal y el problema de la penetración de los efectos de la sentencia extranjera en la vida jurídica privada internacional.

En el caso del Derecho Mercantil Internacional, se ha preferido no establecer una regulación especial independiente. Ello confluye, de un lado, en esta materia, con las orientaciones tendentes a la unificación del Derecho Privado, pero se justifica, sobre todo, porque las normas de conflicto fundamentales, que son las únicas que habrían tenido cabida en la Ley, son las mismas normas de Derecho Civil Internacional o se derivan lógicamente de ellas. Por otra parte, se ha juzgado que las normas relativas a temas muy especiales, como las referentes a Derecho Cambiario, Seguros, Quiebras o Compañías de Comercio o bien escapaban a las características generales de esta Ley, o bien –como sucede señaladamente en el caso de las Sociedades Mercantiles– debían desarrollarse en el seno de la propia Ley mercantil dentro de los principios generales que la Ley de Derecho Internacional Privado señala. Los Proyectos del 2° Libro del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos Valores y Operaciones Bancarias comprenden, en efecto, tales disposiciones.

Algo similar puede decirse respecto de las ramas jurídicas que en nuestra época, se han desgajado del tronco civilista para integrar ramas jurídicas autónomas, vgr. el Derecho de Autor, o para aproximarse, en mayor o menor medida, al Derecho público. Ese es el caso del Derecho del Trabajo o, en su más amplia acepción, del Derecho Social. Los principios generales que suscitan en materia de conflicto de leyes se derivan de las reglas de esta Ley y el enfoque de los múltiples problemas concretos que originan debe corresponder a las leyes especiales respectivas.

En materia de Derecho Procesal Internacional, se han contemplado, en los capítulos IX, X y XI, los problemas referentes a la competencia procesal internacional o jurisdicción, a la eficacia de las sentencias extranjeras y al procedimiento, respectivamente.

El término "competencia procesal internacional" se sustituye por el de "jurisdicción", por cuanto se evita así la confusión con la competencia interna, frecuentemente observada, y resulta más acorde con la terminología del Código de Procedimiento Civil.

Las normas sobre jurisdicción (artículos 39 al 46) completan y modifican las reglas vigentes que resultan en esta materia insuficientes o discutibles, si bien se apoyan esencialmente en los mismos principios fundamentales.

La Ley consideró necesario abordar lo correspondiente a la inderogabilidad de la jurisdicción venezolana (artículo 47), a fin de aclarar las dudas ocasionadas por el contenido del artículo 2 del Código de Procedimiento Civil.

También se subsanan las omisiones en que había incurrido el sistema venezolano vigente, al incluir normas de la competencia interna (artículos 48 al 52), una vez determinada la jurisdicción venezolana en los casos con elementos extranjeros.

Las normas sobre eficacia internacional de la sentencia implican también una modernización y racionalización de las disposiciones vigentes, que se ajustan mejor a los criterios de técnica y de justicia, requeridos por uno de los problemas de mayor resonancia en la vida jurídica privada internacional. Por lo demás, no se trata el aspecto específicamente procedimental, esto es, el referente al procedimiento del *exequátur* y a la determinación del tribunal competente para decretarlo, pues se ha estimado que, por razones prácticas y de buena técnica legislativa, debían seguir constituyendo materia específica de la legislación procesal.

Se regula, sin embargo, la eficacia parcial de una sentencia extranjera (artículo 54), siguiendo, en este sentido, lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, ratificada por Venezuela en 1985, y las soluciones jurisprudenciales venezolanas.

Por último, se han tratado solamente los principios generales relativos al procedimiento por no haberse juzgado conveniente penetrar en detalles técnicos, estrechamente vinculados con la ordenación jurídico-procesal y con realidades de carácter internacional, que rebasan las características y propósitos de esta Ley.

Dentro de estos principios generales se regula la falta de jurisdicción del juez venezolano respecto al juez extranjero (artículo 57), por cuanto la previsión del Código de Procedimiento Civil (artículo 59) es insuficiente y la materia es de gran importancia práctica.

Asimismo, se hace referencia a la litispendencia internacional (artículo 58), que se considera procedente sólo en los casos en que los tribunales venezolanos no tengan jurisdicción exclusiva.

8. Derogación de disposiciones sobre la materia y entrada en vigor de la Ley

Se prevé la derogación de las disposiciones legales dictadas con anterioridad sobre la materia objeto de esta Ley (artículo 63). La cláusula derogatoria comprende, especialmente, los artículos 9, 10, 11, 26 (en su parte final), 104, 105, 106, 107, 108 y 879 del Código Civil; los artículos 2, 4, 6, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 (primer aparte), 850 y 851 del Código de Procedimiento Civil.

En lo que concierne al artículo 8 del Código Civil se observa que, una vez aprobada esta Ley, desaparecen las dudas originadas por su interpretación y su trascendencia se reduce a una declaración formal, sin influencia en el sistema de Derecho Internacional Privado. Por otra parte, el contenido del artículo 8 del Código de Procedimiento Civil ha sido trasladado, con una redacción más rigurosa, al artículo 1° de esta Ley.

Los artículos 103 y 109 del Código Civil deberán ser sustituidos en el futuro por una mejor ordenación de los actos del estado civil.

Con vista de la exposición anterior y de las modificaciones que la Ley implica en el sistema nacional de normas de conflicto, se establece un período de *vacatio legis* de seis meses (artículo 64), entre la publicación de la presente Ley y su entrada en vigor.

A manera de conclusión, es de justicia recordar en esta exposición al Dr. Pedro Manuel Arcaya quien redactó, hace aproximadamente medio siglo, el primero y único Proyecto de Ley de Aplicación de Derecho Internacional Privado preparado en Venezuela y, muy especialmente, al Dr. Lorenzo Herrera Mendoza, quien en la cátedra y fuera de ella, se esforzó incansablemente, con inteligencia y vigor ejemplares, en aclarar las realidades y los problemas del Derecho Internacional Privado nacional, y en cuyas enseñanzas se basan las principales orientaciones de la presente ley.

LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1. Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

ART. 2. El Derecho extranjero que resulte competente se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto.

ART. 3. Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero.

ART. 4. Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado.

Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho.

En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto.

ART. 5. Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva, o que sean manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

ART. 6. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deben resolverse necesariamente de acuerdo con el Derecho que regula esta última.

ART. 7. Los diversos Derechos que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de dichos Derechos.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

ART. 8. Las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicables de conformidad con esta Ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

ART. 9. Cuando el Derecho extranjero declarado aplicable al caso establezca instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación que no estén contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano, podrá negarse la aplicación de dicho Derecho extranjero siempre que el Derecho venezolano no tenga instituciones o procedimientos análogos.

ART. 10. No obstante lo previsto en esta Ley, se aplicarán necesariamente las disposiciones imperativas del Derecho venezolano que hayan sido dictadas para regular los supuestos de hecho conectados con varios ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II
DEL DOMICILIO

ART. 11. El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual.

ART. 12. La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto del marido, si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 13. El domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, se encuentra en el territorio del Estado donde tienen su residencia habitual.

ART. 14. Cuando la residencia habitual en el territorio de un Estado sea resultado exclusivo de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacional no producirá los efectos previstos en los artículos anteriores.

ART. 15. Las disposiciones de este Capítulo se aplican siempre que esta Ley se refiera al domicilio de una persona física y, en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los Tribunales.

CAPÍTULO III
DE LAS PERSONAS

ART. 16. La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por el Derecho de su domicilio.

ART. 17. El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

ART. 18. La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz el Derecho que rija el contenido del acto.

ART. 19. No producirán efectos en Venezuela las limitaciones de la capacidad establecidas en el Derecho del domicilio, que se basen en diferencias de raza, nacionalidad, religión o rango.

ART. 20. La existencia, la capacidad, el funcionamiento y la disolución de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por el Derecho del lugar de su constitución.

Se entiende por lugar de su constitución, aquél en donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

CAPÍTULO IV
DE LA FAMILIA

ART. 21. La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por el Derecho de su respectivo domicilio.

ART. 22. Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio se rigen por el Derecho del domicilio común de los cónyuges. Si tuvieren domicilios distintos, se aplicará el Derecho del último domicilio común.

Las capitulaciones matrimoniales válidas de acuerdo con un Derecho extranjero competente podrán ser inscritas en cualquier momento en la respectiva Oficina Principal de Registro venezolana, cuando se pretenda que produzcan efectos respecto de terceras personas de buena fe, sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

Art. 23. El divorcio y la separación de cuerpos se rigen por el Derecho del domicilio del cónyuge que intenta la demanda.

El cambio de domicilio del cónyuge demandante sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio de un Estado con el propósito de fijar en él la residencia habitual.

ART. 24. El establecimiento de la filiación, así como las relaciones entre padres e hijos, se rigen por el Derecho del domicilio del hijo.

ART. 25. Al adoptante y al adoptado se les aplicará el Derecho de su respectivo domicilio en todo lo concerniente a los requisitos de fondo necesarios para la validez de la adopción.

ART. 26. La tutela y demás instituciones de protección de incapaces se rigen por el Derecho del domicilio del incapaz.

CAPÍTULO V
DE LOS BIENES

ART. 27. La constitución, el contenido y la extensión de los derechos reales sobre los bienes, se rigen por el Derecho del lugar de la situación.

ART. 28. El desplazamiento de los bienes muebles no influye sobre los derechos que hubieren sido válidamente constituidos bajo el imperio del Derecho anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros, después de cumplidos los requisitos que establezca al respecto el Derecho de la nueva situación.

CAPÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES

ART. 29. Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes.

ART. 30. A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. El Tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese Derecho. También tomará en cuenta los Principios Generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales.

ART. 31. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

ART. 32. Los hechos ilícitos se rigen por el Derecho del lugar donde se han producido sus efectos. Sin embargo, la víctima puede demandar la aplicación del Derecho del Estado donde se produjo la causa generadora del hecho ilícito.

ART. 33. La gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa se rigen por el Derecho del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación.

CAPÍTULO VII
DE LAS SUCESIONES

ART. 34. Las sucesiones se rigen por el Derecho del domicilio del causante.

ART. 35. Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente no separado legalmente de bienes, podrán, en todo caso, hacer efectivo sobre los bienes situados en la República el derecho a la legítima que les acuerda el Derecho venezolano.

ART. 36. En el caso de que, de acuerdo con el Derecho compètente, los bienes de la sucesión correspondan al Estado, o en el caso de que no existan o se ignoren los herederos, los bienes situados en la República pasarán al patrimonio de la Nación venezolana.

CAPÍTULO VIII
DE LA FORMA Y PRUEBA DE LOS ACTOS

ART. 37. Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos:

1. El del lugar de celebración del acto;
2. El que rige el contenido del acto; o
3. El del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes.

ART. 38. Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de que su sustanciación procesal se ajuste al Derecho del Tribunal o funcionario ante el cual se efectúa.

CAPÍTULO IX
DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA

ART. 39. Además de la jurisdicción que asigna la ley a los Tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los Tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley.

ART. 40. Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

1.Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República;

2. Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio;

3. Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República.

4. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción.

ART. 41. Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1. Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio;

2. Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad.

ART. 42. Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares:

1. Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio;

2. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República.

ART. 43. Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio.

ART. 44. La sumisión expresa deberá constar por escrito.

ART. 45. La sumisión tácita resultará, por parte del demandante, del hecho de interponer la demanda y, por parte del demandado, del hecho de realizar en el juicio, personalmente o por medio de apoderado, cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva.

ART. 46. No es válida la sumisión en materia de acciones que afecten la creación, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, a no ser que lo permita el Derecho de la situación de los inmuebles.

ART. 47. La jurisdicción que corresponde a los Tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente

en favor de Tribunales extranjeros, o de árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

ART. 48. Siempre que los Tribunales venezolanos tengan jurisdicción de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, la competencia territorial interna de los diversos Tribunales se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 49 a 51 de esta Ley.

ART. 49. Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

1. Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde estén situados los bienes;

2. Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio, el Tribunal del lugar donde deba ejecutarse la obligación o donde se haya celebrado el contrato o verificado el hecho que origine la obligación;

3. Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde haya ocurrido la citación;

4. Cuando las partes se hubieren sometido expresamente en forma genérica a los Tribunales de la República, aquél que resulte competente en virtud de alguno de los criterios indicados en los tres numerales anteriores y, en su defecto, el Tribunal de la capital de la República.

ART. 50. Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1. Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio, el Tribunal donde tuviere su domicilio la persona en virtud de la cual se atribuye competencia al Derecho venezolano;

2. Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad, el Tribunal del lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes de la universalidad situados en el territorio de la República.

ART. 51. Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre el estado civil de las personas o las relaciones familiares:

1. Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio, el Tribunal del domicilio de la persona en virtud de la cual se atribuye competencia al Derecho venezolano;

2 Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, el Tribunal del lugar con el cual se vincule la causa al territorio de la República.

ART. 52. Las normas establecidas en los artículos 49, 50 y 51 no excluyen la competencia de Tribunales distintos, cuando les sea atribuida por otras leyes de la República.

CAPÍTULO X
DE LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

ART. 53. Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;

2 Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;

3. Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio;

4. Que los Tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley;

5. Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;

6. Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los Tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

ART. 54. Si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial.

ART. 55. Para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo 53 de esta Ley.

CAPÍTULO XI
DEL PROCEDIMIENTO

ART. 56. La competencia y la forma del procedimiento se regulan por el Derecho del funcionario ante el cual se desenvuelve.

ART. 57. La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero se declarará de oficio, o a solicitud de parte, en cualquier estado o grado del proceso.

La solicitud de regulación de la jurisdicción suspende el procedimiento hasta que haya sido dictada la decisión correspondiente.

En caso de afirmarse la jurisdicción de los Tribunales venezolanos la causa continuará su curso en el estado en que se encuentra al dictarse la decisión, pero la decisión que la niegue deberá ser consultada en la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, a cuyo efecto se le remitirán inmediatamente los autos y si es confirmada se ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa.

ART. 58. La jurisdicción venezolana exclusiva no queda excluida por la pendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella.

ART. 59. Los Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resulte necesaria para el buen desarrollo del proceso. Asimismo evacuarán, dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros que se ajusten a los principios de Derecho Internacional aplicables en la materia.

ART. 60. El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al Derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del mismo.

ART. 61. Los Recursos establecidos por la ley serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento jurídico que se hubiere debido aplicar en la decisión contra la cual se interponen.

ART. 62. Salvo lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley, todo lo concerniente al arbitraje comercial internacional se regirá por las normas especiales que regulan la materia.

CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES FINALES

ART. 63. Se derogan todas las disposiciones que regulen la materia objeto de la esta Ley.

ART. 64. Esta Ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

C. PROYECTO DE LEY DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (1963-1965)

Proyecto elaborado por una Comisión nombrada a tales efectos
por el Ministerio de Justicia
e integrada por Roberto Goldschmidt, quien la presidió,
Joaquín Sánchez-Covisa y Gonzalo Parra-Aranguren

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

El presente Proyecto de Ley es el resultado de un largo proceso de estudio, discusión y depuración de conceptos, en el cual se ha pretendido conciliar la enseñanza de la doctrina contemporánea y del derecho comparado con los datos históricos, sociales y humanos de la realidad venezolana.

En un campo tan controvertido como el Derecho Internacional Privado, y en un medio como el venezolano, que en la materia carece, no sólo de una efectiva tradición jurisprudencial, sino incluso de una orientación sistemática definida en la solución de los conflictos de leyes, esta tarea no era en modo alguno sencilla.

Una formulación demasiado técnica, rigurosa y detallada de un sistema de normas de Derecho Internacional Privado corría el riesgo de significar el inútil empeño de imponer fórmulas legislativas abstractas desconectadas de la realidad y convertirse así, en fuente de perturbaciones y dificultades. Por el contrario, una consagración demasiado simple y general de principios fundamentales presentaba el peligro de que las normas perdieran su significado y su sustancia al entrar en contacto con un medio forense poco familiarizado con la aplicación del Derecho extranjero y la interpretación de las normas de conflicto.

Esos peligros, en cierto modo contrapuestos, arrancan, sin embargo de una raíz común, y son particularmente dignos de tomarse en cuenta en virtud

de la singular y paradójica situación de nuestro Derecho Internacional Privado positivo. La experiencia nos muestra, en efecto, que las normas contenidas en una serie de disposiciones legislativas aisladas pero congruentes y aun en un texto orgánico tan extenso y compresivo como el Código Bustamante, han tenido una vida latente y han carecido de verdadera significación real. Y nos muestra asimismo, como ha señalado agudamente el doctor Lorenzo Herrera Mendoza, que un sistema de raigambre estatutaria, con originales y plausibles características propias, ha sido adulterado por la práctica y ha venido a convertirse en un sistema de coloración territorialista, o aún peor, en un cúmulo de soluciones inciertas e inconexas.

Corregir, en lo posible, esa situación; servir en la esfera de los conflictos de leyes, los dos supremos objetivos de justicia y seguridad jurídica, razón de ser de toda norma de Derecho, y acoplar las disposiciones a las características y necesidades de la realidad social, económica y humana de nuestro país, son los propósitos del presente Proyecto.

Ello ha supuesto un laborioso esfuerzo en la redacción y en la propia selección de las normas que debían ser incluidas. Casi todos los capítulos han sido re-elaborados varias veces después de considerar, en el seno de la Comisión encargada de la elaboración del Proyecto, las dudas y problemas que podían suscitar su aplicación en los casos reales. En no pocas ocasiones, un conjunto de normas cuidadosamente redactadas fueron totalmente eliminadas o sustituidas por uno o dos preceptos sencillos, por considerar, después de esa confrontación crítica, que su inclusión originaba más inconvenientes que ventajas.

Por lo demás, la preparación del Proyecto ha obligado a adoptar un criterio definitivo sobre ciertos problemas fundamentales. La elección de las soluciones adoptadas se ha efectuado después de ponderar cuidadosamente las ventajas y desventajas de las distintas alternativas y con la convicción de que, en materias jurídicas, la solución más aceptable es simplemente aquella que origina un menor número de inconvenientes en la vida real.

A continuación se contemplan los más importantes problemas y soluciones, sin penetrar en un estudio de cada una de las normas del Proyecto. Tal estudio rebasaría, en efecto, en esta materia, las dimensiones y los objetivos de una Exposición de Motivos.

2. El encuadramiento de las normas de Derecho Internacional Privado

El primer problema que implica la redacción de un conjunto orgánico de normas de Derecho Internacional Privado es el de determinar si esas normas deben incorporarse a una ley especial o encuadrarse en la parte introductoria del Código Civil. Aunque esta última solución tiene a su favor la tradición

legislativa de los sistemas latinos, europeos, y americanos, y arranca de la vieja autoridad del Código Napoleón, ha parecido más conveniente adoptar la primera.

En primer lugar, porque responde a una orientación definida de la legislación comparada en los últimos decenios, que tiene pilares especialmente resaltantes en la ley polaca de 1926 y en la ley checoslovaca de 1948. En segundo término, porque las propias legislaciones contemporáneas que incluyen las normas de conflicto dentro del Código Civil tienden a otorgarles una esencial sustantividad y a integrarlas, incluso, en una ley introductoria o preliminar desvinculada del articulado del Código. Así ocurrió ya con el Derecho Alemán. Así sucede en América con el Derecho del Brasil, que las incluye, como aquél, en la Ley de Introducción. Y así ocurre también en el Derecho Italiana, que las inserta como disposiciones preliminares al Código Civil.

En tercer y fundamental lugar porque, teniendo en cuenta la estructura de nuestro Código Civil, y el número y posición de las normas de conflicto actualmente incluidas en él, esa solución es mucho más viable desde el punto de vista de la técnica y política legislativa, que una reforma parcial del Código Civil, y facilita además, por idénticas razones, las modificaciones futuras tendientes a ajustar las normas del presente Proyecto a las necesidades y exigencias de la realidad.

3. La técnica general de los conflictos de leyes

Se ha estimado indispensable dedicar el primer Capítulo del Proyecto de la Ley a los problemas técnicos generales que implica la solución de los conflictos de leyes, esto es, a aquellos que integran la teoría general o la parte general del Derecho Internacional Privado.

Tales problemas diferencian esencialmente la actuación del Juez o del intérprete que resuelva conflictos de leyes y aplica eventualmente Derecho extranjero de la actuación del Juez o del intérprete que, como ocurre en la mayor parte de los casos se limita a aplicar el Derecho interno, es decir, la *lex fori*, a las relaciones jurídicas controvertidas. Es más, la falta de conocimiento o sensibilidad ante esos problemas explica comúnmente la tendencia común de la práctica a desconocer el planteamiento internacional privatista y a propender a imprecisas soluciones de orientación territorialista.

Al mismo tiempo, se ha procurado, por las razones expuestas en la primera parte de esta Exposición de Motivos, limitar esos preceptos a aquellos que se han considerado indispensables, a fin de no recargar indebidamente el

capítulo y de no transformar a la norma legal en una improcedente formulación de conceptos técnicos o especulaciones científicas.

En tal sentido, después de una norma general relativa a las fuentes que recoge los principios actualmente vigentes (Art. 4 del Código Civil y Art. 8 del Código del Procedimiento civil), se han contemplado los problemas relativos al tratamiento del Derecho extranjero, a los conflictos de leyes en el Derecho extranjero, al reenvío, a los derechos adquiridos y al orden público.

Sin entrar en un análisis detallado de los preceptos correspondientes, es útil sin embargo, hacer una breve referencia a las normas que contemplan los tres grandes temas de la teoría general de las normas de conflicto: las calificaciones, el reenvío y el orden público.

En materia de calificaciones y en general, en el tema relativo a la aplicación del Derecho extranjero, incluido bajo el epígrafe de "tratamiento del Derecho extranjero", se ha limitado el Proyecto a formular simples normas generales de orientación, que alertan al intérprete sobre el sentido general de los problemas, pero se ha eludido deliberadamente el inútil empeño de resolver mediante reglas legislativas la cuestión probablemente más difícil y problemática de todo Derecho Internacional privado.

Se ha considerado útil, en nombre de un principio de seguridad jurídica, establecer reglas definidas en materia de reenvío, determinando, por lo tanto, si la norma de Derecho Internacional Privado nacional remite exclusivamente al Derecho interno o material extranjero o a la totalidad del Derecho extranjero con inclusión de las correspondientes normas de Derecho Internacional Privado. Tales reglas se limitan a aceptar con carácter general el reenvío simple y, en un caso especial, el reenvío ulterior. Acogen, como puede verse, el reenvío, cuando propende a unificar la solución nacional con la solución del Derecho extranjero o cuando, como ocurre frecuentemente en el reenvío simple, ambas son inevitablemente divergentes.

Por último, se ha procurado redactar la norma referente al orden público de manera que oriente sobre el verdadero significado de la institución. Esa redacción, estrechamente emparentada con la que aparece en la legislación europea, en la ley polaca de 1926 y en la legislación americana en la reforma del Código Civil de Uruguay, aspira a encauzar adecuadamente el manejo de una de las instituciones que es, a la vez, más esencial y más perturbadora para la vida del Derecho Internacional Privado.

4. La consagración de principio del domicilio

Una de las modificaciones más importantes del Proyecto es la sustitución del principio de la nacionalidad por el principio del domicilio, como factor de

conexión decisivo en materia de estado, capacidad y relaciones familiares y sucesorias.

Esa modificación, que aproxima la solución venezolana a la solución de la mayor parte de los países americanos y de los países de *common law*, se ajusta mejor a las realidades demográficas, económicas y sociales de nuestro país y ha sido expresa o implícitamente propugnada por gran número de estudiosos nacionales.

El principio de nacionalidad, incorporado inicialmente a nuestra codificación en el Código Civil de 1867 e incorporado definitivamente en el Código de 1873, en el cual se basa todavía el vigente Código de 1942, ha tenido una aplicación un tanto precaria pese a su larga vigencia legislativa, en razón de haber vivido constantemente cercenado por las interpretaciones territorialistas anteriormente mencionadas. En tal virtud, el principio del domicilio, que tiene obviamente un sentido más territorialista, viene a establecer una mejor concordancia entre las disposiciones de la ley y las tendencias de la práctica y de la jurisprudencia.

Por otra parte, a los fines de evitar que la imprecisión y la mutabilidad del domicilio sea fuente indebida de inseguridad y constituya un mecanismo que facilite el fraude a la ley, se ha juzgado necesario establecer en el Proyecto una regulación especial del domicilio como factor determinante de competencia legislativa o de jurisdicción internacional.

Se ha creído, en tal sentido, impracticable llegar a una regulación que fije en forma indubitable el domicilio de cada persona y los momentos cuando ese domicilio se adquiere o se transfiere, pero se ha establecido, al menos, para evitar fraudes y discusiones improcedentes, que el cambio de domicilio sólo surte efectos después de un año de haber ingresado en el territorio del Estado respectivo.

Por otra parte, se ha otorgado plena autonomía al domicilio de la mujer casada frente al domicilio del marido. Con ello, no sólo se recogen las modernas orientaciones político-sociales relativas a la emancipación de la mujer y a la igualación de los sexos, sino que se afirma un principio que, en materia de Derecho Internacional Privado, evita frecuentes y graves injusticias humanas.

5. Las normas de Derecho Civil Internacional

El Proyecto comprende esencial y casi exclusivamente las normas de Derecho Civil Internacional ya que, de igual manera que el Derecho Civil constituye, en el Derecho material o interno, la matriz nuclear del Derecho Privado,

en el Derecho Civil Internacional se encuentran las bases esenciales para la construcción del sistema de normas de Derecho Internacional Privado.

Las normas correspondientes contemplan en capítulos sucesivos las personas, la familia, los bienes, las obligaciones, las sucesiones y la forma y la prueba de los actos.

En materia de personas, familia y sucesiones, las modificaciones más importantes derivan de la aplicación del principio domiciliario. En materia de bienes el Proyecto se limita a consagrar la competencia de la Ley de la situación y a regular problemas de sucesión temporal de leyes diversas. Respecto de las obligaciones y particularmente en caso más importante de las obligaciones convencionales, se ha procurado resumir en un conjunto reducido de preceptos las orientaciones más autorizadas de la doctrina y las necesidades de una de las instituciones de más delicadas repercusiones prácticas en el comercio jurídico internacional.

Se ha verificado, por último, una reforma sustancial en materia de forma de los actos, otorgando un carácter facultativo a la regla *locus regit actum* y reduciendo por lo tanto, en las relaciones jurídico-privadas internacionales, la posibilidad de nulidad de los actos por simples razones de carácter formal. Así se recogen también las orientaciones dominantes en la doctrina y en la legislación comparada. La disposición del Proyecto está, en efecto, estrechamente emparentada en sus características técnicas, ya que no en su contenido concreto, con la introducida en la última reforma general de la legislación civil italiana. Por lo demás, ha parecido lógico extender ese criterio a los requisitos formales de los actos de última voluntad y del matrimonio, aunque en ambos casos implique una clara modificación de las disposiciones legales vigentes.

6. Las normas del Derecho Procesal y Comercial Internacional

Al redactar el Proyecto se ha partido del concepto de que las normas de Derecho Internacional Privado eran, en sentido estricto, las relativas al Derecho Privado sustantivo –esencialmente Derecho Civil y Derecho Mercantil– y al Derecho Procesal Civil y que sólo ellas debían, por lo tanto, formar parte de su articulado.

Se ha considerado, por el contrario, que las normas de conflicto referentes al Derecho Público, con la sola excepción del Derecho Procesal Civil, formaban parte integrante de las ramas jurídico-públicas respectivas y debían, en consecuencia, incluirse en los textos legales respectivos. Eso sucede, por ejemplo, con el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, el Derecho Tributario, el Derecho Administrativo; y es lo que ocurre hoy efectivamente en

nuestra actual legislación positiva. Tales normas, en efecto, delimitan exclusivamente la esfera de aplicación del Derecho Nacional. La excepción efectuada con el Derecho Procesal Civil, en consonancia con el criterio de gran parte de la doctrina y la legislación comparada, se basa en su íntima conexión con el Derecho privado sustantivo y en la importancia que tiene la competencia procesal y el problema de la penetración de los efectos de la sentencia extranjera en la vida jurídica privada internacional.

En el caso del Derecho Mercantil Internacional, se ha preferido no establecer una regulación especial independiente. Ello confluye, de un lado, en esta materia, con las orientaciones tendientes a la unificación del Derecho Privado, pero se justifica, sobre todo, porque las normas de conflicto fundamentales, que son las únicas que hubieran tenido cabida en el Proyecto, son las mismas normas de Derecho Civil Internacional o se derivan lógicamente de ellas. Por otra parte, se ha juzgado que las normas relativas a temas muy especiales como las referentes a Derecho cambiario, Seguros, Quiebras o Compañías de Comercio o bien escapan a las características generales del Proyecto, o bien requerían una mayor maduración, o bien –como sucede señaladamente en el caso de las Sociedades Mercantiles– debían desarrollarse en el seno de la propia ley mercantil dentro de los principios generales que el propio Proyecto señala. Los proyectos del 2° Libro del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos Valores y Operaciones Bancarias comprenden, en efecto, tales disposiciones.

Algo similar puede decirse respecto de las ramas jurídicas que en nuestra época se han desgajado del tronco civilista para integrar ramas jurídicas autónomas, vgr. el Derecho de Autor, o para aproximarse, en mayor o menor medida, al Derecho Público. Ese es el caso del Derecho del Trabajo, o, en su más amplia acepción, del Derecho Social. Los principios generales que suscitan en materia de conflicto de leyes se derivan de las reglas del Proyecto y el enfoque de los múltiples problemas concretos que originan debe corresponder a las leyes especiales respectivas.

En materia de Derecho Procesal Internacional, se han contemplado, en tres capítulos sucesivos, los problemas referentes a la competencia procesal o jurisdicción internacional, a la eficacia de las sentencias extranjeras y al procedimiento. Las normas sobre competencia completan y modifican las reglas vigentes que resultan en esta materia insuficientes o discutibles, si bien se apoyan esencialmente en los mismos principios fundamentales. Las normas sobre eficacia internacional de la sentencia implican también una modernización y racionalización de las disposiciones vigentes, que se ajustan mejor a los

criterios de técnica y de justicia requeridos por uno de los problemas de mayor resonancia en la vida jurídica privada internacional. Por lo demás, no se trata el aspecto específicamente procedimental, esto es, el referente al procedimiento del exequátur y a la determinación del Tribunal competente para decretarlo, pues se ha estimado que, por razones prácticas y de buena técnica legislativa, debía seguir constituyendo materia específica de la legislación procesal. Por último se han tratado solamente los principios generales relativos al procedimiento por no haberse juzgado conveniente penetrar en detalles técnicos estrechamente vinculados con la ordenación jurídico-procesal y con realidades de carácter internacional que rebasaban las características y propósitos del Proyecto.

7. Derogación de disposiciones sobre la misma materia y entrada en vigor de la Ley

Se prevé la derogación de las disposiciones legales dictadas con anterioridad sobre la materia objeto del Proyecto cuyo campo de aplicación se delimita por lo señalado bajo 5 y 6 de esta Exposición de Motivos. La cláusula derogatoria comprende, especialmente, los Arts. 9, 10, 11, 26, (en su parte final), 104,105, 106, 107, 108 y 879 del Código Civil y los Arts. 88, 89, 90, 91, 92, 747 y 748 del Código de Procedimiento Civil.

En lo que concierne al Art. 8 del Código Civil, se observa que una vez aprobado el Proyecto desaparecen las dudas originadas por su interpretación y su trascendencia se reduce a una declaración formal, sin influencia en el sistema de Derecho Internacional Privado. Por otra parte, el contenido del Art. 8 del Código de Procedimiento Civil ha sido trasladado, con una redacción más rigurosa, al artículo 1 del Proyecto.

Los Arts. 103 y 109 del Código Civil deberán ser sustituidos en el futuro por una mejor ordenación de los actos del estado civil. El Ejecutivo Nacional presentará pronto un proyecto en este sentido a las Cámaras.

Con vista de la exposición anterior y de las modificaciones que el Proyecto implica en el sistema nacional de normas de conflicto, se considera conveniente establecer un período mínimo de un año entre la publicación de la presente Ley y su entrada en vigor.

A manera de conclusión, los proyectistas cumplen el deber de recordar en esta Exposición al doctor Pedro Manuel Arcaya, quien redactó hace aproximadamente medio siglo el primero y el único Proyecto de Ley sobre normas de Derecho Internacional Privado preparado entre nosotros, y muy especialmente

al doctor Lorenzo Herrera Mendoza, quien en la cátedra y fuera de ella, se ha esforzado incansablemente, con inteligencia y vigor ejemplares, en aclarar las realidades y los problemas del Derecho Internacional Privado nacional y en cuyas enseñanzas se basan las principales orientaciones del presente Proyecto.

PROYECTO DE LEY DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente:

LEY DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

DETERMINACIÓN DEL DERECHO COMPETENTE

ART. 1. La determinación del Derecho competente para regir situaciones relacionadas con ordenamientos extranjeros se hará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de las demás leyes de la República.

A falta de disposiciones legales, se aplicarán las normas de conflicto que se deduzcan de ellas por analogía y, en último término, los principios generales de Derecho Internacional Privado.

TRATAMIENTO DEL DERECHO EXTRANJERO

ART. 2. El Derecho extranjero que resulte competente recibirá igual tratamiento que el Derecho Nacional.

Se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto.

CONFLICTO DE LEYES EN EL DERECHO EXTRANJERO

ART. 3. Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre

esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero.

REENVÍO

ART. 4. Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado.

Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho.

En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto.

DERECHOS ADQUIRIDOS

ART. 5. Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto o que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva.

ORDEN PÚBLICO

ART. 6. Las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicadas de conformidad con la presente ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

CAPÍTULO II
DEL DOMICILIO

CONCEPTO DE DOMICILIO

ART. 7. El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia principal.

CAMBIO DE DOMICILIO

ART. 8. El cambio de domicilio sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio de un Estado con el propósito de fijar en él la residencia principal.

DOMICILIO DE LA MUJER CASADA

ART. 9. La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto del marido, si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

DOMICILIO DE MENORES E INCAPACES

ART. 10. El domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, es el de sus representantes legales.

DOMICILIO DE FUNCIONARIOS

ART. 11. Cuando la residencia en el territorio de un Estado sea resultado exclusivo de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacional, no producirá los efectos previstos en los artículos anteriores.

ESFERA DE APLICACIÓN

ART. 12. Las disposiciones de este capítulo se aplican siempre que la presente ley se refiera al domicilio de una persona física y, en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o los Tribunales que tienen competencia internacional.

CAPÍTULO III
DE LAS PERSONAS

NORMA GENERAL

ART. 13. La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por la ley de su domicilio.

CAMBIO DE ESTATUTO

ART. 14. El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

NORMA COMPLEMENTARIA

ART. 15. La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz la ley que rija el contenido del acto.

ORDEN PÚBLICO

ART. 16. No producirán efectos en Venezuela las limitaciones a la capacidad establecidas en la ley del domicilio, que se basen en diferencias de raza, nacionalidad, religión o rango.

PERSONAS MORALES

ART. 17. Las reglas de constitución y funcionamiento de las personas morales se determinan por la ley del país en que fueron constituidas, sin perjuicio de que deban someterse, en el ejercicio de sus actividades, a las disposiciones pertinentes de la ley del país donde las ejerzan.

CAPÍTULO IV
DE LA FAMILIA

VALIDEZ DEL MATRIMONIO

ART. 18. La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por las leyes de sus respectivos domicilios.

FORMA DEL MATRIMONIO

ART. 19. La forma del matrimonio se rige por las disposiciones del artículo 38.

EFECTOS DEL MATRIMONIO

ART. 20. Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio se rigen por la ley del domicilio común de los cónyuges. Si tuvieren domicilios distintos, se aplicará la ley del último domicilio común.

DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS

ART. 21. El divorcio y la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio del cónyuge que intenta la demanda.

FILIACIÓN LEGÍTIMA

ART. 22. La legitimidad de la filiación se rige por la ley del domicilio del padre en el momento del nacimiento del hijo o, si el matrimonio ha sido disuelto con anterioridad, en el momento de la disolución.

FILIACIÓN NATURAL

ART. 23. La determinación de la filiación natural se rige por la ley del domicilio de la madre en el momento del nacimiento del hijo y, si resulta imposible de precisar, por la ley del lugar donde éste hubiere nacido.

LEGITIMACIÓN Y ADOPCIÓN

ART. 24. Los requisitos necesarios para la validez de la legitimación y de la adopción se rigen por las leyes del domicilio del padre o adoptante y del hijo o adoptado.

RELACIONES MATERNO FILIALES

ART. 25. Las relaciones entre padres e hijos se rigen por la ley del domicilio del hijo.

TUTELA E INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN

ART. 26. La tutela y demás instituciones de protección de incapaces se rigen por la ley del domicilio del incapaz.

CAPÍTULO V
DE LOS BIENES

LEY APLICABLE

ART. 27. Los bienes y la constitución, contenido y extensión de los derechos reales, se rigen por la ley del lugar de la situación.

CAMBIO DE SITUACIÓN DE BIENES MUEBLES

ART. 28. El desplazamiento de bienes muebles no influye sobre los derechos que hubieren sido válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros después de cumplidos los requisitos que establezca al respecto, la ley de la nueva situación.

CAPÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES

NORMA GENERAL

ART. 29. Las obligaciones convencionales se rigen por la ley indicada por las partes, siempre que exista entre esa ley y la obligación una vinculación internacionalmente admisible.

NORMA SUBSIDIARIA

ART. 30. A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por la ley con la cual están más directamente vinculadas, en razón de sus características subjetivas y objetivas.

ESFERA DE APLICACIÓN DE LA LEY COMPETENTE

ART. 31. La ley que resulte competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, determina las normas imperativas aplicables y los límites de la autonomía de la voluntad de las partes.

DISPOSICIONES DE ORDEN ECONÓMICO-SOCIAL

ART. 32. Se aplicarán, en todo caso, las disposiciones de la ley del lugar donde se realice la prestación que regule su contenido por razones económico sociales de interés general.

OBLIGACIONES NO CONVENCIONALES

ART. 33. Los actos ilícitos, la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa se rigen por la ley del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación.

CAPÍTULO VII
DE LAS SUCESIONES

NORMA GENERAL

ART. 34. Las sucesiones se rigen por la ley del domicilio del causante.

NORMA ESPECIAL SOBRE LEGÍTIMA

ART. 35. Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente no separado legalmente de bienes podrán en todo caso hacer efectivo sobre los bienes situados en la República el derecho a la legítima que les acuerda la ley venezolana.

FORMA DE LOS ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD

ART. 36. La forma de los actos de última voluntad se rige por las disposiciones del artículo 38.

TRASPASO DE BIENES AL ESTADO

ART. 37. En el caso de que, de acuerdo con la ley competente, los bienes de la sucesión correspondan al Estado, o en el caso de que no existan o se ignoren los herederos, los bienes situados en la República pasan al patrimonio de la Nación venezolana.

CAPÍTULO VIII
DE LA FORMA Y PRUEBA DE LOS ACTOS

FORMA DE LOS ACTOS

ART. 38. Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de las siguientes leyes:

a) La ley del lugar de celebración del acto;

b) La ley que rige el contenido del acto; o

c) La ley del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes en la época del otorgamiento.

PRUEBA DE LOS ACTOS

ART. 39. Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de que su sustanciación procesal se ajuste al Derecho del Tribunal o funcionario ante el cual se efectúa.

CAPÍTULO IX
DE LA COMPETENCIA PROCESAL INTERNACIONAL

NORMA GENERAL

ART. 40. Además de la competencia general que asigna la ley a los Tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los Tribunales de la República tendrán competencia en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 41, 42 y 43.

ACCIONES PATRIMONIALES

ART. 41. Los Tribunales venezolanos tendrán competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

1° Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República;

2° Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio;

3° Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República

4° Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción.

ACCIONES SOBRE UNIVERSALIDADES

ART. 42. Los Tribunales venezolanos tendrán competencia para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1° Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio;

2° Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad.

ACCIONES SOBRE ESTADO Y RELACIONES FAMILIARES

ART. 43. Los Tribunales venezolanos tendrán competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares:

1° Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio;

2° Cuando las partes se someten expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República.

MEDIDAS PROVISIONALES

ART. 44. Son competentes los Tribunales venezolanos para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio.

SUMISIÓN

ART. 45. La sumisión expresa deberá constar por escrito.

ART. 46. La sumisión tácita resultará, por parte del demandante, del hecho de interponer la demanda y, por parte del demandado, del hecho de realizar en el juicio personalmente o por medio del apoderado cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva.

ART. 47. No es válida la sumisión en materia de acciones que afecten a la creación, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, a no ser que lo permita la ley de la situación de los inmuebles.

NORMAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL INTERNA

ART. 48. Siempre que sean competentes los Tribunales venezolanos de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo, la competencia territorial interna de los diversos Tribunales se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 49 al 51 de la presente ley.

ART. 49. Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

1° Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde estén situados los bienes;

2° Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio, el Tribunal de lugar donde deba ejecutarse la obligación o donde se haya celebrado el contrato o verificado el hecho que origine la obligación.

3° Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde haya ocurrido la citación;

4° Cuando las partes se hubieren sometido expresamente en forma genérica a los Tribunales de la República, aquél que resulte competente en virtud de alguno de los criterios indicados en los tres numerales anteriores, y, en su defecto, el Tribunal de la capital de la República.

ART. 50. Tendrá competencia para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1° Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal donde tuviere su domicilio la persona en virtud de la cual se atribuye competencia a la ley venezolana;

2° Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que forman parte integrante de la universalidad, el Tribunal del lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes de la universalidad situados en el territorio de la República.

ART. 51. Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre el estado civil de las personas o las relaciones familiares:

1° Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal del domicilio de la persona en virtud de la cual se atribuye competencia a la ley venezolana;

2° Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, el Tribunal del lugar con el cual se vincule la causa al territorio de la República.

ART. 52. Las normas establecidas en los artículos 49, 50 y 51 no excluyen la competencia de Tribunales distintos, cuando les sea atribuida por otras leyes de la República.

CAPÍTULO X
DE LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

REQUISITOS DE EFICACIA

ART. 53. Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1° Que hayan sido dictadas en materia civil, mercantil o, en general en materia de relaciones jurídicas privadas;

2° Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;

3° Que los Tribunales del Estado sentenciador tengan competencia para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de competencia procesal internacional consagrados en el capítulo IX de la presente ley;

4° Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo bastante para comparecer, y que se le hayan otorgado, en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;

5° Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los Tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes iniciado antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

ART. 54. Para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria por un Tribunal de la República, de acuerdo con el procedimiento que establezca la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo anterior.

CAPÍTULO XI
EL PROCEDIMIENTO

COMPETENCIA Y FORMA DEL PROCESO

ART. 55. La competencia y la forma del procedimiento se regulan por la ley del funcionario ante el cual se desenvuelve.

COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

ART. 56. Los Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resulte necesaria para el buen desarrollo del proceso.

Asimismo evacuarán, dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros que se ajusten a los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia.

APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

ART. 57. El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al Derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán dictar providencias encaminadas al mejor conocimiento del mismo.

RECURSOS

ART. 58. Los recursos establecidos por la ley serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento que se hubiere debido aplicar en la decisión contra la cual se interponen.

CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES FINALES

NORMA DEROGATORIA

ART. 59. Se derogan todas las disposiciones que regulen la materia objeto de la presente ley.

ENTRADA EN VIGOR

ART. 60. Esta Ley entrará en vigor un año después de su publicación en la Gaceta Oficial.

D. PROYECTO DE LEY DE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Moción del Doctor Pedro Manuel Arcaya,
sobre Codificación del Derecho Internacional Privado
Gaceta Jurídica, T. I, N° 1, pp. 63 ss.

Propongo que se supriman de los Códigos Civil, de Comercio y de Procedimiento Civil, todas las disposiciones referentes al Derecho Internacional Privado y que se redacte un Código especial denominado "Ley de aplicación del Derecho Internacional Privado", en que se dé cabida a aquellas disposiciones junto con otras muchas que sobre la materia es menester dictar, a fin de que los Jueces sepan cómo deben proceder en los asuntos que envuelvan cuestiones de esta índole. Como desarrollo de esta moción, ofrezco someter al estudio de esta Junta un proyecto de ley en referencia, a comienzos del año entrante.

Varias consideraciones justifican mi proposición: Los Códigos de carácter general de un país no deben tratar de situaciones jurídicas especiales, como son las que resultan de los casos en que es menester tomar en cuenta las disposiciones de leyes extranjeras: así esta materia la define el derecho alemán en una ley especial denominada: "Ley de introducción del Código Civil". Yo he escogido el título "Ley de aplicación del Derecho Internacional Privado", porque da lugar a que se trate no sólo de los casos de Derecho Internacional Privado en que el Código Civil puede ser aplicado o no, sino también de los relativos a los Códigos de Comercio y de Procedimiento.

Hoy se afanan las naciones de la América, como saben mis honorables colegas, en codificar así el derecho de gentes como el internacional privado;

más creo para esto menester previamente que cada Nación codifique los principios que adopta, pues, por demás conocido es que son múltiples los sistemas propuestos por los tratadistas. Hecho esto, será más fácil determinar cuáles son los puntos de acuerdo y desacuerdo entre los varios países, respecto de cómo aplica cada uno el derecho internacional, esto es, cómo lo entiende o concibe cada Nación; así será posible entonces armonizar los varios sistemas en un sistema único y en consecuencia cada país, sin tocar sus códigos generales, reformaría en lo que fuese menester, sus leyes especiales de aplicación del derecho de gentes y del Derecho Internacional Privado.

El proyecto de esta última ley solamente, esto es, la de aplicación del Derecho Internacional Privado, es el que creo que estas Comisiones puedan presentar a la consideración del gobierno, por cuanto versará sobre materias del derecho privado cuyo estudio se les ha encomendado.

No es que Venezuela vaya a legislar sobre el derecho internacional, no es que vaya a crearlo ni a pretender dictar leyes a la gran Sociedad de Naciones, lo cual sería simplemente absurdo; es que partiendo del hecho de que existe el derecho internacional, independientemente de la voluntad de ella misma, pero reconociendo también el hecho de que son varias las interpretaciones y varios los sistemas que en campo de este derecho se presentan, va a decir: cuáles son los principios que acoge legislativamente el país.

Sobre el Derecho Internacional Privado, es en virtud de disposiciones legislativas internas, hoy consignadas en el Código Civil, que están obligados los jueces venezolanos a respetar el principio de que las personas en lo relativo a su estado y capacidad se rigen por su ley nacional, sin que puedan, so pretexto de que también se le sostiene por autoridades del Derecho Internacional Privado, seguir el sistema de la ley del domicilio. Luego esto mismo que se dicte en una ley llamada Código Civil, bien puede decirse en otras que se llame "Ley de aplicación del Derecho Internacional Privado", y de disposiciones que hoy hacen notable falta de nuestra legislación.

Pido que se fije la consideración de lo que propongo para la orden del día de la próxima reunión plenaria de estas comisiones.

Agosto de 1912
Pedro Manuel Arcaya

PROYECTO DE LEY DE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1. En los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado los jueces atenderán primeramente los Tratados Públicos respectivos y luego las disposiciones de la presente ley y de las otras de la República que sean pertinentes.

ART. 2. El derecho venezolano regirá cuando no esté ordenada la aplicación de la ley extranjera.

ART. 3. Cuando por mandato de la ley venezolana debiera aplicarse una ley extranjera, pero hiciere la devolución a la ley venezolana, ésta decidirá sobre el fondo.

ART. 4. Nunca se aplicarán en la República disposiciones legales extranjeras de carácter político, administrativo, fiscal, penal ni policial, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres ni al derecho público venezolano.

ART. 5. Se seguirá la ley venezolana para determinar el carácter de la ley extranjera de cuya aplicación se trate y para calificar la naturaleza de los actos jurídicos.

ART. 6. Salvo disposiciones especiales, no podrá desconocerse en la República los derechos adquiridos en el extranjero por efecto de las leyes del respectivo país, en materias sobre las cuales tengan competencia no discutible según la ley venezolana y siempre que su ejercicio no acarree medidas contrarias a lo dispuesto en el artículo 4°.

ART. 7. La forma del acto jurídico celebrado en el extranjero se regirá por la ley del lugar de su otorgamiento, mas para que haga fe en Venezuela debe estar debidamente legalizado.

En todo caso se cumplirá la ley venezolana que ordene determinados trámites para que ciertos actos puedan producir efectos en el país.

ART. 8. Ninguna ley extranjera se aplicará sin estar probada. La prueba se ordenará de oficio, salvo que les esté permitido a las partes someterse a la ley venezolana, y se hará:

1° Por medio de certificaciones que emanen del Agente Diplomático o el Cónsul General de la República en el respectivo país, de funcionarios del mismo carácter que la Nación, cuya ley se trata de probar, mantenga en Venezuela, del Ministerio de Justicia o Relaciones Interiores de la propia Nación, o de

abogados o jurisconsultos extranjeros autorizados en su país para expedir tales certificaciones.

2° Con la exhibición de un ejemplar de la misma ley extranjera y la certificación de su autenticidad expedida por cualquiera de las personas indicadas en el número anterior, en la cual se explicará también si la ley está o hasta qué fecha estuvo vigente.

No pudiendo obtenerse ninguna prueba acerca de la ley extranjera que deba aplicarse, se le presumirá igual a la venezolana.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
DE LA NACIONALIDAD Y DEL ESTATUTO PERSONAL

ART. 9. Son venezolanos los que la Constitución de la República declare tales.

ART. 10. Carece de efectos respecto de la República la naturalización de venezolanos en país extranjero.

ART. 11. La naturalización de los extranjeros en Venezuela se rige por la ley especial.

ART. 12. Los venezolanos aunque se domicilien en país extranjero, están sujetos, salvo disposiciones especiales, a las leyes de la República, relativas a su estado y capacidad y la infracción de las mismas le acarreará iguales consecuencias que si habitaren en Venezuela.

ART. 13. Salvo las excepciones que se establezcan los extranjeros se regirán en la República, en cuanto a su estado y capacidad, por sus leyes nacionales, pero no se reconocerá la incapacidad resultante de una condenación penal recaída en el extranjero sino cuando expresamente lo decida así la ley venezolana para determinados efectos.

ART. 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los extranjeros tienen en la República los mismos derechos civiles que los venezolanos e igual acceso, para hacerlos valer, ante los jueces y demás funcionarios públicos.

ART. 15. En caso de ignorarse la nacionalidad de una persona residente en Venezuela, se la considerará regida por el estatuto personal venezolano.

CAPÍTULO II
DE LA AUSENCIA Y LA PRESUNCIÓN DE LA MUERTE

ART. 16. Son aplicables a los extranjeros domiciliados en Venezuela todas las disposiciones del Código Civil sobre presunción y declaración de au-

sencia y presunción de muerte con los efectos legales conducentes, relativamente a los bienes que poseen en el país

CAPÍTULO III
DEL MATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL MATRIMONIO DE LOS VENEZOLANOS EN PAÍSES EXTRANJEROS

ART. 17. El venezolano que contrajere matrimonio fuera de Venezuela deberá participarlo dentro de los seis meses siguientes al Juez de Primera Instancia en lo Civil de su último domicilio en ésta, remitiéndole también copia legalizada del acta respectiva.

ART. 18. Al recibir el Juez la copia antedicha la transmitirá, para su inserción en el libro de actas matrimoniales, al respectivo Presidente del Concejo Municipal, siempre que el matrimonio, según el examen que del caso hará el Juez, no resulte celebrado en contravención de las leyes venezolanas relativas al estado y capacidad del contrayente.

El Presidente del Concejo Municipal remitirá a su vez traslado del acta al Jefe Civil del correspondiente Municipio para su asiento en los registros del estado civil.

SECCIÓN II
DEL MATRIMONIO DE LOS EXTRANJEROS EN VENEZUELA

ART. 19. No se aplicará en Venezuela ninguna ley extranjera que permita el matrimonio:

1° A los ya ligados por matrimonio anterior no disuelto ni anulado (bigamia o poligamia)

2° A los varones menores de catorce años o a las hembras menores de doce.

3° A los que no estén en su juicio o a los entredichos por causa de demencia.

4° Entre ascendientes y descendientes, entre hermanos o hermanas o entre afines en línea recta.

5° A los ministros de cualquier culto a quienes les sea prohibido el matrimonio por su respectiva religión.

6° Entre el reo de homicidio ejecutado, frustrado o intentado contra uno de los cónyuges y el otro cónyuge.

7° A los que sufran de impotencia manifiesta y permanente o de enfermedad que según la ley venezolana sea impedimento para el matrimonio.

En consecuencia, ningún matrimonio podrá celebrarse en territorio venezolano, existiendo los impedimentos que quedan enumerados aunque lo autoricen las leyes personales de ambos pretendientes a contraerlo.

ART. 20. No se reconocerán en Venezuela los impedimentos del matrimonio establecidos por la ley nacional del extranjero que pretenda contraerlo en Venezuela, cuando se fundaren en diferencia de raza, rango o religión.

ART. 21. No será obstáculo para el matrimonio del extranjero en Venezuela la falta del permiso ni del acto respetuoso que como previos exija su ley nacional, salvo que se trate del consentimiento que según ella deba obtenerse de los ascendientes, tutores, u otros representantes legales o del acto respetuoso que deba significarse a los mismos.

ART. 22. La condenación penal recaída en país extranjero por homicidio consumado, frustrado o intentado en la persona de un cónyuge tendrá el mismo efecto que si hubiera sido dictada en Venezuela, en cuanto a impedir el matrimonio del reo con el otro cónyuge.

ART. 23. El extranjero no puede contraer válidamente matrimonio en Venezuela sino ante el competente funcionario público venezolano y llenado todas las formalidades pautadas por la ley venezolana sin que, además, puedan exigírseles otras especiales, sino la de presentar un justificativo, evacuado judicialmente, en que, por lo menos, tres testigos mayores de edad y que den razón fundada de su dicho, declaren, bajo juramento, que el pretendiente es soltero, viudo o divorciado y hábil para contraer matrimonio según su ley nacional.

SECCIÓN III
DE LAS POSICIONES Y NULIDADES

ART. 24. Se reconocerá cualidad para hacer oposición o pedir la nulidad del matrimonio que pretenda contraer o que haya contraído indebidamente un extranjero en Venezuela, a las personas a quienes se les diere la ley nacional del contrayente, cuando el motivo de la oposición o de la acción en nulidad es de los que pueden alegarse en Venezuela para impedirlo o anularlo, pero también tendrá nulidad aquellos a quienes se la conceda la ley venezolana.

ART. 25. Son causas de nulidad del matrimonio del extranjero celebrado en Venezuela y puede hacerse valer ante los tribunales venezolanos:

1° Las establecidas por la ley venezolana por incompetencia del funcionario u omisión de formalidades.

2° Haberse celebrado el matrimonio a pesar de existir los impedimentos dirimentes que se enumeran en el artículo 19.

3° Las que establezcan la ley nacional del contrayente, menos cuando sean la sanción de las incapacidades que no puedan alegarse en Venezuela a que se contraen los artículos 13, 20 y 21.

ART. 26. El Tribunal Civil del último domicilio que en el país haya tenido un venezolano casado en el extranjero es competente para conocer de juicio de nulidad del matrimonio, cuando hubiere sido celebrado en contravención de la ley venezolana sobre estado y capacidad de las personas o de la ley extranjera sobre formalidades esenciales para la validez del acto.

ART. 27. Si la nulidad del matrimonio en los casos de los artículos 25 y 26 fuere declarada por el Tribunal extranjero competente, la sentencia producirá los mismos efectos que si hubiere sido dada en Venezuela.

SECCIÓN IV
DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS CÓNYUGES

ART. 28. La ley nacional del marido extranjero que casare con una venezolana se aplicará para fijar la condición de ésta.

ART. 29. La ley nacional de los cónyuges o la del marido si son de diversa nacionalidad, determinará sus recíprocos derechos y obligaciones, en cuanto a las personas y el régimen de los bienes.

CAPÍTULO IV
DEL DIVORCIO Y LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

ART. 30. Los Tribunales venezolanos no pueden conocer de ningún juicio de divorcio ni de separación de cuerpos entre cónyuges extranjeros o cuando el marido sólo lo sea, sino por motivos y con los efectos que determine la respectiva ley nacional.

ART. 31. No se aplicará, sin embargo, la ley extranjera cuando autorice el divorcio o la separación:

1° Por consentimiento mutuo o voluntad exclusiva de una de las partes.

2° Por cambio de religión o variación de rango, clase o posición.

3° Por condenación penal que sea a una pena inferior de la que por la ley venezolana da lugar al divorcio. Si es igual o superior podrá alegarse la causal aunque la sentencia penal hubiese sido dictada en el extranjero.

ART. 32. El venezolano que haya contraído matrimonio en país extranjero, aunque en éste no se reconozca el divorcio ni la separación de cuerpos, puede demandar una u otra en Venezuela, ante el juez de Primera Instancia en lo Civil de su último domicilio, cuando existan las causales establecidas por la ley venezolana.

Para los efectos previstos en este artículo no le obstará a la mujer venezolana la condición que adquiera por su matrimonio con un extranjero.

ART. 33. Producirá sus efectos en Venezuela como si hubiera sido dictada por los Tribunales venezolanos, la sentencia o acto de divorcio o de separación de cuerpos debidamente decretados en el país de la nacionalidad o del domicilio del extranjero que hubiere casado en Venezuela o del venezolano que lo hubiere hecho fuera del país, siempre que respecto de este último el divorcio o la separación hayan sido por los motivos que pauta la ley venezolana.

CAPÍTULO V
DE LA FILIACIÓN

ART. 34. Ningún venezolano puede hacer en el extranjero reconocimiento ni legitimaciones de hijos naturales en contravención de la ley venezolana.

ART. 35. Los extranjeros no pueden hacer tampoco en Venezuela tales reconocimientos ni legitimaciones cuando estén prohibidos por la ley venezolana aunque les permita su ley nacional.

ART. 36. Los efectos del reconocimiento y de la legitimación se rigen por el estatuto personal del padre.

CAPÍTULO VI
DE LA ADOPCIÓN

ART. 37. Se rige por su ley nacional la capacidad del extranjero para hacer adopciones o ser adoptado en Venezuela.

ART. 38. El venezolano no puede adoptar ni ser adoptado en el extranjero en contravención de la ley venezolana.

CAPÍTULO VII
DE LA TUTELA Y CURATELA

ART. 39. Ningún extranjero podrá ser sometido en Venezuela a tutela ni curatela sino por los motivos que determine su ley nacional.

ART. 40. Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, los Tribunales venezolanos decretarán la tutela o curatela del extranjero que resida en el país y siempre que haya ocurrido en éste el hecho que dé lugar a tales medidas, las cuales tendrán necesariamente el carácter de provisorias.

ART. 41. Si en el respectivo país del menor o incapaz se le provee legalmente del tutor o curador, cesarán en Venezuela las medidas que ordena el artículo que antecede y así lo declarará el Tribunal que las hubiese dictado, previo conocimiento auténtico del nombramiento hecho en el extranjero.

ART. 42. Corresponde al juez competente del último domicilio o residencia que en el país haya tenido el menor o el incapaz venezolano, estantes en el

extranjero, dictar las providencias necesarias para proveerlos de tutor o curador, llegado el caso y todo de conformidad con la ley venezolana.

ART. 43. Los derechos y deberes derivados de la tutela o curatela, así como la extensión de la incapacidad que afecta al menor, al entredicho y al inhabilitado, se rigen por la ley nacional de éstos.

ART. 44. Ni el menor ni el incapaz extranjero que se hallen como transeúntes en Venezuela podrán ser sometidos a tutela ni curatela por los Tribunales venezolanos, pero éstos providenciarán, si las circunstancias lo requieren, lo que sea urgente y estrictamente necesario para proteger su persona y bienes.

ART. 45. Las medidas que se dicten de conformidad con los artículos que preceden serán comunicadas al Ministerio de Relaciones Exteriores para que las haga conocer del respectivo gobierno extranjero.

CAPÍTULO VIII
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS

ART. 46. Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado, tales como compañías mercantiles o industriales, podrán hacer en Venezuela, sin necesidad de domiciliarse en el país, todas las operaciones lícitas que comporte su institución, salvo las que se especifican en el artículo siguiente.

ART. 47. Las personas jurídicas arriba expresadas no pueden, sino domiciliándose en Venezuela, establecer en el país agencias de carácter permanente, sucursales ni explotaciones.

ART. 48. El domicilio se logra designando un representante con plenos poderes de la Corporación, el cual deberá residir en el país y con el registro y publicaciones que se explican en el artículo que sigue.

ART. 49. El representante de la Corporación en Venezuela dirigirá un escrito al Juez de Primera Instancia en lo Civil a cuya jurisdicción corresponda el lugar de la principal agencia, sucursal o explotación que se trate de establecer en el país, manifestando la especie de negocios que se emprenderán y acompañando:

1° El poder otorgado al representante que firme la exposición.

2° Copia auténtica del acta constitutiva de la Compañía, de sus reglamentos y estatutos.

3° Certificación de la competente autoridad del lugar donde se fundó la Corporación, haciendo constar que funcione legalmente.

4° La comprobación de las leyes bajo las cuales está organizada la corporación.

ART. 50. El juez ante quien se presente el escrito y documentos antedichos hará traducir estos últimos, si no estuvieren en castellano y ordenará que unos y otros se inserten en un libro que se denominará: "Registro de Corporaciones extranjeras", que se publique en el periódico oficial y que se protocolice un extracto de todo lo actuado en el Registro de comercio, a cuyo efecto, si él mismo no ejerce la jurisdicción mercantil, pasará dicho extracto al Juez competente.

ART. 51. Toda modificación del contrato social o de los estatutos deberá registrarse y publicarse del modo que queda explicado, lo mismo que el nombramiento de nuevo representante.

ART. 52. Las compañías extranjeras de seguros, además de llenar las formalidades que quedan establecidas, deberán poseer en Venezuela, para poder negociar en el país, bienes inmuebles libres de todo gravamen, cuyo valor no baje de seiscientos mil bolívares.

Al escrito al que se refiere el artículo anterior se acompañarán la escritura de adquisición y la certificación del Registrador sobre libertad de gravámenes.

ART. 53. La falta de cumplimiento de las formalidades explicadas en los artículos precedentes no perjudica a los que contrataren con la Corporación extranjera no registrada, la cual podrá ser demandada y ejecutada en el país, considerándosela para ese fin, domiciliada, por el hecho mismo de tener en Venezuela, agencia, sucursal o explotación, pero los que obraren en nombre de ella, quedarán en tal caso sujetos a responsabilidad personal y solidaria por todas las consecuencias de los actos que efectuaren, sin que valga pacto en contrario.

ART. 54. Además de lo dispuesto en el número anterior, los que obraren en nombre de compañías extranjeras de seguros, no registradas en Venezuela, por cada operación que efectuaren serán condenadas en juicio penal a una multa de mil a diez mil bolívares.

ART. 55. Las asociaciones, congregaciones o cofradías extranjeras de carácter religioso no podrán, en lo sucesivo, fundar en Venezuela establecimientos ni casas filiales sino con la autorización del Ejecutivo Federal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS BIENES, LAS HERENCIAS Y LAS DONACIONES

CAPÍTULO I
DE LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS REALES

ART. 56. Los bienes muebles o inmuebles situados en la República, aunque pertenezcan a extranjeros, se rigen por la ley venezolana que determina

exclusivamente los efectos de su posesión, la naturaleza y especie de los derechos y gravámenes que sobre ellos pueden constituirse, reglamentando su extensión y alcance, así como los modos de adquirirlos por prescripción, accesión y ocupación.

ART. 57. La propiedad y demás derechos reales y gravámenes reconocidos por la ley venezolana pueden transmitirse o constituirse en el extranjero, sobre bienes situados en Venezuela, por actos otorgados en la forma prescrita por la ley del lugar, pero los que sujeta la ley venezolana a la formalidad del registro de determinadas oficinas de la República para que surtan ciertos efectos, deben necesariamente registrarse, sin lo cual no producirán tales efectos.

ART. 58. Se consideran subsistentes en Venezuela los derechos reales y privilegios debidamente constituidos en el extranjero sobre buques también extranjeros que arriben a las aguas venezolanas.

ART. 59. No valdrán en Venezuela la enajenación ni la constitución de derechos reales que se verifiquen en el extranjero sobre buques venezolanos, en contravención de la ley venezolana.

ART. 60. La propiedad intelectual e industrial no se adquiere ni conserva en Venezuela sino llenando las formalidades establecidas por la ley venezolana.

CAPÍTULO II
DE LOS TESTAMENTOS

ART. 61. El extranjero puede disponer por testamento de sus bienes situados en Venezuela, siempre que lo haga en la forma establecida por la ley del lugar del otorgamiento, con la libertad que le conceda su ley nacional; por ésta se regulará también su capacidad para testar.

ART. 62. La ley nacional del extranjero cuya herencia intestada consiste en bienes situados en Venezuela regirá en la República en cuanto a la designación de los herederos, orden de suceder, distribución de la masa, colación, porción legítima y cuota disponible.

ART. 63. Se considerará válido en Venezuela por lo que respecta a su forma, el testamento hecho en el extranjero por un ciudadano venezolano conforme a la ley del lugar, siempre que la forma empleada sea auténtica.

La validez intrínseca del acto mismo y de las diferentes disposiciones que contenga se determinará por la ley venezolana.

ART. 64. A toda herencia vacante, aunque sea dejada por un extranjero compuesta de bienes situados en Venezuela, se le dará el destino que indiquen las leyes de la República.

ART. 65. La administración y conservación de la herencia yacente del extranjero, hasta que llegue el tiempo, que se computará por la ley venezolana, de declararla vacante, correrá a cargo del Cónsul o Agente Consular del respectivo país, con el carácter de Curador, que previas su citación y aceptación le conferirá el Tribunal venezolano competente, quien asimismo le dará posesión de los bienes con formal inventario. Sólo en caso de que el Cónsul o Agente Consular no quisiere encargarse de la herencia se hará el nombramiento de Curador en otra persona.

CAPÍTULO III
DE LAS DONACIONES

ART. 66. Las donaciones hechas en el extranjero de bienes situados en Venezuela deben extenderse en forma auténtica y registrarse luego en la Oficina de Registro competente según la ley venezolana, para que surtan efecto en la República.

TÍTULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

ART. 67. Los contratos celebrados en Venezuela se rigen por la ley venezolana en cuanto a su forma, sustancia, validez y efectos, salvo lo pertinente a la capacidad del otorgante extranjero.

ART. 68. La ley venezolana se aplicará en la República a los contratos celebrados en el extranjero pero que deben ejecutarse en Venezuela, en todo lo relativo a su cumplimiento, formalidades de pago, moneda en que debe hacerse, tradición de las cosas enajenadas y cancelación, así como también en cuanto a si es menester la prueba escrita y la calidad del documento correspondiente.

ART. 69. Sin embargo, las partes pueden estipular que la convención se rija por el derecho de un país determinado, que entonces aplicarán los Tribunales venezolanos, salvo lo dispuesto en el Artículo 4°. La voluntad de los contratantes a este respecto puede deducirse de su nacionalidad, del contexto de las cláusulas convenidas y de las circunstancias del caso.

ART. 70. Se rigen por la ley venezolana las obligaciones que deban ejecutarse en la República, derivadas de cuasi contratos ocurridos en ella misma o en el extranjero.

ART. 71. Puede ejercitarse ante los Tribunales de la República la acción civil resultante de un delito cometido en país extranjero; en los casos en que según el Código Penal, proceda en Venezuela el enjuiciamiento del delito mismo y en general los actos ejecutados en el extranjero en daños de alguna persona, autorizan ante los Tribunales venezolanos la correspondiente acción de indemnización, siempre que el hecho se hubiese verificado en perjuicio de un habitante de la República.

ART. 72. La prescripción extintiva de las obligaciones que deban ejecutarse en Venezuela se rige por la ley venezolana, aunque se hayan creado en país extranjero.

CAPÍTULO II
DE CIERTOS CONTRATOS EN PARTICULAR

ART. 73. La ley venezolana determinará la naturaleza civil y mercantil de los actos jurídicos realizados en el país, aunque sea entre extranjeros.

ART. 74. Se aplicará la ley venezolana para determinar las relaciones jurídicas entre los socios y la compañía y entre una y otros y los terceros, en cuanto a todos los actos que hayan de realizarse en la República, aunque el contrato social se haya celebrado en país extranjero.

ART. 75. Se aplicará la ley del país donde se hayan verificado el giro, el endoso o la aceptación de una letra de cambio para determinar su validez en cuanto a los requisitos que hayan debido llenarse, así como respecto de la necesidad, forma y plazos del protesto.

ART. 76. Sin embargo, se aplicará la ley venezolana con respecto a los actos especificados en el artículo anterior que se hayan verificado en el extranjero sobre letras pagaderas en Venezuela, si el girador se sujetó a las condiciones de validez de la ley venezolana que se observará también en cuanto a las obligaciones posteriores contraídas conforme a ella, aunque la letra provenga de un país extranjero.

ART. 77. Se aplicará la ley venezolana para la calificación del título como letra de cambio, cuando ha de producir sus efectos en Venezuela, por razón de aceptación, endoso o protesto.

ART. 78. No podrá declararse la nulidad de actos de giro, endoso, o aceptación de letras de cambio verificados en Venezuela porque el extranjero que los haya suscrito carezca de capacidad según su ley personal, siempre que la tenga según la ley venezolana.

ART. 79. El aval se rige por la ley aplicable a la obligación garantida.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA

ART. 80. El que no tenga domicilio en la República aunque sea extranjero y no se encuentre en el territorio venezolano, puede ser demandado ante las autoridades judiciales de Venezuela:

1° Si se trata de acciones sobre bienes inmuebles o muebles ubicados en la República.

2° Si se trata de obligaciones cuyo cumplimiento puede demandarse en la República según las disposiciones de la presente ley.

ART. 81. El que no tiene domicilio en la República pero se encontrarse transitoriamente en su territorio, puede ser demandado ante los Tribunales venezolanos, no sólo en los casos expresados en el artículo precedente, sino también en todo otro de acción personal en que la ejecución puede exigirse en cualquier lugar.

ART. 82. Cuando el contrato no se ha celebrado en Venezuela y la persona no tenga habitación o domicilio elegido en la República, ni haya un lugar establecido para la ejecución del contrato, la acción personal se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que el actor tenga su domicilio o habitación y si versare sobre inmuebles determinados, ante el Tribunal del lugar donde se encontraren éstos.

ART. 83. Cuando se interesare o discutiere la jurisdicción de la República, la decisión que se librare sobre ella se consultará con el superior, aun cuando no fuere apelada, si la jurisdicción dicha resultare desconocida o menoscabada por la sentencia.

ART. 84. Todo proceso que se siga ante los Tribunales venezolanos se tramitará conforme a la ley venezolana aunque los litigantes sean extranjeros.

ART. 85. El demandante no domiciliado en la República debe prestar caución por las costas del juicio si se le exigiere y no apareciere con responsabilidad suficiente.

CAPÍTULO II
DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y CARTAS ROGATORIAS

ART. 86. Corresponde a la Corte Federal y de Casación declarar la ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto para producir cosa juzgada ni para ser ejecutada en Venezuela.

ART. 87. Sólo las sentencias libradas en países donde se concede ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por Poderes Judiciales de Venezuela, sin previa revisión, en el fondo, podrán ser declaradas ejecutorias en la República.

Tal circunstancia deberá probarse.

ART. 88. Requiérase además para que a la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela:

1° Que no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela.

2° Que haya sido pronunciada por una autoridad judicial competente en la esfera internacional y que no se haya arrebatado a la República la jurisdicción que le correspondiera.

3° Que la sentencia haya sido pronunciada habiéndose citado a las partes conforme a las disposiciones legales de la nación donde se siguió el juicio y del país donde se efectuó la citación con tiempo bastante para poder ocurrir el demandado a su defensa.

4° Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Venezuela, que la sentencia no contenga declaratorias ni disposiciones cuya aplicación contrariase lo estatuido en el artículo 4° de la presente ley y que no choque con otra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.

ART. 89. La solicitud de exequátur se presentará por escrito en que se exprese la persona que lo pide, su domicilio o residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria y su domicilio o residencia; y a dicha solicitud deberá acompañarse la sentencia de cuya ejecución se trata, con la orden de ejecución que se haya librado y la comprobación de las circunstancias enumeradas en los artículos precedentes. Todo en forma auténtica y legalizada.

ART. 90. Si los documentos presentados no estuvieren en castellano, se mandarán a traducir por intérprete jurado.

ART. 91. Se ordenará emplazar al demandado para la décima audiencia con más el término de distancia para que, a la hora que se designe, conteste la solicitud hecha.

ART. 92. El acto de contestación tendrá lugar de conformidad con lo prevenido para los juicios ordinarios, menos la conciliación que no es procedente en estos juicios.

ART. 93. El asunto se decidirá como de mero derecho, sin admitirse otras pruebas que los documentos auténticos que produjeren las partes hasta sus respectivos informes.

ART. 94. El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otras de naturaleza no contenciosa, lo

declarará la Corte Suprema del lugar donde se han de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes en cuanto sean aplicables.

ART. 95. Las providencias de los Tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y otros actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el lugar donde hayan de verificarse tales actos, siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las libró y legalizadas por el funcionario diplomático o consular de la República o por la vía diplomática.

Estas mismas disposiciones son aplicables a las citaciones que se hagan a individuos residentes en la República para comparecer ante autoridades extranjeras y a las notificaciones de actos procedentes de país extranjero.

ART. 96. Para dar curso a las providencias de que trata el artículo anterior, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos.

ART. 97. Las cartas rogatorias y exhortos a autoridades judiciales extranjeras que dirijan los Tribunales venezolanos deberán despacharse por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO III
DE LAS QUIEBRAS

ART. 98. Se declarará en Venezuela la quiebra de toda persona que se encuentre en tal estado y aparezca domiciliada en la República, aunque tenga casa principal o agencias o sucursales en otra nación o practique en ella actos de comercio.

ART. 99. En los casos del artículo anterior, no impedirá el juicio de quiebra ante los Tribunales venezolanos la circunstancia de que se haya abierto el concurso en otro país donde el fallido ejerza también el comercio o la industria, siempre que así lo exija la mayoría de los acreedores cuyos créditos deban satisfacerse en Venezuela o estén garantizados sobre bienes existentes en la República.

ART. 100. Las disposiciones de los artículos anteriores se aplican también a los concursos civiles y a la liquidación por los acreedores.

E. CÓDIGO CIVIL*

G.O. Ext. Nº 2.990, 26/07/1982

TÍTULO PRELIMINAR
DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS, Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN

ART. 4. A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador.

Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del Derecho.

ART. 6. No pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres.

ART. 8. La autoridad de la Ley se extiende a todas las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en la República.

ART. 9. (DEROGADO) Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los venezolanos, aunque residan o tengan su domicilio en país extranjero.

ART. 10. (DEROGADO) Los bienes muebles o inmuebles, situados en Venezuela, se regirán por las leyes venezolanas, aunque sobre ellos tengan o pretendan derechos personas extranjeras.

---

* Algunas de estas normas están derogadas –tal circunstancia estará indicada con la expresión "(DEROGADA)" al inicio de cada norma– y se incluyen por su indudable valor para el estudio del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado.

ART. 11. (DEROGADO, PRIMERA PARTE DEL ENCABEZAMIENTO) La forma y solemnidades de los actos jurídicos que se otorguen en el extranjero, aun las esenciales a su existencia, para que éstos surtan efectos en Venezuela, se rigen por las leyes del lugar donde se hacen. Si la Ley venezolana exige instrumento público o privado para su prueba, tal requisito deberá cumplirse.

Cuando el acto se otorga ante el funcionario competente de la República, deberá someterse a las leyes venezolanas.

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS

TÍTULO I
DE LAS PERSONAS EN GENERAL Y DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD

CAPÍTULO I
DE LAS PERSONAS EN GENERAL

SECCIÓN II
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ART. 19. Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos:

1° La Nación y las Entidades políticas que la componen;

2° Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público;

3° Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos.

El acta constitutiva expresará: el nombre, domicilio, objeto de la asociación, corporación y fundación, y la forma en que será administrada y dirigida.

Se protocolizará igualmente, dentro del término de quince (15) días, cualquier cambio en sus Estatutos.

Las fundaciones pueden establecerse también por testamento, caso en el cual se considerarán con existencia jurídica desde el otorgamiento de este acto, siempre que después de la apertura de la sucesión se cumpla con el requisito de la respectiva protocolización.

Las sociedades civiles y las mercantiles se rigen por las disposiciones legales que les conciernen.

CAPÍTULO II
DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD

ART. 26. (DEROGADO SEGUNDA PARTE) Las personas extranjeras gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que las venezolanas, con las excepciones establecidas o que se establezcan. Esto no impide la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el Derecho Internacional Privado.

TÍTULO II
DEL DOMICILIO

ART. 27. El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses.

ART. 28. El domicilio de las sociedades, asociaciones, fundaciones y corporaciones, cualquiera que sea su objeto, se halla en el lugar donde esté situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus Estatutos o por leyes especiales. Cuando tengan agentes o sucursales establecidos en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto de los hechos, actos y contratos que ejecuten o celebren por medio del agente o sucursal.

ART. 29. El cambio de domicilio de una persona se realiza por el hecho de fijar en otro lugar el asiento principal de sus negocios e intereses, o de ejercer en él habitualmente su profesión u oficio. El cambio se probará con la declaración que se haga ante las Municipalidades a que correspondan, tanto el lugar que se deja como el del nuevo domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba deberá resultar de hechos o circunstancias que demuestren tal cambio.

ART. 30. El funcionario conservará el domicilio que tenía antes de la aceptación del cargo, mientras no se haya verificado el cambio de conformidad con el artículo anterior.

ART. 31. La mera residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.

ART. 32. Se puede elegir un domicilio especial para ciertos asuntos o actos.

Esta elección debe constar por escrito.

ART. 33. El domicilio de cada uno de los cónyuges se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de este Código.

El menor no emancipado tendrá el domicilio del padre y la madre que ejerzan la patria potestad.

Si los padres tienen domicilios distintos, el domicilio conyugal determinará el del menor.

Si está bajo la guarda de uno de ellos, el domicilio de este progenitor determinará el del menor.

Si el menor está bajo tutela, su domicilio será el del tutor.

El entredicho tiene el domicilio de su tutor.

ART. 34. Se presume que los dependientes y sirvientes que viven habitualmente en la casa de la persona a quien sirven, tienen el mismo domicilio que ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 35. (DEROGADO) Pueden ser demandados en Venezuela aun los no domiciliados en ella, por obligaciones contraídas en la República o que deben tener ejecución en Venezuela.

ART. 36. El demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que pudiere ser juzgado y sentenciado, a no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente, y salvo lo que dispongan leyes especiales.

TÍTULO IV
DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I
DE LOS ESPONSALES, DEL MATRIMONIO Y SU CELEBRACIÓN Y DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAERLO

SECCIÓN II
DEL MATRIMONIO Y SU CELEBRACIÓN

ART. 44. El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

ART. 45. Después de celebrado el matrimonio con arreglo a las disposiciones de este Título, podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religión que profesen; pero este acto no podrá efectuarse sin que al ministro del culto o al que deba presenciarlo, le sea presentada la certificación de haberse celebrado el matrimonio conforme a lo dispuesto en este Título.

CAPÍTULO II
DE LAS FORMALIDADES QUE DEBEN PRECEDER AL CONTRATO DE MATRIMONIO

ART. 69. El funcionario ante quien se haga manifestación de la voluntad de contraer matrimonio, formará un expediente, que deberá contener:

(...)

8° **(DEROGADO)** Los documentos que exige el artículo 108 de este Código, si se trata de extranjeros.

CAPÍTULO VI
DEL MATRIMONIO DE LOS VENEZOLANOS EN PAÍSES EXTRANJEROS Y DEL DE LOS EXTRANJEROS EN VENEZUELA

SECCIÓN II
DEL MATRIMONIO DE LOS EXTRANJEROS EN VENEZUELA

ART. 104. Aunque lo autoricen las leyes personales de ambos pretendientes, ningún matrimonio podrá ser celebrado en territorio venezolano con infracción de los impedimentos dirimentes establecidos en la Sección que trata "De los requisitos necesarios para contraer matrimonio".

ART. 105. (DEROGADO) No se reconocerán en Venezuela los impedimentos del matrimonio establecidos por la Ley nacional del extranjero que pretenda contraerlo en Venezuela, cuando se fundaren en diferencias de raza, rango o religión.

ART. 106. (DEROGADO) No impide el matrimonio del extranjero en Venezuela la falta de permiso y del acto respetuoso que, como previos, exija su ley nacional, salvo que se trate del consentimiento que, según ésta, debe obtenerse de los ascendientes, tutores u otros representantes legales en el caso de menores.

ART. 107. La condenación penal recaída en país extranjero por homicidio consumado, frustrado o intentado en la persona de un cónyuge tendrá el mismo efecto que si hubiese sido dictada en Venezuela, en cuanto a impedir el matrimonio del reo con el otro cónyuge.

ART. 108 (DEROGADO, SALVO EN LO REFERIDO A LA LEY APLICABLE A LA CAPACIDAD MATRIMONIAL) El extranjero no puede contraer válidamente matrimonio en Venezuela sino ante el competente funcionario venezolano o ante las personas a que se refiere el artículo 98, y llenando todas las formalidades pautadas por la Ley venezolana, sin que puedan exigírseles otras especiales, salvo la de presentar pruebas fehacientes de

que es soltero, viudo o divorciado y hábil para contraer matrimonio según su Ley nacional; o, por lo menos, un justificativo, evacuado judicialmente, en el cual tres testigos, cuando menos, mayores de edad y que den razón fundada y circunstanciada de sus dichos, declaren bajo juramento, afirmando la expresada capacidad.

Los testigos serán previamente informados por el Juez de las penas en que, según el Código Penal, incurrirán si declaran falsamente, y esta circunstancia se hará constar en el acta de cada declaración.

La prueba del divorcio y la de anulación de un matrimonio anterior no se la podrá suplir con justificación de testigos en ningún caso; se la hará siempre mediante presentación de la sentencia definitiva que haya recaído en el asunto y cuya ejecutoria esté ya declarada.

ART. 109. El matrimonio extranjero que se domiciliare en Venezuela, deberá presentar, dentro del primer año de su venida al país, a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio respectivo, copia legalizada del acta de matrimonio para su inserción en los Libros de Registro Civil.

CAPÍTULO XI
DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO

SECCIÓN I
DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS CÓNYUGES

ART. 140-A. El domicilio conyugal será el lugar donde el marido y la mujer tengan establecida de mutuo acuerdo, su residencia. En caso de que los cónyuges tuvieren residencias separadas, de hecho o en virtud de la autorización judicial prevista en el artículo 138, el domicilio conyugal será el lugar de la última residencia común.

El cambio de residencia sólo podrá hacerse si ambos cónyuges están de acuerdo en ello.

CAPÍTULO XII
DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO Y DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

SECCIÓN I
DEL DIVORCIO

ART. 185-A. Cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años, cualquiera de ellos podrá solicitar el divorcio, alegando ruptura prolongada de la vida en común.

Con la solicitud deberá acompañar copia certificada de la partida de matrimonio.

En caso de que la solicitud sea presentada por un extranjero que hubiere contraído matrimonio en el exterior, deberá acreditar constancia de residencia de diez (10) años en el país.

Admitida la solicitud, el Juez librará sendas boletas de citación al otro cónyuge y al Fiscal del Ministerio Público, enviándoles además, copia de la solicitud.

El otro cónyuge deberá comparecer personalmente ante el Juez en la tercera audiencia después de citado. Si reconociere el hecho y si el Fiscal del Ministerio Público no hiciere oposición dentro de las diez audiencias siguientes, el Juez declarará el divorcio en la duodécima audiencia siguiente a la comparecencia de los interesados.

Si el otro cónyuge no compareciere personalmente o si al comparecer negare el hecho, o si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, se declarará terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente.

LIBRO TERCERO
DE LAS MANERAS DE ADQUIRIR Y TRANSMITIR LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS

TÍTULO II
DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO II
DE LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS

SECCIÓN III
DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

§ 3°
DEL TESTAMENTO OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO

ART. 879. (DEROGADO) Los venezolanos y los extranjeros podrán otorgar testamento en el exterior para tener efecto en Venezuela, sujetándose en cuanto a la forma a las disposiciones del país donde se realice el acto. Sin embargo, el testamento deberá otorgarse en forma auténtica, no se admitirá el otorgado por dos o más personas en el mismo acto, ni el verbal ni el ológrafo.

ART. 880. También podrán los venezolanos o los extranjeros otorgar testamento en el exterior para tener efecto en Venezuela, ante el Agente Diplomático o Consular de la República en el lugar del otorgamiento, ateniéndose a

las disposiciones de la Ley venezolana. En este caso, el funcionario Diplomático o Consular hará las veces de Registrador y cumplirá en el acto del otorgamiento con los preceptos del Código Civil.

ART. 881. El Agente Diplomático o Consular que presencia el acto, remitirá copia certificada del testamento abierto o del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual a su vez remitirá dicha copia por el medio legal al Registrador del último domicilio de testador en el país; y si no fuese conocido o no lo hubiere tenido nunca en el mismo, se le enviará a uno de los Registradores Subalternos del Departamento Libertador del Distrito Federal, para su protocolización.

TÍTULO XXIV
DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO IV
DEL TIEMPO NECESARIO PARA PRESCRIBIR

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 1.988. Las prescripciones que hubiesen comenzado a correr antes de la publicación de este Código, se regirán por las leyes bajo cuyo imperio principiaron; pero si desde que éste estuviere en observancia, transcurriere todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán éstas su efecto, aunque por dichas leyes se requiera mayor lapso.

F. JURISPRUDENCIA*

1. ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS FUENTES. ART. 1 LDIPV

a. Aplicación en materia de jurisdicción

Existe falta de jurisdicción o defecto de la misma, cuando el conocimiento de la controversia no atañe al Poder Judicial, bien por corresponder su conocimiento a los órganos de la Administración Pública o a un juez extranjero. Al tratarse de un asunto con elementos de extranjería, debe ser analizado a la luz del Derecho Internacional Privado, por lo cual se debe atender al orden de prelación de fuentes establecido en el artículo 1 de la LDIPV.

TSJ/SPA, Sent. N° 01359 13/06/2000

En el mismo sentido:

TSJ/SPA, Sent. N° 1321, 13/06/2000
TSJ/SPA, Sent. N° 1359, 13/06/2000
TSJ/SPA, Sent. N° 1363, 13/06/2000
TSJ/SPA, Sent. N° 00818, 08/05/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 01173, 20/06/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 01321, 03/07/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 01543, 18/07/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 02828, 27/11/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 02872, 29/11/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 0451, 20/12/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 00135, 29/01/2002
TSJ/SPA, Sent. N° 00213, 07/02/2002
TSJ/SPA, Sent. N° 00574, 09/04/2002
TSJ/SPA, Sent. N° 00461, 25/03/2003

---

* Salvo indicación en contrario, las decisiones fueron consultadas en: http://www.tsj.gov.ve

TSJ/SPA, Sent. N° 00586, 22/04/2003
TSJ/SPA, Sent. N° 01410, 23/09/2003
TSJ/SPA, Sent. N° 01761, 18/11/2003
TSJ/SPA, Sent. N° 00242, 23/03/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 01603, 29/09/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 4541, 22/06/2005
TSJ/SPA, Sent. N° 5980, 19/10/2005
TSJ/SPA, Sent. N° 6454, 07/12/2005
TSJ/SPA, Sent. N° 6510, 13/12/2005
TSJ/SPA, Sent. N° 00394, 16/06/2006

b. Aplicación en materia de exequátur

Toda solicitud de exequátur impone su estudio dentro del marco del Derecho Procesal Civil Internacional, por lo que, al igual que ocurre en todos los casos que presentan elementos de extranjería, debe atenderse para su decisión al orden de prelación de fuentes en materia de Derecho Internacional Privado, que se encuentra establecido en el artículo 1 de la LDIPV.

TSJ/SPA, Sent. N° 1428, 22/06/2000
En el mismo sentido:
TSJ/SPA, Sent. N° 1531, 29/06/2000
TSJ/SPA, Sent. N° 0176, 20/02/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 00795, 08/05/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 01260, 27/06/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 01820, 08/08/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 02958, 12/12/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 00104, 24/01/2002
TSJ/SPA, Sent. N° 00398, 05/03/2002
TSJ/SPA, Sent. N° 00450, 12/03/2002
TSJ/SPA, Sent. N° 00703, 22/05/2002
TSJ/SPA, Sent. N° 01102, 14/08/2002
TSJ/SPA, Sent. N° 00030, 28/01/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 00596, 02/06/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 01021, 11/08/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 01084, 18/09/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 01098, 18/09/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 00370, 21/04/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 2581, 05/05/2005
TSJ/SPA, Sent. N° 01209, 11/05/2006
TSJ/SCC, Sent. N° 417, 21/06/2005

2. APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

a. En materia de adopción. Reenvío de primer grado

"En la audiencia de hoy comparecieron el señor Rudolf Schuneck, mayor de cuarenta años, de nacionalidad austriaca y domiciliado en Venezuela en Puerto de La Guaira, y su legítima cónyuge la señora Leonie Gaudinot de Schuneck, de la misma mayoridad, nacionalidad y domicilio que su marido y expusieron: Que ratifican en todas sus partes sus escritos del 17 y 23 del mes corriente, en los cuales han manifestado su voluntad de adoptar conjuntamente a Luis Royer Vaupel, de 9 años de edad, a quien como consta en los documentos producidos, han tenido a su cuidado desde el año 1899 y a quien siempre han tratado como hijo propio. La Corte encuentra: que están cumplidos todos los requisitos exigidos por el Título VI del Libro I del Código Civil; que los esposos Schuneck gozan de buena reputación; que la adopción aparece ventajosa para el menor Luis Royer Vaupel; que, por los documentos presentados, consta que el menor no tiene ninguno de aquellos parientes que, de conformidad con las leyes respectivas, debieran prestar su consentimiento para la adopción; y que los adoptantes son de nacionalidad austriaca y están domiciliados en Venezuela; y considerando que, si bien es cierto que la capacidad de los adoptantes debe regirse por su ley personal, en el presente caso esa ley es la venezolana, puesto que Austria-Hungría está comprendida entre aquellas naciones que, como Inglaterra, Alemania y Estados Unidos de Norteamérica, admiten como ley personal la del domicilio y por tanto la adopción que hacen los esposos Schuneck, con arreglo a las leyes de Venezuela, tanto en cuanto a las formalidades extrínsecas, como con respecto a las condiciones de capacidad, es también válida en la nación a que ellos pertenecen. Por tales razones esta Corte, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la ley, declara con lugar la adopción de Luis Royer Vaupel por el señor Rudolf Schuneck y la señora Leonie Gaudinot de Schuneck".

DFSC, Decreto de adopción 24/11/1906**

b. En materia de cheques

"...Carece de relevancia a los fines establecidos la circunstancia de que la parte demandada no hubiere hecho alegato expreso acerca de que la Ley del

** Muci-Abraham, José, Jurisprudencia venezolana en materia de reenvío, en: *RFDUCV*, 1955, N° 3, pp. 120 ss.

Estado de Nueva York debía ser declarada competente para regular la validez formal de los cheques objeto del litigio. En efecto, el demandado ha pretendido que se aplique la Ley venezolana y ante la situación de hecho establecida en el proceso corresponde al juez aplicar de oficio el derecho extranjero que resulte competente de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Privado venezolanas. Tal posición responde a las directrices de la corriente contemporánea y ha encontrado apoyo en la jurisprudencia patria.

...es necesario precisar el contenido de la remisión que nuestra norma de Derecho Internacional Privado hace a la Legislación del Estado de Nueva York: caso de referirse tan sólo al derecho interno debería tomarse en cuenta, para resolver el problema planteado, los preceptos de la Ley uniforme sobre instrumentos negociables (*Negotiable instruments Act*), que se encuentra en vigencia en el Estado de Nueva York, de acuerdo con la cual la falta de fecha no hace nulo el cheque según se desprende de sus secciones, 6, 11, 12, 13 y 17. Por el contrario, si la remisión hecha por nuestra norma de Derecho Internacional Privado incluye la totalidad de la Legislación imperante en el Estado de Nueva York, es preciso examinar el contenido de los preceptos de Derecho Internacional Privado que rigen en ese Estado para llegar a la correspondiente conclusión.

Estima el Tribunal que su función al aplicar derecho extranjero debe ser la de tratar de resolver la controversia en la misma forma a como lo haría un juez del país respectivo, y por lo tanto, en el caso concreto este Juzgador debe tratar de llegar a la misma solución a la que arribaría el Juez del Estado de Nueva York si estuviera conociendo de la controversia.

Ahora bien, de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Privado vigentes en el Estado de Nueva York, la ley aplicable para regular la validez formal de los cheques se determina por la Ley del lugar de emisión del cheque, según lo previenen los principios de Derecho Internacional Privado allí imperantes. En tal virtud, *prima facie*, y por cuanto en los cheques objeto de este juicio aparece indicado como lugar de emisión la ciudad de Nueva York parece que la norma de Derecho Internacional Privado de este Estado conduce también a la declaratoria de competencia de su propia Legislación...".

DFMICM2, 29/09/1966, JTR, Vol. XIV, pp. 128 ss.

c. Vicios de casación

- "En efecto: la ley extranjera es controlable por el Tribunal de Casación en los casos en que nuestra ley ordena la aplicación de la ley extranjera.

Ya la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia había tenido oportunidad de pronunciarse sobre la posibilidad de control por parte de la Casación, de las leyes extranjeras, cuando éstas resulten aplicables para resolver la controversia en Venezuela. En este sentido, puede verse la sentencia del día 31 de octubre de 1961 (Gaceta Forense, año 1961, Octubre –Diciembre, N° 34, páginas 68 y siguientes), en donde la Sala declaró violados los artículos 76 y 77 del Código Civil Español, realizando una interpretación de estas normas al resolver un recurso de casación por infracción de ley.

En adición, se observa que según el artículo 60 de la LDIPV, el derecho extranjero debe aplicarse de oficio...

Como se observa, el derecho extranjero debe aplicarse de oficio y cae, por tanto, bajo el principio *Iura Novit Curia*; luego, se trata de una cuestión de derecho que es perfectamente controlable por el tribunal de casación.

Si en un litigio el Juez le niega aplicación a una norma extranjera y la decisión se recurre en casación, el formalizante deberá delatar la infracción, por falta de aplicación, tanto de la norma del derecho positivo venezolano que ordena la aplicación de la norma extranjera, como de la misma norma del derecho extranjero que resultaba pertinente para resolver la litis.

Si lo que ocurre es que el Juez Superior aplicó indebidamente el derecho extranjero, deberá delatarse la falsa aplicación tanto de la norma de derecho positivo venezolano que erróneamente se haya invocado como atributiva de competencia al derecho extranjero, como de la norma extranjera que se haya aplicado indebidamente en la resolución del caso.

Si la infracción que se comete es la errónea interpretación de una norma extranjera que era la adecuada para resolver la litis, bastará con la simple denuncia de la norma extranjera a la que se le atribuyó un contenido y alcance que no tiene, por errónea interpretación.

Naturalmente, en todos estos supuestos será menester demostrar la infracción y su trascendencia en la suerte del litigio, como es propio de estas denuncias en sede de casación.

Teniendo claras las nociones anteriores y aplicándolas al caso bajo examen la Sala considera que si el formalizante consideraba que la pretensión que se ha ventilado en este pleito es contraria a derecho, debió denunciar, además de los artículos denunciados, las normas pertinentes de la Ley del Estado de Nueva York que demostrarían tal aserto, lo cual no se hizo en el recurso.

La Sala determinaría entonces, en primer lugar, si la ley del Estado de Nueva York resultaba competente para regir el fondo del litigio; en caso afirmativo, estudiaría el ordenamiento jurídico de dicho estado para verificar si una

pretensión como la que se ventila en este juicio es contraria a derecho. Naturalmente, para ello era necesario que el formalizante delatara las normas jurídicas específicas del derecho del estado de Nueva York, que demostrarían que era contraria a derecho la pretensión que se dedujo contra la recurrente, y que determinarían que la confesión ficta declarada en la sentencia fue incorrecta.

Lógicamente, a los fines de imponerse del contenido del derecho extranjero para su posterior aplicación al caso estudiado, esta Sala «*podría dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del mismo*», tal como lo indica el artículo 61 de la LDIPV".

TSJ/SCC, Sent. N° 0451, 20/12/2001

- No hay incongruencia positiva si las partes han alegado el Derecho extranjero. La denuncia por infracción del artículo 409 del Código Bustamante debe contener los elementos mínimos de fundamentación que permitan su análisis, en relación con el vicio denunciado. Igual debe procederse con relación a la denuncia de infracción de los artículos 8 y 22 de la LDIPV.

TSJ/SCC, Sent. N° 00665, 07/11/2003

d. Control por el juez de casación

"Respecto a la aplicación del derecho extranjero, la LDIPV establece la obligación de aplicar el derecho extranjero cuando resulte competente de conformidad con los Tratados Internacionales, la LDIPV y los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados, razón por la cual era imperativo determinar el derecho aplicable al caso concreto. Es importante recordar en este punto el principio *iura novit curia*, «el juez conoce el derecho», según el cual, el derecho no es objeto de prueba y le corresponde al juez determinar cuál es el derecho aplicable independientemente de lo que aleguen las partes. Por esta razón la Sala no tiene la obligación de apegarse al derecho alegado por las partes, sino sólo a los hechos y a éstos aplicar el derecho".

TSJ/SCS, Aclaratoria N° AA60-S-2004-001213, 09/08/2005

e. Aplicación del Derecho extranjero no implica falta de jurisdicción

Aún cuando el Derecho aplicable sea extranjero y no la *lex fori*, el juez venezolano debe aplicarlo de oficio, conforme al artículo 60 de la LDIPV. Ello no encausa su falta de jurisdicción para conocer de la controversia.

TSJ/SPA, Sent., N° 303, 07/03/2001

En el mismo sentido

TSJ/SPA, Sent., N° 0451, 20/12/2001

3. INSTITUCIONES GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

a. Reenvío y calificaciones

"Los argumentos expuestos llevan al Juzgador a la conclusión de que el juez del Estado de Nueva York estimaría que la Ley competente para regular la validez formal de los cheques acompañados al libelo es la Ley venezolana, por cuanto fue en Caracas donde se efectuó la entrega (delivery) de los mismos y que el Juez del Estado de Nueva York aplicaría el Código de Comercio venezolano para resolver los problemas planteados.

Ante esta situación surgida por la diferente interpretación del concepto jurídico "lugar de emisión" del cheque, que representa un conflicto latente de normas de Derecho Internacional Privado aparentemente idénticas, este Juzgador estima que debe aceptar la remisión o reenvío que las normas de Derecho Internacional Privado del Estado de Nueva York, declaradas competentes por las reglas de conflicto venezolanas, hacen al derecho venezolano; y como consecuencia de aceptar esta remisión o reenvío, el Tribunal considera que debe tomarse en cuenta el Derecho venezolano tal como se encuentra contenido en el Código de Comercio para resolver el punto referente a la validez formal de los cheques reclamados en este proceso.

El Juzgador acepta de esta manera el reenvío de primer grado que la legislación declara competente por las normas venezolanas de Derecho Internacional Privado (Ley del Estado de Nueva York) hace al Derecho venezolano, y al proceder de esta manera el Juzgador aplica por analogía lo previsto en el artículo 483 del Código de Comercio que dispone: «La capacidad de una persona para obligarse por medio de la letra de cambio se determina por la ley nacional. Si esta Ley declara competente la de otro Estado, esta última es la que se aplica»; se conforma con el segundo párrafo del artículo 4 del Proyecto de Ley de Normas sobre Derecho Internacional Privado a que antes se ha hecho mención".

DFMICM2, 29/09/1966, JTR, Vol. XIV, pp. 128 ss.

b. Derechos adquiridos

Sobre la base del artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, se establece la posibilidad

de reconocer los derechos laborales adquiridos de conformidad con el Derecho del Estado donde el trabajador ha prestado servicios, salvo que sean contrarios a los principios esenciales protegidos por el orden público.

TSJ/SCS, Aclaratoria N° AA60-S-2004-001213, 09/08/2005

c. Orden público

- De conformidad con el artículo 12 de la LOPNA, los aspectos relacionados con la guarda y custodia, la obligación alimentaria y el régimen de visitas de los hijos menores concebidos durante el matrimonio son de orden público.

TSJ/SPA, Sent. N° 01560, 04/07/2000

En el mismo sentido

TSJ/SPA, Sent. N° 01543, 18/07/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00574, 09/04/2002

- Las normas venezolanas del trabajo efectivamente son de orden público y de aplicación territorial

TSJ/SPA, Sent. N° 223, 19/09/2001

En el mismo sentido

TSJ/SPA, Sent. N° 5895, 11/10/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6510, 13/12/2005

- De conformidad con la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, la materia arrendaticia es de orden público.

TSJ/SPA, Sent. N° 00339, 14/04/2004

4. DOMICILIO. CALIFICACIÓN

a. Para las personas físicas

Conforme a los artículos 11 y 15 de la LDIPV se cambia el factor de conexión personal de la nacionalidad por el domicilio. El domicilio de las personas físicas ha de entenderse ubicado en el territorio del Estado donde ésta tiene su residencia habitual, lo que implica la adopción de un concepto nuevo que sustituye al tradicional, según el cual, el domicilio de una persona es aquél donde tenga el asiento principal de sus negocios e intereses, expuesto en el artículo 27 del CCV.

TSJ/SPA, Sent. N° 01363, 13/06/2000

En el mismo sentido
TSJ/SPA, Sent. N° 02872, 29/11/2001
TSJ/SPA, Sent. N° 00574, 09/04/2002
TSJ/SPA, Sent. N° 00245, 20/02/2003
TSJ/SPA, Sent. N° 00335, 06/03/2003
TSJ/SPA, Sent. N° 00474, 25/03/2003
TSJ/SPA, Sent. N° 00476, 25/03/2003
TSJ/SPA, Sent. N° 00586, 22/04/2003
TSJ/SCC, Sent. N° 1932, 14/07/2003
TSJ/SPA, Sent. N° 00242, 23/03/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 00680, 23/06/2004
TSJ/SPA, Sent. N° 5895, 11/10/2005
TSJ/SPA, Sent. N° 6454, 07/12/2005
TSJ/SPA, Sent. N° 00941, 20/04/2006

b. Para las personas jurídicas

Con relación al domicilio de las personas jurídicas, ante el silencio del Legislador, se reitera la vigencia del concepto que se desprende del CCom., en su artículo 203, como el lugar que determina el contrato constitutivo de la sociedad y, a falta de designación, el lugar de su establecimiento principal.

TSJ/SPA, Sent. N° 02872, 29/11/2001
En el mismo sentido
TSJ/SPA, Sent. N° 00245, 20/02/2003
TSJ/SPA, Sent. N° 00335, 06/03/2003
TSJ/SPA, Sent. N° 00474, 25/03/2003
TSJ/SPA, Sent. N° 00476, 25/03/2003
TSJ/SPA, Sent. N° 5895, 11/10/2005
TSJ/SPA, Sent. N° 6454, 07/12/2005

DERECHO COMPARADO

III. DERECHO COMPARADO PRIMEROS CÓDIGOS CIVILES

A. Código Civil francés (Código de Napoleón), 1804-2004

B. Código Civil de la República de Chile, 1855-1995

C. Código Civil del Reino de Italia, 1865

A. CÓDIGO CIVIL FRANCÉS (CÓDIGO DE NAPOLEÓN)

Code Civil des Français, 1804
Último texto modificativo: Ley N° 2004-1343, 09/12/2004
Diario Oficial, 10/12/2004

TÍTULO PRELIMINAR

ART. 1. Las leyes serán obligatorias en todo el territorio francés en virtud de la promulgación que de las mismas haga el Presidente de la República.

Serán ejecutadas en toda la República desde el momento en que pueda ser conocida su promulgación.

La promulgación hecha por el Presidente de la República se considerará conocida en el departamento o en la sede del gobierno, un día después de promulgada; y en los demás departamentos, se agregará al plazo indicado un día más por cada 10 miriámetros que hubiere entre la ciudad en que se haya hecho la promulgación y la capital de cada departamento.

ART. 2. Las leyes no disponen más que para el porvenir y no tienen efecto retroactivo.

ART. 3. Las leyes de policía y de seguridad obligan a todos los habitantes del territorio.

Los bienes inmuebles, incluso los poseídos por extranjeros, están sometidos a la ley francesa.

Las leyes concernientes al estado y la capacidad de las personas obligan a todos los franceses, aunque residan en países extranjeros.

ART. 4. El juez que rehusare juzgar pretestando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

ART. 5. Se prohíbe a los jueces pronunciarse por vía de disposición general y reglamentaria sobre las causas sometidas a su decisión.

ART. 6. No se pueden derogar, por convenios particulares, aquellas leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres.

ART. 7. El ejercicio de los derechos civiles será independiente del ejercicio de los derechos políticos, los cuales se adquirirán y se conservarán conforme a las leyes constitucionales y electorales.

ART. 8. Todo francés gozará de derechos civiles.

ART. 9. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada.

Los jueces pueden, sin perjuicio de la reparación de daños causados, prescribir todas las medidas, tales como secuestro, embargo, y otras propias para impedir o hacer cesar un atentado a la intimidad de la vida privada.

Estas medidas pueden, si hay urgencia, ordenarse de inmediato.

ART. 10. Cada persona debe aportar su concurso a la justicia mediante la manifestación de la verdad.

Aquellas que sin motivo legítimo se sustraen a esta obligación siendo legalmente requeridas, podrán obligarse a satisfacerla bajo pena de muerte civil o medida coactiva, sin perjuicio de daños e intereses.

ART. 11. El extranjero disfrutará en Francia de los mismos derechos civiles que los concedidos a los franceses por los tratados de la nación a la que el extranjero pertenezca.

ART. 14. El extranjero, aunque no resida en Francia, podrá ser citado ante los tribunales franceses, para la ejecución de las obligaciones contraídas por él en Francia y con un francés, y podrá también ser demandado ante estos Tribunales en lo que se refiere a las obligaciones contraídas en país extranjero con franceses.

ART. 15. Un francés podrá ser demandado ante un Tribunal de Francia, por obligaciones por él mismo contraídas en país extranjero, incluso con un extranjero.

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS

TÍTULO QUINTO
DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO II
DE LAS FORMALIDADES RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

ART. 170. El matrimonio contraído en país extranjero entre franceses y entre francés y extranjero será válido si se ha celebrado en las formas usadas

en el país, con tal que haya sido precedido de la publicación prescrita por el artículo 63 en el título «De los actos del estado civil», y que el francés no haya infringido las disposiciones contenidas en el capítulo precedente.

Lo mismo ocurrirá con el matrimonio contraído en país extranjero entre un francés y una extranjera, si ha sido celebrado por los agentes diplomáticos o por los cónsules de Francia, conforme a las leyes francesas.

No obstante, los agentes diplomáticos o los cónsules no podrán proceder a la celebración del matrimonio entre un francés y una extranjera más que en los países que sean designados por decretos del Presidente de la República.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES A LA PROPIEDAD

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS Y DE LOS TESTAMENTOS

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

SECCIÓN II
DE LAS REGLAS PARTICULARES SOBRE LA FORMA DE CIERTOS TESTAMENTOS

ART. 999. Un francés que se encuentre en país extranjero podrá hacer sus disposiciones testamentarias por documento privado, así como se prescribe en el artículo 970, o por documento auténtico, con las formas usadas en el lugar en que este acto se haya realizado.

ART. 1.000. Los testamentos hechos en país extranjero no podrán ejecutarse sobre los bienes situados en Francia más que después de haber sido registrados en la oficina del domicilio del testador, si ha conservado uno, y si no en la oficina de su último domicilio conocido en Francia; y en el caso en que el testamento contuviese disposiciones sobre inmuebles que estuviesen allí situados, deberá ser, además, registrado en la oficina de la situación de dichos inmuebles, sin que pueda ser exigido un doble derecho.

ART. 2.128. Los contratos celebrados en país extranjero no pueden establecer una hipoteca sobre los bienes en Francia, si no hay disposiciones contrarias a este principio en las leyes políticas o en los tratados.

B. CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Código Bello, 1855
Reformado mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 21/09/1995

TÍTULO PRELIMINAR

§ 3
EFECTOS DE LA LEY

ART. 9. La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

ART. 14. La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

ART. 15. A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero:

1. En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile;

2. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.

ART. 16. Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.

ART. 17. La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento.

La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.

ART. 18. En los casos en que las leyes chilenas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS

TÍTULO I
DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO

§ 1
DIVISIÓN DE LAS PERSONAS

ART. 57. La ley no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.

§ 2
DEL DOMICILIO EN CUANTO DEPENDE DE LA RESIDENCIA Y DEL ÁNIMO DE PERMANECER EN ELLA

ART. 60. El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero. La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho internacional.

TÍTULO IV
DEL MATRIMONIO

ART. 119. (DEROGADO*) El matrimonio celebrado en país extranjero de conformidad a las leyes del mismo país, o a las leyes chilenas, producirá en Chile los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

---

* Derogado por el artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil de 10/01/1884, según el cual: El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno.
Sin embargo, si un chileno o chilena contrajera matrimonio en país extranjero contraviniendo a lo dispuesto en los Arts. 4, 5, y 7 de la presente ley, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubieren cometido en Chile.

Sin embargo, si un chileno o una chilena contrajeren matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algún modo a las leyes chilenas, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile.

ART. 120. El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes chilenas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en Chile, mientras viviere el otro cónyuge.

ART. 121. El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile, sino en conformidad a las leyes chilenas.

TÍTULO VI
OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CÓNYUGES

§ 1
REGLAS GENERALES

ART. 135. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer según las reglas que se expondrán en el Título De la sociedad conyugal.

Los que se hayan casado en país extranjero y pasaran a domiciliarse en Chile, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

LIBRO TERCERO
DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TÍTULO I
DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

ART. 955. La sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales.

TÍTULO II
REGLAS RELATIVAS A LA SUCESIÓN INTESTADA

ART. 997. Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en Chile de la misma manera y según las mismas reglas que los chilenos.

ART. 998. En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los chilenos a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes chilenas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un chileno.

Los chilenos interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Chile todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero. Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesión de un chileno que deja bienes en país extranjero.

TÍTULO III
DE LA ORDENACIÓN DEL TESTAMENTO

§ 3
DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO

ART. 1.027. Valdrá en Chile el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

ART. 1.028. Valdrá asimismo en Chile el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurran los requisitos que van a expresarse:

1° No podrá testar de este modo sino un chileno, o un extranjero que tenga domicilio en Chile.

2° No podrá autorizar este testamento sino un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legación que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, o un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no un Vicecónsul. Se hará mención expresa del cargo, y de los referidos título y patente.

3° Los testigos serán chilenos, o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.

4° Se observarán en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en Chile.

5° El instrumento llevará el sello de la Legación o Consulado.

LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

TÍTULO II
DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD

ART. 1.462. Hay un objeto ilícito en todo lo que conviene al Derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto.

TÍTULO XXXVIII
DE LA HIPOTECA

ART. 2.411. Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero darán hipoteca sobre bienes situados en Chile, con tal que se inscriban en el competente Registro.

C. CÓDIGO CIVIL DEL REINO DE ITALIA

Imprenta Real, Turín, 1865
Derogado por el Código Civil de 1942

DISPOSICIONES SOBRE LA PUBLICACIÓN, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS LEYES EN GENERAL

ART. 1. Las leyes promulgadas por el Rey se hacen obligatorias en todo el reino en el décimo quinto día después de su publicación, salvo que en las leyes promulgadas sea dispuesto lo contrario.

La publicación consiste en la inserción de la ley en la compilación oficial de leyes y decretos, y en el anuncio de tal inserción en la gaceta oficial del Reino.

ART. 2. La ley no dispone más que para el futuro; ella no tiene efecto retroactivo.

ART. 3. A la ley en su aplicación no puede atribuírsele otro sentido que aquel que aparece evidente del propio significado de las palabras según la conexión de ellas, y de la intención del legislador.

Cuando una controversia no se pueda decidir con una precisa disposición de la ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos similares o materias análogas; si el caso continúa todavía dudoso, se decidirá según los principios generales del Derecho.

ART. 4. Las leyes penales y aquellas que restringen el libre ejercicio de los derechos o constituyen excepciones a las reglas generales o a otras leyes, no se extienden más allá de los casos y tiempos en ellas señalados.

ART. 5. Las leyes no son derogadas sino por leyes posteriores mediante declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad de las nuevas disposiciones con las precedentes, o porque la nueva ley regula en su totalidad la materia regulada por la ley anterior.

ART. 6. El estado y la capacidad de las personas y las relaciones de familia son regulados por la ley de la nación a que ellas pertenecen.

ART. 7. Los bienes muebles están sujetos a las leyes de la nación del propietario, salvo disposiciones contrarias de la ley del país en el cual se encuentran.

Los bienes inmuebles están sujetos a las leyes del lugar donde están situados.

ART. 8. Las sucesiones legítimas y testamentarias, sin embargo, sea en cuanto al orden de suceder, sea en cuanto a la extensión de los derechos sucesorales, y a la validez intrínseca de las disposiciones, son reguladas por la ley nacional de la persona de cuya herencia se trata, de cualquier naturaleza sean los bienes y en cualquier lugar se encuentren.

ART. 9. Las formas extrínsecas de los actos entre vivos y de última voluntad son determinadas por las leyes del lugar en que son realizados. Es, sin embargo, facultad de los disponentes o contratantes seguir las formas de su ley nacional, siempre que ésta sea común a todas las partes.

La sustancia y los efectos de las donaciones y de las disposiciones de última voluntad se reputan regulados por la ley nacional de los disponentes. La sustancia y los efectos de las obligaciones se reputan regulados por la ley del lugar en el cual los actos fueron realizados y, si los contratantes extranjeros pertenecen a una misma nación, por su ley nacional. Se deja a salvo en cada caso la demostración de una voluntad diversa.

ART. 10. La competencia y las formas de los procedimientos son reguladas por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Los medios de prueba de las obligaciones son determinados por las leyes del lugar en que el acto fue hecho.

Las sentencias pronunciadas por autoridades extranjeras en materias civiles tendrán ejecución en el Reino, cuando sean declaras ejecutivas según las formas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, salvo las disposiciones de las convenciones internacionales.

Los modos de ejecución de los actos y de las sentencias son regulados por la ley del lugar en el cual se procede a la ejecución.

ART. 11. Las leyes penales y de policía y seguridad pública obligan a todos aquellos que se encuentran en el territorio del Reino.

ART. 12. No obstante las disposiciones de los artículos precedentes, en ningún caso las leyes, los actos y las sentencias de un país extranjero y las convenciones y disposiciones particulares podrán derogar a las leyes prohibitivas del Reino que conciernan a las personas, los bienes o los actos, ni a las leyes referentes en cualquier modo al orden público y a las buenas costumbres.

IV. DERECHO COMPARADO CÓDIGOS CIVILES MODERNOS CENTRO Y SUR AMÉRICA

A. Código Civil de El Salvador, 1859-1999
B. Código Civil de Ecuador, 1860-1970
C. Código Civil de Argentina, 1869-1968
D. Código Civil de Colombia, 1873-1976
E. Código Civil de Costa Rica, 1885-1986
F. Código Civil de Nicaragua, 1904-1997
G. Código Civil de Honduras, 1906-1997
H. Código Civil de Panamá, 1916-1992
I. Código Civil de Brasil, Ley de Introducción, 1942-2002
J. Código Civil de Perú, 1984
K. Código Civil de Paraguay, 1985
L. Código Civil de Cuba, 1987
M. Código Civil de Uruguay, 1994

A. CÓDIGO CIVIL DE EL SALVADOR

23/08/1859
Reformado por última vez por Decreto Ley N° 724, 30/09/1999
Publicado en el Diario Oficial N° 198, T. 345, 23/10/1999

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO III
EFECTOS DE LA LEY

ART. 14. La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

ART. 15. A las leyes patrias que arreglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los salvadoreños, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero:

1.En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en El Salvador;

2.Derogado.

ART. 16. Los bienes situados en El Salvador están sujetos a las leyes salvadoreñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en El Salvador.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño, para cumplirse en El Salvador, se arreglarán a las leyes salvadoreñas.

ART. 17. La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de procedimientos.

La forma se refiere a las solemnidades externas; y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.

ART. 18. En los casos en que las leyes salvadoreñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han rendirse y producir efecto en El Salvador, no valdrán las escrituras privadas cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

LIBRO TERCERO
DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TÍTULO I
DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

ART. 966. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales.

TÍTULO II
REGLAS RELATIVAS A LA SUCESIÓN INTESTADA

ART. 944. Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en El Salvador de la misma manera y según las mismas reglas que los salvadoreños.

ART. 995. En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los salvadoreños a título de herencia, o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes salvadoreñas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un salvadoreño.

Los salvadoreños interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en el Salvador todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesión de un salvadoreño que deja bienes en país extranjero.

TÍTULO III
DE LA ORDENACIÓN DEL TESTAMENTO

CAPÍTULO III
DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO

ART. 1.021. Valdrá en El Salvador el testamento otorgado en país extranjero por un salvadoreño o por cualquiera otra persona, si por lo tocante a las

solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

TÍTULO II
DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD

ART. 1.333. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho público salvadoreño.

Así la promesa de someterse en El Salvador a una jurisdicción no reconocida por las leyes salvadoreñas, es nula por el vicio del objeto.

TÍTULO XXXVIII
DE LA HIPOTECA

ART. 2.160. (Abs.2J) Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero darán hipoteca sobre bienes situados en El Salvador, con tal que se inscriban en el competente Registro.

B. CÓDIGO CIVIL DE ECUADOR

1860
Reformado por Codificación N° 000. RO/Sup 104, 20/11/1970

TÍTULO PRELIMINAR

PARÁGRAFO 3
EFECTOS DE LA LEY

ART. 13. La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.

ART. 14. Los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria:

1° En todo lo relativo al estado de las personas y a la capacidad que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que estos deban verificarse en el Ecuador; y,

2° En los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes ecuatorianos.

ART. 15. Los bienes situados en el Ecuador están sujetos a las leyes ecuatorianas, aunque sus dueños sean extranjeros y residan en otra nación.

Esta disposición no limita la facultad que tiene el dueño de tales bienes para celebrar, acerca de ellos, contratos válidos en nación extranjera.

Pero los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en el Ecuador, se arreglarán a las leyes ecuatorianas.

ART. 16. La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del lugar en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.

ART. 17. En los casos en que las leyes ecuatorianas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y surtir efecto en el Ecuador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el lugar en que hubieren sido otorgadas.

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS

TÍTULO I
DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO

ART. 43. La Ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.

TÍTULO III
DEL MATRIMONIO

PARÁGRAFO 1
REGLAS GENERALES

ART. 91. El matrimonio celebrado en nación extranjera, en conformidad a las leyes de la misma nación o a las leyes ecuatorianas, surtirá en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio ecuatoriano. Pero si la autoridad competente ha declarado la insubsistencia o nulidad de un matrimonio celebrado en nación extranjera, se respetarán los efectos de esa declaratoria.

Sin embargo, si un ecuatoriano o ecuatoriana contrajere matrimonio en nación extranjera, contraviniendo de algún modo a las leyes ecuatorianas, la contravención surtirá en el Ecuador los mismos efectos que si se hubiere cometido en esta República.

ART. 92. El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo lugar, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes ecuatorianas, no habilita a ninguno de los cónyuges a casarse en el Ecuador, mientras no se disolviere válidamente el matrimonio en esta República.

ART. 93. El matrimonio que, según las leyes del lugar en que se contrajo, pudiera disolverse en él, no podrá sin embargo disolverse en el Ecuador sino en conformidad a las leyes ecuatorianas.

ART. 103. Los agentes diplomáticos y consulares del Ecuador en nación extranjera, tienen competencia para la celebración del matrimonio entre

ecuatorianos, ecuatorianos y extranjeros, y entre extranjeros domiciliados en la República.

Igualmente, los agentes diplomáticos y consulares de naciones amigas, acreditados en el Ecuador, pueden celebrar matrimonio válido de sus connacionales, siempre que la ley del país que los acredita, les confiera competencia.

Los matrimonios extranjeros que fijen su domicilio en el Ecuador, están sometidos a las obligaciones que establece este Código, y gozan de los derechos que el mismo concede.

PARÁGRAFO 2
DE LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO

ART. 129. Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse, ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por los jueces ecuatorianos.

TÍTULO V
OBLIGACIONES Y DEBERES ENTRE CÓNYUGES

PARÁGRAFO 2
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

ART. 137. Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.

Los que se hayan casado en nación extranjera y pasaren a domiciliarse en el Ecuador, se mirarán como separados de bienes siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

LIBRO TERCERO
DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TÍTULO I
DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

ART. 1019. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales.

TÍTULO II
REGLAS RELATIVAS A LA SUCESIÓN INTESTADA

ART. 1057. Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en el Ecuador, de la misma manera y según las mismas reglas que los ecuatorianos.

ART. 1058. En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los ecuatorianos, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que, según las leyes ecuatorianas, les corresponderían sobre la sucesión intestada de un ecuatoriano*.

TÍTULO III
DE LA ORDENACIÓN DEL TESTAMENTO

PARÁGRAFO 3
DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO

ART. 1087. Valdrá en el Ecuador el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo, en la forma ordinaria.

ART. 1088. Valdrá, asimismo, en el Ecuador el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurran los requisitos que van a expresarse:

1° No podrá testar de este modo sino un ecuatoriano, o un extranjero que tenga domicilio en el Ecuador;

2° No podrán autorizar este testamento sino un agente diplomático, un secretario de legación que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, o un cónsul que tenga patente del mismo; pero no un vicecónsul. Se hará mención expresa del cargo, y de los referidos título y patente;

3° Los testigos serán ecuatorianos, o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento;

4° Se observarán, en lo demás, las reglas del testamento solemne otorgado en el Ecuador; y,

5° El instrumento llevará el sello de la legación o consulado.

---

* Los ecuatorianos interesados podrán pedir que se les adjudique, en los bienes del extranjero existentes en el Ecuador, todo lo que les corresponda en la sucesión de dicho extranjero.
Esto mismo se aplicará en caso necesario, a la sucesión de un ecuatoriano que deja bienes en país extranjero.

ART. 1089. El testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo precedente y que no lo haya sido ante un jefe de legación donde lo haya, llevará al pie el visto bueno de este jefe, si el testamento fuere abierto; y si fuere cerrado, lo llevará sobre la cubierta. El testamento abierto será siempre rubricado por el mismo jefe, al principio y fin de cada página.

El jefe de legación, donde lo haya, remitirá enseguida una copia del testamento abierto, o de la cubierta del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador. Éste, a su vez, abonando la firma del jefe de legación, remitirá dicha copia al juez del último domicilio del difunto en el Ecuador, para que la haga incorporar en los protocolos de un notario del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningún domicilio en el Ecuador, será remitido el testamento, por el Ministro de Relaciones Exteriores, a un juez de lo civil de Quito, para su incorporación en los protocolos de la notaría que el mismo juez designe.

LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

TÍTULO XXXVI
DE LA HIPOTECA

ART. 2337. Los contratos hipotecarios celebrados en nación extranjera surtirán efecto, con respecto a los bienes situados en el Ecuador, con tal que se inscriban en el registro del cantón donde dichos bienes existan.

C. CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA

Ley N° 340, 25/09/1869
Correcciones Ley N° 1.196, 29/08/1882
Reformas Ley N° 17.711, 22/04/1968

TÍTULOS PRELIMINARES

TÍTULO I
DE LAS LEYES

ART. 6. La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas en el territorio de la República, sean nacionales o extranjeras, será juzgada por las leyes de este Código, aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en país extranjero.

ART. 7. La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas fuera del territorio de la República, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio, aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.

ART. 8. Los actos, los contratos hechos y los derechos adquiridos fuera del lugar del domicilio de la persona, son regidos por las leyes del lugar en que se han verificado; pero no tendrán ejecución en la República, respecto de los bienes situados en el territorio, si no son conformes a las leyes del país, que reglan la capacidad, estado y condición de las personas.

ART. 9. Las incapacidades contra las leyes de la naturaleza, como la esclavitud, o las que revistan el carácter de penales, son meramente territoriales.

ART. 10. Los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes del país, respecto a su calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos, y a las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, a una

propiedad raíz, sólo puede ser adquirido, transferido o perdido de conformidad con las leyes de la República.

ART. 11. Los bienes muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, son regidos por las leyes del lugar en que están situados; pero los muebles que el propietario lleva siempre consigo, o que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño.

ART. 12. Las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público, son regidas por las leyes del país donde se hubieren otorgado.

ART. 13. La aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptúanse las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la República por convenciones diplomáticas, o en virtud de ley especial.

ART. 14. Las leyes extranjeras no serán aplicables:

1° Cuando su aplicación se oponga al Derecho público o criminal de la República, a la religión del Estado, a la tolerancia de cultos, o a la moral y buenas costumbres;

2° Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código;

3° Cuando fueren de mero privilegio;

4° Cuando las leyes de este Código, en colisión con las leyes extranjeras, fuesen más favorables a la validez de los actos.

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS PERSONAS EN GENERAL

TÍTULO I
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ART. 34. Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones, o asociaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior.

TÍTULO V
DE LAS PRUEBAS DEL NACIMIENTO DE LAS PERSONAS

ART. 79. El día del nacimiento, con las circunstancias del lugar, sexo, nombre, apellido, paternidad y maternidad, se probará en la forma siguiente:

ART. 81. De los nacidos en alta mar, por copias auténticas de los actos que por ocasión de tales accidentes, deben hacer los escribanos de los buques de guerra y el capitán o maestre de los mercantes, en las formas que prescriba la respectiva legislación.

ART. 82. De los nacionales nacidos en país extranjero, por certificados de los registros consulares, o por los instrumentos hechos en el lugar, según las respectivas leyes, legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República.

ART. 83. De los extranjeros en el país de su nacionalidad, o en otro país extranjero, por el modo del artículo anterior.

ART. 84. De los hijos de los militares en campaña fuera de la República, o empleados en servicio del ejército, por certificados de los respectivos registros, como fuesen determinados en los reglamentos militares.

ART. 85. No habiendo registros públicos, o por falta de asiento en ellos, o no estando los asientos en la debida forma, puede probarse el día del nacimiento, o por lo menos el mes o el año, por otros documentos o por otros medios de prueba.

ART. 86. Estando en debida forma los certificados de los registros mencionados se presume la verdad de ellos, salvo sin embargo, a los interesados el derecho de impugnar en todo o en parte las declaraciones contenidas en esos documentos, o la identidad de la persona de que esos documentos tratasen.

TÍTULO VII
DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

ART. 104. La muerte de las personas, ocurrida dentro de la República, en alta mar o en país extranjero, se prueba como el nacimiento en iguales casos.

TÍTULO IX
DE LOS MENORES

ART. 138. El que mude su domicilio de un país extranjero al territorio de la República, y fuese mayor o menor emancipado, según las leyes de este Código, será considerado como tal, aun cuando sea menor o no emancipado, según las leyes de su domicilio anterior.

ART. 139. Pero si fuese ya mayor o menor emancipado según las leyes de su domicilio anterior, y no lo fuese por las leyes de este Código, prevalecerán en tal caso aquéllas sobre éstas, reputándose la mayor edad o emancipación como un hecho irrevocable.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

TÍTULO I
DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I
RÉGIMEN LEGAL APLICABLE AL MATRIMONIO

ART. 159. Las condiciones de validez intrínsecas y extrínsecas del matrimonio se rigen por el Derecho del lugar de su celebración, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen.

ART. 160. No se reconocerá ningún matrimonio celebrado en un país extranjero si mediaren algunos de los impedimentos de los incisos 1, 2, 3, 4, 6 ó 7 del artículo 166.

ART. 161. La prueba del matrimonio celebrado en el extranjero se rige por el Derecho del lugar de celebración.

El matrimonio celebrado en la República cuya separación personal haya sido legalmente decretada en el extranjero, podrá ser disuelto en el país en las condiciones establecidas en el artículo 216, aunque el divorcio vincular no fuera aceptado por la ley del Estado donde se decretó la separación. Para ello cualquiera de los cónyuges deberá presentar ante el juez de su actual domicilio la documentación debidamente legalizada.

ART. 162. Las relaciones personales de los cónyuges serán regidas por la ley del domicilio efectivo, entendiéndose por tal el lugar donde los mismos viven de consuno. En caso de duda o desconocimiento de éste, se aplicará la ley de la última residencia.

El derecho a percibir alimentos y la admisibilidad, oportunidad y alcance del convenio alimentario, si lo hubiere, se regirán por el Derecho del domicilio conyugal. El monto alimentario se regulará por el Derecho del domicilio del demandado si fuera más favorable a la pretensión del acreedor alimentario.

Las medidas urgentes se rigen por el Derecho del país del juez que entiende en la causa.

ART. 163. Las convenciones matrimoniales y las relaciones de los esposos con respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal,

en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de ubicación de los bienes. El cambio de domicilio no altera la ley aplicable para regir las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

ART. 164. La separación personal y la disolución del matrimonio se rigen por la ley del último domicilio de los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 161.

TÍTULO IV
DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO V
EFECTOS DE LA ADOPCIÓN CONFERIDA EN EL EXTRANJERO

ART. 339. La situación jurídica, los derechos y deberes del adoptante y adoptado entre sí, se regirán por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción, cuando ésta hubiera sido conferida en el extranjero.

ART. 340. La adopción concedida en el extranjero de conformidad a la ley de domicilio del adoptado, podrá transformarse en el régimen de adopción plena en tanto se reúnan los requisitos establecidos en este Código, debiendo acreditar dicho vínculo y prestar su consentimiento adoptante y adoptado. Si este último fuese menor de edad deberá intervenir el Ministerio Público de Menores.

TÍTULO IX
DEL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA

ART. 401. Si los padres del menor tenían su domicilio fuera de la República el día de su fallecimiento, o lo tenían el día en que se trataba de constituir la tutela, el juez competente para el discernimiento de la tutela será, en el primer caso, el juez del lugar de la última residencia de los padres el día de su fallecimiento, y en el segundo caso, el del lugar de su residencia actual.

TÍTULO X
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA TUTELA

ART. 409. La administración de la tutela, discernida por los jueces de la República, será regida solamente por las leyes de este Código, si en la República existiesen los bienes del pupilo.

ART. 410. Si el pupilo tuviese bienes muebles o inmuebles fuera de la República, la administración de tales bienes y su enajenación será regida por las leyes del país donde se hallaren.

TÍTULO XIII
DE LA CURATELA

CAPÍTULO II
CURADORES A LOS BIENES

ART. 487. Si hubiese herederos extranjeros del difunto, el curador de los bienes hereditarios será nombrado con arreglo a los tratados existentes con las naciones a que los herederos pertenezcan.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES CIVILES

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS QUE PRODUCEN LA ADQUISICIÓN, MODIFICACIÓN, TRANSFERENCIA O EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

TÍTULO II
DE LOS ACTOS JURÍDICOS

ART. 948. La validez o nulidad de los actos jurídicos entre vivos o de las disposiciones de última voluntad, respecto a la capacidad o incapacidad de los agentes, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio (artículos 6 y 7).

ART. 949. La capacidad o incapacidad de derecho, el objeto del acto y los vicios sustanciales que pueda contener, serán juzgados para su validez o nulidad por las leyes de este Código.

ART. 950. Respecto a las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad será juzgada por las leyes y usos del lugar en que los actos se realizaren (Art. 12).

SECCIÓN TERCERA
DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS CONTRATOS

TÍTULO I
DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

CAPÍTULO IV
DE LAS FORMAS DE LOS CONTRATOS

ART. 1180. La forma de los contratos entre presentes será juzgada por las leyes y usos del lugar en que se han concluido.

ART. 1181. La forma de los contratos entre ausentes, si fueren hechos por instrumento particular firmado por una de las partes, será juzgada por las leyes del lugar indicado en la fecha del instrumento. Si fuesen hechos por instrumentos particulares firmados en varios lugares, o por medio de agentes, o

por correspondencia epistolar, su forma será juzgada por las leyes que sean más favorables a la validez del contrato.

CAPÍTULO VI
DEL EFECTO DE LOS CONTRATOS

ART. 1205. Los contratos hechos fuera del territorio de la República, serán juzgados, en cuanto a su validez o nulidad, su naturaleza y obligaciones que produzcan, por las leyes del lugar en que hubiesen sido celebrados.

ART. 1206. Exceptúanse del artículo anterior aquellos contratos que fuesen inmorales, y cuyo reconocimiento en la República resultase injurioso a los derechos, intereses o conveniencias del Estado o de sus habitantes.

ART. 1207. Los contratos hechos en país extranjero para violar las leyes de la República, son de ningún valor en el territorio del Estado, aunque no fuesen prohibidos en el lugar en que se hubiesen celebrado.

ART. 1208. Los contratos hechos en la República para violar los derechos y las leyes de una nación extranjera, no tendrán efecto alguno.

ART. 1209. Los contratos celebrados en la República o fuera de ella, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, serán juzgados en cuanto a su validez, naturaleza y obligaciones por las leyes de la República, sean los contratantes nacionales o extranjeros.

ART. 1210. Los contratos celebrados en la República para tener su cumplimiento fuera de ella, serán juzgados, en cuanto a su validez, su naturaleza y obligaciones, por las leyes y usos del país en que debieron ser cumplidos, sean los contratantes nacionales o extranjeros.

ART. 1211. Los contratos hechos en país extranjero para transferir derechos reales sobre bienes inmuebles situados en la República, tendrán la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que constaren de instrumentos públicos y se presentaren legalizados. Si por ellos se transfiriese el dominio de bienes raíces, la tradición de éstos no podrá hacerse con efectos jurídicos hasta que estos contratos se hallen protocolizados por orden de un juez competente.

ART. 1212. El lugar del cumplimiento de los contratos que en ellos no estuviere designado, o no lo indicare la naturaleza de la obligación, es aquel en que el contrato fue hecho, si fuere el domicilio del deudor, aunque después mudare de domicilio o falleciere.

ART. 1213. Si el contrato fue hecho fuera del domicilio del deudor, en un lugar que por las circunstancias no debía ser el de su cumplimiento, el domicilio actual del deudor, aunque no sea el mismo que tenía en la época en que el contrato fue hecho, será el lugar en que debe cumplirse.

ART. 1214. Si el contrato fuere hecho entre ausentes por instrumento privado, firmado en varios lugares, o por medio de agentes, o por correspondencia epistolar, sus efectos, no habiendo lugar designado para su cumplimiento, serán juzgados respecto a cada una de las partes, por las leyes de su domicilio.

ART. 1215. En todos los contratos que deben tener su cumplimiento en la República, aunque el deudor no fuere domiciliado, o residiere en ella, puede, sin embargo, ser demandado ante los jueces del Estado.

ART. 1216. Si el deudor tuviere su domicilio o residencia en la República, y el contrato debiese cumplirse fuera de ella, el acreedor podrá demandarlo ante los jueces de su domicilio, o ante los del lugar del cumplimiento del contrato, aunque el deudor no se hallase allí.

LIBRO TERCERO
DE LOS DERECHOS REALES

TÍTULO XIV
DE LA HIPOTECA

CAPÍTULO II
DE LA FORMA DE LAS HIPOTECAS Y SU REGISTRO

ART. 3129. Puede también constituirse hipoteca sobre bienes inmuebles existentes en el territorio de la República, por instrumentos hechos en países extranjeros, con las condiciones y en las formas dispuestas por el artículo 1211. De la hipoteca así constituida debe tomarse razón en el oficio de hipotecas, en el término de seis días contados desde que el juez ordene la protocolización de la obligación hipotecaria. Pasado ese término la hipoteca no perjudica a tercero. La hipoteca constituida desde país extranjero debe tener una causa lícita por las leyes de la República.

LIBRO CUARTO
DE LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES
DISPOSICIONES COMUNES

SECCIÓN PRIMERA
DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS POR MUERTE DE LAS PERSONAS A QUIENES CORRESPONDÍAN

TÍTULO I
DE LAS SUCESIONES

ART. 3283. El derecho de sucesión al patrimonio del difunto, es regido por el Derecho local del domicilio que el difunto tenía a su muerte, sean los sucesores nacionales o extranjeros.

ART. 3284. La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Ante los jueces de ese lugar deben entablarse:

1.Las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos;

2.Las demandas relativas a las garantías de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición;

3.Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados;

4.Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

ART. 3285. Si el difunto no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero, después que hubiere aceptado la herencia.

ART. 3286. La capacidad para suceder es regida por la ley del domicilio de la persona al tiempo de la muerte del autor de la sucesión.

TÍTULO VI
DE LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA

CAPÍTULO II
DE LAS DIVERSAS MANERAS COMO PUEDE HACERSE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA

ART. 3470. En el caso de división de una misma sucesión entre herederos extranjeros y argentinos, o extranjeros domiciliados en el Estado, estos últimos tomarán de los bienes situados en la República, una porción igual al valor de los bienes situados en país extranjero de que ellos fuesen excluidos por cualquier título que sea, en virtud de leyes o costumbres locales.

TÍTULO IX
DEL ORDEN EN LAS SUCESIONES INTESTADAS

CAPÍTULO VII
SUCESIÓN DEL FISCO

ART. 3588. A falta de los que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto anteriormente, los bienes del difunto, sean raíces o muebles, que se encuentren en el territorio de la República, ya sea extranjero o ciudadano argentino, corresponden al Fisco, provincial o nacional, según fueren las leyes que rigieren a este respecto.

TÍTULO XI
DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

ART. 3611. La ley del actual domicilio del testador, al tiempo de hacer su testamento, es la que decide de su capacidad o incapacidad para testar.

ART. 3612. El contenido del testamento, su validez o invalidez legal, se juzga según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte.

TÍTULO XII
DE LAS FORMAS DE LOS TESTAMENTOS

ART. 3634. Los testamentos hechos en el territorio de la República, deben serlo en alguna de las formas establecidas en este Código, bien sean los testadores argentinos o extranjeros.

ART. 3635. Cuando un argentino se encuentre en país extranjero, está autorizado a testar en alguna de las formas establecidas por la ley del país en que se halle. Ese testamento será siempre válido, aunque el testador vuelva a la República, y en cualquiera época que muera.

ART. 3636. Es válido el testamento escrito hecho en país extranjero por un argentino, o por un extranjero domiciliado en el Estado, ante un ministro plenipotenciario del Gobierno de la República, un encargado de negocios, o un cónsul, y dos testigos argentinos o extranjeros, domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento, teniendo el instrumento el sello de la legación o consulado.

ART. 3638. El testamento del que se hallare fuera de su país, sólo tendrá efecto en la República, si fuese hecho en las formas prescriptas por la ley del lugar en que reside, o según las formas que se observan en la nación a que pertenezca, o según las que este Código designa como formas legales.

ART. 3825. La revocación de un testamento hecho fuera de la República, por persona que no tiene su domicilio en el Estado, es válida, cuando es ejecutada según la ley del lugar en que el testamento fue hecho, o según la ley del lugar en que el testador tenía a ese tiempo su domicilio; y si es hecho en la República, cuando es ejecutada según la disposición de este título.

D. CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA

26/05/1873
Reformado por Ley 57 de 1887
Ley 1ª de 1976

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO II
EFECTOS DE LA LEY

ART. 18. (OBLIGATORIEDAD DE LA LEY). La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.

ART. 19. (EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY). Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

1° En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.

2° En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.

ART. 20. (APLICABILIDAD DE LA LEY EN MATERIA DE BIENES). Los bienes situados en los territorios, y aquéllos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este Código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de dichos contratos, para cumplirse en algún territorio, o en los casos que afecten a los derechos e intereses de la Nación, se arreglarán a este Código y demás leyes civiles de la Unión.

ART. 21. (FORMA DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS). La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el código judicial de la Unión.

La forma se refiere a las solemnidades externas, a (sic) la autenticidad, al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.

ART. 22. (FUNCIÓN PROBATORIA DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS). En los casos en que los códigos o las leyes de la Unión exigiesen instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en asuntos de la competencia de la Unión, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS

TÍTULO VII
DEL DIVORCIO Y LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, SUS CAUSAS Y EFECTOS

PARÁGRAFO 3°
EFECTOS DEL DIVORCIO

ART. 163. (DIVORCIO DE MATRIMONIO REALIZADO EN EL EXTRANJERO). El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.

Para estos efectos, entiéndese por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado.

ART. 164. (DIVORCIO DECRETADO EN EL EXTERIOR). El divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución, sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio. Con todo, cumpliendo los requisitos de notificación y emplazamiento, podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos.

TÍTULO IX
OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CÓNYUGES

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

ART. 180. (SOCIEDAD CONYUGAL). Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.

Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente.

TÍTULO XXX.
DE LA CURADURÍA DE BIENES

ART. 570. (CURADOR DE HERENCIAS CON EXTRANJEROS). Si el difunto a cuya herencia es necesario nombrar curador, tuviere herederos extranjeros, el cónsul de la nación de éstos tendrá derecho para proponer el curador o curadores que hayan de custodiar y administrar los bienes.

LIBRO TERCERO
DE LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TÍTULO I
DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

ART. 1012. (APERTURA DE LA SUCESIÓN). La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales.

TÍTULO II
REGLAS RELATIVAS A LA SUCESIÓN INTESTADA

ART. 1053. (HEREDEROS EXTRANJEROS). Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en el territorio, de la misma manera y según las mismas reglas que los miembros de él.

ART. 1054. (SUCESIÓN ABINTESTATO DE EXTRANJEROS). En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio, tendrán los miembros de él, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes vigentes en el territorio les corresponderían sobre la sucesión intestada de un miembro del territorio.

TÍTULO III
DE LA ORDENACIÓN DEL TESTAMENTO

CAPÍTULO III
DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN LOS ESTADOS O EN PAÍS EXTRANJERO

ART. 1084. (TESTAMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO SEGÚN LEY EXTRANJERA). Valdrá en los territorios el testamento escrito, otorgado en cualquiera de los Estados o en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades, se hiciere constar su conformidad a las leyes del país o Estado en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

ART. 1085. (TESTAMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO SEGÚN LA LEY COLOMBIANA). Valdrá, asimismo, en los territorios el testamento otorgado en cualquiera de los Estados o en país extranjero, con tal que concurran los requisitos que van a expresarse:

1° Que el testador sea colombiano, o que si es extranjero, tenga domicilio en el territorio.

2° Que sea autorizado por un ministro diplomático de los Estados Unidos de Colombia o de una nación amiga, por un secretario de legación que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, o por un cónsul que tenga patente del mismo; pero no valdrá si el que lo autoriza es un vicecónsul. En el testamento se hará mención expresa del cargo, y de los referidos título y patente;

3° Que los testigos sean colombianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.

4° Que se observen en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en los territorios.

5° Que el instrumento lleve el sello de la legación o consulado.

6° Que el testamento que no haya sido otorgado ante un jefe de legación, lleve el visto bueno de este jefe, si lo hubiere; si el testamento fuere abierto, al pie; y si fuere cerrado, sobre la carátula; y que dicho jefe ponga su rúbrica al principio y al fin de cada página cuando el testamento fuere abierto.

7° Que en seguida se remita por el jefe de legación, si lo hubiere, y si no directamente por el cónsul, una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado, al secretario de relaciones exteriores de la República, y que abonando éste la firma del jefe de legación, o la del cónsul en su caso, pase la copia al prefecto del territorio respectivo.

ART. 1086. (PROTOCOLIZACIÓN DEL TESTAMENTO). Siempre que se proceda conforme a lo dispuesto en el anterior artículo, el jefe del territorio pasará la copia al juez del circuito del último domicilio que el difunto tuviera en el territorio, a fin de que dicha copia se incorpore en los protocolos de un notario del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningún domicilio, en el territorio, el testamento será remitido al prefecto o juez del circuito de la capital del territorio, para su incorporación en los protocolos de la notaría que el mismo juez designe.

CAPÍTULO IV.
DE LOS TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS

ART. 1107. (ENTREGA DEL TESTAMENTO EN CONSULADO). Si el buque, antes de volver a los Estados Unidos de Colombia, arribare a un puerto extranjero, en que haya un agente diplomático o consular colombiano, el comandante entregará a este agente un ejemplar del testamento, exigiendo recibo, y poniendo nota de ello en el diario a fin de que puedan surtirse los efectos y requisitos de que se trata en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 1085 y en el artículo 1086.

Si el buque llegare antes a Colombia, se enviará dicho ejemplar, con las debidas seguridades, al Poder Ejecutivo Nacional para que puedan surtirse los mismos efectos expresados en el inciso anterior.

LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

TÍTULO XXXVII
DE LA HIPOTECA

ART. 2436. (HIPOTECAS CELEBRADAS EN EL EXTRANJERO). Los contratos hipotecarios celebrados fuera de la República o de un territorio darán hipoteca sobre bienes situados en cualquier punto de ella o del respectivo territorio, con tal que se inscriban en el competente registro.

E. CÓDIGO CIVIL DE COSTA RICA

Ley N° 30, 19/04/1885
Modificado por Ley N° 7020, 06/01/1986

CAPÍTULO IV
NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ART. 23. Las leyes de la República concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los costarricenses para todo acto jurídico o contrato que deba tener su ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute o celebre el contrato, y obligan también a los extranjeros, respecto de los actos que se ejecuten o de los contratos que se celebren y que hayan de ejecutarse en Costa Rica.

ART. 24. Las leyes costarricenses rigen los bienes inmuebles situados en la República, aunque pertenezcan a extranjeros, ya se consideren dichos bienes aisladamente en sí mismos, ya en relación con los derechos del propietario como parte de una herencia o de otra universalidad.

ART. 25. Los bienes muebles pertenecientes a los costarricenses o extranjeros domiciliados en la República se regirán como los inmuebles situados en Costa Rica; pero los muebles que pertenezcan a extranjeros no domiciliados en la República, sólo se regirán por las leyes costarricenses cuando se les considere aisladamente en sí mismos.

ART. 26. La prescripción y todo lo que concierna al modo de cumplir o extinguir las obligaciones que resulten de cualquier acto jurídico o contrato que haya de ejecutarse en Costa Rica, se regirá por las leyes costarricenses, aunque los otorgantes sean extranjeros, y aunque el acto o contrato no se haya ejecutado o celebrado en la República.

ART. 27. Para la interpretación de un contrato y para fijar los efectos mediatos o inmediatos que de él resulten, se recurrirá a las leyes del lugar

donde se hubiere celebrado el contrato; pero si los contratantes tuvieren una misma nacionalidad, se recurrirá a las leyes de su país.

En los testamentos se aplicarán las leyes del país donde tuviere su domicilio el testador.

Respecto de matrimonios, se atenderá a las leyes del lugar donde hubieren convenido en establecerse los cónyuges; y, a falta de ese convenio, a las del país donde tenga su domicilio el cónyuge demandado, o, en el caso de separación a las del domicilio de cualquiera de ellos.

ART. 28. En cuanto a la forma y solemnidades externas de un contrato o de un acto jurídico que deba tener efecto en Costa Rica, el otorgante u otorgantes pueden sujetarse a las leyes costarricenses o a las del país donde el acto o contrato se ejecute o celebre.

Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado.

ART. 29. El matrimonio contraído por extranjeros fuera de Costa Rica, con arreglo a las leyes del país en que se celebre, surtirá todos los efectos civiles del matrimonio legítimo, siempre que no esté comprendido entre los matrimonios que son legalmente imposibles.

ART. 30. El que funde su derecho en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas.

F. CÓDIGO CIVIL DE NICARAGUA

Promulgado en 1904
Reformado en 1997

TÍTULO PRELIMINAR
II. EFECTOS DE LA LEY

ART. VI. En cuanto a los conflictos que ocurran en la aplicación de leyes de diferentes países, se observarán las reglas que siguen:

1. La capacidad civil de los nicaragüenses se rige por la ley de su domicilio.

2. La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio.

3. Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia, respecto a los bienes del ausente, se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.

4. Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán sujetas a la ley del lugar donde se hizo la declaración de ausencia.

5. La interdicción civil declarada en otro país, tendrá efecto en Nicaragua, siempre que conste la autenticidad de la sentencia de interdicción; pero tratándose de los países de la América Central, bastará que preceda publicación oficial de la sentencia en el Estado respectivo.

Igualmente surtirá sus efectos en Nicaragua la declaración de ausencia verificada en las condiciones del inciso anterior.

6. El matrimonio se rige por la ley del lugar en donde se celebra, y en caso de cambio de domicilio, por la ley de éste.

7. La patria potestad se regula por la ley del domicilio.

8. La ley aplicable a la celebración del matrimonio, lo es también a la filiación legítima y a la legitimación por subsiguiente matrimonio.

9. Las cuestiones sobre legitimidad de los hijos, ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

10. Los derechos y obligaciones concernientes a la filiación ilegítima, están sujetos a la ley del lugar en que hayan de hacerse efectivos.

11. Las guardas se rigen por la ley del domicilio del guardador.

12. El cargo de guardador discernido en otro país, será reconocido en Nicaragua.

13. Los bienes existentes en Nicaragua se rigen por sus leyes, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de la persona a quien correspondan.

14. Los contratos en cuanto a su forma, están sujetos a la ley del lugar en que se celebran; y en cuanto a sus efectos, a la ley del lugar en que hayan de aplicarse.

No obstante, los nicaragüenses o extranjeros residentes fuera de la República, quedan en libertad para sujetarse a la forma o solemnidades prescritas por la ley nicaragüense, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en la misma República.

15. En cuanto a la forma de los testamentos, se aplicará la ley del lugar donde se otorguen; igualmente podrá sujetarse un nicaragüense a la ley de Nicaragua cuando otorgue testamento en país extranjero.

16. La prescripción extintiva de acciones reales, se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.

17. Si el bien gravado fuere mueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo para prescribir.

18. La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se regirá por la ley del lugar en que están situados.

19. Si el bien fuere mueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

20. El estado civil adquirido por un extranjero conforme a las leyes de su país, será reconocido en Nicaragua.

21. Las donaciones hechas en país extranjero en donde no exista libertad para donar, que hayan de cumplirse en Nicaragua respecto de bienes situados en la República, producirán en ella todos los efectos.

22. El acto celebrado por nicaragüenses entre sí en país extranjero a donde se hubieren trasladado para eludir el cumplimiento de las leyes nicaragüenses, carece de validez.

ART. VII. La aplicación de leyes extranjeras en los casos en que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptuándose las leyes extranjeras que hicieren obligatorias en la República en virtud de tratados o por ley especial.

ART. VIII. Las leyes extranjeras no serán aplicables:

1. Cuando su aplicación se oponga al Derecho público o criminal de la República, a la libertad de cultos, a la moral, a las buenas costumbres y a las leyes prohibitivas.

2. Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código.

3. Cuando fueren de mero privilegio.

4. Cuando los preceptos de este Código, en colisión con las leyes extranjeras, fueren más favorables a la validez de los actos.

ART. XIV. La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

ART. XV. En los casos en que las leyes nicaragüenses exigieren instrumentos públicos para prueba que ha rendirse y producir efecto en Nicaragua, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

G. CÓDIGO CIVIL DE HONDURAS

Promulgado el 01/03/1906
Reformado en 1997

TÍTULO PRELIMINAR
EFECTOS DE LA LEY

ART. 12. La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

ART. 13. Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia o el estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los hondureños, aunque residan en país extranjero.

ART. 14. Los bienes situados en Honduras están sujetos a las leyes hondureñas aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Honduras.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extranjero.

Pero los efectos de los contratos celebrados en país extraño para cumplirse en Honduras, se arreglarán a las leyes hondureñas.

ART. 15. La forma de instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimiento.

La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se expresa.

ART. 16. En los casos en que las leyes hondureñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Honduras, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

LIBRO I
DE LAS PERSONAS

TÍTULO I
DE LOS HONDUREÑOS Y EXTRANJEROS

ART. 49. Los extranjeros gozan en Honduras de los derechos que las leyes civiles conceden a los hondureños.

ART. 50. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en Honduras, gozarán de la nacionalidad hondureña, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas, con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero, tendrán en Honduras la consideración y los derechos que determinen los tratados o leyes especiales.

TÍTULO V
DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO IX
DEL MATRIMONIO CONTRAÍDO EN PAÍS EXTRANJERO Y DEL MATRIMONIO DE LOS EXTRANJEROS EN HONDURAS

ART. 137. El matrimonio contraído fuera de Honduras por extranjeros, conforme a las leyes de su nación, surtirá en Honduras todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

ART. 138. El matrimonio contraído en el extranjero por dos hondureños, o por un hondureño y un extranjero, será válido en Honduras siempre que se hayan observado en su celebración las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto, para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo a las leyes hondureñas.

ART. 139. El extranjero que quiera contraer matrimonio en Honduras, debe comprobar o justificar, ante el Alcalde Municipal, que es de estado soltero o viudo, con el testimonio jurado de dos o más testigos mayores de veintiún años, hábiles para declarar y que den razón fundada de sus dichos.

Debe comprobar, además, con certificación del respectivo Agente Diplomático o Consular, o con certificación legalizada de cualquiera autoridad competente de su país que, según la ley de que depende, no hay obstáculo para el matrimonio proyectado.

TÍTULO XVI
DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ART. 298. Los Agentes Diplomáticos, y en su defecto, los Funcionarios Consulares de la República, llevarán este registro, de conformidad con las prescripciones legales, respecto de los hondureños residentes o transeúntes en país extranjero.

LIBRO III
DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TÍTULO II
REGLAS RELATIVAS A LA SUCESIÓN INTESTADA

CAPÍTULO II
DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA

ART. 977. Los extranjeros son llamados a la sucesión *ab intestato* de un hondureño abierta en Honduras, de la misma manera y según las mismas reglas que los hondureños.

ART. 978. En la sucesión *ab intestato* de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los hondureños, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes hondureñas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un hondureño.

Los hondureños interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Honduras, todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesión de un hondureño que deja bienes en país extranjero.

TÍTULO III
DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO III
DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO

ART. 1.011. Valdrá en Honduras el testamento otorgado en país extranjero por un hondureño o por cualquier otra persona, si por lo tocante a las

solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

ART. 1.012. Valdrá, asimismo, en Honduras el testamento otorgado en país extranjero por un hondureño o un extranjero que tenga domicilio en Honduras, ante un Funcionario Diplomático o Consular de la República, con tal que concurran los requisitos siguientes:

1. El testamento será firmado por el testador y por tres testigos si el testamento fuere abierto, o por siete testigos si el testamento fuere cerrado; debiendo ser los testigos hondureños o domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento que llevará el sello de la Legación o Consulado. Si el testador no supiere o pudiere firmar, firmará por él uno de los testigos. En el mismo instrumento se expresará que fue leído al testador ante los respectivos testigos.

2. Se expresará en el testamento el nombre, apellido y domicilio del testador y de los testigos, la circunstancia de hallarse aquél en su sano juicio, y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

TÍTULO FINAL
DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO

ART. 2.371. La aplicación de leyes extranjeras en los casos en que este Código la autoriza, no tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptuándose las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la República, en virtud de tratados o por ley especial.

ART. 2.372. Las leyes extranjeras no serán aplicables cuando su aplicación se oponga al Derecho público hondureño, a la moral o a las buenas costumbres.

H. CÓDIGO CIVIL DE PANAMÁ

1916
Última reforma: Ley Nº 18 de 1992

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I
DE LA LEY

ART. 1. La ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa.

CAPÍTULO II
EFECTOS DE LA LEY

Art. 5. Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los panameños aunque residan en países extranjeros.

ART. 6. Los bienes situados en Panamá están sujetos a las leyes panameñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Panamá.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en el país extranjero.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extranjero para cumplirse en Panamá, se arreglarán a las leyes panameñas.

ART. 7. La forma y las solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se determinan por la ley del país en que se otorguen; a menos que, tratándose de actos o contratos que hayan de cumplirse o surtir efectos en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña.

Pero en todo caso, la autenticidad de tales instrumentos, actos o contratos, se probará según las reglas establecidas en el Código Judicial. La forma se refiere a las formalidades externas y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.

ART. 8. En los casos en que las leyes panameñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Panamá, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país que hubieren sido otorgadas.

LIBRO TERCERO
DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 631. El derecho de sucesión al patrimonio del difunto, nacional o extranjero, en lo que respecta a bienes de cualquier naturaleza existentes en Panamá es regido por el Derecho panameño aun cuando el difunto al tiempo de su muerte estuviere domiciliado en país extranjero.

Con todo, tendrá fuerza legal en Panamá la sentencia sobre adjudicación de bienes dictada en país extranjero conforme a las leyes del mismo, a no ser que esté en conflicto con derechos fundados en la ley panameña, que se hagan valer ante los tribunales nacionales.

ART. 632. La capacidad para suceder es regida por la ley panameña, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

TÍTULO III
DE LOS TESTAMENTOS

CAPÍTULO IX
DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

ART. 765. Los panameños podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la nación a que el buque pertenezca.

Podrán, asimismo, hacer testamento ológrafo con arreglo al artículo 720, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

ART. 766. No será válido en Panamá el testamento mancomunado, prohibido en el artículo 701, que se otorgue en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiese otorgado.

ART. 767. También se podrá otorgar en país extranjero testamento abierto o cerrado, ante el agente diplomático o consular de Panamá, residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos, dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en los Capítulos V y VI de este Título, no siendo necesaria la condición del domicilio en los testigos.

ART. 770. Valdrá en la República de Panamá el testamento otorgado fuera del territorio nacional con sujeción a las reglas establecidas por las leyes del país en que se otorgue. Valdrá asimismo el testamento ológrafo otorgado aun en los países cuyas leyes no admitan esas disposiciones.

I. CÓDIGO CIVIL DE BRASIL
LEY DE INTRODUCCIÓN

Decreto-Ley N° 4.657, 04/09/1942
Reforma en Ley N° 10.406, 10/01/2002

ART. 1. Salvo disposición en contrario, la ley comienza a regir en todo el país cuarenta y cinco días después de ser oficialmente publicada.

§ 1°. En los Estados extranjeros, la obligatoriedad de la ley brasileña, cuando sea admitida, se inicia tres meses después de ser oficialmente publicada.

§ 2°. La vigencia de las leyes que los gobiernos estadales elaboren por autorización del Gobierno Federal, depende de la aprobación de éste y comienza en el plazo que la legislación estadal fije.

§ 3°. Si, antes de entrar la ley en vigor, ocurre otra nueva publicación de su texto, destinada a efectuar correcciones, el plazo de este artículo y de los parágrafos anteriores comenzará a correr desde la nueva publicación.

§ 4°. Las correcciones al texto de ley en vigor se consideran ley nueva.

ART. 2. Si no se le atribuye vigencia temporal, la ley tendrá vigor hasta que otra la modifique o revoque.

§ 1°. La ley posterior revoca a la anterior cuando expresamente lo declare, cuando sea incompatible con ella o cuando regule enteramente la materia de que trataba la ley anterior.

§ 2°. La ley nueva, que establezca disposiciónes generales o especiales a la par de las ya existentes, no revoca ni modifica la ley anterior.

§ 3°. Salvo disposición en contrario, la ley revocada no se restaura por haber perdido vigencia la ley revocadora.

ART. 3. Nadie está excusado de cumplir la ley alegando que no la conoce.

ART. 4. Cuando la ley fuere omisa, el juez decidirá el caso de acuerdo con la analogía, las costumbres y los principios generales del Derecho.

ART. 5. En la aplicación de la ley, el juez atenderá a los fines sociales a que ella se dirige y a las exigencias del bien común.

ART. 6. La ley en vigor tendrá efecto inmediato y general, respetando el acto jurídico perfecto, el derecho adquirido y la cosa juzgada.

§ 1°. Se reputa acto jurídico perfecto el ya consumado según la ley vigente al tiempo en que se efectuó.

§ 2°. Se consideran adquiridos los derechos que su titular, o alguien por él, pueda ejercer, como aquellos cuyo comienzo de ejercicio tenga término prefijado, o condición preestablecida inalterable, a discreción de otro.

§ 3° Se llama cosa juzgada o caso juzgado la decisión judicial contra la cual no cabe recurso.

ART. 7. La ley del país en que estuviere domiciliada la persona determina las reglas sobre el comienzo y el fin de la personalidad, el nombre, la capacidad y los derechos de familia.

§ 1°. Si el matrimonio se celebra en Brasil, será aplicada la ley brasileña en cuanto a los impedimentos dirimentes y a las formalidades de la celebración.

§ 2°. El matrimonio de los extranjeros se puede celebrar ante las autoridades diplomáticas o consulares del país de ambos contrayentes.

§ 3°. Si los contrayentes tienen domicilios diversos, regirá a los casos de invalidez del matrimonio la ley del primer domicilio conyugal.

§ 4°. El régimen de bienes, legal o convencional, obedece a la ley del país en que tuvieren los contrayentes su domicilio, y, si éste fuere diverso, la ley del primer domicilio conyugal.

§ 5°. El extranjero casado, que se naturaliza brasileño puede, mediante expresa anuencia de su cónyuge, solicitar al juez, en el acto de entrega del decreto de naturalización, que se anote al mismo la adopción del régimen de la comunidad universal de bienes, respetando los derechos de terceros y comunicando esta adopción al registro competente.

§ 6°. El divorcio decretado en el extranjero, si uno o ambos cónyuges fueren brasileños, sólo será reconocido en Brasil después de tres años de dictada la sentencia, salvo si hubiere sido precedida de separación judicial por igual plazo, caso en el cual la homologación producirá efecto inmediato, cumplidas las condiciones establecidas para la eficacia de las sentencias extranjeras en el país. El Supremo Tribunal Federal, en la forma de su reglamento interno, podrá reexaminar, a requerimiento del interesado, decisiones ya proferidas en solicitudes de homologación de sentencias extranjeras de divorcio de brasileños, a fin de que produzcan todos sus efectos legales.

§ 7°. Salvo el caso de abandono, el domicilio del jefe de la familia se extiende al otro cónyuge y a los hijos no emancipados, y el del tutor o curador a los incapaces bajo su guarda.

§ 8°. Cuando la persona no tuviere domicilio, se le considerará domiciliada en el lugar de su residencia o en aquel en que se encuentre.

ART. 8. Para calificar los bienes y regular las relaciones concernientes a ellos, se aplicará la ley del país en que estuvieren situados.

§ 1°. Se aplicará la ley del país en que estuviere domiciliado el propietario, en cuanto a los bienes muebles que él porte consigo, o se destinaren a transporte para otros lugares.

§ 2°. La prenda se regula por la ley del domicilio que tuviere la persona en cuya posesión se encuentre la cosa pignorada.

ART. 9. Para calificar y regir las obligaciones, se aplicará la ley del país en que se constituyeren.

§ 1°. Si la obligación hubiere de ser ejecutada en Brasil y dependiere de forma especial, será observada ésta, admitiendo las peculiaridades de la ley extranjera en cuanto a los requisitos extrínsecos del acto.

§ 2°. La obligación resultante del contrato se reputa constituida en el lugar en que residiere el proponente.

ART. 10. La sucesión por causa de muerte o por ausencia obedece a la ley del país en que estaba domiciliado el difunto o el desaparecido, cualquiera que sea la naturaleza y la situación de los bienes.

§ 1°. La sucesión de bienes de extranjeros, situados en el país, será regulada por la ley brasileña en beneficio del cónyuge o de los hijos brasileños, o de quien los represente, siempre que no les sea más favorable la ley personal del *de cujus*.

§ 2°. La ley del domicilio del heredero o legatario regula la capacidad para suceder.

ART. 11. Las organizaciones destinadas a fines de interés colectivo, como las sociedades y las fundaciones, obedecen a la ley del Estado en que se constituyeren.

§ 1°. No podrán, sin embargo, tener filiales, agencias o establecimientos en Brasil antes de que los actos constitutivos fueren aprobados por el gobierno brasileño, quedando sujetas a la ley brasileña.

§ 2°. Los gobiernos extranjeros, así como las organizaciones de cualquier naturaleza que hayan constituido, dirijan o hayan sido investidas de funciones públicas, no podrán adquirir en Brasil bienes inmuebles o susceptibles de expropiación.

§ 3°. Los gobiernos extranjeros pueden adquirir la propiedad de los predios necesarios para sede de los representantes diplomáticos o de los agentes consulares*.

ART. 12. Es competente la autoridad judicial brasileña, cuando el demandado estuviere domiciliado en Brasil o hubiere de ser cumplida aquí la obligación.

§ 1°. Sólo a la autoridad judicial brasileña compete conocer de las acciones relativas a inmuebles situados en Brasil.

§ 2°. La autoridad judicial brasileña cumplirá, una vez concedido el exequátur y según la forma establecida por la ley brasileña, las diligencias ordenadas por autoridad extranjera competente, observando la ley de ésta, en cuanto al objeto de las diligencias.

ART. 13. La prueba de los hechos ocurridos en país extranjero se rige por la ley que esté vigente en él, en cuanto a la carga y a los medios de producirse, no admitiendo los tribunales brasileños pruebas que la ley brasileña desconozca.

ART. 14. Si no conoce la ley extranjera, podrá el juez exigir de quien la invoca la prueba del texto y de la vigencia.

ART. 15. Será ejecutada en Brasil la sentencia proferida en el extranjero, que reúna los siguientes requisitos:

a. haber sido proferida por el juez competente;

b. haber sido citadas las partes o haberse verificado legalmente la rebeldía;

c. haber pasado en autoridad de cosa juzgada y estar revestida de las formalidades necesarias para la ejecución en el lugar en que fue proferida;

d. estar traducida por intérprete autorizado;

e. haber sido homologada por el Supremo Tribunal Federal.

PARÁGRAFO ÚNICO. No dependen de homologación las sentencias meramente declaratorias del estado de las personas.

ART. 16. Cuando, en los términos de los artículos precedentes, se hubiere de aplicar la ley extranjera, se tendrán en cuenta las disposiciones de ésta, sin considerarse cualquier remisión por ella hecha a otra ley.

---

* Ley N° 4.331 de 01/06/1964, **Art. 1.** Se consideran en las condiciones del parágrafo tercero del artículo 11 del Decreto-Ley N° 4.657 de 04/09/1942 (Ley de Introducción al Código Civil brasileño), los inmuebles adquiridos por los gobiernos extranjeros, en el Distrito Federal, para residencia de los "agentes diplomáticos" y "miembros de misión" de las respectivas misiones diplomáticas. § 1°. La adquisición de tales inmuebles dependerá siempre de la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, que juzga en cada caso la necesidad de la compra, debiendo, para ello, consultar a la Prefectura del Distrito Federal y a la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional. § 2°. Los inmuebles adquiridos en virtud de esa autorización especial quedan sujetos, a los efectos civiles, al mismo régimen jurídico de la propiedad de los nacionales. **Art. 2.** Esta ley regirá por cinco años, a partir de la fecha de su publicación. El Decreto-Ley N° 607 de 03/06/1969, prorrogó, por 6 años, el plazo referido.

ART. 17. Las leyes, actos y sentencias de otro país, así como cualesquiera declaraciones de voluntad, no tendrán eficacia en Brasil cuando ofendieren la soberanía nacional, el orden público y las buenas costumbres.

ART. 18. Tratándose de brasileños, son competentes las autoridades consulares brasileñas para celebrar el matrimonio y los demás actos de Registro Civil y de Notariado, incluso el registro de nacimientos y de muertes de hijos de brasileño o brasileña nacidos en el país de la sede del Consulado.

ART. 19. Se reputan válidos todos los actos indicados en el artículo anterior y celebrados por los cónsules brasileños en la vigencia del Decreto-Ley Nº 4.657, de 4 de septiembre de 1942, desde que satisfagan todos los requisitos legales.

PARÁGRAFO ÚNICO. En caso de la que la celebración de tales actos hubiere sido negada por las autoridades consulares, con fundamento en el artículo 18 del mismo Decreto-Ley, el interesado está facultado para renovar la solicitud dentro de noventa (90) días, contados desde la fecha de publicación de esta ley.

J. CÓDIGO CIVIL DE PERÚ

Decreto Legislativo N° 295, 24/07/1984
Publicación: 25/07/1984
Vigencia: 14/11/1984

LIBRO X
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2046. IGUALDAD DE DERECHOS PARA PERUANOS Y EXTRANJEROS

Los derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivo de necesidad nacional, se establecen para los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras.

ART. 2047. NORMAS APLICABLES

El Derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si éstos no lo fueran, conforme a las normas del presente Libro.

Además son aplicables, supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho internacional privado.

ART. 2048. COMPETENCIA DE JUECES PERUANOS

Los jueces aplicarán únicamente el Derecho interno del Estado declarado competente por la norma peruana de Derecho internacional privado.

ART. 2049. INCOMPATIBILIDAD DE NORMA EXTRANJERA

Las disposiciones de la ley extranjera pertinente según las normas peruanas de Derecho internacional privado, serán excluidas sólo cuando su aplicación sea incompatible con el orden público internacional o con las buenas costumbres.

Rigen, en este caso, las normas del Derecho interno peruano.

ART. 2050. EFICACIA DEL ORDENAMIENTO EXTRANJERO

Todo derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero, competente según las normas peruanas de Derecho internacional privado, tiene la misma eficacia en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres.

ART. 2051. APLICACIÓN DE OFICIO DE NORMAS EXTRANJERAS

El ordenamiento extranjero competente según las normas de Derecho internacional privado peruanas, debe aplicarse de oficio.

ART. 2052. LA LEY EXTRANJERA COMO PRUEBA

Las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido. El juez puede rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos.

ART. 2053. INFORME SOBRE EXISTENCIA Y SENTIDO DE LA NORMA EXTRANJERA

Los jueces pueden de oficio o a pedido de parte, solicitar al Poder Ejecutivo que, por vía diplomática, obtenga de los tribunales del Estado cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.

ART. 2054. ABSOLUCIÓN DE CONSULTA SOBRE LA LEY NACIONAL

La Corte Suprema está autorizada para absolver las consultas que le formule un tribunal extranjero, por la vía diplomática, sobre puntos de Derecho nacional.

ART. 2055. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

Las disposiciones del Derecho extranjero aplicable se interpretan de acuerdo al sistema al que pertenezcan.

ART. 2056. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE NORMAS EXTRANJERAS

Cuando en el Derecho extranjero que resulta aplicable coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto entre las leyes locales se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero.

TÍTULO II
COMPETENCIA JURISDICCIONAL

ART. 2057. COMPETENCIA SOBRE PERSONAS DOMICILIADAS EN EL PERÚ

Los tribunales peruanos son competentes para conocer de las acciones contra personas domiciliadas en el territorio nacional.

ART. 2058. COMPETENCIA EN ACCIONES PATRIMONIALES

Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial aun contra personas domiciliadas en país extranjero, en los casos siguientes:

1. Cuando se ventilen acciones relativas a derechos reales sobre bienes situados en la República. Tratándose de predios dicha competencia es exclusiva.

2. Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que deriven de contratos celebrados o de hechos realizados en dicho territorio. Tratándose de acciones civiles derivadas de delitos o faltas perpetrados o cuyos resultados se hayan producido en la República, dicha competencia es exclusiva.

3. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción. Salvo convención en contrario, contemporánea o anterior a la sumisión, la elección del tribunal es exclusiva.

ART. 2059. SUMISIÓN TÁCITA

Se somete tácitamente a una jurisdicción quien se apersona en el juicio sin hacer reserva.

No implican sumisión ni prórroga en favor de un tribunal los actos procesales encaminados a oponerse a dicha jurisdicción, o realizados bajo la amenaza o la imposición de medidas coercitivas sobre la persona o sobre sus derechos o bienes.

ART. 2060. PRÓRROGA O ELECCIÓN DE TRIBUNAL EXTRANJERO EN ASUNTOS DE COMPETENCIA NACIONAL

La elección de un tribunal extranjero o la prórroga de jurisdicción en su favor para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial, serán reconocidas, siempre que no versen sobre asuntos de jurisdicción peruana exclusiva, ni constituyan abuso de derecho, ni sean contrarias al orden público del Perú.

ART. 2061. COMPETENCIA EN ACCIONES SOBRE UNIVERSALIDAD DE BIENES

Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, cuando el Derecho peruano sea el aplicable para regir el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho internacional privado.

Sin embargo, se respeta la competencia peruana para conocer de las acciones relativas al patrimonio del declarado en quiebra, respecto a los bienes situados en el Perú, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de este Libro.

ART. 2062. COMPETENCIA EN ACCIONES PERSONALES

Los tribunales peruanos son competentes para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas al estado y la capacidad de las personas naturales, o a las relaciones familiares, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, en los casos siguientes:

1. Cuando el Derecho peruano es aplicable, de acuerdo con sus normas de Derecho internacional privado, para regir el asunto.

2. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una efectiva vinculación con el territorio de la República.

ART. 2063. FORO DE NECESIDAD

Los tribunales peruanos son competentes para dictar medidas provisionales de protección de las personas naturales que se encuentren en el territorio de la República, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del asunto.

ART. 2064. PRIORIDAD DE CONVENCIÓN ARBITRAL SOBRE EL FORO FACULTATIVO

El tribunal peruano declinará su competencia si las partes hubiesen convenido someter a arbitraje un asunto de jurisdicción peruana facultativa, a menos que el convenio arbitral haya previsto la eventual sumisión al fuero peruano*.

ART. 2065. UNIDAD DEL FORO

El tribunal peruano que conoce válidamente de la demanda es también competente para conocer de la reconvención.

ART. 2066. LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA

Cuando esté pendiente una acción anterior sobre el mismo objeto y entre las mismas personas, el tribunal peruano suspenderá la causa si puede prever que la jurisdicción extranjera emitirá, dentro del lapso no mayor de tres meses, una resolución que pueda ser reconocida y ejecutada en el Perú.

El juicio seguido en el Perú se considera iniciado en la fecha de la notificación de la demanda al demandado.

El tribunal peruano deja sin efecto lo actuado, si le es presentada una resolución extranjera.

ART. 2067. COMPETENCIA NEGATIVA DEL TRIBUNAL PERUANO

La competencia jurisdiccional de los tribunales peruanos para conocer de las acciones intentadas contra Estados extranjeros o sus jefes, representantes diplomáticos, organismos internacionales y sus representantes, se regula por lo dispuesto en los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por el Perú.

Salvo lo dispuesto en este título, los tribunales peruanos carecen de competencia jurisdiccional para conocer:

1. De las acciones relativas a derechos reales sobre predios situados en el extranjero.

2. De los asuntos que hubiesen sido sometidos por las partes a una jurisdicción extranjera, de conformidad con lo previsto en el artículo 2060.

Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572, publicada el 05/01/1996.

3. De las acciones relativas al estado y la capacidad de las personas naturales o a las relaciones familiares, si la causa no tiene ninguna vinculación efectiva con el territorio de la República.

TÍTULO III
LEY APLICABLE

ART. 2068. PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONA NATURAL

El principio y fin de la persona natural se rige por la ley de su domicilio.

Cuando un efecto jurídico dependa de la sobrevivencia de una u otra persona y éstas tengan leyes domiciliarias distintas, y las presunciones de sobrevivencia de esas leyes fueran incompatibles, se aplica lo dispuesto en el artículo 62.

ART. 2069. DECLARACIÓN DE AUSENCIA

La declaración de ausencia se rige por la ley del último domicilio del desaparecido. La misma ley regula los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto a los bienes del ausente.

Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán regulándose por la ley que anteriormente las regía.

ART. 2070. ESTADO Y CAPACIDAD DE LA PERSONA NATURAL

El estado y capacidad de la persona natural se rigen por la ley de su domicilio.

El cambio de domicilio no altera el estado ni restringe la capacidad adquirida en virtud de la ley del domicilio anterior.

No es nulo por falta de capacidad el acto jurídico celebrado en el Perú relativo al derecho de obligaciones y contratos si el agente es capaz según la ley peruana, salvo que se trate de acto jurídico unilateral, o de derechos sobre predios situados en el extranjero.

ART. 2071. INSTITUCIONES DE AMPARO AL INCAPAZ

La tutela y demás instituciones de protección del incapaz se rigen por la ley de su domicilio.

Las medidas urgentes de protección al incapaz que se encuentre en el Perú y, en su caso, las de protección a sus bienes situados en la República, se rigen por la ley peruana.

ART. 2072. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO Y PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO

Los Estados y demás personas jurídicas extranjeras de Derecho público, así como las personas jurídicas internacionales de Derecho público cuya exis-

tencia emane de acuerdos internacionales obligatorios para el Perú, pueden adquirir derechos y contraer obligaciones en el país, de conformidad con las leyes peruanas.

ART. 2073. EXISTENCIA Y CAPACIDAD DE PERSONA JURÍDICA PRIVADA

La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de Derecho privado se rigen por la ley del país en que fueron constituidas.

Las personas jurídicas de Derecho privado constituidas en el extranjero son reconocidas de pleno derecho en el Perú, y se reputan hábiles para ejercer en el territorio del país, eventual o aisladamente, todas las acciones y derechos que les correspondan.

Para el ejercicio habitual en el territorio del país de actos comprendidos en el objeto de su constitución, se sujetan a las prescripciones establecidas por las leyes peruanas.

La capacidad reconocida a las personas jurídicas extranjeras no puede ser más extensa que la concedida por la ley peruana a las nacionales.

ART. 2074. FUSIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

La fusión de personas jurídicas con leyes de constitución distintas, se aprecia sobre la base de ambas leyes, y de la ley del lugar de la fusión cuando ésta tenga lugar en un tercer país.

ART. 2075. CAPACIDAD Y REQUISITOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO

La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos esenciales del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por las leyes de sus respectivos domicilios.

ART. 2076. FORMALIDAD DEL MATRIMONIO

La forma del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración.

ART. 2077. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES

Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto se refiere a sus relaciones personales, se rigen por la ley del domicilio conyugal. Si los cónyuges tuvieren domicilios distintos, se aplica la ley del último domicilio común.

ART. 2078. RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

El régimen patrimonial del matrimonio y las relaciones de los cónyuges respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal. El

cambio de domicilio no altera la ley competente para regir las relaciones de los cónyuges en cuanto a los bienes adquiridos antes o después del cambio.

ART. 2079. NULIDAD DEL MATRIMONIO

La nulidad del matrimonio se rige por la misma ley a que está sometida la condición intrínseca cuya infracción motive dicha nulidad.

Los vicios del consentimiento, como causas de nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del lugar de la celebración.

ART. 2080. EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

La ley del domicilio conyugal rige los efectos de la nulidad del matrimonio, excepto los referentes a los bienes de los cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.

ART. 2081. DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS

El derecho al divorcio y a la separación de cuerpos se rige por la ley del domicilio conyugal.

ART. 2082. CAUSAS Y EFECTOS DEL DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS

Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someten a la ley del domicilio conyugal. Sin embargo, no pueden invocarse causas anteriores a la adquisición del domicilio que tenían los cónyuges al tiempo de producirse esas causas.

La misma ley es aplicable a los efectos civiles del divorcio y de la separación, excepto los relativos a los bienes de los cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.

ART. 2083. FILIACIÓN MATRIMONIAL

La filiación matrimonial se determina por la ley más favorable a la legitimidad, entre las de la celebración del matrimonio o la del domicilio conyugal al tiempo del nacimiento del hijo.

ART. 2084. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

La determinación de la filiación extramatrimonial, así como sus efectos y su impugnación, se rigen por la ley del domicilio común de ambos progenitores y del hijo o, en su defecto, por la del domicilio del progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo.

Si ninguno de los progenitores tuviera la posesión de estado, se aplicará la ley del domicilio del hijo.

ART. 2085. RECONOCIMIENTO DE HIJO

El reconocimiento del hijo se rige por la ley de su domicilio.

ART. 2086. LEGITIMACIÓN

La legitimación por subsecuente matrimonio, se rige por la ley del lugar de celebración de éste. Sin embargo, si la ley del domicilio del hijo exige el consentimiento de éste, debe ser también aplicada.

La capacidad para legitimar por declaración estatal o judicial, se rige por la ley del domicilio del legitimante; y la capacidad para ser estatal o judicialmente legitimado, por la ley del domicilio del hijo; requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

La acción para impugnar la legitimación, se somete a la ley del domicilio del hijo.

ART. 2087. ADOPCIÓN

La adopción se norma por las siguientes reglas:

1. Para que la adopción sea posible se requiere que esté permitida por la ley del domicilio del adoptante y la del domicilio del adoptado.

2. A la ley del domicilio del adoptante corresponde regular:

a. La capacidad para adoptar.

b. La edad y estado civil del adoptante.

c. El consentimiento eventual del cónyuge del adoptante.

d. Las demás condiciones que debe llenar el adoptante para obtener la adopción.

3. A la ley del domicilio del adoptado corresponde regular:

a. La capacidad para ser adoptado.

b. La edad y estado civil del adoptado.

c. El consentimiento de los progenitores o de los representantes legales del menor.

d. La eventual ruptura del parentesco del adoptado con la familia sanguínea.

e. La autorización al menor para salir del país.

ART. 2088. DERECHOS SOBRE BIENES CORPORALES

La constitución, contenido y extinción de los derechos reales sobre bienes corporales se rigen por la ley de su situación, al momento de constituirse el derecho real.

ART. 2089. BIENES CORPORALES EN TRÁNSITO

Los bienes corporales en tránsito se consideran situados en el lugar de su destino definitivo.

Las partes pueden someter la adquisición y la pérdida de los derechos reales sobre bienes corporales en tránsito a la ley que regula el acto jurídico originario de la constitución o de la pérdida de dichos derechos, o a la ley del lugar de expedición de los bienes corporales.

La elección de las partes no es oponible a terceros.

ART. 2090. DESPLAZAMIENTO DE BIENES CORPORALES

El desplazamiento de los bienes corporales no influye sobre los derechos que hayan sido válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros después de cumplidos los requisitos que establezca la ley de la nueva situación.

ART. 2091. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES SOBRE BIENES CORPORALES

La prescripción de acciones relativas a bienes corporales que cambien de lugar durante el plazo de prescripción, se rige por la ley del lugar en que se complete el tiempo necesario para prescribir, conforme a la ley de dicho lugar.

ART. 2092. DERECHOS SOBRE MEDIOS DE TRANSPORTE

La constitución, transferencia y extinción de los derechos reales sobre los medios de transporte sometidos a un régimen de matrícula, se regulan por la ley del país donde se haya efectuado ésta*

ART. 2093. DERECHOS REALES SOBRE OBRAS

La existencia y los alcances de los derechos reales relativos a obras intelectuales, artísticas o industriales se rigen por lo dispuesto en los tratados y leyes especiales; y si estos no fueran aplicables, por la ley del lugar donde dichos derechos se hayan registrado.

La ley local establece los requisitos para el reconocimiento y ejercicio de tales derechos.

ART. 2094. FORMA DE ACTOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS

La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana.

---

* Rectificado por Fe de Erratas publicada el 24/07/1984.

ART. 2095. OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento. Empero, si deben cumplirse en países distintos, se rigen por la ley de la obligación principal y, en caso de no poder ser determinada ésta, por la ley del lugar de celebración.

Si el lugar del cumplimiento no está expresamente determinado o no resulta inequívocamente de la naturaleza de la obligación, se aplica la ley del lugar de celebración.

ART. 2096. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

La ley competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2095, determina las normas imperativas aplicables y los límites de la autonomía de la voluntad de las partes.

ART. 2097. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

La responsabilidad extracontractual se regula por la ley del país donde se realice la principal actividad que origina el perjuicio. En caso de responsabilidad por omisión, es aplicable la ley del lugar donde el presunto responsable debió haber actuado.

Si la ley del lugar donde se produjo el perjuicio considera responsable al agente, pero no la ley del lugar donde se produjo la actividad u omisión que provocó el perjuicio, es aplicable la primera ley, si el agente debió prever la producción del daño en dicho lugar, como consecuencia de su acto u omisión.

ART. 2098. OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LA LEY Y DEMÁS FUENTES

Las obligaciones que nacen por mandato de la ley, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa y el pago indebido, se rigen por la ley del lugar en el cual se llevó o debió llevarse a cabo el hecho originario de la obligación.

ART. 2099. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIONES PERSONALES

La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley que regula la obligación que va a extinguirse*.

ART. 2100. SUCESIÓN

La sucesión se rige, cualquiera que sea el lugar de situación de los bienes, por la ley del último domicilio del causante.

---

* Rectificado por Fe de Erratas publicada el 24/07/1984.

ART. 2101. SUCESIÓN DE BIENES UBICADOS EN EL PERÚ

La ley peruana rige la sucesión de los bienes situados en la República si, conforme a la ley del domicilio del causante, ellos deben pasar a un Estado extranjero o a sus instituciones.

TÍTULO IV
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES EXTRANJEROS

ART. 2102. PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos.

Si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene ésta la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos.

ART. 2103. RECIPROCIDAD NEGATIVA

Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República.

Están comprendidas en la disposición precedente las sentencias que proceden de países donde se revisan, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos.

ART. 2104. REQUISITOS PARA EXEQUÁTUR

Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103:

1. Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.
2. Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho internacional privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.
3. Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.
4. Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.
5. Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.

6.Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente*.

7.Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.

8.Que se pruebe la reciprocidad.

ART. 2105. SENTENCIA EXTRANJERA EN MATERIA DE QUIEBRA

El tribunal peruano que conoce del reconocimiento de una sentencia extranjera de quiebra, puede dictar las medidas preventivas pertinentes desde la presentación de la solicitud de reconocimiento.

El reconocimiento en el Perú de una sentencia extranjera de quiebra debe cumplir con los requisitos de notificación y publicidad previstos en la ley peruana para las quiebras de carácter nacional.

Los efectos de la quiebra decretada en el extranjero y reconocida en el Perú, se ajustarán a la ley peruana en lo que respecta a los bienes situados en el Perú y a los derechos de los acreedores.

El juez procederá de acuerdo a lo establecido en la ley peruana en cuanto a la formación, administración y liquidación de la masa en el Perú, satisfaciendo los derechos de los acreedores domiciliados y las acreencias inscritas en el Perú, según la graduación señalada en la ley de quiebras.

Si no hay acreedores domiciliados ni acreencias inscritas en el Perú, o si, después de satisfechos estos conforme a los párrafos precedentes, resulta un saldo positivo en el patrimonio del fallido, dicho saldo será remitido al administrador de la quiebra en el extranjero, previo exequátur ante el juez peruano de la verificación y graduación de los créditos realizados en el extranjero.

ART. 2106. EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

La sentencia extranjera que reúna los requisitos establecidos en los artículos 2102, 2103, 2104 y 2105 puede ser ejecutada en el Perú a solicitud del interesado.

ART. 2107. FORMALIDAD DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

La solicitud a que se refiere el artículo 2106 debe ir acompañada de copia de la sentencia íntegra, debidamente legalizada y traducida oficialmente al

* Rectificado por Fe de Erratas publicada el 24/07/1984.

castellano, así como de los documentos que acrediten la concurrencia de los requisitos establecidos en este título.

ART. 2108. TRÁMITE PARA DECLARACIÓN DE EJECUTORIA DE SENTENCIA EXTRANJERA

El trámite para la declaración de ejecutoria se ajusta a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles. Cumplido el trámite, la sentencia extranjera tendrá la misma fuerza ejecutoria que tienen las sentencias nacionales.

Las sentencias extranjeras que versen sobre asuntos no contenciosos de jurisdicción facultativa no requieren de exequátur.

ART. 2109. VALOR PROBATORIO DE SENTENCIA EXTRANJERA LEGALIZADA

Las sentencias extranjeras debidamente legalizadas producen en el Perú el valor probatorio que se reconoce a los instrumentos públicos, no requiriendo para ese efecto del exequátur.

ART. 2110. VALOR PROBATORIO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA

La autoridad de cosa juzgada de una sentencia extranjera puede hacerse valer dentro de un juicio si cumple con los requisitos establecidos en este título, sin necesidad de someterla al procedimiento del exequátur.

ART. 2111. APLICACIÓN SUPLETORIA

Lo dispuesto en este título rige, en cuanto sea aplicable, también para resoluciones extranjeras que ponen término al proceso y, especialmente, para las sentencias penales en lo referente a la reparación civil.

Tratándose de laudos arbitrales, serán de aplicación exclusiva las disposiciones de la Ley General de Arbitraje*.

---

* Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572, publicada el 05/01/1996.

K. CÓDIGO CIVIL DE PARAGUAY

Ley N° 1.183, 18/12/1985

TÍTULO PRELIMINAR
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ART.1. Las leyes son obligatorias en todo el territorio de la República desde el día siguiente al de su publicación, o desde el día que ellas determinen.

ART. 2. Las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos. Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas de meros derechos en expectativa, o de facultades que les eran propias y no hubiesen ejercido.

ART. 3. La capacidad civil se rige por las nuevas leyes, aunque supriman o modifiquen las cualidades establecidas por las leyes anteriores, pero sólo para los actos y efectos posteriores.

ART. 4. Las leyes que tengan por objeto aclarar o interpretar otras leyes, no tienen efecto respecto a los casos ya juzgados.

ART. 5. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales o restringen derechos, no son aplicables a otros casos y tiempos que los especificados por ellas.

ART. 6. Los jueces no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes. Si una cuestión no puede resolverse por las palabras ni el espíritu de los preceptos de este Código, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos o materias análogas, y en su defecto, se acudirá a los principios generales del Derecho.

ART. 7. Las leyes no pueden ser derogadas en todo o parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni éstas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente.

El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieran a ellos.

ART. 8. La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, salvo que la excepción esté prevista por la ley.

ART. 9. Los actos jurídicos no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público o las buenas costumbres.

ART. 10. La renuncia general de las leyes no produce efecto alguno; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por ellas, con tal que sólo miren el interés individual y que no esté prohibida su renuncia.

ART. 11. La existencia, el estado civil, la capacidad e incapacidad de hecho de las personas físicas domiciliadas en la República, sean nacionales o extranjeras, serán juzgados por las disposiciones de este Código, aunque no se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.

ART. 12. La capacidad e incapacidad de hecho de las personas domiciliadas fuera de la República, serán juzgadas por las leyes de su domicilio, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.

ART. 13. El que es menor de edad según las leyes de su domicilio, si cambia de éste al territorio de la República, será considerado mayor de edad, o menor emancipado, cuando lo fuere conforme con este Código. Si de acuerdo con aquéllas fuese mayor o menor emancipado, y no por las disposiciones de este Código, prevalecerán las leyes de su domicilio, reputándose la mayor edad o la emancipación como un hecho irrevocable.

ART. 14. La capacidad e incapacidad para adquirir derechos, el objeto del acto que haya de cumplirse en la República y los vicios sustanciales que éste pueda contener, serán juzgados para su validez o nulidad por las normas de este Código, cualquiera fuere el domicilio de sus otorgantes.

ART. 15. La capacidad de derecho y de hecho es igual para el hombre y la mujer, cualquiera sea el estado civil de ésta, salvo las limitaciones expresamente establecidas por la ley*.

ART.16. Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, se regirán por la ley del lugar donde están situados, en cuanto a su calidad, posesión, enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

ART. 17. Los derechos de crédito se reputan situados en el lugar donde la obligación debe cumplirse. Si éste no pudiere determinarse se reputarán situados en el domicilio que en aquel momento tenía constituido el deudor.

Los títulos representativos de dichos derechos y transmisibles por simple tradición, se reputarán situados en el lugar donde se encuentren.

---

* Derogado por Ley 1/92.

ART. 18. El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición. Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición y conservación de tales derechos.

El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa, operado después de la promoción de la acción real, no modifica las reglas de competencia legislativa y judicial que originariamente fueron aplicables.

ART. 19. Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, prevalecen sobre los del primer adquirente.

ART. 20. Los derechos de propiedad industrial están sometidos a la ley del lugar de su creación, a no ser que la materia esté legislada en la República. Los derechos intelectuales son regidos por la ley del lugar de registro de la obra.

ART. 21. Los buques y aeronaves están sometidos a la ley del pabellón en lo que respecta a su adquisición, enajenación y tripulación. A los efectos de los derechos y obligaciones emergentes de sus operaciones en aguas o espacios aéreos no nacionales, se rigen por la ley del Estado en cuya jurisdicción se encontraren.

ART. 22. Los jueces y tribunales aplicarán de oficio las leyes extranjeras, siempre que no se opongan a las instituciones políticas, las leyes de orden público, la moral y las buenas costumbres, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de ellas. No se aplicarán las leyes extranjeras cuando las normas de este Código sean más favorables a la validez de los actos.

ART. 23. La forma de los actos jurídicos, públicos o privados, se rige por la ley del lugar de su celebración, salvo la de los otorgados en el extranjero ante los funcionarios diplomáticos o consulares competentes, la que se sujetará a las prescripciones de este Código.

ART. 24. Los actos jurídicos celebrados en el extranjero, relativos a inmuebles situados en la República, serán válidos siempre que consten de instrumentos públicos debidamente legalizados, y sólo producirán efectos una vez que se los haya protocolizado por orden del juez competente e inscripto en el registro público.

ART. 25. La sucesión legítima o testamentaria, el orden de la vocación hereditaria, los derechos de los herederos y la validez intrínseca de las disposiciones del testamento, cualquiera sea la naturaleza de los bienes, se rigen

por la ley del último domicilio del causante, pero la transmisión de bienes situados o existentes en el territorio nacional estará sujeta a las leyes de la República.

ART. 26. La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado constituidas en el extranjero, se regirán por las leyes de su domicilio, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS Y DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

TÍTULO III
DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

CAPÍTULO I
DEL MATRIMONIO. DISPOSICIONES GENERALES

ART. 132. La capacidad de contraer matrimonio, la forma y validez del acto se regirán por la ley del lugar de su celebración.

ART. 133. Los derechos y deberes de los cónyuges se rigen por la ley del domicilio matrimonial.

ART. 134. El régimen de los bienes situados en la República, de matrimonios contraídos en ella, será juzgado de conformidad con las disposiciones de este Código, aunque se trate de contrayentes que al tiempo de la disolución del matrimonio tuvieren su domicilio en el extranjero.

ART. 135. Los que teniendo su domicilio y bienes en la República, hayan celebrado el matrimonio fuera de ella, podrán, a su disolución en el país, demandar el cumplimiento de las convenciones matrimoniales, siempre que no se opongan a las disposiciones de este Código y al orden público.

Podrá igualmente exigirse en la República el cumplimiento de las convenciones matrimoniales concertadas en el extranjero por contrayentes domiciliados en el lugar de su celebración, pero que al tiempo de la disolución de su matrimonio tuvieren su domicilio en el país, si aquellas convenciones no establecieren lugar de ejecución, ni contravinieren lo preceptuado por este Código sobre el régimen de los bienes.

CAPÍTULO VI
DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

ART. 163. El matrimonio válido celebrado en la República no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos.

ART. 164. El matrimonio celebrado en el extranjero no se disolverá en el Paraguay, si los cónyuges tienen su domicilio en él, sino conforme a lo dispuesto por este Código.

ART. 165. La disolución en el extranjero, de un matrimonio celebrado en la República, no habilitará a ninguno de los cónyuges para volver a casarse en ésta, sino de acuerdo con las normas de este Código.

ART. 166. La ley del domicilio conyugal rige la separación de los esposos, la disolución del matrimonio y los efectos de la nulidad del mismo.

CAPÍTULO VII
DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

ART. 167. Los esposos pueden, cualquiera sea el país donde celebraron su matrimonio, separarse judicialmente de cuerpos por mutuo consentimiento y sin expresión de causa, después de transcurridos dos años de vida marital.

De este derecho gozarán igualmente los menores emancipados por el matrimonio, pero sólo después de dos años de cumplida la mayoría de edad de ambos esposos.

CAPÍTULO VIII
DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

ART. 177. La nulidad del matrimonio sólo puede ser declarada por las causas establecidas en el presente capítulo.

ART. 178. Corresponde al juez del domicilio conyugal conocer de la nulidad y sus efectos, si los esposos tienen domicilio en la República. Si el cónyuge demandado no lo tuviere en el país y el matrimonio se hubiere celebrado en él, la acción de nulidad podrá intentarse ante el juez del último domicilio matrimonial en la República.

LIBRO TERCERO
DE LOS CONTRATOS Y DE OTRAS FUENTES DE OBLIGACIONES

TÍTULO I
DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

CAPÍTULO IV
DE LA FORMA Y PRUEBA

ART. 699. La forma de los contratos será juzgada:

a. entre presentes, por las leyes o costumbres del lugar en que hubieren sido concluidos;

b. entre ausentes, cuando constaren en instrumento privado suscripto por alguna de las partes, por las leyes del lugar en que haya sido firmado; y

c. si el acuerdo resultó de correspondencia, de la intervención de agentes o de instrumentos firmados en distintos lugares, se aplicarán las leyes más favorables a la validez del acto.

TÍTULO II
DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO XI
DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN IX
DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

ART. 1196.- Las sociedades constituidas en el extranjero se rigen, en cuanto a su existencia y capacidad, por las leyes del país de su domicilio.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercer en la República las acciones y derechos que les corresponda.

Mas, para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se ajustarán a las prescripciones establecidas en la República.

Las sociedades constituidas en el extranjero tienen su domicilio en el lugar donde está el asiento principal de sus negocios. Los establecimientos, agencias o sucursales constituidas en la República se consideran domiciliados en ella en lo que concierne a los actos que aquí practiquen, debiendo cumplir con las obligaciones y formalidades previstas para el tipo de sociedad más similar al de su constitución.

ART. 1197. A los fines del cumplimiento de las formalidades mencionadas, toda sociedad constituida en el extranjero que desee ejercer su actividad en el territorio nacional debe:

a. establecer una representación con domicilio en el país, además de los domicilios particulares que resulten de otras causas legales;

b. acreditar que la sociedad ha sido constituida con arreglo a las leyes de su país; y

c. justificar en igual forma, el acuerdo o decisión de crear la sucursal o representación, el capital que se le asigne, en su caso, y la designación de los representantes.

ART. 1198. Los artículos anteriores se aplicarán a las sociedades o corporaciones constituidas en otros Estados aunque el tipo de sociedad no esté previsto por nuestra legislación. El juez competente para la inscripción determinará las formalidades a cumplir en cada caso.

ART. 1199. La sociedad constituida en el extranjero que tenga su domicilio en la República, o cuyo principal objeto esté destinado a cumplir en ella, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y fiscalización, en su caso.

ART. 1200. El representante de la sociedad constituida en el extranjero está autorizado para realizar todos los actos que aquella puede celebrar y para representarla en juicio.

Es nula toda disposición en contrario.

Dichos representantes contraen las mismas responsabilidades prescriptas por este Código para los administradores, y tratándose de sociedades no reguladas en él, las de administradores de sociedades anónimas.

ART. 1201. La citación y emplazamiento de una sociedad constituida en el extranjero pueden cumplirse en la República en la persona de su representante general, o del apoderado que intervino en el acto o contrato que origine el litigio.

LIBRO CUARTO
DE LOS DERECHOS REALES O SOBRE LAS COSAS

TÍTULO VIII
DE LA PROPIEDAD LITERARIA, CIENTÍFICA Y ARTÍSTICA

ART. 2184. En el Registro de Derechos Intelectuales se tomará razón de las obras literarias, científicas o artísticas, publicadas en la República, como condición a que este Código subordina la protección de los derechos de autor respecto de terceros.

A este efecto deberá el autor o el editor, en su caso, depositar dos ejemplares de la obra. El mismo requisito regirá para las obras impresas en el extranjero que tuvieren editor en la República.

Para las pinturas, obras arquitectónicas, esculturas y demás obras de arte, consistirá el depósito en un croquis o fotografía del original, con las indicaciones suplementarias que permitan identificarlas.

Para las películas cinematográficas, el depósito consistirá en una relación del argumento, diálogos, fotografías y algunas de sus principales escenas.

LIBRO QUINTO
DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

TÍTULO I
DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2447. El derecho hereditario se rige por la ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento, sean nacionales o extranjeros sus sucesores. Los inmuebles situados en el país se regirán exclusivamente por las leyes de la República.

ART. 2448. Si un procedimiento sucesorio ha sido iniciado en la República o fuera de ella, los sucesores domiciliados en el país tomarán de los bienes situados en él, una parte igual al valor de aquellos de que hayan sido excluidos en el extranjero en virtud de leyes locales.

TÍTULO VI
DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2609. La ley del dominio del testador, al tiempo de otorgar testamento, rige su capacidad para testar.

La validez del contenido del testamento, se juzga según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte.

CAPÍTULO II
DE LAS FORMAS DE LOS TESTAMENTOS

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2626. Los testamentos hechos en el territorio de la República deben ser otorgados en alguna de las formas establecidas en este Código, sean paraguayos o extranjeros los testadores.

El testamento hecho en el extranjero, sólo tendrá efecto en el país, si fuese formalizado por escrito, y siempre que lo otorgare personalmente el testador, de acuerdo con las leyes del lugar, o según la del país a que el testador pertenezca, o según las formas prescriptas por este Código.

L. CÓDIGO CIVIL DE CUBA

Ley N° 59, 16/07/1987
Gaceta Oficial N° 9, 15/10/1987

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ART. 11. Los ciudadanos extranjeros y las personas sin ciudadanía que sean residentes permanentes en Cuba tienen los mismos derechos y deberes civiles que los ciudadanos cubanos, salvo disposición legal en contrario.

ART. 12. 1. La capacidad civil de las personas para ejercer sus derechos y realizar actos jurídicos se rige por la legislación del Estado del cual son ciudadanas.

2. La de las personas sin ciudadanía que sean residentes en nuestro país se rige por la legislación cubana.

3. A las personas jurídicas les es aplicable la legislación del Estado conforme a la cual fueron constituidas.

ART. 13. 1. La forma de los actos jurídicos civiles se rige por la legislación del país en que se realizan.

2. A los actos jurídicos que se realizan ante funcionario diplomático o consular de Cuba o ante capitanes de buques o aeronaves cubanas, se les exige las formalidades establecidas en las leyes cubanas.

ART. 14. 1. Los actos jurídicos civiles relativos a bienes muebles e inmuebles y sus formalidades se rigen por la legislación del Estado en que están situados.

2. Los buques y las aeronaves están sometidos a la ley del Estado de su abanderamiento, matrícula o registro.

ART. 15. La sucesión por causa de muerte se rige por la legislación del Estado del cual era ciudadano el causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sea la naturaleza de los bienes y el lugar donde se encuentren.

ART. 16. Las obligaciones extracontractuales se rigen por la ley del lugar donde hubiera ocurrido el hecho de que se derivan.

ART. 17. A falta de sumisión expresa o tácita de las partes, las obligaciones contractuales se rigen por la ley del lugar de ejecución del contrato.

ART. 18. La calificación del acontecimiento natural o acto jurídico necesaria para determinar la norma aplicable en caso de conflicto de leyes, se hará siempre con arreglo a la ley cubana.

ART. 19. En caso de remisión a la ley extranjera que, a su vez, remita a la cubana, se aplica ésta. Si la remisión es a la de otro Estado, el reenvío es admisible siempre que la aplicación de esa ley no constituya una violación de lo dispuesto en el artículo 21. En este último caso, se aplica la ley cubana.

ART. 20. Si un acuerdo o un tratado internacional del que Cuba sea parte establece reglas diferentes a las expresadas en los artículos anteriores o no contenidas en ellos, se aplican las reglas de dicho acuerdo o tratado.

ART. 21. La ley extranjera no se aplica en la medida en que sus efectos sean contrarios a los principios del régimen político, social y económico de la República de Cuba.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA. La forma de los matrimonios que se celebren en Cuba, se rige por la legislación cubana.

SEGUNDA. El estado civil y los derechos y deberes de familia de las personas se rigen por la ley del Estado del que son ciudadanas.

TERCERA. Las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley cubana si ambos o uno de ellos es ciudadano cubano. Si ambos son extranjeros y sus legislaciones personales están en conflicto, también se les aplica la cubana cuando se encuentran en territorio cubano.

M. CÓDIGO CIVIL DE URUGUAY

Reformado por Ley 16.603, 19/10/1994
Diario Oficial, 21/11/1994

APÉNDICE DEL TÍTULO FINAL

ART. 2393. El estado y la capacidad de las personas se rigen por la ley de su domicilio.

ART. 2394. La existencia y capacidad de la persona jurídica se rige por la ley del Estado en el cual ha sido reconocida como tal. Mas para el ejercicio habitual en el territorio nacional, de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se ajustará a las condiciones prescritas por nuestras leyes.

ART. 2395. La ley del lugar de la celebración del matrimonio rige la capacidad de las personas para contraerlo y la forma, existencia y validez del acto matrimonial.

ART. 2396. La ley del domicilio matrimonial rige las relaciones personales de los cónyuges, la separación de cuerpos y el divorcio y las de los padres con sus hijos.

ART. 2397. Las relaciones de bienes entre los esposos se determinan por la ley del Estado del primer domicilio matrimonial en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, sobre materia de estricto carácter real.

ART. 2398. Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar en que se encuentran, en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de Derecho de carácter real de que son susceptibles.

ART. 2399. Los actos jurídicos se rigen, en cuanto a su existencia, naturaleza, validez y efectos, por la ley del lugar de su cumplimiento, de conformidad, por otra parte, con las reglas de interpretación contenidas en los artículos 34 a 38 inclusive del Tratado de Derecho Civil de 1889.

ART. 2400. La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios al tiempo del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, rige todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

ART. 2401. Son competentes para conocer en los juicios a que dan lugar las relaciones jurídicas internacionales, los jueces del Estado a cuya ley corresponde el conocimiento de tales relaciones. Tratándose de acciones personales patrimoniales, éstas también pueden ser ejercidas, a opción del demandante, ante los jueces del país del domicilio del demandado.

ART. 2402. Las formas del procedimiento se rigen por la ley del lugar en que se radica el juicio.

ART. 2403. Las reglas de competencia legislativa y judicial determinadas en este Título, no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes. Ésta sólo podrá actuar dentro del margen que le confiera la ley competente.

ART. 2404. No se aplicarán en nuestro país, en ningún caso, las leyes extranjeras que contraríen manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica.

V. DERECHO COMPARADO CÓDIGOS CIVILES MODERNOS NORTE AMÉRICA

A. Código Civil de los Estados Unidos Mexicanos, 1928-2004

B. Código Civil del Estado Louisiana, Ley que contiene la Reforma del Capítulo Tercero del Título Preliminar, 1991-2005

C. Código Civil de la Provincia de Québec, Ley que contiene la Reforma del Libro Décimo, 1991-2005

A. CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Publicado en cuatro partes: 26/05, 14/07, 3 y 31/08/1928
Última reforma publicada en el Diario Oficial Federal, 31/12/2004

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ART. 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un Derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

ART. 13. La determinación del Derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su Derecho, deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el Derecho del lugar de su domicilio;

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el Derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el Derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el Derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro Derecho.

ART. 14. En la aplicación del Derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho Derecho;

II. Se aplicará el Derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese Derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del Derecho extranjero, que el Derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el Derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el Derecho de otra entidad de la Federación.

ART. 15. No se aplicará el Derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del Derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del Derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS

TÍTULO TERCERO
DEL DOMICILIO

ART. 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

ART. 30. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

ART. 31. Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

ART. 32. Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

ART. 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

ART. 34. Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

ART. 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

TÍTULO QUINTO
DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ART. 161. Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

ART. 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA FILIACIÓN

CAPÍTULO V
DE LA ADOPCIÓN

SECCIÓN CUARTA
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

ART. 410 E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

ART. 410 F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS BIENES

TÍTULO SEGUNDO
CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

CAPÍTULO III
DE LOS BIENES CONSIDERADOS SEGÚN LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECEN

ART. 773. Los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

LIBRO TERCERO
DE LAS SUCESIONES

TÍTULO SEGUNDO
DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO

CAPÍTULO III
DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR

ART. 1327. Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 1328. Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

TÍTULO TERCERO
DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPÍTULO II
DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

ART. 1518. Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará, en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento.

CAPÍTULO IV
DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

ART. 1551. Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

CAPÍTULO VIII
DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

ART. 1593. Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

ART. 1594. Los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.

ART. 1595. Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el artículo 1590.

ART. 1596. Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías.

ART. 1597. Si el testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

ART. 1598. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la Legación o Consulado, respectivo.

LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES

PRIMERA PARTE
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPRA-VENTA

CAPÍTULO III
DE LOS QUE PUEDEN VENDER Y COMPRAR

ART. 2274. Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sus leyes reglamentarias.

TÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

CAPÍTULO I
DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

ART. 2773. El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en el Distrito Federal a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.

TERCERA PARTE

TÍTULO SEGUNDO
DEL REGISTRO PÚBLICO

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES COMUNES DE LOS DOCUMENTOS REGISTRABLES

ART. 3006. Los actos ejecutados o los contratos otorgados en otra entidad federativa o en el extranjero, sólo se inscribirán si dichos actos o contratos tienen el carácter de inscribibles conforme a las disposiciones de este Código y del Reglamento del Registro Público.

Si los documentos respectivos apareciesen redactados en idioma extranjero y se encuentran debidamente legalizados, deberán ser previamente traducidos por perito oficial y protocolizados ante Notario.

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si no están en desacuerdo con leyes mexicanas y si ordena su ejecución la autoridad judicial competente.

B. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE LOUISIANA LEY QUE CONTIENE LA REFORMA DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO PRELIMINAR

Ley N° 923, 1991 (Vigencia: 01/1992)
Última reforma: Ley N° 213, 2005

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO 3. CONFLICTO DE LEYES

ART. 14. CASOS MULTIESTATALES

Salvo lo dispuesto expresamente por el Derecho de este Estado, los casos que tengan contactos con otros Estados son regulados por el Derecho determinado de acuerdo con las disposiciones del Libro IV de este Código.

LIBRO IV

CONFLICTO DE LEYES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ART. 3515. DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE. REGLA GENERAL Y RESIDUAL

Salvo lo dispuesto en contrario en este Libro, un caso que tenga contactos con otros Estados es regulado por el Derecho del Estado cuyas finalidades legislativas serían más seriamente afectadas si su Derecho no fuese aplicado a esa cuestión.

Ese Estado se determina mediante la evaluación de la importancia y pertinencia de sus finalidades legislativas en relación con todos los Estados involucrados y en base a los siguientes criterios: (1) la relación de cada Estado con las partes y la controversia; y (2) las finalidades legislativas y necesidades

de los sistemas interestatal e internacional, incluyendo las políticas que conserven las justas expectativas de las partes y reduzcan las consecuencias adversas que podrían derivarse de someter un caso al Derecho de más de un Estado.

ART. 3516. SIGNIFICADO DE "ESTADO"

Según lo dispuesto en este Libro, la palabra "Estado" significa, de acuerdo a las circunstancias: Estados Unidos de América o cualquier Estado, territorio, o posesión de los mismos, el Distrito de Columbia, la Comunidad de Puerto Rico; y cualquier país extranjero o subdivisión territorial de los mismos que tenga su propio sistema jurídico.

ART. 3517. REENVÍO

Salvo lo dispuesto en contrario, cuando el Derecho de otro Estado resulte aplicable de conformidad con este Libro, ese Derecho no incluirá las normas de conflicto de leyes de ese Estado.

Sin embargo, en la determinación del Estado cuyo Derecho es aplicable a una cuestión según lo dispuesto en los artículos 3515, 3519, 3537 y 3542, la norma de conflicto de leyes de los Estados extranjeros involucrados puede ser tomada en consideración.

ART. 3518. DOMICILIO

Para los propósitos de este Libro, el domicilio de una persona se determina de acuerdo con el Derecho de este Estado. Una persona jurídica puede ser considerada domiciliada en el Estado de su constitución o bien en el Estado donde tenga su principal establecimiento, cualquiera que resulte más pertinente al caso particular.

TÍTULO II. ESTADO

ART. 3519. ESTADO DE LAS PERSONAS NATURALES. PRINCIPIO GENERAL

El estado de la persona natural y los incidentes y efectos de ese estado son regulados por el Derecho del Estado cuyas finalidades legislativas serían más seriamente afectadas si su Derecho no fuera aplicado al caso particular.

Ese Estado se determina mediante la evaluación de la importancia y pertinencia de sus finalidades legislativas relevantes en relación con los Estados involucrados en base a los siguientes criterios: (1) la relación de cada Estado, en cualquier momento pertinente, con la controversia, las partes, y la persona

cuyo estado esté en discusión; (2) las finalidades legislativas referidas en el artículo 3515; y (3) las finalidades legislativas que afirmen la validez de las obligaciones voluntariamente asumidas, que protejan a los niños, menores y otros necesitados de protección, y preserven los valores y estabilidad de la familia.

ART. 3520. MATRIMONIO

A. Un matrimonio que es válido en el Estado donde fue celebrado, o en el Estado donde las partes fijaron su primer domicilio como marido y mujer, será considerado como válido a menos que al hacerlo se viole una finalidad legislativa del Estado cuyo Derecho es aplicable a esa cuestión particular según lo dispuesto en el artículo 3519.

B. Un presunto matrimonio entre personas del mismo sexo, se considera violatorio del orden público del Estado de Louisiana y tal matrimonio, contraído en otro Estado no será reconocido en este Estado para ningún propósito, incluyendo la admisión de algún derecho o reclamación como resultado del presunto matrimonio.

ART. 3521. DIVORCIO O SEPARACIÓN

Un Tribunal de este Estado puede decretar el divorcio o la separación sólo por las causas previstas por el Derecho de este Estado.

ART. 3522. EFECTOS DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO

Salvo lo dispuesto en contrario por el Derecho de este Estado, los efectos e incidencias del matrimonio y el divorcio se regulan por el Derecho aplicable al caso según lo dispuesto en el artículo 3519.

TÍTULO III. RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL

ART. 3523. BIENES MUEBLES

Salvo lo dispuesto en contrario en este Título, los derechos y obligaciones de los cónyuges con respecto a los bienes muebles, donde quiera que estén situados, adquiridos por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio se regulan por el Derecho del domicilio del cónyuge que los haya adquirido para la fecha de la adquisición.

ART. 3524. BIENES INMUEBLES SITUADOS EN ESTE ESTADO

Salvo lo dispuesto en contrario en este Título, los derechos y obligaciones de los cónyuges sobre bienes inmuebles situados en este Estado se regulan

por el Derecho de este Estado. La determinación acerca de si tales bienes inmuebles forman parte de la comunidad de bienes o son bienes propios se efectúa de acuerdo con el Derecho de este Estado, independientemente del domicilio del cónyuge que los haya adquirido para la fecha de la adquisición.

ART. 3525. EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD. INMUEBLES SITUADOS EN OTRO ESTADO ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES MIENTRAS ESTABA DOMICILIADO EN ESTE ESTADO

Al momento de extinguirse la comunidad entre cónyuges, si cualquiera de ellos está domiciliado en este Estado, sus derechos y obligaciones sobre bienes inmuebles situados en otro Estado, adquiridos durante el matrimonio por cualquiera de ellos mientras estaba domiciliado en este Estado, y que formarían parte de la comunidad de bienes si estuvieran situados en este Estado, se regulan de acuerdo con el Derecho de este Estado. Esta disposición puede ser hecha efectiva por una decisión que reconozca el derecho del cónyuge a una porción del inmueble o de su valor.

ART. 3526. EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD. BIENES MUEBLES E INMUEBLES SITUADOS EN LOUISIANA ADQUIRIDOS POR UN ESPOSO MIENTRAS ESTÁ DOMICILIADO EN OTRO ESTADO

Al momento de extinguirse la comunidad de bienes o al de la disolución del matrimonio por muerte o por divorcio, si uno de los cónyuges está domiciliado en este Estado, sus respectivos derechos y obligaciones sobre los inmuebles situados en este Estado y sobre los bienes muebles, donde quieran que estén situados, adquiridos durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges mientras estaba domiciliado en otro Estado, será determinado de la siguiente manera:

(1) Los bienes que sean considerados parte integrante de la comunidad según el Derecho de este Estado, serán considerados como tales según ese Derecho; y

(2) Los bienes que no sean considerados como parte de la comunidad según el Derecho de este Estado, serán considerados bienes propios del cónyuge que los haya adquirido. Sin embargo, el otro cónyuge tendrá, sólo por lo que respecta a su valor, los mismos derechos que sobre dichos bienes le serían conferidos a la parte que los haya adquirido según el Derecho del Estado en el cual estaban domiciliados para el momento de la adquisición.

ART. 3527. BIENES INMUEBLES SITUADOS EN LOUISIANA ADQUIRIDOS POR UN CÓNYUGE MIENTRAS ESTABA DOMICILIADO EN OTRO ESTADO. MUERTE DEL CÓNYUGE QUE HAYA ADQUIRIDO EL BIEN MIENTRAS SE ENCONTRABA DOMICILIADO EN OTRO ESTADO

Si al momento de la muerte uno de los cónyuges estuviere domiciliado fuera de este Estado, el cónyuge sobreviviente tendrá los mismos derechos sobre los bienes inmuebles de ese cónyuge situados en este Estado y adquiridos por él mientras estuvo domiciliado fuera de este Estado, pero sólo por lo que respecta a su valor, tal como sea dispuesto por el Derecho del domicilio del *de cujus* para la fecha de su muerte.

TÍTULO IV. SUCESIONES

ART. 3528. VALIDEZ FORMAL DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

Una disposición testamentaria es válida en cuanto a su forma si se ha hecho por escrito y de conformidad con: (1) el Derecho de este Estado; o (2) el Derecho del Estado de su otorgamiento para la fecha del mismo; o (3) el Derecho del Estado en que el testador estaba domiciliado para la fecha de su otorgamiento o para la fecha de su muerte; o (4) por lo que respecta a los bienes inmuebles, el Derecho que sería aplicado por los tribunales del Estado en que tales bienes se encuentren situados.

ART. 3529. CAPACIDAD Y VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Una persona es capaz de testar si, para la fecha de su otorgamiento, tenía capacidad según el Derecho del Estado en que estaba domiciliada ya sea para esa fecha o para la fecha de su muerte.

Si el testador era capaz para otorgar testamento de acuerdo al Derecho de ambos Estados, su voluntad contenida en el testamento será considerada libre de vicios si la misma fuese considerada así según el Derecho de por lo menos uno de esos Estados.

Si el testador era capaz de otorgar testamento sólo según el Derecho de uno de los Estados especificados en el primer párrafo, su voluntad contenida en el testamento será considerada libre de vicios solamente si ella fuese considerada así según el Derecho de ese Estado.

ART. 3530. CAPACIDAD DEL HEREDERO O LEGATARIO

La capacidad o indignidad de un heredero o legatario se determina por el Derecho del Estado en el cual el causante estaba domiciliado para la fecha de su muerte.

Sin embargo, por lo que respecta a los bienes inmuebles situados en este Estado, el legatario debe ser calificado como persona capaz según el Derecho de este Estado.

ART. 3531. INTERPRETACIÓN DE LOS TESTAMENTOS

El significado de las palabras y frases usadas en un testamento se determina de acuerdo al Derecho del Estado expresamente designado por el testador para tal propósito; o por el Derecho que haya sido claramente contemplado por él al momento de otorgar el testamento, y, en ausencia de tal elección expresa o tácita, de acuerdo con el Derecho del Estado en el cual el testador estaba domiciliado para la fecha del otorgamiento del testamento.

ART. 3532. BIENES MUEBLES

Salvo lo dispuesto en contrario en este Título, la sucesión testamentaria y *ab-intestato* sobre bienes muebles se regula por el Derecho del Estado en el cual estaba domiciliado el *de cujus* a la fecha de su muerte.

ART. 3533. BIENES INMUEBLES SITUADOS EN ESTE ESTADO

Salvo lo dispuesto en contrario en este Título, la sucesión testamentaria y *ab-intestato* sobre bienes inmuebles situados en este Estado se regula por lo dispuesto en el Derecho de este Estado.

El Derecho imperativo de este Estado no se aplica a la sucesión si el causante estaba domiciliado fuera de este Estado para el momento de su fallecimiento y no ha dejado herederos forzosos domiciliados en este Estado para la fecha de su muerte.

ART. 3534. BIENES INMUEBLES SITUADOS EN OTRO ESTADO

Salvo lo dispuesto en contrario en este Título, la sucesión testada o *ab-intestato* sobre bienes inmuebles situados en otro Estado se regula por el Derecho que sería aplicable por los tribunales de ese Estado.

Si el causante falleció domiciliado en este Estado y dejó por lo menos un heredero forzoso que para ese momento estaba domiciliado en este Estado, el valor de esos inmuebles será incluido para el cálculo de la porción disponible y para la satisfacción de la legítima.

TÍTULO V. DERECHOS REALES

ART. 3535. DERECHOS REALES SOBRE BIENES INMUEBLES

Los derechos reales sobre bienes inmuebles situados en este Estado se regulan por el Derecho de este Estado.

Los derechos reales sobre bienes inmuebles situados en otro Estado se regulan por el Derecho que sería aplicado por los tribunales de ese Estado.

La determinación del carácter inmobiliario de una cosa se realiza según el Derecho material del Estado donde el bien está situado.

ART. 3536. DERECHOS REALES SOBRE BIENES MUEBLES CORPORALES

Los derechos reales sobre bienes muebles corporales se regulan por el Derecho del Estado en donde el bien mueble estaba situado para el momento en que el derecho fue adquirido.

Sin embargo, después que el bien mueble ha sido desplazado a este Estado, el derecho real adquirido mientras el bien mueble estaba situado en otro Estado está sometido al Derecho de este Estado si: (1) el derecho es incompatible con el Derecho de este Estado; o (2) El titular del derecho sabía o debió haber sabido acerca del desplazamiento a este Estado; o (3) así lo ordena la justicia y equidad para proteger a los terceros que de buena fe hayan negociado con el bien después de su desplazamiento a este Estado.

TÍTULO VI. OBLIGACIONES CONVENCIONALES

ART. 3537. REGLA GENERAL

Salvo lo dispuesto en contrario en este Título, las obligaciones convencionales se regulan por el Derecho del Estado cuyas finalidades legislativas serían más gravemente perjudicadas si su Derecho no fuese aplicado al caso.

Ese Estado se determina mediante la evaluación de la importancia y pertinencia de las finalidades legislativas relevantes de todos los Estados involucrados a la luz de: (1) los contactos relevantes de cada Estado con las partes y la transacción, incluyendo el lugar de negociación, formación y cumplimiento del contrato, la situación del objeto del contrato y el lugar del domicilio, residencia habitual o establecimiento de las partes; (2) la naturaleza, tipo y propósito del contrato; (3) las finalidades legislativas referidas en el artículo 3515, así como las finalidades legislativas tendientes a facilitar la planificación ordenada de las transacciones, a promover las relaciones comerciales multiestatales y a proteger una parte ante el abuso de posición dominante de la otra.

ART. 3538. FORMA

Un contrato es válido en cuanto a la forma si es celebrado conforme a: (1) el Derecho del Estado de su celebración; (2) el Derecho del Estado de su cumplimiento en tanto el cumplimiento deba ser realizado en ese Estado; (3) el Derecho del Estado del domicilio común o lugar del establecimiento común de las partes; o (4) el Derecho que regula el fondo del contrato según los artículos 3537 o 3540.

Sin embargo, cuando por razones de orden público el Derecho que regula el fondo del contrato según el artículo 3537 exija una forma determinada, ésta deberá cumplirse.

ART. 3539. CAPACIDAD

Una persona tiene capacidad para contratar si posee esa capacidad según el Derecho del Estado en donde está domiciliada para la fecha de celebración del contrato o según el Derecho del Estado que resultare aplicable al contrato según el artículo 3537.

ART. 3540. AUTONOMÍA DE LAS PARTES

Los demás aspectos relativos a las obligaciones convencionales se regulan por el Derecho expresamente escogido o por el Derecho que haya sido claramente contemplado por las partes, excepto en la medida en que ese Derecho contravenga el orden público del Estado cuyo Derecho sería aplicable según el artículo 3537.

ART. 3541. OTROS ACTOS JURÍDICOS Y OBLIGACIONES CUASICONTRACTUALES

Salvo lo dispuesto en contrario por el Derecho de este Estado, el Derecho aplicable a los actos jurídicos que no sean contratos y a las obligaciones cuasicontractuales se determina de acuerdo con los principios de este Título.

TÍTULO VII. OBLIGACIONES DELICTUALES Y CUASIDELICTUALES

ART. 3542. REGLA GENERAL

Salvo lo dispuesto en contrario en este Título, las obligaciones delictuales o cuasidelictuales se regulan por el Derecho del Estado cuyas finalidades legislativas se verían más gravemente perjudicadas si su Derecho no fuese aplicado a esa cuestión.

Ese Estado se determina mediante la evaluación de la importancia y pertinencia de las finalidades legislativas relevantes de los Estados involucrados, a la luz de: (1) los contactos relevantes de cada Estado con las partes y los eventos que dan origen a la disputa, incluyendo el lugar de la conducta y del daño, el domicilio, residencia habitual o establecimiento de las partes, y el Estado en que la relación entre las partes, de existir, estaba centrada; y (2) las finalidades legislativas en el artículo 3515, siempre que estén dirigidas a impedir conductas ilícitas y a reparar las consecuencias de los actos dañinos.

ART. 3543. CUESTIONES RELATIVAS A LA CONDUCTA Y A LA SEGURIDAD

Las cuestiones relativas a los estándares de conducta y seguridad se regulan por el Derecho del Estado en que haya sucedido la conducta que causó el daño, si el daño ocurrió en ese Estado o en otro Estado cuya ley no exija una mayor diligencia.

En todos los demás casos, esas cuestiones se regulan por el Derecho del Estado en que ocurrió el daño, siempre que la persona cuya conducta causó el daño hubiese podido prever su ocurrencia en ese Estado.

El párrafo anterior no se aplica a los casos en que la conducta que causó el daño haya ocurrido en este Estado y haya sido causado por una persona que estaba domiciliada o haya tenido otra vinculación significativa con él. Estos casos se regulan por el Derecho de este Estado.

ART. 3544. CUESTIONES RELATIVAS A LA DISTRIBUCIÓN DE PÉRDIDAS Y PROTECCIÓN FINANCIERA

En lo que respecta a la relación entre la víctima de un delito o cuasidelito y el agente del daño, las cuestiones relativas a la distribución de pérdidas y protección financiera se regulan por el Derecho designado en el siguiente orden:

(1) Si, al momento del daño, la víctima y el agente estaban domiciliados en el mismo Estado, se aplica el Derecho de ese Estado. Las personas domiciliadas en Estados diferentes cuyo Derecho sea sustancialmente idéntico en cuanto a esta cuestión particular serán consideradas domiciliadas en el mismo Estado.

(2) Si, al momento del daño, la víctima y el agente estaban domiciliados en Estados diferentes: (a) Si tanto el daño como la conducta que lo causó han ocurrido en uno de esos Estados, se aplica el Derecho de ese Estado; y (b) Si el daño y la conducta que lo causó ocurrieron en Estados diferentes, se aplica el Derecho del Estado en que haya ocurrido el daño, siempre que: (i) la víctima

estuviera domiciliada en ese Estado; (ii) el agente del daño debiese haber previsto su ocurrencia en ese Estado, y (iii) el Derecho de ese Estado exigiera un mayor estándar de protección financiera para la víctima que el Derecho del Estado donde tuvo lugar la conducta dañosa.

ART. 3545. RESPONSABILIDAD POR HECHO DE PRODUCTOS

La responsabilidad delictual y cuasidelictual por productos, así como los daños, sean estos compensatorios, especiales o punitivos, se regulan por el Derecho de este Estado: (1) si el daño fue sufrido en este Estado por una persona domiciliada o residente en este Estado; o (2) cuando el producto fue manufacturado, producido o adquirido en este Estado y causó el daño, ya sea en este Estado o en otro, a una persona domiciliada en este Estado.

El párrafo anterior no se aplica si, ni el producto que causó el daño, ni los productos del mismo tipo del demandado, fueron ofrecidos en este Estado a través de los canales comerciales ordinarios.

Los casos no regulados en los párrafos anteriores se regulan por los demás artículos de este Título.

ART. 3546. DAÑOS PUNITIVOS

Los daños punitivos no serán acordados por un tribunal de este Estado a menos que sean autorizados:

(1) Por el Derecho del Estado donde ocurrió la conducta delictuosa y, ya sea por el Derecho del Estado donde se haya exteriorizado el daño o por el Derecho del Estado del domicilio del agente del mismo; o

(2) Por el Derecho del Estado donde haya ocurrido el daño y por el Derecho del Estado donde el agente estaba domiciliado.

ART. 3547. CASOS EXCEPCIONALES

El Derecho aplicable según los artículos 3543 a 3546 no será aplicable si, de la totalidad de las circunstancias de un caso excepcional resulta claramente evidente, de acuerdo con los principios del artículo 3542, que las finalidades legislativas de otro Estado serían más gravemente perjudicadas si su Derecho no fuera aplicable a la cuestión particular. En tal caso, el Derecho del otro Estado será aplicado.

ART. 3548. DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Para los fines de este Título, y siempre que sea conforme a los principios del artículo 3542, una persona jurídica domiciliada fuera de este Estado pero

que realiza negocios en este Estado e incurre en obligaciones delictuales o cuasidelictuales derivadas de actividades realizadas en este Estado será considerada domiciliada en este Estado.

TÍTULO VIII. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

ART. 3549. DERECHO APLICABLE A LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

A. Cuando el Derecho material de este Estado sea aplicable al mérito de una acción intentada en él, el Derecho sobre prescripción y perención de este Estado es aplicable.

B. Cuando el Derecho material de otro Estado sea aplicable al mérito de una acción intentada en este Estado, el Derecho sobre prescripción y perención de este Estado, es aplicable, salvo lo indicado a continuación:

(1) Si la acción no es admitida según el Derecho de este Estado, la acción será desechada a menos que no fuese admisible en el Estado cuyo Derecho sería aplicable al mérito de la acción y la interposición de la acción en este Estado esté garantizada por razones determinantes de justicia procesal.

(2) Si la acción no está admitida por el Derecho de este Estado, se procesará, a menos que ella no esté admitida por el Derecho del Estado que resulta aplicable al mérito de la acción y la interposición de la acción en este Estado no esté garantizada por las finalidades legislativas de este Estado ni por su relación con las partes o la controversia, ni tampoco por razones determinantes de justicia procesal.

C. A pesar de las disposiciones precedentes, si la ley substantiva de otro Estado fuere aplicable al fondo de una acción intentada en este Estado por, o a nombre de, cualquier persona que, al momento de interponerse la acción, no estuviese residenciada ni domiciliada en este Estado, la acción será rechazada si lo es por un estatuto limitante, o por una ley sobre prescripción o perención del otro Estado, y tal estatuto o ley son, de conformidad con las leyes del otro Estado, calificados como sustantivos, más que procesales, o considerados más como destinados a rechazar o extinguir el Derecho cuyo cumplimiento se intenta a través de la acción, que como simples remedios.

ART. 3550. Los artículos 3550 a 3555 fueron derogados por la Ley Nº 173, 1983, § 1, vigente el 01/01/1984.

C. CÓDIGO CIVIL DE LA PROVINCIA DE QUÉBEC LEY QUE CONTIENE LA REFORMA DEL LIBRO DÉCIMO

L.Q., 1991, c. 64
Última actualización: 01/02/2005

LIBRO DÉCIMO
DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 3076. Las reglas del presente libro se aplican bajo reserva de las reglas de Derecho en vigor en Québec cuya aplicación se impone en razón de su objetivo particular.

ART. 3077. Cuando un Estado esté comprendido por varias unidades territoriales que tengan competencias legislativas distintas, cada unidad territorial será considerada como un Estado.

Cuando un Estado esté comprendido por varios sistemas jurídicos aplicables a categorías diferentes de personas, toda remisión a la ley de este Estado se referirá al sistema jurídico determinado por las reglas en vigor en ese Estado; en defecto de tales reglas, la referencia conducirá al sistema jurídico que tenga los vínculos más estrechos con la situación.

ART. 3078. La calificación se realizará según el sistema jurídico del tribunal que conoce del caso; sin embargo, la calificación de los bienes, como muebles o inmuebles, se somete a la ley del lugar de su situación.

Cuando el tribunal ignore una institución jurídica o no la conozca sino bajo un nombre o con un contenido distinto, la ley extranjera podrá ser tomada en consideración.

ART. 3079. Cuando los intereses legítimos y manifiestamente preponderantes así lo exijan, podrá otorgarse efectos a una disposición imperativa de la ley de otro Estado con el cual el caso presente un vínculo estrecho.

Para decidir, se tomará en cuenta el objetivo de la disposición, así como las consecuencias que resultarían de su aplicación.

ART. 3080. Cuando en virtud de las reglas del presente libro, resulte aplicable la ley de un Estado extranjero, se tomarán en cuenta las reglas de Derecho interno de este Estado, con exclusión de sus reglas de conflicto de leyes.

ART. 3081. La aplicación de las disposiciones de la ley de un Estado extranjero está excluida cuando ella conduce a un resultado manifiestamente incompatible con el orden público tal como es entendido en las relaciones internacionales.

ART. 3082. A título excepcional, la ley designada por el presente libro no es aplicable si, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias, es manifiesto que la situación no tiene sino un vínculo lejano con esta ley, y que ella se encuentra en relación mucho más estrecha con la ley de otro Estado. La presente disposición no se aplicará cuando la ley esté designada en un acto jurídico.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONFLICTOS DE LEYES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL ESTATUTO PERSONAL

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 3083. El estado y la capacidad de una persona física se rigen por la ley de su domicilio.

El estado y la capacidad de una persona moral se rigen por la ley del Estado en virtud de la cual está constituida, salvo en cuanto a su actividad, la cual se rige por la ley del lugar donde ella es ejercida.

ART. 3084. En caso de urgencia o de inconvenientes serios, la ley del tribunal que conoce del caso podrá ser aplicada a título provisorio, en vista de asegurar la protección de una persona o de sus bienes.

SECCIÓN II
DISPOSICIONES PARTICULARES

§ 1. DE LAS INCAPACIDADES

ART. 3085. El régimen jurídico de los mayores protegidos y la tutela del menor están regidos por la ley de su domicilio.

Cuando un menor o un mayor protegido domiciliado fuera de Québec posee bienes en Québec, o tiene derechos que ejerce allí, y la ley de su domicilio no prevé que él tenga un representante, podrá nombrársele un tutor o un curador para representarlo en todos los casos donde un tutor o curador puede representar a un menor o a un mayor protegido según las leyes de Québec.

ART. 3086. La parte en un acto jurídico que es incapaz según la ley del Estado de su domicilio no puede invocar esta incapacidad si ella es capaz según la ley del Estado del domicilio de la otra parte cuando el acto se ha realizado en ese Estado, a menos que esta otra parte haya conocido o debido conocer la incapacidad.

ART. 3087. La persona moral que es parte en un acto jurídico no podrá invocar las restricciones al poder de representación de las personas que actúan por ella, si esas restricciones no existían según la ley del Estado del domicilio de la otra parte, cuando el acto se ha realizado en este Estado, a menos que esta otra parte haya conocido o debido conocer estas restricciones de su función o de su relación con la parte que las invoca.

§ 2. DEL MATRIMONIO

ART. 3088. El matrimonio está regido, en cuanto a sus consideraciones de fondo, por la ley aplicable al estado de cada uno de los futuros cónyuges.

En cuanto a sus condiciones de forma, es regido por la ley del lugar de su celebración o por la ley del Estado del domicilio o de la nacionalidad de uno de los cónyuges.

ART. 3089. Los efectos del matrimonio, particularmente aquellos que se imponen a todos los cónyuges cualquiera que sea su régimen matrimonial, están sometidos a la ley de su domicilio.

Cuando los cónyuges están domiciliados en Estados diferentes, se aplica la ley del lugar de su residencia común o, en su defecto la ley de su última residencia común o, en su defecto, la ley del lugar de la celebración del matrimonio.

§ 3. DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

ART. 3090. La separación de cuerpos se rige por la ley del domicilio de los cónyuges.

Cuando los cónyuges están domiciliados en Estados diferentes, se aplica la ley del lugar de su residencia común o, en su defecto, la ley de su última residencia común o, en su defecto, la ley del tribunal que conozca del caso.

Los efectos de la separación de cuerpos están sometidos a la ley que ha sido aplicada a la separación de cuerpos.

§ 3.1. DE LA UNIÓN CIVIL

ART. 3090.1. La unión civil se rige, en cuanto a sus requisitos de fondo y de forma, por la ley del lugar de su celebración.

La misma ley se aplica a los efectos de la unión civil, a excepción de aquellos que se imponen a los cónyuges cualquiera que sea su régimen de unión, los cuales están sometidos a la ley de su domicilio.

ART. 3090.2. La disolución de la unión civil se rige por la ley del domicilio de los cónyuges, o por la ley del lugar de celebración de la unión. Los efectos de la disolución están sometidos a la ley que haya sido aplicada a la disolución de la unión.

ART. 3090.3. Cuando los cónyuges estén domiciliados en Estados diferentes, se aplica la ley del lugar de su residencia común, en su defecto, la ley de la última residencia común y, en su defecto, la ley del lugar de la celebración de su unión civil o la del tribunal en el cual se demande la disolución, según el caso.

§ 4. DE LA FILIACIÓN SANGUÍNEA Y DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA

ART. 3091. El establecimiento de la filiación se rige por la ley del domicilio o de la nacionalidad del niño o de uno de sus padres, al momento de su nacimiento, según aquella que le sea más ventajosa.

Sus efectos están sometidos a la ley del domicilio del niño.

ART. 3092. Las reglas aplicables al consentimiento y a la admisibilidad de la adopción de un niño son aquellas que prevé la ley de su domicilio.

Los efectos de la adopción están sometidos a la ley del domicilio del adoptante.

ART. 3093. La guarda del niño está regida por la ley de su domicilio.

§ 5. DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

ART. 3094. La obligación alimentaria se rige por la ley del domicilio del acreedor. Sin embargo, cuando el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de esta ley, la ley aplicable será la del domicilio de este último.

ART. 3095. El crédito alimentario de un colateral o de un afín es inadmisible si, según la ley de su domicilio, no existe para el deudor ninguna obligación alimentaria con respecto al demandante.

ART. 3096. La obligación alimentaria entre cónyuges divorciados o separados de cuerpos, o entre cónyuges unidos civilmente cuya unión ha sido disuelta, o entre cónyuges cuyo matrimonio o unión civil han sido declarados nulos, se rige por la ley que es aplicable al divorcio, a la separación de cuerpos, o la disolución de la unión civil, o a la nulidad de la unión.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ESTATUTO REAL

SECCIÓN I
DISPOSICIÓN GENERAL

ART. 3097. Los derechos reales así como su publicidad se rigen por la ley del lugar de la situación del bien de la cual son objeto.

Sin embargo, los derechos reales sobre bienes en tránsito se rigen por la ley del Estado del lugar de su destino.

SECCIÓN II
DISPOSICIONES PARTICULARES

§ 1. DE LAS SUCESIONES

ART. 3098. Las sucesiones que versan sobre bienes muebles se rigen por la ley del último domicilio del *de cujus*; aquellas que versan sobre bienes inmuebles están regidas por la ley del lugar de su situación.

No obstante, una persona puede designar, por testamento, la ley aplicable a su sucesión con la condición de que esta ley sea aquella del Estado de su nacionalidad o de su domicilio al momento de la designación o de su deceso o, aún, aquella de la situación de un inmueble que ella posee, pero en lo que concierne a este inmueble solamente.

ART. 3099. La designación de la ley aplicable a la sucesión queda sin efecto en la medida en que la ley designada prive al cónyuge o a un hijo del *de cujus*, en una proporción importante, de un derecho de naturaleza sucesoral al cual él habría tenido derecho en ausencia de tal designación.

Queda también sin efecto la designación de la ley aplicable, en la medida en que ésta alcance a los regímenes sucesorales particulares a los cuales ciertos bienes están sometidos por la ley del Estado de su situación en razón de su destinación económica, familiar o social.

ART. 3100. En la medida en que no pueda aplicarse la ley que rige la sucesión sobre bienes situados en el extranjero, podrán aplicarse correctivos, incluso a los bienes situados en Québec, en particular, por medio de un restablecimiento de las partes, de una nueva participación en las deudas o de una deducción compensatoria que conste en una partición rectificativa.

ART. 3001. Cuando la ley que rige la sucesión del *de cujus* no prevea a un administrador o a un liquidador capaz de actuar en Québec, pero los herederos tienen derechos que ejercer sobre ciertos bienes de la sucesión que se encuentran allí, puede nombrársele uno según la ley de Québec.

§ 2. DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

ART. 3102. La validez de una garantía mobiliaria se rige por la ley del Estado de la situación del bien que ella grava al momento de su constitución.

La publicidad y sus efectos están regidos por la ley del Estado de la situación actual del bien gravado.

ART. 3103. Todo mueble que no está destinado a permanecer en el Estado donde se encuentra podrá ser gravado por una garantía de acuerdo con la ley del Estado de su destino; esta garantía puede ser publicada siguiendo la ley de este Estado, pero la publicidad sólo tendrá efecto si el bien llega efectivamente dentro de los treinta días siguientes a la constitución de las mismas.

ART. 3104. La garantía que ha sido publicada según la ley del Estado donde el bien estaba situado al momento de su constitución será reputada como publicada en Québec, a partir de la primera publicación, si se publicó en Québec, antes que se realice la primera de las eventualidades siguientes:

1. La publicidad del Estado donde estaba situado el bien cuando la constitución de la garantía deje de tener efecto.

2. Un retraso de treinta días desde el momento en que el bien llegó a Québec.

3. Un retraso de quince días desde el momento en que el acreedor ha sido avisado de que el bien llegó a Québec.

No obstante, la garantía no es oponible al comprador que adquirió el bien en el curso de las actividades del constituyente.

ART. 3105. La validez de una garantía que grava un mueble corporal ordinariamente utilizada en más de un Estado, o de aquella que grava un mueble incorporal, se rige por la ley del Estado donde estaba domiciliado el constituyente al momento de su constitución.

La publicidad y sus efectos están regidos por la ley del Estado del domicilio actual del constituyente.

La presente disposición no aplica a la garantía que grava un mueble incorporal que consta en un título al portador ni a la publicada por la detención del título que ejerce el acreedor.

ART. 3106. La garantía regida, al momento de su constitución, por la ley del Estado del domicilio del constituyente y que ha sido publicada, será reputada como publicada en Québec, a partir de la primera publicación, si se publicó en Québec antes de que se realice la primera de las siguientes eventualidades:

1. La publicidad en el Estado del antiguo domicilio del constituyente deje de tener efecto.

2. Un retraso de treinta días desde el momento que el constituyente estableció su nuevo domicilio en Québec.

3. Un retraso de quince días desde el momento en que el acreedor ha sido avisado del nuevo domicilio del constituyente en Québec.

No obstante, la garantía no es oponible al comprador que adquirió el bien en el curso de las actividades del constituyente.

§ 3. DE LA FIDUCIA

ART. 3107. A falta de una ley designada expresamente en el acto o cuya designación resulta de una manera cierta de las disposiciones de este acto, si la ley designada no conoce la institución, la ley aplicable a la fiducia creada por un acto jurídico es aquella que presente con la fiducia los vínculos más estrechos.

A fin de determinar la ley aplicable, se tendrá en cuenta, particularmente, el lugar donde la fiducia es administrada, la situación de los bienes, la residencia o el establecimiento del fiduciario, la finalidad de la fiducia y los lugares donde ésta se cumple.

Un elemento de la fiducia susceptible de ser aislado, particularmente su administración, puede estar sometido a una ley distinta.

ART. 3108. La ley que rige la fiducia determina si la cuestión sometida concierne a su validez o a su administración.

Esta ley determina igualmente la posibilidad y las condiciones de su reemplazo, así como del reemplazo de la ley aplicable a un elemento de la fiducia susceptible de ser aislado, por la ley de otro Estado.

CAPÍTULO TERCERO
DEL ESTATUTO DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

§ 1. DE LA FORMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS

ART. 3109. La forma de un acto jurídico está regida por la ley del lugar donde ocurrió.

Es sin embargo válido el acto que es hecho en la forma prescrita por la ley aplicable al fondo del mismo o por aquella del lugar donde, al concluirse, están situados los bienes que son su objeto o, aún, por aquella del domicilio de una de las partes al concluirse el acto.

Una disposición testamentaria puede, además, ser hecha en la forma prescrita por la ley del domicilio o de la nacionalidad del testador, sea al momento que él ha dispuesto, sea al momento de su deceso.

ART. 3110. Un acto puede ser reconocido fuera de Québec por un notario de Québec cuando él se refiera a un derecho real cuyo objeto está situado en Québec, o cuando una de las partes tenga allí su domicilio.

§ 2. DEL FONDO DE LOS ACTOS JURÍDICOS

ART. 3111. El acto jurídico, que presente o no un elemento de extranjería, está regido por la ley designada expresamente en el acto o cuya designación resulta de una manera cierta de las disposiciones del mismo.

Sin embargo, si no presenta ningún elemento de extranjería, permanece sometido a las disposiciones imperativas de la ley del Estado que se aplicaría en ausencia de designación.

Se puede designar expresamente la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte de un acto jurídico.

ART. 3112. En ausencia de designación de la ley en el acto o si la ley designada hace al acto jurídico inválido, los tribunales aplican la ley del Estado que, teniendo en cuenta la naturaleza del acto y las circunstancias que lo rodean, presenta los vínculos más estrechos con el mismo.

ART. 3113. Se presume que existen los vínculos más estrechos con la ley del Estado en el cual la parte que debe cumplir con la prestación característica

tiene su residencia o, si éste es concluido en el curso de las actividades de una empresa, su establecimiento.

SECCIÓN II
DISPOSICIONES PARTICULARES

§ 1. DE LA VENTA

ART. 3114. En ausencia de designación por las partes, la venta de un mueble corporal se rige por la ley del Estado donde el vendedor tenía su residencia o, si la venta se concluyó en el curso de las actividades de una empresa, su establecimiento, al momento de la conclusión del contrato. No obstante, la venta se rige por la ley del Estado donde el comprador tenía su residencia o su establecimiento, al momento de la conclusión del contrato, en uno de los casos siguientes:

1. Las negociaciones han sido conducidas y el contrato ha sido concluido en ese Estado.

2. El contrato prevé expresamente que la obligación de entrega debe ser ejecutada en ese Estado.

3. El contrato se concluyó bajo las condiciones fijadas principalmente por el comprador, en respuesta a las ofertas.

En ausencia de designación por las partes, la venta de un inmueble se rige por la ley del Estado donde está situado.

ART. 3115. En ausencia de designación por las partes, la subasta o la venta realizada en un mercado de bolsa se rige por la ley del Estado donde se efectuaron las subastas o aquellas del Estado donde se encuentra la bolsa.

§ 2. DE LA REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL

ART. 3116. La existencia y extensión de los poderes del representante en sus relaciones con un tercero, así como las condiciones a las cuales su responsabilidad o aquella del representado pueda estar sujeta se rigen por la ley designada expresamente por el representado y el tercero o, en su defecto, por la ley del Estado donde el representante procedió si el representado o el tercero tienen en él su domicilio o su residencia.

§ 3. DEL CONTRATO DE CONSUMO

ART. 3117. La elección por las partes de la ley aplicable al contrato de consumo no puede tener por resultado el privar al consumidor de la protección que le aseguran las disposiciones imperativas de la ley del Estado donde tiene

su residencia si la conclusión del contrato ha sido precedida, en ese lugar, de una oferta especial o de una publicidad y que los actos necesarios para su conclusión hayan sido cumplidos por el consumidor, o aún, si el pedido de este último ha sido recibido.

Igual ocurre en el caso en que el consumidor haya sido incitado por su cocontratante a dirigirse a un Estado extranjero a fin de concluir el contrato.

En ausencia de designación por las partes, la ley de la residencia del consumidor, es, en las mismas circunstancias, aplicable al contrato de consumo.

§ 4. DEL CONTRATO DE TRABAJO

ART. 3118. La elección por las partes de la ley aplicable al contrato de trabajo no puede tener por resultado privar al trabajador de la protección que le aseguran las disposiciones imperativas de la ley del Estado donde él cumple habitualmente su trabajo, aún cuando esté temporalmente en otro Estado, o, si no cumple habitualmente su trabajo en un mismo Estado, según la ley del Estado donde su empleador tiene su domicilio o su establecimiento.

En ausencia de designación por las partes, la ley del Estado donde el trabajador cumpla habitualmente su trabajo o la ley del Estado donde el empleador tenga su domicilio o su establecimiento son, en las mismas circunstancias, aplicables al contrato de trabajo.

§ 5. DEL CONTRATO DE SEGURO TERRESTRE

ART. 3119. A pesar de convención en contrario, el contrato de seguros que versa sobre un bien o un interés situado en Québec o que está suscrito en Québec por una persona que allí reside, estará regido por la ley de Québec desde que el asegurado intente la demanda en Québec o que el asegurador afirme o libere la póliza.

Sin embargo, el contrato de seguro colectivo de personas se rige por la ley de Québec, cuando el adherente tenga su residencia en Québec al momento de su adhesión.

Toda suma debida en virtud de un contrato de seguro regido por la ley de Québec es pagadera en Québec.

§ 6. DE LA CESIÓN DE CRÉDITO

ART. 3120. El carácter cesible del crédito, así como las relaciones entre el cesionario y el deudor cedido, están sometidos a la ley que rige las relaciones entre el cedido y el cedente.

§ 7. DEL ARBITRAJE

ART. 3121. En ausencia de designación por las partes, la convención de arbitraje se rige por la ley aplicable al contrato principal o, si esta ley tiene por efecto invalidar la convención, por la ley del Estado donde el arbitraje se desarrolla.

§ 8. DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL

ART. 3122. La ley aplicable al régimen matrimonial o de unión civil convencional está determinada por las reglas generales aplicables al fondo de los actos jurídicos.

ART. 3123. El régimen matrimonial o de unión civil de los cónyuges que se unieron sin celebrar capitulaciones matrimoniales o de unión civil, se rige por la ley de su domicilio al momento del matrimonio o la unión.

Cuando los cónyuges están domiciliados en Estados diferentes, se aplicará la ley de su primera residencia común, en su defecto, la ley de su nacionalidad o, en su defecto, la ley del lugar de la celebración de su unión.

ART. 3124. La validez de una modificación convencional del régimen matrimonial o de unión civil se rige por la ley del domicilio de los cónyuges al momento de la modificación.

Si los cónyuges estuvieren domiciliados en Estados diferentes, la ley aplicable es aquella de su residencia común o, en su defecto, la ley que gobierne su régimen.

§ 9. DE LAS OTRAS FUENTES DE LA OBLIGACIÓN

ART. 3125. Las obligaciones fundadas en la gestión de negocios, el pago de lo indebido o del enriquecimiento sin causa se rigen por la ley del lugar donde ocurre el hecho del cual ellas resultan.

§ 10. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ART. 3126. La obligación de reparar el perjuicio causado a otro se rige por la ley del Estado donde ocurrió el hecho generador del perjuicio. Sin embargo, si el perjuicio ocurrió en otro Estado, se aplica la ley de este Estado si el autor debía prever que el perjuicio se manifestaría allí.

En todo caso, si el autor y la víctima tienen su domicilio o su residencia en el mismo Estado, es la ley de este Estado la que se aplica.

ART. 3127. Cuando la obligación de reparar un perjuicio resulta de la falta de ejecución de una obligación contractual, las pretensiones fundadas sobre la inejecución se regirán por la ley aplicable al contrato.

ART. 3128. La responsabilidad del fabricante de un bien mueble, cualquiera que sea la fuente, se rige, a la elección de la víctima:

1.Por la ley del Estado en el cual el fabricante tiene su establecimiento o, en su defecto, su residencia;

2.Por la ley del Estado en el cual el bien ha sido adquirido.

ART. 3219. Las reglas del presente Código se aplican de manera imperativa a la responsabilidad civil por todo perjuicio sufrido en Québec o fuera de Québec y resultante de la exposición de una materia prima proveniente de Québec, o de la utilización que de esta materia prima se haya hecho.

§ 11. DE LA PRUEBA

ART. 3130. La prueba se rige por la ley aplicable al fondo del litigio, bajo reserva de las reglas del tribunal que conozca del caso que sean más favorables a su establecimiento.

§ 12. DE LA PRESCRIPCIÓN

ART. 3131. La prescripción se rige por la ley aplicable al fondo del litigio.

CAPÍTULO CUARTO
DEL ESTATUTO DEL PROCEDIMIENTO

ART. 3132. El procedimiento se rige por la ley del tribunal que conozca del caso.

ART. 3133. El procedimiento del arbitraje se rige por la ley del Estado donde se desarrolla, cuando las partes no han designado la ley de otro Estado, o un reglamento de arbitraje institucional o particular.

TÍTULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL DE LA AUTORIDADES DE QUÉBEC

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 3134. En ausencia de disposición particular, las autoridades de Québec son competentes cuando el demandado tiene su domicilio en Québec.

ART. 3135. Aunque Québec sea competente para conocer de un litigio, una autoridad puede, excepcionalmente y a petición de una parte, declinar

esta competencia si ella estima que las autoridades de otro Estado son mejores para decidir el litigio.

ART. 3136. Aunque una autoridad de Québec no sea competente para conocer de un litigio, ella puede, sin embargo, si una acción en el extranjero se revela imposible o si no se puede exigir que ella sea introducida allí, conocer del litigio si éste presenta un vínculo suficiente con Québec.

ART. 3137. La autoridad de Québec, a solicitud de una parte, puede, cuando una acción sea introducida ante ella, suspender el procedimiento, si otra acción entre las mismas partes, fundada sobre los mismos hechos y teniendo el mismo objeto, está pendiente ya ante una autoridad extranjera, siempre que ella pueda dar lugar a una decisión que pueda ser reconocida en Québec, o si tal decisión ha sido ya dictada por una autoridad extranjera.

ART. 3138. La autoridad de Québec puede ordenar medidas provisorias o conservatorias, aun si ella no es competente para conocer del fondo del litigio.

ART. 3139. La autoridad de Québec, competente para la demanda principal, es también competente para la demanda incidental o reconvencional.

ART. 3140. En caso de urgencia o de inconvenientes serios, las autoridades de Québec son competentes para tomar las medidas que ellas estimen necesarias para la protección de una persona que se encuentre en Québec o para la protección de sus bienes si ellos están situados allí.

CAPÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES PARTICULARES

SECCIÓN I
DE LAS ACCIONES PERSONALES CON CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL Y FAMILIAR

ART. 3141. Las autoridades de Québec son competentes para conocer de las acciones personales con carácter extrapatrimonial y familiar, cuando una de las personas afectadas esté domiciliada en Québec.

ART. 3142. Las autoridades Québec son competentes para decidir sobre la guarda de un niño con tal que este último esté domiciliado en Québec.

ART. 3143. Las autoridades de Québec son competentes para decidir sobre una acción en materia de alimentos o sobre la demanda de revisión de un juicio extranjero relativo a materia de alimentos que pueda ser reconocido en Québec cuando una de las partes tenga su domicilio o residencia en Québec.

ART. 3144. En materia de nulidad del matrimonio o de disolución de la unión civil, las autoridades de Québec son competentes cuando uno de los

cónyuges tenga su domicilio o su residencia en Québec o cuando la unión haya sido celebrada allí.

ART. 3145. Por lo que respecta a los efectos del matrimonio o de la unión civil, particularmente aquellos que se imponen a todos los cónyuges cualquiera que sea su régimen matrimonial o de unión civil, las autoridades de Québec son competentes cuando uno de los cónyuges tiene su domicilio o su residencia en Québec.

ART. 3146. Las autoridades de Québec son competentes para decidir sobre la separación de cuerpos, cuando uno de los cónyuges tiene su domicilio o su residencia en Québec a la fecha de introducción de la demanda.

ART. 3147. Las autoridades de Québec son competentes, en materia de filiación, si el niño o uno de sus padres tienen su domicilio en Québec.

En materia de adopción, ellas son competentes si el niño o el demandante están domiciliados en Québec.

SECCIÓN II
DE LAS ACCIONES PERSONALES CON CARÁCTER PATRIMONIAL

ART. 3148. En las acciones personales con carácter patrimonial, las autoridades de Québec son competentes en los casos siguientes:

1. El demandado tiene su domicilio o su residencia en Québec;

2. El demandado es una persona moral que no está domiciliada en Québec, pero tiene un establecimiento allí y el conflicto se refiere a su actividad en Québec;

3. Una falta ha sido cometida en Québec, un perjuicio ha sido sufrido allí, un daño se produjo allí o una de las obligaciones derivadas de un contrato debían ser ejecutadas en Québec;

4. Las partes, por convención, les han sometido los litigios nacidos o por nacer entre ellas con ocasión de una relación de derecho determinada.

5. El demandado ha reconocido su competencia.

No obstante, las autoridades de Québec no son competentes cuando las partes hayan elegido, por convención, someter los litigios nacidos o por nacer entre ellas, a propósito de una relación jurídica determinada, a una autoridad extrajera o a un árbitro, a menos que el demandado haya reconocido la competencia de las autoridades de Québec.

ART. 3149. Las autoridades de Québec tienen igualmente competencia para conocer de una acción fundada sobre un contrato de consumo o sobre un contrato de trabajo si el consumidor o el trabajador tiene su domicilio o su residencia en Québec; la renuncia del consumidor o del trabajador a esta competencia no puede serle opuesta.

ART. 3150. Las autoridades de Québec tienen igualmente competencia para decidir de la acción fundada sobre un contrato de seguros cuando el titular, el asegurado o el beneficiario del contrato tengan su domicilio o su residencia en Québec, cuando el contrato verse sobre un interés de seguro que está situado allí, o aún cuando el siniestro haya acaecido allí.

ART. 3151. Las autoridades de Québec tienen competencia exclusiva para conocer en primera instancia de toda acción fundada sobre la responsabilidad prevista en el artículo 3129.

SECCIÓN III
DE LAS ACCIONES REALES Y MIXTAS

ART. 3152. Las autoridades de Québec son competentes para conocer de una acción real si el bien en litigio está situado en Québec.

ART. 3153. En materia sucesoral, las autoridades de Québec son competentes cuando la sucesión es abierta en Québec o cuando el demandado o uno de los demandados tiene su domicilio en Québec o, cuando el *de cujus* escogió el Derecho de Québec para regir su sucesión.

Ellas lo son, además, cuando los bienes del *de cujus* están situados en Québec y se trata de decidir sobre su devolución o su transmisión.

ART. 3154. Las autoridades de Québec son competentes en materia de régimen matrimonial o de unión civil en los casos siguientes:

1. El régimen se disolvió por el deceso de uno de los cónyuges y las autoridades son competentes en cuanto a la sucesión de ese cónyuge;

2. El objeto del procedimiento no concierne sino a los bienes situados en Québec.

En los demás casos, las autoridades de Québec son competentes cuando uno de los cónyuges tiene su domicilio o su residencia en Québec a la fecha de introducción de la demanda.

TÍTULO CUARTO
DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA EJECUCIÓN DE DECISIONES EXTRANJERAS Y DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA EJECUCIÓN DE DECISIONES EXTRANJERAS

ART. 3155. Toda decisión dictada fuera de Québec es reconocida y, si se presenta el caso, declarada ejecutoria por la autoridad de Québec, salvo en los casos siguientes:

1. La autoridad del Estado en el cual la decisión ha sido dictada no era competente de acuerdo a las disposiciones del presente título;

2. La decisión, en el lugar donde ha sido dictada, es susceptible de un recurso ordinario, o no es definitiva o ejecutoria;

3 La decisión ha sido dictada en violación de los principios esenciales del procedimiento;

4. Un litigio entre las mismas partes, fundado sobre los mismos hechos y teniendo el mismo objeto, ha dado lugar en Québec a una decisión pasada o no en fuerza de cosa juzgada, o está pendiente ante una autoridad de Québec, iniciado antes que en el extranjero, o ha sido juzgado en un tercer Estado y la decisión llena las condiciones necesarias para su reconocimiento en Québec;

5. El resultado de la decisión extranjera es manifiestamente incompatible con el orden público tal como se entiende en las relaciones internacionales;

6. La decisión sanciona obligaciones que se derivan de leyes fiscales de un Estado extranjero.

ART. 3156. Una decisión dictada en ausencia sólo será reconocida y declarada ejecutoria si el demandante prueba que el acto que ha dado inicio al procedimiento ha sido regularmente conocido por la parte ausente, según la ley del lugar donde ella ha sido dictada.

Sin embargo, la autoridad podrá negar el reconocimiento o la ejecución si la parte ausente prueba que, teniendo en cuenta las circunstancias, ella no ha podido tener conocimiento de la demanda o no pudo disponer de tiempo suficiente para presentar su defensa.

ART. 3157. El reconocimiento o la ejecución no puede ser negada por la sola razón que la autoridad de origen aplicó una ley distinta de aquella que hubiera sido aplicable, según las reglas del presente libro.

ART. 3158. La autoridad de Québec debe limitarse a verificar si la decisión cuyo reconocimiento o ejecución es solicitada llena las condiciones previstas en el presente título, sin proceder al examen de fondo de esta decisión.

ART. 3159. Si la decisión versa sobre varias demandas que son escindibles, el reconocimiento o la ejecución puede ser acordada parcialmente.

ART. 3160. La decisión dictada fuera de Québec que acuerda alimentos por pagos periódicos puede ser reconocida y declarada ejecutoria por los pagos vencidos y por vencer.

ART. 3161. Cuando una decisión extranjera condene al deudor al pago de una suma de dinero expresada en moneda extranjera, la autoridad de Québec convertirá esta suma en moneda canadiense, al cambio del día en que la decisión se hizo ejecutoria y en el lugar donde la misma ha sido dictada.

La determinación de los intereses a que puede conllevar una decisión extranjera se rige por la ley de la autoridad que la dictó, hasta su conversión.

ART. 3162. La autoridad de Québec reconoce y sanciona las obligaciones derivadas de las leyes fiscales de un Estado que reconozca y sancione las obligaciones derivadas de las leyes fiscales de Québec.

ART. 3163. Las transacciones ejecutables en el lugar de origen son reconocidas y, si fuere el caso, declaradas ejecutorias en Québec en las mismas condiciones que las decisiones judiciales, por tanto esas condiciones les son aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS

ART. 3164. La competencia de las autoridades extranjeras es establecida de conformidad con las reglas de competencia aplicables a las autoridades de Québec en virtud del título tercero del presente libro, en la medida que el litigio se vincule de una manera importante al Estado cuya autoridad conozca del caso.

ART. 3165. La competencia de las autoridades extranjeras no es reconocida por las autoridades de Québec en los casos siguientes:

1. Cuando, en razón de la materia o de una convención entre las partes, el Derecho de Québec atribuye a sus autoridades una competencia exclusiva para conocer de la acción que ha dado lugar a la decisión extranjera.

2. Cuando el Derecho de Québec admite, en razón de la materia o de una convención entre las partes, la competencia exclusiva de otra autoridad extranjera.

3. Cuando el Derecho de Québec reconoce una convención por la cual la competencia exclusiva ha sido atribuida a un árbitro.

ART. 3166. La competencia de las autoridades extranjeras es reconocida en materia de filiación cuando el niño o uno de sus padres estén domiciliados en ese Estado o tengan la nacionalidad de éste.

ART. 3167. En las acciones en materia de divorcio, la competencia de las autoridades extranjeras es reconocida sea que uno de los cónyuges tenga su domicilio en el Estado donde la decisión ha sido dictada, o resida después, al menos por un año, antes de la introducción de la demanda, sea que los cónyuges tengan la nacionalidad de este Estado, sea que la decisión sería reconocida en uno de estos Estados.

En las acciones en materia de unión civil, la competencia de las autoridades extranjeras sólo será reconocida si el Estado conoce esa institución; entonces estará sujeta a las mismas condiciones que en el caso de divorcio.

ART. 3168. En las acciones personales de carácter patrimonial, la competencia de las autoridades extranjeras sólo será reconocida en los casos siguientes:

1. El demandado estaba domiciliado en el Estado donde la decisión ha sido dictada;

2. El demandado tenía un establecimiento en el Estado donde la decisión ha sido dictada y el litigio se refiere a su actividad en ese Estado;

3. Un perjuicio ha sido sufrido en el Estado donde la decisión ha sido dictada y resulta de una falta que ha sido cometida allí o de un daño que se produjo allí;

4. Las obligaciones resultantes de un contrato debían ser ejecutadas allí.

5. Las partes les ha sometido los litigios nacidos o por nacer entre ellas con ocasión de una relación de derecho determinada; no obstante, la renuncia del consumidor o del trabajador a la competencia de la autoridad de su domicilio no puede serle opuesta.

6. El demandado reconoció su competencia.

VI. DERECHO COMPARADO OTROS CÓDIGOS CIVILES MODERNOS

A. Código Civil de España, 1889-2003

B. Código Civil de Portugal, 1966

C. Código Civil de Yemen, 1992

D. Código Civil de la República Socialista de Vietnam, 1995

E. Código Civil de la República de Uzbekistán, 1997

A. CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA

Real Decreto de 24/0/1889, Gaceta de Madrid, 25/071889
Última modificación por Ley Orgánica 11/2003, 29/09/2003
Boletín Oficial Español Nº 234, 30/09/2003

TÍTULO PRELIMINAR
DE LAS NORMAS JURÍDICAS SU APLICACIÓN Y EFICACIA

CAPÍTULO IV
NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ART. 8. 1. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.

ART. 9. 1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107.

3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes

bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

4. El carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva y las relaciones paterno-filiales, se regirán por la Ley personal del hijo y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo.

5. La adopción constituida por Juez español se regirá, en cuanto a los requisitos, por lo dispuesto en la ley española. No obstante, deberá observarse la ley nacional del adoptando en lo que se refiere a su capacidad y consentimiento necesarios:

1° Si tuviera su residencia habitual fuera de España.

2° Aunque resida en España, si no adquiere, en virtud de la adopción, la nacionalidad española.

A petición del adoptante o del Ministerio Fiscal, el Juez, en interés del adoptando, podrá exigir, además, los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la ley nacional o por la ley de la residencia habitual del adoptante o del adoptando.

Para la constitución de la adopción, los Cónsules españoles tendrán las mismas atribuciones que el Juez, siempre que el adoptante sea español y el adoptando esté domiciliado en la demarcación consular. La propuesta previa será formulada por la entidad pública correspondiente al último lugar de residencia del adoptante en España. Si el adoptante no tuvo residencia en España en los dos últimos años, no será necesaria propuesta previa, pero el Cónsul recabará de las autoridades del lugar de residencia de aquél informes suficientes para valorar su idoneidad.

En la adopción constituida por la competente autoridad extranjera, la ley del adoptando regirá en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios. Los consentimientos exigidos por tal ley podrán prestarse ante una autoridad del país en que se inició la constitución o, posteriormente, ante cualquier otra autoridad competente. En su caso, para la adopción de un español será necesario el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España.

No será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española. Tampoco lo será, mientras la entidad pública competente no haya declarado la idoneidad del adoptante, si éste fuera español y estuviera domiciliado en España al tiempo de la adopción.

La atribución por la ley extranjera de un derecho de revocación de la adopción no impedirá el reconocimiento de ésta si se renuncia a tal derecho en documento público o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil.

6. La tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regularán por la ley nacional de éste. Sin embargo, las medidas provisionales o urgentes de protección se regirán por la ley de su residencia habitual.

Las formalidades de constitución de la tutela y demás instituciones de protección en que intervengan autoridades judiciales o administrativas españolas se sustanciarán, en todo caso, con arreglo a la ley española.

Será aplicable la ley española para tomar las medidas de carácter protector y educativo respecto de los menores o incapaces abandonados que se hallen en territorio español.

7. El derecho a la prestación de alimentos entre parientes habrá de regularse por la ley nacional común del alimentista y del alimentante. No obstante se aplicará la ley de la residencia habitual de la persona que los reclame cuando ésta no pueda obtenerlos de acuerdo con la ley nacional común. En defecto de ambas leyes, o cuando ninguna de ellas permita la obtención de alimentos, se aplicará la ley interna de la autoridad que conoce de la reclamación.

En caso de cambio de la nacionalidad común o de la residencia habitual del alimentista, la nueva ley se aplicará a partir del momento del cambio.

8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país dónde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

9. A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.

Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente.

10. Se considera como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.

11. La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.

En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales.

ART. 10. 1. La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen.

La misma ley será aplicable a los bienes muebles.

2. Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedarán sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a la ley del lugar donde se hallen.

3. La emisión de los títulos-valores se atendrá a la ley del lugar en que se produzca.

4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.

5. Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la ley de residencia habitual común y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a falta de sometimiento expreso, se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitos, y a la compraventa de muebles corporales realizada en establecimientos mercantiles, la ley del lugar en que éstos radiquen.

6. A las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en defecto de sometimiento expreso de las partes y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, les será de aplicación la ley del lugar donde se presten los servicios.

7. Las donaciones se regirán, en todo caso, por la ley nacional del donante.

8. Serán válidos, a efectos del ordenamiento jurídico español, los contratos onerosos celebrados en España por extranjero incapaz según su ley nacional, si la causa de la incapacidad no estuviere reconocida en la legislación

española. Esta regla no se aplicará a los contratos relativos a inmuebles situados en el extranjero.

9. Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.

La gestión de negocios se regulará por la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad.

En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.

10. La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción. Sin embargo, se aplicará la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de ejecución que requieran intervención judicial o administrativa.

11. A la representación legal se aplicará la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, y a la voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas.

ART. 11. 1. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen.

Si tales actos fueren otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos o las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

2. Si la ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero.

3. Será de aplicación la ley española a los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero.

ART. 12. 1. La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española.

2. La remisión al Derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.

3. En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.

4. Se considerará como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española.

5. Cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un Estado en el que coexistan diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho Estado.

6. Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del Derecho español.

La persona que invoque el Derecho extranjero deberá acreditar su contenido y vigencia por los medios de prueba admitidos en la ley española. Sin embargo, para su aplicación, el juzgador podrá valerse además de cuantos instrumentos de averiguación considere necesarios, dictando al efecto las providencias oportunas.

CAPÍTULO V
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES JURÍDICOS CIVILES COEXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL

ART. 13. 1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativo al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como Derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales.

ART. 14. 1. La sujeción al Derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

2. Tienen vecindad civil en territorio de Derecho común, o en uno de los de Derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de Derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:

1° Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2° Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.

ART. 15. 1. El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

a. La correspondiente al lugar de residencia.

b. La del lugar del nacimiento.

c. La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.

d. La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por sí o asistido de su representante legal, o por este último. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

2. El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

3. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

4. La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del

territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior.

ART. 16. 1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1° Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2° No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.

2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge supérstite cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación.

LIBRO PRIMERO: DE LAS PERSONAS

TÍTULO IV
DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO III
DE LA FORMA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 49. Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

1° Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código.

2° En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

ART. 50. Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CELEBRACIÓN ANTE EL JUEZ O FUNCIONARIO QUE HAGA SUS VECES

ART. 51. Será competente para autorizar el matrimonio:

1° El Juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del Municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.

2° En los municipios en que no resida dicho Juez, el delegado designado reglamentariamente.

3° El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.

CAPÍTULO XI
LEY APLICABLE A LA NULIDAD, LA SEPARACIÓN Y EL DIVORCIO

ART. 107. 1. La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración.

2. La separación y el divorcio se regirán por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual común del matrimonio en dicho momento y, en defecto de ésta, por la ley de la última residencia habitual común del matrimonio si uno de los cónyuges aún reside habitualmente en dicho Estado.

En todo caso, se aplicará la ley española cuando uno de los cónyuges sea español o resida habitualmente en España:

a. Si no resultara aplicable ninguna de las leyes anteriormente mencionadas.

b. Si en la demanda presentada ante tribunal español la separación o el divorcio se pide por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro.

c. Si las leyes indicadas en el párrafo primero de este apartado no reconocieran la separación o el divorcio o lo hicieran de forma discriminatoria o contraria al orden público.

LIBRO TERCERO
DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

TÍTULO III
DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS TESTAMENTOS

SECCIÓN TERCERA
DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

ART. 684. Cuando el testador exprese su voluntad en lengua que el Notario no conozca, se requerirá la presencia de un intérprete, elegido por aquél, que traduzca la disposición testamentaria a la oficial en el lugar del otorgamiento que emplee el Notario. El documento se escribirá en las dos lenguas con indicación de cuál ha sido la empleada por el testador.

El testamento abierto y el acta del cerrado se escribirán en la lengua extranjera en que se exprese el testador y en la oficial que emplee el Notario, aun cuando éste conozca aquélla.

SECCIÓN NOVENA
DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

ART. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la Nación a que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo, con arreglo al artículo 688 aún en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

ART. 733. No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el artículo 669 que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiese otorgado.

ART. 734. También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto o cerrado, ante el funcionario diplomático o consular de España que ejerza funciones notariales en el lugar del otorgamiento.

En estos casos se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las Secciones quinta y sexta de este capítulo.

ART. 735. El Agente diplomático o consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, o del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo.

ART. 736. El Agente diplomático o consular, en cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo o cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la Gaceta de Madrid, la noticia del fallecimiento, para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

TÍTULO XIV
DE LA FIANZA

CAPÍTULO II
DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

ART. 1832. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

B. CÓDIGO CIVIL DE PORTUGAL

Decreto-Ley Nº 47.344, 25/11/1966
Actualizado por Ley 59/99 de 30-06

LIBRO I
PARTE GENERAL

TÍTULO I
DE LAS LEYES, SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

CAPÍTULO I
FUENTES DEL DERECHO

ART. 1. FUENTES INMEDIATAS

1. Son fuentes inmediatas del Derecho las leyes y las normas corporativas.

2. Se consideran leyes todas las disposiciones generales provenientes de los órganos estatales competentes; son normas corporativas las reglas dictadas por los organismos representativos de las diferentes categorías morales, culturales, económicas o profesionales, en el dominio de sus atribuciones, así como los respectivos estatutos y reglamentos internos.

3. Las normas corporativas no pueden contrariar las disposiciones legales de carácter imperativo.

ART. 2. ASIENTOS

En los casos declarados en la ley, los tribunales pueden fijar, por medio de asientos, doctrina con fuerza obligatoria general.

ART. 3. VALOR JURÍDICO DE LOS USOS

1. Los usos que no fueren contrarios a los principios de la buena fe son jurídicamente aceptables cuando lo determine la ley.

2. Las normas corporativas prevalecen sobre los usos.

ART. 4. VALOR DE LA EQUIDAD

Los tribunales sólo pueden resolver según la equidad:

a. Cuando haya disposición legal que lo permita;

b. Cuando haya acuerdo de las partes y la relación jurídica sea disponible;

c. Cuando las partes hayan convenido previamente el recurso a la equidad, en los términos aplicables a la cláusula compromisoria.

CAPÍTULO II
VIGENCIA, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS LEYES

ART. 5. COMIENZO DE LA VIGENCIA DE LA LEY

1. La ley sólo será obligatoria después de publicada en el diario oficial.

2. Entre la publicación y la vigencia de la ley correrá el tiempo que fije la propia ley o, a falta de indicación, el que fuera determinado en legislación especial.

ART. 6. IGNORANCIA O MALA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

La ignorancia o mala interpretación de la ley no justifica la falta de su cumplimiento ni exime a las personas de las sanciones en ella establecidas.

ART. 7. CESACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA LEY

1. Cuando no se destine a tener vigencia temporal, la ley sólo deja de tener vigencia si fuere derogada por otra ley.

2. La derogatoria puede resultar de declaración expresa, de la incompatibilidad entre las nuevas disposiciones y las reglas precedentes o de la circunstancia de que la nueva ley regule toda la materia de la ley anterior.

3. La ley general no deroga la ley especial, excepto si otra fuere la intención inequívoca del legislador.

4. La derogación de la ley derogatoria no comporta el renacimiento de la ley que ésta derogó.

ART. 8. OBLIGACIÓN DE JUZGAR Y DEBER DE OBEDIENCIA A LA LEY

1. El tribunal no puede abstenerse de juzgar, invocando la falta u oscuridad de la ley o alegando duda insalvable acerca de los hechos en litigio.

2. El deber de obediencia a la ley no puede ser apartado bajo el pretexto de ser injusto o inmoral el contenido del precepto legislativo.

3. En las decisiones que dicte, el juez tendrá en consideración todos los casos que merecen tratamiento análogo, a fin de obtener una interpretación y aplicación uniforme del Derecho.

ART. 9. INTERPRETACIÓN DE LA LEY

1. La interpretación no debe ceñirse a la letra de la ley, sino reconstituir a partir de los textos el pensamiento legislativo, teniendo sobre todo en cuenta la unidad del sistema jurídico, las circunstancias en que la ley fue elaborada y las condiciones específicas de tiempo en que es aplicada.

2. No puede, sin embargo, ser considerado por el intérprete el pensamiento legislativo que no tenga con la letra de la ley un mínimo de correspondencia verbal, aunque imperfectamente expresado.

3. En la fijación del sentido y alcance de la ley, el intérprete presumirá que el legislador consagró las soluciones más acertadas y supo expresar su pensamiento en términos adecuados.

ART. 10. INTEGRACIÓN DE LAS LAGUNAS DE LA LEY

1. Los casos no previstos en la ley son regulados según la norma aplicable a casos análogos.

2. Hay analogía siempre que en el caso omiso procedan las razones justificativas de reglamentación del caso previsto en la ley.

3. A falta de caso análogo, la situación es resuelta según la norma que el propio intérprete creará, como si tuviese que legislar dentro del espíritu del sistema.

ART. 11. NORMAS EXCEPCIONALES

Las normas excepcionales no comportan aplicación analógica, mas admiten interpretación extensiva.

ART. 12. APLICACIÓN DE LAS LEYES EN EL TIEMPO. PRINCIPIO GENERAL

1. La ley sólo dispone para el futuro; aunque le sea atribuida eficacia retroactiva, se presume que quedan exceptuados los efectos ya producidos por los hechos que la ley se destina a regular.

2. Cuando la ley dispone sobre las condiciones de validez sustancial o formal de cualesquiera hechos o sobre sus efectos, se entiende, en caso de duda, que sólo reconoce los hechos nuevos, mas cuando dispone directamente sobre el contenido de ciertas relaciones jurídicas, abstraída de los hechos que le dieron origen, se entiende que la ley abarca las relaciones ya constituidas, que subsisten al momento de su entrada en vigencia.

ART. 13. APLICACIÓN DE LAS LEYES EN EL TIEMPO. LEYES INTERPRETATIVAS

1. La ley interpretativa se integra a la ley interpretada, quedando a salvo, sin embargo, los efectos ya producidos por el cumplimiento de la obligación, por sentencia con autoridad de cosa juzgada, por transacción, aunque no homologada, o por actos de naturaleza análoga.

2. El desistimiento y la confesión no homologados por el tribunal pueden ser revocados por el que desiste o por el confeso a quien la ley interpretativa sea favorable.

CAPÍTULO III
DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS Y LOS CONFLICTOS DE LEYES

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 14. CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS

1. Los extranjeros son equiparados a los nacionales en cuanto al gozo de derechos civiles, salvo disposición legal en contrario.

2. No son, sin embargo, reconocidos a los extranjeros los derechos que, siendo atribuidos por el respectivo Estado a sus nacionales, no lo sean a los portugueses en igualdad de circunstancias.

ART. 15. CALIFICACIONES

La competencia atribuida a una ley abarca solamente las normas que, por su contenido y por la función que tienen en esa ley, integran el régimen de la institución reconocida en la norma de conflicto.

ART. 16. REFERENCIA A LA LEY EXTRANJERA. PRINCIPIO GENERAL

La referencia de las normas de conflicto a cualquier ley extranjera determina apenas, a falta de precepto en contrario, la aplicación del Derecho interno de esa ley.

ART. 17. REENVÍO A LA LEY DE UN TERCER ESTADO

1. Sin embargo, si el Derecho internacional privado de la ley referida por la norma de conflicto portuguesa remite a otra legislación y ésta se considera competente para regular el caso, es el Derecho interno de esta legislación el que debe ser aplicado.

2. Cesa lo dispuesto en el número anterior, si la ley referida por la norma de conflicto portuguesa fuere la ley personal y el interesado reside habitualmente en territorio portugués o en país cuyas normas de conflicto consideren competente el Derecho interno del Estado de su nacionalidad.

3. Quedan únicamente sujetos a la regla del N° 1 los casos de tutela y curatela, relaciones patrimoniales entre los cónyuges, poder parental, relaciones entre adoptante y adoptado y sucesión por causa de muerte, si la ley nacional indicada por la norma de conflicto devuelve a la ley de la situación de los bienes inmuebles y ésta se considera competente.

ART. 18. REENVÍO A LA LEY PORTUGUESA

1. Si el Derecho internacional privado de la ley designada por la norma de conflicto devuelve al Derecho interno portugués, es éste el Derecho aplicable.

2. Cuando, sin embargo, se trate de materia contenida en el estatuto personal, la ley portuguesa sólo es aplicable si el interesado tuviere su residencia habitual en territorio portugués o si la ley del país de esta residencia considera igualmente competente al Derecho interno portugués.

ART. 19. CASOS EN QUE NO ES ADMITIDO EL REENVÍO

1. Cesa lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando de la aplicación de ellos resulte la invalidez o ineficacia de un negocio jurídico que sería válido o eficaz según la regla fijada en el artículo 16, o la ilegitimidad de un estado que de otro modo sería legítimo.

2. Cesa igualmente lo dispuesto en los mismos artículos, si la ley extranjera hubiere sido designada por los interesados, en los casos en que la designación es permitida.

ART. 20. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS PLURILEGISLATIVOS

1. Cuando, en razón de la nacionalidad de una persona, fuere competente la ley de un Estado en que coexistan diferentes sistemas legislativos locales, es el Derecho de ese Estado el que fija en cada caso el sistema aplicable.

2. A falta de normas de Derecho interlocal, se recurre al Derecho internacional privado del mismo Estado; y, si éste no basta, se considera como ley personal del interesado la ley de su residencia habitual.

3. Si la legislación competente constituye un orden jurídico territorial unitario, pero en él estuvieren vigentes diversos sistemas de normas para diferentes categorías de personas, se observará siempre lo establecido en esa legislación en cuanto al conflicto de sistemas.

ART. 21. FRAUDE A LA LEY

En la aplicación de las normas de conflicto son irrelevantes las situaciones de hecho o de derecho creadas con el ánimo fraudulento de evitar la aplicabilidad de la ley que, en otras circunstancias, sería competente.

ART. 22. ORDEN PÚBLICO

1. No son aplicables los preceptos de la ley extranjera indicados por la norma de conflicto, cuando esa aplicación envuelva ofensa de los principios fundamentales del orden público internacional del Estado portugués.

2. Son aplicables, en este caso, las normas más apropiadas de la legislación extranjera competente o, subsidiariamente, las reglas de Derecho interno portugués.

ART. 23. INTERPRETACIÓN Y AVERIGUACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

1. La ley extranjera es interpretada dentro del sistema a que pertenece de acuerdo a las reglas interpretativas en él fijadas.

2. Ante la imposibilidad de averiguar el contenido de la ley extranjera aplicable, se recurrirá a la ley que fuere subsidiariamente competente, debiendo adoptarse igual procedimiento siempre que no fuere posible determinar los elementos de hecho o de Derecho de que dependa la designación de la ley aplicable.

ART. 24. ACTOS REALIZADOS A BORDO

1. A los actos realizados a bordo de naves o aeronaves, fuera de los puertos o aeropuertos, es aplicable la ley de la respectiva matrícula, siempre que fuere competente la ley territorial.

2. Las naves y aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado a que pertenecen.

SECCIÓN II
NORMAS DE CONFLICTO

SUB-SECCIÓN I
ÁMBITO Y DETERMINACIÓN DE LA LEY PERSONAL

ART. 25. ÁMBITO DE LA LEY PERSONAL

El estado de los individuos, la capacidad de las personas, las relaciones de familia y las sucesiones por causa de muerte, son regulados por la ley per-

sonal de los respectivos sujetos, salvo las restricciones establecidas en la presente sección.

ART. 26. INICIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

1. El inicio y fin de la personalidad jurídica son fijados igualmente por la ley personal de cada individuo.

2. Cuando un efecto jurídico depende de la sobrevivencia de una u otra persona y éstas tuvieren leyes personales diferentes, si las presunciones de sobrevivencia de esas leyes fueren inconciliables, es aplicable lo dispuesto en el Nº 2 del artículo 68.

ART. 27. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

1. A los derechos de la personalidad, en lo que respecta a su existencia, tutela y las restricciones impuestas a su ejercicio, es también aplicable la ley personal.

2. El extranjero o apátrida no goza, sin embargo, de cualquier forma de tutela jurídica que no sea reconocida por la ley portuguesa.

ART. 28. EXCEPCIONES EN CUANTO A LAS CONSECUENCIAS DE LA INCAPACIDAD

1. El negocio jurídico celebrado en Portugal por persona que sea incapaz según la ley personal competente no puede ser anulado con fundamento en la incapacidad en caso que la ley interna portuguesa, si fuere aplicable, considere a esa persona como capaz.

2. Esta excepción cesa, cuando la otra parte tenía conocimiento de la incapacidad, o cuando el negocio jurídico fuere unilateral, pertenezca al Derecho de familia o de las sucesiones o se refiera a disposición de inmuebles situados en el extranjero.

3. Si el negocio jurídico fuera celebrado por el incapaz en país extranjero, será observada la ley de ese país, si consagra reglas idénticas a las fijadas en los números anteriores.

ART. 29. MAYORIDAD

El cambio de ley personal no perjudica la mayoridad adquirida según la ley personal anterior.

ART. 30. TUTELA E INSTITUCIONES ANÁLOGAS

A la tutela e instituciones análogas de protección de incapaces es aplicable la ley personal del incapaz.

ART. 31. DETERMINACIÓN DE LA LEY PERSONAL DEL INCAPAZ

1. La ley personal es la de la nacionalidad del individuo.

2. Son, sin embargo, reconocidos en Portugal los negocios jurídicos celebrados en el país de la residencia habitual del declarante, de conformidad con la ley de ese país, desde que ésta se considere competente.

ART. 32. APÁTRIDAS

1. La ley personal del apátrida es la del lugar donde él tuviere su residencia habitual o, siendo menor o entredicho, su domicilio legal.

2. A falta de residencia habitual, es aplicable lo dispuesto en el N° 2 del artículo 82.

ART. 33. PERSONAS JURÍDICAS

1. La persona jurídica tiene como ley personal la ley del Estado donde se encuentra situada la sede principal y efectiva de su administración.

2. La ley personal competente regula especialmente: la capacidad de la persona jurídica; la constitución, funcionamiento y competencia de sus órganos, los modos de adquisición y pérdida de la cualidad de asociado y los correspondientes deberes y derechos; la responsabilidad de la persona jurídica, así como la de los respectivos órganos y miembros, frente a terceros; la transformación, disolución y extinción de la persona jurídica.

3. La transferencia, de un Estado a otro, de la sede de la persona jurídica no extingue la personalidad jurídica de ésta, si eso convinieren las leyes de una y otra sede.

4. La fusión de entidades con ley personal diferente es apreciada considerando ambas leyes personales.

ART. 34. PERSONAS JURÍDICAS INTERNACIONALES

La ley personal de las personas jurídicas internacionales es la designada en la convención que las creó o en los respectivos estatutos y, a falta de designación, la del país donde estuviere la sede principal.

SUB-SECCIÓN II
LEY REGULADORA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

ART. 35. DECLARACIÓN NEGOCIAL

1. El perfeccionamiento, la interpretación e integración de la declaración negocial son regulados por la ley aplicable al fondo del negocio, la cual es igualmente aplicable a la ausencia y vicios de la voluntad.

2. El valor de un comportamiento como declaración negocial es determinado por la ley de la residencia habitual común del declarante y el destinatario y, a falta de ésta, por la ley del lugar donde el comportamiento se verificó.

3. El valor del silencio como medio declaratorio es igualmente determinado por la ley de la residencia habitual común, y a falta de ésta, por la ley del lugar donde la propuesta fue recibida.

ART. 36. FORMA DE LA DECLARACIÓN

1. La forma de la declaración negocial es regulada por la ley aplicable al fondo del negocio; es, sin embargo, suficiente la observancia de la ley vigente en el lugar en que es hecha la declaración, salvo si la ley aplicable al fondo del negocio exige, so pena de nulidad o ineficacia, la observancia de determinada forma, aunque el negocio sea celebrado en el extranjero.

2. La declaración negocial es aún formalmente válida si, en lugar de la forma prescrita en la ley local, hubiere sido observada la forma prescrita por el Estado al que remite la norma de conflicto de aquella ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del número anterior.

ART. 37. REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal está sujeta a la ley reguladora de la relación jurídica de que nace el poder representativo.

ART. 38. REPRESENTACIÓN ORGÁNICA

La representación de la persona jurídica por intermedio de sus órganos es regulada por la respectiva ley personal.

ART. 39. REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

1. La representación voluntaria es regulada, en cuanto a su existencia, extensión, modificación, efectos y extinción de los poderes representativos, por la ley del Estado en que los poderes son ejercidos.

2. Sin embargo, si el representante ejerce los poderes representativos en país diferente de aquel que el representado indicó y el hecho es conocido por el tercero con quien contrata, es aplicable la ley del país de la residencia habitual del representado.

3. Si el representante ejerce profesionalmente la representación y el hecho fuere conocido por el tercero contratante, es aplicable la ley del domicilio profesional.

4. Cuando la representación se refiera a disposición o administración de bienes inmuebles, es aplicable la ley del país de la situación de esos bienes.

ART. 40. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

La prescripción y la caducidad son reguladas por la ley aplicable al derecho a que una u otra se refiera.

SUB-SECCIÓN III
LEY REGULADORA DE LAS OBLIGACIONES

ART. 41. OBLIGACIONES PROVENIENTES DE NEGOCIOS JURÍDICOS

1. Las obligaciones provenientes de negocio jurídico, así como su propio fondo, son reguladas por la ley que los respectivos sujetos hubieren designado o hubieren tenido en cuenta.

2. La designación o referencia de las partes sólo puede recaer sobre una ley cuya aplicación responda a un interés serio de los declarantes o esté en conexión con alguno de los elementos del negocio jurídico, relevantes en el dominio del Derecho internacional privado.

ART. 42. CRITERIO SUPLETORIO

1. A falta de determinación de la ley competente, se atenderá, en los negocios jurídicos unilaterales, a la ley de la residencia habitual del declarante y, en los contratos, a la ley de la residencia habitual común de las partes.

2. A falta de residencia común, es aplicable, en los contratos gratuitos, la ley de la residencia habitual del que atribuye el beneficio y, en los restantes contratos, la ley del lugar de celebración.

ART. 43. GESTIÓN DE NEGOCIOS

A la gestión de negocios es aplicable la ley del lugar en que transcurre la principal actividad del gestor.

ART. 44. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El enriquecimiento sin causa es regulado por la ley con base a la cual se verificó la transferencia de valor patrimonial a favor del enriquecido.

ART. 45. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

1. La responsabilidad extracontractual fundada, sea en acto ilícito, sea en el riesgo o en cualquier conducta lícita, es regulada por la ley del Estado donde transcurre la principal actividad causante del perjuicio; en caso de responsabilidad por omisión, es aplicable la ley del lugar donde el responsable debería haber actuado.

2. Si la ley del Estado donde se produjo el efecto lesivo considera responsable al agente, pero no lo considera como tal la ley del país donde transcurrió su actividad, es aplicable la primera ley, siempre que el agente deba prever la producción de un daño, en aquel país, como consecuencia de su acto u omisión.

3. Sin embargo, si el agente y el lesionado tuvieren la misma nacionalidad o, a falta de ella, la misma residencia habitual, y se encontraren ocasionalmente en país extranjero, la ley aplicable será la de la nacionalidad o la de la residencia común, sin perjuicio de las disposiciones del Estado local que deban ser aplicadas indistintamente a todas las personas.

SUB-SECCIÓN IV
LEY REGULADORA DE LOS BIENES

ART. 46. DERECHOS REALES

1. El régimen de la posesión, propiedad y demás derechos reales, es definido por la ley del Estado en cuyo territorio se encuentren situadas las cosas.

2. En todo lo que respecta a la constitución o transferencia de derechos reales sobre bienes en tránsito, estos se consideran situados en el país de destino.

3. La constitución y transferencia de derechos reales sobre los medios de transporte sometidos a un régimen de matrícula son reguladas por la ley del país donde la matrícula hubiere sido efectuada.

ART. 47. CAPACIDAD PARA CONSTITUIR DERECHOS REALES SOBRE BIENES INMUEBLES O PARA DISPONER DE ELLOS

Es igualmente definida por la ley de la situación del bien la capacidad para constituir derechos reales sobre bienes inmuebles o para disponer de ellos, siempre que esa ley así lo determine; de lo contrario, es aplicable la ley personal.

ART. 48. PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Los derechos de autor son regulados por la ley del lugar de la primera publicación de la obra y, no estando ésta publicada, por la ley personal del autor, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación especial.

2. La propiedad industrial es regulada por la ley del país de su creación.

SUB-SECCIÓN V
LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES DE FAMILIA

ART. 49. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO O CELEBRAR CONVENCIONES PRENUPCIALES

La capacidad para contraer matrimonio o celebrar convenciones prenupciales es regulada, en relación a cada contrayente, por la respectiva ley personal,

a la cual compete también definir el régimen de la ausencia y de los vicios de la voluntad de los contrayentes.

ART. 50. FORMA DEL MATRIMONIO

La forma del matrimonio es regulada por la ley del Estado en que el acto es celebrado, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 51. EXCEPCIONES

1. El matrimonio de dos extranjeros en Portugal puede ser celebrado según la forma prescrita en la ley nacional de cualquiera de los contrayentes, ante los respectivos agentes diplomáticos o consulares, siempre que igual competencia sea reconocida por esa ley a los agentes diplomáticos y consulares portugueses.

2. El matrimonio en el extranjero de dos portugueses o de portugués y extranjero puede ser celebrado ante el agente diplomático o consular del Estado portugués o ante los ministros del culto católico; en cualquier caso, el matrimonio debe ser precedido del proceso de publicaciones, organizado por la entidad competente, a menos que ello sea dispensado en los términos del artículo 1599.

3. El matrimonio en el extranjero de dos portugueses o de portugués y extranjero, de conformidad con las leyes canónicas, es considerado como matrimonio católico, sea cual fuere la forma legal de la celebración del acto según la ley local, y a su inscripción servirá de base el asiento del registro parroquial.

ART. 52. RELACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES

1. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, las relaciones entre los cónyuges son reguladas por la ley nacional común.

2. No teniendo los cónyuges la misma nacionalidad, es aplicable la ley de su residencia habitual común y, a falta de ésta, la ley del país con el cual la vida familiar se encuentre más estrechamente conectada.

ART. 53. CONVENCIONES PRENUPCIALES Y RÉGIMEN DE LOS BIENES

1. El fondo y los efectos de las convenciones prenupciales y del régimen de los bienes, legal o convencional, son definidos por la ley nacional de los contrayentes al momento de la celebración del matrimonio.

2. No teniendo los contrayentes la misma nacionalidad es aplicable la ley de su residencia habitual común a la fecha del matrimonio y, si ésta falta también, la ley de la primera residencia conyugal.

3. Si fuere extranjera la ley aplicable y uno de los contrayentes tuviere su residencia habitual en territorio portugués, puede ser convenido uno de los regímenes admitidos en este código.

ART. 54. MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE LOS BIENES

1. A los cónyuges les es permitido modificar el régimen de los bienes, legal o convencional, si a tal fueren autorizados por la ley competente en los términos del artículo 52.

2. La nueva convención en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de terceros.

ART. 55. SEPARACIÓN JUDICIAL DE CUERPOS Y BIENES Y DIVORCIO

1. A la separación judicial de cuerpos y bienes y el divorcio es aplicable lo dispuesto en el artículo 52.

2. Sin embargo, si en la constancia del matrimonio hubiere cambio de la ley competente, sólo puede fundamentar la separación o el divorcio algún hecho relevante al tiempo de su verificación.

ART. 56. CONSTITUCIÓN DE LA FILIACIÓN

1. A la constitución de la filiación es aplicable la ley personal del progenitor a la fecha del establecimiento de la relación.

2. Tratándose del hijo de una mujer casada, la constitución de la filiación con respecto al padre es regulada por la ley nacional común de la madre y el marido; a falta de ésta, es aplicable la ley de la residencia habitual común de los cónyuges y, si ésta también falta, la ley personal del hijo.

3. Para los efectos del número anterior, se atenderá al momento del nacimiento del hijo o al momento de la disolución del matrimonio, si fuere anterior al nacimiento.

ART. 57. LAS RELACIONES ENTRE PADRES E HIJOS

1. Las relaciones entre padres e hijos son reguladas por la ley nacional común de los padres y, a falta de ésta, por la ley de su residencia habitual común; si los padres residieren habitualmente en Estados diferentes, es aplicable la ley personal del hijo.

2. Si la filiación apenas se encuentra establecida con uno de los progenitores, se aplica la ley personal de éste; si uno de los progenitores hubiere fallecido, es competente la ley personal del que sobrevivió.

ART. 58. Derogado por el Decreto-Ley 496/77, de 25-11

ART. 59. Derogado por el Decreto-Ley 496/77, de 25-11.

ART. 60. FILIACIÓN ADOPTIVA

1. A la constitución de la filiación adoptiva es aplicable la ley personal del adoptante, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.

2. Si la adopción fuera realizada por marido y mujer o el adoptado fuere hijo del cónyuge del adoptante, es competente la ley nacional común de los cónyuges y, a falta de ésta, la ley de su residencia habitual común; si también ésta faltara, será aplicable la ley del país con el cual la vida familiar de los adoptantes se encuentre más estrechamente conectada.

3. Las relaciones entre adoptante y adoptado, y entre éste y la familia de origen, están sujetas a la ley personal del adoptante; en el caso previsto en el número anterior es aplicable lo dispuesto en el artículo 57.

4. Si la ley competente para regular las relaciones entre el adoptando y sus progenitores no conoce la institución de la adopción, o no la admite en relación con quien se encuentre en la situación familiar del adoptando, la adopción no será permitida

ART. 61. REQUISITOS ESPECIALES DE LA ADOPCIÓN

1. Si, como requisito de la adopción, la ley personal del adoptando exige el consentimiento de éste, esta exigencia será respetada.

2. Será igualmente respetada la exigencia del consentimiento del tercero a quien el interesado esté ligado por cualquier relación jurídica de naturaleza familiar o tutelar, si proviene de la ley reguladora de esta relación.

SUB-SECCIÓN VI
LEY REGULADORA DE LAS SUCESIONES

ART. 62. LEY COMPETENTE

La sucesión por causa de muerte es regulada por la ley personal del autor de la sucesión al tiempo del fallecimiento de éste, competiéndole también definir los poderes del administrador de la herencia y del ejecutor testamentario.

ART. 63. CAPACIDAD DE DISPOSICIÓN

1. La capacidad para hacer, modificar o revocar una disposición *mortis causa*, así como las exigencias de forma especial de las disposiciones por

razón de la edad del disponente, son reguladas por la ley personal del autor al tiempo de la declaración.

2. Aquel que, después de haber hecho la disposición, adquiera una nueva ley personal conserva la capacidad necesaria para revocar la disposición en los términos de la ley anterior.

ART. 64. INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES; AUSENCIA Y VICIOS DE LA VOLUNTAD

Es la ley personal del autor de la herencia al tiempo de la declaración la que regula:

a. La interpretación de las respectivas cláusulas y disposiciones, salvo si hubiere referencia expresa o implícita a otra ley;

b. La ausencia y vicios de la voluntad:

c. La admisibilidad de testamentos mancomunados o de pactos sucesorios, sin perjuicio, en cuanto a estos, de lo dispuesto en el artículo 53.

ART. 65. FORMA

1. Las disposiciones *mortis causa*, así como su revocación o modificación, serán válidas, en cuanto a la forma, si corresponden a las prescripciones de la ley del lugar donde el acto fuere celebrado, o las de la ley personal del autor de la herencia, sea en el momento de la declaración, sea en el momento de la muerte, o también las prescripciones de la ley a que remita la norma de conflicto de la ley local.

2. Sin embargo, si la ley personal del autor de la herencia al momento de la declaración exige, so pena de nulidad o ineficacia, la observancia de determinada forma, aunque el acto sea realizado en el extranjero, esta exigencia será respetada.

C. CÓDIGO CIVIL DE YEMEN

Promulgación: 29/03/1992

LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS TRANSACCIONES

PARTE I
LA LEY Y SU APLICACIÓN

CAPÍTULO I
LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, GENERALES Y COMUNES RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA LEY

ART. 1. Esta Ley, inspirada en las normas del Derecho musulmán, se aplica a todas las relaciones jurídicas y materias con las cuales se relacionan la letra y el sentido de estas disposiciones. En defecto de norma expresa, la solución dependerá de los principios del Derecho musulmán del cual emana esta ley. En defecto de estos principios, el juez decidirá según la costumbre permitida por el Derecho musulmán. En defecto de la costumbre, el juez acudirá a las reglas de la equidad de conformidad con los principios del Derecho musulmán en general. La costumbre debe ser general y constante y no debe ser contraria a las normas del orden público ni a las buenas costumbres.

ART. 2. La Ley no puede ser derogada sino por una ley posterior que señale expresamente su derogación o que contenga una disposición incompatible con la ley anterior, o porque la nueva ley reglamente la materia precedentemente regida por la ley anterior.

ART. 3. El Derecho musulmán está basado en la protección de las personas y la prevención de los daños. Tiende a simplificar las relaciones entre individuos y a evitar las cargas que les sean penosas o los coloque en la dificultad y en la molestia.

ART. 4. El daño debe ser evitado. En caso de conflicto, evitar un mal es preferible a la obtención de un beneficio.

ART. 5. Aquello que es prohibido lo ha de ser por sí mismo o para evitar que un pretexto sea opuesto a una necesidad. Las necesidades suprimen las prohibiciones sólo en la medida en que suplen esas necesidades.

ART. 6. Las acciones dependen de sus intenciones. Lo importante son las intenciones y el sentido, y no la letra o la formulación.

ART. 7. No se podrá atribuir consecuencias a un silencio, salvo disposición contraria de un texto islámico.

ART. 8. Es necesario deducir de las palabras aquello que está en sus intenciones.

ART. 9. La certeza no es descartada por la duda. Aquello que sea probado por la certitud no será descartado más que por otra certeza.

ART. 10. La duda en la cual el error sea evidente no tiene efecto.

ART. 19. Se recurre, para la interpretación de los textos legales y para su aplicación, al Derecho musulmán, a las memorias explicativas y a los comentarios procedentes de las autoridades legislativas.

CAPÍTULO II
CONFLICTOS DE LEYES

SECCIÓN I
CONFLICTOS DE LEYES EN EL TIEMPO

ART. 23. Cuando una persona considerada como capaz según la antigua ley se incapacita según la nueva ley, esta incapacidad no afectará los actos anteriormente cumplidos por ella.

SECCIÓN II
CONFLICTOS DE LEYES EN EL ESPACIO*

ART. 24. En caso de conflicto entre diversas leyes en un proceso determinado, la ley yemenita será la única competente para calificar la categoría a la cual pertenece la relación jurídica, a objeto de indicar la ley aplicable.

---

* Memoria Explicativa: "La Comisión se sujetó a las normas del derecho musulmán que regulaban las relaciones internacionales antes que se conociera en el mundo lo que se llama hoy en día Derecho Internacional Privado. El derecho musulmán es la base en la aplicación de la ley, porque es la ley de Dios, y Dios es el mejor conocedor de los intereses de sus fieles, sean musulmanes o no, nacionales o extranjeros. Pero en ciertas relaciones jurídicas es preferible aplicar el derecho extranjero en la medida en que no sea contrario a los principios del derecho musulmán, y eso en conformidad con las buenas costumbres, allá donde las personas conocen mejor sus intereses temporales. (La Comisión cita aquí un relato de Mahoma) Dios dice: 'Juzga entre ellos, o bien desvíate de ellos, si vienen a ti. Si

ART. 25. El estado y la capacidad de las personas estarán regidos por sus leyes nacionales. Sin embargo, en una relación jurídica de orden pecuniario concluida en la República (del Yemen) y antes que produzca sus efectos, no se tomará en cuenta la incapacidad de la parte contratante extranjera incapaz según su ley nacional, pero capaz según la ley yemenita, siempre que su incapacidad se deba a una causa que no pueda ser fácilmente conocida por la otra parte contratante. El estatuto jurídico de las personas morales extranjeras: sociedades, asociaciones u otras, está sometido a la ley del Estado sobre el territorio del cual se encuentre la sede principal y efectiva de su administración. Sin embargo, si esta persona ejerce su actividad principal en la República, la ley yemenita será aplicada.

ART. 26. En caso de procesos referidos al matrimonio, a su repudiación, a su disolución y a las obligaciones alimentarias se someterán a la ley yemenita si las dos partes lo consienten**.

ART. 27. Las reglas de fondo en materia de administración legal, tutela, curatela, y otras instituciones de protección de menores, incapaces y ausentes serán determinadas por la ley yemenita.

ART. 28. Las sucesiones, testamentos y otras disposiciones por causa de muerte serán regidas por la ley yemenita.

ART. 29. La posesión, la propiedad, el usufructo y los otros derechos reales están sometidos, en lo que a los inmuebles se refiere, a la ley de la situación del inmueble, y en lo relativo a los muebles, a la ley del lugar donde se encuentre el mueble al momento en el cual se produce la causa que hace adquirir o perder la posesión, la propiedad, el usufructo o los otros derechos reales.

ART. 30. Los efectos de los contratos se rigen por la ley del domicilio cuando la misma es común a las partes contratantes, y en defecto de domicilio

---

tú te desvías de ellos, ellos no te perjudicarán en nada. Si tú los juzgas, júzgalos con equidad. Dios ama aquellos que juzgan con equidad' (Corán 5:42). Él dice también: 'Juzga entonces entre esas personas según lo que Dios ha revelado; no te conformes con sus deseos' (Corán 5:48). Él dice en fin: '(Anuncia un castigo doloroso a los incrédulos), con la excepción de los politeístas con los cuales ustedes establecieron un pacto; con aquellos que no les han causado daño a ustedes, y que no han ayudado a nadie a luchar contra ustedes. Respeten plenamente el pacto concluido con ellos, hasta el término convenido' (Corán 9:4). Por otra parte, Mahoma castigó con lapidación a dos judíos casados (mahussan) que habían cometido adulterio, en aplicación de las normas de la Biblia (Levítico 20:10 y Deuteronomio 22:22-24; ver también Juan 8:4-5)".

** Memoria Explicativa: "Todas las relaciones familiares con elemento internacional en las cuales las partes implicadas se dirijan al Tribunal de la República serán sometidas a las normas del derecho musulmán porque ellas son las normas imperativas de Dios. Si las partes no quieren que se les aplique el derecho musulmán, ellas quedan libres de no dirigirse a nuestros tribunales".

común, por la ley del lugar donde el contrato ha sido celebrado. Todo esto, si las partes no han convenido o si resulta de las circunstancias la intención de aplicar otra ley. Siempre, los contratos relativos a los inmuebles serán sometidos a la ley de la situación del inmueble.

ART. 31. La forma de los contratos será sometida a la ley del lugar donde ellos hayan sido celebrados, o a la ley que resulte aplicable en cuanto al fondo, o a la ley del domicilio común o de la nacionalidad común de las partes contratantes***.

ART. 32. La responsabilidad y la indemnización derivada de un acto extracontractual que tenga lugar en el extranjero serán sometidas a la ley yemenita.

ART. 33. La competencia y las formas del procedimiento son determinadas de acuerdo a la ley del lugar donde la acción se haya intentado.

ART. 34. Las disposiciones que preceden no impiden la aplicación de normas previstas por una ley especial, por un acuerdo internacional o por una convención internacional vigente en Yemen, estos últimos son aplicados en lugar de las disposiciones precedentes. Los principios de Derecho internacional privado reconocidos en el plano internacional serán aplicados a las situaciones de conflictos de leyes sometidas a los tribunales si no existieren textos en las leyes de la República que la rijan, a condición que ninguno de estos principios sea contrario a las normas del Derecho musulmán.

ART. 35. En caso de apatridia o de pluralidad de nacionalidades, la ley aplicable será determinada por el juez. Sin embargo, si una de esas nacionalidades en conflicto es la yemenita, solamente la ley yemenita será aplicada.

ART. 36. La aplicación de la ley extranjera en virtud de los artículos precedentes será excluida si ella es contraria a las normas del Derecho musulmán y a las buenas costumbres de la República.

*** Memoria Explicativa: "El domicilio es el lugar de estadía permanente y habitual, en donde recibe su dinero y en donde paga sus deudas conforme al Código de Procedimiento".

D. CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

Aprobado por la IX Asamblea Nacional en su octava sesión, el 28/10/1995

PARTE SIETE
RELACIONES CIVILES CON ELEMENTOS DE EXTRANJERÍA

ART. 826. RELACIONES CIVILES CON ELEMENTOS DE EXTRANJERÍA

De conformidad con este Código una relación civil con elementos de extranjería es aquella en la cual una de las partes es una persona natural o jurídica extranjera; o aquella relación cuyos fundamentos de existencia, modificación o extinción ocurren en un país extranjero; o aquella relación cuyo contenido involucra un bien situado en un país extranjero.

ART. 827. APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, TRATADOS INTERNACIONALES Y DERECHO EXTRANJERO

(1) Las disposiciones de Derecho civil de la República Socialista de Vietnam se deben aplicar a las relaciones con elementos de extranjería, excepto en aquellos casos en que esté previsto lo contrario por las disposiciones de este Código.

(2) Si los tratados internacionales vigentes para Vietnam contienen disposiciones que difieren de las consagradas en el Código Civil deberán aplicarse las de los tratados internacionales.

(3) Si la aplicación del Derecho extranjero está prevista por este Código, por otras leyes de la República Socialista de Vietnam, o por tratados internacionales vigentes para la República Socialista de Vietnam, entonces el Derecho extranjero deberá aplicarse a las relaciones con elementos de extranjería; si el Derecho extranjero reenvía al Derecho de Vietnam, este último deberá aplicarse.

El Derecho extranjero también debe aplicarse en circunstancias en las cuales así lo acuerden las partes en el contrato, si tal acuerdo no es contrario a las disposiciones de este Código u otra norma jurídica de la República Socialista de Vietnam.

(4) Si existe cualquier relación civil con elementos de extranjería que no esté regulada por este Código, los tratados internacionales vigentes para Vietnam, o por la celebración de contratos civiles, entonces las costumbres internacionales deberán aplicarse siempre que su aplicación o las consecuencias de su aplicación no sean contrarias a los principios fundamentales del Derecho de la República Socialista de Vietnam.

ART. 828. PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO Y LAS COSTUMBRES INTERNACIONALES

En los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 827 de este Código, el Derecho extranjero y las costumbres internacionales deben aplicarse sólo si su aplicación o las consecuencias de la misma no contradicen los principios fundamentales del Derecho de la República Socialista de Vietnam.

ART. 829. FUNDAMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO EN LOS CASOS DE PERSONAS APÁTRIDAS O CON DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD

(1) Cuando el Código Civil prevea la aplicación del Derecho extranjero en base al criterio de la nacionalidad, el Derecho a ser aplicado en los casos de apátridas será el del país de su residencia; si no tienen residencia entonces se aplicará el Derecho de Vietnam.

(2) Cuando el Código Civil prevea la aplicación del Derecho extranjero en base al criterio de la nacionalidad, el Derecho a ser aplicado en los casos de doble o múltiple nacionalidad será el Derecho del país en donde la persona tenga su residencia en el momento en que surge o se crea la relación civil; si las personas involucradas no tienen su residencia en el país de alguna de sus nacionalidades entonces se aplicará el Derecho del país con el cual tengan el contacto más estrecho.

ART. 380. CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS

Los extranjeros gozan en Vietnam de la misma capacidad jurídica que tienen los nacionales de Vietnam, salvo las excepciones previstas por este Código Civil u otra ley de Vietnam.

ART. 831. CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LOS EXTRANJEROS

(1) La capacidad de ejercicio de los extranjeros se determina por su ley nacional, salvo las excepciones previstas por este Código u otras leyes de Vietnam.

(2) Cuando los extranjeros celebren o ejecuten transacciones de naturaleza civil en Vietnam, su capacidad de ejercicio se determina por el Derecho de Vietnam.

ART. 832. CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS

(1) La capacidad jurídica de las personas jurídicas extranjeras se determina por el Derecho del país en donde han sido constituidas, salvo disposición en contrario prevista en el Derecho de la República Socialista de Vietnam.

(2) Cuando las personas jurídicas extranjeras celebren y ejecuten transacciones civiles en Vietnam su capacidad de goce debe determinarse por el Derecho de la República Socialista de Vietnam.

ART. 833. DERECHOS REALES

(1) La creación y extinción, así como el contenido del derecho real de propiedad se determina por el Derecho del país en donde se encuentre situado el bien, salvo disposición contraria prevista por el Derecho de la República Socialista de Vietnam.

(2) El derecho de propiedad sobre bienes muebles en tránsito se determina por el Derecho del país de destino de tales bienes, salvo acuerdo en contrario por parte de los particulares.

(3) La calificación de los bienes muebles e inmuebles se determina por el Derecho del país en donde se encuentra situado el bien.

ART. 834. CONTRATOS CIVILES

(1) La forma de los contratos se regula por el Derecho del país en donde se celebran. Los contratos celebrados en el extranjero en violación del Derecho que regule la forma del contrato se considerarán válidos en Vietnam sí la forma de tales contratos no viola el Derecho de la República Socialista de Vietnam.

(2) Los derechos y obligaciones de las partes en un contrato se regulan por el Derecho del país en donde se va a ejecutar el contrato.

Los contratos que se han celebrado y ejecutado totalmente en Vietnam se regulan por el Derecho de la República Socialista de Vietnam.

Si el lugar de ejecución de un contrato no está indicado entonces el lugar de ejecución debe determinarse por el Derecho de la República Socialista de Vietnam.

(3) El contrato civil que tuviere como objeto derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en Vietnam se regulará por el Derecho de la República Socialista de Vietnam.

ART. 835. INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE OBLIGACIONES EXTRACONTRACTUALES

(1) La indemnización por daños y perjuicios derivados de obligaciones extracontractuales se regula por el Derecho del país en donde tiene lugar la causa generadora del daño o por el Derecho del lugar en donde éste produce sus efectos.

(2) Las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por medios de transporte en espacio aéreo o marítimo internacional se regulan por el Derecho nacional del transportista, con excepción de los casos en donde el Derecho marítimo o el Derecho aéreo de la República Socialista de Vietnam lo prevea de otra manera.

(3) El Derecho de la República Socialista de Vietnam determina si una conducta es o no dañina cuando los hechos ocurran en el extranjero, si el agente o la víctima son nacionales de la República Socialista de Vietnam.

ART. 836. DERECHO DE AUTOR

El Derecho de autor de las personas naturales o jurídicas relativos a los trabajos que se han publicado o distribuido por primera vez en Vietnam, o inicialmente creados o expresados en una forma definida en Vietnam, estarán protegidos por las leyes de la República Socialista de Vietnam y por las convenciones internacionales vigentes para la República.

ART. 837. PROPIEDAD INDUSTRIAL

El derecho de propiedad industrial de las personas naturales o jurídicas con relación a los objetos patentados por el Gobierno de la República Socialista de Vietnam se protege de acuerdo con el Derecho de la República Socialista de Vietnam y por las convenciones internacionales vigentes para la República Socialista de Vietnam.

ART. 838. TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

La transferencia de tecnología entre un nacional de la República Socialista de Vietnam y personas naturales o jurídicas extranjeras, la transferencia tecnológica en Vietnam desde el extranjero, y la transferencia tecnológica desde Vietnam a un país extranjero se regula por las disposiciones de este Código y por otras leyes y actos legales de la República Socialista de Vietnam en materia de transferencia tecnológica, y por las convenciones internacionales vigentes para la República Socialista de Vietnam.

E. CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE UZBEKISTÁN

1997

SECCIÓN VI
NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO RELATIVAS A LAS RELACIONES DE DERECHO CIVIL

CAPÍTULO 70
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1158. DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE A LAS RELACIONES DE DERECHO CIVIL QUE INVOLUCREN ELEMENTOS DE EXTRANJERÍA

El Derecho aplicable a las relaciones de naturaleza civil en las que estén involucradas personas naturales o jurídicas extranjeras o, cualquier otro elemento de extranjería, se resolverán tomando en cuenta las normas del presente Código, otras leyes, tratados internacionales y costumbres internacionales reconocidas, también se tomarán en cuenta los acuerdos entre las partes.

El acuerdo de las partes relativo a la elección del Derecho aplicable deberá estar claramente expresado o, surgir directamente de las condiciones establecidas en el contrato, así como de todas las circunstancias que rodean al mismo.

Si en concordancia con el primer párrafo del presente artículo es imposible determinar el Derecho aplicable, tal Derecho deberá ser el más estrechamente vinculado con la relación jurídica.

La aplicación del Derecho extranjero abarca las normas de Derecho público.

ART. 1159. CALIFICACIÓN

La calificación de conceptos legales por un tribunal u otro órgano del Estado se realizará a partir del Derecho de la República de Uzbekistán, si éste es el Estado en donde se resuelve la controversia, salvo lo previsto en contrario por el Derecho de Uzbekistán.

Si los conceptos legales no son conocidos por el Derecho de la República de Uzbekistán como el Estado del lugar en donde se resuelve la disputa o controversia o, son conocidos bajo otro nombre o, con otro contenido y no pueden ser determinados por vía de interpretación de acuerdo con el Derecho de la República de Uzbekistán, deberán tomarse en cuenta las disposiciones que al respecto prevea el Derecho extranjero aplicable.

ART. 1160. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

Cuando sea aplicable un Derecho extranjero, el tribunal u otro órgano del Estado debe establecer el contenido de sus normas de conformidad con su interpretación oficial, aplicación práctica y doctrina vigentes en el Estado extranjero respectivo.

Con el propósito de establecer el contenido de las normas del Derecho extranjero el tribunal u otro órgano del Estado debe solicitar dicha información a través del procedimiento establecido para la cooperación judicial internacional, a través del Ministerio de Justicia y otros órganos e instituciones nacionales competentes, incluyendo la participación de expertos debidamente inscritos o registrados ante las instancias competentes.

Las partes de la controversia tienen derecho a presentar documentos que confirmen el contenido de las normas del Derecho extranjero por ellos alegadas, y de cualquier manera, asistir al tribunal u otro órgano del Estado a establecer el contenido de tales normas.

Si el contenido de las normas del Derecho extranjero, a pesar de las medidas tomadas en concordancia con el presente artículo, no son establecidas durante el proceso, en períodos razonables, deberá aplicarse el Derecho de la República de Uzbekistán.

ART. 1161. REENVÍO

Cualquier reenvío hecho a las normas de un Derecho extranjero en concordancia con las reglas de la presente Sección, y salvo lo previsto en este artículo, deberá ser considerado como un reenvío a las normas materiales del mencionado Derecho extranjero y no a las normas de conflicto del respectivo Estado.

El reenvío de primer grado al Derecho de la República de Uzbekistán y el reenvío al Derecho de un tercer Estado deben aplicarse de acuerdo con lo establecido en el Derecho extranjero en concordancia con los artículos 1168, 1169, párrafos 1, 3, y 5, 1171 y 1774 del presente Código.

ART. 1162. FRAUDE A LA LEY

Los acuerdos y otras acciones de los particulares dirigidas a defraudar las normas de la presente Sección, relativas a la determinación del Derecho aplicable y que tengan como consecuencia la subordinación de las relaciones jurídicas respectivas a otro Derecho, serán nulas. En estos casos se aplicarán las normas materiales competentes de acuerdo con la presente Sección.

ART. 1163. RECIPROCIDAD

El tribunal u otro órgano del Estado deberá aplicar el Derecho extranjero independientemente de que el Derecho de la República de Uzbekistán sea o no aplicado en el respectivo Estado extranjero a relaciones análogas, excepto en aquellos casos en los cuales la aplicación del Derecho extranjero con base en el principio de la reciprocidad esté consagrado por otras normas vigentes para el Derecho de la República de Uzbekistán.

En todo caso, si la aplicación del Derecho extranjero depende de la reciprocidad, ésta se presume, a menos que se pruebe lo contrario.

ART. 1164. ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL

El Derecho extranjero no se aplicará en aquellos casos en que su aplicación sea contraria a los principios fundamentales del orden público de la República de Uzbekistán. En estos supuestos el Derecho de la República de Uzbekistán deberá aplicarse.

El rechazo a la aplicación del Derecho extranjero no debe basarse sólo en las distinciones del sistema legal, político, o económico con relación a las soluciones vigentes en la República de Uzbekistán.

ARTÍCULO 1165. NORMAS DE APLICACIÓN NECESARIA

Las reglas de la presente Sección no deben afectar el funcionamiento de las normas de aplicación necesaria del Derecho de la República de Uzbekistán que regulen las respectivas relaciones, e independientemente de cual fuere el Derecho aplicable.

Cuando se aplique el Derecho indicado como competente de acuerdo con las reglas de la presente Sección, el tribunal puede aplicar las normas de aplicación necesaria del Derecho de otro Estado que tenga una conexión estrecha

con las relaciones controvertidas, si de acuerdo al Derecho de ese Estado dichas normas deben regular la relación respectiva independientemente de cual fuere el Derecho aplicable. En este caso, el tribunal debe tomar en cuenta la designación y carácter de dichas normas, y también las consecuencias de su aplicación.

ART. 1166. SISTEMAS PLURILEGISLATIVOS

Los Estados en los cuales se encuentren vigentes diversos Derechos para sus diversos territorios u otras clases de divisiones legales, tal conflicto se regulará de acuerdo con las normas vigentes en el Estado en cuestión.

ART. 1167. REPRESALIAS

Las represalias serán establecidas por el gobierno de la República de Uzbekistán con respecto a los Derechos de las personas naturales y jurídicas de los Estados en los cuales existan limitaciones especiales a los Derechos de las personas naturales o jurídicas de la República de Uzbekistán.

CAPÍTULO 71
NORMAS DE CONFLICTO

1. DE LAS PERSONAS

ART. 1168. PERSONAS NATURALES

La ley personal de una persona natural es la de su nacionalidad. Cuando una persona tenga dos o más nacionalidades, la ley personal será la del Derecho del Estado con el cual la persona está más estrechamente vinculada.

La ley personal de una persona apátrida es la del Derecho del Estado en el cual esta persona resida permanentemente.

La ley personal de un refugiado es la del Derecho del Estado que le conceda asilo.

ART. 1169. CAPACIDAD JURÍDICA Y DE OBRAR DE LAS PERSONAS NATURALES

El Derecho aplicable a la capacidad jurídica y a la capacidad de obrar de una persona natural se determina por su ley personal.

Los extranjeros y los apátridas gozan en la República de Uzbekistán de la misma capacidad jurídica que los nacionales de la República de Uzbekistán, excepto en aquellos supuestos especialmente establecidos por leyes o tratados internacionales vigentes para la República de Uzbekistán.

El Derecho aplicable a la capacidad de obrar de una persona natural respecto a las obligaciones contractuales y extracontractuales se determina de

acuerdo con el Derecho del lugar en donde se celebraron las transacciones o, de acuerdo con el Derecho del lugar en que ocurrieron los daños.

El Derecho aplicable a la capacidad de obrar de una persona natural, considerada como un comerciante individual, y para tener los derechos y deberes conectados con tal actividad, se determina de acuerdo con el Derecho del Estado en donde la persona natural se encuentra registrada como comerciante individual. En ausencia de un Estado de registro, se aplicará el Derecho del principal lugar en donde se realicen las actividades comerciales.

Los aspectos relativos a la falta o a la limitación de la capacidad de obrar se determinan de acuerdo con el Derecho del tribunal que conozca del asunto, disputa o controversia.

ART. 1170. AUSENCIA Y PRESUNCIONES DE MUERTE

El Derecho aplicable a los aspectos relativos a la ausencia y a las presunciones de muerte de una persona natural se determina de acuerdo con el Derecho del tribunal que conozca del asunto, disputa o controversia.

ART. 1171. NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL

Los derechos de una persona natural a un nombre y a su uso y defensa se determinan de acuerdo con su ley personal, siempre y cuando no se establezca lo contrario en las normas consagrados en los artículos 19, párrafos 4 y 7, 1179 y 1180 del presente Código.

ART. 1172. REGISTRO DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DE UZBEKISTÁN EN EL EXTRANJERO

El registro de actos del estado civil de los nacionales de la República de Uzbekistán se efectuará ante las autoridades consulares de la República de Uzbekistán. El Derecho de la República de Uzbekistán deberá aplicarse a estos supuestos.

ART. 1173. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS OTORGADOS POR ÓRGANOS DE ESTADOS EXTRANJEROS EN LA CERTIFICACIÓN DE ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL

Los documentos otorgados por órganos competentes de Estados extranjeros relativos a la certificación de actos del estado civil ejecutados en el extranjero de acuerdo a ese Derecho extranjero, se consideran válidos en la República de Uzbekistán con respecto a sus nacionales, a los extranjeros y a los apátridas, siempre que estén debidamente legalizados.

ART. 1174. LA REPRESENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, GUARDA DE LAS PERSONAS NATURALES

La representación, administración y guarda de menores de edad, incapaces, o personas que han alcanzado la mayoridad y están limitadas en su capacidad de obrar, deberán regularse por el Derecho del tribunal que conozca del asunto o controversia.

El deber del representante, administrador y guardador de aceptar el cargo se determina de acuerdo con su ley personal.

Las relaciones jurídicas entre el representante, administrador y guardador y la persona bajo tal régimen se determinan de acuerdo con el Derecho del Estado cuya autoridad nombró al representante, administrador y guardador. En todo caso, si la persona bajo representación, administración o guarda reside en la República de Uzbekistán, su Derecho deberá aplicarse si es más favorable para esta persona.

La representación, administración o guarda establecida para los nacionales de la República de Uzbekistán que residan en el extranjero serán consideradas válidas en la República si no existen objeciones por parte de la autoridad consular respectiva de Uzbekistán, basadas en el Derecho aplicable a la representación, administración o guarda o, en la posibilidad o no del reconocimiento de tales regímenes.

ART. 1175. PERSONAS JURÍDICAS

Las personas jurídicas se rigen por el Derecho del Estado donde han sido constituidas.

ART. 1176. CAPACIDAD DE UNA PERSONA JURÍDICA

La capacidad de una persona jurídica se determina de acuerdo con su Derecho aplicable.

Una persona jurídica extranjera no puede valerse de las limitaciones que tengan sus órganos o representantes no reconocidas por el Derecho del lugar en el que tales órganos o representantes celebran la transacción.

ART. 1177. RÉGIMEN NACIONAL DE LA ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS EN LA REPÚBLICA DE UZBEKISTÁN

Las personas jurídicas extranjeras pueden efectuar en la República de Uzbekistán actividades comerciales y otras actividades reguladas por la legislación civil, salvo las excepciones expresamente consagradas por el Derecho de la República de Uzbekistán para las personas jurídicas extranjeras.

ART. 1178. PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LAS RELACIONES DE DERECHO CIVIL CON ELEMENTOS DE EXTRANJERÍA

Las normas de la presente Sección se aplican como fundamentos generales a las relaciones de Derecho civil con elementos de extranjería en las que participe el Estado, salvo disposición en contrario de otras normas vigentes en la República de Uzbekistán.

2. DERECHOS NO PATRIMONIALES. DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ART. 1179. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS NO PATRIMONIALES

El Derecho del Estado en donde se intenta la acción o tiene lugar otra circunstancia que sirva de fundamento a la acción relativa a la protección de los derechos personales no patrimoniales, regula el régimen aplicable a tales derechos.

ART. 1180. DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La protección de los derechos derivados de la propiedad intelectual se regula de acuerdo con el Derecho del Estado en donde la defensa de los mismos es solicitada o requerida.

Los contratos que tengan como objeto los derechos de la propiedad intelectual se regulan por el Derecho determinado de acuerdo con las disposiciones de la presente Sección relativas a las obligaciones contractuales.

3. TRANSACCIONES. REPRESENTACIÓN. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

ART. 1181. FORMA DE LAS TRANSACCIONES

La forma de las transacciones se regula de acuerdo con el Derecho del lugar de la celebración de las mismas. En todo caso, una transacción celebrada en el extranjero no se considerará inválida por no cumplir con los requisitos relativos a la forma de las transacciones, si cumple con los requisitos establecidos al respecto por el Derecho de la República de Uzbekistán.

En las transacciones económicas extranjeras y, si por lo menos uno de los participantes es una persona jurídica de la República de Uzbekistán o un nacional de la misma, deberán realizarse de forma escrita independientemente de lo establecido por el Derecho del lugar de la celebración de la transacción.

La forma de las transacciones relativas la propiedad inmobiliaria se regula por el Derecho del Estado en donde la propiedad esté situada, y la de las

relativas a la propiedad inmobiliaria registrada en la República de Uzbekistán, se regula por el Derecho de Uzbekistán.

ART. 1182. FORMA DEL PODER

La forma y vigencia del poder otorgado a un abogado se regula de acuerdo con el Derecho del Estado en donde el poder es otorgado. En todo caso, el poder otorgado a un abogado no se considerará inválido como consecuencia del incumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el lugar del otorgamiento, si cumple con los requisitos del Derecho de la República de Uzbekistán.

ART. 1183. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

El período de prescripción y caducidad se regula de acuerdo con el Derecho aplicable al fondo de la controversia.

En las controversias con respecto a las cuales no se haya establecido período de prescripción o caducidad, se aplicará el Derecho de la República de Uzbekistán, si al menos uno de los participantes de la respectiva relación es un nacional o una persona jurídica constituida en la República de Uzbekistán.

ART. 1184. DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL DERECHO APLICABLE A LOS DERECHOS REALES

El derecho de propiedad y otros derechos reales sobre un bien mueble o inmueble se regulan de acuerdo con el Derecho del Estado en donde se encuentra situado el bien, salvo disposición en contrario de normas vigentes en el Derecho de la República de Uzbekistán.

La calificación del derecho de propiedad sobre bienes muebles o inmuebles, así como cualquier otra calificación jurídica de la propiedad, se determina de acuerdo con el Derecho del lugar en donde está situado el bien.

ART. 1185. EXISTENCIA Y EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS REALES

La existencia y extinción de los derechos reales se determinan de acuerdo con el Derecho del Estado en donde se encuentra situado el bien para el momento en que se intenta la acción o para el momento en que ocurren otras circunstancias que sirven de fundamento para la existencia o extinción de los derechos reales y, salvo disposición contraria en las normas vigentes en el Derecho de la República de Uzbekistán.

La existencia del derecho real de propiedad como consecuencia de la prescripción adquisitiva se regula por el Derecho del Estado en donde se encuen-

tra situado el bien para el momento en que concluye el período necesario para la prescripción.

ART. 1186. DERECHOS REALES RELATIVOS O MEDIOS DE TRANSPORTE Y OTROS BIENES SUJETOS A REGISTRO

Los derechos reales sobre medios de transporte y otros bienes sujetos a registro se regulan por el Derecho del Estado en donde han sido registrados.

ART. 1187. DERECHOS REALES SOBRE BIENES MUEBLES EN TRÁNSITO

El derecho de propiedad y otros derechos reales sobre bienes muebles en tránsito, y que sean objeto de una transacción, se regulan por el Derecho del lugar de destino del bien, a menos que las partes acuerden lo contrario.

ART. 1188. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS REALES

El Derecho del Estado en donde se encuentra situado el bien o el Derecho del Estado del tribunal que conoce de la controversia, a elección del demandante, regulan la protección de los derechos reales.

Sin embargo, el Derecho del Estado en el cual se encuentra situado el bien inmueble regula la protección de los derechos reales relativos al mismo. El Derecho de la República de Uzbekistán se aplica respecto a los bienes ubicados en la República.

5. OBLIGACIONES CONTRACTUALES

ART. 1189. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

El contrato se regula por el Derecho elegido por las partes, salvo disposición contraria de la ley.

Las partes de un contrato pueden seleccionar el Derecho aplicable a todo el contrato o a una parte del mismo.

La elección del Derecho aplicable puede hacerse por las partes en cualquier momento, cuando se celebra el contrato o posteriormente. Las partes pueden, también en cualquier momento, acordar lo relativo al cambio del Derecho aplicable al contrato.

ART. 1190. DERECHO APLICABLE AL CONTRATO EN AUSENCIA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES

En ausencia de acuerdo entre las partes en cuanto al Derecho aplicable al contrato, éste se regulará por el Derecho del lugar de constitución de la persona

jurídica, de la residencia de la persona natural, o el lugar principal de actividad de las siguientes partes:

- el vendedor: en un contrato de compraventa;
- el donante: en un contrato de donación;
- el arrendador: en un contrato de arrendamiento;
- el comodatario: en un contrato de comodato;
- el contratista: en un contrato para trabajos independientes o a destajo;
- el porteador: en un contrato de transporte;
- el distribuidor: en un contrato de distribución;
- el acreedor: en un contrato de préstamo u otro contrato de crédito;
- el abogado: en un contrato de comisión;
- el agente: en un contrato de agencia o comisión;
- el tenedor: en un contrato de mantenimiento;
- el fiador: en un contrato de seguro;
- el acreedor prendario: en un contrato de prenda,
- el licenciatario: en un contrato de licencia relativo al uso de derechos exclusivos.

En ausencia de acuerdo entre las partes de un contrato en cuanto al Derecho aplicable al mismo, e independientemente de las disposiciones del párrafo primero del presente artículo se observará:

- en un contrato relativo a derechos reales sobre bienes inmuebles, el Derecho del lugar de ubicación del bien;
- en un contrato relativo a actividades de *joint venture* y en un contrato relativo a la construcción como servicio independiente, el Derecho del Estado en donde la actividad es realizada o donde se producen los resultados previstos por ese contrato.
- en un contrato producto de una licitación, el Derecho del Estado en donde la licitación tiene lugar o en donde se encuentra situada la acción.

En los contratos no previstos en los párrafos uno y dos del presente artículo, y en ausencia de acuerdo entre las partes, el Derecho aplicable se determinará tomando en consideración el lugar en donde la persona jurídica haya sido constituida, el lugar de su residencia, o el lugar donde se efectúe la principal actividad en ejecución del contrato, tomando en consideración la importancia decisiva que tiene el contenido del contrato respectivo. En caso de ser imposible determinar cuál de las obligaciones derivadas del contenido del contrato tiene la importancia decisiva, el Derecho aplicable será el del Estado con el cual el contrato está más estrechamente vinculado.

ART. 1191. DERECHO APLICABLE AL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA CON PARTICIPACIÓN EXTRANJERA

El Derecho del Estado en donde la persona jurídica se haya constituido se aplica al contrato relativo a la creación de la persona jurídica con participación extranjera.

ART. 1192. ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE

El Derecho aplicable al contrato, en virtud de las disposiciones del presente párrafo, regula, en particular:

- la interpretación del contrato;
- los derechos y deberes de las partes;
- la ejecución del contrato;
- las consecuencias del incumplimiento o impropia ejecución de las obligaciones derivadas del contrato;
- la cesión de los derechos de reclamo y demandas, así como la cesión de deudas derivadas del contrato;

Con respecto a los medios y procedimientos para la ejecución, así como para las medidas que deben ser adoptadas en casos de ejecución impropia, además del Derecho normalmente aplicable, se tomará en consideración el Derecho del Estado en el cual se realiza la ejecución.

6. OBLIGACIONES EXTRACONTRACTUALES

ART. 1193. OBLIGACIONES DERIVADAS DE ACTOS UNILATERALES

Las reglas de párrafo 4 de la presente Sección deben aplicarse a las obligaciones derivadas de actos unilaterales (promesa pública de recompensa, actividades en interés de otro sin comisión, y otros actos unilaterales).

ART. 1194. OBLIGACIONES DERIVADAS DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Los derechos y obligaciones que surgen como consecuencia de los daños y perjuicios se regulan de acuerdo con el Derecho del Estado en donde tiene lugar la acción dañina u otra circunstancia relevante que sirva como fundamento para la demanda por daños y perjuicios.

Los derechos y obligaciones que surgen como consecuencia de daños y perjuicios sufridos en el extranjero, y siempre que las partes sean nacionales o personas jurídicas constituidas en el Estado en donde ocurre el daño, se regulan de acuerdo con el Derecho de ese Estado.

El Derecho extranjero no debe aplicarse si la acción u otra circunstancia que sirva de fundamento para la demanda por daños y perjuicios no es considerada como ilícita de acuerdo con el Derecho de la República de Uzbekistán.

ART. 1195. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LOS CONSUMIDORES

Las demandas relativas a la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a un consumidor, relacionados con la compra de un bien, el cumplimiento de un trabajo, o la prestación de un servicio, se regulan a elección del consumidor por:

- el Derecho del Estado en donde el consumidor tiene su residencia;
- el Derecho del Estado en donde el productor o el servidor tiene su residencia o se encuentra localizado;
- el Derecho del Estado en donde el consumidor adquirió el bien, aceptó el resultado del trabajo, o recibió el servicio.

ART. 1196. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El Derecho del Estado en donde ocurrió el enriquecimiento sin causa regula a las obligaciones que surjan como consecuencia del mismo.

Si el enriquecimiento sin causa surge como consecuencia de la extinción de los fundamentos que sirvieron de base para adquirir o rescatar una propiedad, el Derecho aplicable se determina de acuerdo con el Derecho del Estado al cual tales fundamentos estaban vinculados. El concepto de enriquecimiento sin causa se determina de acuerdo con el Derecho de la República de Uzbekistán.

7. DERECHO SUCESORAL

ART. 1197. RELACIONES RELATIVAS A LA SUCESIÓN

Las relaciones relativas a la sucesión se determinan de acuerdo con el Derecho del Estado en donde el testador tuvo su última residencia permanente, salvo lo previsto en contrario por los artículos 1198 y 1199 del presente Código y, salvo que el testador haya elegido como Derecho aplicable al testamento el Derecho del Estado del cual él es nacional.

ART. 1198. CAPACIDAD PARA OTORGAR Y REVOCAR UN TESTAMENTO. FORMA DEL TESTAMENTO, Y ACTO DE REVOCATORIA DEL MISMO

La capacidad de una persona para otorgar y revocar un testamento, así como su forma y el acto de revocatoria del mismo, se determinan de acuerdo

con el Derecho del Estado en donde el testador tenía su residencia permanente al momento del otorgamiento, a menos que el Derecho del Estado del cual él es nacional sea elegido por éste como Derecho aplicable. En todo caso, el testamento o su revocatoria no se considerarán como inválidos a consecuencia del incumplimiento de las formas exigidas por tales Derechos si ellos satisfacen los requerimientos del Derecho del lugar del otorgamiento del acto o del Derecho de la República de Uzbekistán.

ART. 1199. SUCESIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DE OTROS BIENES SUJETOS A REGISTRO

El Derecho aplicable a la sucesión de bienes inmuebles se determina de acuerdo con el Derecho del Estado en donde están situados los bienes y el Derecho aplicable a los bienes registrados en la República de Uzbekistán, se regulan de acuerdo con el Derecho de la República de Uzbekistán.

VII. DERECHO COMPARADO LEYES ESPECIALES

A. Ley polaca sobre Derecho Internacional Privado, 1965

B. Ley federal austriaca sobre Derecho Internacional Privado, 1978

C. Decreto Ley N° 13 sobre Derecho Internacional Privado del Consejo Presidencial Húngaro, 1979

D. Ley rumana N° 105, sobre la reglamentación de las relaciones de Derecho Internacional Privado, 1979

E. Ley alemana que contiene la reforma del Derecho Internacional Privado, 1986-1999

F. Ley Federal suiza sobre Derecho Internacional Privado, 1989-2003

G. Ley australiana de elección del Derecho aplicable, 1992

H. Ley italiana de Derecho Internacional Privado, 1995

I. Ley que contiene el Código de Derecho Internacional Privado belga, 2004

A. LEY POLACA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

12/11/1965
G.O. de la República Popular de Polonia, 17/11/1965
Vigencia: 01/07/1966

I. DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1. § 1. La presente ley determina el Derecho aplicable a las relaciones internacionales de personas y bienes en el ámbito del Derecho civil, de Derecho de la familia y de la tutela, así como en el Derecho del trabajo.

§ 2. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables cuando una convención de la cual forma parte la República Popular de Polonia, dispone otra cosa.

ART. 2. § 1. Si la ley nacional debe ser aplicada, el ciudadano polaco está sometido a la ley polaca, aun si está considerado por un Estado extranjero como su nacional.

§ 2. Al extranjero que posea dos o varias nacionalidades se le aplica, como Derecho nacional, la ley del Estado con el cual esté más estrechamente vinculado.

ART. 3. Cuando la ley nacional deba ser aplicada y no sea posible determinar la nacionalidad del interesado, o si éste no tiene ninguna, estará sometido a la ley del lugar de su domicilio.

ART. 4. § 1. Cuando la ley extranjera aplicable de acuerdo con la presente ley remita a la ley polaca, debe aplicarse esta última.

§ 2. Cuando la ley extranjera designada por la presente ley, remite a otra ley extranjera debe aplicarse esta última.

ART. 5. Cuando están vigentes varios sistemas jurídicos sobre el territorio del Estado cuya ley es aplicable, la ley de este Estado determinará el sistema que deba aplicarse.

ART. 6. No son aplicables las deposiciones de Derecho extranjero contrarias a los principios fundamentales del orden jurídico de la República Popular de Polonia.

ART. 7. Se aplica la ley polaca cuando es imposible determinar el contenido de la ley extranjera o las circunstancias de su conexión.

ART. 8. Los extranjeros pueden tener en Polonia los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos polacos, a menos que una ley disponga otra cosa.

II. DE LAS PERSONAS

ART. 9. § 1. La capacidad jurídica y la capacidad de ejercicio de una persona física están sometidas a su ley nacional.

§ 2. La capacidad de una persona moral está sometida a la ley del Estado en el cual se encuentra su sede social.

§ 3. Sin embargo, cuando una persona moral o física realiza un acto jurídico relacionado con el funcionamiento de su empresa, su capacidad está sometida a la ley del Estado en el cual se encuentra la sede de esta empresa.

ART. 10. Cuando un extranjero, incapaz de actuar según su ley nacional, ha realizado en Polonia un acto jurídico que debe producir efectos en el territorio polaco, su capacidad jurídica estará sometida a la ley polaca, siempre que este acto responda a los principios de protección de personas que actúan de buena fe. Esta disposición no puede ser aplicada a los actos jurídicos relativos al Derecho de la familia y de la tutela, así como tampoco al Derecho de sucesiones.

ART. 11. § 1. El desaparecido será declarado muerto de conformidad con su ley nacional. La declaración de muerte se rige por la misma ley.

§ 2. Sin embargo, en los casos que el tribunal polaco sea quien pronuncie la declaración del deceso, la ley polaca es aplicable.

III. DE LA FORMA DE ACTO JURÍDICO

ART. 12. La forma de un acto jurídico está sometida a la ley que rige su fondo.

IV. DE LA PRESCRIPCIÓN

ART. 13. Los derechos prescriptibles están sometidos a la ley que rige su fondo.

V. DEL MATRIMONIO

ART. 14. Las condiciones de validez del matrimonio están determinadas por la ley nacional de cada una de las partes.

ART. 15. § 1. La celebración del matrimonio está sometida a la ley del Estado donde ese matrimonio se celebre.

§ 2. Sin embargo, si el matrimonio es celebrado fuera de Polonia, es suficiente observar la forma exigida por las leyes nacionales de los cónyuges.

ART. 16. La disolución del matrimonio está regida por las disposiciones de los artículos 14 y 15 de la presente ley.

ART. 17. § 1. Las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges están sometidas a sus respectivas leyes nacionales. Éstas determinan igualmente la posibilidad de celebrar, de modificar o de disolver el contrato de matrimonio.

§ 2. Las relaciones patrimoniales resultantes del contrato de matrimonio están regidas por la ley nacional a la cual los cónyuges estaban sometidos al momento de la celebración de ese contrato.

§ 3. En defecto de la ley nacional común, es aplicable la ley del Estado donde los cónyuges tienen su domicilio y, si no lo tienen en el mismo Estado, se aplica la ley polaca.

ART. 18. Es aplicable al divorcio la ley nacional a la cual están sometidos los cónyuges en el momento de la demanda de divorcio. En defecto de ley nacional común de los cónyuges, es aplicable la ley del Estado donde los cónyuges tienen su domicilio, y si no lo tienen en el mismo Estado, se aplica la ley polaca.

VI. DE LA PATERNIDAD

ART. 19. § 1. Las relaciones jurídicas entre padres y niños están sometidas a la ley nacional del niño.

§ 2. El reconocimiento y la denegación de paternidad o maternidad se rigen por la ley nacional a que estaba sometido el niño al momento de su nacimiento. Sin embargo, el reconocimiento del niño está sometido a la ley del Estado cuya nacionalidad posee el niño en el momento del reconocimiento. El reconocimiento del niño concebido, pero que aún no ha nacido, está regido por la ley nacional de la madre.

ART. 20. Las obligaciones alimentarias entre parientes consanguíneos y afines están sometidas a la ley nacional de la persona que tenga derecho a los alimentos.

ART. 21. Los derechos de la madre frente al padre, relativos a la concepción y al nacimiento del niño nacido fuera del matrimonio, están sometidos a la ley nacional de la madre.

ART. 22. § 1. La adopción está regida por la ley nacional del adoptante. Sin embargo, la adopción no se puede producir sin observar las disposiciones de la ley nacional del adoptado, cuando ellas se refieren al consentimiento de este último, al de su representante o al del organismo competente del Estado.

VII. DE LA TUTELA Y DE LA CURATELA

ART. 23. § 1. A la tutela se le aplica la ley nacional de la persona que está o que debe estar sometida a la misma.

§ 2. La disposición del párrafo precedente es igualmente aplicable a la curatela. Sin embargo, para los actos específicos de ésta se aplica la ley a que estos están sometidos.

VIII. DE LA PROPIEDAD Y DE OTROS DERECHOS REALES

ART. 24. § 1. La propiedad y otros derechos reales se rigen por la ley del lugar de la situación del objeto de estos derechos.

§ 2. La adquisición o la pérdida de la propiedad y de otros derechos reales, así como la modificación de su contenido o el orden de prioridad de estos últimos, están sometidos a la ley del Estado en el cual se encontraban los bienes al momento en que se produce el hecho generador de los efectos jurídicos en cuestión.

§ 3. Las disposiciones de este párrafo se aplican igualmente a la posesión.

IX. DE LAS OBLIGACIONES

ART. 25. § 1. En materia de obligaciones contractuales, las partes pueden someter su relación jurídica a la ley de su elección, siempre y cuando ella tenga una conexión con dicha relación.

§ 2. Sin embargo, cuando una obligación concierne a un inmueble, es aplicable la ley del Estado donde ese inmueble está situado.

ART. 26. Cuando las partes contratantes no han escogido la ley aplicable, la obligación está sometida a la ley del Estado donde éstas tengan su domicilio al momento de la celebración del contrato. Esta disposición no es aplicable a las obligaciones relativas a inmuebles.

ART. 27. § 1. Cuando las partes no tengan su domicilio en el mismo Estado y cuando no hayan hecho la elección de la ley, es aplicable:

1.A los contratos de venta de muebles o a los de venta por entrega, la ley del Estado donde el vendedor o el que entrega los muebles tienen su domicilio al momento de la celebración del contrato;

2.A los contratos de empresa, mandato, comisión, corretaje, transporte, expedición de mercancías, consignación y depósito, la ley del Estado donde el empresario, el mandatario, el comisionado, el corredor, el transportista, el expedidor, el consignatario o el depositario tienen su domicilio al momento de la conclusión del contrato;

3.A los contratos de seguro, la ley del Estado donde el asegurador tiene su domicilio al momento de la celebración del contrato;

4.A los contratos de edición, la ley del Estado donde el editor tiene su domicilio al momento de la celebración del contrato.

§ 2. Cuando el domicilio de una de las partes mencionadas no pueda ser determinado, se aplica la ley del Estado donde el contrato ha sido celebrado.

§ 3. A los contratos vinculados al funcionamiento de una empresa, se les aplica, en lugar de la ley del Estado donde la persona moral tiene su sede o la persona física tiene su domicilio, la ley del Estado en el cual se encuentra la sede de la empresa.

ART. 28. A las obligaciones nacidas de actos jurídicos realizados en la bolsa es aplicable la ley de ésta, a menos que las partes hayan escogido la ley aplicable. Esta disposición se aplica igualmente a los contratos celebrados en los mercados públicos.

ART. 29. A las obligaciones contractuales que no están mencionadas en los artículos 27 y 28 se les aplica la ley del Estado donde el contrato ha sido celebrado, a menos que las partes hayan escogido la ley aplicable.

ART. 30. Las disposiciones relativas a la ley que rige las obligaciones contractuales se aplican igualmente a las obligaciones que dependen de los actos jurídicos unilaterales.

ART. 31. § 1. Las obligaciones que no dependen de actos jurídicos, están sometidas a la ley del Estado donde se produce el hecho generador de la obligación.

§ 2. Sin embargo, si las partes poseen la misma nacionalidad y tienen su domicilio en el mismo Estado, se aplica la ley de ese Estado.

§ 3. La ley aplicable según las disposiciones de los parágrafos precedentes determina si una persona de capacidad restringida es responsable de daños causados por un acto ilícito.

X. DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ART. 32. Las partes pueden someter su relación de trabajo a la ley de su elección, siempre y cuando tenga una vinculación con dicha relación.

ART. 33. § 1. Cuando las partes no han hecho elección de la ley, la relación de trabajo está sometida a la ley del Estado donde las partes tienen su domicilio al momento del nacimiento de esa relación. Cuando el trabajo fue, ha debido ser, o es efectuado en la empresa del empleador, la ley de la sede de este último es aplicable en sustitución de la ley de su domicilio.

§ 2. Cuando las partes no tienen su domicilio en el mismo Estado y cuando no han elegido la ley aplicable, se aplica la ley del Estado donde el trabajo fue, o ha debido ser o está siendo prestado.

XI. DE LAS SUCESIONES

ART. 34. Las sucesiones se rigen por la ley nacional del difundo al momento de su deceso.

ART. 35. La validez de testamentos y de otros actos jurídicos mortis causa se determina por la ley nacional del difunto al momento en que esos actos han sido realizados. En todo caso, es suficiente observar la forma señalada por la ley del Estado donde ese acto se realiza.

XII. DISPOSICIONES FINALES

ART. 36. Se deroga la Ley de 2 de agosto de 1926 sobre el Derecho Aplicable en las Relaciones Privadas Internacionales (Gaceta Oficial de Polonia, N° 101).

ART. 37. Quedan en vigencia las disposiciones contenidas en leyes especiales relativas a la materia regulada por la presente ley.

ART. 38. La presente ley entra en vigencia el 1 de julio de 1966.

B. LEY FEDERAL AUSTRIACA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

15/06/1978

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

PRINCIPIO DE LA CONEXIÓN MÁS FUERTE

§ 1. (1) Las situaciones con elementos extranjeros están regidas, en materia de Derecho privado, conforme al orden jurídico con el cual tengan el más fuerte vínculo.

(2) Las normas especiales sobre el orden jurídico aplicable, contenidas en esta Ley Federal (normas de remisión) se consideran como expresión de este principio.

DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA CONEXIÓN

§ 2. Las condiciones fácticas y jurídicas que establecen conexión con un orden jurídico determinado deben ser constatadas de oficio, a menos que los hechos presentados por las partes deban tenerse como verdaderos en una materia donde se admite la elección del Derecho aplicable (párrafos 19, 35, aparte 1°).

APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

§ 3. El Derecho extranjero competente debe ser aplicado de oficio y en la misma forma que en su ámbito original de vigencia.

INVESTIGACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

§ 4. (1) El Derecho extranjero debe ser investigado de oficio. Los medios admisibles para estos fines son, entre otros, la colaboración de las partes, informaciones del Ministerio Federal de Justicia y las opiniones de los expertos.

(2) Si el Derecho extranjero, a pesar de todos los esfuerzos, no pudiere determinarse en un lapso razonable, tendrá que aplicarse el Derecho austriaco.

REENVÍO DE PRIMERO Y ULTERIOR GRADO

§ 5. (1) La remisión al Derecho extranjero comprende también sus normas de remisión.

(2) Si el orden jurídico extranjero reenvía al Derecho austriaco, se aplicarán sus normas materiales (las normas jurídicas con excepción de las normas de remisión), en caso de reenvío ulterior se aplicarán, tomando en cuenta otros reenvíos, las normas materiales del ordenamiento jurídico que no remite más o que recibe primero un reenvío.

(3) Si el ordenamiento jurídico extranjero comprende varios ordenamientos parciales, se aplicará el ordenamiento parcial al que remiten las normas de aquel. A falta de tales normas, se aplicará el ordenamiento parcial con el cual existe la conexión más fuerte.

EXCEPCIÓN DE ORDEN PÚBLICO

§ 6. No se aplicará una disposición del Derecho extranjero si su aplicación llevare a un resultado que no es compatible con los valores fundamentales del ordenamiento jurídico austriaco. En su lugar es necesario aplicar la correspondiente disposición del Derecho austriaco.

CONFLICTO MÓVIL

§ 7. El cambio ulterior de las condiciones que ordenan la conexión a un orden jurídico dado no tiene influencia sobre los hechos ya consumados.

FORMA

§ 8. La forma de un acto jurídico está regulada por la misma Ley que el acto jurídico; sin embargo, será suficiente observar las normas sobre la forma del Estado en el cual se ha realizado el acto.

ESTATUTO PERSONAL DE UNA PERSONA FÍSICA

§ 9. (1) El estatuto personal de una persona física es el Derecho del Estado al cual pertenece la persona. Si una persona posee a la vez una nacionalidad extranjera y la ciudadanía austriaca, ésta será la decisiva. Para las otras personas con múltiples nacionalidades, la nacionalidad será la del Estado con el cual exista el vínculo más fuerte.

(2) Si una persona es apátrida o si su nacionalidad no puede ser establecida, su estatuto personal será el Derecho del Estado en el cual tenga su residencia habitual.

(3) El estatuto personal de una persona que tiene la cualidad de refugiado en el sentido de los tratados internacionales vigentes para Austria, o que las relaciones con su país de origen estén rotas por razones graves, será el Derecho del Estado en el cual tenga su domicilio o, en su defecto, su residencia habitual; la remisión que haga este Derecho al Derecho nacional no se cumplirá.

ESTATUTO PERSONAL DE UNA PERSONA MORAL

§ 10. El estatuto personal de una persona moral o de otra agrupación de personas o de bienes que pueda ser titular de derechos y de obligaciones, será el Derecho del Estado en el cual el sujeto tenga la sede efectiva de su administración principal.

ELECCIÓN DEL DERECHO APLICABLE

§ 11. (1) La elección del Derecho aplicable por las partes (§ 19, 35 1°) no se refiere, en caso de duda, a las normas de conexión del orden jurídico elegido.

(2) No se observará la elección del Derecho aplicable hecha de manera implícita en una instancia pendiente.

(3) La elección posterior del Derecho aplicable no podrá atentar contra la situación jurídica de terceros.

SECCIÓN II
DERECHOS PERSONALES

CAPACIDAD JURÍDICA Y DE EJERCICIO

§ 12. La capacidad jurídica y de ejercicio de una persona está regulada por su estatuto personal.

NOMBRE

§ 13. (1) El derecho al nombre de una persona debe ser apreciado según su estatuto personal actual, independientemente de la razón de adquisición del nombre.

(2) La protección del nombre se regula por el Derecho del Estado donde se cometió la violación.

DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO Y PRUEBA DEL MISMO

§ 14. Las condiciones, los efectos y la anulación de una declaración de fallecimiento o de una prueba del mismo, se rigen por el último estatuto personal conocido del desaparecido.

INTERDICCIÓN

§ 15. Las condiciones, los efectos y la anulación de una interdicción se rigen por el estatuto personal de la persona afectada.

SECCIÓN III
DERECHO DE FAMILIA

A. DERECHO DEL MATRIMONIO

FORMA DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

§ 16. (1) La forma de la celebración del matrimonio dentro del país se rige por las normas internas sobre la forma.

(2) La forma de celebración de un matrimonio en el extranjero, se rige por el estatuto personal de cada uno de los futuros cónyuges; sin embargo, será suficiente observar las normas de forma del lugar de celebración del matrimonio.

CONDICIONES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

§ 17. (1) Las condiciones de la celebración del matrimonio, así como las de la anulación del mismo* se rigen para cada uno de los futuros cónyuges por su estatuto personal.

(2) Si por una decisión eficaz en la esfera jurídica austriaca un matrimonio resulta anulado, inválido, disuelto por divorcio o declarado inexistente, el solo hecho que esta decisión no sea reconocida por el estatuto personal de uno o de los dos futuros cónyuges, no es suficiente para prohibir la celebración o para anular un nuevo matrimonio. Esto vale, por analogía, en caso de declaración de fallecimiento o de prueba del mismo.

EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

§ 18. (1) Los efectos personales del matrimonio se rigen:

1.Por el estatuto personal común, o en su defecto, por el último estatuto personal común de los cónyuges, con la condición de que uno de los dos lo haya conservado;

2.En los demás casos, por el Derecho del Estado donde ambos cónyuges tengan su residencia habitual, y en su defecto por el Derecho del Estado en el que ambos cónyuges hayan tenido su última residencia habitual, con la condición de que uno de los dos la haya conservado.

---

* La expresión única "anulación del matrimonio" traduce, en realidad, dos términos alemanes: "*Nichtigkeit*" y "*Aufhenbung*". El primero se refiere a la anulación propiamente dicha y el segundo a la anulación por vicios del consentimiento. La misma observación vale para el párrafo siguiente.

(2) Si un matrimonio es válido para la esfera jurídica austriaca sin serlo para la esfera del Derecho señalado en el primer párrafo, los efectos personales se rigen por el Derecho austriaco. Sin embargo, si los cónyuges tienen una vinculación más fuerte con un tercer Estado, de acuerdo con cuyo Derecho el matrimonio es igualmente válido, se aplica el Derecho de ese Estado en lugar del Derecho austriaco.

RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL

§ 19. El régimen patrimonial matrimonial se rige por el Derecho elegido expresamente por los cónyuges; en defecto de tal elección, por el Derecho aplicable a los efectos personales del matrimonio al momento de la celebración del mismo.

DIVORCIO

§ 20. (1) Las condiciones y los efectos del divorcio se rigen por el Derecho aplicable a los efectos personales del matrimonio en el momento del divorcio.

(2) Si de acuerdo con este Derecho, el divorcio no puede ser resuelto sobre la base de los hechos presentados, o si no existe ninguno de los puntos de conexión previstos en el paráfrafo 18, el divorcio se rige por el estatuto personal del cónyuge demandante al momento del divorcio.

B. DERECHO DE FILIACIÓN

FILIACIÓN LEGÍTIMA

§ 21. Las condiciones de la legitimidad de un hijo y los conflictos relacionados con la misma se rigen por el estatuto personal de los cónyuges al momento del nacimiento del hijo, o en caso de disolución del matrimonio antes de esa fecha, al momento de la disolución. En caso de diferente estatuto personal de los cónyuges, el estatuto personal aplicable es aquel que sea más favorable a la legitimidad del hijo.

LEGITIMACIÓN

§ 22. Las condiciones de la legitimación de un hijo ilegítimo por subsiguiente matrimonio se rigen por el estatuto personal de los padres. En caso de que el estatuto personal de los padres sea distinto, será aplicable aquel que sea más favorable a la legitimación del hijo.

§ 23. Las condiciones de la legitimación de un hijo ilegítimo por declaración de legitimidad se rigen por el estatuto personal del padre; si la declaración de legitimidad no ha sido solicitada sino después del fallecimiento del

padre, se rige por el estatuto personal del padre al momento de su muerte. Si de acuerdo con el estatuto personal del hijo se requiere el consentimiento de éste o de un tercero con el cual esté unido el hijo por un vínculo familiar, se aplica este Derecho en este punto.

EFECTOS DE LA LEGITIMIDAD Y DE LA LEGITIMACIÓN

§ 24. Los efectos de la legitimación y de la legitimidad de un hijo se rigen por el estatuto personal de éste.

FILIACIÓN ILEGITIMA Y SUS EFECTOS

§ 25. (1) Las condiciones de la determinación y del reconocimiento de la paternidad de un hijo ilegítimo se rigen por el estatuto personal de éste al momento de su nacimiento. Sin embargo, se rigen por un estatuto personal ulterior del niño si la constatación o el reconocimiento se permiten de acuerdo con éste, pero no de acuerdo con el estatuto personal al momento del nacimiento. El Derecho aplicado a la constatación o al reconocimiento de la paternidad se aplica también a su impugnación.

(2) Los efectos de la ilegitimidad del hijo se rigen por el estatuto personal de éste.

(3) Los derechos de la madre frente al padre del hijo ilegítimo, relativo al embarazo y al parto, se rigen por el estatuto personal de la madre.

§ 26. (1) Las condiciones de la adopción y de la suspensión de la filiación adoptiva se rigen por el estatuto personal de cada uno de los padres adoptivos. Si de acuerdo con el estatuto personal del niño se requiere el consentimiento de éste o de un tercero con el cual el hijo esté ligado por un vínculo personal, este Derecho es aplicable en este punto.

(2) Los efectos de la adopción se rigen por el estatuto personal del adoptante; en caso de adopción por cónyuges, por el Derecho aplicable a los efectos personales del matrimonio y, después de la muerte de uno de los cónyuges, por el estatuto personal del otro.

TUTELA Y CURATELA

§ 27. (1) Las condiciones de la apertura y de la suspensión de una tutela o de una curatela, así como sus efectos, se rigen por el estatuto personal de la persona a quien se protege.

(2) Las otras cuestiones vinculadas a la tutela o a la curatela se rigen, en la medida en que ellas se refieren a la supervisión propiamente dicha, por el Derecho del Estado cuyas autoridades supervisan la tutela o la curatela.

SECCIÓN IV
DERECHOS SUCESORALES

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

§ 28. (1) La sucesión por causa de muerte se rige por el estatuto personal del difunto al momento de su muerte.

(2) Si un procedimiento de liquidación de la sucesión se lleva a cabo en Austria, la adquisición de la sucesión y la responsabilidad por las deudas de la sucesión se rigen por el Derecho austriaco.

§ 29. Si de acuerdo con el Derecho señalado por el parágrafo 28, párrafo 1, no existe un heredero apto para recibir la sucesión o si ésta debe revertirse a una entidad territorial en calidad de heredero legal, este Derecho será reemplazado por el de cada Estado donde se encuentren los bienes del difunto al momento de su muerte.

VALIDEZ DE UNA DISPOSICIÓN POR CAUSA DE MUERTE

§ 30. (1) La capacidad de testar y las otras condiciones de validez de una disposición de última voluntad, de un pacto sucesoral o de una renuncia contractual a la sucesión, se rigen por el estatuto personal del difunto al momento de la redacción del acto. Si tal Derecho considera inválido al acto, pero éste es válido de acuerdo con el estatuto personal del difunto al momento de su muerte, este último es el aplicable.

(2) El párrafo 1 se aplica, por analogía, a la revocación y a la anulación de estos actos.

SECCIÓN V
DERECHO DE BIENES

REGLAS GENERALES

§ 31. (1) La adquisición y pérdida de los derechos reales referentes a los bienes corporales, incluyendo la posesión, se rigen por el Derecho del Estado donde se encuentran los bienes al momento del cumplimiento de los hechos de los cuales resulte la adquisición o la pérdida.

(2) El tipo jurídico de los mismos y el contenido de los derechos señalados en el párrafo 1° se rige por el Derecho del Estado donde se encuentran los bienes.

RELACIONES CON LAS OTRAS NORMAS DE CONEXIÓN

§ 32. El parágrafo 31 se aplica a los derechos reales sobre los bienes inmuebles aunque estos derechos estén dentro del ámbito de aplicación de otra norma interna de conexión.

MEDIOS DE TRANSPORTE

§ 33. (1) Los derechos reales registrados y referentes a las aeronaves y a las naves se rigen, salvo lo previsto en el párrafo 2° de este parágrafo, por el Derecho del Estado donde se ha efectuado el registro; a los vehículos ferroviarios se aplica el Derecho del Estado en el cual la empresa ferroviaria que explota los vehículos tenga la sede de su administración principal.

(2) El parágrafo 31 se aplica igualmente a las prendas legales o constituidas bajo coacción, así como a los derechos de retención legales, si las prendas y los derechos garantizan los créditos de reparación por los desgastes acusados por el vehículo, o bien los gastos hechos por este concepto.

SECCIÓN VI
PROPIEDAD INTELECTUAL

§ 34. (1) La formación, el contenido y la extinción de los derechos de propiedad intelectual se rigen por del Derecho del Estado en el cual ha tenido lugar un acto de explotación o de violación.

(2) Los derechos de propiedad intelectual vinculados con la actividad de un trabajador, en el marco de su relación de trabajo, se regirán por la norma de conexión aplicable a la relación laboral existente entre el trabajador y el empleador.

SECCIÓN VII
OBLIGACIONES

REGLAS GENERALES

§ 35. (1) Las obligaciones se rigen por el Derecho que las partes designan explícita o implícitamente (§ 11); si de las circunstancias resulta que las partes han considerado aplicable un orden jurídico determinado, ello equivale a una designación implícita.

(2) Los parágrafos 36 a 49 son aplicables en la medida en que la elección del Derecho aplicable no ha sido hecha o no es respetada de acuerdo con la presente Ley Federal.

§ 36. Los contratos sinalagmáticos, en los cuales una parte debe dinero a la otra, al menos de manera relevante, se rigen por el Derecho del Estado en el cual la otra parte tenga su residencia habitual. Si esta otra parte celebra el contrato a título de empresario, la residencia habitual será reemplazada por la sede en cuyo marco se celebra el contrato.

§ 37. Los contratos unilaterales y los actos jurídicos unilaterales creadores de obligaciones se rigen por el Derecho del Estado en el cual el deudor tenga su residencia habitual, o fije su sede (§ 36 2ª frase).

OPERACIONES BANCARIAS Y CONTRATOS DE SEGUROS

§ 38. (1) Las operaciones bancarias se rigen por el Derecho del Estado en el cual la empresa de crédito tiene fijada su sede (§ 36, 2ª frase). En caso de operaciones bancarias entre dos empresas de crédito, es aplicable el Derecho de la sede fijada por la empresa mandataria.

(2) Los contratos de seguro se rigen por el Derecho del Estado en el cual el asegurador tiene fijada su sede (§ 36, 2ª frase).

OPERACIONES DE BOLSA Y CONTRATOS ANÁLOGOS

§ 39. (1) Las operaciones de bolsa y los contratos en los mercados y las ferias se rigen por el Derecho del Estado donde se encuentre la bolsa o el mercado o de aquél en donde tiene lugar la feria.

VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

§ 40. Las ventas en pública subasta se rigen por el Derecho del Estado donde ellas se lleven a cabo.

CONTRATOS DE CONSUMO

§ 41. (1) Los contratos por los cuales el Derecho del Estado en el cual el consumidor tiene su residencia habitual, le asegura a esta parte una protección particular de Derecho privado, se rigen por el Derecho de ese Estado, si han sido celebrados en el marco de una actividad orientada a la formación de tales contratos, y realizados por el empresario o por las personas empleadas por él para tal efecto.

(2) En la medida en que se trate de normas imperativas de este Derecho, no deberá ser respetada la elección de un Derecho desventajoso para el consumidor.

CONTRATOS SOBRE EXPLOTACIÓN DE BIENES INMUEBLES

§ 42. (1) Los contratos sobre explotación de bienes inmuebles o de construcciones en terrenos ajenos se rigen por el Derecho del Estado en el cual se encuentra el bien.

(2) En la medida en que se trate de normas imperativas de este Derecho en materia de alojamiento, no deberá ser respetada la elección de un Derecho desventajoso para el inquilino o arrendatario.

CONTRATOS SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

§ 43. (1) Los contratos sobre los derechos de propiedad intelectual se rigen por el Derecho del Estado en el cual el derecho de propiedad intelectual

es transferido u otorgado. Si el contrato se vincula a varios Estados, es aplicable el Derecho del Estado donde el adquiriente o tomador de una licencia tenga su residencia habitual, o su sede (§ 36, 2ª frase).

(2) La norma de conexión del contrato de trabajo (§ 44) es aplicable a los convenios sobre los derechos de propiedad intelectual vinculados a las actividades un trabajador dentro del marco de su contrato de trabajo.

CONTRATOS DE TRABAJO

§ 44. (1) Los contratos de trabajo se rigen por el Derecho del Estado en el cual el trabajador cumple habitualmente su trabajo. Este Derecho sigue siendo aplicable si el trabajador es destinado provisionalmente a un lugar de trabajo situado en otro Estado.

(2) Si el trabajador cumple habitualmente su trabajo en varios Estados o si carece de un lugar habitual de trabajo, el Derecho aplicable es el del Estado en el cual el empleador tenga su residencia habitual o fije su sede (§ 36, 2ª frase).

(3) La elección del Derecho aplicable sólo se respetará si ha sido hecha de manera expresa; sin embargo, en la medida en que se trate de disposiciones imperativas de los derechos mencionados en los párrafos 1° y 2° no se respetará ni siquiera una elección explícita si resulta desventajosa para el trabajador.

NEGOCIOS JURÍDICOS ACCESORIOS

§ 45. Un negocio jurídico cuyos efectos dependen lógicamente de una obligación existente se rige por las normas materiales del Estado cuyo Derecho resulte aplicable a la obligación. Esto es válido especialmente para los actos jurídicos que tengan por objeto la garantía o la modificación de una obligación. El parágrafo 38, párrafo 1°, no queda afectado.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

§ 46. Las acciones por enriquecimiento sin causa se rigen por el Derecho del Estado en el cual se produjo el enriquecimiento. Sin embargo, si el enriquecimiento resulta de una prestación hecha sobre la base de un vínculo jurídico, son aplicables las normas materiales del Estado cuyo Derecho regula el vínculo jurídico; esto es válido, por analogía, para la acción de indemnización de gastos que otro tenga que realizar.

GESTIÓN DE NEGOCIOS

§ 47. La gestión de negocios se rige por el Derecho del Estado en el cual se haya llevado a cabo; sin embargo, si está en relación intrínseca con otro vínculo jurídico, se aplica, por analogía, lo dispuesto en el parágrafo 45.

DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUALES

§ 48. (1) Las acciones extracontractuales por daños y perjuicios se rigen por el Derecho del Estado en el cual se produjo la conducta causante del daño. Sin embargo, si existe para las partes un vínculo más fuerte con el Derecho de otro Estado, este Derecho es el aplicable.

(2) Las acciones por daños y perjuicios y las otras acciones derivadas de la competencia desleal se rigen por el Derecho del Estado en el cual la competencia produzca sus efectos.

REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL

§ 49. (1) Las condiciones y los efectos de la representación convencional se rigen, en relación al representado y al representante, de un lado y el tercero de otro, por el Derecho que el representado haya señalado de manera que pueda ser conocida por el tercero.

(2) Si el Derecho competente no ha sido señalado, entonces será aplicable el del Estado en el cual el representante deba desplegar sus actividades de acuerdo con la voluntad del representado, que pueda ser conocida por el tercero; si el representante ha recibido mandato para varios asuntos es aplicable el Derecho del Estado en el cual deba desplegar regularmente sus actividades, de acuerdo con la voluntad del representado, conocible por el tercero.

(3) Si la conexión prevista en el párrafo 2° fuera defectuosa, el Derecho aplicable es aquel en el cual el representante ejerce sus actividades.

SECCIÓN VIII
DISPOSICIONES FINALES

§ 50. La presente ley entra en vigor el 1 de enero de 1979.

§ 51. (1) A partir del momento en que la presente ley entre en vigor todas las disposiciones referentes a las materias reguladas en la presente ley general, bajo la reserva de los parágrafos 51 y 53, quedan derogadas, en particular:

1-9. Lista de las disposiciones derogadas.

(2) Lista de las modificaciones de la Ley sobre las Materias Graciosas.

§ 52. Lista de las disposiciones que se mantienen.

§ 53. Las disposiciones de los Convenios Internaciones no se verán afectadas por la presente Ley Federal.

C. DECRETO LEY N° 13 SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DEL CONSEJO PRESIDENCIAL HÚNGARO

Gaceta Oficial, 31/05/1979

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DECRETO-LEY

§ 1. El objetivo del presente Decreto-Ley es determinar, en interés del desarrollo de las relaciones internacionales pacíficas:

- el Estado cuya ley deberá aplicarse cuando una persona, bienes o un Derecho extranjero (en adelante denominados elemento extranjero) desempeñan un rol en las relaciones de Derecho civil, de Derecho de familia o de Derecho del trabajo y cuando la ley de varios Estados puede ser aplicable, así como de determinar
- las reglas de competencia jurisdiccional y de procedimiento que deberán aplicarse en los litigios que incluyen un elemento extranjero.

§ 2. El presente Decreto-Ley no se aplica a las cuestiones reguladas por un tratado internacional.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

§ 3. (1) Cuando ante la determinación del Derecho aplicable existe diferencia sobre la calificación jurídica de los hechos o de las relaciones que deberán ser juzgadas en un litigio, deberá procederse conforme a las reglas de interpretación aplicables a las disposiciones y a los conceptos del Derecho húngaro.

(2) Si el Derecho húngaro desconoce ciertas instituciones jurídicas, o reconoce la institución jurídica bajo otra forma o por otro nombre, y ésta no puede ser definida interpretando las normas del Derecho húngaro, al realizarse la calificación, también deberán ser tomadas en cuenta las disposiciones del Derecho extranjero que rigen tal institución jurídica.

REENVÍO

§ 4. Si en virtud de las disposiciones del presente Decreto-Ley debe aplicarse una ley extranjera, el caso será regido por las normas del Derecho extranjero aplicable que regulan directamente la cuestión litigiosa. Sin embargo, si el Derecho extranjero reenvía en lo que a esta cuestión se refiere al Derecho húngaro, este último será aplicado.

DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DEL DERECHO EXTRANJERO

§ 5. (1) El tribunal u otra autoridad, se informará de oficio del Derecho extranjero que desconoce; en caso de necesidad, ordenará una experticia e igualmente podrá tomar en consideración las pruebas producidas por las partes.

(2) El Ministerio de Justicia suministrará la información que sobre el Derecho extranjero le solicite el tribunal o cualquier otra autoridad.

(3) Si no se puede determinar el contenido del Derecho extranjero, se aplicará el Derecho húngaro.

RECIPROCIDAD

§ 6. (1) A menos que se haya dispuesto de otra manera, la aplicación del Derecho extranjero será independiente de toda condición de reciprocidad.

(2) Cuando una disposición legislativa haga depender la aplicación del Derecho extranjero de la condición de reciprocidad, ésta se presume salvo prueba en contrario. Si una norma jurídica requiere que la reciprocidad sea probada, el Ministerio de Justicia hará una declaración sobre la existencia de la reciprocidad que será obligatoria para el tribunal o para la otra autoridad.

LA NO APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

§ 7. (1) Deberá descartarse la aplicación del Derecho extranjero, si esta aplicación es incompatible con el orden público húngaro.

(2) La aplicación del Derecho extranjero no podrá ser excluida por la sola razón de que el sistema socioeconómico de ese Estado extranjero se aparte del sistema húngaro.

(3) El Derecho húngaro deberá ser aplicado en sustitución del Derecho extranjero rechazado.

§ 8. (1) No se aplicará el Derecho extranjero cuando éste se conecta a un elemento extranjero creado por las partes artificialmente o por simulación en fraude a la disposición legislativa que regiría normalmente el caso (conexión fraudulenta).

(2) En caso de una conexión fraudulenta se aplicará la ley normalmente aplicable en virtud del presente Decreto-Ley.

§ 9. Cuando las partes de común acuerdo soliciten la no aplicación de la ley extranjera indicada por el presente Decreto-Ley, se aplicará en lugar de dicha ley, la ley húngara o, en caso de admisibilidad de la elección de la ley aplicable, la ley determinada por las partes.

CAPÍTULO II
DE LAS PERSONAS

LA PERSONA COMO SUJETO DE DERECHO

§ 10. (1) La capacidad de goce y de ejercicio de una persona, así como en general el estado y los derechos relacionados con la persona se someterán a la ley personal.

(2) Las demandas fundadas en una violación de los derechos relacionados con la persona, se regirán por la ley vigente en el lugar y en el momento de esta violación; sin embargo, si en materia de indemnización o de reparación el Derecho húngaro es más ventajoso para la persona agraviada, la demanda será decidida de acuerdo con este último.

§ 11. (1) La ley personal de la persona humana es la ley del Estado de su ciudadanía. El cambio de la nacionalidad no afecta el estado anterior de la persona ni los derechos y obligaciones que deriven de éste.

(2) Si un individuo posee varias ciudadanías, una de las cuales es la húngara su ley personal será la ley húngara.

(3) La ley personal de las personas con múltiples nacionalidades entre las cuales no figura la nacionalidad húngara, así como la ley personal del apátrida, es el Derecho de aquel Estado en cuyo territorio la persona está domiciliada; si la persona tiene también el domicilio en Hungría, se aplicará la ley húngara. La ley personal de la persona con múltiples domicilios en el extranjero es el Derecho del Estado con el cual tiene los vínculos más estrechos.

(4) Si la ley personal del individuo no puede ser determinada de acuerdo con las disposiciones antes mencionadas, y no tiene domicilio, su ley personal será determinada por su residencia habitual. La ley personal de una persona que tiene varias residencias entre las cuales una está Hungría, es el Derecho húngaro.

§ 12. (1) El domicilio es el lugar donde una persona vive permanentemente con la intención de establecerse.

(2) La residencia habitual es el lugar donde un individuo permanece durante cierto tiempo sin la intención de establecerse.

§ 13. El estado de las personas beneficiarias de derecho de asilo en Hungría está sometido a la ley húngara; esta disposición no afecta el estado anterior de la persona ni los derechos y obligaciones que derivan del mismo.

§ 14. (1) La actividad económica, la calidad de productor o de comerciante, denominada en adelante "económica de las personas privadas", están sometidas a la ley del Estado en cuyo territorio estaba autorizado el ejercicio de la actividad económica.

(2) Si la autorización para ejercer la actividad económica no es necesaria o si las autorizaciones han sido concedidas en varios Estados, se determinará la calidad económica por la legislación del Estado en el cual se encuentra el centro de la actividad económica.

§ 15. (1) En lo que concierne a su capacidad de ejercicio y de goce, así como a sus derechos personales y patrimoniales y a sus obligaciones, los extranjeros y los apátridas estarán sometidos a las mismas reglas que los nacionales, a menos que en ellas se disponga de otra manera.

(2) El extranjero incapaz o con una limitación de capacidad en virtud de su ley personal, deberá ser considerado capaz para sus actos jurídicos patrimoniales efectuados en Hungría, dentro del ámbito de necesidades habituales de la vida cotidiana, siempre y cuando sea capaz de acuerdo con la ley húngara.

(3) El extranjero incapaz o con una limitación de capacidad en virtud de su ley personal, pero considerado capaz de acuerdo con la ley húngara, deberá igualmente ser considerado capaz para sus otros actos jurídicos patrimoniales si los efectos jurídicos de esos actos deben producirse en Hungría.

§ 16. (1) La declaración de muerte o de ausencia, al igual que la constatación del hecho de la muerte, estarán sometidos a la ley personal de la persona desaparecida.

(2) Si la muerte o la ausencia, o el hecho de la muerte de un extranjero, son declarados o constatados por un tribunal húngaro, tomando en cuenta el interés jurídico interno, deberá aplicarse el Derecho húngaro.

DEL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO

§ 17. (1) Las relaciones jurídicas del Estado húngaro que entran en el ámbito del presente Decreto-Ley serán regidas por su propio Derecho, salvo en los casos en que:

a. Él mismo ha consentido expresamente la aplicación del Derecho extranjero o,

b. La relación jurídica concierne a un inmueble situado en el extranjero que es propiedad del Estado o que este último tiene intención de adquirir o,

c. La relación jurídica concierne a la participación de una organización económica extranjera.

(2) El parágrafo primero no puede aplicarse a un Estado extranjero sin la condición de reciprocidad.

PERSONAS JURÍDICAS

§ 18. (1) La capacidad de goce de una persona moral, su calidad económica, los derechos personales, así como las relaciones jurídicas entre sus miembros estarán sujetos a la ley personal de aquélla.

(2) La ley personal de una persona moral será la ley del Estado en cuyo territorio la persona moral haya sido registrada.

(3) Si la persona moral está regida por la legislación de varios Estados o si su registro no es necesario de acuerdo con la ley del lugar en donde está situada la sede estatutaria, su ley personal será la ley del lugar donde está situada su sede estatutaria.

(4) Si la persona moral no tiene sede de acuerdo con sus estatutos o si tiene varias sedes que no han sido registradas bajo la legislación de ningún Estado, su ley personal será la del Estado donde se encuentra ubicada su dirección central.

CAPÍTULO III
EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

DERECHO DE AUTOR

§ 19. Los derechos de autor estarán sometidos al Derecho del Estado en cuyo territorio está reivindicada la protección.

DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

§ 20. (1) El inventor y su invento estarán protegidos de acuerdo al Derecho del Estado y en el Estado donde la patente ha sido otorgada o, en aquel donde la solicitud de la patente ha sido depositada.

(2) La regla del párrafo (1) será igualmente aplicada a otros derechos de propiedad industrial (dibujos industriales, marcas de fábricas, etc.)

CAPÍTULO IV
PROPIEDAD Y OTROS DERECHOS REALES

§ 21. (1) A menos que este Decreto-Ley disponga lo contrario, la ley que rige en el lugar en que se encuentra ubicado el bien será aplicable a la propiedad y a otros derechos reales, así como a la hipoteca y a la posesión.

(2) La ley de la situación del bien será el Derecho del Estado en cuyo territorio se encuentra al momento del nacimiento del hecho que produce efecto jurídicos.

§ 22. (1) La usucapión de bienes estará regida por el Derecho del Estado en cuyo territorio se encuentra el bien para el momento en el cual se complete el tiempo necesario para la usucapión.

(2) El cambio de la situación del bien no implica, en sí mismo, la interrupción de la usucapión.

§ 23. (1) El nacimiento, la existencia o la extinción de los derechos reales sobre los barcos y las aeronaves registradas estarán sometidas al Derecho del Estado de su pabellón o, de donde él ostente cualquier otro signo de soberanía.

(2) El Derecho del Estado de destino regirá los derechos reales sobre los bienes muebles que se transportan. Sin embargo, la ley de la situación del bien deberá ser aplicada a los efectos del derecho real de una venta forzada o de una sumisión forzada del bien en depósito o en hipoteca.

(3) La ley personal del pasajero se aplicará a los derechos reales sobre las cosas que él ha traído consigo y que están destinadas a su uso personal.

(4) Si el patrimonio de una empresa (patrimonio de negocios) es transferido globalmente, los cambios del derecho real –a excepción de aquellos que conciernen a los inmuebles– estarán regidos por la ley personal del autor.

(5) Si el derecho de propiedad sobre una cosa es transferido por decisión de justicia o dentro de una ejecución forzada, la adquisición del derecho estará regida por la ley del Estado del tribunal que ha tomado la decisión, o por aquella del Estado cuya autoridad estaba encargada de la ejecución.

CAPÍTULO V
DERECHO DE LAS OBLIGACIONES

CONTRATOS

§ 24. Será aplicable a los contratos la ley elegida por las partes al momento de concluir el contrato o posteriormente. A falta de elección, la ley aplicable

a los diferentes contratos se establecerá de acuerdo a lo establecido por los parágrafos 25 a 29 de este capítulo.

§ 25. La determinación de la ley aplicable al contrato se hará de acuerdo con el Derecho de aquel Estado en el cual se sitúa, al momento de su conclusión, el domicilio, la residencia habitual, o el establecimiento:

a. del vendedor, en caso de venta;

b. del arrendador, en caso de arrendamiento o de usufructo;

c. del concesionario, en caso de contratos relacionados con el uso y exploración de los derechos de autor;

d. del concedente, en caso de contratos relacionados al uso de la propiedad industrial o de otros derechos que representan un valor material;

e. del depositario, en caso de contrato de depósito;

f. del mandatario, en caso de mandato;

g. del comisionista, en caso de comisión;

h. del representante o agente, en caso de representación comercial;

i. del transportador o del comisionista del transporte, en caso de transporte y expedición de bienes;

j. de la sociedad financiera prestataria, en caso de contrato relativo a las operaciones bancarias y de crédito;

k. del asegurador, en caso de contratos de seguro;

l. del prestamista, en caso de préstamo o de préstamo para el uso;

m. del donante, en caso de donación.

§ 26. (1) Los contratos relacionados con bienes inmuebles se regirán por la ley del lugar donde se encuentren ubicados. Y los contratos concernientes a los barcos y a las aeronaves registradas se regirán por la ley del Estado del pabellón de la nave o de donde estos ostenten cualquier otro signo de soberanía.

(2) El contrato de empresa, de planificación, de ensamblaje, estará regido por la ley del Estado en cuyo territorio deba ser ejecutada, en virtud del contrato, la actividad de la empresa, o donde deba producirse el resultado determinado por el contrato.

(3) El contrato de alimentos o de renta vitalicia, estará regido por la ley del Estado en cuyo territorio se deban estas prestaciones.

§ 27. (1) Los contratos celebrados en las bolsas o a través de adjudicación en subastas, estarán regidos por la ley del Estado en cuyo territorio se encuentre la bolsa o se haya llevado a cabo la licitación competitiva o por aquella del Estado donde tuvieren lugar la adjudicación o la subasta.

(2) El contrato de sociedad se regirá por la ley del Estado en cuyo territorio la sociedad desarrolla sus actividades. El contrato constitutivo de una persona moral se regirá por la ley personal de ésta.

§ 28. (1) La existencia y alcance de la obligación nacida de un título se regirá por la ley vigente en el lugar de la ejecución.

(2) El nacimiento, transferencia, extinción y validez de los derechos que surgen del Derecho de obligaciones, así como los compromisos nacidos de la obligación, emitidos en consecuencia de un préstamo público, estarán regidos por la ley personal del emitente.

(3) Si el título asegura el derecho de disponer de mercancías, deberán aplicarse, a los efectos derivados de los derechos reales, las disposiciones del presente Decreto-Ley concerniente a los derechos reales.

(4) Si la cualidad de miembro de una persona moral está incorporada en el título, el nacimiento, transferencia, extinción y validez de derechos y obligaciones que se derivan del título, estarán regidas por la ley personal de la persona moral.

§ 29. Si la ley aplicable no puede ser determinada en virtud de las disposiciones de los parágrafos 24 a 28, el contrato se regirá por la ley del domicilio, de la residencia habitual o de la sede (de negocios) de la persona obligada a cumplir la prestación característica. Si la ley aplicable no puede ser determinada de acuerdo al procedimiento arriba establecido, regirá la ley que se considere más estrechamente vinculada con los elementos esenciales de la relación contractual particular.

§ 30. (1) A no ser que las partes o este Decreto-Ley dispongan lo contrario, la ley aplicable al contrato regirá todos los elementos de la obligación, particularmente su celebración, validez de fondo y de forma y sus efectos, así como los pactos sobre garantías (hipotecas, fianza, etc.), sobre compensación de reclamaciones mutuas nacidas del contrato, sobre la cesión y aceptación de créditos relacionados con el contrato.

(2) Salvo acuerdo contrario de las partes, la ley del lugar de destino o de la recepción regirá la existencia de la obligación del beneficiario de inspeccionar, el modo de la inspección y los plazos de reclamaciones que puedan resultar, así como los efectos jurídicos de esos elementos.

(3) Si en virtud de la ley que le es aplicable (parágrafos 24 a 29) el contrato no es válido por vicios de forma, el tribunal, sin embargo, lo tendrá como válido si lo es de acuerdo a la ley del tribunal, o de acuerdo con la ley del territorio donde ha sido celebrado, o del territorio de aquel donde los efectos jurídicos previstos deberán producirse.

(4) La prescripción de una acreencia se regirá por la ley aplicable a los demás aspectos de la misma.

§ 31. Salvo disposición en contrario del presente Decreto-Ley, las reglas que rigen los contratos se aplicarán por analogía a las declaraciones unilaterales de voluntad.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUALES

§ 32. (1) Salvo que este Decreto-Ley disponga lo contrario, la responsabilidad estará regida por la ley vigente en el lugar y momento de la actividad u omisión que produzca daño.

(2) Sin embargo, se aplicará la ley del Estado en cuyo territorio se produzca el daño si esta ley es más favorable a la persona lesionada.

(3) Si el domicilio del autor del daño y el de la persona lesionada se encuentran en el territorio del mismo Estado, se aplicará la ley de ese Estado.

(4) Si de acuerdo con la ley del lugar del acto o de la omisión que originan el daño, la culpa es condición de la responsabilidad, la existencia de la imputabilidad podrá establecerse sea de acuerdo con la ley personal del autor del daño, sea de acuerdo con la ley del lugar de la lesión.

§ 33. (1) La ley del lugar donde ocurrió la conducta agraviosa determinará si dicho acto constituye o no una violación de las reglas de circulación o de otras reglas de seguridad.

(2) Si el acto u omisión que originan el daño ocurren en un buque o aeronave registrados, el hecho que origina el daño sobrevenido fuera de todo territorio nacional, así como sus efectos, se regirán por la ley del Estado bajo cuya bandera o señales operaba el vehículo en el momento de la lesión.

§ 34. (1) Los tribunales húngaros no podrán declarar responsabilidad alguna por la conducta que no sea ilícita de acuerdo al Derecho húngaro.

(2) Los tribunales húngaros no podrán declarar las consecuencias jurídicas de un hecho que origina el daño que el Derecho desconozca.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

§ 35. El enriquecimiento sin causa y sus efectos jurídicos serán regidos por la ley del Estado en cuyo territorio ocurrió el enriquecimiento.

CAPÍTULO VI
DERECHO SUCESORAL

§ 36. (1) Las relaciones jurídicas sucesorales estarán sometidas a la ley personal del difunto para el momento de su muerte. Esta ley será igualmente aplicable para determinar si está permitido, y en qué medida, proceder a la compra de la sucesión y disponer de la sucesión no abierta.

(2) Las disposiciones por causa de muerte estarán sometidas a la ley personal del difunto para el momento de su muerte. La disposición por causa de

muerte y su revocación serán válidas en cuanto a la forma cuando éstas sean conformes con el Derecho húngaro o,

a. con la ley vigente en el lugar y en el momento en el cual la disposición haya sido, respectivamente, tomada o revocada; o

b. con la ley personal del difunto al momento en el que la disposición por causa de muerte haya sido tomada, o haya sido revocada, o para el momento de su muerte; o

c. con la ley del domicilio o de la residencia habitual del difunto para el momento en el cual la disposición por causa de muerte ha sido tomada, o haya sido revocada, o la del momento de su muerte; o

d. en caso de disposición por causa de muerte referente a un inmueble, con la ley del lugar de ubicación de éste.

CAPÍTULO VII
DERECHO DE FAMILIA

EL MATRIMONIO Y SU VALIDEZ

§ 37. (1) Los requisitos de fondo para la validez del matrimonio estarán sometidos a la ley personal común de los futuros cónyuges para el momento de la celebración del matrimonio. Cuando las leyes personales de los futuros cónyuges sean distintas para el momento de la celebración del matrimonio, éste no será válido sino cuando los requisitos de fondo se hayan cumplido conforme a la ley personal de cada uno de los futuros cónyuges.

(2) Los requisitos de forma para la validez de la celebración del matrimonio estarán sometidos a la ley vigente en el lugar y para el momento de la celebración del matrimonio.

(3) Cuando los futuros cónyuges sean ambos naturales húngaros tendrán la facultad de contraer matrimonio en el extranjero ante la representación diplomática o consular húngara, en la medida en que el Consejo de Ministros las haya habilitado para presentar su concurso en la celebración de matrimonios. Tal matrimonio deberá ser considerado como contraído en Hungría.

(4) Las disposiciones referentes a la celebración del matrimonio y a su validez deberán ser aplicadas de forma que corresponda a la determinación de la existencia o de la no existencia del matrimonio.

§ 38. (1) Cuando un extranjero desee contraer matrimonio en Hungría tendrá que probar que no existe, según su ley personal, impedimento para el matrimonio. El Ministro de Justicia podrá dispensar de la presentación de esta prueba en casos legítimos.

(2) El matrimonio no podrá ser contraído en Hungría si la celebración contraría un impedimento dirimente de acuerdo con el Derecho húngaro.

(3) Cuando un natural húngaro, o un apátrida que habite en Hungría, tenga la intención de contraer matrimonio en el extranjero, el órgano administrativo competente del Comité Ejecutivo del Consejo de la Capital del Condado o del Consejo de la Ciudad, certificará que la celebración del matrimonio no contraría ningún impedimento de acuerdo al Derecho húngaro.

(4) Si el natural húngaro está domiciliado en el extranjero, la certificación será emitida por la representación diplomática o consular húngara.

LAS RELACIONES JURÍDICAS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LOS CÓNYUGES

§ 39. (1) Las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges incluyendo el uso del nombre del cónyuge, la pensión de alimentos y los convenios sobre el régimen matrimonial, estarán sometidos a la ley personal común de los cónyuges para la fecha de la decisión.

(2) Si los cónyuges tienen leyes personales distintas para la fecha de la decisión, deberá aplicarse su última ley personal común, y en defecto de ésta, la ley del Estado en cuyo territorio los cónyuges tuvieron su último domicilio común.

(3) Si los cónyuges no han tenido domicilio común deberá aplicarse la ley del tribunal o de otra autoridad que se haya hecho cargo del asunto.

(4) El cambio de la ley personal de los cónyuges no afectará el uso del nombre establecido según la ley anterior, ni los efectos patrimoniales que se hayan producido válidamente, en particular la pensión de alimentos y los convenidos sobre el régimen patrimonial.

LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

§ 40. (1) Las condiciones de la disolución del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges, para el momento en el cual la demanda introductoria sea depositada en el tribunal.

(2) Si los cónyuges tienen leyes personales distintas para el momento en el cual la demanda introductoria es depositada, deberá aplicarse su última ley personal común y en defecto de ésta, el Derecho húngaro si uno de los cónyuges es natural húngaro, y si éste no es el caso, la ley del Estado en cuyo territorio los cónyuges tuvieron su último domicilio común.

(3) Si los cónyuges no tenían domicilio común, deberá aplicarse la ley del Estado cuyo tribunal (u otra autoridad) conoce del asunto.

§ 41. El Derecho extranjero que rige la disolución del matrimonio deberá aplicarse a reserva de las derogaciones siguientes:

a. El matrimonio podrá igualmente ser disuelto cuando el Derecho extranjero excluya la disolución, o cuando las condiciones de la disolución impuestas por el Derecho extranjero no se cumplan, pero sí se cumplen las impuestas por el Derecho húngaro.

b. Aun en presencia de una causa perentoria de disolución establecida por el Derecho extranjero, será preciso examinar si la comunidad de vida está integral e irremediablemente dislocada.

c. La disolución del matrimonio no podrá estar fundada en la culpa.

FILIACIÓN

§ 42. (1) El establecimiento de la paternidad o de la maternidad, así como la prueba en contrario de la presunción de paternidad, estarán regidas por la ley personal del niño para el momento de su nacimiento.

(2) El reconocimiento paterno del hijo estará regido por la ley personal del niño para el momento del reconocimiento, mientras que el reconocimiento del niño concebido, pero aún no nacido estará sometido a la ley personal de la madre para el momento del reconocimiento.

(3) El reconocimiento será válido por razones de forma, si es considerado como tal, sea en virtud del Derecho húngaro, sea en virtud de la ley vigente en el lugar y en el momento del reconocimiento.

ADOPCIÓN

§ 43. (1) Las condiciones de la adopción estarán regidas acumulativamente por las leyes personales respectivas del adoptante y del adoptado para la fecha de la adopción.

(2) Los naturales húngaros no podrán ser adoptados por extranjeros a menos que obtengan la autorización de la autoridad húngara de tutela.

(3) Los extranjeros no podrán adoptar naturales húngaros, sino mediante la homologación por la autoridad húngara de tutela.

(4) La autoridad de tutela no podrá autorizar u homologar una adopción a menos que ésta cumpla igualmente las condiciones establecidas por el Derecho húngaro.

§ 44. (1) Los efectos jurídicos de la adopción, el cese de la adopción y los efectos jurídicos de ésta, estarán regidos por la ley personal del adoptante, para la fecha de la adopción o del cese de ésta.

(2) Si las leyes personales de los cónyuges adoptantes son distintas para la fecha de la adopción o de su cese, los efectos jurídicos de la adopción y de su cese estarán regidos:

a. por la última ley personal común de los cónyuges, o en su defecto,

b. por la ley del Estado en cuyo territorio los cónyuges tenían su domicilio común para la fecha de la adopción, o para la del cese, o en su defecto,

c. por la ley del Estado del tribunal (o de otra autoridad) encargada del asunto.

RELACIÓN JURÍDICA ENTRE PADRES E HIJOS

§ 45. (1) Las relaciones jurídicas entre padres e hijos relativas al Derecho de familia, en particular, el nombre del hijo, la colocación, el derecho de educación, la aceptación en la familia, la representación legal, el mantenimiento, la administración del patrimonio del niño, excepto los alimentos debidos a los padres, estarán regidas por la ley personal del hijo.

(2) Esta disposición se aplicará por analogía a las obligaciones alimentarias con los niños sin prueba de la paternidad.

APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL NIÑO

§ 46. La filiación del niño de nacionalidad húngara o que habite en Hungría y las relaciones entre este niño y sus padres, relativas al Derecho de familia, así como las obligaciones alimentarias para con este niño, estarán regidas por la ley húngara si ésta es más favorable para el niño.

OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DERIVADAS DE OTROS VÍNCULOS DE PARENTESCO

§ 47. Las condiciones, duración y modalidades de las obligaciones alimentarias derivadas de otros vínculos de parentesco, estarán sometidas a la ley personal del beneficiario.

TUTELA

§ 48. (1) El nombramiento del tutor y las condiciones del cese de la tutela estarán sometidos a la ley personal del pupilo.

(2) La cuestión de saber en qué medida el tutor estará obligado a asumir la tutela se resolverá de acuerdo con la ley personal del tutor.

(3) La relación jurídica entre el tutor y el pupilo, comprendida la obligación del tutor de administrar el patrimonio y de rendir cuentas, estará regida por la ley del Estado cuya autoridad ha nombrado al tutor; sin embargo, si el pupilo vive en Hungría, se aplicará el Derecho húngaro en tanto sea más favorable al pupilo.

CURATELA

§ 49. (1) Las reglas referentes a la tutela serán aplicables por analogía a la curatela.

(2) La representación de la persona incapaz de administrar sus bienes, así como la curatela *ad hoc,* estarán regidas por la ley del Estado cuya autoridad ha nombrado al curador.

MEDIDAS PROVISIONALES

§ 50. Cuando sea necesario tomar medidas de extrema urgencia en interés de la colocación, el mantenimiento o los cuidados de un extranjero que vive en Hungría, se aplicará el Derecho húngaro.

CAPÍTULO III
DERECHO DEL TRABAJO

§ 51. (1) Las relaciones laborales estarán regidas por la ley del Estado en cuyo territorio el trabajo deba ser efectuado, a menos que se disponga lo contrario.

(2) La relación laboral que resulte de un nombramiento o de una elección estará regida por la ley de la autoridad que procedió al nombramiento o por la ley personal del órgano elector.

(3) Cuando el empleador sea un Estado extranjero o un órgano del Estado o una agencia administrativa extranjera, o un natural extranjero que se desempeñe en Hungría como representante diplomático o sea inmune a la jurisdicción húngara por otra razón, y cuya ley personal coincida con la de la otra parte del contrato, esta ley se aplicará a la relación de trabajo.

§ 52. (1) Cuando, según el contrato de trabajo, el trabajo deba ser efectuado en el territorio de varios Estados, la ley personal del empleador regirá la relación de trabajo.

(2) Si el trabajador de un empleador húngaro realiza su trabajo en el extranjero, en misión o en servicio a largo plazo, la relación de trabajo estará sometida al Derecho húngaro.

(3) La relación laboral del trabajador empleado por un transportista aéreo o marítimo estará regida por la ley del Estado del cual la nave tenga una bandera o cualquier otro signo de soberanía; las relaciones laborales del trabajador de otros transportistas estarán regidas por la ley personal del transportista.

§ 53. Los requisitos de fondo y de forma para la validez del contrato de trabajo, los efectos de la nulidad del mismo, su contenido y su cese, estarán regidos por la ley aplicable a la relación laboral.

CAPÍTULO IX
JURISDICCIÓN

§ 54. Los tribunales o las demás autoridades húngaras podrán encargarse de todos los asuntos para los cuales el presente Decreto-Ley no excluya su jurisdicción.

§ 55. Los tribunales o las demás autoridades húngaras tendrán jurisdicción exclusiva:

a. En un procedimiento que se refiera al estado de una persona de nacionalidad húngara, excepto los casos en los cuales el presente Decreto-Ley prescriba el reconocimiento de una decisión emitida en esta materia por un tribunal o alguna otra autoridad extranjera;

b. En un procedimiento referido a bienes inmuebles situados en Hungría;

c. En un procedimiento referido a la sucesión situada en Hungría, de un difunto de nacionalidad húngara;

d. En los procedimientos intentados contra el Estado húngaro o contra un órgano estatal o administrativo húngaro;

e. En un procedimiento intentado contra un natural húngaro que actúa en el extranjero como representante diplomático o inmune a la jurisdicción extranjera por alguna otra razón, o cuando un proceso similar no pueda ser intentado contra él en el extranjero en virtud de tratados diplomáticos o en base a la reciprocidad;

f. En un procedimiento en materia de nulidad de un título o documento expedido en el territorio nacional;

g. En un procedimiento referido al otorgamiento, duración y cesación de derechos de propiedad industrial en Hungría.

§ 56. Salvo disposición en contrario del presente Decreto-Ley, la jurisdicción de los tribunales o de otras autoridades húngaras estará excluida:

a. En un proceso intentado contra un Estado extranjero o un órgano estatal o administrativo extranjero;

b. En un proceso contra un natural extranjero que se desempeñe en Hungría como representante diplomático o sea inmune a la jurisdicción húngara por otra razón, o cuando un proceso similar no pueda ser intentado en su contra, en territorio de Hungría, en virtud de tratados internacionales o en base a la reciprocidad;

c. En un proceso referente al otorgamiento, la extensión y el cese de derechos extranjeros de propiedad industrial;

d. En las transacciones para las cuales una disposición legislativa especial excluye la competencia de los tribunales u otras autoridades húngaras.

§ 57. (1) Los tribunales o las otras autoridades húngaras podrán ocuparse de procesos intentados contra un Estado extranjero o contra un natural extranjero que se desempeña en Hungría como representante diplomático o que sea inmune a la jurisdicción húngara por alguna otra razón, si el Estado extranjero ha renunciado expresamente a la inmunidad.

(2) En caso de renuncia a la inmunidad, la jurisdicción de los tribunales y de otras autoridades húngaras se extiende igualmente a la demanda por reconvención proveniente de la misma relación jurídica.

(3) La decisión condenatoria contra la parte extranjera producida en tal proceso no es susceptible de ejecución, a menos que la renuncia del Estado extranjero se extienda expresamente a la inmunidad de ejecución.

§ 58. (1) Los tribunales húngaros pueden encargarse de litigios entre naturales extranjeros que se refieran al estado personal con excepción de la curatela, si una de las partes está domiciliada en Hungría.

(2) Los tribunales húngaros pueden igualmente declarar la muerte o la ausencia o constatar el hecho de la muerte de una persona cuya ley personal sea distinta de la húngara, cuando sea necesario por un interés jurídico interno.

§ 59. (1) Los extranjeros domiciliados en Hungría podrán ser objeto de interdicción por los tribunales húngaros, los cuales tienen igualmente la facultad de pronunciar la suspensión de la interdicción. Las autoridades húngaras de tutela tienen la facultad de designar al curador y de relevarlo de sus funciones.

(2) Cuando un extranjero es objeto de interdicción por los tribunales húngaros, o sometido a tutela, y tiene su domicilio o su residencia habitual en Hungría, la autoridad húngara de tutela es competente para tomar las medidas necesarias en materia de colocación, mantenimiento y cuidado.

§ 60. (1) Las autoridades húngaras de tutela tienen facultad, con respecto a los extranjeros que habiten en el territorio, de tomar medidas de extrema urgencia en materia de colocación, mantenimiento y cuidado.

§ 61. Los tribunales y las autoridades de tutela informarán sin demora a la autoridad extranjera competente de las medidas que tomen; éstas quedan en vigor hasta disposición en contrario de dicha autoridad extranjera.

ELECCIÓN DE FORO

§ 62. (1) Las partes de un contrato en materia económica internacional, tendrán la facultad de estipular, por escrito, la competencia de una corte arbitral o de un tribunal húngaro o extranjero para conocer de los litigios surgidos del contrato.

(2) Cuando la cláusula atribuye una jurisdicción exclusiva, ningún otro tribunal ni otra corte arbitral podrán encargarse del caso.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES EN MATERIA PROCESAL

REGLAS GENERALES

§ 63. Salvo disposición en contrario del presente Decreto-Ley, el procedimiento ante los tribunales o las autoridades húngaras estará sometido al Derecho húngaro.

§ 64. (1) La capacidad de goce en materia procesal y la capacidad de promover acciones de justicia de la parte en un proceso, estarán regidas por su ley personal.

(2) El extranjero incapaz o cuya capacidad está limitada de acuerdo con su ley personal, pero que sea capaz de acuerdo con el Derecho húngaro, deberá ser considerado como capaz a los fines del procedimiento ante los tribunales u otras autoridades húngaras.

(3) Esta disposición, sin embargo, no excluye que la persona incapaz o cuya capacidad está limitada de acuerdo con su ley personal sea representada por la persona que tenga, de acuerdo a esta ley, la capacidad de representante legal.

§ 65. Cuando ante un tribunal u otra autoridad extranjera esté pendiente entre las partes un proceso basado en un derecho idéntico, resultado de hechos idénticos y susceptibles de conducir a una decisión que podrá ser reconocida y ejecutada en Hungría en virtud del presente Decreto-Ley, los tribunales y otras autoridades húngaras encargadas ulteriormente, harán cesar la instancia o rechazarán la demanda introductoria, de oficio y sin citar las partes.

§ 66. El Ministerio de Justicia expedirá a quien lo necesite para hacer valer sus derechos en el extranjero, la certificación sobre el Derecho húngaro y sobre la práctica seguida durante su aplicación.

COOPERACIÓN JUDICIAL Y COMISIONES ROGATORIAS INTERNACIONALES

§ 67. (1) En los asuntos de cooperación judicial los tribunales húngaros se comunicarán con los tribunales o con otras autoridades extranjeras por intermedio del Ministerio de Justicia, mientras que las otras autoridades húngaras se comunicarán por intermedio de su Ministerio de tutela y del Ministerio de Relaciones Exteriores (asuntos extranjeros).

(2) La cooperación judicial estará acordada conforme al procedimiento prescrito por el Derecho húngaro; sin embargo, a petición de la autoridad extranjera requirente, pueden ser igualmente aplicadas las reglas de procedimiento extranjeras si su aplicación no viola el orden público húngaro.

§ 68. (1) Los tribunales o las otras autoridades húngaras acordarán la cooperación judicial sobre comisiones rogatorias de un tribunal o de otra autoridad extranjera sobre la base de tratados internacionales o bajo la condición de reciprocidad.

(2) En lo que concierne a la existencia de la reciprocidad, el Ministerio de Justicia hará una declaración obligatoria para los tribunales y las otras autoridades.

(3) Cuando la condición de reciprocidad no ha sido cumplida, el Ministerio de Justicia de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores (asuntos extranjeros) y el Ministerio competente *ratione materiae,* decidirá sobre si dar o no curso a la comisión rogatoria.

(4) La cooperación judicial será rechazada si la ejecución de la comisión rogatoria viola el orden público húngaro.

§ 69. Los juramentos extrajudiciales y las afirmaciones que sustituyen a los juramentos extrajudiciales podrán ser prestados a los fines de un procedimiento extranjero, ante los notarios húngaros. Los notarios emitirán las certificaciones referentes a estos actos.

CAPÍTULO XI
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES EXTRANJERAS

§ 70. (1) Salvo disposición en contrario del presente Decreto-Ley, deberán reconocerse las decisiones de los tribunales u otras autoridades extranjeras sobre asuntos no excluidos por la jurisdicción exclusiva de los tribunales y otras autoridades húngaras.

(2) Las decisiones de los tribunales y otras autoridades extranjeras que no versen sobre la jurisdicción exclusiva de los tribunales y otras autoridades húngaras, no serán reconocidas sino en los casos definidos por el presente Decreto-Ley.

§ 71. Deberá reconocerse:

a. Las decisiones sobre procesos de divorcio de un nacional húngaro domiciliado en el extranjero;

b. Las decisiones sobre interdicción o levantamiento de la interdicción de un nacional húngaro domiciliado en el extranjero; y

c. Las decisiones por las cuales los tribunales u otras autoridades extranjeras han autorizado u homologado la adopción de un natural húngaro, o le han puesto fin, cuando el adoptante es extranjero y cuando la adopción ha sido homologada por la autoridad húngara de tutela.

§ 72. (1) Será necesario reconocer las decisiones que los tribunales u otras autoridades extranjeras han dictado en procedimientos intentados en el

extranjero por o en contra del Estado o de un órgano estatal o agencia administrativa húngara, así como por o en contra de un nacional húngaro en servicio diplomático en el extranjero o disfrutando de otro título de inmunidad de jurisdicción, cuando el Estado húngaro ha renunciado expresamente a la inmunidad, o cuando el tribunal u otra autoridad extranjera sean competentes en virtud de tratados internacionales o sobre la base de la reciprocidad.

(2) En caso de reconocimiento de la decisión, es necesario reconocer también la decisión del tribunal u otra autoridad extranjera en materia de demanda reconvencional, nacida de la misma relación jurídica.

(3) La decisión emitida durante el curso de este procedimiento no será susceptible de ejecución, sino cuando el Estado húngaro ha renunciado, también expresamente, a la inmunidad de ejecución.

§ 73. (1) Aun en los casos en los cuales las condiciones impuestas por las disposiciones precedentes, hayan sido cumplidas, las decisiones extranjeras no serán reconocidas si:

a. el reconocimiento es incompatible con el orden público húngaro;

b. el tribunal u otra autoridad ha procedido contra la parte en cuyo perjuicio la decisión ha sido emitida, basándose en un criterio de jurisdicción que el Derecho de ese Estado no admite respecto de sus propios nacionales, sean personas físicas o morales;

c. la parte en cuyo perjuicio la decisión ha sido emitida no ha participado en el procedimiento, ni personalmente ni por medio de su representante, ya sea a causa de la irregularidad del proceso, ya sea porque la fecha no le haya sido notificada en su domicilio (o en su residencia) en Hungría, o no lo ha sido a aquel que ha sido encargado de representarlo en el lugar del proceso;

d. un tribunal u otra autoridad húngara haya estado encargado, antes del inicio del proceso extranjero, de un litigio entre las mismas partes, sustentado en un derecho idéntico y derivado de hechos idénticos.

§ 74. (1) Las decisiones que adquieren fuerza de cosa juzgada emitidas por los tribunales y otras autoridades extranjeras en materia de reivindicaciones patrimoniales, así como en materia de colocación de niños, son susceptibles de ejecución en virtud de tratados internacionales o bajo condición de reciprocidad.

(2) Aun cuando se haya cumplido la condición de reciprocidad, no se ejecutará la decisión de un tribunal o una autoridad extranjera, cuando su reconocimiento no esté permitido por una causa definida en el presente Decreto-Ley. El Ministro de Justicia emitirá las certificaciones que constaten la reciprocidad y obligan al tribunal y demás autoridades.

(3) Estas disposiciones son igualmente aplicables a la ejecución de las decisiones emitidas por los tribunales arbitrales extranjeros.

DISPOSICIONES FINALES

§ 75. (1) El presente Decreto-Ley entrará en vigencia el 1° de julio de 1979.

(2) Las disposiciones del presente Decreto-Ley son igualmente aplicables a litigios derivados de relaciones jurídicas nacidas antes de su entrada en vigencia, cuando ninguna decisión con fuerza de cosa juzgada haya sido emitida. En virtud del presente Decreto-Ley no puede modificarse la ley elegida, ni la ley aplicada a un procedimiento en curso, ni la jurisdicción de los tribunales y demás autoridades competentes.

(3) Las decisiones que responden a las condiciones del parágrafo 71, deberán ser igualmente reconocidas en los casos en que hayan sido emitidas antes de la entrada en vigencia de este Decreto-Ley, salvo en los casos en que un tribunal u otra autoridad húngara ya haya emitido una decisión sobre el mismo asunto.

(4) Se derogan a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto-Ley:

a. el artículo 34 de la Ley N° XVI de 1876; el artículo 200 de la Ley N° III de 1952 sobre el procedimiento civil; los artículos 3-2, 5, 6 y 47 de la Ley N° 1 de 1974 sobre la modificación y el texto unitario de la Ley N° IV de 1952 sobre el matrimonio, la familia y la tutela; los artículos 14 a 16 del Decreto-Ley N° 22 de 1952 sobre la entrada en vigor y la ejecución de la Ley N° III de 1952 sobre el procedimiento civil; los artículos 15 a 20, 42, 44 y 45 del Decreto-Ley N° 23 de 1952 sobre la entrada en vigencia y la ejecución de la Ley N° IV de 1952 sobre el matrimonio, la familia y la tutela; el artículo 29 del Decreto-Ley N° 21 de 1955, sobre ejecución judicial; así como el artículo 29 del Decreto N° 6 de 1958 (VII 4) sobre el procedimiento sucesoral.

b. el artículo 6 de la Ley N° II de 1967 sobre el Código de Trabajo, será reemplazado por la disposición siguiente:

"Art. 6. (1) El ámbito de aplicación de esta ley se extiende a toda relación en virtud de la cual el trabajo debe ser efectuado en Hungría.

(2) Los casos regulados por disposiciones contrarias serán determinados con acto legislativo especial".

D. LEY RUMANA N° 105, SOBRE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS RELACIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Monitorul Oficial, 01/10/1992 I N° 245, S. 1
Con correcciones en Monitorul Oficial, 1993 I N° 254, S. 4

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1. La presente Ley contiene:

a. Normas aplicables sobre relaciones jurídicas de Derecho internacional privado;

b. Prescripciones procesales para litigios que conciernen al Derecho internacional privado.

Las relaciones jurídicas de Derecho internacional privado, en el sentido de esta ley, son relaciones civiles, laborales y procesales, así como otras relaciones privadas con elementos extranjeros.

ART. 2. Los extranjeros, de acuerdo a las condiciones de la presente ley, son equiparados en lo referente a sus derechos civiles a los nacionales rumanos. La equiparación se extiende a su vez, a las personas jurídicas extranjeras.

ART. 3. Las disposiciones del Derecho aplicable, en cuanto a la calificación de la institución o relación jurídica, dependen de la calificación que el Derecho rumano prevé.

ART. 4. Cuando el Derecho extranjero aplicable de acuerdo a las siguientes disposiciones, remita al Derecho rumano, se aplica el Derecho rumano, siempre que no se encuentre establecido expresamente lo contrario.

La remisión del Derecho extranjero al Derecho de un tercer Estado no genera efectos.

ART. 5. Cuando en el Estado cuyo Derecho es competente son válidos varios ordenamientos jurídicos, el Derecho aplicable depende del Derecho de ese Estado.

ART. 6. El Derecho extranjero competente se aplica independientemente de la reciprocidad, salvo que las siguientes disposiciones o alguna ley especial establezcan lo contrario.

La reciprocidad debe ser probada, mas su existencia se presume salvo prueba en contrario. El Ministerio de Justicia puede pedir la prueba necesaria, por vía de consulta, al Ministerio de Asuntos Exteriores.

ART. 7. El Tribunal puede establecer el contenido del Derecho extranjero, a través de certificados del Estado de cuyo Derecho se trate, que contengan una experticia en la materia o de alguna otra forma conveniente.

ART. 8. La aplicación del Derecho extranjero será excluida:

a. cuando viole el orden público de Derecho internacional privado rumano;

b. cuando su aplicación se produzca fraudulentamente.

Cuando sea excluido el Derecho extranjero, se aplicará el Derecho rumano.

ART. 9. Un derecho adquirido en el extranjero será reconocido en Rumania, siempre que no viole el orden público de Derecho internacional privado rumano.

ART. 10. Las prescripciones de esta ley son aplicables sólo si los convenios internacionales en los cuales Rumania sea parte, no prescriben otra regulación.

CAPÍTULO II
PERSONAS NATURALES

SECCIÓN 1. ESTATUTO PERSONAL

ART. 11. El estatuto personal y la capacidad jurídica y negocial, así como las relaciones familiares de las personas naturales están sujetos al Derecho de su país de origen, a menos que disposiciones especiales establezcan lo contrario.

ART. 12. El Derecho patrio es el del Estado cuya nacionalidad posee la persona en cuestión. La determinación y prueba de la nacionalidad depende del Derecho del Estado de cuya nacionalidad se trate.

El Derecho patrio de los nacionales rumanos, que además tuviesen otra nacionalidad, es el Derecho rumano.

El Derecho del país de origen de los extranjeros que posean varias nacionalidades es el Derecho del Estado en el cual la persona tiene su domicilio o, en su defecto, su residencia.

Si una persona no posee nacionalidad, se le aplicará el Derecho de su domicilio o, en su defecto, el de su residencia.

ART. 13. El inicio y la extinción de la personalidad serán determinados a través del Derecho de la nacionalidad de cada persona.

ART. 14. El nombre de una persona se rige por el Derecho de su país de origen.

La protección en un proceso comenzado en Rumania por la lesión al derecho sobre el nombre, será garantizada según el Derecho rumano.

ART. 15. El cambio en el Derecho de origen no afectará la mayoría de edad adquirida en base al Derecho anterior.

ART. 16. Los supuestos, efectos y la nulidad de una decisión en materia de presunción de muerte, ausencia o desaparición, así como lo relativo a los sobrevivientes, están sujetos al Derecho del último país de origen de la persona ausente. De no poderse determinar ese Derecho, se aplicará el Derecho rumano.

ART. 17. Una persona que, de acuerdo a su Derecho de origen o el Derecho de su domicilio, es incapaz para negociar o tiene una capacidad limitada, no podrá invocarla en el Estado de ejecución de un negocio jurídico de buena fe, cuyo Derecho la considera con capacidad jurídica plena.

Esta norma no se aplica a los negocios jurídicos referentes a la familia, las sucesiones y la transmisión de inmuebles.

SECCIÓN 2. MATRIMONIO Y DIVORCIO

ART. 18. Los requisitos de fondo del matrimonio se rigen por el Derecho patrio de cada uno de los futuros cónyuges.

Si el Derecho competente establece un impedimento matrimonial, que se considere incompatible, según el Derecho rumano, con la libertad matrimonial, éste no será reconocido, cuando uno de los futuros cónyuges sea ciudadano rumano y cuando dicho matrimonio se realice en territorio rumano.

ART. 19. La forma del matrimonio está sujeta al Derecho del Estado sobre cuyo territorio se realice.

El matrimonio de un ciudadano rumano en el extranjero podrá ser efectuado por una autoridad administrativa del lugar o por algún representante diplomático o funcionario consular rumano o de aquel Estado al que pertenece el otro futuro cónyuge.

El matrimonio celebrado ante un representante diplomático o un funcionario consular rumano está sujeto a las formalidades del Derecho rumano.

ART. 20. Las relaciones jurídicas personales o patrimoniales entre los cónyuges están sujetas al Derecho patrio común y, en defecto de nacionalidad común, se aplicará el Derecho del domicilio común.

El Derecho patrio común o el Derecho del domicilio común de los cónyuges, regula los efectos del matrimonio, aun cuando uno de ellos cambie su nacionalidad o traslade su domicilio.

En ausencia de una nacionalidad o un domicilio común, las relaciones jurídicas personales y patrimoniales entre cónyuges se rigen por el Derecho del Estado sobre cuyo territorio tienen o tenían su residencia común o al cual ellos estén más vinculados.

ART. 21. Los requisitos de fondo del acuerdo matrimonial están sujetos al Derecho nacional de cada uno de los futuros cónyuges.

El contenido y los efectos del acuerdo matrimonial están sujetos al Derecho elegido por los contrayentes, y en su defecto, al Derecho señalado en el artículo 20.

El mismo Derecho determina si es posible un cambio o la conclusión de una nueva capitulación matrimonial. El cambio o la nueva capitulación no podrán afectar los derechos de terceros.

ART. 22. El divorcio se rige por el Derecho aplicable según el artículo 20.

Si el Derecho aplicable no permite el divorcio o lo permite sólo en determinados supuestos, se aplicará el Derecho rumano si, al momento de la presentación de la demanda de divorcio, uno de los cónyuges tiene la nacionalidad rumana.

ART. 23. Los cónyuges pueden llevar vidas separadas. Tales supuestos están sujetos al Derecho señalado en el artículo 20.

ART. 24. La nulidad del matrimonio y sus efectos, están sujetos al Derecho que regula los supuestos del divorcio.

La nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero, por defectos de forma, será reconocida en Rumania, cuando tal nulidad esté establecida en el Derecho rumano.

SECCIÓN 3. FILIACIÓN

ART. 25. La comprobación de la filiación de un hijo legítimo está sujeta al Derecho que, según el artículo 20, rige los efectos del matrimonio al momento del nacimiento del niño.

Cuando el matrimonio de los padres es disuelto antes del nacimiento del niño, se aplica el Derecho que lo regulaba al momento de la terminación o de la disolución del matrimonio.

ART. 26. También está sujeto al Derecho señalado en el artículo 25:

a. la impugnación de la paternidad del niño nacido durante el matrimonio;

b. la adquisición del nombre del niño;

c. la relación jurídica entre los padres y el niño, incluida la obligación paternal de relacionarse con él, así como su educación y la administración de su patrimonio.

ART. 27. Los padres podrán legitimar a un niño nacido fuera del matrimonio a través del posterior matrimonio, estando estos supuestos sujetos al Derecho que, según el artículo 20, es aplicable a los efectos del matrimonio.

ART. 28. La prueba de la filiación de un niño nacido fuera del matrimonio está sujeta al Derecho patrio del niño al momento de su nacimiento. Si el niño tiene varias nacionalidades, regirá el Derecho que le sea más favorable.

Están sujetos al Derecho señalado, en particular:

a. el reconocimiento del niño y sus efectos;

b. la impugnación del reconocimiento del niño;

c. las relaciones jurídicas entre padres e hijos, inclusive la obligación paternal de relacionarse con él, así como su educación y la administración de sus bienes.

ART. 29. El derecho de la madre en contra del padre del niño extramatrimonial, a la indemnización de los gastos realizados durante el embarazo y durante el nacimiento, está sujeto al Derecho patrio de la madre.

ART. 30. Los requisitos de fondo de la adopción están sujetos al Derecho patrio del adoptante y del adoptado. Ellos tienen que cumplir con los supuestos exigidos a cada uno, por ambas naciones.

Los requisitos de fondo que tienen que cumplir los padres que adoptan conjuntamente dependen del Derecho que, según el artículo 20, es aplicable a los efectos del matrimonio.

Es aplicable el mismo Derecho, cuando uno de los cónyuges adopta a un hijo del otro.

ART. 31. Los efectos de la adopción, así como las relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado, están sujetos al Derecho patrio del adoptante; y para la adopción acordada por los cónyuges, el Derecho aplicable es el que, según el artículo 20, es competente. Es aplicable el mismo Derecho a la terminación de la adopción.

ART. 32. La forma de la adopción está sujeta al Derecho del Estado sobre cuyo territorio sea realizada.

ART. 33. La nulidad de la adopción está sujeta, en lo relativo a los requisitos de fondo, al Derecho determinado en el artículo 30, y en lo relativo a la inobservancia de las formalidades al Derecho señalado en el artículo 32.

SECCIÓN 4. OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

ART. 34. El Derecho aplicable a la obligación de alimentos es:

a. en las relaciones entre padres e hijos, el que según los artículos 25, 28 y 31 es competente para regular los efectos de la filiación;

b. en las relaciones entre cónyuges, el que según el artículo 20 es competente para regular los efectos del matrimonio;

c. en las relaciones entre los antiguos cónyuges, el que según el artículo 22 es competente para regular el divorcio;

d. en los demás casos, el Derecho patrio de los acreedores. En caso cambio de nacionalidad, el nuevo Derecho patrio sólo se aplica a las prestaciones que se producen después del cambio.

ART. 35. El Derecho aplicable a la obligación de alimentos determina, en especial:

a. la persona del acreedor y del deudor, así como el orden de prelación por la cantidad adeudada;

b. la extensión de la obligación de alimentos;

c. el tipo y la forma de la obligación de alimentos, y los plazos para su cumplimiento.

En la determinación de la extensión de la obligación de alimentos, también serán tomadas en cuenta las posibilidades materiales del deudor y las necesidades reales del acreedor, cuando el Derecho extranjero aplicable, prevea algo distinto.

SECCIÓN 5. PROTECCIÓN DEL INCAPAZ Y DE LOS LIMITADOS EN SU CAPACIDAD NEGOCIAL

ART. 36. El cuidado ejercido por los padres, el padre o en su defecto por la madre, en el niño nacido durante el matrimonio, o en un menor de edad adoptado, está sujeto al Derecho señalado en el artículo 20.

ART. 37. El nacimiento, modificación, efectos y fin de la tutela, así como las relaciones jurídicas entre el tutor y el incapaz o el limitado en su capacidad negocial, están sujetos al Derecho patrio del pupilo.

La obligación de llevar una tutela y de tenerla como cierta, está sujeta al Derecho patrio del tutor.

ART. 38. Las medidas que pueden tomar los padres o el tutor, en lo referente al menor de edad o a algún otro incapaz o limitado en su capacidad negocial, o en lo relativo a sus bienes, están sujetas al Derecho del Estado cuya administración supervisa el ejercicio del cuidado a través de la autorización guiada.

ART. 39. La aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 38, son también aplicables a la curatela a y las demás instituciones de protección del incapaz o del limitado en su capacidad.

CAPÍTULO III
PERSONAS JURÍDICAS

ART. 40. Una persona jurídica posee la nacionalidad de aquel Estado sobre cuyo territorio estableció, según el estatuto de fundación, su sede social.

Si posee sedes en varios Estados, es determinante la sede real para la atribución de la nacionalidad.

Por sede real se entiende el lugar en donde se encuentra el manejo principal y el centro de administración de las actividades estatutarias, inclusive cuando se tomen decisiones emanadas de instrucciones de accionistas o de miembros de sociedades en otros países.

ART. 41. Al estatuto de organización de una persona jurídica le es aplicable, según el artículo 40, un determinado Derecho patrio.

El estatuto de organización de una sucursal, fundada por una persona jurídica en otro Estado, está sujeto a su Derecho patrio.

El estatuto de organización de una filial está sujeto al Derecho del Estado en cuyo territorio fundó su propio asiento, independientemente del Derecho aplicable a la persona jurídica que la fundó.

ART. 42. El derecho aplicable al estatuto de organización de una persona jurídica, regula en especial:

a. sus derechos y la capacidad negocial;

b. la forma en la que se adquiere y se pierde la cualidad de miembro;

c. los derechos y obligaciones que surgen de la sociedad;

d. el modo de elección, competencia y funcionalidad de la dirección orgánica de la persona jurídica;

e. su representación a través de los órganos;

f. la responsabilidad de la persona jurídica y de sus órganos frente a terceros;

g. el cambio del acta de fundación;

h. la disolución y la liquidación de la persona jurídica.

ART. 43. Las personas jurídicas con objetivos económicos, que fueron válidamente fundadas en el Estado al que pertenecen, serán reconocidas por el Derecho rumano.

Las personas jurídicas extranjeras sin objetivos económicos, pueden ser reconocidas en Rumania, con la autorización del gobierno a través decisiones judiciales, cuando ello es posible en el Estado donde fueron válidamente fundadas y cuando el objetivo de sus estatutos no perjudique el orden social y económico de Rumania.

La decisión sobre el reconocimiento debe ser publicada en el boletín oficial rumano y en un periódico central, y podrá ser impugnada a través de un recurso, dentro de los 60 días siguientes a la última publicación.

Toda persona interesada que no esté en los supuestos previstos en el párrafo 2, puede interponer el recurso contra la decisión.

ART. 44. Una persona jurídica extranjera reconocida, disfruta de todos los derechos que le corresponden según el Derecho del estatuto de la organización, exceptuando los que le sean negados por una disposición legal del Derecho del Estado de reconocimiento.

ART. 45. A una persona jurídica extranjera reconocida en Rumania, le serán aplicables las disposiciones sobre el ejercicio económico, social, cultural y otras actividades desarrolladas en territorio rumano.

ART. 46. Una fusión de personas jurídicas que pertenecen a distintas naciones, podrá ser llevada a cabo cuando sean llenadas, acumulativamente, las condiciones determinantes para el estatuto de la organización en los Derechos patrios involucrados.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES PARA PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

ART. 47. La representación de una persona natural incapaz para negociar y de una persona jurídica insolvente, así como la asistencia de una persona natural con capacidad negocial limitada, están sujetas al Derecho competente para las relaciones jurídicas de que resulta la representación o la autorización para suplir o completar la capacidad.

ART. 48. La cualidad de comerciante está sujeta al Derecho del Estado en el cual la persona jurídica o natural ha obtenido el permiso para el ejercicio de actividades económicas o en donde se haya registrado.

Faltando el registro o el permiso, o si la persona dispone de más de un permiso o se ha registrado en varios Estados, se aplicará el Derecho del Estado en el cual tiene lugar la dirección de sus actividades económicas.

CAPÍTULO V
COSAS

SECCIÓN 1. REGULACIÓN GENERAL

ART. 49. La posesión, la propiedad y demás derechos reales sobre una cosa, incluso las garantías reales, están sujetos al Derecho del lugar en el cual

se encuentra, exceptuando aquellos casos en los cuales, reglamentaciones especiales determinen lo contrario.

ART. 50. El que una cosa sea mueble o inmueble, así como el contenido del derecho real sobre las cosas es determinado, al contrario de lo establecido en el artículo 3, según el Derecho del lugar en el que se encuentren.

ART. 51. Las plataformas y otras instalaciones duraderas para la explotación de recursos submarinos sobre una base en tierra firme son, en el sentido de este Capítulo, cosas inmuebles.

SECCIÓN 2. COSAS MUEBLES

ART. 52. La constitución, transmisión y pérdida de un derecho real sobre una cosa mueble, están sujetos al Derecho del lugar en el cual se encontraba la cosa al momento en que se realizó el hecho que conllevó a la constitución, transmisión o pérdida del correspondiente derecho.

ART. 53. Una cosa que es transportada está sujeta al Derecho del Estado emisor, a menos que:

a. las partes interesadas, bajo los supuestos de los artículos 73 y 74, hayan seleccionado otro Derecho aplicable;

b. la cosa esté depositada en un almacén, o debido a medidas de seguridad o a consecuencia de una enajenación forzosa, haya sido embargada; en estos casos es aplicable a la duración del depósito o del embargo, el Derecho del lugar en donde la cosa se encuentre temporalmente;

c. la cosa pertenezca a los efectos personales del viajero, estando sujeta en tal caso, al Derecho patrio del viajero.

ART. 54. Los requisitos y efectos de una reserva de dominio sobre una cosa destinada a la exportación están sujetos, salvo acuerdo en contrario de las partes, al Derecho del Estado en que se realiza la exportación.

SECCIÓN 3. MEDIOS DE TRANSPORTE

ART. 55. El establecimiento, transmisión y pérdida de un derecho real sobre un medio de transporte, están sujetos a:

a. el Derecho de la bandera que lleva el barco o la aeronave;

b. el Derecho aplicable al estatuto de organización de la empresa de transporte por ferrocarril y por vehículos de su patrimonio.

ART. 56. El Derecho señalado en el artículo 55 es aplicable a:

a. cosas que se encuentran permanentemente a bordo y que conforman el equipo técnico;

b. pretensiones que tienen por objeto gastos por asistencia técnica, reparación y revisión del medio de transporte.

SECCIÓN 4. TÍTULOS DE CRÉDITO

ART. 57. La emisión de una orden o una acción al portador, así como de una nota promisoria, está sujeta al Derecho aplicable al estatuto de organización de la persona jurídica.

ART. 58. Los requisitos y efectos de la transmisión de títulos de crédito del artículo 57, están sujetos:

a. en los efectos nominales, al Derecho aplicable al estatuto de organización de la persona jurídica emisora;

b. al Derecho del lugar de pago del título de crédito;

c. al Derecho del lugar donde se encontraba la acción al portador en el momento de la transmisión, en lo referente a la relación entre los siguientes titulares o entre estos y terceros.

ART. 59. El Derecho señalado en un título de crédito determina si están presentes las condiciones del título personal para la mercancía allí indicada. En ausencia de tal designación, la naturaleza del título de crédito se determina según el Derecho del Estado donde la empresa emisora tiene su sede.

La determinación de si el título de crédito personaliza la mercancía, está sujeta al Derecho que rige los derechos reales sobre el título de crédito en su calidad de cosa mueble.

SECCIÓN 5. BIENES INCORPORALES

ART. 60. La constitución, el contenido y la extinción del derecho de autor sobre una obra de creación intelectual, están sujetos al Derecho del Estado que haya hecho conocer públicamente la obra por primera vez, a través de la publicación, representación, exposición, emisión o de otra forma idónea; las obras de creación intelectual que no se hayan hecho públicas, están sujetas al Derecho patrio del autor.

ART. 61. La constitución, el contenido y la extinción de la propiedad industrial, están sujetos al Derecho del Estado en el cual se efectuó el depósito o registro, o en el cual se realizó la solicitud del depósito o del registro.

ART. 62. El ejercicio de una acción de indemnización por daños materiales e inmateriales, están sujetos al Derecho del Estado donde tuvo lugar la lesión del derecho de autor o del derecho de propiedad industrial.

ART. 63. El derecho de autor y el derecho de propiedad industrial de personas naturales y jurídicas serán protegidos en el territorio rumano, según el Derecho rumano y los convenios internacionales en los cuales Rumania sea parte.

SECCIÓN 6. REQUISITO DE PUBLICIDAD

ART. 64. El requisito de publicidad en cualquier forma para las cosas está sujeto al Derecho vigente al momento y en el lugar de su cumplimiento.

ART. 65. Los requisitos señalados en el artículo 64, así como los efectos constitutivos de derechos en el caso de los inmuebles, están sujetos al Derecho del Estado en el cual estén ubicados, aún cuando la causa jurídica de la constitución, transmisión, carga o pérdida del derecho o garantía real, sea establecida a través de la aplicación de otro Derecho.

CAPÍTULO 6
DERECHO SUCESORIO

ART. 66. El derecho sucesorio está sujeto:

a. con respecto a las cosas muebles que no están bajo cuidado en el lugar en el que se encuentran, al Derecho patrio del *de cujus* al momento de su muerte;

b. con respecto a las cosas inmuebles y al patrimonio de la empresa, al Derecho del lugar en donde se encuentran.

ART. 67. Para el Derecho sucesorio aplicable es determinante, en particular:

a. el momento de la apertura de la sucesión;

b. las personas llamadas a suceder;

c. los requisitos para heredar;

d. el ejercicio de la posesión del *de cujus* sobre las cosas a heredar;

e. los requisitos y efectos de la aceptación o repudio de la herencia;

f. el comienzo de la responsabilidad del heredero por las obligaciones sucesorias;

g. el derecho de los Estados en la pérdida negligente de la herencia.

ART. 68. El testador puede someter la transmisión de su patrimonio por vía de la sucesión a un Derecho distinto del señalado en el artículo 66, sin poder excluir las prescripciones obligatorias.

En tal caso, el Derecho seleccionado es aplicable a las circunstancias establecidas en el artículo 67.

La constitución, modificación y revocación de un testamento válido, cuando el negocio jurídico cumpla con los requisitos formales, ya sea al momento de la constitución, modificación, revocación o al momento de la muerte del *de cujus,* depende de alguno de los siguientes derechos:

a. el Derecho patrio del *de cujus;*

b. el Derecho de su domicilio;

c. el Derecho del lugar en el cual se realizó el negocio jurídico, se modificó o donde fue revocado;

d. el Derecho del lugar de ubicación del inmueble que es objeto del testamento;

e. el Derecho del tribunal o de la autoridad que ejecuta el procedimiento de la transmisión de las cosas a suceder.

CAPÍTULO VII
NEGOCIO JURÍDICO

ART. 69. Los negocios jurídicos unilaterales están sujetos al Derecho seleccionado por el autor.

En ausencia de elección de ley, es aplicable el Derecho del Estado con el cual el negocio jurídico tenga los vínculos más estrechos; si no se puede determinar ese Derecho, es aplicable el Derecho del lugar de la ejecución del negocio jurídico.

ART. 70. El negocio jurídico accesorio está sujeto, en ausencia de una declaración de voluntad, al Derecho aplicable al contenido del negocio principal.

ART. 71. Los requisitos formales de un negocio jurídico están sujetos al Derecho aplicable al contenido.

El negocio jurídico se tiene como válido, incluso formalmente, conforme a alguno de los siguientes Derechos:

a. el Derecho del lugar de ejecución;

b. el Derecho patrio o del domicilio de las partes;

c. el Derecho indicado por el Derecho internacional privado de la autoridad, que pruebe la eficacia del negocio jurídico.

ART. 72. Si Derecho aplicable a los requisitos de fondo del negocio jurídico exige una formalidad especial, so pena de nulidad, tal requisito no podrá excluirse por aplicación del Derecho señalado en el artículo 71, aún cuando el negocio jurídico se haya efectuado en el extranjero.

CAPÍTULO VIII
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

SECCIÓN 1. REQUISITOS DE FONDO DEL CONTRATO

ART. 73. El contrato está sujeto al Derecho elegido por las partes.

ART. 74. La elección del Derecho debe efectuarse expresamente o producirse, sin lugar a dudas, de las propias disposiciones del contrato o de su celebración.

ART. 75. Las partes podrán elegir el Derecho aplicable a todo el contrato o sólo a una parte del mismo.

ART. 76. La elección del Derecho aplicable, según el artículo 73, podrá ser modificada por las partes.

La modificación de la elección, después de la conclusión del contrato, produce efectos retroactivos sin:

a. afectar la validez formal; o

b. afectar los derechos adquiridos por terceros.

ART. 77. En ausencia de elección del Derecho aplicable, según el artículo 73, el contrato está sometido al Derecho del Estado con el cual tenga la relación más estrecha.

Tal relación puede ser establecida con aquel Estado en el cual el responsable de la prestación característica tenga, al momento de la conclusión del contrato, su domicilio o, en su defecto, la residencia, o donde esté el patrimonio de la empresa o la sede de la sociedad.

El contrato que tenga por objeto un derecho real o un derecho de usufructo temporal sobre una cosa inmueble, tiene la vinculación más estrecha con el Derecho del Estado en el cual esté registrada la cosa.

ART. 78. Por prestación característica se entiende:

a. en un contrato de transmisión de la propiedad, como la compraventa o alguno semejante, la prestación de la parte que enajena una cosa mueble;

b. en un contrato de alquiler, o alguno semejante, la prestación de la parte que cede a una persona el uso de una cosa por un tiempo limitado;

c. en un contrato de servicios, la prestación del mandatario, depositario, empresario y, en general, la parte que produzca la prestación;

d en un contrato de garantía, como la fianza o alguno similar, la prestación del garante.

Las presunciones señaladas en el párrafo precedente podrán ser refutadas, cuando la parte interesada pruebe, que debido a las circunstancias del contrato, se produjo una relación más estrecha con el Derecho de otro Estado.

ART. 79. Un contrato con respecto al cual no pueda determinarse la prestación característica de una de las partes está sujeto, en lo referente a su contenido, al Derecho del lugar de celebración.

Si las partes se encuentran en distintos Estados, y negociaron a través del intercambio de cartas, telegramas o teléfono, el contrato se entenderá perfeccionado en el Estado en el cual se encuentre el domicilio o la sede de la parte que acepta la oferta.

ART. 80. El Derecho indicado en los artículos 73 a 79, es especialmente aplicable a:

a. la interpretación del tipo y de las cláusulas del contrato;

b. el cumplimiento de las obligaciones contractuales;

c. las consecuencias jurídicas del incumplimiento total o parcial de las obligaciones, así como la limitación del perjuicio causado;

d. las formas de extinción de las obligaciones contractuales;

e. las causas de la nulidad del contrato y sus consecuencias jurídicas.

La forma de cumplimiento de la responsabilidad contractual debe corresponderse con el Derecho del lugar del cumplimiento. El acreedor debe observar las medidas que según el contrato previenen la nulidad, la remedian o disminuyen los daños.

ART. 81. Las partes pueden elegir el Derecho aplicable al acuerdo y a la eficacia de lo acordado entre ellas.

La ineficacia del acuerdo de elección del Derecho, causa que el contrato esté sujeto al Derecho indicado en los artículos 77 a 79.

ART. 82. El acuerdo y la eficacia de la impugnación del contrato por una de las partes, se rige por el Derecho que sería aplicable si el contrato fuese eficaz.

ART. 83. Las consecuencias jurídicas del silencio de las partes que niegan haber acordado el contrato, están sujetas al Derecho patrio de las personas naturales en cuestión, o al Derecho del estatuto de organización de la persona jurídica.

ART. 84. Un contrato entre partes que tienen su domicilio o residencia en distintos Estados, se tendrá como perfeccionado en el momento en que se tenga conocimiento de la aceptación del aceptante.

Un contrato, que por su naturaleza o por petición del acreedor, requiere el cumplimiento inmediato de la prestación característica, se tendrá como perfeccionado en el momento en que el responsable de la prestación haya comenzado el cumplimiento. En el último caso, serán vinculantes las disposiciones del párrafo precedente.

ART. 85. Este Capítulo indica la aplicación de normas materiales, con exclusión de las normas de conflicto.

SECCIÓN 2. FORMA Y REQUISITOS DE PUBLICIDAD DEL CONTRATO

ART. 86. El contrato está sujeto a las formalidades establecidas en el Derecho señalado en el artículo 71, sección 1.

Un contrato se tendrá como válido formalmente, cuando:

a. las partes que se encontraban en distintos Estados, al momento de la celebración del contrato, hayan cumplido las formalidades requeridas por uno de esos Estados;

b. el representante de la parte haya observado las formalidades requeridas por el Estado en el cual se encontraba al momento de la celebración del contrato.

ART. 87. La eficacia o efecto sobre terceros de la forma de publicidad de un contrato, a través del cual será constituido, modificado, transmitido o extinguido el derecho sobre una cosa corporal, está sujeto al Derecho del lugar en el cual se encuentre o esté registrada.

SECCIÓN 3. CONTRATO DE COMPRA

ART. 88. Si las partes en un contrato de compraventa, cuyo objeto son cosas muebles, no han elegido el Derecho aplicable, el contrato está sujeto al Derecho del Estado en el cual el vendedor, al momento de la celebración del contrato, tiene su domicilio o en su defecto su residencia, o bien el patrimonio de la empresa o el domicilio de la sociedad.

ART. 89. Contrario a lo dispuesto en el artículo 88, la compraventa mercantil se rige por el Derecho del Estado en el cual el comprador tiene su patrimonio, si es una empresa, o donde tiene su domicilio si es una sociedad, en tanto que:

a. las partes estén presentes en el Estado donde hayan concluido la negociación o el contrato;

b. se haya previsto en el contrato que el vendedor cumpla su obligación de entregar la mercancía en ese Estado.

ART. 90. La compraventa en una subasta, Bolsa o Mercado, se rige por el Derecho del Estado donde se concluyó el contrato, a menos que ese Derecho autorice a las partes a elegir el Derecho aplicable, y que las partes hayan concertado tal elección.

ART. 91. El Derecho aplicable a la compraventa según los artículos 73, 76, 77 y 88 a 90, determina:

a. la interpretación del contrato;

b. los derechos y obligaciones de las partes;

c. el cumplimiento de las obligaciones contractuales;

d. el momento a partir del cual el comprador tiene derechos sobre el producto y los frutos de la cosa o mercancía transmitida;

e. el momento a partir del cual el riesgo sobre la cosa o la mercancía se transmite al comprador;

f. la eficacia de la cláusula de reserva de dominio y sus efectos entre las partes;

g. las consecuencias del incumplimiento del contrato, exceptuando aquellos asuntos, que están sujetos al Derecho procesal del tribunal;

h. la forma de extinción de las obligaciones contractuales, así como la pérdida del derecho que se produce por la expiración de un plazo;

i. las consecuencias de la nulidad del contrato.

ART. 92. El Derecho del Estado en el que se produjo la aceptación de la mercancía determina, si no se ha convenido lo contrario, los lapsos y el procedimiento para la comprobación cuantitativa y cualitativa, así como la medida, que en lo relativo a estas cosas podría ser tomada, cuando sea denegada la aceptación.

SECCIÓN 4. CONTRATO DE MEDIACIÓN

ART. 93. Las relaciones jurídicas entre el representante y el mandatario o comisionista, salvo acuerdo en contrario, se rigen por el Derecho del Estado en el cual el mediador lleve a cabo su encargo.

Para la función del mediador o del agente profesional, el Derecho de la sede de su oficio es vinculante

ART. 94. El derecho señalado en artículo 93 determina:

a. el acuerdo, extensión, modificación y conclusión del poder de representación del representante;

b. las consecuencias de la violación o del abuso de poder de representación;

c. la autorización del poder del representante para delegar el poder de representación, total o parcialmente, y para designar un representante o apoderado adicional;

d. la autorización del representante para la conclusión de un contrato del representado, cuando existe el riesgo de una colisión de intereses entre él y el representado;

e. la prohibición de competencias;

f. el caso en el que se debe reparar un daño.

ART. 95. Las relaciones jurídicas entre la persona representada y el tercero, siempre que no se acuerde lo contrario, se rigen por el Derecho del lugar en el cual se encuentre la sede industrial del representante.

En ausencia de tal sede, es aplicable el Derecho del Estado en el cual se pactó la representación, siempre que se encuentre en ese territorio:

a. la sede, el domicilio o residencia de la persona representada o

b. la sede, el domicilio o residencia del tercero, o

c. la sede de la bolsa, el mercado o el lugar de subasta, en el cual el mediador ejerció efectivamente su representación.

ART. 96. El Derecho señalado en el artículo 95 determina especialmente, los efectos del negocio jurídico que concluyó el representante en ejercicio de su efectivo poder de representación.

ART. 97. La forma de ejercicio del poder de representación debe corresponder con las condiciones establecidas por el Derecho del Estado en el cual se vaya a ejercer.

ART. 98. En caso de acuerdo entre el representante y un tercero a través del intercambio de cartas, telegramas, telex, teléfonos, o por algún otro medio de telecomunicación, la representación se perfecciona en la sede de su industria o, en su ausencia, de su domicilio o residencia.

ART. 99. Si el representado, el mediador o el tercero, tienen varias sedes en distintos Estados, será competente el Derecho que presente el vínculo más estrecho con la relación jurídica del mediador.

ART. 100. Para la administración o disposición de negocios jurídicos que conciernen a una cosa mueble, es determinante el Derecho del lugar del registro de la cosa.

SECCIÓN 5. CONTRATO DE TRABAJO

ART. 101. Según los artículos 73 y 76, el contrato de trabajo se rige por el Derecho seleccionado por las partes, en la medida en que no disminuya la protección del trabajador; en caso de disminución de la protección, se aplican las normas competentes para los casos de elección defectuosa del Derecho aplicable.

ART. 102. El contrato de trabajo se rige, siempre que las partes no hayan convenido lo contrario, por el Derecho del Estado sobre cuyo territorio:

a. el trabajador, en razón del contrato, ejecuta normalmente su trabajo, aun cuando sea enviado temporalmente a otro Estado;

b. se encuentra la sede de la empresa con la que el trabajador contrató; si éste ejecuta su trabajo con motivo de su función en varios Estados; es aplicable el Derecho del Estado con el cual el contrato de trabajo muestre una relación más estrecha.

SECCIÓN 6. OTROS CONTRATOS

ART. 103. En ausencia de elección del Derecho es aplicable:

a. al contrato de obra, el Derecho de la sede de la empresa;

b. al contrato de trasporte u otros similares, el Derecho de la sede de trasporte;

c. a los contratos bancarios, incluso a las garantías bancarias autónomas, el Derecho de la sede del instituto crediticio; en la relación entre dos bancos es aplicable el Derecho del Estado donde se produce la prestación del servicio a favor del otro;

d. a los contratos de seguro de riesgo, el Derecho en la sede del asegurado; este Derecho es a su vez aplicable a la cesión o préstamo de la póliza de seguro;

e. al contrato de depósito, el Derecho de la sede del depositario;

f. a la donación, el Derecho patrio del donador.

SECCIÓN 7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS SIN MANDATO

ART. 104. El enriquecimiento sin causa a través de una persona jurídica o natural, está sujeto al Derecho del Estado donde tuvo lugar.

ART. 105. Si el enriquecimiento sin causa resulta de una prestación que se basa en una relación jurídica nula, o en una relación jurídica cuyos efectos se extinguen de una u otra manera, el Derecho aplicable a estas relaciones jurídicas lo es también al enriquecimiento sin causa.

ART. 106. La gestión de negocios sin mandato se rige por el Derecho del lugar donde la persona efectúa el negocio.

SECCIÓN 8. HECHO ILÍCITO

ART. 107. El Derecho del Estado donde ocurre el hecho determina si se trata de un hecho ilícito y regula especialmente:

a. la capacidad delictual;

b. los supuestos y la extensión del hecho;

c. las causas de disminución o de exclusión de la responsabilidad y su reparto entre el autor y la victima;

d. la responsabilidad del dueño del negocio por los hechos de sus ayudantes;

e. la naturaleza de los daños indemnizables;

f. la forma y la extensión de la indemnización;

g. la posibilidad de transmisión de la reclamación por daños y perjuicios;

h. la persona que debe indemnizar los daños y perjuicios.

ART. 108. Si el efecto dañoso se produce en un Estado distinto de aquel donde se produce la causa generadora, es determinante el Derecho de ese Estado, especialmente para lo relativo a lo establecido en el artículo 107, literales b y h.

ART. 109. La víctima puede hacer valer su pretensión por compensación de daños contra el asegurador responsable civilmente, siempre que el Derecho aplicable al contrato de seguros lo permita.

ART. 110. En todo caso, deberán observarse las normas sobre seguridad y los deberes de comportamiento del Estado donde el hecho ilícito tuvo lugar.

ART. 111. Las disposiciones contenidas en los artículos 107 a 110 son vinculantes en lo referente a todas las formas de responsabilidad que se derivan de un hecho ilícito, en tanto que no se establezca expresamente lo contrario en las siguientes secciones.

SECCIÓN 9. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA PERSONALIDAD

ART. 112. La reclamación por daños y perjuicios a la personalidad, causados a través de medios de comunicación, en particular a través de prensa, radio, televisión o cualquier otro medio, está sujeta al Derecho elegido por la persona lesionada entre:

a. el Derecho del Estado de su domicilio o de su residencia;

b. el Derecho del Estado donde el perjuicio tuvo lugar;

c. el Derecho del Estado donde el agente del daño tiene su domicilio, residencia o la sede de su negocio.

En los casos de las letras a y b es a su vez necesario que el agente del daño haya debido prever razonablemente que los efectos de la lesión a la personalidad tendría lugar en uno de esos Estados.

ART. 113. La pretensión de una réplica por los daños a la personalidad está sujeta al Derecho del Estado donde se realizó la publicación o en donde se realizó la emisión del envío.

SECCIÓN 10. RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS

ART. 114. La reclamación por daños y perjuicios por defectos del producto, vicios, error en la elaboración, o defecto en la instrucción, se rigen por el Derecho elegido por el consumidor lesionado entre:

a. el Derecho de su domicilio o de su residencia;

b. el Derecho del Estado en el cual el producto fue adquirido. Le corresponde al fabricante, productor o proveedor, probar que el producto se llevó al territorio de ese Estado sin su consentimiento.

ART. 115. La reclamación por daños y perjuicios, señalada en el artículo 114, se puede hacer valer, siempre que el producto esté destinado al uso personal o familiar y que no guarde ninguna relación con el trabajo o con la actividad negocial.

ART. 116. Los tribunales rumanos pueden, según el artículo 114, conocer de las reclamaciones por daños y perjuicios que se basen en un Derecho extranjero, sólo dentro de los límites que el Derecho rumano determine para el correspondiente daño.

SECCIÓN 11. RESPONSABILIDAD POR COMPETENCIA DESLEAL

ART. 117. La reclamación por daños y perjuicios derivada de la competencia desleal o de alguna otra acción que legalmente limite la libre competencia, se rige por el Derecho del Estado en cuyo mercado tuvo lugar el resultado dañoso.

ART. 118. La víctima puede elegir, en lugar del Derecho señalado en el artículo 117, entre:

a. el Derecho del Estado sede de esta persona, en tanto que la competencia desleal haya ocasionado daños que lo afectan exclusivamente;

b. el Derecho acordado entre las partes en el contrato perfeccionado, en tanto que la competencia desleal haya empezado en el marco de esta relación y que los daños efectivamente hayan ocurrido.

ART. 119. Los tribunales rumanos pueden conocer, según los artículos 117 y 118, de las reclamaciones de daños y perjuicios basadas en Derechos extranjeros, sólo dentro de los límites establecidos por el Derecho rumano para los daños correspondientes.

SECCIÓN 12. TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

ART. 120. La cesión de un derecho está sujeta, siempre que las partes no establezcan lo contrario, al Derecho que rige la pretensión cedida. La elección de otro Derecho por convenio entre el viejo y el nuevo acreedor puede ser oponible al deudor, sólo cuando éste lo consienta.

Las obligaciones entre el viejo y el nuevo acreedor se rigen por el Derecho que regula la cesión que le sirve de base a la relación jurídica.

ART. 121. El cambio contractual de acreedor se rige, siempre que las partes no establezcan lo contrario, por el Derecho que rige la relación obligatoria cuyo acreedor será cambiado.

El cambio de acreedor se rige, siempre que las partes no establezcan lo contrario, por el Derecho que rige la relación por motivo de la cual una persona puede o debe satisfacer al acreedor. Este Derecho es aplicable a:

a. la determinación de si el pagador, en relación con el deudor, toma la posición del acreedor;

b. la pretensión que se puede hacer valer en contra del deudor.

ART. 122. La asignación se rige por el Derecho aplicable a las relaciones jurídicas que forman su objeto.

ART. 123. La compensación está sujeta al Derecho aplicable a la pretensión cuya extinción, parcial o total, se quiere hacer valer a través de la compensación.

SECCIÓN 13. DISPOSICIONES GENERALES

ART. 124. El acreedor que hace valer su pretensión frente a varios deudores, debe observar en su relación con cada uno de ellos, el Derecho aplicable a cada relación.

ART. 125. Un deudor puede acudir al codeudor siempre que el Derecho aplicable a las obligaciones de uno y otro lo permitan.

Los supuestos para acudir al codeudor se determinan por el Derecho aplicable a la relación del codeudor con el acreedor.

La relación jurídica entre el acreedor satisfecho y el deudor que paga está sujeta al Derecho aplicable a la obligación de este último.

El carácter de orden público del derecho a acudir al codeudor depende del Derecho del estatuto de organización. Para la licitud y ejecución del recurso son determinantes las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo.

ART. 126. La moneda de pago será definida a través del Derecho del Estado que la ha distribuido.

Los efectos del pago de dinero sobre la extensión de la deuda serán determinados por el Derecho del Estado que rige la obligación.

El Derecho del Estado en el que tendrá lugar el pago, determina la moneda en que será efectuado, cuando las partes contratantes no hayan acordado otra moneda para el pago, en relaciones de Derecho internacional privado.

CAPÍTULO IX
EFECTOS CAMBIARIOS, VALOR A LA ORDEN Y CHEQUE

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES COMUNES

ART. 127. Una persona que, según el Derecho patrio, no tiene capacidad para cobrar un efecto cambiario, un valor a la orden o un cheque, estará no obstante obligado a través de tal título, cuando la firma se preste en un Estado, cuyo Derecho la considere capaz.

ART. 128. Las obligaciones contraídas a través de efectos cambiarios, valores a la orden o cheques, están sujetas a las formalidades del Derecho del Estado donde se suscribió la obligación. Para el cheque basta el cumplimiento de las formalidades previstas por el Derecho del lugar de pago.

Si según el Derecho señalado en el párrafo anterior las obligaciones son ineficaces desde el inicio, el Derecho del Estado en el cual tenga lugar la firma de la siguiente obligación, determina su eficacia.

ART. 129. Los plazos de transmisión del derecho se rigen, para todos los firmantes, por el Derecho del lugar en donde el título entró en vigencia.

ART. 130. La forma y el plazo para el protesto, así como las formalidades del negocio jurídico, necesarias para la utilización o salvaguarda del derecho creado en el efecto cambiario, valor a la orden o cheque, serán determinados por el Derecho del Estado donde se efectuará el protesto o algún otro negocio jurídico necesario.

SECCIÓN 2. EFECTOS CAMBIARIOS Y VALORES A LA ORDEN

ART. 131. Los efectos de las obligaciones del aceptante de un efecto cambiario y del firmante de un valor a la orden, están sujetos al Derecho del lugar del pago del título.

Para los efectos de las firmas de otros en los efectos cambiarios o en el valor a la orden, es determinante el Derecho del Estado donde se prestaron las firmas.

ART. 132. El Derecho del lugar donde se negoció el título, determina si el titular del efecto cambiario adquiere la pretensión que sirve de base al negocio.

ART. 133. El Derecho del Estado donde se encuentra el efecto cambiario pagadero, determina si se puede disminuir a la aceptación de una parte del importe y si el titular del título está obligado o no, a recibir una parte del pago.

ART. 134. El Derecho del Estado donde el efecto cambiario y el valor a la orden son pagaderos, determina las medidas, que podrán ser tomadas en caso de pérdida o hurto del título.

SECCIÓN 3. CHEQUES

ART. 135. El Derecho del Estado donde el cheque es pagadero, determina sobre cuáles personas puede surtir efecto tal título.

ART. 136. Siendo el cheque nulo según el Derecho señalado en el artículo 135, porque surtiría efectos sobre un incapaz, son válidas las obligaciones que se suscribieron a través de firmas ejecutadas en otros Estados, cuyo Derecho no prevé tal disminución sobre el título.

ART. 137. El Derecho del Estado sobre cuyo territorio se contrajeron las obligaciones producto del cheque, es determinante para los efectos de estas obligaciones.

ART. 138. El Derecho del Estado donde el cheque es pagadero, es determinante en particular para:

a. la circunstancia de si el título debe ser librado a la vista o si también puede ser librado a la vista en un determinado plazo, así como para los efectos de la emisión;

b. el plazo de presentación;

c. la circunstancia de si el cheque puede ser aceptado, certificado, confirmado o visado, y los efectos de tales inscripciones;

d. la circunstancia de si titular puede exigir un pago parcial o si lo debe aceptar;

e. la circunstancia de si el cheque puede ser cruzado, o si puede contener la cláusula "para abonar en cuenta" u otra anotación similar, así como para los efectos del cruzado, cláusula o anotación similar;

f. la circunstancia de si el titular adquiere derechos especiales sobre la provisión de fondos, y su naturaleza jurídica;

g la circunstancia de si el librador puede revocar el cheque o si se puede impedir el pago del mismo;

h. las medidas que puedan ser tomadas por pérdida o hurto del cheque;

i. las circunstancias de si es exigible un protesto o una comprobación equivalente para la salvaguarda del derecho contra del librado, librador u otro obligado.

CAPÍTULO X
NAVEGACIÓN CIVIL MARÍTIMA Y AÉREA

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES COMUNES

ART. 139. El Derecho de la bandera de un barco o el Derecho del Estado de la inscripción de una aeronave, son aplicables a las actividades jurídicas y los negocios jurídicos que sean perfeccionados a bordo, estando también sujetos, en razón de su naturaleza, al Derecho del lugar del perfeccionamiento.

En puertos y en aeropuertos es aplicable el Derecho del lugar.

ART. 140. El Derecho de la bandera de un barco o del Estado de la inscripción de la aeronave, son especialmente determinante para:

a. la autorización, competencias y obligaciones del capitán del barco o de la aeronave;

b. el contrato sobre la regulación del barco o del personal de vuelo, siempre que las partes no hayan elegido el Derecho aplicable;

c. la responsabilidad del armador o del empresario aéreo por actividades jurídicas y negocios jurídicos del capitán y de la tripulación;

d. la transmisión o la rescisión de los derechos patrimoniales y la acción jurídica sobre el barco o la aeronave, así como la forma de publicidad para los negocios jurídicos en los cuales se fundamentan tales derechos.

SECCIÓN 2. NAVES

ART. 141. La responsabilidad por colisión en un puerto o en aguas territoriales, está sujeta al Derecho del lugar de la colisión.

En alta mar, la colisión está sujeta al Derecho patrio de los barcos; en caso de distinta nacionalidad, se aplicará el Derecho del barco averiado. Si ambos barcos se averían y uno de ellos tiene la nacionalidad rumana, es aplicable el Derecho rumano, siempre que el barco averiado no haya elegido el Derecho patrio del otro barco.

En la zona económica exclusiva rumana, la colisión de barcos está sujeta al Derecho rumano.

ART. 142. Las obligaciones derivadas de acciones de ayuda y rescate a personas y cosas, están sujetas al Derecho del lugar del suceso, en tanto que éste haya ocurrido en aguas territoriales; si ha ocurrido en alta mar, tales obligaciones están sujetas al Derecho patrio de los barcos, del barco que prestó la ayuda o que efectuó el rescate.

El Derecho señalado en el párrafo anterior es también determinante para el tipo y la forma de repartición del reembolso por la ayuda o rescate, entre el armador y la tripulación del barco, que llevó a cabo el rescate o que efectuó la ayuda técnica.

SECCIÓN 3. AERONAVES

ART. 143. Las disposiciones del Derecho rumano sobre rutas de vuelo y sobre seguridad del vuelo en el espacio aéreo rumano, son aplicables a toda aeronave, sin observar el Derecho del Estado de su inscripción, y a los miembros de la tripulación y pasajeros que están a bordo.

ART. 144. Los daños ocasionados en tierra por una aeronave, están sujetos al Derecho del Estado sobre cuyo territorio tuvieron lugar.

Sobre alta mar y sobre cualquier territorio no sujeto a soberanía, la responsabilidad derivada de una colisión se rige por el Derecho señalado en el artículo 141, párrafo 2.

CAPÍTULO X
USUCAPIÓN Y PRESCRIPCIÓN

ART. 145. La usucapión está sujeta al Derecho del Estado en el cual la cosa estaba ubicada al momento del comienzo del plazo previsto para la usucapión.

ART. 146. Si la cosa ha sido consumida en otro Estado, en donde transcurre el lapso de usucapión, puede el poseedor exigir la aplicación del Derecho

de este último Estado, siempre que sean cumplidas todas las condiciones prescritas en ese Derecho.

ART. 147. La acción por prescripción está sujeta al Derecho aplicable a la pretensión.

CAPÍTULO XII
DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL

SECCIÓN 1. COMPETENCIA JUDICIAL

ART. 148. Los tribunales rumanos son competentes, de acuerdo a las siguientes disposiciones, para decidir procesos judiciales entre un rumano y una parte extranjera o entre personas extranjeras, jurídicas o naturales.

ART. 149. Los tribunales rumanos son competentes, siempre que:

1. El demandado o uno de los demandados tenga su domicilio, residencia o su patrimonio en Rumania; si fuere desconocido el domicilio del demandado en el extranjero, la demanda podrá ser intentada ante el tribunal del domicilio o residencia del demandante;

2. La sede de la persona jurídica demandada se encuentre en Rumania; a los efectos de estos artículos, se entiende que una persona jurídica extranjera tiene sede en Rumania, cuando mantenga en el territorio de este país una sociedad filial, una sucursal, una agencia o una representación;

3. El domicilio del demandante esté en Rumania, en caso de una acción por mantenimiento;

4. El lugar de nacimiento de una obligación derivada de un contrato o el lugar en que se cumplirá parcialmente, sea Rumania;

5. El ferrocarril o estación de tránsito, así como el puerto o el aeropuerto, para embarcar o desembarcar los viajeros, o para la carga o descarga, se encuentre en Rumania;

6. La propiedad asegurada o el lugar donde se hace exigible el seguro de accidentes, se encuentre en Rumania;

7. El último domicilio del testador o el lugar de ubicación de los bienes legados, se encuentre en Rumania;

8. La finca rústica en litigio esté ubicada en Rumania.

ART. 150. Los tribunales rumanos son además competentes para decidir:

1. En procesos judiciales entre partes domiciliadas en el extranjero, con respecto al comercio y a los hechos del estado civil inscritos en Rumania, siempre que por lo menos una de las partes posea la nacionalidad rumana;

2. En procesos judiciales con respecto a la protección de menores incapaces de nacionalidad rumana, domiciliados en el extranjero;

3. Sobre la declaración de muerte de un nacional rumano, aún cuando la desaparición haya ocurrido en el extranjero. La decisión provisional de un tribunal rumano puede hacer que continúen los efectos de una decisión provisional de un tribunal extranjero;

4. En procesos judiciales con respecto a la protección de la propiedad intelectual extranjera, de los nacionales rumanos o de los apátridas con domicilio en Rumania, a no ser que a través de un acuerdo entre las partes se haya determinado algo distinto;

5. En procesos judiciales entre extranjeros con derechos sobre cosas o intereses en Rumania, en tanto que lo hayan convenido expresamente, y las relaciones jurídicas que tengan por objeto derechos de los que puedan disponer;

6. En procesos judiciales con respecto a colisiones de barcos o de aeronaves, así como con respecto a la ayuda o rescate de personas o cosas en alta mar o en un espacio no sometido a una soberanía estatal, siempre que:

a. el barco o la aeronave posea la nacionalidad rumana;

b. el lugar de inscripción o el primer puerto o aeropuerto donde el barco o la aeronave arribe, se encuentre sobre territorio rumano;

c. el barco o aeronave haya sido embargado en Rumania,

d. el demandado tenga su domicilio o residencia en Rumania;

7. Por concurso o en cualquier otro procedimiento judicial que tenga por objeto la incapacidad de pago de una sociedad mercantil extranjera con sede en Rumania;

8. En todos los demás casos indicados por la ley.

ART. 151. Los tribunales rumanos son competentes, exclusivamente, para decidir los procesos judiciales sobre relaciones jurídicas de Derecho internacional privado que tengan por objeto:

1. Actividades efectuadas en Rumania con respecto al estado civil, referidas a nacionales rumanos o apátridas con domicilio en Rumania;

2. La aprobación de una adopción, siempre que el adoptado tenga su domicilio en Rumania y sea nacional rumano o apátrida;

3. La tutela y la curatela para la protección de un domiciliado en Rumania, nacional rumano o apátrida;

4. La interdicción de una persona con domicilio en Rumania;

5. La disolución, rescisión o declaración de nulidad de un matrimonio, así como otras disputas jurídicas entre cónyuges, a excepción de los que se refieren a inmuebles en el extranjero, siempre que al momento de la presentación de la demanda en Rumania, uno de ellos posea la nacionalidad rumana o sea apátrida;

6. La herencia de una persona con su último domicilio en Rumania;

7. Los inmuebles registrados en Rumania;

8. La ejecución forzosa de un título ejecutivo sobre el territorio rumano.

ART. 152. Los tribunales rumanos pueden ordenar, en casos de emergencia, y a solicitud del interesado, las medidas de seguridad necesarias para la protección de derechos, intereses o cosas, vinculados a su foro, aún cuando, de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo, no sean competentes para conocer y decidir sobre el fondo.

ART. 153. Si un tribunal extranjero se declara incompetente para decidir la acción de un nacional rumano, tal acción se podrá interponer ante el tribunal rumano, con el cual el proceso judicial muestre la relación más estrecha.

ART. 154. Las partes pueden convenir la competencia de un determinado tribunal, para litigios presentes o futuros, relacionados con la ejecución de un negocio jurídico entre ellos, siendo excluido:

1. El tribunal extranjero, si para el litigio es competente un tribunal rumano;

2. El tribunal rumano, y una de las partes hace valer que un tribunal extranjero sea exclusivamente competente.

ART. 155. Si siendo competentes los tribunales rumanos, según las disposiciones de este Capítulo, no se puede establecer cual tribunal rumano es competente, la demanda será intentada, si se refiere a una cosa, ya sea ante el juzgado de primera instancia del sector I del Municipio Bucarest, ya sea ante el tribunal municipal de Bucarest.

ART. 156. El fundamento de la competencia de los tribunales rumanos, establecida en los artículos 148 a 152, no queda excluida por el hecho de que la misma causa o una conexa con ella haya sido intentada ante un tribunal extranjero.

ART. 157. Cuando el tribunal que conoce de la demanda establece su competencia para decidir relaciones jurídicas de Derecho internacional privado, ningún otro tribunal rumano es competente, y la acción por falta de competencia del tribunal rumano debe ser rechazada.

SECCIÓN 2. DERECHO APLICABLE EN PROCESOS JUDICIALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ART. 158. La capacidad procesal de las partes en el proceso se rige sus Derechos patrios.

ART. 159. Los tribunales rumanos aplican a procesos judiciales sobre relaciones jurídicas de Derecho internacional privado, el proceso judicial rumano, en tanto que no se establezca expresamente lo contrario.

El Derecho rumano determina si una cuestión de derecho es de naturaleza procesal o material.

ART. 160. Para el objeto y fundamento de una demanda de Derecho civil, en procesos judiciales sobre relaciones jurídicas de Derecho internacional privado, es competente el Derecho que regula la relación jurídica en conflicto. Este Derecho determina la legitimación objetiva de las partes.

ART. 161. El medio de prueba para la comprobación de un negocio jurídico y la fuerza probatoria del documento sobre tal negocio jurídico, se determinan de acuerdo al Derecho del lugar de la ejecución del negocio jurídico o según el Derecho seleccionado por las partes, siempre que hayan sido facultadas para tal elección.

El medio de prueba para la comprobación de los hechos, se determina de acuerdo al Derecho del territorio donde tuvieron lugar.

El Derecho rumano continúa siendo aplicable, siempre que admita medios de prueba distintos de los previstos en los párrafos 1 y 2. El Derecho rumano es aplicable cuando admita prueba testifical o la prueba basada en una presunción judicial, aún cuando este medio de prueba no sea admitido por el Derecho extranjero.

La comprobación del estado de la persona y la fuerza probatoria de los documentos del estado civil, dependen del Derecho del lugar donde se levantó el documento que se hace valer.

La aceptación de la prueba se efectúa de acuerdo al Derecho rumano.

ART. 162. Los documentos públicos que sean verificados o legalizados por una autoridad extranjera, pueden ser empleados ante tribunales rumanos, sólo cuando una relegalización de lo actuado por la autoridad administrativa competente, se verifique a través de la representación diplomática o consular rumana, para de esta manera garantizar la legitimidad de la firma y del sello.

La legalización administrativa está sujeta al procedimiento que determine el Estado del cual procede el documento, sucediéndole la relegalización hecha, ya sea por la representación diplomática o consular rumana en el Estado de procedencia, ya sea por la representación diplomática o consular rumana de otros Estados; en su caso, también podrá ser efectuada por el Ministro de Asuntos Exteriores.

No se requiere legalización en virtud de una ley o de un tratado internacional vigente en Rumania, o en virtud de la reciprocidad.

La relegalización establecida para los documentos legalizados por las autoridades rumanas, tendrá lugar a través del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Asuntos Exteriores, en ese orden de sucesión.

SECCIÓN 3. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS COMO PARTES DEL PROCESO

ART. 163. Las personas naturales o jurídicas extranjeras gozan, ante los tribunales rumanos y en el marco de la ley, de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que las personas naturales o jurídicas de nacionalidad rumana.

En procesos judiciales sobre relaciones jurídicas de Derecho internacional privado, los nacionales extranjeros gozan de exenciones y rebajas por aranceles judiciales y otras costas procesales, así como asistencia judicial gratuita, en los mismos supuestos en que el Estado de cuya nacionalidad se trate, o donde los querellantes tengan su domicilio, permita tal disfrute a los nacionales rumanos.

En los mismos supuestos, no se puede obligar al demandante debido a su cualidad de extranjero o a no tener domicilio en Rumania, en virtud de la reciprocidad, a prestar una garantía para las costas procesales.

ART. 164. Si la representación o la asistencia de un extranjero incapaz o del limitado en su capacidad negocial no es asegurada, y se retrasa por esta razón el proceso judicial, el tribunal puede designar, de forma provisional, un curador particular.

SECCIÓN 4. EFECTOS DE LAS DECISIONES EXTRANJERAS

ART. 165. La noción de decisión extranjera, en el sentido de esta ley, se refiere a los actos de jurisprudencia de tribunales, notarías o de otras autoridades competentes de un Estado extranjero.

ART. 166. Las decisiones extranjeras serán reconocidas en Rumania, siempre que se refieran al estado civil del nacional del Estado sentenciador o, si se trata de un tercer Estado, si puede ser reconocida según el Derecho patrio de cada una de las partes.

ART. 167. La validez material de las sentencias que se refieren a procesos judiciales distintos a los señalados en el artículo 166, podrá ser reconocida en Rumania, en tanto que sean cumplidos, acumulativamente, los siguientes requisitos:

a. que la sentencia sea definitivamente firme de acuerdo con el Derecho del Estado donde fue dictada;

b. que el tribunal haya sido competente para decidir sobre el proceso, de acuerdo al Derecho antes señalado;

c. que el Estado donde fue dictada reconozca las sentencias rumanas.

Si la sentencia es dictada en ausencia de la parte vencida en el proceso, puede ser reconocida si la citación para el juicio de fondo, así como el escrito de la demanda fueron notificados a tiempo, y si se le otorgó la posibilidad de defenderse y de interponer medios jurídicos en contra de la sentencia.

La validez de la sentencia extranjera susceptible de no ser reconocida por omitir la citación de una persona que por ello no participó en el proceso ante un tribunal extranjero, se puede hacer valer sólo por esa persona.

ART. 168. El reconocimiento de una sentencia extranjera puede ser denegado, en los siguientes casos:

1. La sentencia fue dictada en el extranjero de forma fraudulenta;

2. La sentencia lesiona el orden público de Derecho internacional privado rumano; es también causa de denegación de reconocimiento, la lesión de las disposiciones del artículo 157, sobre la competencia exclusiva de los tribunales rumanos;

3. El litigio es entre las mismas partes que una sentencia dictada por un tribunal rumano, aún cuando no sea definitivamente firme, o haya estado pendiente un litigio ante un tribunal rumano, al momento de su inicio en el tribunal extranjero.

El reconocimiento no podrá ser denegado sólo porque el tribunal que emitió la sentencia extranjera, aplicó un Derecho distinto de aquel que sería competente conforme al Derecho internacional privado rumano. Lo será si el proceso se refiere al estado civil o a la capacidad jurídica y negocial de un nacional rumano y la sentencia emitida conduce a un resultado distinto del obtenido por aplicación del Derecho rumano.

ART. 169. Salvo la prueba prevista en las disposiciones de los artículos 167 y 168, el tribunal rumano no puede ejercer compulsión sobre una cosa y no puede tampoco cambiar la decisión contenida en la sentencia extranjera.

ART. 170. Acerca de la solicitud de reconocimiento decidirá, en el proceso sobre el fondo, el tribunal de distrito en cuya parroquia tiene su domicilio o sede, aquel que se opone al reconocimiento de la sentencia extranjera.

Acerca de la solicitud de reconocimiento también podrá decidir, de manera incidental, el tribunal ante el cual se haya iniciado un procedimiento con otro objeto, cuando en este procedimiento se haya opuesto la excepción de cosa juzgada material, basada en la sentencia extranjera.

ART. 171. La solicitud de reconocimiento de la sentencia extranjera debe ser redactada conforme a las exigencias del Derecho procesal rumano y acompañada de los siguientes documentos:

a. una copia de la sentencia extranjera;

b. la prueba de que es definitivamente firme;

c. una copia del escrito de notificación de la citación y de la demanda a las partes ausentes en el proceso judicial extranjero, o cualquier otro documento oficial que certifique que la notificación de la citación y la demanda se realizó en su debida oportunidad;

d. cualquier otro documento apto para demostrar que la sentencia extranjera cumple los demás supuestos establecidos en el artículo 167.

Los documentos señalados en la sección 1 deben estar acompañados de la traducción jurídica, y necesitan relegalización, observando las disposiciones del artículo 162. La relegalización es innecesaria cuando las partes se han declarado conformes con la presentación de copias legalizadas.

ART. 172. La solicitud de reconocimiento será decidida en el proceso de la causa principal, a través de la sentencia definitiva, o a través de una sentencia interlocutoria; en ambos casos las partes deben ser citadas.

La solicitud se podrá decidir sin citación de las partes, cuando pueda deducirse de la sentencia extranjera, que el demandado consintió en el petitorio.

ART. 173. Las sentencias extranjeras que no hayan sido cumplidas voluntariamente por el obligado, pueden ser ejecutadas sobre el territorio rumano, a solicitud de parte interesada, con motivo de una declaración de ejecución del tribunal de primera instancia, en cuyo distrito la declaración debe verificarse.

Las sentencias extranjeras que ordenen medidas de protección o que sean declaradas de ejecución provisional, no pueden ser ejecutadas sobre el territorio rumano.

ART. 174. La ejecución de una sentencia extranjera será admitida en observancia de lo establecido en el artículo 167, así como de los siguientes supuestos:

a. la sentencia es ejecutable de acuerdo al Derecho del tribunal emisor;

b. el derecho cuya ejecución forzosa se solicita no está regulado por el Derecho rumano.

Las disposiciones de los artículos 168 y 169 son exclusivamente aplicables a la solicitud de la declaración de ejecución.

ART. 175. La solicitud de declaración de ejecución, redactada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 171, debe ser acompañada de la prueba de la ejecutabilidad de la sentencia.

ART. 176. La declaración de ejecución de la sentencia se decidirá considerando la citación de las partes.

Si la sentencia extranjera decide sobre varias pretensiones que pueden ser separadas, la declaración de ejecutabilidad puede ser concedida individualmente.

ART. 177. Sobre la base del fallo ejecutorio sobre la declaración de ejecución, será impartida la cláusula de ejecución según el Derecho rumano; en la cláusula se nombrará la sentencia sobre la declaración de ejecución.

ART. 178. La sentencia extranjera emitida por un tribunal competente despliega ante el tribunal rumano fuerza probatoria, en lo referente al hecho allí establecido.

SECCIÓN 5. ACUERDO JUDICIAL

ART. 179. Los acuerdos judiciales concluidos en el extranjero tienen efectos en Rumania, en los supuestos de los artículos 173 sección 1 y 174 a 178.

SECCIÓN 6. TRIBUNALES DE ARBITRAJE DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ART. 180. Si las partes han concluido un acuerdo de arbitraje, y una de ellas lo invoca ante el tribunal, el tribunal tiene competencia.

El mismo tribunal decide en el proceso, siempre que:

a. el demandado haya expuesto su defensa en la causa principal, sin haberse referido al acuerdo de arbitraje, o

b. el acuerdo de arbitraje sea nulo o no tenga efectos jurídicos; o

c. el tribunal de arbitraje, por la manifestación del demandado, no pueda ser establecido.

ART. 181. Los supuestos de los artículos 167 a 176, sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, son análogamente aplicables a los laudos arbitrales extranjeros.

CAPÍTULO XIII
DISPOSICIONES FINALES

ART. 182. Esta ley entrará en vigencia 60 días después de la publicación en el boletín oficial.

ART. 183. Con la entrada en vigencia de esta ley, se derogan el artículo 2 del Código Civil, el artículo 375 de la Ley Procesal Civil y todas las demás disposiciones contrarias.

E. LEY ALEMANA QUE CONTIENE LA REFORMA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Aprobación: 25/07/1986. Vigencia: 01/09/1986
Ley de Derecho Internacional Privado sobre Obligaciones Extracontractuales y Derecho de Cosas
Ley del 21/05/1999 (BGB1. I. 1026)

El Bundestag ha adoptado, con la aprobación de la cámara de los Estados Federales, la Ley siguiente:

ARTÍCULO I
MODIFICACIÓN DE LA LEY DE INTRODUCCIÓN AL CÓDIGO CIVIL (EGBGB)

La Ley de Introducción al Código Civil, tal y como está publicada en su versión oficial en el Bundesgesetzblatt, parte III, índice de clasificación 400-1, reformada definitivamente mediante el artículo 2 de la Ley del 8 de noviembre de 1985 (BGBLIS, p. 2065) se modifica como sigue:

1. El título precedente al artículo 1 con el contenido siguiente:

"Primera Parte
Disposiciones Generales
Primer Capítulo
Entrada en vigor
Reservada para los Estados Federales (Lander)
Noción de Ley"

2. El artículo 1 se convierte en el artículo 1, párrafo 1.
3. El artículo 3 se convierte en el artículo 1, párrafo 2.
4. El artículo 4 es derogado.
5. El artículo 12 se convierte en el artículo 38 y lleva el título "Actos ilícitos".

6. Los artículos 32 y 33 se convierten en los artículos 50 y 51; el título precedente al artículo 32 se convierte en el título del nuevo artículo 50; el término "Sección" es reemplazado allí por el término "Parte".

7. Después del artículo 2 y antes del nuevo artículo 38 son insertados, en el lugar de los artículos 7, 8, 11 y 13 hasta el 31, los títulos y disposiciones siguientes:

SEGUNDO CAPÍTULO
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

SECCIÓN PRIMERA
DESIGNACIÓN DE LA LEY APLICABLE

ART. 3. DISPOSICIONES GENERALES

(1) Cuando un caso presente un elemento que lo ponga en contacto con un ordenamiento jurídico extranjero, las disposiciones siguientes designan el Derecho aplicable (Derecho internacional privado). La referencia a las normas sustantivas se hace a las normas de Derecho del ordenamiento jurídico competente con exclusión de sus normas de Derecho internacional privado.

(2) Las convenciones internacionales tienen prelación frente a las disposiciones de la presente ley, en tanto que ellas sean inmediatamente aplicables en Derecho interno. Están reservadas las reglas que emanen de las decisiones dictadas por las comunidades europeas.

(3) En tanto sometan el patrimonio de una persona al Derecho de un Estado determinado, las conexiones contenidas en las secciones 3 y 4 no conciernen a los objetos no situados en el Estado cuyo Derecho ha sido designado, cuando la ley de su situación los someta a disposiciones especiales.

ART. 4. REENVÍO DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO. CONFLICTOS INTERNOS

(1) Cuando el Derecho extranjero es designado, deberán aplicarse también sus normas de conflicto, en tanto que ellas no sean contrarias al sentido de la norma de conflicto alemana. Cuando el Derecho de ese Estado reenvía al Derecho alemán deberán aplicarse las normas materiales alemanas.

(2) Si las partes tienen la facultad de escoger ellas mismas el Derecho de un Estado, ellas sólo podrán optar por sus normas materiales.

(3) Cuando es designado el Derecho de un Estado cuyo ordenamiento jurídico está integrado por varias legislaciones, sin que sea indicada cual de ellas es aplicable, el Derecho de ese Estado lo designará. En su defecto, se aplicará la legislación que posea un vínculo más estrecho con el caso.

ART. 5. ESTATUTO PERSONAL

(1) Cuando sea aplicable el Derecho nacional de una persona y ésta posea varias nacionalidades, deberá aplicarse el Derecho del Estado con el cual la persona está más estrechamente vinculada, particularmente por su residencia habitual o eventos característicos de su vida. Si la persona posee también la nacionalidad alemana prevalecerá esta última.

(2) Cuando una persona es apátrida, o su nacionalidad no puede ser establecida, será aplicada la ley del Estado de su residencia habitual, o en su defecto, la de su residencia.

(3) Cuando es aplicable el Derecho del Estado de la residencia o de la residencia habitual y una persona con capacidad restringida cambia de residencia sin el consentimiento de su representante legal, ese cambio no acarrea, por sí solo, la aplicación de otro Derecho.

ART. 6. ORDEN PÚBLICO

La regla de Derecho de un Estado extranjero será descartada, cuando su aplicación conduzca a un resultado manifiestamente incompatible con los principios fundamentales del Derecho alemán. Especialmente cuando su aplicación sea inconciliable con los derechos fundamentales.

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y LOS ACTOS JURÍDICOS

ART. 7. CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO

(1) La capacidad de goce y la capacidad de ejercicio de una persona se rigen por su Derecho nacional. Esta regla se aplica igualmente cuando la capacidad de ejercicio es ampliada por el matrimonio.

(2) La capacidad de goce o la capacidad de ejercicio, una vez adquiridas, no serán afectadas por la adquisición o la pérdida del estatuto alemán.

ART. 8. INTERDICCIÓN

El nacional de un Estado extranjero que tiene su residencia habitual o, en su defecto, su residencia, en el territorio de la República Federal Alemana puede ser declarado entredicho según el Derecho alemán.

ART. 9. DECLARACIÓN JUDICIAL DE MUERTE

La declaración judicial de muerte, la constatación de la muerte y del momento en que ha ocurrido, así como las presunciones de vida y muerte se rigen

por el Derecho nacional del ausente para el momento en que, según las últimas noticias, todavía vivía. Si en esa fecha el ausente era nacional de un Estado extranjero, su muerte puede, en caso de interés legítimo, ser declarada según el Derecho alemán.

ART. 10. NOMBRE

(1) El nombre de una persona se rige por su Derecho nacional.

(2) Cuando el matrimonio se haya celebrado en el territorio de la República Federal Alemana, los cónyuges pueden escoger el nombre que llevarán después del matrimonio mediante declaración al oficial del estado civil:

1.según el Derecho nacional de uno de los cónyuges, no obstante el artículo 5, párrafo 1, o

2.según el Derecho alemán cuando uno de los cónyuges tenga su residencia habitual en la República Federal Alemana.

(3) Cuando el matrimonio entre un alemán y un extranjero no ha sido celebrado en el territorio de la República Federal Alemana y en el momento de la celebración los cónyuges no han hecho declaración alguna respecto al nombre que ellos llevarán después del matrimonio, el cónyuge alemán podrá declarar su deseo de someter su nombre de familia al Derecho nacional de un cónyuge. La declaración debe ser hecha cuando se requiera inscribir el nombre de familia en un registro del estado civil alemán, a más tardar en el plazo de un año desde su regreso a la República Federal Alemana; el artículo 13, párrafo 3, de la Ley sobre Matrimonio y el artículo 1.617, párrafo 2, frases 2 y 3 del Código Civil son aplicables por analogía, cuando no hay declaración alguna. El cónyuge alemán lleva, durante el matrimonio, el nombre de familia que llevaba al momento de la celebración del matrimonio.

(4) Cuando al menos uno de los cónyuges no sea de nacionalidad alemana, no se haya celebrado el matrimonio en el territorio de la República Federal Alemana y no lleven un nombre de familia común, pueden hacer una declaración con respecto a su nombre matrimonial conforme al artículo 1.355, párrafo 2, frase 1 del Código Civil:

1.si uno de ellos tiene su residencia habitual en la República Federal Alemana, o

2.si el Derecho alemán rige los efectos generales de su matrimonio.

El párrafo 3, frase 2 se aplica por analogía.

(5) Cuando alguno de los padres no sea de nacionalidad alemana, el representante legal puede, al momento de la redacción del acta de nacimiento de

un menor legítimo común, declarar ante el oficial del estado civil que el menor tomará el nombre de familia al cual él tiene derecho:

1.según el Derecho nacional de uno de los padres, no obstante el artículo 5, párrafo 1, o

2.según el Derecho alemán si uno de los padres tiene su residencia habitual en la República Federal Alemana.

(6) El menor extramatrimonial puede también tomar el nombre según el Derecho nacional de uno de sus padres, o la persona autorizada para conferirle su propio nombre.

ART. 11. FORMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS

(1) Un acto jurídico es válido, en cuanto a la forma, si satisface las condiciones de forma del Derecho que rige la relación jurídica de la cual es objeto o del Derecho del lugar donde se ha celebrado.

(2) Un contrato celebrado entre personas que se encuentran en Estados diferentes es válido, en cuanto a la forma, si satisface las condiciones de forma del Derecho que rige la relación jurídica de la cual es objeto o del Derecho de uno de esos Estados.

(3) Cuando el contrato es celebrado por un representante, el Estado donde éste se encuentra es determinante para la aplicación de los párrafos 1 y 2.

(4) Los contratos que tienen por objeto un derecho real sobre un inmueble o un derecho de uso de un inmueble, están sometidos a las reglas de forma imperativas del Estado donde está situado el mismo. Por tanto, según el Derecho de ese Estado, ellas se aplican independientemente del Derecho del lugar de conclusión del contrato y del Derecho que rige el fondo.

(5) Un acto jurídico relativo a la constitución o a la disposición de un derecho real sobre una cosa es válido en cuanto a la forma, cuando satisface las condiciones de forma del Derecho que rige la relación jurídica de la cual es objeto.

ART. 12. PROTECCIÓN DE LA PARTE COCONTRATANTE

Cuando un contrato es celebrado entre personas que se encuentran en un mismo Estado, una persona física que se considera capaz según el Derecho interno de ese Estado, no puede invocar la incapacidad resultante del Derecho interno de otro Estado, a menos que, al momento de la celebración del contrato, el cocontratante conoció o debió conocer esta incapacidad. Esta disposición no se aplica a los actos jurídicos del Derecho de familia y del Derecho de sucesiones, ni a los actos de disposición relativos a los inmuebles situados en otros Estados.

SECCIÓN 3
DERECHO DE FAMILIA

ART. 13. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

(1) Las condiciones de celebración del matrimonio se rigen para cada uno de los contrayentes, por su Derecho nacional.

(2) Cuando una de esas condiciones falta, el Derecho alemán se aplica si:

1. uno de los contrayentes tiene su residencia habitual en el territorio de la República Federal Alemana o posee la nacionalidad alemana.

2. los contrayentes han realizado todas las gestiones exigibles para el cumplimiento de las condiciones que faltan, y

3. el rechazo a la celebración del matrimonio es incompatible con la libertad de contraer matrimonio; particularmente, el matrimonio precedente de uno de los contrayentes no constituye un obstáculo cuando ha sido disuelto por un juez alemán o reconocido en Alemania o el cónyuge del contrayente ha sido objeto de una declaración judicial de muerte.

(3) En la República Federal Alemana el matrimonio no puede ser celebrado sino en la forma prescrita por el Derecho alemán. El matrimonio de extranjeros puede ser celebrado ante toda persona debidamente autorizada por el gobierno del Estado del cual uno de los contrayentes es nacional y según la forma prescrita por el Derecho de ese Estado. Una copia certificada de la inscripción del matrimonio así celebrado en el registro del estado civil, llevado por la persona debidamente facultada, constituye plena prueba del matrimonio.

ART. 14. EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO

(1) Los efectos generales del matrimonio se rigen:

1. por el Derecho del Estado del cual los cónyuges son nacionales, o lo fueron durante el matrimonio, si uno de ellos posee todavía la nacionalidad de ese Estado; en su defecto.

2. por el Derecho del Estado en el que los cónyuges tienen su residencia habitual o tuvieron su última residencia habitual, si uno de ellos ha conservado esta residencia; subsidiariamente,

3. por el Derecho del Estado con el cual los cónyuges mantienen, de cualquier forma, el vínculo más estrecho.

(2) Cuando uno de los cónyuges posee varias nacionalidades ellos podrán, sin tomar en cuenta el artículo 5, párrafo 1, escoger el Derecho de uno de esos Estados si el otro cónyuge es nacional del mismo.

(3) Los cónyuges pueden escoger el Derecho del Estado del cual uno de ellos es nacional, si las condiciones del párrafo 1, número 1 no son cumplidas

y si alguno de los cónyuges no es nacional del Estado en el cual ambos tienen su residencia habitual, o si los cónyuges no tienen su residencia habitual en el mismo Estado. Los efectos de esa elección terminan cuando los cónyuges adquieren una nacionalidad común.

(4) La elección del Derecho aplicable debe ser hecha por acto notariado. Cuando no se realiza en el territorio de la República Federal Alemana, es suficiente que se cumplan los requisitos de forma previstos para la celebración de un contrato matrimonial, conforme al Derecho escogido o por el Derecho del lugar donde se hizo la elección.

ART. 15. RÉGIMEN PATRIMONIAL

(1) Los efectos patrimoniales del matrimonio se someten al Derecho que rige los efectos generales del mismo al momento de su celebración.

(2) Sin embargo, los cónyuges pueden escoger:

1. el Derecho del Estado del cual uno de ellos es nacional.

2. el Derecho del Estado en el cual uno de ellos tiene residencia habitual, o

3.para los bienes inmuebles, el Derecho del lugar de su situación.

(3) El artículo 14, párrafo 4, se aplica por analogía.

(4) Están reservadas las disposiciones de la Ley sobre el Régimen Matrimonial de los Refugiados y de las Víctimas de Expulsiones Masivas.

ART. 16. PROTECCIÓN DE TERCEROS

(1) Cuando los efectos patrimoniales del matrimonio se rigen por un Derecho extranjero y uno de los cónyuges reside habitualmente en el territorio de la República Federal Alemana o ejerce allí una actividad comercial o industrial, se aplicará por analogía el artículo 1.412 del Código Civil; en este caso, el régimen legal extranjero es reputado como régimen convencional.

(2) Se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo 1.357 del Código Civil a los actos jurídicos celebrados en el territorio de la República Federal Alemana, el artículo 1.362 a los muebles que allí estén situados y los artículos 1.431 y 1.456 a una empresa de carácter lucrativo que allí es explotada, en la medida que estas disposiciones sean más favorables a los terceros de buena fe que el Derecho extranjero.

ART. 17. DIVORCIO

(1) El divorcio se rige por el Derecho aplicable a los efectos generales del matrimonio al momento de la introducción de la demanda. Cuando este Derecho no permita pronunciar el divorcio, el Derecho alemán se aplica si, en ese

mismo momento, el demandante es de nacionalidad alemana o si lo era al momento de la celebración del matrimonio.

(2) En el territorio de la República Federal Alemana sólo un tribunal puede pronunciar el divorcio.

(3) La compensación de las expectativas de pensiones y rentas se rige por el Derecho aplicable en virtud del párrafo 1, frase 1; ella procederá sólo cuando esté prevista en el Derecho de por lo menos uno de los Estados de los cuales los cónyuges sean nacionales al momento de la introducción de la demanda de divorcio. Si ella no está prevista por alguna de esas leyes, la compensación de las expectativas de pensiones y rentas procederá, a solicitud de un cónyuge, de conformidad con el Derecho alemán, con la condición de que:

1. el otro cónyuge durante el matrimonio haya adquirido la expectativa de poder asegurarse en el territorio de la República Federal Alemana, o

2. que los efectos generales del matrimonio hayan sido regidos durante una época del mismo por un Derecho que reconozca la compensación de las expectativas de pensiones y de rentas.

En las dos hipótesis, la compensación no debe ser contraria a la equidad, teniendo en cuenta la situación económica de cada cónyuge, incluso durante el tiempo transcurrido en el extranjero.

ART. 18. ALIMENTOS

(1) El Derecho interno del lugar donde el acreedor de alimentos tiene actualmente su residencia habitual rige las obligaciones alimentarias. Cuando el acreedor no pueda obtener alimentos del deudor en virtud de este Derecho, se aplicará el Derecho interno del Estado del cual el acreedor y el deudor sean nacionales.

(2) El Derecho alemán se aplica cuando el acreedor no pueda obtener alimentos del deudor en virtud de los derechos señalados en el párrafo 1, frases 1 y 2.

(3) En las relaciones alimentarias entre colaterales o afines, el deudor puede oponer a la pretensión del acreedor, la ausencia de obligación según el Derecho nacional común, o a falta de nacionalidad común, según el Derecho interno de la residencia habitual del acreedor.

(4) Cuando el divorcio es pronunciado o reconocido en la República Federal Alemana, el Derecho aplicable al divorcio regirá también las obligaciones alimentarias entre cónyuges divorciados y la revisión de las decisiones relativas a esas obligaciones. Esta disposición se aplica igualmente en los casos de separación de cuerpos, de nulidad o de anulación del matrimonio.

(5) El Derecho alemán se aplica cuando el acreedor y el deudor tienen la nacionalidad alemana y el acreedor tiene su residencia habitual en el territorio de la República Federal Alemana.

(6) El Derecho aplicable a la obligación alimentaria determina especialmente:

1. si procede la reclamación de alimentos, en qué medida y a quién puede reclamar quien tenga derecho a ello;

2. quién puede intentar la acción alimentaria y cuáles son los lapsos para intentarla;

3. los límites de la obligación del deudor, cuando la institución pública que ha suministrado los alimentos al acreedor demanda el reembolso de su prestación conforme al Derecho del cual ella deriva.

(7) Para la determinación del monto de la prestación alimentaria, se tomará en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, incluso si el Derecho aplicable dispone otra cosa.

ART. 19. FILIACIÓN LEGÍTIMA

(1) La filiación legítima se rige por el Derecho que, según el artículo 14, párrafo 1, rige los efectos generales del matrimonio de la madre al momento del nacimiento del niño. Cuando en ese momento los cónyuges son nacionales de Estados diferentes, el niño se considera legítimo si es reputado como tal por el Derecho de uno de esos Estados. Cuando el matrimonio es disuelto antes del nacimiento, el momento de la disolución es determinante. Además, el menor puede constatar la legitimidad según el Derecho de su residencia habitual.

(2) Las relaciones de derecho existentes entre padres e hijos legítimos se rige por el Derecho que, según el artículo 14, párrafo 1, rige los efectos generales del matrimonio. Cuando el matrimonio no existe, se aplicará el Derecho de la residencia habitual del menor.

(3) Cuando el bienestar del menor se encuentra en peligro, las medidas de protección pueden ser tomadas conforme al Derecho de su residencia habitual.

ART. 20. FILIACIÓN NATURAL

(1) La filiación de un hijo natural se rige por el Derecho nacional de la madre al momento del nacimiento del hijo. Este Derecho se aplica a las obligaciones del padre frente a la madre, en razón del embarazo. La paternidad puede también ser establecida según el Derecho nacional del padre al momento del nacimiento, o según el Derecho nacional o de la residencia habitual del niño.

(2) La relación jurídica existente entre un hijo natural y sus padres se rige por el Derecho de la residencia habitual del menor.

ART. 21. LEGITIMACIÓN

(1) La legitimación por subsiguiente matrimonio se rige por el Derecho que, según el artículo 14, párrafo 1, rige los efectos generales del matrimonio al momento de su celebración. Cuando los cónyuges son de nacionalidad diferente, la legitimación procede si ella está prevista por uno de estos Derechos nacionales.

(2) La legitimación que no es resultado del subsiguiente matrimonio del padre y la madre se rige por el Derecho nacional del progenitor del cual el descendiente debe ser declarado hijo legítimo al momento de la legitimación o, si él ha fallecido se regirá por el Derecho de su última nacionalidad.

ART. 22. ADOPCIÓN

La adopción se rige por el Derecho nacional del adoptante en el momento en que ella se produce. La adopción por uno o ambos cónyuges se rige por el Derecho que según el artículo 14, párrafo 1, rige los efectos generales del matrimonio.

ART. 23. CONSENTIMIENTO

En caso de reconocimiento, de otorgamiento de nombre, de legitimación o de adopción, la exigencia y el otorgamiento del consentimiento del menor, así como de una persona que tenga con él un vínculo relevante de Derecho de familia, estarán sometidos también al Derecho nacional del menor. Cuando el bienestar del menor lo exija, el Derecho alemán sustituirá al Derecho extranjero.

ART. 24. TUTELA Y CURATELA

(1) La constitución, la modificación y el fin de la tutela y la curatela, así como sus modalidades legales se rigen por el Derecho nacional del pupilo o de la persona sometida a curatela. Cuando la interdicción es pronunciada en virtud del artículo 8, la tutela puede ser ordenada según el Derecho alemán. Según el artículo 1.910 del Código Civil, la curatela puede ser ordenada en lugar de estas medidas.

(2) Cuando una curatela resulta necesaria porque no es posible determinar cuáles son las personas involucradas, o porque una de las personas involucradas se encuentra en el extranjero, se aplicará el Derecho que rige la causa.

(3) Las medidas provisionales así como las modalidades de tutela y de curatela están regidas por el Derecho de Estado que las ordena.

SECCIÓN 4
SUCESIONES

ART. 25. SUCESIÓN *MORTIS CAUSA*

(1) La sucesión *mortis causa* se rige por el último Derecho nacional del *de cujus.*

(2) Para los bienes inmuebles situados en al República Federal Alemana, el *de cujus* puede escoger al Derecho alemán en forma de una disposición *mortis causa.*

ART. 26. DISPOSICIONES *MORTIS CAUSA*

(1) Una disposición testamentaria, incluso la redactada por varias personas en un mismo acto, es válida en cuanto a la forma si cumple con los requisitos exigidos por:

1. el Derecho nacional del *de cujus* al momento en que ha testado o al momento de su muerte, no obstante el artículo 5, párrafo 1, o

2. el Derecho del lugar en el cual el *de cujus* ha testado, o

3. el Derecho del lugar en el cual el *de cujus* tenía su domicilio o residencia habitual, al momento en el que ha testado o de su muerte, o

4. para los inmuebles, el Derecho del lugar de su situación, o

5. el Derecho que rige la sucesión *mortis causa* o el que hubiere sido aplicable al momento en que ha testado.

La cuestión de saber si el *de cujus* tenía su domicilio en un lugar determinado se rige por el Derecho de ese mismo lugar.

(2) El párrafo 1, se aplica también a las disposiciones testamentarias que revocan una disposición testamentaria anterior. La revocación es igualmente válida en cuanto a la forma si cumple con los requisitos exigidos en uno de los ordenamientos jurídicos conforme a los cuales el testamento revocado era válido según lo dispuesto en el párrafo 1.

(3) Las limitantes relativas a la edad, a la nacionalidad o a otras cualidades personales del testador, calificarán como pertenecientes a la forma. Igualmente las cualidades que deben poseer los testigos requeridos para la validez de una disposición testamentaria.

(4) Los párrafos 1 a 3 se aplican por analogía a otras disposiciones *mortis causa.*

(5) La validez de una disposición *mortis causa* y la exclusión de revocación que de allí resulte, están sometidas al Derecho que regiría la sucesión al momento del otorgamiento. La adquisición o la pérdida del estatuto alemán no afectarán la capacidad de testar adquirida con anterioridad.

SECCIÓN 5
OBLIGACIONES

SUB-SECCIÓN 1
OBLIGACIONES CONTRACTUALES

ART. 27. LIBERTAD DE ELECCIÓN

(1) El contrato se rige por el Derecho escogido por las partes. Esta elección debe ser expresa o resultar de manera cierta de los términos del contrato o de sus circunstancias. Para esta elección, las partes pueden designar el Derecho aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato.

(2) Las partes podrán, en cualquier momento, convenir que el contrato se rija por un Derecho distinto del que lo regía antes, sea en virtud de una elección según el presente artículo o en virtud de otras disposiciones de la presente sub-sección. Toda modificación, en cuanto a la determinación del Derecho aplicable, posterior a la conclusión del contrato, no afectará su validez formal en el sentido del artículo 11 ni los derechos de terceros.

(3) La elección por las partes de un Derecho extranjero, incluyendo o no la de la jurisdicción extranjera, no podrá afectar, las disposiciones que el Derecho de un Estado no permita derogar por contrato (disposiciones imperativas), cuando los demás elementos del mismo estén localizados, al momento de la elección, en ese solo Estado.

(4) La existencia y validez del consentimiento de las partes en cuanto a la elección del Derecho aplicable se rigen por las disposiciones establecidas en los artículos 11, 12, 29, párrafo 3 y 31.

ART. 28. LEY APLICABLE A FALTA DE ELECCIÓN

(1) En la medida en que el Derecho aplicable al contrato no hubiere sido escogido conforme a las disposiciones del artículo 27, el contrato se regirá por el Derecho del Estado con el cual presente los vínculos más estrechos. No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto y tuviese un vínculo más estrecho con otro Estado podrá aplicarse, a título excepcional, a esta parte del contrato, el Derecho de este otro Estado.

(2) Se presume que el contrato presenta los vínculos más estrechos con el Estado en el cual la parte que deba realizar la prestación característica tenga, al momento de la celebración del contrato, su residencia habitual, o si se trata de una sociedad, asociación o persona jurídica, su administración central. No obstante, si el contrato se celebrare en el ejercicio de la actividad profesional de esta parte, se presume que el contrato presenta vínculos más estrechos con

aquel Estado en el cual se encuentra situada su sede principal o si, según el contrato, la prestación tuviese que ser realizada por un establecimiento distinto del principal, aquel Estado en que esté situado este otro establecimiento. Cuando la prestación característica no pueda ser determinada, el presente párrafo es inaplicable.

(3) En la medida en que el contrato tenga por objeto un derecho real inmobiliario o un derecho de uso de un inmueble, se presume que el contrato presenta los vínculos más estrechos con el país donde estuviese situado el inmueble.

(4) Se presume que el contrato de transporte de mercancías tiene los vínculos más estrechos con el Estado en el que el transportista tiene su establecimiento principal al momento de la celebración del contrato, a condición de que el lugar de carga o de descarga o el establecimiento principal del expedidor, esté allí legalmente situado. Para la aplicación del presente párrafo, se considerarán como contratos de transporte de mercancías los contratos de flete para un solo viaje u otros contratos cuando su objetivo principal sea el de realizar un transporte de mercancías.

(5) Las presunciones de los párrafos 2, 3 y 4 deberán descartarse cuando resulte del conjunto de circunstancias que el contrato presenta vínculos más estrechos con otro Estado.

ART. 29. CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS CONSUMIDORES

(1) En todo contrato que tenga por objeto el suministro de bienes muebles corporales o de servicios a una persona (consumidor) para un uso que pueda ser considerado como ajeno a su actividad profesional, así como en los contratos destinados al financiamiento de tales suministros, la elección por las partes del Derecho aplicable no podrá producir como resultado la privación al consumidor de la protección que le aseguren las disposiciones imperativas del Derecho del Estado en el cual éste tiene su residencia habitual:

1. si la celebración del contrato hubiere sido precedida, en ese Estado, por una oferta que le haya sido especialmente dirigida o por una publicidad, si el consumidor hubiere cumplido en ese Estado los actos necesarios para la celebración del contrato, o

2. si el cocontratante del consumidor o su representante hubiere recibido el pedido del consumidor en ese Estado, o

3. si el contrato fuese una venta de mercancías y el consumidor se hubiere trasladado de ese Estado a otro extranjero y hubiere hecho el pedido, a condición de que el viaje hubiere sido organizado por el vendedor con el fin de incitar al consumidor a comprar.

(2) A falta de elección, los contratos celebrados por los consumidores en las circunstancias descritas en el párrafo 1 del presente artículo, se rigen por el Derecho del Estado en el que el consumidor tiene su residencia habitual.

(3) El artículo 11, párrafos 1 al 3, no se aplicará a los contratos que han sido celebrados por los consumidores en las circunstancias descritas por el Derecho del Estado en el cual el consumidor tuviere su residencia habitual.

(4) Los párrafos precedentes no se aplicarán:

1. al contrato de transporte;

2. al contrato de suministro de servicios, cuando éstos deban prestarse al consumidor, exclusivamente, en un Estado distinto a aquel donde él tiene su residencia habitual.

No obstante, se aplicarán al contrato que, por un precio global, comprenda prestaciones combinadas de transporte y alojamiento.

ART. 30. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

(1) En el contrato de trabajo, la elección por las partes del Derecho aplicable no podrá tener por resultado privar al trabajador de la protección que le aseguran las disposiciones imperativas del Derecho que, a falta de elección, resultaría aplicable en virtud del párrafo 2 del presente artículo.

(2) A falta de elección, el contrato de trabajo se regirá por el Derecho del Estado:

1.en donde el trabajador, en ejecución del contrato, realice habitualmente su trabajo, incluso si es transferido temporalmente a otro país, o

2.en donde se encuentra el establecimiento que ha empleado al trabajador, si el trabajador no realiza habitualmente su trabajo en un mismo Estado, a menos que, del conjunto de circunstancias, resulte que el contrato presenta vínculos más estrechos con otro Estado, en cuyo caso será aplicable el Derecho de este último.

ART. 31. CONSENTIMIENTO Y VALIDEZ DEL FONDO

(1) La existencia y validez del contrato, o de cualquiera de sus cláusulas, están sometidas al Derecho que sería aplicable si el contrato o la disposición fuesen válidos.

(2) Sin embargo, para establecer que ella no ha consentido, una parte puede referirse al Derecho del Estado en el cual tenga su residencia habitual, si de las circunstancias resulta que no sería razonable determinar el efecto del comportamiento de esta parte según el Derecho previsto en el párrafo precedente.

ART. 32. ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE AL CONTRATO

(1) El Derecho aplicable al contrato en virtud de los artículos 27 al 30 y del artículo 33, párrafos 1 y 2, rige especialmente:

1. su interpretación;

2. la ejecución de las obligaciones que genere;

3. las consecuencias del incumplimiento total o parcial de esas obligaciones, incluida la valoración del daño en la medida en que la rijan normas de Derecho, dentro de los límites fijados por las normas de procedimiento alemanas.

4. los diversos modos de extinción de las obligaciones, así como la prescripción y caducidad basadas en la expiración de un plazo;

5. las consecuencias de la nulidad del contrato.

(2) En lo relativo a las modalidades de ejecución y a las medidas que se deben tomar por parte del acreedor en caso de ejecución defectuosa, se tendrá en consideración el Derecho del lugar de la ejecución.

(3) El Derecho que rige el contrato se aplicará en la medida en que establece las presunciones legales o impone la carga de la prueba, en materia de obligaciones contractuales. Los actos jurídicos podrán ser probados por los medios de prueba admitidos por las normas de procedimiento alemanas, siempre y cuando éstas no sean contrarias a uno de los Derechos aplicables de acuerdo con los artículos 11 y 29, párrafo 3, que rigen la forma del negocio jurídico.

ART. 33. CESIÓN DE CRÉDITO. SUBROGACIÓN

(1) En la cesión de crédito, las obligaciones entre el cedente y el cesionario se rigen por el Derecho que se aplica al contrato que los vincula.

(2) El Derecho que rige el crédito cedido determinará el carácter transferible del mismo, la relación entre el cesionario y el deudor, las condiciones de oponibilidad de la cesión al deudor y el efecto liberatorio de una prestación cumplida por el deudor.

(3) Cuando un tercero tiene la obligación de indemnizar al acreedor, el Derecho aplicable determina si éste puede ejercer en todo o en parte los derechos detentados por los acreedores contra el deudor según el Derecho que rige sus relaciones. El mismo se aplica cuando varias personas deban cumplir la misma obligación y el acreedor ha sido indemnizado por una de ellas.

ART. 34. NORMAS IMPERATIVAS

La presente sub-sección no podrá afectar la aplicación de las disposiciones del Derecho alemán que rigen imperativamente la causa, cualquiera que sea el Derecho aplicable al contrato.

ART. 35. REENVÍO DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO. CONFLICTOS INTERNOS

(1) A los efectos de la presente sub-sección, se entiende por Derecho aplicable las normas de Derecho material vigentes en ese Estado.

(2) Cuando un Estado comprenda varias unidades territoriales y cada una de ellas tenga sus propias reglas en materia de obligaciones contractuales, cada unidad territorial es considerada como un Estado a los fines de la determinación del Derecho aplicable según la presente sub-sección.

ART. 36. INTERPRETACIÓN UNIFORME

En la interpretación y aplicación de las normas sobre las obligaciones contractuales consagradas por el presente capítulo, debe tenerse en cuenta que las disposiciones que le que le sirven de base de la Convención sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, de 19 de junio de 1980 (BGBL, 1986 II, p. 809) se interpretarán y aplicarán de manera uniforme en los Estados contratantes.

ART. 37. EXCEPCIONES

Las disposiciones de la presente sub-sección no se aplicarán:

1. a las obligaciones nacidas de letras de cambio, cheques y otros títulos al portador o a la orden, en la medida en que, las obligaciones nacidas de estos instrumentos se deriven de su carácter negociable;

2. a las cuestiones reguladas por el Derecho de sociedades, asociaciones y personas jurídicas, tales como la constitución, la capacidad jurídica, el funcionamiento interno y la disolución de sociedades, asociaciones y personas jurídicas, así como la responsabilidad legal de los socios y órganos por las deudas de la sociedad, asociación o persona moral;

3. a la determinación de si un representante puede comprometer frente a terceros a la persona por cuya cuenta pretende actuar o si un órgano de una sociedad, de una asociación o de una persona jurídica puede comprometer ante tercero a esta sociedad, asociación o persona jurídica;

4. a los contratos de seguro que cubren los riesgos situados en los territorios de Estados miembros del Tratado de constitución de la Comunidad Económica Europea, con excepción de los contratos de reaseguro. Para determinar si un riesgo está situado en esos territorios, el juez aplicará su ley interna.

SUB-SECCIÓN 2
OBLIGACIONES EXTRA-CONTRACTUALES

8. En los títulos precedentes de los artículos 55 y 153 el término "sección" es reemplazado por la expresión "Parte".

9. El título precedente al artículo 219 tiene el contenido siguiente:

"Quinta Parte. Derecho transitorio adoptado en razón de las modificaciones recientes del Código Civil y de la Ley de Introducción".

10. El artículo 219 tiene el título siguiente: "Disposición transitoria relativa a la Ley que revisa la Ley sobre el Arrendamiento Agrícola, de 8 de noviembre de 1985".

11. Después del artículo 219 se inserta:

ART. 220. DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA LEY QUE CONTIENE LA REFORMA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DEL 25 DE JULIO DE 1986

(1) Las situaciones anteriores al 1 de septiembre de 1986 se regirán por el Derecho internacional privado vigente.

(2) A partir del día fijado en el párrafo 1, los efectos de las relaciones jurídicas derivadas del Derecho de familia se regirán por las disposiciones del Segundo Capítulo de la Primera Parte.

(3) Los efectos derivados de los regímenes patrimoniales de los matrimonios celebrados después del 31 de marzo de 1953 y antes del 9 de abril de 1983 se regirán hasta el 8 de abril de 1983:

1. por el Derecho nacional de los cónyuges al momento de la celebración del matrimonio, en su defecto

2. por el Derecho al cual los cónyuges se han sometido o por el que ellos han supuesto aplicable, especialmente después de haber celebrado un contrato de matrimonio, subsidiariamente

3. por el Derecho nacional del cónyuge para el momento de la celebración del matrimonio.

El artículo 15 es aplicable a partir del 8 de abril de 1983. Para los matrimonios regidos anteriormente por la frase 1, número 3, la fecha de la celebración del matrimonio es reemplazada, a este efecto, por la del 9 de abril de 1983. Son reputadas como diferidas hasta el día indicado en el párrafo 1, las pretensiones que resulten de la disolución del régimen patrimonial y fundadas sobre el único cambio del Derecho aplicable a los efectos patrimoniales de matrimonios celebrados después del 8 de abril de 1983. Los efectos patrimoniales de los matrimonios celebrados antes del 1 de abril de 1953 quedan sin modificación; los cónyuges pueden, sin embargo, escoger el Derecho aplicable según el artículo 15, párrafos 2 y 3.

(4) Cuando uno de los cónyuges es alemán, el otro extranjero y el nombre del cónyuge extranjero está regido por una ley que no permita una elección en el sentido del artículo 1.355, párrafo 2, frase 1 del Código Civil, el cónyuge

alemán que no ha hecho la declaración en virtud del artículo 10, párrafo 3, puede, por medio de una declaración dirigida al oficial del estado civil, adoptar el nombre de familia de ese cónyuge como nombre matrimonial, siempre que de esa elección resulte un nombre de familia común. Esta declaración debe ser hecha al momento de la celebración, si el matrimonio es celebrado antes del día fijado en el párrafo 1 o ha sido celebrado en el extranjero, la declaración debe ser legalizada. A falta de declaración, el cónyuge llevará el nombre de familia que era suyo antes de la celebración del matrimonio.

(5) Cuando los padres de un hijo matrimonial no llevan un nombre matrimonial común, su representante legal puede decidir, por declaración dirigida al oficial del estado civil, antes de la redacción del acta de nacimiento, cuál de los nombres de familia del padre o de la madre, debe recibir el menor. Si el menor no ha nacido en el territorio alemán y su nacimiento no ha sido registrado según el artículo 41 de la Ley sobre Estado Civil, su nombre de familia puede ser determinado después; esta declaración debe producirse en el momento en que se impone la inscripción del nombre de la familia en un registro del estado civil alemán o en un documento oficial de identidad alemana, la declaración debe ser dirigida al oficial del estado civil y requiere de legalización; cuando el representante legal no proceda a una elección, el menor llevará el nombre de familia del padre.

ARTÍCULO II
MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil alemán, tal como está publicado en su versión oficial en el Bundesgesetzblatt, parte III, índice de clasificación 400-2, revisado en último lugar por el artículo 4 de la Ley de 25 de julio de 1986 (BGBI. I, p. 1.120) es modificado como sigue:

1. El artículo 1.409 tiene el contenido siguiente:

"**ART. 1.490. MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL**

No puede ser escogido como Derecho aplicable al régimen patrimonial una ley derogada o extranjera".

2. El artículo 1.558, párrafo 1, tiene el contenido siguiente:

"(1) Las inscripciones en el registro de regímenes patrimoniales deben hacerse por ante el tribunal de instancia de la jurisdicción donde al menos uno de los cónyuges tenga su residencia habitual".

3. El artículo 1.559 tiene el contenido siguiente:

"**ART. 1.559.** Cuando después de la inscripción, un cónyuge cambia su residencia habitual a otra jurisdicción, esta inscripción debe ser repetida en el

registro de esa jurisdicción. La inscripción anterior debe ser cumplida de nuevo, cuando uno de los cónyuges reestablece su residencia habitual en la jurisdicción precedente".

4. Al artículo 1.746, párrafo 1 se agrega:

"Cuando el adoptante y el menor son de nacionalidades diferentes, el consentimiento está subordinado a la autorización del tribunal de tutelas".

ARTÍCULO III
MODIFICACIÓN DE LA LEY RELATIVA A LA AUSENCIA

El artículo 12 de la Ley relativa a la ausencia, tal como está publicada en su versión oficial, en el Bundesgesetzblatt, parte III, índice de clasificación 401-6, revisada en último lugar por el artículo 6, número 3, literal h de la Ley de 20 de diciembre de 1974 (BGBI. I, p. 3.651) tiene el contenido siguiente:

"**ART. 12.** (1) En cuanto a la declaración de muerte y al procedimiento para constatar el momento de la misma, tendrán competencia los tribunales alemanes, cuando el ausente o el muerto, en el último momento de su vida, según la última noticia obtenida:

1. era alemán, o

2. tenía su residencia habitual en al República Federal Alemana.

(2) Los tribunales alemanes son igualmente competentes cuando hay un interés legítimo para que ellos declaren la muerte o constaten el momento de la misma.

(3) La competencia prevista por los párrafos 1 y 2 no es exclusiva".

ARTÍCULO IV
MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

El Código de Procedimiento Civil, tal y como está publicado en su versión oficial en el Bundesgesetzblatt, parte III, índice de clasificación 310-4, revisado en último lugar por el artículo 3 de la Ley del 25 de julio de 1986 (BGBI. I, p. 1.120) es modificado como sigue:

1. En el artículo 328, párrafo 1, los números 2 al 4 tienen el contenido siguiente:

"2. cuando el demandado no se haya defendido alegando que la ausencia o el retardo de la notificación no le permitió defenderse;

3. cuando la sentencia contradiga una decisión alemana o una decisión extranjera anterior que ha sido reconocida o que el procedimiento de ese juicio sea inconciliable con un procedimiento pendiente en la República Federal Alemana.

4.cuando el reconocimiento de la sentencia conduzca a un resultado manifiestamente incompatible con los principios esenciales del Derecho alemán, en particular con los derechos fundamentales"[1].

2. El artículo 606a es redactado como sigue:

"**ART. 606a**. (1) Los tribunales alemanes son competentes en materia matrimonial:

1. cuando uno de los cónyuges es alemán o lo era al momento de la celebración del matrimonio;

2. cuando los dos cónyuges tienen su residencia habitual en el territorio de la República Federal Alemana;

3. cuando uno de los cónyuges es apátrida, y tiene su residencia habitual en la República Federal Alemana; o

4. cuando uno de los cónyuges tiene su residencia habitual en la República Federal Alemana, a menos que la decisión a dictar no sería evidentemente reconocida por el Derecho de ninguno de los Estados a los cuales pertenece uno de los cónyuges.

Esta competencia no es exclusiva.

(2) El párrafo 1, frase 1, número 4, no es obstáculo para el reconocimiento de una decisión extranjera, de igual modo los números 1 al 3, siempre y cuando la decisión extranjera sea reconocida por los Estados a los cuales pertenecen los cónyuges".

3. Se deroga el artículo 606b

4. El artículo 621, párrafo 2, frase 1, tiene el contenido siguiente:

"Cuando un asunto matrimonial está pendiente, es exclusivamente competente el tribunal alemán ante el cual ese asunto está o ha estado pendiente en primera instancia"[2].

---

[1] **ART. 328**. (1) El reconocimiento de una sentencia extranjera es excluido:
1. cuando los tribunales del Estado al cual pertenece el tribunal extranjero no son competentes según la ley alemana;
2, 3, 4. ver texto.
5. cuando la reciprocidad no está garantizada.
(2) La disposición del número 5 no es obstáculo al reconocimiento del juicio cuando éste concierne a una prestación sobre un derecho de naturaleza no pecuniaria y que, en virtud de la ley alemana, algún tribunal alemán no es competente o cuando se trata de asuntos de filiación (Art. 640).

[2] **ART. 621**. (1) El tribunal de asuntos familiares es exclusivamente competente para todos los asuntos relevantes del derecho de familia y concernientes a:
1. la autoridad parental sobre el menor legítimo, en la medida en que las disposiciones del Código Civil prevén la competencia del tribunal de asuntos familiares.
2. las relaciones personales entre el menor y el padre privado de su guarda.
3. la restitución del menor al otro padre.
4. la pensión alimentaria legal que beneficia al menor legítimo.
5. la pensión alimentaria legal que beneficia a los cónyuges en razón de su matrimonio.

5. El artículo 640a es redactado como sigue:

"**ART. 640a.** (1) Cuando el demandado no tiene foro general en el territorio de la República Federal Alemana, es competente el tribunal de instancia de la jurisdicción en la cual una de las partes tiene su residencia habitual o en la cual el demandante tiene su foro general. En su defecto, el tribunal de Berlin-Schöneberg es competente.

(2) Los tribunales alemanes son competentes cuando una de las partes:

1. es alemana, o

2 tiene su residencia habitual sobre el territorio de la República Federal Alemana.

Esta competencia no es exclusiva".

6. El artículo 641a, párrafo 2 es derogado.

7. Al artículo 648 se le agrega:

"3. La demanda dirigida contra una persona que no es de nacionalidad alemana o no tiene foro general en el territorio de la República Federal Alemana puede ser introducida en un tribunal de instancia en la jurisdicción donde esta persona reside"[3].

8. Después del artículo 648 se inserta:

"**ART. 648a**. (1) Para pronunciar la interdicción los tribunales alemanes son competentes cuando la persona a declarar entredicha:

1. es alemana, o

2 tiene su residencia habitual sobre el territorio de la República Federal Alemana.

---

6. la compensación de las expectativas de pensiones y de rentas.

7. las relaciones de derecho relativas al hogar conyugal y los muebles. (Decreto sobre la Atribución del Hogar Conyugal y los Muebles, de 21 de octubre de 1944 (RGB1. I, p. 256). 6° Decreto de Aplicación de la Ley sobre el Matrimonio).

8. las pretensiones derivadas del régimen patrimonial e incluso de los terceros que son parte en el proceso.

9. los procedimientos previstos en los artículos 1.382 y 1.383 del Código Civil.

(2) Cuando un asunto matrimonial está pendiente, es exclusivamente competente el tribunal alemán ante el cual este asunto está o ha estado pendiente en primera instancia. Cuando un asunto matrimonial no está pendiente, la competencia territorial está regida por las reglas generales.

(3) Cuando un asunto matrimonial está pendiente ante otro tribunal de primera instancia que conoce de un asunto de familia de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1, esta última será remitida de oficio al tribunal que conoce del asunto matrimonial. El artículo 281, párrafos 2 y 3, frase 1, se aplica por analogía.

ART. 648. (1) Para abrir el procedimiento es exclusivamente competente el tribunal de instancia en cuyo ámbito de competencia la persona a declarar entredicho tiene su fuero general.

(2) Contra un alemán que no tenga fuero general en el territorio de la República Federal Alemana, la solicitud puede introducirse ante el tribunal de instancia en cuya jurisdicción la persona a declarar entredicha tuvo su último domicilio alemán. En defecto de tal domicilio, se aplicarán por analogía las disposiciones del artículo 15, párrafo 1.

Esta competencia no es exclusiva.

(2) El juez alemán puede terminar el procedimiento de interdicción cuando el mismo sea entablado en otro Estado cuyos tribunales son competentes"

9. El artículo 676, párrafo 3, tiene el contenido siguiente:

"(3) Las disposiciones de los artículos 647, 648, párrafo 3 y los artículos 648 a 655 se aplican por analogía"[4].

10. El artículo 1.039 tiene el contenido siguiente:

"**ART. 1.039**. (1) El laudo arbitral llevará la indicación del día en que sea dictado y la firma de los árbitros. Cuando el tribunal arbitral está integrado por más de dos árbitros y no se pudo obtener la firma de uno de ellos aunque él haya participado en la votación del laudo, será suficiente la firma de los otros árbitros; el presidente mencionará al final del laudo que la firma de uno de los árbitros no ha podido ser obtenida.

(2) El laudo arbitral será notificado a las partes, mediante una boleta, si ellas no han convenido otra forma de comunicación.

(3) El laudo arbitral será depositado en el tribunal competente, salvo la declaratoria de ejecución, en cuyo caso las partes pueden acordar algo distinto. Se anexará al laudo arbitral la boleta de entrega o, cuando las partes han acordado otra forma de notificación, será anexada la prueba de la misma".

11. El artículo 1.041, párrafo 1, número 2, tiene el contenido siguiente:

"2. cuando el reconocimiento del laudo arbitral conduzca a un resultado manifiestamente incompatible con los principios esenciales del Derecho alemán, en particular con los derechos fundamentales"[5].

---

[4] **ART. 676**. (1) En materia de revocación de la tutela, es exclusivamente competente el tribunal de instancia en cuya jurisdicción el entredicho tiene su fuero general.
(2) Cuando el entredicho es alemán y no tiene fuero general en el territorio de la República Federal Alemana, la solicitud puede ser introducida ante el tribunal de instancia que ha decidido la interdicción. No sucede lo mismo cuando un extranjero entredicho no tiene su fuero general en el territorio de la República Federal Alemana.
(3) Ver el texto.

[5] **ART. 1.041**. (1) La anulación del laudo arbitral puede ser solicitada:
1. cuando ella no se base sobre una convención de arbitraje válida o que esté afectada de un vicio de procedimiento;
2. Ver el texto;
3. cuando la parte no estuvo representada conforme a la ley, a menos que ella haya aprobado expresa o tácitamente el procedimiento.
4. cuando la parte no tuvo el beneficio del derecho a ser oída.
5. cuando el laudo arbitral no esté motivado.
6. cuando se reúnan las condiciones a las que se subordina la acción en revisión, previstas en el artículo 580, numeral 6.
(2) La anulación del laudo arbitral no puede estar fundada sobre el motivo que deriva del numeral 5 cuando las partes lo han excluido.

12. El artículo 1.044, párrafo 2, número 2, tienen el contenido siguiente:

"2. cuando el reconocimiento del laudo arbitral conduzca a un resultado manifiestamente incompatible con los principios esenciales del Derecho alemán, en particular con los derechos fundamentales"[6].

13. El artículo 1.045, párrafo 1, tiene el contenido siguiente:

"(1) Para tomar las decisiones relativas al nombramiento de un árbitro, a su recusación, a la extinción de una convención de arbitraje, o para tomar las medidas estimadas necesarias por los árbitros, es competente el tribunal de instancia o el tribunal de gran instancia:

1.que ha sido designado como tal en la convención de arbitraje; en su defecto,

2.que sería competente si la pretensión ha sido formulada en justicia; a título subsidiario,

3.en la jurisdicción en la cual se desarrolla o se ha desarrollado el procedimiento arbitral"[7].

ARTÍCULO V
MODIFICACIÓN DE LA LEY SOBRE LAS MATERIAS DE JURISDICCIÓN GRACIOSA

La Ley sobre las materias de la jurisdicción graciosa, tal y como está publicada en su versión oficial en el Bundesgesetzblatt, parte III, índice de clasificación 315-1, revisada en último lugar por el artículo 8 de la Ley de 25 de julio de 1986 (BGBI. I, p. 1.120) es modificada como sigue:

---

[6] **ART. 1.044**. (1) Salvo disposiciones contrarias de tratados internacionales, un laudo arbitral extranjero se convierte en obligatorio de acuerdo con el Derecho que le rige y es declarado ejecutorio según las reglas de procedimiento previstas para los laudos arbitrales nacionales. El artículo 1.039 no es aplicable.

(2) La demanda de exequátur será rechazada:

1. cuando el laudo arbitral es nulo. Salvo disposiciones contrarias de tratados internacionales, la validez de los laudos arbitrales se rige por el Derecho aplicable al procedimiento arbitral.

2. Ver el texto;

3. cuando la parte no estaba representada regularmente, a menos que haya, expresa o tácitamente, aprobado el procedimiento.

4. cuando el laudo arbitral declarado ejecutoriado es anulado en el extranjero, la revocación del exequátur puede ser demandada por vía judicial. A esta demanda el artículo 1.043, párrafo 2 y 3, se aplica por analogía. El lapso establecido no corre sino a partir del día en que la parte ha tenido conocimiento de la anulación definitiva del laudo arbitral.

[7] **ART. 1.045**. (1) Ver el texto.

(2) La decisión puede ser dictada sin debates previos. La parte debe, mientras tanto, ser escuchada antes de la decisión.

(3) La decisión puede ser objeto de un recurso inmediato.

1. Después del artículo 16 se inserta:

"**ART. 16a**. El reconocimiento de una decisión extranjera es excluido:

1. cuando, de acuerdo con el Derecho alemán, los tribunales extranjeros no son competentes;

2. cuando una de las partes no se haya defendido en la cuestión principal y alega que la ausencia o el retardo en la notificación no le permitió defenderse;

3. cuando la sentencia contradiga una decisión alemana o una decisión extranjera anterior que haya sido reconocida o que el procedimiento de ese juicio sea inconciliable con un procedimiento seguido en la República Federal Alemana;

4. cuando el reconocimiento de la sentencia conduzca a un resultado manifiestamente incompatible con los principios esenciales del Derecho alemán, en particular con los derechos fundamentales".

2. Después del artículo 35 se inserta:

"**ART. 35a**. (1) En materia de tutela, de curatela o de consejo legal, los tribunales alemanes son competentes cuando el pupilo, la persona asistida o el menor:

1. es alemán, o

2. tiene su residencia habitual en el territorio de la República Federal Alemana.

(2) Son igualmente competentes los tribunales alemanes cuando el pupilo, la persona asistida o el menor tiene necesidad de ser protegido por un tribunal alemán.

(3) La competencia prevista en los párrafos 1 y 2 no es exclusiva".

3. El artículo 36 es modificado como sigue:

a) Después del párrafo 2 se inserta:

"(3) Cuando el pupilo no es alemán y la competencia no resulta del párrafo 1, es competente el tribunal en la jurisdicción de quien siente la necesidad de protección".

b) Los antiguos párrafos 3 y 4 se convierten en los nuevos párrafos 4 y 5[8].

---

[8] **ART. 36**. (1) En materia de tutela es competente el tribunal de la jurisdicción donde el pupilo tiene su domicilio o, a falta de domicilio en el territorio de la República Federal Alemana, su residencia en el momento en que la tutela se revela necesaria o se abre por efecto de la ley. Cuando una tutela debe ser organizada para hermanos y hermanas que tienen su domicilio o su residencia en la jurisdicción de tribunales de tutelas distintas es competente, para la tutela de todos los hermanos y hermanas, el tribunal que ha organizado para uno de ellos una tutela aún existente o, en su defecto, el de la jurisdicción donde el pupilo más joven tiene su domicilio o residencia.

(2) Cuando el pupilo es alemán y no tiene ni domicilio ni residencia en el territorio de la República Federal Alemana es competente el tribunal de instancia de Berlin-Schöneberg. Por justos motivos, se puede remitir el expediente a otro tribunal; la decisión transmitida vincula al tribunal requerido.

(3) Ver el texto.

(4) Cuando una tutela debe ser organizada sobre un menor cuyo estado civil no puede ser determinado, es competente el tribunal de la jurisdicción donde el menor ha sido encontrado.

4. En el artículo 43, párrafo 1, las palabras "según las disposiciones del artículo 36 párrafos 1 y 2", son reemplazadas por las palabras "según las disposiciones de los artículos 35a, 36 párrafos 1 al 3"[9].

5. El artículo 43a, es modificado como sigue:

a) Antes del antiguo párrafo 1 se inserta:

"(1) Para pronunciar una legitimación por autoridad de la justicia, los tribunales alemanes son competentes cuando el padre o el hijo:

1. es alemán, o

2. tiene su residencia habitual en el territorio de la República Federal Alemana.

Esta competencia no es exclusiva".

b) Los antiguos párrafos 1 al 13 se convierten en los nuevos párrafos 2 al 4.

c) Al nuevo párrafo 3 se le agrega:

"Cuando el padre no es alemán y no tiene ni domicilio ni residencia en el territorio de la República Federal Alemana, es competente el tribunal de la jurisdicción donde el menor tiene su domicilio o, en defecto de ese domicilio, donde él tenga su residencia; las frases 1 y 2 se aplican por analogía"[10].

---

(5) Los párrafos 1 y 2 se aplican por analogía al consejo legal y a la curatela prevista en el artículo 1.706 del Código Civil.

[9] **ART. 43.** (1) Salvo disposición contraria de la ley, la competencia del tribunal se determina en materia de tutela, de consejo legal o de curatela según los artículos 35a y 36, párrafos 1 al 3; es decisivo para cada asunto el momento en el cual el tribunal es determinado.

(2) Cuando la persona a favor de la cual el tribunal de tutelas debe tomar una medida se encuentra ya bajo tutela, curatela o un consejo legal ha estado junto al padre o a la madre, tendrá competencia el tribunal que lo ha sido en esa tutela, curatela o en ese consejo legal.

[10] **ART. 43a.** (1) Para pronunciar una legitimación por autoridad de la justicia, los tribunales alemanes son competentes cuando el padre o el menor:

1. es alemán, o

2. tiene su residencia habitual en el territorio de la República Federal Alemana.

Esta competencia no es exclusiva.

(2) Para la legitimación por autoridad de la justicia sobre el requerimiento del padre es competente el tribunal de la jurisdicción donde el padre tiene su domicilio o, a falta de domicilio en el territorio de la República Federal Alemana, su residencia; es decisivo para determinar el domicilio o la residencia el momento en que el requerimiento es depositado o en la hipótesis del artículo 1.733, párrafo 2, del Código Civil cuando al notario se le encarga del depósito.

(3) Cuando el padre es alemán y no tiene ni domicilio, ni residencia en el territorio de la República Federal Alemana, es competente el tribunal de instancia de Berlin-Schöneberg. Por justos motivos, se puede transmitir el expediente a otro tribunal. La decisión de transmisión vincula al tribunal requerido. Cuando el padre no es alemán y no tiene ni domicilio, ni residencia en el territorio de la República Federal alemana, es competente el tribunal de la jurisdicción donde el menor tiene su domicilio o, a falta de domicilio en el territorio de la República Federal Alemana, su residencia. Las frases 1 y 2 se aplican por analogía.

(4) Las disposiciones precedentes se aplican por analogía a la legitimación por autoridad de la justicia sobre el requerimiento del menor y a la decisión que atribuye el nombre del padre del menor sobreviviente en virtud del artículo 1.740g del Código Civil. En materia de legitimación por autoridad de la

6. El artículo 43b tiene el contenido siguiente:

"**ART. 43b**. (1) En materia de adopción de un menor, los tribunales alemanes son competentes cuando el adoptante, uno de los cónyuges adoptantes o el menor:

1. es alemán o,

2.tiene su residencia habitual en la República Federal Alemana.

Esta competencia no es exclusiva.

(2) Es competente el tribunal en cuya jurisdicción el adoptante o uno de los cónyuges adoptantes tiene su domicilio o, en defecto del domicilio en el territorio de la República Federal Alemana, su residencia; es determinante el domicilio o la residencia al momento en que la demanda o declaración es depositada y, en el caso de lo dispuesto por el artículo 1.753, párrafo 2 del Código Civil, al momento en que al notario se le encarga del depósito.

(3) Cuando el adoptante o uno de los cónyuges adoptantes es alemán y no tiene ni domicilio ni residencia en el territorio de la República Federal Alemana, el tribunal de instancia de Berlin-Schöneberg es competente. Por justos motivos, se puede transmitir el expediente a otro tribunal. La decisión transmitida vincula al tribunal requerido.

(4) Cuando el adoptante o uno de los cónyuges adoptantes no tiene ni domicilio ni residencia en el territorio de la República Federal Alemana, es competente el tribunal de la jurisdicción donde el menor tiene su residencia o, en defecto del domicilio en el territorio de la República Federal Alemana, cuando el menor es alemán y si no tiene ni domicilio ni residencia sobre el territorio de la República Federal Alemana, el tribunal de instancia de Berlin-Schöneberg es competente. Por justos motivos, se puede transmitir el expediente a otro tribunal. La decisión transmitida vincula al tribunal requerido".

7. En el artículo 44, párrafo 1, el reenvío al artículo 23, línea 2, es sustituido por el artículo 24, párrafo 3[11].

8. Los párrafos 1 y 2 del artículo 47 tienen el contenido siguiente:

"(1) Si para la constitución de una tutela tienen competencia tanto los tribunales alemanes como los tribunales de otro Estado, y la tutela se va a ejecutar en otro Estado, podrá no dictarse la decisión en la República Federal Alemana, si así lo justifica el interés del pupilo.

---

justicia, podrá sustituir al padre el padre sobreviviente o en caso de muerte de los dos, el menor; en materia de atribución del nombre, el padre sobreviviente.

[11] **ART. 44**. Para las medidas previstas en los artículos 1.693 y 1.846 del Código Civil y artículo 29, párrafo 3 de la Ley de Introducción al Código Civil, es igualmente competente el tribunal de la jurisdicción donde surja una necesidad de protección, cuando una tutela, una curatela o un consejo legal hayan sido instituidos. El tribunal debe comunicar las medidas ordenadas al tribunal competente según el artículo 43, párrafo 2.

(2) Cuando tanto los tribunales alemanes como los de otro Estado sean competentes para constituir la tutela, y ésta haya sido constituida en el territorio de la República Federal Alemana, el tribunal alemán podrá transmitir el expediente al Estado donde otros tribunales son igualmente competentes, a condición de que el interés del pupilo sea salvaguardado, que el tutor haya consentido y que el Estado extranjero se haya declarado dispuesto a conocer. Cuando el tutor o en caso de tutela común, uno de los tutores se opone a ello, la instancia superior decide en lugar del tribunal escogido de la tutela.

Su decisión no puede ser objeto de recurso"[12].

9. En el artículo 185, párrafo 2, el reenvío a los "artículos 2 al 5, 32" es reemplazado por el reenvío a los "artículos 1, párrafo 2; 2; 50 y 55"[13].

ARTÍCULO VI
MODIFICACIONES DE OTRAS DISPOSICIONES DEL DERECHO FEDERAL

SUB-SECCIÓN 1
MODIFICACIÓN DE LA LEY SOBRE EL MATRIMONIO

El artículo 15a de la Ley sobre el Matrimonio, tal como está publicado en su versión oficial en el Bundesgesetzblatt, parte III, índice de clasificación 404-1, revisado en último lugar por el artículo 4, número 16 de la Ley del 13 de junio de 1980 (BGBI. I, p. 677) deja de tener aplicación. Hecha excepción por el Estado Federal de Berlín.

SUB-SECCIÓN 2
MODIFICACIÓN DE LA LEY SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES EN LOS CONTRATOS

El artículo 10, numero 8, de la Ley de 29 de marzo de 1976 sobre las condiciones generales en los contratos revisada por el artículo 2, párrafo 10 de la Ley del 29 de marzo de 1983 (BGBI. I, p. 377) es derogada.

---

[12] **ART. 47.** (1) y (2) Ver el texto.
(3) Estas disposiciones se aplican también a la curatela y al consejo legal. En este sentido, es asimilable a un consejo legal una curatela constituida según una ley extranjera u otra institución extranjera comparable con el consejo legal.

[13] **ART. 185.** (1) Esta Ley entrará en vigor al mismo tiempo que el Código Civil.
(2) Los artículos 1, párrafo 2; 2; 50 y 55 de la Ley de Introducción del Código Civil se aplican por analogía.

SUB-SECCIÓN 3
MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA SOBRE EL REGISTRO DE INMUEBLES

El artículo 116, párrafo 2, de la ordenanza sobre el registro de inmuebles, tal como está publicado en su versión oficial en el Bundesgesetzblatt, parte III, índice de clasificación 315-11, revisado en último lugar por el artículo 2 de la Ley de 22 de junio de 1977 (BGBI. I, p. 998) es modificado como sigue:

El reenvío a los "artículos 2 al 5, 32 y 55" es sustituido por el reenvío a los "artículos 1, párrafo 2; 2; 50 y 55"[14].

SUB-SECCIÓN 4
MODIFICACIÓN DE LA LEY DE INTRODUCCIÓN A LA LEY SOBRE LA EJECUCIÓN FORZADA DE INMUEBLES Y LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLES

El artículo 1, párrafo 2, de la Ley de Introducción a la Ley sobre ejecución forzada de inmuebles y la administración judicial de inmuebles, tal como está publicado en su versión oficial en el Bundesgesetzblatt, parte III, índice de clasificación 310-13, texto revisado por el artículo 3, número 2, de la Ley de 1 de febrero de 1979 (BGBI. I. p. 127) es modificado como sigue:

El reenvío a los "artículos 2 al 5, 32 y 55" es sustituido por el reenvío a los "artículos 1 párrafo 2; 2; 50 y 55".

SUB-SECCIÓN 5
MODIFICACIÓN DE LA LEY SOBRE LA NACIONALIDAD EN EL REICH

El artículo 6 de la Ley sobre Nacionalidad en el Reich tal como está publicado en su versión oficial en el Bundesgesetzblatt, parte II, índice de clasificación 102-1, texto revisado por el artículo 4 de la Ley de 29 de junio de 1977 (BGBI. I, p. 1.101) es modificado como sigue:

Las palabras "el niño menor" son reemplazadas por las palabras "el menor que en el momento de la solicitud de adopción no tiene aún 18 años cumplidos"[15].

---

[14] **ART. 116.** (1). En lo concerniente al establecimiento del registro de inmuebles, esta Ley entrará en vigor al mismo tiempo que el Código Civil; para el resto, en el momento en que el registro de inmuebles se considere establecido.
(2) Los artículos 1, párrafo 2; 2; 50 y 55 de la Ley de Introducción al Código Civil se aplican por analogía.

[15] **ART. 6.** El menor que en el momento de la solicitud de adopción no tiene aún 18 años cumplidos, adquiere la nacionalidad alemana cuando el adoptante es alemán y la adopción es válida de acuerdo con el Derecho alemán.

SUB-SECCIÓN 6
MODIFICACIÓN DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO SOCIAL

En el libro primero del Código Social (artículo I de la Ley de 11 de diciembre 1975, BGBI, I, p. 3.015) texto revisado por el artículo 2 de la Ley de 24 de Julio de 1986 (BGBI. I, p. 1.110) después del artículo 33 se agrega:

"ART. 34. DELIMITACIÓN DE DERECHOS Y DEBERES

(1) En la medida en que los derechos y las obligaciones, de acuerdo con el sentido del presente Código, deriven del Derecho de familia, la existencia de una relación jurídica sometida por el Derecho internacional privado al Derecho de otro Estado, no será suficiente a menos que ella sea asimilable a una institución reconocida en el territorio en el cual se aplica el presente Código.

(2) Las pretensiones de varios cónyuges viudos a la renta de sobrevivientes serán divididas por cabeza y a título definitivo".

SUB-SECCIÓN 7
MODIFICACIÓN DE LA LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL

La Ley sobre el estado civil, tal como está publicada en su versión oficial en el Bundesgesetzblatt, parte III, índice de clasificación 211-1, texto revisado por el artículo 15 de la Ley de 1 de septiembre de 1980 (BGBI. I, p. 1.654) es modificada como sigue:

1. Las frases 2 y 3 del artículo 15a, párrafo 1, son sustituidas por la nueva frase siguiente:

"La solicitud sólo puede ser admitida:

1. si el matrimonio ha sido celebrado en el extranjero y uno de los cónyuges o el demandante es de nacionalidad alemana, igualmente si uno de los cónyuges o el demandante tiene su residencia habitual sobre el territorio de la República Federal Alemana y goza allí del estatuto de apátrida, de heimatlos, de beneficiario del derecho de asilo o de refugiado extranjero.

2.si el matrimonio de contrayentes que no son alemanes ha sido celebrado en el territorio de la República Federal Alemana ante una persona debidamente autorizada por el gobierno del Estado del cual uno de los contratantes es nacional y según la forma prescrita por el Derecho del Estado"[16].

---

[16] **ART 15a.** (1) Excepto el caso del artículo 12, el libreto de familia es establecido sobre la solicitud. La solicitud sólo puede ser admitida:
(1) y (2) Ver el texto.
(2) La solicitud puede ser formulada por toda persona que figure en el libreto. Antes de la inscripción, deben ser escuchadas todas las personas que el libreto haya mencionado. El oficial del estado

2. Se agrega al artículo 15d, párrafo 1, lo siguiente:

"3. La frase 1 se aplica también a la declaración prevista en el artículo 10, párrafo 3 de la Ley de Introducción al Código Civil y a la declaración por la cual uno de los cónyuges toma por nombre matrimonial el nombre de familia del otro, por cuanto esta declaración según el artículo 220, párrafo 4, frase 3 de la Ley de Introducción al Código Civil requiere de un documento público"[17].

3. Se agrega al artículo 31a, párrafo 1, lo siguiente:

"3. La frase 1 se aplica también a la declaración por la cual el representante legal determina el nombre de familia de un menor legítimo, por cuanto esta declaración según el artículo 220, párrafo 5, frase 2 de la Ley de Introducción al Código Civil, requiere de un documento público"[18].

4. El inicio de la frase 1 del artículo 41, párrafo 3, tiene el contenido siguiente:

---

civil está dispensado cuando este procedimiento implique dificultades notables o gastos desproporcionados.

(3) Las disposiciones del artículo 12, párrafos 2 y 3, así como las de los artículos 13 a 15 se aplican por analogía al establecimiento y a la puesta al día del libreto familiar. Cuando los esposos ya han estado unidos por un matrimonio anterior sin que un libreto familiar haya sido establecido para esta unión, el libreto es establecido por el oficial del estado civil que ha sido competente para poner al día el libreto de familia del último matrimonio. En los casos previstos en el artículo 13, párrafo 5, el libreto de familia es establecido por el oficial de estado que, según la frase 1 o 2, hubiese sido competente antes del divorcio, la anulación, la declaración de nulidad del matrimonio o antes de la muerte, la declaración de la muerte o del momento de la muerte del cónyuge fallecido en último lugar. Cuando ningún oficial del estado civil es competente en virtud de las frases 1, 2 o 3, el oficial del estado civil de la oficina N° 1 de Berlín Occidental establecerá el libreto.

[17] **ART. 15d.** (1) La declaración sobre el nombre matrimonial de los cónyuges cuyo matrimonio ha sido contraído en el extranjero, sin que la declaración prevista en el artículo 1.355, párrafo 2, frase 1, del Código Civil haya sido hecha, puede también ser legalizada por el oficial del estado civil. Igualmente la declaración mediante la cual el menor y su cónyuge someten su nombre matrimonial a los efectos del cambio de nombre de los padres del menor. La frase 1 se aplica también... (Ver el texto).

(2) El artículo 15c, párrafo 2, se aplica por analogía a la recepción de sus declaraciones.

[18] **ART. 31a.** (1) El oficial del estado civil puede igualmente legalizar el acto por el cual:

1. el menor declara unirse al cambio de nombre de familia de sus padres o de uno de sus padres,
2. la madre de un hijo natural y su cónyuge declaran que confieren su nombre matrimonial a ese menor.
3. el padre de un hijo natural declara que confiere su nombre de familia,
4. Derogado.
5. el menor adoptado declara someterse al cambio del nombre de familia del adoptante, así como los actos de los que resulte el consentimiento del menor necesario en las hipótesis previstas en los números 2 y 3 y el de la madre exigido en el caso previsto en el número 3. Igualmente del acto que constata el consentimiento del representante legal necesario, si se presenta el caso, en una de las hipótesis enumeradas en la frase 1. La primera frase se aplica también... (Ver el texto).

(2) Es competente para recibir estas declaraciones el oficial del estado civil que ha levantado el acta de nacimiento del menor. Sobre la base de esas declaraciones, añadirá una mención marginal al acta de nacimiento. A falta de acta de nacimiento civil de la Oficina N° 1 de Berlín Occidental es competente...

"Cuando un apátrida, heimatlos, beneficiario del derecho de asilo o refugiado extranjero con residencia habitual en el ámbito de aplicación de esta ley o ha nacido o ha muerto fuera de dicho ámbito"[19].

SUB-SECCIÓN 8
MODIFICACIÓN DE LA LEY SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD (JWG)

El artículo 40 de la Ley sobre la Protección de la Juventud, tal como está publicado en su versión oficial de 25 de abril de 1977 (BGBI. I, p. 633, 795) revisado por el artículo 5, número 1, de la Ley de 20 de febrero de 1986 (BGBI. I, p. 301) es modificada como sigue:

1. El párrafo 1 tiene el contenido siguiente:

"(1) Con el nacimiento de un hijo natural la Oficina de la Juventud se convierte en su curador según el artículo 1.706 del Código Civil cuando el niño tiene su residencia habitual en el ámbito de aplicación de esta Ley y la madre ejerce la guarda según el artículo 1.705 del Código Civil".

2. En el párrafo 4, frase 1, las palabras "y la madre completa las condiciones del párrafo 1" son eliminadas.

SUB-SECCIÓN 9
MODIFICACIÓN DE LA LEY SOBRE LA FACULTAD DE ADAPTACIÓN QUE SE OTORGUE AL ESTADO FEDERAL DE BADE-WURTEMBERG

Al artículo 1, párrafo 2, de la Ley sobre adaptación al Estado Federal de Bade-Wurtemberg del 17 de diciembre de 1974 (BGBI. I, p. 3.602) se agrega:

"Si se hace uso de esta facultad, los notarios serán también competentes para la apertura de disposiciones por causa de muerte según el artículo 2.261 del Código Civil".

---

[19] **ART. 41.** (1) Cuando un alemán ha nacido o muerto en el extranjero, toda persona que fuese obligada a declarar este hecho del estado civil sobre el territorio de la República Federal Alemana, podrá, en un plazo de 6 meses, declararlo verbalmente o por escrito, al oficial del estado civil de la Oficina N° 1 de Berlín Occidental. Éste levantará un acta.

(2) Cuando el hecho del estado civil no ha sido declarado en los 6 meses o las condiciones previstas en el párrafo 1 para la declaración no se han cumplido, el oficial del estado civil de la oficina N° 1 de Berlín Occidental podrá levantar un acta bajo la orden de la autoridad administrativa competente, si la respectiva persona era alemana cuando ocurrió el hecho del estado civil o es alemana a partir de las instrucciones recibidas de la autoridad administrativa.

(3) Cuando un apátrida, heimatlos, beneficiario del derecho de asilo o refugiado extranjero ha nacido o muerto en el territorio de un Estado en el cual la presente Ley no se aplica, el oficial del estado civil de la Oficina N° 1 de Berlín Occidental podrá, bajo la orden de la autoridad administrativa competente, levantar un acta de ese hecho del estado civil.

ARTÍCULO VII
DISPOSICIONES FINALES

SUB- SECCIÓN 1
CLÁUSULA DE BERLÍN

Esta Ley se aplica de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, de la Tercera Ley sobre Transferencia de cargas Financieras del Estado Federal.

SUB-SECCIÓN 2
ENTRADA EN VIGOR

Esta Ley entrará en vigor el 1 de septiembre de 1986.

LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SOBRE OBLIGACIONES EXTRACONTRACTUALES Y DERECHO DE COSAS
21/05/1999

ARTÍCULO 1
MODIFICACIÓN DE LA LEY DE INTRODUCCIÓN AL CÓDIGO CIVIL ALEMÁN (EGBGB)

Quedan redactados de la siguiente forma los artículos 38 a 46 de la Ley de Introducción al Código Civil (EGBGB), en su versión de 21 de septiembre de 1994, publicada en el Bundesgesetzblatt (BGBI I, p. 2494, 1977 I, p. 1.061) cuya última modificación se realizó a través del artículo 1, párrafo 5, b) de la Ley de 19 de diciembre de 1998 (BGBI I, p. 3.836).

ART. 38. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

(1) Las acciones de enriquecimiento referidas a la prestación de servicios se someten al Derecho que rige la relación jurídica de la cual el servicio se deriva.

(2) Las pretensiones respecto a injerencias en un interés jurídicamente protegido se someten al Derecho del Estado en el cual se produjo la intromisión.

(3) En los demás casos, las acciones por enriquecimiento sin causa se regulan por el Derecho del Estado en que se obtuvo ese enriquecimiento.

ART. 39. GESTIÓN DE NEGOCIOS SIN MANDATO

(1) Las acciones legales referidas a la ejecución de un negocio ajeno se rigen por el Derecho del Estado en el cual se ha llevado a cabo el negocio.

(2) Las acciones dirigidas a la extinción de una obligación ajena están sometidas al Derecho que regula la obligación en cuestión.

ART. 40. ACTOS ILÍCITOS

(1) Las reclamaciones por actos ilícitos se rigen por el Derecho del Estado en el que actuó el sujeto obligado a indemnizar. El perjudicado puede solicitar que en lugar de este ordenamiento se le aplique el Derecho del Estado en el que sobrevino el resultado. El derecho de disposición sólo puede ser ejercido en primera instancia, hasta que concluya la vista o las diligencias escritas.

(2) Si el sujeto obligado a indemnizar y la víctima tienen en el momento del evento dañoso su residencia habitual en el mismo Estado, este Derecho será el aplicable. Si se trata de sociedades, asociaciones o personas jurídicas, se considera que su residencia habitual está en el lugar en el que se encuentra su administración central o si se trata de una sucursal, el lugar donde está sita.

(3) Las pretensiones sujetas al Derecho de otro Estado no pueden ser alegadas si:

1. van considerablemente más allá de lo requerido para una compensación adecuada de la persona dañada;

2. persiguen manifiestamente otros objetivos que el adecuado resarcimiento del lesionado;

3. contradicen las normas sobre responsabilidad contenidas en un Convenio en vigor para Alemania.

(4) El sujeto dañado puede dirigir su demanda directamente contra un asegurador del obligado a indemnizar, si así lo prevé el Derecho aplicable a la responsabilidad extracontractual o el Derecho al que está sometido el contrato de seguros.

ART. 41. VÍNCULOS CONSIDERABLEMENTE MÁS ESTRECHOS

(1) Si existe un vínculo considerablemente más estrecho con el Derecho de un Estado distinto al que resultaría aplicable atendiendo a las reglas de los artículos 38 a 40, párrafo 2, este Derecho será el que rija la relación entre las partes.

(2) Un nexo de este tipo puede derivarse de:

1.una especial relación jurídica o fáctica entre las partes, vinculada con la relación obligacional;

2.en los casos de los artículos 38, párrafos 2 y 3 y 39, si la residencia habitual de las partes se localiza en el mismo Estado, al momento del hecho jurídicamente relevante.

ART. 42. ELECCIÓN DE DERECHO

Tras la producción del hecho del que se deriva la responsabilidad extracontractual, las partes pueden elegir el Derecho al que se va a someter la

relación jurídica extracontractual. Los derechos de terceros no podrán verse afectados.

SECCIÓN SEXTA
DERECHO DE COSAS

ART. 43. DERECHOS SOBRE UNA COSA

(1) Los derechos sobre una cosa están sometidos al ordenamiento jurídico del Estado en el que el bien se encuentra situado.

(2) Si la cosa sobre la que se han constituido derechos es desplazada a otro Estado, estos derechos no pueden ser ejercidos de forma que contradigan el ordenamiento jurídico de dicho Estado.

(3) Si una cosa sobre la que aún no se ha constituido un Derecho es desplazada a otro Estado, a los efectos de la adquisición del derecho, los actos ya realizados en otro Estado se considerarán como realizados allí.

ART. 44. INMISIONES PROVENIENTES DE INMUEBLES

Las acciones por los efectos nocivos derivados de las inmisiones que provienen de un inmueble se rigen por lo establecido en el artículo 40, párrafo 1 de esta Ley.

ART. 45. MEDIOS DE TRANSPORTE

(1) Los derechos sobre aeronaves, embarcaciones y vehículos sobre raíles se rigen por el Derecho del Estado de origen. Éste será:

1. para aeronaves, el Estado de su nacionalidad;

2. para embarcaciones, el Estado de registro o, en su defecto, el puerto o lugar de origen;

3. para los vehículos sobre raíles, el Estado de autorización.

(2) La constitución de derechos legales de garantía sobre estos bienes, se somete al Derecho aplicable a la pretensión garantizada. En relación con la jerarquía de estos derechos se aplicará el artículo 43, párrafo 1 de esta Ley.

ART. 46. VÍNCULOS CONSIDERABLEMENTE MÁS ESTRECHOS

Si existe con el Derecho de otro Estado una conexión considerablemente más estrecha que la existente con el Derecho que resultaría aplicable según las reglas de los artículos 43 a 45, ese Derecho será aplicable.

ARTÍCULO II
MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTICIPANTE EN ENSEÑANZA A DISTANCIA

Queda derogado el β 11 de la Ley de protección al participante en la enseñanza a distancia, en la versión publicada en el BGBI, parte III, índice de

clasificación 2211-4, que fue modificada por última vez con la Orden de 21 de septiembre de 1997 (BGBI, I, S, 2390).

ARTÍCULO III
MODIFICACIÓN DE LA LEY DE DERECHO PROCESAL CIVIL

El β 606 a), párrafo 2, de la Ley de Derecho procesal civil, en la versión publicada en el BGBI, parte III, índice de clasificación 310-4, que fue modificada por última vez por el artículo 1, párrafo 4 de la Ley de 19 de diciembre de 1998 (BGBI, I, p. 3.836), queda redactado como sigue:

"El reconocimiento de una decisión judicial extranjera no se opone al párrafo 1.1, número 4, si uno de los cónyuges tiene su residencia habitual en el Estado cuyos tribunales se han pronunciado. Si una sentencia extranjera es reconocida por los Estados a los cuales pertenecen los cónyuges, este reconocimiento no contradice el párrafo primero".

ARTÍCULO IV
DEROGACIÓN DE LA ORDEN SOBRE DAÑOS ENTRE NACIONALES ALEMANES FUERA DE ALEMANIA

Queda derogada la Orden sobre los daños entre nacionales alemanes fuera de Alemania en la versión publicada en el BGBI, parte III, índice de clasificación 400-1-1.

ARTÍCULO V
MODIFICACIÓN DE LA LEY DE DERECHOS SOBRE BARCOS REGISTRADOS Y BARCOS EN CONSTRUCCIÓN

Queda derogado el β 1, párrafo segundo, de la Ley de derechos de barcos registrados y barcos en construcción, en la versión publicada en el BGBI, parte III, índice de clasificación 403-4, que fue modificada por última vez por el artículo 36 de la Ley de 5 de octubre de 1994 (BGBI, I, p. 2.911).

ARTÍCULO VI
ENTRADA EN VIGENCIA

Esta Ley entrará en vigencia el 1 de junio de 1999.

F. LEY FEDERAL SUIZA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Aprobación: 18/12/1987. Publicación: 12/ 01/1988. Vigencia: 01/01/1989
Última modificación: Ley Federal 20/06/2003

La Asamblea Federal de la Confederación Suiza, vista la competencia de la Confederación en materia de relaciones exteriores;

Visto el artículo 64 de la Constitución;

Visto el mensaje del Consejo Federal del 10 de noviembre de 1982

DECRETA:

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES
SECCIÓN 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ART. 1. 1. La presente ley rige, en materia internacional:

a. La competencia de las autoridades judiciales o administrativas suizas;

b. El Derecho aplicable;

c. Las condiciones del reconocimiento y la ejecución de las decisiones extranjeras;

d. La quiebra y el convenio sucesoral;

e. El arbitraje.

2. Los tratados internacionales están reservados.

SECCIÓN 2. COMPETENCIA
I. EN GENERAL

ART. 2. Salvo disposiciones especiales de la presente ley, las autoridades judiciales o administrativas suizas del domicilio del demandado son competentes.

II. FORO DE NECESIDAD

ART. 3. Cuando la presente ley no establezca algún foro en Suiza y un proceso en el extranjero no sea posible o, no se pueda razonablemente exigir que allí sea introducido, tendrán competencia los tribunales o autoridades administrativas suizas del lugar con el cual el supuesto tenga un vínculo suficiente.

III. VALIDACIÓN DEL SECUESTRO

ART. 4. Cuando la presente ley no prevea ningún otro foro en Suiza, la acción de convalidación del secuestro puede ser introducida ante el foro suizo del secuestro.

IV. ELECCIÓN DEL FORO

ART. 5. 1. En materia patrimonial, las partes pueden convenir el tribunal llamado a juzgar un litigio nacido o por nacer con ocasión de una determinada relación de Derecho. La convención puede hacerse por escrito, telegrama, télex, telefax o cualquier otra forma de comunicación que permita establecer la prueba mediante un texto. Salvo estipulación contraria, la elección del foro es exclusiva.

2. La elección del foro queda sin efecto si conduce, de una manera abusiva, a que una parte sea privada de la protección que le asegure un foro previsto por el Derecho suizo.

3. El tribunal elegido no puede declinar su competencia:

a. Si una parte está domiciliada, tiene su residencia habitual o un establecimiento en el cantón donde el juez tiene su sede; o

b. Si, en virtud de la presente ley, el Derecho suizo es aplicable al litigio.

V. ACEPTACIÓN TÁCITA

ART. 6. En materia patrimonial, el tribunal ante el cual el demandado proceda al fondo sin hacer reserva alguna, es competente, a menos que éste decline su competencia en la medida en que el artículo 5, párrafo 3 se lo permita.

VI. CONVENCIÓN DE ARBITRAJE

ART. 7. Si las partes han concluido una convención de arbitraje en relación con una controversia arbitrable, el tribunal suizo escogido declinará su competencia a menos que:

a. El demandado haya procedido al fondo sin hacer reserva;

b. El tribunal no constate que la convención de arbitraje esté caduca, inoperante o no sea susceptible de ser aplicada, o que

c. El tribunal no pudiere ser constituido por razones manifiestamente imputables al demandado en el arbitraje.

VII. DEMANDA RECONVENCIONAL

ART. 8. El tribunal que conoce de la demanda principal conoce también de la demanda reconvencional, si hay conexidad entre las dos demandas.

VIII. LITISPENDENCIA

ART. 9. 1. Cuando una acción teniendo el mismo objeto está aún pendiente entre las mismas partes en el extranjero, el tribunal suizo suspenderá la causa si está previsto que la jurisdicción extranjera dictará, en un término conveniente, una decisión que pueda ser reconocida en Suiza.

2. Para determinar cuando una acción ha sido introducida en Suiza, es decisiva la fecha del primer acto necesario para introducir la instancia. La citación en conciliación es suficiente.

3. El tribunal suizo se declara incompetente cuando se le presente una decisión extranjera que pueda ser reconocida en Suiza.

IX. MEDIDAS PROVISIONALES

ART. 10. Las autoridades judiciales o administrativas suizas pueden ordenar medidas provisionales, incluso si no son competentes para conocer del fondo.

X. ACTOS DE COOPERACIÓN JUDICIAL MUTUA

ART. 11. 1. Los actos de cooperación judicial mutua son cumplidos en Suiza según el Derecho del cantón en la cual son ejecutados.

2. A solicitud de las autoridades requirentes, las formas de procedimiento extranjeras pueden también ser observadas o tomadas en consideración, si ello es necesario para hacer reconocer una pretensión en el extranjero, a menos que importantes motivos por parte del interesado no se le opongan.

3. Las autoridades judiciales o administrativas suizas pueden expedir los documentos según las formas del Derecho extranjero o recibir la declaración

jurada del requirente, si la forma prevista en el Derecho suizo no sería reconocida en el extranjero y por ello una pretensión jurídica digna de protección no podría prosperar.

XI. PLAZOS

ART. 12. Cuando una persona en el extranjero deba respetar un plazo ante las autoridades judiciales o administrativas suizas, basta que su demanda llegue el último día de plazo a una representación diplomática o consular suiza.

SECCIÓN 3. DERECHO APLICABLE

I. ALCANCE DE LA REGLA DE CONFLICTO

ART. 13. La designación de un Derecho extranjero por la presente ley comprende todas las disposiciones que según ese Derecho sean aplicables a la causa. La aplicación del Derecho extranjero no está excluida por el solo hecho de que se atribuya a la disposición un carácter de Derecho público.

II. REENVÍO

ART. 14. 1. Cuando el Derecho aplicable reenvía al Derecho suizo o a otro Derecho extranjero, este reenvío no es tomado en consideración sino cuando la presente ley lo prevé.

2. En materia de estado civil, es aceptado el reenvío de la ley extranjera al Derecho suizo.

III. CLÁUSULA DE EXCEPCIÓN

ART. 15. 1. El Derecho designado por la presente ley excepcionalmente no es aplicable si, a la vista del conjunto de circunstancias, es evidente que la causa no tiene un vínculo bien determinado con ese Derecho y que se encuentra en una relación mucho más estrecha con otro Derecho.

2. Esta disposición no es aplicable en caso de elección de Derecho.

IV. CONSTATACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

ART. 16. 1. El contenido del Derecho extranjero es establecido de oficio. A este efecto, la colaboración de las partes puede ser requerida. En materia patrimonial, la prueba puede ser impuesta a cargo de las partes.

2. El Derecho suizo se aplica si el contenido del Derecho extranjero no puede ser establecido.

V. RESERVA DE ORDEN PÚBLICO SUIZO

ART. 17. Se excluye la aplicación de disposiciones de Derecho extranjero si ella conduce a un resultado incompatible con el orden público suizo.

VI. APLICACIÓN DE DISPOSICIONES IMPERATIVAS DE DERECHO SUIZO

ART. 18. Están reservadas las disposiciones imperativas de Derecho suizo que, en razón de su fin particular, son aplicables cualquiera que sea el Derecho designado por la presente ley.

VII. TOMA EN CONSIDERACIÓN DE DISPOSICIONES IMPERATIVAS DE DERECHO EXTRANJERO

ART. 19. 1. Cuando intereses legítimos y manifiestamente preponderantes a la vista de la concepción suiza del Derecho lo exijan, una disposición imperativa de un Derecho distinto de aquel designado por la presente ley puede ser tomada en consideración, si la situación señalada presenta un vínculo estrecho con ese Derecho.

2. Para juzgar si una disposición debe ser tomada en consideración, se tendrá en cuenta el fin que ella busca y las consecuencias que tendría su aplicación, para llegar a una decisión adecuada a la vista de la concepción suiza del Derecho.

SECCIÓN 4. DOMICILIO, RESIDENCIA Y NACIONALIDAD

I. DOMICILIO, RESIDENCIA HABITUAL Y ESTABLECIMIENTO DE UNA PERSONA FÍSICA

ART. 20. 1. A los efectos de la presente ley, una persona física:

a. Tiene su domicilio en el Estado en el cual ella reside con la intención de establecerse;

b. Tiene su residencia habitual en el Estado en el que ella vive durante un cierto tiempo, incluso si ese tiempo es *a priori* limitado;

c. Tiene su establecimiento en el Estado en el que se encuentra el centro de sus actividades profesionales o comerciales.

2. Nadie puede tener al mismo tiempo varios domicilios. Si una persona no tiene domicilio en ninguna parte, la residencia habitual es determinante. Las disposiciones del Código Civil suizo relativas al domicilio y a la residencia no son aplicables.

II. SEDE Y ESTABLECIMIENTO DE SOCIEDADES

ART. 21. 1. Para las sociedades, la sede equivale al domicilio.

2. La sede de una sociedad se reputa en el lugar designado en los estatutos o en el contrato de sociedad. A falta de designación, la sede de una sociedad se encuentra en el lugar donde la sociedad es efectivamente administrada.

3. El establecimiento de una sociedad se encuentra en el Estado en el cual ella tiene su sede o una sucursal.

III. NACIONALIDAD

ART. 22. La nacionalidad de una persona física se determina conforme al Derecho del Estado de cuya nacionalidad se trate.

IV. PLURALIDAD DE NACIONALIDADES

ART. 23. 1. Cuando una persona tiene una o varias nacionalidades extranjeras, además de la nacionalidad suiza, sólo la nacionalidad suiza es tenida en cuenta para determinar la competencia del foro de origen.

2. Cuando una persona tiene varias nacionalidades, la del Estado con el cual ella tiene las relaciones más estrechas es la considerada para determinar el Derecho aplicable, a menos que la presente ley disponga otra cosa.

3. Si el reconocimiento de una decisión extranjera en Suiza depende de la nacionalidad de una persona, la consideración de una de sus nacionalidades es suficiente.

V. APÁTRIDAS Y REFUGIADOS

ART. 24. 1. Una persona es reputada apátrida cuando ella es reconocida como tal en virtud de la Convención de Nueva York de 28 de septiembre de 1954 relativa al estatuto de apátridas o cuando las relaciones de esta persona con su Estado nacional están debilitadas al punto de que su situación equivale a la de un apátrida.

2. Una persona es reputada refugiada cuando ella es reconocida como tal en virtud de la ley de 5 de octubre de 1979 sobre el asilo.

3. Cuando la presente ley se aplica a los apátridas y a los refugiados, el domicilio reemplaza a la nacionalidad.

SECCIÓN 5. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES EXTRANJERAS

I. RECONOCIMIENTO. 1. PRINCIPIO

ART. 25. Una decisión extranjera será reconocida en Suiza:

a. Si la competencia de las autoridades judiciales o administrativas del Estado en el que la decisión ha sido dictada estaba dada;

b. Si la decisión no es susceptible de recurso ordinario o si ella es definitiva, y

c. Si no hay motivo de negativa en el sentido del artículo 27.

2. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS

ART. 26. La competencia de las autoridades extranjeras está dada:

a. Si ella resulta de una disposición de la presente ley o, a falta de tal disposición, si el demandado estaba domiciliado en el Estado en el cual la decisión ha sido dictada;

b. Si, en materia patrimonial, las partes se han sometido por un acuerdo válido según la presente ley a la competencia de la autoridad que ha tomado la decisión;

c. Si, en materia patrimonial, el demandado ha procedido al fondo sin hacer reserva, o

d. Si, en caso de demanda reconvencional, la autoridad que ha tomado la decisión era competente para conocer de la demanda principal y si hay conexidad entre las dos demandas.

3. MOTIVOS DE DENEGACIÓN

ART. 27. 1. El reconocimiento de una decisión extranjera deber ser negado en Suiza si ella es manifiestamente incompatible con el orden público suizo.

2. El reconocimiento de una decisión debe igualmente ser negado si una parte establece:

a. Que ella no ha sido citada regularmente, ni según el Derecho de su domicilio, ni según el Derecho de su residencia habitual, a menos que ella haya procedido al fondo sin hacer reserva;

b. Que la decisión ha sido tomada en violación de principios fundamentales de la concepción suiza de Derecho procesal, especialmente que dicha parte no haya tenido la posibilidad de hacer valer sus medios de defensa;

c. Que un litigio entre las mismas partes y sobre el mismo objeto haya sido introducido en Suiza o haya sido decidido o que haya sido precedentemente juzgado en un tercer Estado, siempre y cuando esta última decisión cumpla las condiciones para su reconocimiento.

3. Además, la decisión extranjera no puede ser objeto de una revisión al fondo.

II. CARÁCTER EJECUTORIO

ART. 28. Una decisión reconocida de acuerdo con los artículos 25 a 27 será declarada ejecutoria a requerimiento de la parte interesada.

III. PROCEDIMIENTO

ART. 29. 1. La solicitud de reconocimiento o de ejecución será dirigida a la autoridad competente del cantón en el cual la decisión extranjera se hará valer. Ella será acompañada:

a. De la decisión completa y auténtica;

b. De una constancia que indique que la decisión no es susceptible de recurso ordinario o que ella es definitiva; y

c. En caso de juicio en ausencia, de un documento oficial que establezca que el contumaz ha sido citado regularmente y que ha tenido la posibilidad de hacer valer sus medios de defensa.

2. La parte que se opone al reconocimiento y a la ejecución será oída en el procedimiento y podrá hacer valer sus pruebas.

3. Cuando una decisión extranjera se quiere hacer valer como cuestión previa, la autoridad competente puede decidir sobre el reconocimiento.

IV. TRANSACCIÓN JUDICIAL

ART. 30. Los artículos 25 a 29 se aplican a la transacción judicial que es asimilada a una decisión judicial en el Estado donde ella ha sido celebrada.

V. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

ART. 31. Los artículos 25 a 29 se aplican por analogía al reconocimiento y a la ejecución de una decisión o de un acto de jurisdicción voluntaria.

VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL

ART. 32. 1. Una decisión o un acto extranjero concerniente al estado civil es inscrito en los registros del estado civil en virtud de una decisión de la autoridad cantonal de vigilancia en materia de estado civil.

2. La inscripción es autorizada si se cumplen las condiciones fijadas en los artículos 25 a 27.

3. Las personas interesadas serán previamente oídas si no se ha determinado que, en el Estado extranjero donde la decisión ha sido tomada, los derechos de las partes han sido suficientemente respetados en el curso del proceso.

CAPÍTULO 2. PERSONAS FÍSICAS

I. PRINCIPIO

ART. 33. 1. Cuando la presente ley no contenga disposiciones especiales, las autoridades judiciales o administrativas suizas del domicilio son competentes en materia de Derecho de personas; ellas aplicarán el Derecho del domicilio.

2. Sin embargo, los atentados a la personalidad se rigen por las disposiciones de la presente ley relativas a los actos ilícitos (Art. 129 ss).

II. CAPACIDAD JURÍDICA

ART. 34. 1. La capacidad jurídica está sometida al Derecho suizo.

2. El comienzo y el fin de la personalidad están sometidos al Derecho que rige la relación jurídica que presupone la capacidad de derecho.

III. CAPACIDAD DE OBRAR. 1. PRINCIPIO

ART. 35. La capacidad de obrar está sometida al Derecho del domicilio. Un cambio de domicilio no afecta la capacidad de obrar adquirida.

2. SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES

ART. 36. 1. El que celebre un negocio jurídico aunque sea incapaz de acuerdo con el Derecho de su domicilio no podrá invocar esta incapacidad si es capaz según el Derecho del Estado donde el acto ha sido cumplido, a menos que la otra parte haya conocido o debido conocer esta incapacidad.

2. Esta regla no se aplica a los negocios jurídicos relativos a la familia, a las sucesiones y a los derechos reales inmobiliarios.

IV. NOMBRE. 1. EN GENERAL

ART. 37. 1. El nombre de una persona domiciliada en Suiza está regido por el Derecho suizo, el de una persona domiciliada en el extranjero por el

Derecho que designen las normas de Derecho internacional privado del Estado en el cual esta persona está domiciliada.

2. Sin embargo, una persona puede exigir que su nombre sea regido por su Derecho nacional.

2. CAMBIO DE NOMBRE

ART. 38. 1. Para conocer de una solicitud de cambio de nombre serán competentes las autoridades suizas del domicilio del requirente.

2. Los suizos sin domicilio en Suiza pueden solicitar un cambio de nombre a la autoridad de su cantón de origen.

3. Las condiciones y los efectos de un cambio de nombre son regidos por el Derecho suizo.

3. CAMBIO DE NOMBRE EFECTUADO EN EL EXTRANJERO

ART. 39. Un cambio de nombre efectuado en el extranjero será reconocido en Suiza si es válido en el Estado del domicilio o de la nacionalidad del requirente.

4. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL

ART. 40. La inscripción del nombre en los registros del estado civil queda sometida a los principios suizos sobre la organización del registro.

V. DECLARACIÓN DE AUSENCIA. 1. COMPETENCIA Y DERECHO APLICABLE

ART. 41. 1. Los tribunales suizos del último domicilio conocido de una persona desaparecida son competentes para pronunciar la declaración de ausencia.

2. Los tribunales suizos son además competentes para pronunciar la declaración de ausencia si un interés legítimo lo justifica.

3. Las condiciones y los efectos de la declaración de ausencia son regidos por el Derecho suizo.

2. DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DE MUERTE PRONUNCIADA EN EL EXTRANJERO

ART. 42. La declaración de ausencia o de muerte pronunciada en el extranjero será reconocida en Suiza cuando ella emane del Estado del último domicilio conocido o del Estado de la nacionalidad de la persona desaparecida.

CAPÍTULO 3. MATRIMONIO

SECCIÓN 1. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

I. COMPETENCIA

ART. 43. 1. Las autoridades suizas son competentes para celebrar el matrimonio si uno de los contrayentes está domiciliado en Suiza o tiene nacionalidad suiza.

2. Los contrayentes extranjeros no domiciliados en Suiza podrán también ser autorizados por las autoridades competentes a celebrar el matrimonio en Suiza cuando éste es reconocido en el Estado del domicilio o de la nacionalidad de los contrayentes.

3. La autorización no puede ser negada por el solo motivo de que un divorcio pronunciado o reconocido en Suiza no sea reconocido en el extranjero.

II. DERECHO APLICABLE

ART. 44. 1. Las condiciones de fondo a las cuales está subordinada la celebración del matrimonio en Suiza están regidas por el Derecho suizo.

2. Si no se cumplen las condiciones previstas en el Derecho suizo, el matrimonio entre extranjeros puede sin embargo ser celebrado en tanto que satisfaga las condiciones previstas por el Derecho nacional de uno de los contrayentes.

3. La forma de la celebración del matrimonio en Suiza está regida por el Derecho suizo.

III. MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

ART. 45. 1. Un matrimonio válidamente celebrado en el extranjero será reconocido en Suiza.

2. Si la o el contrayente son suizos o tienen su domicilio en Suiza, el matrimonio celebrado en el extranjero será reconocido, a menos que lo hayan celebrado en el extranjero con la intención manifiesta de eludir las normas sobre nulidad previstas por el Derecho suizo.

IV. MAYORIDAD

ART. 45a. Los menores domiciliados en Suiza adquieren la mayoridad por la celebración de un matrimonio en Suiza o por el reconocimiento de un matrimonio celebrado en el extranjero.

SECCIÓN 2. EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO

I. COMPETENCIA. 1. PRINCIPIO

ART. 46. Las autoridades judiciales o administrativas suizas del domicilio, o a falta de domicilio, las de la residencia habitual de uno de los cónyuges son competentes para conocer de las acciones u ordenar las medidas relativas a los efectos del matrimonio.

2. FORO DE ORIGEN

ART. 47. En caso que los cónyuges no tengan domicilio ni residencia habitual en Suiza y uno de ellos sea suizo, las autoridades judiciales o administrativas del lugar de origen son competentes para conocer de las acciones u ordenar medidas relativas a los efectos del matrimonio, cuando la acción no pueda ser intentada o la demanda depositada ante las autoridades del domicilio o de la residencia habitual de uno de los cónyuges, o cuando razonablemente no pueda exigirse que así sea.

II. DERECHO APLICABLE. 1. PRINCIPIO

ART. 48. 1. Los efectos del matrimonio están sometidos al Derecho del Estado en el cual los cónyuges están domiciliados.

2. Cuando los cónyuges no están domiciliados en el mismo Estado, los efectos del matrimonio se rigen por el Derecho del Estado del domicilio con el cual la causa presente el vínculo más estrecho.

3. Cuando las autoridades judiciales o administrativas suizas del lugar de origen son competentes en virtud del artículo 47, ellas aplicarán el Derecho suizo.

2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

ART. 49. La obligación alimentaria entre cónyuges se rige por la Convención de La Haya sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias de 2 de octubre de 1973.

III. DECISIONES O MEDIDAS EXTRANJERAS

ART. 50. Las decisiones o medidas extranjeras relativas a los efectos del matrimonio serán reconocidas en Suiza cuando ellas han sido dictadas en el Estado del domicilio o de la residencia habitual de uno de los cónyuges.

SECCIÓN 3. RÉGIMEN PATRIMONIAL
I. COMPETENCIA

ART. 51. Son competentes para conocer las acciones u ordenar las medidas relativas a los regímenes patrimoniales matrimoniales:

a. Cuando se trate de la disolución del régimen patrimonial por causa de muerte de uno de los cónyuges, las autoridades judiciales o administrativas suizas competentes para liquidar la sucesión (Arts. 86 a 89);

b. Cuando se trate de la disolución del régimen patrimonial por causa de la disolución judicial del vinculo conyugal o de la separación de cuerpos, las autoridades judiciales suizas competentes a este efecto (Arts. 59, 60, 63, 64);

c. En los demás casos, las autoridades judiciales o administrativas suizas competentes para conocer sobre los efectos del matrimonio (Arts. 46, 47).

II. DERECHO APLICABLE. 1. ELECCIÓN DEL DERECHO. A. PRINCIPIO

ART. 52. 1. El régimen patrimonial del matrimonio se rige por el Derecho escogido por los cónyuges.

2. Los cónyuges pueden escoger el Derecho del Estado en el cual están o estarán domiciliados ambos después de la celebración del matrimonio, o el Derecho de un Estado cuya nacionalidad tenga uno de ellos. El artículo 23, párrafo segundo no es aplicable.

B. MODALIDADES

ART. 53. 1. La elección del Derecho debe ser acordada por escrito o desprenderse de un modo cierto del contrato matrimonial, por lo demás ella está regida por el Derecho escogido.

2. La elección del Derecho puede ser hecha o modificada en cualquier momento. Si es posterior a la celebración del matrimonio, ella se retrotrae al momento de la celebración del mismo, a menos que las partes convengan otra cosa.

3. El Derecho escogido es aplicable en tanto que los cónyuges no hayan modificado o revocado esta elección.

2. A FALTA DE ELECCIÓN DEL DERECHO. A. PRINCIPIO

ART. 54. 1. A falta de elección del Derecho, el régimen patrimonial del matrimonio se regirá:

a. Por el Derecho del Estado en el cual los cónyuges tienen su domicilio común o, si éste no es el caso;

b. Por el Derecho del Estado en el cual los cónyuges han tenido su último domicilio común.

2. Cuando los cónyuges nunca han tenido domicilio común se aplicará el Derecho del Estado del cual ambos sean nacionales.

3. Los cónyuges que nunca han estado domiciliados en un mismo Estado y no tengan nacionalidad común estarán sometidos al régimen suizo de la separación de bienes.

b. MUTABILIDAD Y RETROACTIVIDAD DEBIDO A CAMBIOS DE DOMICILIO

ART. 55. 1. En caso de transferencia de domicilio de los cónyuges de un Estado a otro, el Derecho del nuevo domicilio es aplicable retroactivamente desde la fecha de celebración del matrimonio. Los cónyuges pueden excluir por convenio escrito la retroactividad.

2. El cambio de domicilio no surte efecto sobre el Derecho aplicable cuando los cónyuges han convenido por escrito mantener el Derecho anterior o cuando están vinculados por un contrato de matrimonio.

3. FORMA DEL CONTRATO DE MATRIMONIO

ART. 56. El contrato de matrimonio es válido en cuanto a la forma si satisface las condiciones del Derecho aplicable al fondo o del Derecho del lugar donde el acto ha sido celebrado.

4. RELACIONES JURÍDICAS CON TERCEROS

ART. 57. 1. Los efectos del régimen patrimonial sobre una relación jurídica entre un cónyuge y un tercero están regidos por el Derecho del Estado en el cual este cónyuge estaba domiciliado para el momento que nace esa relación.

2. Sin embargo, estos efectos se regirán por el Derecho aplicable al régimen patrimonial si el tercero conoció o debía conocer ese Derecho en el momento en que la relación jurídica nació.

III. DECISIONES EXTRANJERAS

ART. 58. 1. Las decisiones extranjeras relativas al régimen patrimonial son reconocidas en Suiza:

a. Cuando ellas han sido dictadas o reconocidas en el Estado del domicilio del cónyuge demandado;

b. Cuando ellas han sido dictadas o reconocidas en el Estado del domicilio del cónyuge demandante y el cónyuge demandado no haya tenido domicilio en Suiza;

c. Cuando ellas han sido dictadas o reconocidas en un Estado cuyo Derecho es aplicable al régimen patrimonial en virtud de las disposiciones de la presente ley;

d. En la medida en que se refieran a inmuebles, cuando ellas han sido dictadas o reconocidas en el Estado en el cual están situados esos inmuebles.

2. El reconocimiento de decisiones relativas al régimen patrimonial dictadas en relación a las medidas protectoras de la comunidad conyugal o como consecuencia de muerte, de una declaración de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de cuerpos se rige por las disposiciones de la presente ley relativas a los efectos generales del matrimonio, del divorcio o de las sucesiones (Arts. 50, 65 y 96).

SECCIÓN 4. DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS

I. COMPETENCIA. 1. PRINCIPIO

ART. 59. Son competentes para conocer de una acción de divorcio o de separación de cuerpos:

a. Los tribunales suizos del domicilio del cónyuge demandado;

b. Los tribunales suizos del domicilio del cónyuge demandante si éste reside en Suiza desde hace un año o es suizo.

2. FORO DE ORIGEN

ART. 60. Cuando los cónyuges no están domiciliados en Suiza y uno de ellos es suizo, son competentes los tribunales del lugar de origen para conocer de una acción de divorcio o de separación de cuerpos, si la acción no puede ser intentada en el domicilio de uno de los cónyuges o si no se puede exigir razonablemente que así sea.

II. DERECHO APLICABLE

ART. 61. 1. El divorcio y la separación de cuerpos se rigen por el Derecho suizo.

2. Sin embargo, cuando los cónyuges tienen una nacionalidad extranjera común y uno solo está domiciliado en Suiza, su Derecho nacional común es aplicable.

3. Cuando el Derecho nacional extranjero común no permita la disolución del matrimonio o la someta a condiciones extraordinariamente severas, el Derecho suizo es aplicable si uno de los cónyuges es igualmente suizo o si uno de ellos reside desde hace dos años en Suiza.

4. Cuando los tribunales suizos del lugar de origen son competentes en virtud del artículo 60, ellos aplican el Derecho suizo.

III. MEDIDAS PREVENTIVAS

ART. 62. 1. El tribunal suizo en el cual es ejercida una acción de divorcio o de separación de cuerpos es competente para ordenar medidas preventivas, salvo si su incompetencia para decidir el fondo es manifiesta o ha sido constatada por una decisión que tenga fuerza de cosa juzgada.

2. Las medidas preventivas están regidas por el Derecho suizo.

3. Se reservan las disposiciones de la presente ley sobre la obligación alimentaria entre cónyuges (Art.49), los efectos de la filiación (Arts. 82 y 83) y la protección de menores (Art. 85).

IV. EFECTOS ACCESORIOS

ART. 63. 1. Los tribunales suizos competentes para conocer de una acción de divorcio o de separación de cuerpos lo son igualmente para pronunciarse sobre los efectos accesorios.

2. El Derecho aplicable al divorcio o a la separación de cuerpos rige los efectos accesorios del divorcio o de la separación de cuerpos. Están reservadas las disposiciones de la presente ley relativas al nombre (Arts. 37 a 40), a la obligación alimentaria entre cónyuges (Art. 49), al régimen patrimonial (Arts. 52 a 57), a los efectos de la filiación (Arts. 82 y 83) y a la protección de menores (Art. 85).

V. COMPLEMENTO O MODIFICACIÓN DE UNA DECISIÓN

ART. 64. 1. Los tribunales suizos son competentes para conocer de una acción en complemento o modificación de una sentencia de divorcio o de separación de cuerpos si ellos han pronunciado esa sentencia o si son competentes en virtud de los artículos 59 o 60. Están reservadas las disposiciones de la presente ley sobre la protección de menores (Art. 85).

2. La acción de complemento o modificación de divorcio o de separación de cuerpos se rige por el Derecho aplicable al divorcio o a la separación de

cuerpos. Están reservadas las disposiciones de la presente ley relativas al nombre (Arts. 37 a 40), a la obligación alimentaria entre cónyuges (Art. 49), al régimen patrimonial (Arts. 52 a 57), a los efectos de la filiación (Arts. 82 y 83) y a la protección de menores (Art. 85).

VI. DECISIONES EXTRANJERAS

ART. 65. 1. Las decisiones extranjeras de divorcio o de separación de cuerpos serán reconocidas en Suiza si ellas han sido dictadas en el Estado del domicilio o de la residencia habitual o en el Estado nacional de uno de los cónyuges o sin son reconocidas en uno de esos Estados.

2. Sin embargo, no es reconocida en Suiza la decisión dictada en un Estado del cual ninguno de los cónyuges o sólo el demandante tiene la nacionalidad, salvo:

a. Cuando, al momento de la introducción de la demanda, al menos uno de los cónyuges estaba domiciliado o tenía su residencia habitual en este Estado y el demandado no estaba domiciliado en Suiza;

b. Cuando el cónyuge demandado se ha sometido sin reservas a la competencia del tribunal extranjero; o,

c. Cuando el cónyuge demandado ha consentido expresamente en el reconocimiento de la decisión en Suiza.

CAPÍTULO 4. FILIACIÓN

SECCIÓN 1. FILIACIÓN POR NACIMIENTO

I. COMPETENCIA. 1. PRINCIPIO

ART. 66. Los tribunales suizos de la residencia habitual del niño o los del domicilio de uno de los padres son competentes para conocer de una acción relativa a la determinación o impugnación de la filiación.

2. FORO DE ORIGEN

ART. 67. Cuando los padres no están domiciliados en Suiza y el menor no tiene allí su residencia habitual, los tribunales del lugar de origen suizo de uno de los padres son competentes para conocer de una acción relativa a la determinación o impugnación de la filiación si la acción no puede ser intentada, ni en el domicilio de uno de los padres ni en la residencia habitual del menor, o si no se puede razonablemente exigir que así sea.

II. DERECHO APLICABLE. 1. PRINCIPIO

ART. 68. 1. El establecimiento, la determinación y la impugnación de la filiación están regidas por el Derecho del Estado de la residencia habitual del niño.

2. Sin embargo, si alguno de los padres no está domiciliado en el Estado de la residencia habitual del niño y si los padres y el niño tienen la nacionalidad de un mismo Estado, el Derecho de este Estado es aplicable.

2. MOMENTO DETERMINANTE

ART. 69. 1. Para determinar el Derecho aplicable al establecimiento o impugnación de la filiación, se considerará la fecha del nacimiento.

2. Sin embargo, en caso de establecimiento o impugnación judiciales de la filiación, se tendrá en cuenta el momento de la introducción de la demanda si así lo exige un fundamental interés del niño.

III. DECISIONES EXTRANJERAS

ART. 70. Las decisiones relativas al establecimiento o impugnación de la filiación serán reconocidas en Suiza cuando ellas hayan sido dictadas en el Estado de la residencia habitual del niño o en su Estado nacional o en el Estado del domicilio o en el Estado nacional de la madre o del padre.

SECCIÓN 2. RECONOCIMIENTO

I. COMPETENCIA

ART. 71.1. Son competentes para otorgar el reconocimiento de un niño las autoridades suizas del lugar del nacimiento o de la residencia habitual del niño, así como las del domicilio o las del lugar de origen de la madre o del padre.

2. Cuando el reconocimiento surge en el curso de un proceso judicial en el cual la filiación tiene relevancia jurídica, el juez competente puede también conocer el reconocimiento.

3. Los tribunales competentes para conocer del establecimiento o la impugnación de la filiación son también competentes para la conocer de la impugnación del reconocimiento (Arts. 66 y 67).

II. DERECHO APLICABLE

ART. 72. 1. El reconocimiento en Suiza puede ser hecho conforme al Derecho del Estado de la residencia habitual del niño; al Derecho de su Estado

nacional, al Derecho del domicilio o al Derecho del Estado nacional de la madre o del padre. La fecha del reconocimiento es determinante.

2. La forma del reconocimiento en Suiza está regida por el Derecho suizo.

3. La impugnación del reconocimiento está regida por el Derecho suizo.

III. RECONOCIMIENTO EFECTUADO O IMPUGNADO EN EL EXTRANJERO

ART. 73. 1. El reconocimiento de un niño efectuado en el extranjero es reconocido en Suiza cuando es válido en el Estado de la residencia habitual del niño, en su Estado nacional, en el Estado del domicilio o incluso en el Estado nacional de la madre o del padre.

2. Las decisiones extranjeras sobre la impugnación del reconocimiento son reconocidas en Suiza cuando ellas han sido dictadas en uno de los Estados mencionados en el primer párrafo.

IV. LEGITIMACIÓN

ART. 74. El artículo 73 se aplica por analogía en materia de legitimación extranjera.

SECCIÓN 3. ADOPCIÓN

I. COMPETENCIA. 1. PRINCIPIO

ART. 75. 1. Son competentes para pronunciar la adopción las autoridades judiciales o administrativas suizas del domicilio del adoptante o de los cónyuges adoptantes.

2. Los tribunales competentes para conocer de una acción relativa al establecimiento o impugnación de la filiación son también competentes para conocer de la impugnación de la adopción (Arts. 66 y 67).

2. FORO DE ORIGEN

ART. 76. Son competentes en materia de adopción las autoridades judiciales o administrativas del lugar de origen, cuando el adoptante o los cónyuges adoptantes no tengan domicilio en Suiza y uno de ellos sea suizo y cuando sea imposible o razonablemente no puedan adoptar en su domicilio.

II. DERECHO APLICABLE

ART. 77. 1. Las condiciones de la adopción en Suiza se rigen por el Derecho suizo.

2. Cuando una adopción no sea reconocida en el Estado del domicilio o en el Estado nacional del adoptante o de los cónyuges adoptantes y esto ocasionara un grave perjuicio para el niño, la autoridad tendría en cuenta, además, las condiciones impuestas por el Derecho del Estado en cuestión. La adopción no deberá pronunciarse si el reconocimiento no parece estar asegurado.

3. La acción de nulidad de una adopción pronunciada en Suiza se rige por el Derecho suizo. Una adopción pronunciada en el extranjero no puede ser impugnada en Suiza salvo que exista también en el Derecho suizo una causal de nulidad.

III. ADOPCIONES E INSTITUCIONES SIMILARES DE DERECHO EXTRANJERO

ART. 78. 1. Las adopciones en el extranjero serán reconocidas en Suiza cuando ellas han sido pronunciadas en el Estado del domicilio o en el Estado nacional del adoptante o de los cónyuges adoptantes.

2. Las adopciones o actos similares que surtan efectos sustancialmente diferentes de la filiación en el sentido del Derecho suizo, no serán reconocidos en Suiza sino con los efectos que le son atribuidos en el Estado en el cual han sido pronunciados.

SECCIÓN 4. EFECTOS DE LA FILIACIÓN

I. COMPETENCIA. 1. PRINCIPIO

ART. 79. 1. Los tribunales suizos de la residencia habitual del niño o los del domicilio y, a falta de domicilio, los de la residencia habitual del padre demandado son competentes para conocer de una acción relativa a las relaciones entre padre y niño, particularmente de una acción relativa a la manutención del menor.

2. Están reservadas las disposiciones de la presente ley relativas al nombre (Arts. 33, 37 a 40), a la protección de los menores (Art. 85) y a las sucesiones (Arts. 86 a 80).

2. FORO DE ORIGEN

ART. 80. Cuando ni el menor ni el padre demandado tengan domicilio o residencia habitual en Suiza y uno de ellos sea suizo, los tribunales del lugar de origen son competentes.

3. PRETENSIONES DE TERCEROS

ART. 81. Los tribunales suizos competentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 son también competentes para conocer:

a. De las demandas de obligaciones alimentarias emanadas de las autoridades que hayan suministrado anticipos;

b. De las demandas de la madre por concepto de manutención y reembolso de gastos ocasionados por el nacimiento.

II. DERECHO APLICABLE. 1. PRINCIPIO

ART. 82. 1. Las relaciones entre los padres y el niño se rigen por el Derecho del Estado de la residencia habitual del niño.

2. Sin embargo, si alguno de los padres no está domiciliado en el Estado de la residencia habitual del niño y si los padres y el menor tienen la nacionalidad de un mismo Estado, el Derecho de ese Estado es aplicable.

3. Están reservadas las disposiciones de la presente ley relativas al nombre (Arts. 33, 37 a 40), a la protección de menores (Art. 85) y a las sucesiones (Arts. 90 a 95).

2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

ART. 83. 1. La obligación alimentaria entre padres e hijos está regida por la Convención de La Haya sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias, de 2 de octubre de 1973.

2. En la medida en que dicha convención no regule las prestaciones de la madre en relación con la manutención y con el reembolso de los gastos ocasionados por el nacimiento, sus disposiciones se aplican por analogía.

III. DECISIONES EXTRANJERAS

ART. 84. 1. Las decisiones extranjeras relativas a las relaciones entre padres y menores serán reconocidas en Suiza cuando ellas hayan sido dictadas en el Estado de la residencia habitual del menor o en el Estado del domicilio o de la residencia habitual del progenitor demandado.

2. Están reservadas las disposiciones de la presente ley relativas al nombre (Art. 39), a la protección de menores (Art. 85) y a las sucesiones (Art. 96).

CAPÍTULO 5. TUTELA Y OTRAS MEDIDAS PROTECTORAS

ART. 85. 1. En materia de protección de menores, la competencia de las autoridades judiciales o administrativas suizas, la ley aplicable y el reconocimiento de las decisiones o medidas extranjeras, están regidos por la

Convención de La Haya concerniente a la competencia de las autoridades y a la ley aplicable en materia de protección de menores, de 5 de octubre de 1961.

2. La Convención se aplica por analogía a las personas que son mayores o que son menores en el sentido del Derecho suizo, así como a las personas que no tienen su residencia habitual en el Estado contratante.

3. Las autoridades judiciales o administrativas suizas son también competentes cuando la protección de una persona o de sus bienes así lo exija.

CAPÍTULO 6. SUCESIONES

I. COMPETENCIA. 1. PRINCIPIO

ART. 86. 1. Las autoridades judiciales o administrativas suizas del último domicilio del difunto son competentes para tomar las medidas necesarias para reglamentar la sucesión y conocer de los litigios sucesorales.

2. Está reservada la competencia exclusiva reivindicada por el Estado del lugar de situación de los bienes inmuebles.

2. FORO DE ORIGEN

ART. 87. 1. Las autoridades judiciales o administrativas del lugar del origen del difunto son competentes para regular la sucesión de un suizo con último domicilio en el extranjero, en la medida en que las autoridades extranjeras no se ocupen.

2. Las autoridades del lugar de origen son siempre competentes cuando, por un testamento o un pacto sucesoral, un suizo que haya tenido su último domicilio en el extranjero somete a la competencia de los tribunales o al Derecho suizo el conjunto de su sucesión o la parte de ella que se encontrare en Suiza. Está reservado el artículo 86, párrafo segundo.

3. FORO DEL LUGAR DE SITUACIÓN

ART. 88. 1. Si un extranjero, con último domicilio en el extranjero, deja bienes en Suiza, las autoridades judiciales o administrativas suizas del lugar de situación son competentes para regular la parte de la sucesión ubicada en Suiza, en la medida en que las autoridades extranjeras no se ocupen.

2. Si hay bienes en diferentes lugares, la autoridad suiza escogida primero es competente.

4. MEDIDAS PREVENTIVAS

ART. 89. Si el difunto tenía su último domicilio en el extranjero y deja bienes en Suiza, las autoridades suizas del lugar de situación de esos bienes

podrán dictar las medidas necesarias para la protección provisional de los mismos.

II. DERECHO APLICABLE. 1. ÚLTIMO DOMICILIO EN SUIZA

ART. 90. 1. La sucesión de una persona que tenía su domicilio en Suiza se rige por el Derecho suizo.

2. Un extranjero puede, sin embargo, someter su sucesión por testamento o pacto sucesoral al Derecho de uno de sus Estado nacionales. Esta elección caduca si, al momento de su muerte, el disponente no tenía esta nacionalidad o había adquirido la nacionalidad suiza.

2. ÚLTIMO DOMICILIO EN EL EXTRANJERO

ART. 91. 1. La sucesión de una persona que ha tenido su último domicilio en el extranjero se rige por el Derecho que designan las reglas de Derecho internacional privado del Estado en el cual el difunto estaba domiciliado.

2. En la medida en que las autoridades judiciales o administrativas suizas son competentes en virtud del artículo 87, la sucesión de un suizo que ha tenido su último domicilio en el extranjero se rige por el Derecho suizo, a menos que, por testamento o pacto sucesoral, el difunto haya reservado expresamente el Derecho de su último domicilio.

3. ALCANCE DEL ESTATUTO SUCESORAL Y DE LA LIQUIDACIÓN

ART. 92. 1. El Derecho aplicable a la sucesión determina lo que pertenece a la sucesión, quién y en qué límite está llamado a suceder, quién responde por las deudas sucesorales, qué instituciones de Derecho sucesoral pueden ser invocadas, qué medidas pueden ser ordenadas y bajo qué condiciones.

2. Las modalidades de ejecución se rigen por el Derecho del Estado cuya autoridad es competente. Este Derecho rige particularmente las medidas preventivas y la liquidación, comprendida la ejecución testamentaria.

4. FORMA

ART. 93. 1. La validez de los testamentos en cuanto a la forma se rige por la Convención de La Haya sobre el Derecho aplicable a la forma del testamento, de 5 de octubre de 1961.

2. Esta Convención se aplica por analogía a la forma de otras disposiciones por causa de muerte.

5. CAPACIDAD PARA DISPONER

ART. 94. Una persona puede disponer por causa de muerte si, para el momento de disponer, es capaz de acuerdo con el Derecho del Estado de su domicilio o de su residencia habitual, o en virtud del Derecho de uno de sus Estados nacionales.

6. PACTOS SUCESORALES Y OTRAS DISPOSICIONES RECÍPROCAS POR CAUSA DE MUERTE

ART. 95. 1. El pacto sucesoral se rige por el Derecho del Estado en el cual el disponente está domiciliado al momento de la conclusión del pacto.

2. Si, en el pacto, un disponente somete toda su sucesión al Derecho de su Estado nacional, este Derecho se aplica en lugar del Derecho del domicilio.

3. Las disposiciones recíprocas por causa de muerte son válidas si son conformes al Derecho del domicilio de cada uno de los disponentes o al Derecho de un Estado nacional común que ellos hayan escogido.

4. Están reservadas las disposiciones de la presente ley sobre la forma y la capacidad de disponer (Arts. 93 y 94).

III. DECISIONES, MEDIDAS, DOCUMENTOS Y DERECHOS EXTRANJEROS

ART. 96. 1. Las decisiones, las medidas o los documentos relativos a una sucesión, así como los derechos que deriven de una sucesión abierta en el extranjero, serán reconocidos en Suiza:

a. Cuando han sido dictadas, tomadas, otorgados, o constatados en el Estado del último domicilio del difunto o en el Estado a cuyo Derecho el difunto ha sometido su sucesión o son reconocidos en uno de esos Estados, o

b. Cuando se relacionen con inmuebles y han sido dictadas, tomadas, otorgados o constatados en el Estado en donde esos bienes están situados o si son reconocidos en ese Estado.

2. Tratándose de bienes inmuebles situados en un Estado que los someta en forma exclusiva a la competencia de sus tribunales sólo serán reconocidas las decisiones, medidas o documentos que emanen de ese Estado.

3. Serán reconocidas en Suiza las medidas preventivas tomadas en el Estado del lugar de la situación de los bienes del difunto.

CAPÍTULO 7. DERECHOS REALES

I. COMPETENCIA. 1. INMUEBLES

ART. 97. Los tribunales del lugar de situación de los inmuebles en Suiza son exclusivamente competentes para conocer de las acciones reales inmobiliarias.

2. MUEBLES

ART. 98. 1. Los tribunales suizos del domicilio o, a falta de domicilio, los de la residencia habitual del demandado son competentes para conocer de las acciones reales mobiliarias.

2. Si el demandado no tiene ni domicilio ni residencia habitual en Suiza, los tribunales suizos del lugar de la situación de los bienes son competentes.

3. BIENES CULTURALES

ART. 98a. El tribunal del domicilio o de la sede del demandado o el tribunal del lugar donde se encuentre el bien cultural, es competente para conocer de las acciones de retorno en el sentido del artículo 9 de la ley de 20 de junio de 2003 sobre la transferencia de los bienes culturales.

II. DERECHO APLICABLE. 1. INMUEBLES

ART. 99. 1. Los derechos reales inmobiliarios se rigen por el Derecho del lugar de la situación del inmueble.

2. Las pretensiones resultantes de emanaciones provenientes de un inmueble están regidas por las disposiciones de la presente ley relativas a los actos ilícitos (Art. 138).

2. MUEBLES. A. PRINCIPIO

ART. 100. 1. La adquisición y pérdida de derechos reales mobiliarios se rigen por el Derecho del lugar de la situación del mueble para el momento en que ocurrieron los hechos en los cuales se fundamenta la adquisición o pérdida.

2. El contenido y el ejercicio de derechos reales mobiliarios se rigen por el Derecho del lugar de la situación del mueble.

b. BIENES EN TRÁNSITO

ART. 101. La adquisición y pérdida, por actos jurídicos, de derechos reales sobre bienes en tránsito se rigen por el Derecho del Estado de destino.

c. BIENES TRANSPORTADOS EN SUIZA

ART. 102. 1. Cuando un bien mueble es transportado del extranjero a Suiza y la adquisición o pérdida de derechos reales aun no ha culminado en el extranjero, los hechos ocurridos en el extranjero serán reputados como realizados en Suiza.

2. Cuando llega a Suiza un bien sobre el cual ha sido válidamente constituida en el extranjero una reserva de propiedad pero que responde a las exigencias del Derecho suizo, ésta conserva su validez durante tres meses.

3. Al tercero de buena fe no se le podrá oponer la existencia de semejante reserva de propiedad constituida en el extranjero.

d. RESERVA DE PROPIEDAD DE UN BIEN DESTINADO A LA EXPORTACIÓN

ART. 103. La reserva de propiedad constituida sobre una cosa mueble destinada a la exportación se rige por el Derecho del Estado de destino.

e. ELECCIÓN DEL DERECHO

ART. 104. 1. Las partes pueden someter la adquisición y pérdida de derechos reales mobiliarios al Derecho del Estado de expedición o de destino o al Derecho que rige el negocio jurídico en que se basan.

2. La elección de Derecho no es oponible a terceros.

3. REGLAS ESPECIALES. a. LA CONSTITUCIÓN DE PRENDA SOBRE ACREENCIAS, TÍTULOS VALORES Y OTROS DERECHOS

ART. 105. 1. La constitución de prenda sobre acreencias, títulos valores u otros derechos se rige por el Derecho escogido por las partes. Esta elección no es oponible a terceros.

2. En defecto de elección del Derecho, la constitución de prenda sobre acreencias y títulos valores se rige por el Derecho de la residencia habitual del acreedor prendario; la constitución de prenda sobre otros derechos está regida por el Derecho que se aplica a estos.

3. Al deudor no podrá oponerse un Derecho distinto de aquel al cual está sometido el derecho sobre el cual está constituida la prenda.

B. TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍA

ART. 106. 1. El Derecho designado en un título determina si ese título representa la mercancía. A falta de designación, la cuestión se rige por el Derecho del Estado en el cual el librador tiene su establecimiento.

2. Cuando el título representa la mercancía, los derechos reales relativos al título y a la mercancía se rigen por el Derecho aplicable al título considerado como bien mueble.

3. Cuando varias personas hacen valer derechos reales sobre la mercancía, unos directamente, otros en virtud de un título, el Derecho aplicable a la mercancía determina cuál de esos derechos prevalece.

c. MEDIOS DE TRANSPORTE

ART. 107. Están reservadas las disposiciones de otras leyes relativas a los derechos reales sobre las naves, aeronaves y otros medios de trasporte.

III. DECISIONES EXTRANJERAS

ART. 108. 1. Las decisiones extranjeras en materia de derechos reales inmobiliarios serán reconocidas en Suiza cuando ellas han sido dictadas en el Estado en el cual el bien está situado o cuando ellas son reconocidas en este Estado.

2. Las decisiones extranjeras en materia de derechos reales mobiliarios son reconocidas en Suiza:

a. Cuando han sido dictadas en el Estado del domicilio del demandado;

b. Cuando han sido dictadas en el Estado en el que los bienes están situados, siempre que el demandado haya tenido allí su residencia habitual, o

c. Cuando han sido dictadas en el Estado del foro elegido.

CAPÍTULO 8. PROPIEDAD INTELECTUAL

I. COMPETENCIA

ART. 109. 1. Los tribunales suizos del domicilio del demandado o, a falta de domicilio, los del lugar donde la protección es invocada, son competentes para conocer las acciones relativas a los derechos de propiedad intelectual. Quedan exceptuadas las acciones sobre la validez o la inscripción de derechos de propiedad intelectual en el extranjero.

2. Si varios demandados pueden ser investigados en Suiza y si las pretensiones están esencialmente fundadas sobre los mismos hechos y los mismos motivos jurídicos la acción puede ser intentada contra todos ante el mismo juez competente; el juez escogido en primer lugar tiene la competencia exclusiva.

3. Cuando el demandado no tenga domicilio en Suiza, las acciones referentes a la validez o al registro en Suiza de los derechos de propiedad intelectual se intentarán ante los tribunales suizos de la sede comercial del representante inscrito en el registro o, a falta de éste, ante los tribunales del lugar donde la autoridad de Registro tiene su sede.

III. DERECHO APLICABLE

ART. 110. 1. Los derechos de propiedad intelectual se rigen por el Derecho del Estado ante el cual se demanda la protección de la propiedad intelectual.

2. En lo que concierne a las pretensiones resultantes de la violación de los derechos de propiedad intelectual, las partes podrán convenir, después del evento dañoso, en la aplicación del Derecho del foro.

3. Los contratos sobre la propiedad intelectual se rigen por las disposiciones de la presente ley relativas a los contratos (Art. 122).

III. DECISIONES EXTRANJERAS

ART. 111. 1. Las decisiones extranjeras relativas a la violación de derechos de propiedad intelectual serán reconocidas en Suiza:

a. Cuando la decisión ha sido dictada en el Estado del domicilio del demandado, o

b. Cuando la decisión ha sido dictada en el Estado ante el cual se demanda la protección de la propiedad intelectual y el demando no estaba domiciliado en Suiza.

2. Las decisiones extranjeras relativas a la existencia, validez o registro de derechos de propiedad intelectual sólo serán reconocidas si han sido dictadas en un Estado para el cual está reivindicada la protección de la propiedad intelectual o cuando allí sean reconocidas.

CAPÍTULO 9. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN 1. CONTRATOS

I. COMPETENCIA. 1. PRINCIPIO

ART. 112. 1. Los tribunales suizos del domicilio o, a falta de domicilio, los de la residencia habitual del demandado son competentes para conocer de las acciones derivadas de un contrato.

2. Los tribunales suizos del lugar donde el demandado tiene su establecimiento son también competentes para conocer de las acciones relativas a una obligación derivada de la explotación de ese establecimiento.

2. LUGAR DE EJECUCIÓN

ART. 113. Cuando el demandado no tiene domicilio o residencia habitual, ni establecimiento en Suiza, pero la prestación litigiosa debe ser ejecutada en Suiza, la acción podrá ser intentada ante el tribunal suizo del lugar de ejecución.

3. CONTRATOS CONCLUIDOS CON CONSUMIDORES

ART. 114. 1. En los contratos que responden a las condiciones enunciadas por el artículo 120, primer párrafo, la acción del consumidor puede ser intentada, a elección de este último, ante el tribunal suizo:

a. De su domicilio o de su residencia habitual, o;

b. Del domicilio, o a falta de domicilio, de la residencia habitual del proveedor.

2. El consumidor no puede renunciar de antemano al foro de su domicilio o de su residencia habitual.

4. CONTRATOS DE TRABAJO

ART. 115. 1. Los tribunales suizos del domicilio del demandado o del lugar donde el trabajador realiza habitualmente su trabajo son competentes para conocer de las acciones relativas al contrato de trabajo.

2. La acción del trabajador puede, además, ser intentada ante los tribunales suizos de su domicilio o de su residencia habitual.

3. Los tribunales suizos del lugar en el cual el trabajador procedente del extranjero está destinado, para un período limitado y para realizar la totalidad o parte de su prestación de trabajo, son también competentes para conocer de las acciones relativas a las condiciones de trabajo y al salario que deben aplicarse a esta prestación.

II. DERECHO APLICABLE. 1. EN GENERAL.

A. ELECCIÓN DEL DERECHO

ART. 116. 1. El contrato se rige por el Derecho escogido por las partes.

2. La elección del Derecho debe ser expresa o surgir de forma cierta de las disposiciones del contrato o de las circunstancias; además, ella es regida por el Derecho elegido.

3. La elección del Derecho puede ser hecha o modificada en todo momento. Si la elección es posterior a la conclusión del contrato, ella se retrotrae al momento de la conclusión del mismo. Se reservan los derechos de terceros.

b. FALTA DE ELECCIÓN DEL DERECHO

ART. 117. 1. A falta de elección del Derecho, el contrato se rige por el Derecho del Estado con el cual presenta los vínculos más estrechos.

2. Estos vínculos se reputan existentes con el Estado en el cual la parte que debe cumplir la prestación característica tiene su residencia habitual o, si

el contrato es concluido en el ejercicio de una actividad profesional o comercial, su establecimiento.

3. Por prestación característica se entiende, particularmente:

a. La prestación del enajenante en los contratos de enajenación;

b. La prestación de la parte que confiere el uso, en los contratos sobre el uso de una cosa o de un derecho;

c. La prestación de servicio en el mandato, en el contrato de empresa y en otros contratos de prestación de servicios;

d. La prestación del depositario en el contrato de depósito;

e. La prestación del garante o de la caución en los contratos de garantía o caución.

2. EN PARTICULAR. A. VENTA MOBILIARIA

ART. 118. 1. Las ventas mobiliarias se rigen por la Convención de La Haya sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de objetos muebles corporales, de 15 de junio de 1955.

2. Está reservado el artículo 120.

b. INMUEBLES

ART. 119. 1. Los contratos relativos a los inmuebles o su uso se rigen por el Derecho del lugar de su situación.

2. Es admitida la elección del Derecho.

3. Sin embargo, la forma del contrato se rige por el Derecho del Estado en el cual el inmueble está situado, a menos que éste admita la aplicación de otro Derecho. Para el inmueble situado en Suiza, la forma se rige por el Derecho suizo.

c. CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS CONSUMIDORES

ART. 120. 1. Los contratos sobre una prestación de consumo corriente destinada al uso personal o familiar del consumidor y que no tiene relación con su actividad profesional o comercial se rigen por el Derecho del Estado de la residencia habitual del consumidor:

a. Si el proveedor ha recibido el pedido en ese Estado;

b. Si la conclusión del contrato ha sido precedida en ese Estado por una oferta o de una publicidad y el consumidor allí ha cumplido los actos necesarios para la conclusión del contrato; o

c. Si el consumidor ha sido incitado por su proveedor a presentarse en un Estado extranjero a los fines de realizar allí el pedido.

2. La elección del Derecho está excluida.

d. CONTRATOS DE TRABAJO

ART. 121. 1. El contrato de trabajo se rige por el Derecho del Estado en el cual el trabajador realiza habitualmente su trabajo.

2. Si el trabajador realiza habitualmente su trabajo en varios Estados, el contrato de trabajo se rige por el Derecho del Estado del establecimiento o, a falta de éste, del domicilio o de la residencia habitual del empleador.

3. Las partes pueden someter el contrato de trabajo al Derecho del Estado en el cual el trabajador tiene su residencia habitual o donde el empleador tiene su establecimiento, su domicilio o su residencia habitual.

E. CONTRATOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ART. 122. 1. Los contratos en materia de propiedad intelectual se rigen por el Derecho del Estado en el cual, el que transfiere o concede el Derecho de propiedad intelectual tiene su residencia habitual.

2. La elección del Derecho es admitida.

3. Los contratos celebrados entre un empleador y un trabajador, que conciernen a derechos de propiedad intelectual sobre invenciones que el trabajador ha realizado en el marco del cumplimiento de su trabajo, se rigen por el Derecho aplicable al contrato de trabajo.

3. DISPOSICIONES COMUNES. a. SILENCIO DESPUÉS DE LA RECEPCIÓN DE UNA OFERTA

ART. 123. La parte que no responda a la oferta de concluir un contrato puede exigir que los efectos de su silencio sean regidos por el Derecho del Estado en el cual tiene su residencia habitual.

b. FORMA

ART. 124. 1. El contrato es válido en cuanto a la forma si satisface las condiciones fijadas por el Derecho aplicable al contrato o por el Derecho del lugar de celebración.

2. La forma de un contrato celebrado entre personas que se encuentran en Estados diferentes es válida si cumple con los requisitos formales exigidos por el Derecho de uno de esos Estados.

3. La forma de un contrato se rige exclusivamente por el Derecho aplicable al mismo cuando, para proteger a una parte, ese Derecho prescriba el respeto de una forma determinada, a menos que el mismo admita la aplicación de otro Derecho.

C. MODALIDADES DE EJECUCIÓN Y DE VERIFICACIÓN

ART. 125. Las modalidades de ejecución o de verificación se rigen por el Derecho del Estado en el cual han sido efectivamente realizadas.

D. REPRESENTACIÓN

ART. 126. 1. Cuando la representación consta en un contrato, las relaciones entre representado y representante se rigen por el Derecho aplicable a su contrato.

2. Las condiciones bajo las cuales los actos del representante obligan al representado y al tercero contratante se rigen por el Derecho del Estado del establecimiento del representante o, en ausencia de tal establecimiento cuando aun no es reconocible por el tercero contratante, por el Derecho del Estado en el cual el representante despliega su actividad preponderante en el caso concreto.

3. Cuando el representante está vinculado al representado por un contrato de trabajo y no tiene establecimiento comercial propio, su establecimiento se reputa ubicado en el lugar de la sede del representado.

4. El Derecho designado en el segundo párrafo rige igualmente las relaciones entre el representante sin poder y el tercero.

SECCIÓN 2. ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO

I. COMPETENCIA

ART. 127. Los tribunales suizos del domicilio o, a falta de domicilio, los de la residencia habitual o del establecimiento del demandado son competentes para conocer las acciones por causa de enriquecimiento ilegítimo.

II. DERECHO APLICABLE

ART. 128. 1. Las pretensiones por causa de enriquecimiento ilegítimo se rigen por el Derecho aplicable a la relación jurídica, existente o supuesta, en virtud de la cual el enriquecimiento se ha producido.

2. A falta de tal relación, esas pretensiones se rigen por el Derecho del Estado en el cual el enriquecimiento se ha producido; las partes pueden convenir en la aplicación de la ley del foro.

SECCIÓN 3. ACTOS ILÍCITOS

I. COMPETENCIA. 1. EN GENERAL

ART. 129. 1. Los tribunales suizos del domicilio o, a falta de domicilio, los de la residencia habitual o del establecimiento del demandado son competentes para conocer las acciones fundadas sobre un acto ilícito.

2. Cuando el demandado no tiene ni domicilio ni residencia habitual, ni establecimiento en Suiza, la acción puede ser intentada ante el tribunal suizo del lugar donde se produjo el acto o el resultado.

3. Si varios demandados pueden ser investigados en Suiza y si las pretensiones son esencialmente fundadas sobre los mismos hechos y los mismos motivos jurídicos, la acción puede ser intentada contra todos ante el mismo juez competente; el juez escogido en primer lugar tiene la competencia exclusiva.

2. EN PARTICULAR

ART. 130. 1. Los tribunales suizos del lugar donde el evento dañoso se produce son competentes para conocer de las acciones relativas a los daños causados por una instalación nuclear o el transporte de sustancias nucleares.

2. Cuando este lugar no pueda ser determinado, la acción puede ser intentada:

a. Si la responsabilidad incumbe a la explotación de una instalación nuclear, ante los tribunales suizos del lugar donde esa instalación esté situada;

b. Si la responsabilidad incumbe al titular de una autorización de transporte, ante los tribunales suizos del lugar donde ese titular está domiciliado o ha elegido domicilio.

3. Las acciones en ejecución del derecho de acceso contra el registrador pueden ser intentadas ante los tribunales mencionados en el artículo 129, o ante los tribunales suizos del lugar donde el registro es administrado o utilizado.

3. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR

ART. 131. La acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil puede ser intentada ante los tribunales suizos, sea del lugar del establecimiento del asegurador en Suiza, sea del lugar donde se produjo el acto o el resultado.

II. DERECHO APLICABLE. 1. EN GENERAL.
A. ELECCIÓN DEL DERECHO

ART. 132. Las partes pueden, después de acontecido el evento dañoso, convenir en la aplicación del Derecho del foro.

b. A FALTA DE ELECCIÓN DE DERECHO

ART. 133. 1. Cuando el autor y el lesionado tengan su residencia habitual en el mismo Estado, las pretensiones fundadas sobre un acto ilícito se rigen por el Derecho de ese Estado.

2. Cuando el autor y el lesionado no tengan residencia habitual en el mismo Estado, esas pretensiones se rigen por el Derecho del Estado en el cual el acto ilícito se ha cometido. Sin embargo, si el resultado se ha producido en otro Estado, el Derecho de ese Estado es aplicable si el autor debía prever que el resultado se produciría allí.

3. No obstante los párrafos precedentes, cuando un hecho ilícito viola una relación jurídica existente entre el autor y el lesionado, las pretensiones fundadas sobre ese acto se rigen por el Derecho aplicable a esa relación jurídica.

2. EN PARTICULAR. A. ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN POR CARRETERA

ART. 134. Las pretensiones derivadas de accidentes de circulación por carretera se rigen por la Convención de La Haya sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, de 4 de mayo de 1971.

b. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN PRODUCTO

ART. 135. 1. Las pretensiones fundadas sobre un defecto o una descripción defectuosa de un producto se rigen, a elección del lesionado:

a. Por el Derecho del Estado en el cual el autor tiene su establecimiento o, en su defecto, su residencia habitual; o

b. Por el Derecho del Estado en el cual el producto ha sido adquirido, salvo que el autor pruebe que el producto ha sido comercializado en ese Estado sin su consentimiento.

2. Si las pretensiones fundadas en un defecto o una descripción defectuosa de un producto se rigen por el Derecho extranjero, no se pueden conceder en Suiza indemnizaciones distintas de las otorgadas por tal concepto en el Derecho suizo.

c. COMPETENCIA DESLEAL

ART. 136. 1. Las pretensiones fundadas sobre un acto de competencia desleal se rigen por el Derecho del Estado en cuyo mercado se produjo el resultado.

2. Si el acto afecta exclusivamente los intereses empresariales de un competidor determinado, el Derecho aplicable será el de la sede del establecimiento lesionado.

3. Está reservado el artículo 133, párrafo tercero.

d. OBSTACULIZACIÓN A LA COMPETENCIA

ART. 137. 1. Las pretensiones fundadas sobre una obstaculización a la competencia se rigen por el Derecho del Estado en cuyo mercado el obstáculo ha producido directamente sus efectos sobre el lesionado.

2. Si las pretensiones fundadas sobre una obstaculización a la competencia se rigen por el Derecho extranjero, no se pueden, en Suiza, conceder indemnizaciones distintas de las otorgadas por tal concepto en el Derecho suizo.

e. EMANACIONES

ART. 138. Las pretensiones derivadas de emanaciones dañosas provenientes de un inmueble se rigen, a elección del lesionado, por el Derecho del Estado en el cual el inmueble está situado o por el Derecho del Estado en el cual el resultado se ha producido.

f. ATENTADO A LA PERSONALIDAD

ART. 139. 1. Las pretensiones fundadas sobre un atentado a la personalidad por los medios de comunicación, particularmente por la vía de la prensa, la radio, la televisión o cualquier otro medio público de información, se rigen, a elección del lesionado:

a. Por el Derecho del Estado en el cual el lesionado tiene su residencia habitual, siempre que el autor del daño haya podido prever que el resultado se produciría en ese Estado;

b. Por el Derecho del Estado en el cual el autor del atentado tiene su establecimiento o su residencia habitual; o

c. Por el Derecho del Estado en el cual el resultado del atentado se produjo, siempre que el autor del daño haya podido prever que el resultado se produciría en ese Estado.

2. El derecho de respuesta a los medios de comunicación con carácter periódico, se rige exclusivamente por el Derecho del Estado en el cual se produjo la publicación o ha sido difundida la emisión por radio o televisión.

3. El primer párrafo se aplica igualmente a los atentados a la personalidad resultantes del tratamiento de datos personales así como de obstaculizaciones al derecho de acceso a los mismos.

3. REGLAS ESPECIALES. a. PLURALIDAD DE AUTORES

ART. 140. Si varias personas han participado en un acto ilícito, el Derecho aplicable será determinado separadamente para cada una de ellas, cualquiera que haya sido su participación.

b. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR

ART. 141. El lesionado puede dirigir la acción directamente contra el asegurador del responsable si el Derecho aplicable al acto ilícito o el Derecho aplicable al contrato de seguro lo prevén.

4. ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE

ART. 142. 1. El Derecho aplicable al acto ilícito determina especialmente la capacidad delictual, las condiciones y el alcance de la responsabilidad, así como la persona del responsable.

2. Las reglas de seguridad y de conducta vigentes en el lugar donde se produjo el hecho ilícito serán tomadas en consideración.

SECCIÓN 4. DISPOSICIONES COMUNES

I. PLURALIDAD DE DEUDORES. 1. PRETENSIONES CONTRA VARIOS DEUDORES

ART. 143. Cuando el acreedor pueda hacer valer su acreencia contra varios deudores, las consecuencias jurídicas se determinan en virtud del Derecho que rige las relaciones entre el acreedor y el deudor demandado.

2. RECURSOS ENTRE CODEUDORES

ART. 144. 1. Un deudor no tiene derecho de recurrir contra el codeudor, directamente o por subrogación, sino en la medida que lo admitan los Derechos que rigen las respectivas deudas.

2. El ejercicio del recurso contra un codeudor se rige por el Derecho aplicable a la deuda de ese codeudor frente al acreedor. Las cuestiones que conciernen exclusivamente a las relaciones entre el acreedor y el deudor recurrente se rigen por el Derecho aplicable a la deuda de este último.

3. La facultad que tiene una institución encargada de una función pública de ejercer un recurso está determinada por el Derecho aplicable a esa institución. La admisibilidad y el ejercicio del recurso se rigen por los dos párrafos precedentes.

II. TRANSFERENCIA DE ACREENCIAS. 1. CESIÓN CONTRACTUAL

ART. 145. 1. La cesión contractual de acreencias se rige por el Derecho elegido por las partes o, a falta de elección, por el Derecho aplicable a la acreencia cedida; la elección por el cedente y el cesionario no es oponible al deudor sin su aprobación.

2. La elección del Derecho relativa a la cesión de una acreencia de un trabajador no es válida sino en la medida en que el artículo 121, párrafo tercero, relativo al contrato de trabajo, lo admita.

3. La forma de la cesión está exclusivamente regida por el Derecho aplicable al contrato de cesión.

4. Las cuestiones concernientes exclusivamente a las relaciones entre el cedente y el cesionario se rigen por el Derecho aplicable a la relación jurídica que constituye la base de la cesión.

2. CESIÓN LEGAL

ART. 146. 1. La cesión legal de acreencias se rige por el Derecho que regula la relación originaria entre el antiguo y el nuevo acreedor y, en ausencia de tal relación, por el Derecho que rige la acreencia.

2. Están reservadas las disposiciones del Derecho que rige la acreencia destinadas a proteger al deudor.

III. MONEDA

ART. 147. 1. La moneda es definida por el Derecho del Estado de emisión.

2. Los efectos que una moneda ejerce sobre el alcance de una deuda se determinan por el Derecho aplicable a la deuda.

3. El Derecho del Estado en el cual el pago debe ser efectuado determina en qué moneda ese pago debe ser hecho.

IV. PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE ACREENCIAS

ART. 148. 1. El Derecho aplicable a la acreencia rige la prescripción y la extinción.

2. En caso de extinción por compensación, el Derecho aplicable es el que rige la acreencia a la cual la compensación es opuesta.

3. La novación, la remisión de la deuda y el contrato de compensación se rigen por las disposiciones de la presente ley relativas al Derecho aplicable en materia de contratos (Arts. 116 ss.).

SECCIÓN 5. DECISIONES EXTRANJERAS

ART. 149. 1. Las decisiones extranjeras relativas a una acreencia derivada del Derecho de las obligaciones serán reconocidas en Suiza:

a. Cuando hayan sido dictadas en el Estado del domicilio del demandado;

b. Cuando hayan sido dictadas en el Estado de la residencia habitual del demandado, siempre que las acreencias se relacionen a una actividad ejercida en ese Estado.

2. Ellas serán además reconocidas:

a. Cuando la decisión concerniente a una obligación contractual ha sido dictada en el Estado de la ejecución y el demandado no estaba domiciliado en Suiza;

b. Cuando la decisión concerniente a una pretensión relativa a un contrato concluido con un consumidor, ha sido dictada en el domicilio o la residencia habitual del consumidor, siempre que cumpla con las condiciones previstas en el artículo 120, primer párrafo;

c. Cuando la decisión concerniente a una pretensión derivada de un contrato de trabajo ha sido dictada, sea en el lugar de explotación, sea en el lugar del trabajo y el trabajador no estaba domiciliado en Suiza;

d. Cuando la decisión concerniente a una pretensión resultante de la explotación de un establecimiento ha sido dictada en la sede del establecimiento;

e. Cuando la decisión concerniente a un enriquecimiento ilegítimo, ha sido dictada en el lugar del acto o en el lugar del resultado y el demandado no estaba domiciliado en Suiza; o,

f. Cuando la decisión concerniente a una obligación delictual, ha sido dictada en el lugar del acto o en el lugar del resultado y el demandado no estaba domiciliado en Suiza.

CAPÍTULO 10. SOCIEDADES
I. NOCIONES

ART. 150. 1. Se entiende por sociedad, a los efectos de la presente ley, todo conjunto de personas organizado y todo patrimonio organizado.

2. Las sociedades simples que no están dotadas de una organización se rigen por las disposiciones de la presente ley relativas al Derecho aplicable en materia de contratos (Arts. 116 ss).

II. COMPETENCIA. 1. PRINCIPIO

ART. 151. 1. En caso de litigios concernientes al Derecho de sociedades, los tribunales suizos de la sede de la sociedad son competentes para conocer

las acciones contra la sociedad, los socios o las personas responsables en virtud del Derecho de sociedades.

2. Los tribunales suizos del domicilio o, a falta de domicilio, los de la residencia habitual del demandado son igualmente competentes para conocer de las acciones contra un socio u otra persona responsable en virtud del Derecho de sociedades.

3. No obstante una elección de foro, los tribunales suizos del lugar de emisión pública son competentes cuando la acción por responsabilidad civil es intentada debido a una emisión de títulos de participación y de empréstitos.

2. RESPONSABILIDAD POR UNA SOCIEDAD EXTRANJERA

ART. 152. Son competentes para conocer de las acciones dirigidas contra una persona responsable en virtud el artículo 159 o contra la sociedad extranjera por la cual esta persona actúa:

a. Los tribunales suizos del domicilio o, a falta de domicilio, los de la residencia habitual del demandado; o

b. Los tribunales suizos del lugar donde la sociedad es administrada de hecho.

3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ART. 153. Las medidas destinadas a proteger los bienes situados en Suiza de las sociedades que tienen su sede en el extranjero, son competencia de las autoridades judiciales o administrativas suizas del lugar de ubicación de los bienes a proteger.

III. DERECHO APLICABLE. 1. PRINCIPIO

ART. 154. 1. Las sociedades se rigen por el Derecho del Estado en virtud del cual están organizadas si cumplen con los requisitos de publicidad o registro establecidos por ese orden jurídico o, en el caso de que esas prescripciones no existan, si ellas están organizadas según el Derecho de ese Estado.

2. La sociedad que no cumple esas condiciones se rige por el Derecho del Estado en el cual es administrada de hecho.

2. ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE

ART. 155. Bajo reserva de los artículos 156 a 161, el Derecho aplicable a la sociedad rige especialmente:

a. La naturaleza jurídica de la sociedad;

b. La constitución y la disolución;

c. El disfrute y el ejercicio de derechos civiles;

d. El nombre o la razón social;

e. La organización;

f. Las relaciones internas, en particular, las relaciones entre la sociedad y sus miembros;

g. La responsabilidad por violación de prescripciones del Derecho de sociedades;

h. La responsabilidad por las deudas de la sociedad;

i. El poder de representación de las personas que actúan por la sociedad, conforme a su organización.

IV. CONEXIONES ESPECIALES. 1. PRETENSIONES DERIVADAS DE LA EMISIÓN PÚBLICA DE TÍTULOS DE PARTICIPACIÓN Y EMPRÉSTITO

ART. 156. Las pretensiones que derivan de la emisión de títulos de participación y de empréstitos por medio de prospectos, circulares u otras publicaciones análogas, se rigen sea por el Derecho aplicable a la sociedad, sea por el Derecho del Estado de emisión.

2. PROTECCIÓN DEL NOMBRE Y DE LA RAZÓN SOCIAL

ART. 157. 1. La protección del nombre y de la razón social de las sociedades inscritas en el registro suizo de comercio, contra los atentados en Suiza se rige por el Derecho suizo.

2. A falta de inscripción en el registro suizo de comercio, la protección del nombre y de la razón social se rige por el Derecho aplicable a la competencia desleal (Art. 136) o a los atentados a la personalidad (Arts. 132, 133 y 139).

3. RESTRICCIÓN DE LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN

ART. 158. Una sociedad no puede invocar restricciones del poder de representación de un órgano o de un representante que son desconocidas en el Derecho del Estado del establecimiento o de la residencia habitual de la otra parte, a menos que ésta haya conocido o debido conocer esas restricciones.

4. RESPONSABILIDAD POR UNA SOCIEDAD EXTRANJERA

ART. 159. Cuando las actividades de una sociedad creada en virtud del Derecho extranjero son ejercidas en Suiza o desde Suiza, la responsabilidad de las personas que actúan en nombre de esa sociedad se rige por el Derecho suizo.

V. SUCURSALES EN SUIZA DE SOCIEDAD EXTRANJERAS

ART. 160. 1. Una sociedad que tiene su sede en el extranjero puede tener una sucursal en Suiza. Esta sucursal se rige por el Derecho suizo.

2. El Derecho suizo rige la representación de tal sucursal. Al menos una de las personas autorizadas a representar esas sucursales debe estar domiciliada en Suiza y estar inscrita en el registro de comercio.

3. El Consejo Federal establecerá las modalidades concernientes a la inscripción obligatoria en el registro de comercio.

VI. TRANSFERENCIA, FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFERENCIA DE PATRIMONIO. 1. TRANSFERENCIA DE UNA SOCIEDAD DEL EXTRANJERO A SUIZA. A. PRINCIPIO

ART. 161. 1. Si el Derecho extranjero que la rige lo permite, una sociedad extranjera puede, sin proceder a una liquidación ni a una nueva constitución, ser sometida al Derecho suizo. Ella debe cumplir con las condiciones fijadas por el Derecho extranjero y poder adaptarse a una de las formas de organización del Derecho suizo.

2. El Consejo Federal podrá autorizar el cambio de estatuto jurídico si las condiciones fijadas por el Derecho extranjero no se cumplen, particularmente, si están en juego intereses suizos relevantes.

B. MOMENTO DETERMINANTE

ART. 162. 1. Una sociedad que tiene la obligación de inscripción en el registro de comercio, de acuerdo con el Derecho suizo, se rige por el Derecho suizo desde que ella pruebe que ha trasladado su centro de negocios a Suiza y que se ha adaptado a una de las formas de organización del Derecho suizo.

2. Una sociedad que, de acuerdo al Derecho suizo, no tiene obligación de inscribirse en el registro de comercio se rige por el Derecho suizo, siempre que aparezca claramente su voluntad de someterse a éste, que tenga un vínculo suficiente con Suiza y que se haya adaptado a una de las formas de organización del Derecho suizo.

3. Antes de inscribirse, una sociedad de capitales deberá comprobar, mediante un informe emitido por un revisor especialmente calificado en el sentido del artículo 727b CO, que su capital está cubierto conforme al Derecho suizo.

2. TRANSFERENCIA DE UNA SOCIEDAD SUIZA AL EXTRANJERO

ART. 163. 1. Una sociedad suiza puede, sin proceder a una liquidación ni a una nueva constitución, someterse a un Derecho extranjero, si ella satisface

las condiciones impuestas por el Derecho suizo y continua existiendo en virtud del Derecho extranjero.

2. Los acreedores deben ser llamados a producir sus créditos por un comunicado público que les informe sobre el cambio proyectado en el estatuto jurídico. El artículo 46 de la ley de 3 de octubre de 2003 sobre la fusión, se aplica por analogía.

3. Están reservadas las disposiciones relativas a las medidas conservatorias en caso de conflictos internacionales, en el sentido del artículo 61 de la Ley Federal de 8 de octubre de 1982 sobre el aprovisionamiento económico del país.

3. FUSIÓN. a. FUSIÓN DEL EXTRANJERO HACIA SUIZA

ART. 163a. 1. Una sociedad suiza puede reanudar una sociedad extranjera (absorción por inmigración) o unirse a ella para constituir una nueva sociedad suiza (combinación por inmigración) si el Derecho aplicable a la sociedad extranjera lo autoriza y si las condiciones exigidas por ese Derecho se cumplen.

2. Por lo demás, la fusión se rige por el Derecho suizo.

b. FUSIÓN DE SUIZA HACIA EL EXTRANJERO

ART. 163b. 1. Una sociedad extranjera puede reanudar una sociedad suiza (absorción por emigración) o unirse a ella para constituir una nueva sociedad extranjera (combinación por emigración) si la sociedad suiza prueba:

a. Que el conjunto de sus activos y pasivos serán transferidos a la sociedad extranjera;

b. Que las partes sociales o lo derechos de los socios serán mantenidos de manera adecuada en la sociedad extranjera.

2. La sociedad suiza debe respetar todas las disposiciones del Derecho suizo aplicables a la sociedad que transfiere.

3. Los acreedores deben ser llamados a producir sus créditos por un comunicado público que les informe sobre la fusión proyectada. El artículo 46 de la ley de 3 de octubre de 2003 sobre la fusión, se aplica por analogía.

4. Por lo demás, la fusión se rige por el Derecho aplicable a la sociedad extranjera reactivada.

c. CONTRATO DE FUSIÓN

ART. 163c. 1. El contrato de fusión debe respetar las disposiciones imperativas de los Derechos aplicables a las sociedades que se fusionan, comprendiendo las reglas sobre la forma.

2. Por lo demás, el contrato de fusión se rige por el Derecho elegido por las partes. A falta de elección del Derecho, el contrato de fusión se rige por el Derecho del Estado con el cual presente los vínculos más estrechos. Se presume que estos vínculos existen con el Estado cuyo orden jurídico rige la sociedad reactivada.

4. ESCISIÓN Y TRANSFERENCIA DE PATRIMONIO

ART. 163d. 1. Las disposiciones de la presente ley relativas a la fusión se aplican, por analogía, a la escisión y a la transferencia de patrimonio en las cuales sea parte una sociedad suiza y una extranjera. El artículo 163b, párrafo tercero, se aplica a la transferencia de patrimonio.

2. Por lo demás, la escisión y la transferencia de patrimonio se rigen por el Derecho aplicable a la sociedad que se escinde o que transfiere su patrimonio a otro sujeto.

3. El Derecho aplicable a la sociedad que se escinde se presume aplicable al contrato de escisión si se cumplen las condiciones fijadas por el artículo 163c, párrafo segundo. Estas reglas valen por analogía para el contrato de transferencia.

5. DISPOSICIONES COMUNES. a. EXTINCIÓN DEL REGISTRO DE COMERCIO

ART. 164. 1. Una sociedad extranjera inscrita en el registro de comercio en Suiza sólo podrá extinguirse si el informe de un revisor particularmente calificado certifica que los acreedores han sido satisfechos o que sus pretensiones están garantizadas conforme al artículo 46 de la ley de 3 de octubre de 2003 sobre la fusión o que ellos consienten en la extinción.

2. Cuando una sociedad extranjera reactiva a una sociedad suiza, que se une ella para fundar una nueva sociedad extranjera o que una sociedad suiza se divide en favor de sociedades extranjeras, conviene por otro lado:

a. Probar que la fusión o la escisión es jurídicamente válida, en virtud del Derecho aplicable a la sociedad extranjera;

b. Que un revisor particularmente calificado certifica que la sociedad extranjera asignó a los asociados de la sociedad suiza las partes sociales o los derechos societarios a los cuales tienen derecho, o que pagó o garantizó una eventual compensación o indemnización.

b. LUGAR DEL PROCESO Y FORO

ART. 164a. 1. Cuando una sociedad extranjera reactiva a una sociedad suiza, que se une ella para fundar una nueva sociedad extranjera o que una

sociedad suiza se divide en favor de sociedades extranjeras, la acción para solicitar el examen de las partes sociales o de los derechos societarios conforme al artículo 105 de la ley de 3 de octubre de 2003 sobre la fusión, puede ser igualmente introducida en la sede suiza del sujeto que transfiere.

2. El lugar del proceso y el foro en Suiza subsisten mientras no se satisfaga a los acreedores o a los titulares de participaciones, o no se garanticen sus créditos.

c. TRANSFERENCIA, FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFERENCIA DE PATRIMONIO EN EL EXTRANJERO

ART. 164b. La sumisión de una sociedad extranjera a otro ordenamiento jurídico extranjero, así como la fusión, la escisión y la transferencia de patrimonio entre sociedades extranjeras, serán reconocidas en Suiza si ellas son válidas en virtud de los ordenamientos jurídicos afectados.

VII. DECISIONES EXTRANJERAS

ART. 165. 1. Las decisiones extranjeras relativas a una pretensión referida al Derecho de sociedades serán reconocidas en Suiza:

a. Cuando han sido dictadas o reconocidas en el Estado de la sede de la sociedad y que el demandado no estaba domiciliado en Suiza; o

b. Cuando han sido dictadas en el Estado del domicilio o de la residencia habitual del demandado.

2. Las decisiones extranjeras relativas a las pretensiones vinculadas a la emisión pública de títulos de participación y de empréstitos, mediante prospectos, circulares u otras publicaciones análogas, serán reconocidas en Suiza, cuando hayan sido dictadas en el lugar de la emisión de los títulos de participación o de empréstitos y el demandado no estaba domiciliado en Suiza.

CAPÍTULO 11. QUIEBRA Y ACUERDO DE ACREEDORES

I. RECONOCIMIENTO

ART. 166. 1. Una decisión de quiebra extranjera dictada en el Estado del domicilio del deudor será reconocida en Suiza, a requerimiento de la administración de la quiebra o de un acreedor:

a. Si la decisión es ejecutoria en el Estado en el cual fue dictada;

b. Si no hay motivo de rechazo en el sentido del artículo 27; y

c. Si la reciprocidad es acordada en el Estado donde la decisión ha sido dictada.

2. Si el deudor tiene una sucursal en Suiza, el procedimiento previsto en el artículo 50, párrafo primero, de la Ley Federal de 11 de abril de 1889 sobre procedimiento por deudas y quiebra, es admisible hasta el momento en que el plan de colocación en el sentido del artículo 172 de la presente ley es definitivo.

II. PROCEDIMIENTO. 1. COMPETENCIA

ART. 167. 1. La solicitud de reconocimiento de la decisión de quiebra dictada en el extranjero será dirigida ante el tribunal del lugar de la situación de los bienes en Suiza. El artículo 29 es aplicable por analogía.

2. Si hay bienes en varios lugares, el tribunal escogido primero es el competente.

3. Las acreencias del deudor fallido se reputan situadas en el domicilio de éste.

2. MEDIDAS CONSERVATORIAS

ART. 168. Desde el depósito de la demanda de reconocimiento de la decisión de quiebra dictada en el extranjero, el tribunal puede, a solicitud de la parte requirente, ordenar las medidas conservatorias previstas en los artículos 162 a 165 y 170 de la Ley Federal de 11 de abril de 1889 sobre el procedimiento por deudas y quiebra.

3. PUBLICACIÓN

ART. 169. 1. La decisión que reconoce la quiebra pronunciada en el extranjero debe ser publicada.

2. Esta decisión debe ser comunicada a la Oficina de Procedimientos por Deudas y Quiebra, al Registro de Hacienda, al Registro de Comercio del lugar de la situación de los bienes y de ser el caso, al Instituto Federal de la propiedad intelectual. Lo mismo se aplicará a la cesación y a la suspensión del procedimiento de quiebra así como a su revocación.

III. EFECTOS JURÍDICOS. 1. EN GENERAL

ART. 170. 1. Con respecto al patrimonio del deudor ubicado en Suiza, el reconocimiento de la decisión de quiebra dictada en el extranjero, salvo disposiciones contrarias de la presente ley, tiene los efectos de la quiebra tal como los prevé el Derecho suizo.

2. Los plazos fijados por el Derecho suizo comienzan a correr desde la publicación de la decisión del reconocimiento.

3. No se constituirán ni asambleas de acreedores ni comisiones de vigilancia.

2. ACCIÓN REVOCATORIA

ART. 171. La acción revocatoria se rige por los artículos 285 a 292 de la Ley Federal de 11 de abril de 1889 sobre el procedimiento por deudas y quiebra. Ella puede igualmente ser intentada por la administración de la quiebra extranjera o por uno de los acreedores que tiene ese derecho.

3. COLOCACIÓN

ART. 172. 1. Sólo son admitidos en el plan de colocación:

a. Los acreedores prendarios designados en el artículo 219 de la Ley Federal de 11 de abril de 1889 sobre el procedimiento por deudas y quiebra; y

b. Los acreedores no prendarios privilegiados que tienen su domicilio en Suiza.

2. Sólo los acreedores mencionados en el párrafo primero pueden intentar la acción en contestación del plan de colocación previsto en el artículo 250 de la Ley Federal de 11 de abril de 1889 sobre el procedimiento por deudas y quiebra.

3. Cuando un acreedor ha sido parcialmente satisfecho en un proceso extranjero vinculado a la quiebra, el monto que él ha obtenido es imputable, luego de la deducción de los costos, a los dividendos obtenidos en el procedimiento suizo.

4. DISTRIBUCIÓN. A. RECONOCIMIENTO DEL PLAN DE COLOCACIÓN EXTRANJERO

ART. 173. 1. Después de la distribución de capital en el sentido del artículo 172, párrafo primero, el posible saldo será remitido a la masa de la quiebra o a aquellos acreedores que tengan derecho a ello.

2. Este saldo sólo será remitido después del reconocimiento del plan de colocación extranjero.

3. El tribunal suizo competente para el reconocimiento de la decisión extranjera de quiebra, lo es también para el reconocimiento del plan de colocación extranjero. Él examinará especialmente si las pretensiones de los acreedores domiciliados en Suiza han sido admitidas equitativamente en el plan de colocación extranjero. Estos acreedores serán oídos.

B. NO RECONOCIMIENTO DEL PLAN DE COLOCACIÓN EXTRANJERO

ART. 174. 1. Cuando el plan de colocación extranjero no sea reconocido, el saldo es repartido entre los acreedores de la tercera clase, según el artículo

219, párrafo cuarto, de la Ley Federal de 11 de abril de 1889 sobre el procedimiento por deudas y quiebra, si los acreedores están domiciliados en Suiza.

2. Se procederá de igual manera cuando el plan de colocación no es depositado a los fines del reconocimiento en el plazo fijado por el juez.

IV. RECONOCIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE ACREEDORES EXTRANJEROS Y PROCEDIMIENTOS ANÁLOGOS

ART. 175. Un concordato o un procedimiento análogo homologado por una jurisdicción extranjera serán reconocidos en Suiza. Los artículos 166 a 170 son aplicables por analogía. Los acreedores domiciliados en Suiza serán oídos.

CAPÍTULO 12. ARBITRAJE INTERNACIONAL

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN. SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ART. 176. 1. Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los tribunales de arbitraje si la sede del tribunal se encuentra en Suiza y si al menos una de las partes no tenía, al momento de la conclusión de la convención de arbitraje, ni su domicilio, ni su residencia habitual en Suiza.

2. Las disposiciones del presente Capítulo no se aplican cuando las partes han excluido por escrito su aplicación y han convenido aplicar exclusivamente las reglas cantonales de procedimiento en materia de arbitraje.

3. Las partes en litigio o la institución de arbitraje designada por ellas o, en su defecto, los árbitros determinarán la sede del tribunal arbitral.

II. ARBITRABILIDAD

ART. 177. 1. Toda causa de naturaleza patrimonial puede ser objeto de un arbitraje.

2. Si una parte en la convención de arbitraje es un Estado, una empresa dominada o una organización controlada por él, esta parte no puede invocar su propio Derecho para impugnar la arbitrabilidad de un litigio o su capacidad de ser parte de un arbitraje.

III. CONVENCIÓN DE ARBITRAJE

ART. 178. 1. En cuanto a la forma, la convención de arbitraje es válida si es formulada por escrito, telegrama, télex, telefax, u otro medio de comunicación que permita establecer la prueba por un texto.

2. En cuanto al fondo, es válida si cumple con las condiciones establecidas en el Derecho escogido por las partes, sea el Derecho que rige el objeto del litigio y, especialmente, el Derecho aplicable al contrato principal, sea en el Derecho suizo.

3. La validez de una convención de arbitraje no puede ser impugnada por el hecho de que el contrato principal no sea válido o que la convención de arbitraje se refiera a una controversia que no ha nacido aún.

IV. TRIBUNAL ARBITRAL. 1. CONSTITUCIÓN

ART. 179. 1. Los árbitros son nombrados, removidos o sustituidos conforme al acuerdo de las partes.

2. A falta de tal acuerdo, el juez de la sede del tribunal arbitral podrá ser llamado; él aplicará por analogía las disposiciones del Derecho cantonal sobre el nombramiento, remoción o sustitución de los árbitros.

3. Cuando un juez es llamado a nombrar un árbitro, él está en el deber de cumplir con tal encargo, a menos que un examen sumario demuestre que no existe entre las partes ninguna convención de arbitraje.

2. RECUSACIÓN DE ÁRBITROS

ART. 180. 1. Un árbitro puede ser recusado:

a. Cuando no responda a las calificaciones convenidas por las partes;

b. Cuando exista una causa de recusación prevista por el reglamento de arbitraje adoptado por las partes, o

c. Cuando las circunstancias permitan dudar legítimamente de su independencia.

2. Una parte no puede recusar un árbitro que ella haya nombrado o que haya contribuido a nombrar, sino por una causa de la que ella haya tenido conocimiento después del nombramiento. El tribunal arbitral y la otra parte deben ser informados sin dilación de la causa de recusación.

3. En caso de litigio y si las partes no han regulado el procedimiento de recusación, el juez competente en la sede del tribunal arbitral decidirá de manera definitiva.

V. LITISPENDENCIA

ART. 181. La instancia arbitral está pendiente desde el momento en que una de las partes llama al árbitro o a los árbitros designados en la convención de arbitraje o, a falta de tal designación, desde que una de las partes comience el procedimiento de constitución del tribunal arbitral.

VI. PROCEDIMIENTO. 1. PRINCIPIO

ART. 182. 1. Las partes pueden, directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, regular el procedimiento arbitral; ellas pueden también someterlo a la ley de procedimiento de su elección.

2. Si las partes no han regulado el procedimiento, éste será, necesariamente, fijado por el tribunal arbitral, sea directamente, sea por referencia a una ley o a un reglamento de arbitraje.

3. Independientemente del procedimiento escogido, el tribunal arbitral debe garantizar la igualdad entre las partes y su derecho a ser oídas en procedimiento contradictorio.

2. MEDIDAS PREVENTIVAS CAUTELARES Y CONSERVATORIAS

ART. 183. 1. Salvo convención en contrario, el tribunal arbitral puede ordenar medidas provisionales o medidas conservatorias a solicitud de una de las partes.

2. Si la parte afectada no se somete a ello voluntariamente, el tribunal arbitral puede requerir el concurso del juez competente. Éste aplicará su propio Derecho.

3. El tribunal arbitral o el juez pueden subordinar las medidas provisionales o conservatorias que se les han solicitado al otorgamiento de las garantías apropiadas.

3. ADMINISTRACIÓN DE LAS PRUEBAS

ART. 184. 1. El tribunal arbitral procederá, él mismo, a la administración de las pruebas.

2. Si es necesaria la cooperación de las autoridades judiciales del Estado para la administración de las pruebas, el tribunal arbitral, o las partes de acuerdo con él, pueden requerir la participación del juez de la sede del tribunal arbitral; este juez aplica su propio Derecho.

4. OTROS CASOS DE CONCURSO DEL JUEZ

ART. 185. Si la cooperación de la autoridad judicial es necesaria en otros casos, se requerirá el concurso del juez de la sede del tribunal arbitral.

VII. COMPETENCIA

ART. 186. 1. El tribunal arbitral decide sobre su propia competencia.

2. La excepción de incompetencia deberá alegarse previamente a toda defensa sobre el fondo.

3. En general, el tribunal arbitral decide sobre su competencia mediante una decisión incidental.

VIII. DECISIÓN SOBRE EL FONDO. 1. DERECHO APLICABLE

ART. 187. 1. El tribunal arbitral decidirá según las reglas de Derecho escogidas por las partes o, a falta de elección, según las reglas de Derecho con las cuales la causa presente los vínculos más estrechos.

2. Las partes pueden autorizar al tribunal arbitral a decidir en base a la equidad.

2. LAUDO PARCIAL

ART. 188. Salvo convenio en contrario, el tribunal puede dictar laudos parciales.

3. LAUDO ARBITRAL

ART. 189. 1. El laudo arbitral será dictado en el procedimiento y según la forma convenida por las partes.

2. A falta de tal convención, el laudo será dictado por la mayoría o, a falta de mayoría, sólo por el presidente. El laudo será por escrito, motivado, fechado y firmado. La firma del presidente es suficiente.

IX. CARÁCTER DEFINITIVO. RECURSOS. 1. PRINCIPIO

ART. 190. 1. El laudo es definitivo desde su comunicación.

2. El laudo no puede ser atacado sino:

a. Cuando el árbitro único ha sido irregularmente designado o el tribunal arbitral irregularmente compuesto;

b. Cuando el tribunal arbitral se ha declarado erróneamente competente o incompetente;

c. Cuando el tribunal arbitral ha decidido más allá del petitorio, o ha omitido pronunciarse sobre uno de los puntos del petitorio;

d. Cuando la igualdad de las partes o su derecho a ser oídas en el procedimiento contradictorio no han sido respetados;

e. Cuando el laudo es incompatible con el orden público.

2. En caso de decisión incidental sólo proceden los recursos por los motivos previstos en el párrafo segundo; letras a y b; el plazo se cuenta desde la comunicación de la decisión.

2. AUTORIDAD DE RECURSOS

ART. 191. 1. El recurso procede únicamente ante el Tribunal Federal. El procedimiento está regido por las disposiciones de la Ley Federal sobre la

organización judicial de 16 de diciembre de 1943 relativas al recurso de Derecho público.

2. Sin embargo, las partes pueden convenir que en lugar del Tribunal Federal, sea el juez de la sede del tribunal arbitral quien decida definitivamente. Los cantones designarán a este fin, una autoridad cantonal única.

X. RENUNCIA AL RECURSO

ART. 192. 1. Si ninguna de las partes tiene domicilio, ni residencia habitual, ni establecimiento en Suiza, ellas pueden, por una declaración expresa en el acuerdo arbitral o un acuerdo escrito posterior, excluir todo recurso contra las sentencias del tribunal arbitral; ellas pueden también excluir los recursos por los motivos enumerados en el artículo 190, párrafo segundo.

2. Cuando las partes han excluido todo recurso contra los laudos y estos deban ser ejecutadas en Suiza, la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, de 10 de junio de 1958 se aplicará por analogía.

XI. DEPÓSITO Y CERTIFICADO DE FUERZA EJECUTORIA

ART. 193. 1. Cada parte podrá depositar, a su propia costa, una copia auténtica del laudo ante el tribunal suizo de la sede del tribunal arbitral.

2. El tribunal suizo certificará, a solicitud de una de las partes, que el laudo es ejecutorio.

2. A solicitud de las partes, el tribunal arbitral certificará que el laudo ha sido dictado conforme a las disposiciones de la presente ley; tal certificación vale como depósito.

XII. LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

ART. 194. El reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros se rigen por la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, de 10 de junio de 1958.

CAPÍTULO 13. DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN 1. DEROGATORIA Y REFORMA DEL DERECHO VIGENTE

ART. 195. Las derogatorias y modificaciones del Derecho vigente se encuentran en el anexo, el cual forma parte integrante de la presente ley.

SECCIÓN 2. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. IRRETROACTIVIDAD

ART. 196. 1. Los hechos o actos jurídicos que han nacido y producido todos sus efectos antes de la entrada en vigor de la presente ley se rigen por el antiguo Derecho.

2. Los hechos o actos jurídicos que han nacido antes de la entrada en vigor de la presente ley, pero que continúan produciendo efectos jurídicos, se rigen por el antiguo Derecho para el periodo anterior a esta fecha. Ellos se rigen, en cuanto a sus efectos, por el nuevo Derecho para el periodo posterior.

II. DERECHO TRANSITORIO. 1. COMPETENCIA

ART. 197. 1. Las autoridades judiciales o administrativas suizas que conocen de acciones y demandas intentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán conociendo, aunque su competencia no esté establecida en esta ley.

2. Las acciones o demandas rechazadas por falta de competencia, por las autoridades judiciales o administrativas suizas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, pueden de nuevo, ser introducidas después de su entrada en vigencia, si la competencia de una autoridad suiza es, en lo sucesivo, establecida por la nueva ley y si la pretensión litigiosa puede todavía ser invocada.

2. DERECHO APLICABLE

ART. 198. La presente ley determina el Derecho aplicable a las acciones y demandas que están pendientes en primera instancia en la fecha de su entrada en vigencia.

3. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES EXTRANJERAS

ART. 199. Las solicitudes de reconocimiento o de ejecución de una decisión extranjera pendientes para el momento de entrar en vigencia la presente ley, se regirán por ésta en lo concerniente a las condiciones del reconocimiento y de la ejecución.

SECCIÓN 3. REFERÉNDUM Y ENTRADA EN VIGOR

ART. 200. 1. La presente ley está sujeta a referéndum facultativo.

2. El Consejo Federal fija la fecha de entrada en vigor.

Fecha de entrada en vigencia: 1 de febrero de 1989.

ANEXO
DEROGACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL DERECHO VIGENTE

I. DEROGACIÓN DEL DERECHO VIGENTE:

Quedan derogados desde la entrada en vigencia de la presente ley:

a. la Ley Federal sobre las relaciones de Derecho civil de los ciudadanos domiciliados o residenciados, de 25 de junio de 1991;

b. el artículo 418b, segundo párrafo, del Código de las Obligaciones;

c. el artículo 14 de las disposiciones finales y transitorias del Código de las Obligaciones;

d el artículo 85 de la Ley Federal sobre la circulación por carretera, de 19 de diciembre de 1958;

e. el artículo 30 de la Ley Federal concerniente a la protección de marca de fábrica y de comercio, las indicaciones de procedencia y las menciones de indemnizaciones industriales, de 26 de septiembre de 1990;

f. el artículo 14, tercer párrafo de la Ley Federal sobre los diseños y modelos industriales, de 30 de marzo de 1900;

g. el artículo 41, segundo párrafo de la Ley Federal sobre la protección de especies vegetales, de 20 de marzo de 1975.

II. MODIFICACIONES DEL DERECHO VIGENTE

1. LEY FEDERAL DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1943:

ART. 43. MOTIVOS DE RECURSOS. a. DERECHO FEDERAL

1. El recurso de reforma es admisible por violación del Derecho federal; comprende los tratados internacionales celebrados por la Confederación. Se reserva el recurso de Derecho público por violación de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

ART. 43a. b. DERECHO EXTRANJERO

1. El recurso de reforma es también admisible cuando se hace valer que:

a. La decisión impugnada no ha aplicado el Derecho extranjero designado por el Derecho internacional privado suizo;

b. La decisión impugnada ha determinado erróneamente que el contenido del Derecho extranjero no puede ser establecido.

2. En las causas civiles de naturaleza no pecuniaria, se puede igualmente hacer valer que la decisión impugnada aplica de manera errónea el Derecho extranjero.

ART. 48. 1 BIS. CASO DE RECURSO. A. DECISIONES FINALES

Está excluida del recurso la decisión cantonal dictada en virtud del artículo 191, segundo párrafo, de la Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado, de 18 de diciembre de 1987.

ART. 49. b. DECISIONES PREJUDICIALES E INCIDENTALES RELATIVAS A LA COMPETENCIA

1. El recurso de apelación contra las decisiones prejudiciales o incidentales dictadas separadamente del fondo por las jurisdicciones señaladas en el artículo 48, primer y segundo párrafo, es admisible si se basa en la violación de las disposiciones del Derecho federal sobre la competencia en razón de la materia o del territorio, sea local o internacional.

2. Queda excluida del recurso la decisión cantonal dictada en virtud del artículo 191, segundo párrafo de la Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado de 18 de diciembre de 1987.

3. Queda reservado el recurso de Derecho público por violación del artículo 59 de la Constitución Federal.

ART. 50. 1 BIS. c. OTRAS DECISIONES INCIDENTALES

Queda excluida del recurso la decisión dictada en virtud del artículo 191, segundo párrafo, de la Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado de 18 de diciembre de 1987.

ART. 55. 1. c. LOS ARGUMENTOS EN APOYO DE LOS ALEGATOS

Deben indicar sucintamente cuáles son las reglas de Derecho federal violadas por la decisión impugnada y en qué consiste esa violación. No son admisibles los alegatos contra las contestaciones de hecho, ni de los hechos mismos, excepciones, denegaciones y pruebas nuevas, ni observaciones sobre la violación del Derecho cantonal.

ART. 60. 1. c. Anular la decisión impugnada y reenviar la causa a la autoridad cantonal para que ella decida de nuevo, cuando el litigio que ha juzgado total o parcialmente, en virtud del Derecho federal, hubiera tenido que ser decidido exclusivamente en virtud del Derecho cantonal.

ART. 61. 1. El acto de recurso es comunicado al intimado, éste tiene el derecho de responder sucintamente en 30 días. El artículo 55, primer párrafo, letras a y d, es aplicable por analogía. No son admisibles nuevos alegatos,

hechos, excepciones, denegaciones o pruebas, ni observaciones concernientes a la apreciación de las pruebas y a la violación del Derecho cantonal.

ART. 68. 1. En los asuntos civiles que no pueden ser objeto de recursos de reforma en virtud de los artículos 44 a 46, el recurso de nulidad contra las decisiones de la última jurisdicción cantonal es admisible:

a. Cuando éste ha aplicado el Derecho cantonal en lugar del Derecho federal competente;

b. Cuando ha aplicado el Derecho extranjero en lugar del Derecho federal competente o a la inversa;

c. Cuando el Derecho extranjero designado por el Derecho internacional privado suizo no ha sido aplicado;

d. Cuando el contenido del Derecho extranjero aplicable en virtud del Derecho internacional privado suizo no ha sido establecido o no lo ha sido suficientemente;

e. Por violación de disposiciones del Derecho federal, incluyendo los tratados internacionales celebrados por la Confederación, en cuanto a la competencia de las autoridades en razón de la materia o en cuanto a la competencia territorial, sea local o internacional. Está reservado el recurso de Derecho público por violación del artículo 59 de la Constitución Federal.

1 BIS. Es excluida del recurso la decisión cantonal dictada en virtud del artículo 191, segundo párrafo de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado de 18 de diciembre de 1987.

ART. 85. c. Los recursos formulados contra las sentencias de los tribunales arbitrales en virtud de los artículos 190 y siguientes de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado de 18 de diciembre de 1987.

2. LEY FEDERAL SOBRE LAS PATENTES DE INVENCIÓN DE 25 DE JUNIO DE 1954

ART. 75. 1. Es competente para conocer las acciones previstas en la presente Ley:

b. Para las acciones intentadas por terceros contra el depositante o el titular de una patente, el juez del domicilio del demandado.

3. LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO FEDERAL

ART. 2. 2. La prórroga del foro a favor de un tribunal suizo no vincula al Tribunal Federal, el cual podrá de oficio rechazar la demanda. El Tribunal

Federal deberá admitir la demanda cuando una de las partes tiene su domicilio, su residencia habitual o la sede de sus negocios en Suiza, o cuando en virtud de la Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado, el Derecho suizo es aplicable al litigio.

G. LEY AUSTRALIANA DE ELECCIÓN DEL DERECHO APLICABLE

Choice of Law Act, 1992

TÍTULO ABREVIADO

1. Esta Ley será citada como la Ley de Elección de Derecho Aplicable (*Choice of Law Act*) de 1992.

2. (Disposiciones locales Preliminares).

APLICACIÓN

3. Esta Ley se aplica a todos los procesos en los tribunales que ejerzan su jurisdicción según la ley del Estado o Territorio, incluyendo los procesos en los cuales el tribunal ejerza su jurisdicción por mandato de la Ley de Jurisdicción de Tribunales de 1987 *(jurisdiction of Courts Cross-vesting Act 1987)* o cualquier otra ley que consagre la jurisdicción de los tribunales *(cross-vesting)*, con excepción de los procesos penales.

EFECTOS DE OTRAS LEYES

4. (1) Esta Ley no afecta la aplicación de los principios y reglas del *common law* australianos referidos a la determinación del Derecho aplicable, salvo en la medida en que ellos sean incompatibles con esta Ley.

(2) Esta Ley se aplica aun cuando exista cualquier incompatibilidad con otra Ley aprobada antes o después de la entrada en vigencia de ésta, a menos que la otra Ley disponga expresamente que tiene, o va a tener, aplicación preferente a esta Ley.

(3) Esta Ley no impide a un tribunal que se niegue a reconocer o a hacer cumplir una ley extranjera basándose en que la aplicación de esta ley extranjera es contraria al orden público.

INTERPRETACIÓN

5. En esta Ley, a menos que se disponga lo contrario:

"reclamo" incluye un reclamo por un asegurador en subrogación.

"ley" significa cualquier ley escrita o no, y cualquier disposición de esa ley, pero este término no incluye aquellas que se refieren a la elección del Derecho aplicable.

RECLAMOS POR HECHO ILÍCITO

6. (1) Esta sección se aplica sujeta a las secciones 7 y 8.

(2) Esta sección se aplica a los siguientes reclamos:

(a) Un reclamo por hecho ilícito;

(b) Un reclamo que sea de tipo similar al reclamo por hecho ilícito;

(c) Un reclamo fundamentado en una ley según la cual un reclamo por hecho ilícito o uno de naturaleza similar pueda ser intentado o ejecutado contra el patrimonio de una persona difunta.

(3) Un reclamo que surja de una lesión personal se resolverá de conformidad con la ley vigente en el lugar donde la persona se encontraba cuando el daño fue ocasionado. Si la persona lesionada muere como resultado del daño, el reclamo que surja de esa muerte ha de ser resuelto de conformidad con la misma ley.

(4) Un reclamo que surja de:

(a) pérdida o daño a la propiedad; o

(b) interferencia con derechos de propiedad o derechos de posesión;

se resolverá de acuerdo con la ley vigente en el lugar donde se encontraba la propiedad cuando se produjo la pérdida, el daño o la interferencia.

(5) Un reclamo que surja de una difamación (injuria) se resolverá de acuerdo a la ley vigente en el lugar donde, al momento de la difamación:

(a) el demandante residía, o

(b) si el demandante es una persona jurídica, donde ésta tenía el asiento principal de sus negocios.

(6) Un reclamo que surja de una amenaza de pérdida, lesión o daño se resolverá de acuerdo con la ley vigente en el lugar donde la pérdida, lesión o daño hubiesen ocurrido si la amenaza se hubiese materializado.

(7) Cualquier otro reclamo que surja de una pérdida, lesión o daño se resolverá de acuerdo con la ley vigente en el lugar donde ocurrieron los elementos más significativos del acontecimiento relevante.

(8) Si el tribunal determina que:

(a) las circunstancias de un reclamo referido en una de las subsecciones precedentes, o de una cuestión que surja en relación con tal reclamo, tienen

sustancialmente mayor conexión con un lugar distinto de aquel identificado bajo esta subsección (el "otro lugar"); y

(b) si ambos lugares son Estados o Territorios, los propósitos u objetivos subyacentes en la ley vigente en ambas jurisdicciones serán promovidos si el reclamo o asunto se resuelve de acuerdo con la ley vigente en el otro lugar;

el reclamo o asunto ha de resolverse de acuerdo con la ley vigente en ese otro lugar.

ACCIDENTES DE TRÁNSITO

7. (1) Un reclamo que surja de una lesión causada total o parcialmente por un accidente de tránsito que ocurrió en un Estado o Territorio se resolverá de acuerdo con la ley vigente en el Estado o Territorio donde la persona se encontraba cuando se causó el daño. Si la persona herida muere como resultado del daño, el reclamo que surja de la muerte se resolverá de acuerdo con la misma ley.

(2) Si, tomando en cuenta en particular:

(a) la residencia de las partes involucradas en el proceso al momento del accidente; y

(b) el Estado o Territorio donde los vehículos implicados fueron registrados;

el tribunal determina que:

(a) las circunstancias de un reclamo a que se refiere la subsección (1), o de un asunto que surja en relación a tal reclamo, tienen sustancialmente mayor conexión con un Estado o Territorio diferente a aquél identificado bajo la subsección (1) (el "otro Estado o Territorio"); y

(b) los propósitos u objetivos subyacentes en la ley vigente en ambos Estados o Territorios serán promovidos si el reclamo o asunto es resuelto de acuerdo con la ley vigente en el otro Estado o Territorio;

el reclamo o asunto se resolverá de acuerdo con la ley vigente en el otro Estado o Territorio.

(3) Si, con respecto a una lesión o muerte causada total o parcialmente por un accidente de tránsito que ocurrió en un Estado o Territorio:

(a) la ley escrita vigente en un Estado o Territorio consagra un reclamo de resarcimiento de daños y perjuicios en el Estado o Territorio donde:

(i) el accionante reside; o

(ii) un vehículo automotor involucrado está registrado; o

(iii) la lesión fue causada; y

(b) para resolver el reclamo no es necesario establecer la negligencia o falta de una persona;

esta sección no impide al accionante fundamentar su reclamo en la ley escrita, y se aplicará a dicho reclamo esa ley escrita.

(4) Si, con relación a una lesión o muerte causada total o parcialmente por un accidente de tránsito en un Estado o Territorio, una ley vigente en cualquiera de los Estados o Territorios identificados en los supuestos consagrados en las subsecciones (1), (2) o (3), confiere un derecho:

(a) a una persona de obtener indemnización o compensación por la muerte o lesión mediante la acción contra la persona que:

(i) sea responsable de la muerte o lesión por la existencia de un contrato de seguros en virtud del cual la persona suministra cobertura por responsabilidad originada de la muerte o lesión; o

(ii) en virtud de una ley escrita de un Estado o Territorio, se suministre la indemnización o cobertura bajo la forma de seguro con relación a tales obligaciones; o

(b) a una persona que:

(i) sea responsable de la muerte o lesión por la existencia de un contrato de seguros en virtud del cual la persona suministra cobertura respecto a la responsabilidad por la muerte o lesión; o

(ii) en virtud de una ley escrita de un Estado o Territorio, se suministre la indemnización o cobertura bajo la forma de seguro con relación a tales obligaciones

de ser indemnizada o recibir contribución de acuerdo a la responsabilidad de esa otra persona de pagar los daños o la compensación por muerte o lesión;

Un reclamo surgido en virtud de esa ley ha de ser resuelto de acuerdo con la ley de ese Estado o Territorio.

COMPENSACIÓN LABORAL

8. (1) La materia relativa a los derechos que tiene una persona para obtener compensación o indemnización en virtud de una ley escrita de un Estado o Territorio que prevé compensaciones para los trabajadores se resolverá de acuerdo con la ley vigente en:

(a) el Estado o Territorio donde la persona lesionada normalmente realiza su trabajo, en el curso de su empleo (aun si la persona estaba temporalmente empleada en otro Estado o Territorio o fuera de Australia en el momento relevante para la controversia); o

(b) si la persona realiza usualmente su trabajo en el curso de su empleo en más de un (1) Estado o Territorio, el Estado o Territorio en donde la persona lesionada estaba cuando fue contratada por última vez, o tomada como empleado por el patrono.

(2) Si la ley identificada bajo la subsección (1) no otorga la posibilidad de reclamo, pero un derecho a obtener compensación o indemnización es conferido bajo una ley escrita que prevé compensaciones para trabajadores por:

(a) la ley vigente en el lugar donde el contrato de trabajo fue celebrado; o

(b) la ley vigente en el lugar donde la lesión relevante fue causada o la enfermedad relevante fue contraída;

la persona podrá demandar bajo cualquiera de las leyes a que se refieren los párrafos (a) y (b).

CONTRATO

9. (1) Una persona tiene capacidad para contratar si tiene capacidad de acuerdo con:

(a) la ley que será aplicable al contrato, si hubiere uno; o

(b) la ley vigente en el lugar donde la persona usualmente reside.

(2) Las cuestiones sobre la existencia de un contrato se determinarán de acuerdo con la ley aplicable al contrato o la que, de haber contrato, sería la apropiada para regularlo.

(3) Un reclamo que surge de un contrato que fue celebrado en Australia, para el suministro en Australia a un consumidor de bienes o servicios, se rige de acuerdo con la ley vigente en el Estado o Territorio donde el consumidor estaba cuando completó aquello que tenía que hacer para que el contrato naciera. Sin embargo:

(a) si, bajo el contrato:

(i) los bienes han de ser entregados o los servicios prestados; o

(ii) si en el contrato para el otorgamiento de un crédito al consumidor, éste lo recibe, usa o goza;

en un Estado o Territorio diferente de aquel determinado en el supuesto anterior (3), el reclamo se rige por la ley vigente en ese otro Estado o Territorio; o

(b) si el contrato estipula una hipoteca u otra garantía a ser otorgada sobre los bienes propiedad del consumidor, se cumpla o no lo contenido en el párrafo (a), el reclamo se rige por la ley vigente en el Estado o Territorio donde los bienes se encontraban al momento de la celebración del contrato.

(4) Se entiende por contrato de suministro de bienes o servicios a un consumidor, aquél en virtud del cual se reputa como consumidor a la persona que ha adquirido los bienes y servicios, según lo establecido por la Ley de Prácticas Comerciales de 1974 *(Trade Practices Act)* del *Commonwealth,* sección 4B. A los efectos de esta subsección, se presume que esa Ley se aplica en relación con el contrato.

(5) La ley aplicable a un contrato se determinará de la siguiente manera:

(a) la ley escogida expresamente como ley aplicable o por clara inferencia de la voluntad de las partes del contrato; o

(b) si:

(i) las partes no han escogido la ley aplicable; o

(ii) tomando en cuenta las circunstancias en las cuales la escogencia fue hecha, sería injusto o desmedido resolver el asunto de acuerdo con la ley así escogida;

por la ley vigente del lugar con el cual el contrato tenga la más real y substancial conexión.

(6) El lugar con el cual un contrato tiene su más real y substancial conexión es:

(a) el lugar donde la parte del contrato que ha de efectuar la prestación característica tiene, al momento de la celebración de éste:

(i) su residencia habitual; o

(ii) si esa parte es una sociedad regular o de hecho, el lugar principal de sus negocios e intereses; o

(b) si el contrato fue celebrado en razón del comercio o profesión de la parte que ha de efectuar la ejecución que es característica del contrato:

(i) el lugar donde el negocio principal de aquella parte se encuentra; o

(ii) si, bajo el contrato, esa prestación ha de ser efectuada en un lugar distinto del lugar principal de su negocio, ese lugar; o

(c) si el contrato es un contrato de trabajo, la ley vigente en:

(i) el lugar donde la persona usualmente realiza su trabajo en el transcurso del empleo (incluso si la persona estuvo, durante el tiempo relevante, temporalmente empleada en otro lugar); o

(ii) si la persona usualmente realiza su trabajo en el transcurso del empleo en más de un (1) lugar, el lugar donde la persona estaba cuando fue contratada por última vez o de otro modo empleada por el patrono; o

(d) cuando la materia de la que trate el contrato sea un derecho sobre la propiedad o de uso sobre un bien inmueble, el lugar donde éste se encuentra;

a menos que se infiera de todas las circunstancias que el lugar con el cual el contrato tiene la más real y substancial conexión es algún otro lugar.

(7) Los párrafos (6) (a) y (b) no se aplican si la prestación característica del contrato no puede ser establecida.

(8) Si una ley escrita vigente en el Estado o Territorio con el cual el contrato tiene la más real y substancial conexión consagra disposiciones cuya aplicación no puede ser excluida, tales normas se aplicarán a la demanda o controversia.

(9) La ley escrita vigente en el lugar con el cual el contrato tiene la más real y substancial conexión no podrá ser excluida o modificada a pesar del funcionamiento de las normas que se relacionan con la elección de ley *(choice of law)*.

(10) Si:

(a) la ejecución de una obligación contractual en un lugar en donde, conforme al contrato, ha de ser ejecutada, resultara contraria a la ley vigente de ese lugar; y

(b) el resarcimiento respecto a la no ejecución de la obligación, incluyendo el resarcimiento por vía o bajo la forma de una orden de ejecución específica de la obligación, no sería otorgada por un tribunal de ese lugar;

entonces, a pesar de las otras disposiciones de esta sección, un tribunal no obligará a la ejecución de la obligación ni otorgará resarcimiento respecto a la no ejecución de la misma.

Nota: Esta sección no prevé una exhaustiva declaración de reglas sobre ley aplicable *(choice of law rules)* en relación a contratos.

LEYES DE COMERCIO JUSTO *(FAIR TRADING LAWS)*

10. (1) Un reclamo surgido de una supuesta violación de una ley de comercio justo ha de ser resuelta de acuerdo con la ley vigente en el Estado o Territorio en donde ocurrió la conducta constitutiva de la violación alegada.

(2) Cada una de las siguientes leyes es una ley de comercio justo para los propósitos de esta sección:

(a) el *Fair Trading Act* 1987 del Estado de New South Wales Parte 5;

(b) el *Fair Trading Act* 1985 del Estado de Victoria Parte II;

(c) el *Fair Trading Act* 1989 del Estado de Queensland Parte III Division 2 y 3;

(d) el *Fair Trading Act* 1987 del Estado de South Australia Parte X Division 2;

(e) el *Fair Trading Act* 1987 del Estado de Western Australia Parte II Division 1;

(f) el *Fair Trading Act* 1990 del Estado de Tasmania Parte 2;

(g) el *Consumer Affairs and Fair Trading Act* 1990 del Northern Territory Parte V Division 1.

TRUST

11. La determinación de la aplicabilidad de una ley vigente en un Estado o Territorio particular en relación a un reclamo concerniente a un trust, se

resolverá de acuerdo con las disposiciones contenidas en los Capítulos I y II de la Convención sobre la Ley aplicable al Trust y a su Reconocimiento, suscrita en La Haya el 1 de julio de 1985, como si todas las normas contenidas en esos Capítulos fueran ley de los Estados y Territorios.

Nota: El texto de la Convención está desarrollado en el Apéndice de los Trusts (Convención de La Haya), Ley 1991 del *Commonwealth.*

SUCESIONES

12. (1) Un testamento se considerará válidamente otorgado si su forma se ajusta a cualquiera de las siguientes leyes:

(a) la ley vigente en el lugar en donde fue otorgado;

(b) la ley vigente en el lugar en donde el testador estaba domiciliado o residía habitualmente, al momento del otorgamiento o al momento del fallecimiento;

(c) la ley vigente en el país del cual el testador era nacional, al momento del otorgamiento o al momento del fallecimiento;

(d) si el instrumento fue otorgado a bordo de una nave o aeronave (de cualquiera de las maneras descritas), la ley vigente en el lugar con el cual la nave o aeronave tenga la más cercana y real conexión, tomándose en cuenta el lugar del registro (si es que lo tiene), entre otras cuestiones relevantes;

(e) si el instrumento se refiere a bienes inmuebles, la ley vigente en el lugar de la ubicación de estos.

(2) La referencia en el párrafo (1) (c) a la ley vigente en el país del cual una persona es nacional, si hay en ese país dos o más sistemas de ley que contengan disposiciones con respecto al correcto otorgamiento o la correcta revocación de testamentos, se refiere a:

(a) si hay en vigencia a lo largo del país una norma que identifique cuál de esos sistemas ha de ser aplicado en el caso en cuestión, el sistema así identificado; o

(b) en los demás casos, el sistema de ley con el cual el testador estaba más cercanamente relacionado en el tiempo pertinente.

(3) La controversia relacionada con la interpretación del testamento se resolverá de acuerdo con:

(a) la ley vigente en el domicilio del testador al momento de su otorgamiento; o

(b) si se establece que el testador, en ese momento, quiso que las controversias sobre la interpretación del testamento fueren resueltas de acuerdo con la ley vigente en otro lugar, tal ley será la que se aplique.

(4) La cuestión de si un testamento ha sido revocado por matrimonio o divorcio, se determinará de acuerdo con la ley vigente en el lugar donde el *de cujus* estaba domiciliado al momento del matrimonio o del divorcio.

(5) Cualquier otro asunto concerniente a sucesiones, excepto un asunto relacionado a la capacidad del testador para testar, se resolverá de acuerdo con la ley vigente en el último domicilio del *de cujus*. En esta subsección, la expresión "ley" incluye la norma sobre elección de la ley aplicable *(choice of law)*.

(6) La regla del *common law* conocida como la regla de Mozambique (British South Africa Co. v. Companhia de Moçambique y otros (1893) A.C. 602) queda abolida en su aplicación a asuntos concernientes a sucesiones.

LAS PARTES PUEDEN ELEGIR LA LEY DEL FORO

13. (1) Si las partes de un proceso acuerdan que una controversia específica surgida en un proceso ha de ser resuelta de acuerdo con la ley vigente en el Estado o Territorio en el cual el proceso ha comenzado, o al cual ha sido transferido o remitido, la controversia se resolverá de acuerdo con esa ley a menos que el tribunal determine que esto no sería apropiado.

(2) La subsección (1) no tiene efecto para excluir la aplicación de una disposición de la ley escrita vigente en un Estado o Territorio, que no pueda ser excluida o modificada.

QUÉ ES SUSTANTIVO Y QUÉ ES ADJETIVO

14. (1) Si un reclamo o controversia ha de ser resuelto de acuerdo con la ley vigente en un lugar diferente a un Estado o Territorio, la controversia ha de ser resuelta de acuerdo con la ley sustantiva vigente en ese lugar.

(2) Sin limitar lo que es una ley sustantiva en relación con un lugar diferente a un Estado o Territorio, las siguientes son leyes sustantivas:

(a) una ley que crea, modifica o extingue una acción o una defensa contra una acción;

(b) una ley que estipule la limitación o exclusión de la responsabilidad de una persona respecto de un reclamo, incluyendo, pero no limitado a:

(i) una ley que así lo establezca por referencia al tiempo en que el proceso y la demanda han comenzado;

(ii) una ley que limite la cantidad de daños o compensaciones que pueden ser recuperados; y

(iii) una ley que limite los tipos de pérdidas o daños por los cuales pueden ser recuperados daños o compensaciones;

(c) una ley que requiera que una disposición de un contrato u otro arreglo, sea hecha por escrito o que su prueba sea por escrito;

(d) una ley que especifique las circunstancias en las cuales la prueba oral podrá ser aducida o admitida para agregar, variar, contradecir o interpretar las

disposiciones de un contrato u otro arreglo que esté por escrito, o algunas disposiciones de estos que estén por escrito;

(e) una ley que crea una presunción legal o determina la carga de la prueba en relación con una controversia a ser resuelta en el caso.

(3) Si, a causa de las disposiciones anteriores de esta ley, una demanda o una controversia ha de ser resuelta de acuerdo con la ley vigente en un Estado o Territorio diferente de aquel donde el proceso comenzó, toda la ley vigente del primer Estado o Territorio mencionado ha de ser aplicada excepto la parte de la que:

(a) estipula la manera en que ha de desarrollarse un proceso; o

(b) estipula la manera en que una sentencia u orden del tribunal ha de ser ejecutada o hecha efectiva.

(4) Si es impracticable, o puede causar injusticia, resolver una demanda o controversia de acuerdo con una ley vigente en un Estado o Territorio diferente de aquel donde el proceso comenzó, siendo una ley sobre pruebas o procedimiento, pero no una ley del tipo mencionada en la subsección (2), el tribunal podrá resolver la controversia de acuerdo con una ley sobre pruebas o procedimientos que es o pueda ser aplicada en la Alta Corte de Australia, en una corte creada por el Parlamento del *Commonwealth* o en la Corte Suprema de un Estado o Territorio.

NOTAS:

1. La sección 4 indica al tribunal aplicar el *common law* en cuanto a la elección de ley, incluyendo la distinción que éste establece entre leyes sustantivas y leyes procesales, a menos que hacerlo resulte incompatible con esta Ley.

2. Si la Corte tiene que aplicar la ley de un país extranjero, las subsecciones (1) y (2) requieren que considere que las leyes allí listadas son sustantivas, no procesales. Esto no afectará el modo en el cual el tribunal aplicará el *common law* para determinar si otras leyes del país extranjero son sustantivas o procesales.

3. Si el tribunal tiene que aplicar la ley de otro Estado o Territorio, la subsección (3) requiere considerar solamente las leyes mencionadas en esa subsección como procesales. Todas las demás leyes han de ser consideradas como sustantivas.

H. LEY ITALIANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Reforma del sistema italiano de Derecho Internacional Privado
Ley N° 218, 31/05/1995
Gaceta Oficial de la República Italiana, 03/06/1995

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1. OBJETO DE LA LEY

1. La presente ley determina el ámbito de la jurisdicción italiana, señala criterios para la determinación del Derecho aplicable y regula la eficacia de las sentencias y de los actos extranjeros.

ART. 2. TRATADOS INTERNACIONALES

1. Las disposiciones de la presente ley no afectan la aplicación de los convenios internacionales en vigor para Italia.

2. En la interpretación de tales convenios, se tomará en cuenta su carácter internacional y la exigencia de su aplicación uniforme.

TÍTULO II
JURISDICCIÓN ITALIANA

ART. 3. ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN

1. La jurisdicción italiana subsiste cuando el demandado está domiciliado o reside en Italia, o en ella tiene un representante que esté autorizado para estar en juicio, según el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, y en los demás casos previstos por esta ley.

2. La jurisdicción subsiste, además, en virtud de los criterios establecidos en las secciones 2, 3 y 4 del Título II del Convenio relativo a la competencia jurisdiccional y a la ejecución de las decisiones en materia civil y mercantil, y del protocolo respectivo, suscritos en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, aprobado por la Ley Nº 804 de 21 de junio de 1971, y por las sucesivas modificaciones en vigor para Italia, aun si el demandado no está domiciliado en el territorio de un Estado contratante, cuando se trata de una de las materias incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio. Respecto a las demás materias, las autoridades italianas también tienen jurisdicción en base a los criterios establecidos para la competencia por el territorio.

ART. 4. PRÓRROGA Y DEROGATORIA DE LA JURISDICCIÓN

1. Cuando la jurisdicción no queda establecida según lo dispuesto en el artículo 3, ella subsiste, sin embargo, si las partes la han aceptado por convenio y tal aceptación ha sido probada por escrito, o bien si el demandado comparece en el juicio, sin alegar la falta de jurisdicción en el primer acto de contestación.

2. La jurisdicción italiana puede ser derogada convencionalmente a favor de un juez extranjero o de un árbitro extranjero, si la derogatoria consta por escrito y si la causa versa sobre derechos disponibles.

3. La derogatoria es ineficaz si el juez o los árbitros designados declinan la jurisdicción, o de todos modos no pueden conocer de la causa.

ART. 5. ACCIONES REALES RELATIVAS A LOS BIENES INMUEBLES SITUADOS EN EL EXTRANJERO

1. Las autoridades italianas no tienen jurisdicción, cuando se trate de acciones reales que tengan por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero.

ART. 6. CUESTIONES PRELIMINARES

1. El juez italiano conoce, incidentalmente, de aquellas cuestiones que, aun no estando dentro de la jurisdicción italiana, son de necesaria solución para resolver la demanda principal.

ART. 7. LITISPENDENCIA DE UN PROCESO EXTRANJERO

1. Cuando en el curso de un juicio es alegada la previa pendencia ante un juez extranjero, de una demanda entre las mismas partes, con el mismo objeto y el mismo título, el juez italiano puede suspender el proceso, si considera que la decisión extranjera puede producir efectos en el ordenamiento italiano. Si

el juez extranjero declina su jurisdicción o, si la decisión extranjera no es reconocida por el ordenamiento italiano, el juicio sigue en Italia, previa reasunción por instancia de parte interesada.

2. La pendencia de la causa ante el juez extranjero se determina según la ley del Estado en que se desenvuelve el proceso.

3. En caso de prejudicialidad de una causa extranjera, el juez italiano puede suspender el proceso si considera que el acto extranjero puede producir efectos en el ordenamiento italiano.

ART. 8. MOMENTO DETERMINANTE DE LA JURISDICCIÓN

1. Para la determinación de la jurisdicción italiana se aplica el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la jurisdicción subsiste si los hechos y las normas que la determinan sobrevienen en el curso del proceso.

ART. 9. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

1. En materia de jurisdicción voluntaria, además de los casos específicamente contemplados por la presente ley y de aquellos en que está prevista la competencia por el territorio de un juez italiano, las autoridades italianas tienen jurisdicción, cuando la medida requerida concierne a un ciudadano italiano o a una persona residente en Italia, o cuando ella concierne a situaciones o relaciones a las cuales es aplicable la ley italiana.

ART. 10. MEDIDAS CAUTELARES

1. En materia de medidas cautelares tienen jurisdicción las autoridades italianas, cuando la medida deba ser ejecutada en Italia, o cuando un juez italiano tiene jurisdicción sobre el fondo del asunto.

ART. 11. DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN

1. La falta de jurisdicción puede ser solicitada en todo estado y grado del proceso, solamente por el demandado presente en el juicio, que no haya aceptado expresa o tácitamente la jurisdicción italiana. La falta de jurisdicción puede ser declarada por el juez de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, si el demandado es contumaz, si acaece la hipótesis del artículo 5, o bien si la jurisdicción italiana está excluida por efecto de una norma internacional.

ART. 12. LEY APLICABLE AL PROCESO

1. El proceso civil que se ejerce en Italia está regido por la ley italiana.

TÍTULO III
DERECHO APLICABLE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 13. REENVÍO

1. Cuando en los artículos sucesivos se recurre a la ley extranjera, se toma en consideración el reenvío efectuado por el Derecho internacional privado extranjero a la ley de otro Estado:

a. Si la ley de ese Estado acepta el reenvío.

b. Si el reenvío se hace a la ley italiana.

2. La aplicación del parágrafo 1 se excluye:

a. En los casos en que las disposiciones de la presente ley declaran aplicable la ley extranjera sobre la base de la escogencia efectuada en este sentido por las partes interesadas.

b. Respecto a las disposiciones relativas a la forma de los actos.

c. Con relación a las disposiciones del Capítulo XI, del presente Título.

3. En el caso de los artículos 33, 34 y 35, no se toma en cuenta el reenvío sino cuando él conduce a la aplicación de una ley que permita el establecimiento de la filiación.

4. En todo caso, cuando la presente ley declara aplicable una convención internacional, se sigue siempre, en materia de reenvío, la solución adoptada por la convención.

ART. 14. APLICACIÓN DE LA LEY EXTRANJERA

1. La determinación de la ley extranjera aplicable corresponde al Juez de oficio. Para este fin el juez puede utilizar, además de los instrumentos indicados por los convenios internacionales, las informaciones obtenidas por intermedio del Ministerio de Justicia, y puede también interrogar a expertos o a instituciones especializadas.

2. Cuando, aun con el concurso de las partes, el juez no puede llegar a establecer la ley extranjera indicada, determinará la ley aplicable mediante los otros criterios de conexión previstos eventualmente para la misma hipótesis normativa. En su defecto se aplica la ley italiana.

ART. 15. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY EXTRANJERA

1. La ley extranjera se aplica según sus propios criterios de interpretación y de aplicación en el tiempo.

ART. 16. ORDEN PÚBLICO

1. La ley extranjera no es aplicable si sus efectos son contrarios al orden público.

2. En este caso se aplica la ley señalada mediante otros criterios de conexión, eventualmente previstos para la misma hipótesis normativa. En su defecto se aplica la ley italiana.

ART. 17. NORMAS DE APLICACIÓN NECESARIA

1. Sobre las disposiciones que siguen, se aplican preferentemente las normas italianas que, en consideración de su objeto y su fin, deben ser aplicadas, no obstante la designación de la ley extranjera.

ART. 18. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS PLURILEGISLATIVOS

1. Si en el ordenamiento del Estado designado por las disposiciones normativas de la presente ley coexiste más de un sistema normativo con competencia territorial o personal, la ley aplicable se determina según los criterios utilizados por aquel ordenamiento.

2. Si tales criterios no pueden ser individualizados, se aplicará el sistema normativo con el cual el caso concreto presente el vínculo más estrecho.

ART. 19. APÁTRIDAS, REFUGIADOS Y CONFLICTOS POSITIVOS DE NACIONALIDAD

1. En los casos en que las disposiciones de la presente ley designen la ley nacional de una persona, si ella es apátrida o refugiada se aplica la ley del Estado del domicilio o, en su defecto, la ley del Estado de su residencia.

2. Si la persona tiene varias nacionalidades, se aplica la ley de aquel de los Estados con el cual la persona tiene el vínculo más estrecho. Si entre esas nacionalidades figura la nacionalidad italiana, ésta prevalece.

CAPÍTULO II
CAPACIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

ART. 20. CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. La capacidad jurídica de las personas físicas se rige por su ley nacional. Las condiciones especiales de capacidad, prescritas por la ley aplicable a una relación jurídica, se rigen por la misma ley.

ART. 21. CONMORIENCIA

1. Cuando es necesario establecer la sobrevivencia de una persona frente a otra y no consta quién de ellos ha muerto primero, el momento de la muerte

se determina según la ley que regula la relación respecto a la cual surge la averiguación.

ART. 22. DESAPARICIÓN, AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA

1. Los supuestos y los efectos de la desaparición, de la ausencia y de la muerte presunta de una persona se rigen por su última ley nacional.

2. Las autoridades italianas tienen jurisdicción sobre materias señaladas en el parágrafo 1 cuando:

a. La última ley nacional de la persona era la ley italiana.

b. La última residencia de la persona estaba en Italia.

c. La determinación de la desaparición, de la ausencia o de la muerte presunta puede producir efectos jurídicos en el ordenamiento italiano.

ART. 23. CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. La capacidad de ejercicio de las personas físicas se rige por su ley nacional. Sin embargo, cuando la ley reguladora de un acto prescribe condiciones especiales de capacidad de ejercicio, éstas se rigen por la misma ley.

2. Con relación a los contratos entre personas que se encuentran en el mismo Estado, la persona considerada como capaz por la ley del Estado en el cual se celebra el contrato, puede invocar la incapacidad derivada de su ley nacional, solamente si la otra parte contratante, al momento de la celebración del contrato, tuviese conocimiento de tal incapacidad, o bien si por su culpa la ha ignorado.

3. Con relación a los actos unilaterales, la persona considerada capaz por la ley del Estado en el cual se realiza el acto, puede invocar la incapacidad derivada de su ley nacional, sólo si eso no ocasiona perjuicios a personas que sin su culpa han creído en la capacidad del autor del acto.

4. Las limitaciones de los parágrafos 2 y 3 no se aplican a los actos inherentes a las relaciones de familia y de sucesión por causa de muerte, ni a los actos relativos a los derechos reales sobre inmuebles situados en un Estado distinto de aquel donde el acto se efectúa.

ART. 24. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

1. La existencia y el contenido de los derechos de la personalidad se rigen por la ley nacional del sujeto, sin embargo, los derechos que derivan de una relación familiar se rigen por la ley aplicable a esta relación.

2. Las consecuencias de la violación de los derechos señalados en el párrafo 1 se rigen por la ley aplicable a la responsabilidad por hechos ilícitos.

CAPÍTULO III
PERSONAS JURÍDICAS

ART. 25. SOCIEDADES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Las sociedades, las asociaciones, las fundaciones y demás personas jurídicas públicas o privadas, incluso las desprovistas de naturaleza asociativa, se rigen por la ley del Estado en cuyo territorio haya sido cumplido el proceso de constitución. Sin embargo, la ley italiana se aplica si la sede de la administración está situada en Italia, o si el objeto principal de tales personas jurídicas se encuentra en Italia.

2. En particular, la ley aplicable a la persona jurídica rige:

a. La naturaleza jurídica;

b. La denominación o razón social;

c. La constitución, la transformación y la extinción;

d. La capacidad;

e. La formación, los poderes y las modalidades de funcionamiento de los organismos;

f. La representación de la persona jurídica;

g. Las modalidades de adquisición y de pérdida de la calidad de asociado o socio, así como los derechos y las obligaciones inherentes a tal calidad;

h. La responsabilidad por las obligaciones de la persona jurídica;

i. Las consecuencias por las violaciones de la ley o del acto constitutivo.

3. Los traslados de la sede estatutaria a otro Estado, y las fusiones de personas jurídicas con sede en Estados diversos tienen eficacia sólo si son realizados de conformidad con las leyes de dichos Estados interesados.

CAPÍTULO IV
RELACIONES DE FAMILIA

ART. 26. PROMESA DE MATRIMONIO

1. La promesa de matrimonio y las consecuencias de su violación se rigen por la ley nacional común de los futuros contrayentes o, en su defecto, por la ley italiana.

ART. 27. CONDICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO

1. La capacidad matrimonial y las otras condiciones para contraer matrimonio se rigen por la ley nacional de cada futuro contrayente al momento del matrimonio. Queda a salvo el estado libre que uno de ellos hubiese adquirido por efecto de una sentencia pronunciada o reconocida en Italia.

ART. 28. FORMA DEL MATRIMONIO

1. El matrimonio es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del lugar de celebración o por la ley nacional de al menos uno de los cónyuges al momento de la celebración, o por la ley del Estado de la común residencia en ese momento.

ART. 29. RELACIONES PERSONALES ENTRE CÓNYUGES

1. Las relaciones personales entre cónyuges se rigen por la ley nacional común.

2. Las relaciones personales entre cónyuges que tienen nacionalidades diferentes, o más de una nacionalidad en común, se rigen por la ley del Estado en el cual la vida conyugal se localiza de manera preponderante.

ART. 30. RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES

1. Las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley aplicable a sus relaciones personales. Sin embargo, los cónyuges pueden convenir por escrito que sus relaciones patrimoniales sean regidas por la ley del Estado del cual uno de ellos, al menos, es nacional, o en aquel donde al menos uno de ellos tiene su residencia.

2. El acuerdo entre los cónyuges sobre el Derecho aplicable es válido si es considerado como tal, por la ley escogida, o por la ley del lugar donde el acuerdo ha sido estipulado.

3. El régimen de las relaciones patrimoniales entre cónyuges disciplinado por una ley extranjera es oponible a terceros, sólo si ellos han tenido conocimiento de tal régimen, o lo han ignorado por su culpa. Con relación a los derechos reales sobre bienes inmuebles, la oponibilidad está limitada a los casos en los cuales hayan sido respetadas las formas de publicidad prescritas por la ley del Estado donde se encuentran los bienes.

ART. 31. SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

1. La separación de cuerpos y la disolución del matrimonio se rigen por la ley nacional común de los esposos al momento de la demanda de separación o de disolución del matrimonio; en su defecto, se aplica la ley del Estado en el cual la vida conyugal resulta localizada de manera preponderante.

2. Cuando en la ley extranjera que resulta aplicable, no estén previstos la separación de cuerpos y la disolución del matrimonio, tales supuestos se rigen por la ley italiana.

ART. 32. JURISDICCIÓN EN MATERIA DE NULIDAD, ANULACIÓN, SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

1. En materia de nulidad y de anulación del matrimonio, de separación de cuerpos y de disolución del matrimonio, las autoridades italianas tienen la jurisdicción cuando, además de los casos previstos en el artículo 3, uno de los cónyuges es de nacionalidad italiana, o el matrimonio ha sido celebrado en Italia.

ART. 33. FILIACIÓN

1. La filiación se determina por la ley nacional del hijo al momento de su nacimiento.

2. Es legítimo el hijo considerado como tal por la ley del Estado del cual uno de los padres es nacional al momento del nacimiento del menor.

3. La ley nacional del hijo al momento del nacimiento rige los supuestos y los efectos de la determinación y del desconocimiento del estado de hijo. El estado de hijo legítimo adquirido en base a la ley nacional de uno de los padres, no puede ser impugnado sino conforme a tal ley.

ART. 34. LEGITIMACIÓN

1. La legitimación por subsiguiente matrimonio se rige por la ley nacional del hijo al momento en que ella acontece, o por la ley nacional de uno de los padres en el mismo momento.

2. En los demás casos, la legitimación se rige por la ley del Estado del cual es nacional, al momento de la demanda, el padre que legitima al hijo. Para la legitimación destinada a producir efectos después de la muerte del padre legitimante, se toma en cuenta su nacionalidad al momento del fallecimiento.

ART. 35. RECONOCIMIENTO DEL HIJO NATURAL

1. Las condiciones para el reconocimiento del hijo natural se rigen por la ley nacional del hijo al momento del nacimiento o, si ello es más favorable, por la ley nacional del autor del reconocimiento al momento en que éste acontece.

2. La capacidad del padre que hace el reconocimiento se rige por su ley nacional.

3. La forma del reconocimiento se rige por la ley del Estado en el cual éste se realiza, o por la ley que rige el fondo del asunto.

ART. 36. RELACIONES ENTRE PADRES E HIJOS

1. Las relaciones personales y patrimoniales entre padres e hijos, inclusive la potestad de los padres, se rigen por la ley nacional del hijo.

ART. 37. JURISDICCIÓN EN MATERIA DE FILIACIÓN

1. En materia de filiación y de relaciones personales entre padres e hijos, las autoridades italianas tienen jurisdicción cuando, además de los casos previstos en los artículos 3 y 9, uno de los padres o el hijo tienen nacionalidad italiana, o residen en Italia.

CAPÍTULO V
ADOPCIÓN

ART. 38. ADOPCIÓN

1. Los supuestos, la constitución y la revocación de la adopción se rigen por la ley nacional del adoptante o de los adoptantes, si les es común o, en su defecto, por la ley del Estado en el cual ambos adoptantes tienen su residencia, o bien por la ley del Estado en el cual su vida conyugal se localiza de manera permanente, al momento de la adopción. En todo caso, la ley italiana se aplica cuando es solicitada al juez italiano la adopción de un menor, apto para atribuirle el estado de hijo legítimo.

2. En cada caso queda a salvo la aplicación de la ley nacional del adoptando mayor de edad para regir los consentimientos, que ella eventualmente requiera.

ART. 39. RELACIONES ENTRE EL ADOPTADO Y LA FAMILIA ADOPTIVA

1. Las relaciones personales y patrimoniales entre el adoptado y el adoptante, o los adoptantes, y los parientes de estos se rigen por la ley nacional del adoptante, o de los adoptantes, si es común o en su defecto, por la ley del Estado en que ambos adoptantes están residenciados, o bien por aquella del Estado en que la vida conyugal se localiza de manera permanente.

ART. 40. JURISDICCIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN

1. Los jueces italianos tienen jurisdicción en materia de adopción cuando:

a. Los adoptantes o uno de ellos o el adoptando son nacionales italianos o extranjeros residentes en Italia;

b. El adoptando es un menor en estado de abandono en Italia.

2. En materia de relaciones personales o patrimoniales entre el adoptado y el adoptante o los adoptantes y los parientes de estos, los jueces italianos tienen jurisdicción, además de los casos previstos en el artículo 3, cada vez que la adopción haya sido constituida según el Derecho italiano.

ART. 41. RECONOCIMIENTO DE LOS ACTOS EXTRANJEROS EN MATERIA DE ADOPCIÓN

1. Los actos extranjeros en materia de adopción son susceptibles de ser reconocidas en Italia, en los términos de los artículos 64, 65 y 66 de la presente ley. Quedan a salvo las disposiciones contenidas en leyes especiales en materia de adopción de menores.

CAPÍTULO VI
PROTECCIÓN DE INCAPACES Y OBLIGACIONES ALIMENTARÍAS

ART. 42. JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES

1. En todo caso, la protección de menores se rige por la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961, sobre la competencia de las autoridades y sobre la ley aplicable en materia de protección de menores, ratificada por la Ley N° 742 de 24 de octubre de 1980.

2. Las disposiciones de la Convención se aplican tanto a las personas consideradas menores sólo por su ley nacional, como a las personas cuya residencia habitual no se encuentra en uno de los Estados contratantes.

ART. 43. PROTECCIÓN DE MAYORES DE EDAD

1. Los supuestos y los efectos de las medidas de protección de incapaces mayores de edad, así como las relaciones entre el incapaz y quien lo tiene bajo su cuidado, se rigen por la ley nacional del incapaz. Sin embargo, para proteger de manera provisional y urgente a la persona o los bienes del incapaz, el juez italiano puede dictar las medidas previstas en la ley italiana.

ART. 44. JURISDICCIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MAYORES DE EDAD

1. Tienen jurisdicción las autoridades italianas, en materia de medidas de protección de los incapaces mayores, además de los casos previstos por los artículos 3 y 9 de la presente ley, cuando esas medidas sean necesarias para proteger, de manera provisional y urgente, a la persona o los bienes del incapaz que se encuentran en Italia.

2. Cuando conforme al artículo 66 de la presente ley, tales medidas de protección produzcan los efectos de una medida extranjera en materia de capacidad de un extranjero, la jurisdicción italiana subsiste para pronunciar las medidas modificadoras o complementarias eventualmente necesarias.

ART. 45. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ENTRE FAMILIARES

1. Las obligaciones alimentarias entre familiares se rigen, en todo caso, por la Convención de La Haya de 2 de octubre de 1973, sobre la ley aplicable

a las obligaciones alimentarias, ratificada por la Ley N° 745 de 24 de octubre de 1980.

CAPÍTULO VII
SUCESIONES

ART. 46. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

1. La sucesión por causa de muerte se rige por la ley nacional del *de cujus* de cuya herencia se trata, al momento de su deceso.

2. El sujeto de cuya herencia se trata puede someter, por declaración expresa, en forma testamentaria, toda la sucesión a la ley del Estado en el cual él reside. Esta escogencia queda sin efecto si, al momento del deceso, el declarante no residía más en ese Estado. En la hipótesis de sucesión de un nacional italiano, la escogencia no perjudica los derechos que la ley italiana atribuye a los herederos residentes en Italia al momento del deceso de la persona de cuya herencia se trata.

3. La partición sucesoral se rige por la ley aplicable a la sucesión, a menos que los co-participantes, de común acuerdo, hayan designado la ley del lugar de la apertura de la sucesión o del lugar en que se encuentran uno a más bienes hereditarios.

ART. 47. CAPACIDAD TESTAMENTARIA

1. La capacidad de disponer por testamento, de modificarlo o de revocarlo se rige por la ley nacional del testador al momento del otorgamiento del testamento, de la modificación o de la revocación.

ART. 48. FORMA DEL TESTAMENTO

1. El testamento es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del Estado en que el testador ha dispuesto, o bien por la ley del Estado del cual el testador, al momento del testamento o del deceso, era nacional, o por la ley del Estado en que tenía el domicilio o la residencia.

ART. 49. SUCESIÓN DEL ESTADO

1. Cuando la ley aplicable a la sucesión, en el caso de que no haya herederos, no atribuye la sucesión al Estado, los bienes sucesorales ubicados en Italia pasan a ser propiedad del Estado italiano.

ART. 50. JURISDICCIÓN EN MATERIA SUCESORAL

1. En materia sucesoral la jurisdicción italiana subsiste cuando:

a. El *de cujus* era nacional italiano al momento de su deceso.

b. La sucesión se abre en Italia.

c. Los bienes sucesorales de mayor consistencia económica están situados en Italia.

d. El demandado está domiciliado o reside en Italia, o si ha aceptado la jurisdicción italiana, salvo que la demanda se refiera a bienes inmobiliarios situados en el extranjero.

e. La demanda concierne a bienes situados en Italia.

CAPÍTULO VIII
DERECHOS REALES

ART. 51. POSESIÓN Y DERECHOS REALES

1. La posesión, la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del Estado en el cual se encuentran los bienes.

2. La misma ley rige la adquisición y la pérdida, salvo en materia sucesoral y en los casos en que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato.

ART. 52. DERECHOS REALES SOBRE LOS BIENES EN TRÁNSITO

1. Los derechos reales sobre los bienes en tránsito se rigen por la ley del lugar de su destino.

ART. 53. USUCAPIÓN DE BIENES MUEBLES

1. La usucapión de los bienes muebles se rige por la ley del Estado, en el cual el bien se encuentra al momento de la expiración del término necesario para prescribir.

ART. 54. DERECHOS SOBRE LOS BIENES INCORPORALES

1. Los derechos sobre los bienes incorporales se rigen por la ley del Estado de utilización.

ART. 55. PUBLICIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LOS DERECHOS REALES

1. La publicidad de los actos de constitución, transferencia y extinción de los derechos reales se rigen por la ley del Estado en el cual el bien se encuentra al momento del acto.

CAPÍTULO IX
DONACIONES

ART. 56. DONACIONES

1. Las donaciones están reguladas por la ley nacional del donante al momento de la donación.

2. El donante puede, por declaración expresa, conjuntamente con la donación, someterla a la ley del Estado en el cual él reside.

3. La donación es válida, en cuanto a la forma, si ella es considerada como tal por la ley que rige su contenido, o bien por la ley del Estado en que el acto se cumple.

CAPÍTULO X
OBLIGACIONES CONTRACTUALES

ART. 57. OBLIGACIONES CONTRACTUALES

1. Las obligaciones contractuales, en todo caso, se rigen por la Convención de Roma de 19 de junio de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, ratificada por la Ley N° 975, de 18 de diciembre de 1984, sin perjuicio de lo previsto en otras convenciones internacionales en la medida en que sean aplicables.

CAPÍTULO XI
OBLIGACIONES NO CONTRACTUALES

ART. 58. PROMESA UNILATERAL

1. La promesa unilateral se rige por la ley del Estado en el cual la promesa es manifestada.

ART. 59. TÍTULOS DE CRÉDITO

1. La letra de cambio, el pagaré y el cheque se rigen en todos los casos por las disposiciones contenidas en la Convención de Ginebra de 7 de junio de 1930, sobre los conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagaré, ratificada por el Real Decreto-Ley N° 1130, de 25 de agosto de 1932, convertido en Ley N° 1946, de 22 de diciembre de 1932, y por Convención de Ginebra de 19 de marzo de 1931, sobre los conflictos de leyes en materia de cheques, ratificada por el Real Decreto-Ley N° 1077, de 24 de agosto de 1933, convertido en Ley N° 61 de 4 de enero de 1934.

2. Estas disposiciones se aplican también a las obligaciones asumidas fuera de los territorios de los Estados contratantes o cuando ellas designan la ley de un Estado no contratante.

3. Los demás títulos de crédito se rigen por la ley del Estado en que el título ha sido emitido. Sin embargo, las obligaciones distintas a la obligación principal, se rigen por la ley del Estado en el cual cada una ha sido contraída.

ART. 60. REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

1. La representación voluntaria se rige por la ley del Estado en el cual el representante tiene la propia sede de negocios, siempre que él actúe a título

profesional, y que tal sede sea conocida o conocible por el tercero. Si faltan tales condiciones se aplica la ley del Estado en que el representante ejerce de modo principal sus poderes en el caso concreto.

2. El acto de otorgamiento de los poderes de representación es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley que regula su contenido, o bien por la ley del Estado en que se realiza el otorgamiento.

ART. 61. OBLIGACIONES LEGALES

1. La gestión de los negocios ajenos, el enriquecimiento sin causa, el pago de lo indebido y las demás obligaciones legales, no diversamente reguladas por la presente ley, están sometidas a la ley del Estado, en que se ha verificado el hecho del cual se deriva la obligación.

ART. 62. RESPONSABILIDAD POR HECHO ILÍCITO

1. La responsabilidad por hecho ilícito se rige por la ley del Estado en el cual ocurre el acontecimiento. Sin embargo, la víctima puede pedir la aplicación de la ley del Estado en el cual sucede el hecho generador del daño.

2. Cuando el hecho ilícito involucre sólo nacionales de un mismo Estado en él residentes, se aplica la ley de ese Estado.

ART. 63. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR DAÑO DE PRODUCTOS

1. La responsabilidad por daño de productos se rige, a elección del perjudicado, por la ley del Estado en que se encuentra el domicilio o la administración del productor, o bien por aquella del Estado en que el producto ha sido adquirido, a menos que el producto haya sido puesto en el comercio sin su consentimiento.

TÍTULO IV
EFICACIA DE SENTENCIAS Y ACTOS EXTRANJEROS

ART. 64. RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

1. La sentencia extranjera es reconocida en Italia sin que sea necesario recurrir a otro procedimiento cuando:

a. El juez que la ha dictado podía conocer de la causa, según los principios de la competencia internacional propios del ordenamiento jurídico italiano;

b. La demanda fue llevada a conocimiento del demandado conforme a lo previsto por la ley del lugar donde se ha desarrollado el proceso y si no han sido violados los derechos esenciales a la defensa;

c. Las partes se han constituido en juicio según la ley del lugar donde se ha desarrollado el proceso o si la contumacia ha sido declarada conforme a esta ley;

d. La sentencia tiene fuerza de cosa juzgada según la ley del lugar donde ha sido pronunciada;

e. La sentencia extranjera no es contraria a otra sentencia dictada por un juez italiano con fuerza de cosa juzgada;

f. No esté pendiente, ante un juez italiano, un juicio iniciado antes del proceso extranjero entre las mismas partes y por el mismo objeto;

g. Sus disposiciones no produzcan efectos contrarios al orden público.

ART. 65. RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES EXTRANJERAS RELATIVAS A LA CAPACIDAD, LAS RELACIONES FAMILIARES Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

1. Tienen efecto en Italia las decisiones extranjeras relativas a la capacidad de las personas, así como a la existencia de las relaciones familiares o de los derechos de la personalidad, cuando éstas han sido pronunciadas por la autoridad de aquel Estado cuya ley es indicada por las disposiciones de la presente ley o cuando produzcan efectos en el ordenamiento jurídico de ese Estado, aunque sean pronunciadas por las autoridades de un tercer Estado, siempre que no sean contrarias al orden público y se hayan respetado los derechos esenciales a la defensa.

ART. 66. RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES EXTRANJERAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

1. Las decisiones extranjeras de jurisdicción voluntaria son reconocidas sin que sea necesario recurrir a algún procedimiento, con tal que sean respetadas las condiciones previstas por el artículo 65, en tanto que ellas sean aplicables, cuando han sido pronunciadas por las autoridades del Estado, cuya ley está designada por las disposiciones de la presente ley, o bien produzcan efectos en el ordenamiento de ese Estado, aunque pronunciadas por la autoridad de un tercer Estado, o bien hayan sido pronunciadas por una autoridad competente, en base a los criterios correspondientes del ordenamiento jurídico italiano.

ART. 67. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DECISIONES EXTRANJERAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO

1. A falta de acatamiento o en caso de oposición al reconocimiento de la sentencia extranjera, o de la medida extranjera de jurisdicción voluntaria, o bien cuando sea necesario proceder a ejecución forzosa, quienquiera que tenga interés puede solicitar a la Corte de Apelación del lugar de actuación, la constatación de los requisitos del reconocimiento.

2. La sentencia extranjera, o la medida extranjera de jurisdicción voluntaria, conjuntamente con el proveimiento que acoge la demanda señalada en el párrafo primero, constituyen el título para la eficacia y para la ejecución forzosa.

3. Si la oposición se ventila en el curso de un proceso, el juez a quien se ha recurrido pronuncia la sentencia con eficacia limitada al juicio.

ART. 68. EJECUCIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS DICTADOS EN EL EXTRANJERO

1. Las reglas del artículo 67 se aplican tanto a la eficacia como a la ejecución forzosa en Italia de actos públicos dictados en un Estado extranjero y allí dotados de fuerza ejecutoria.

ART. 69. ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR EL JUEZ EXTRANJERO

1. Las sentencias y las medidas de los jueces extranjeros concernientes a la audición de testigos, a las averiguaciones técnicas, a los juramentos, a los interrogatorios y otros medios de prueba a ejecutar en la República se vuelven ejecutivos por decretos de la Corte de Apelación del lugar en que se deben cumplir tales actos.

2. Si la admisión de los medios de prueba es solicitada por la parte interesada, la petición debe dirigirse a la Corte por medio de una rogatoria a la cual se agrega la copia autenticada de la sentencia, o de la decisión que ha ordenado los actos solicitados. Si la admisión es solicitada por el mismo juez, la rogatoria debe ser tramitada por vía diplomática.

3. La Corte delibera en la Cámara del Consejo, y si autoriza la admisión, envía los actos al juez competente.

4. La admisión de los medios de prueba o el cumplimiento de otros actos de instrucción no previstos por el Derecho italiano, pueden ser ordenados siempre que ellos no sean contrarios a los principios del ordenamiento jurídico italiano.

5. La admisión y el cumplimiento solicitados se rigen por la ley italiana. Sin embargo, se respetan las formas expresamente solicitadas por la autoridad judicial extranjera, en cuanto compatibles con los principios del ordenamiento jurídico italiano.

ART. 70. EJECUCIÓN SOLICITADA POR VÍA DIPLOMÁTICA

1. Si la solicitud para la admisión de los medios de prueba y de actos de instrucción se hace por vía diplomática y la parte interesada no ha constituido

un procurador para promoverla, los proveimientos necesarios para la admisión son pronunciados de oficio por el juez comisionado y las notificaciones son hechas por diligencias del canciller del tribunal.

ART. 71. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS

1. Las notificaciones de citaciones a comparecer ante autoridades extranjeras o de otros actos emanados de un Estado extranjero, serán autorizados por el Ministerio Público adscrito al tribunal en cuya jurisdicción la notificación debe realizarse.

2. La notificación solicitada por vía diplomática se realiza por diligencia del Ministerio Público, mediante el alguacil del tribunal por él requerido.

3. La notificación se cumple según las modalidades previstas por la ley italiana. Sin embargo, las modalidades requeridas por la autoridad extranjera serán observadas en la medida en que ellas sean compatibles con los principios del ordenamiento jurídico italiano. En todo caso, el acto puede ser entregado, por parte de quien procede a la notificación, al destinatario que lo acepte voluntariamente.

TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ART. 72

1. La presente ley se aplica a todos los procesos iniciados después de la fecha de su entrada en vigor. Se reserva la aplicabilidad de las normas del Derecho internacional privado antes en vigor, a las situaciones consumadas antes de esta fecha.

2. Los juicios pendientes los decide el juez italiano, si los hechos y las reglas que determinan la jurisdicción sobrevienen en el curso del proceso.

ART. 73

1. Se derogan los artículos 17 a 31 de las disposiciones preliminares sobre la ley en general contenidas en el Código Civil, así como los artículos 2505 y 2509 del Código Civil, los artículos 2, 3, 4 y 37, párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil y los artículos del 796 al 805 del mismo Código están derogados, a partir del 1° de enero de 1996.

ART. 74

1. La presente ley entra en vigencia el 1° de septiembre de 1995; los artículos del 64 al 71 entran en vigencia el 1° de enero de 1997, *ex* artículo 10 del Decreto-Ley N° 542 de 23 de octubre de 1996.

I. LEY QUE CONTIENE EL CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO BELGA

Bruselas, 16/07/2004
Vigencia: 01/10/2004

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN 1. DISPOSICIONES PRELIMINARES. MATERIA REGULADA

ART. 1. La presente ley regula la materia contemplada en el artículo 78 de la Constitución, a excepción de los artículos 5 a 14, 23, §§ 1 y 2, 27, § 1, línea 4, y § 2, 31, § 1, línea 3, 32, 33, 36, 40, 42, 43, 59, 61, 66, 73, 77, 85, 86, 96, 97, 109, 118, 121, § 4, 123, 126, § 1, 134, 135, 136 y 139, 5° y 8°, que regulan la materia contemplada en el artículo 77 de la Constitución.

SECCIÓN 2. OBJETO

ART. 2. Salvo la aplicación de los tratados internacionales, de Derecho europeo o de disposiciones contenidas en leyes especiales, la presente ley rige, en una situación internacional, la competencia de las jurisdicciones belgas, la determinación del Derecho aplicable y las condiciones de eficacia en Bélgica de decisiones judiciales y actos auténticos extranjeros en materia civil y comercial.

SECCIÓN 3. DETERMINACIÓN DE LA NACIONALIDAD, EL DOMICILIO Y LA RESIDENCIA

ART. 3. NACIONALIDAD

§ 1. La cuestión de saber si una persona física tiene la nacionalidad de un Estado se rige por el Derecho de ese Estado.

§ 2. Toda referencia hecha por la presente ley a la nacionalidad de una persona física que tiene dos o más nacionalidades contempla:

1° la nacionalidad belga si ella figura entre sus nacionalidades;

2° en los otros casos, la nacionalidad del Estado con el cual, de acuerdo al conjunto de circunstancias, esa persona posee los vínculos más estrechos, teniendo especialmente en cuenta la residencia habitual.

§ 3. Toda referencia hecha por la presente ley a la nacionalidad de una persona física que tiene la cualidad de apátrida o refugiado, en virtud de la ley o de tratados internacionales vigentes en Bélgica, es remplazada por una referencia a la residencia habitual.

§ 4. Toda referencia hecha por esta ley a la nacionalidad de una persona física cuya nacionalidad es imposible de establecer es remplazada por una referencia a la residencia habitual.

ART. 4. DOMICILIO Y RESIDENCIA HABITUAL

§ 1. Para la aplicación de la presente ley, el domicilio se entiende como:

1° el lugar donde una persona física está inscrita a título principal, en Bélgica, sobre las oficinas de empadronamiento, sobre los registros de los extranjeros o sobre el registro de espera;

2° el lugar donde una persona moral tiene en Bélgica su sede estatutaria.

§ 2. Para la aplicación de la presente ley, la residencia habitual se entiende como:

1° el lugar donde una persona física se establece a título principal, incluso en ausencia de todo registro e independientemente de una autorización para residir o establecerse; para determinar ese lugar, se tendrán en cuenta, en particular, las circunstancias de naturaleza personal o profesional que revelen vínculos duraderos con ese lugar o la voluntad de establecer tales vínculos;

2° el lugar donde una persona moral tiene su establecimiento principal.

§ 3. Para la aplicación de la presente ley, el establecimiento principal de una persona moral se determina teniendo en cuenta, en particular, el centro de dirección, así como el centro de los negocios y actividades y, subsidiariamente, la sede estatutaria.

SECCIÓN 4. COMPETENCIA JUDICIAL

ART. 5. COMPETENCIA INTERNACIONAL FUNDADA SOBRE EL DOMICILIO O LA RESIDENCIA HABITUAL DEL DEMANDADO

§ 1. Excepto en los casos en que la presente ley disponga otra cosa, las jurisdicciones belgas son competentes si el demandado está domiciliado o tiene su residencia habitual en Bélgica al momento de la introducción de la demanda.

Si hay varios demandados, las jurisdicciones belgas son competentes si uno de ellos está domiciliado o tiene su residencia habitual en Bélgica, a menos que la demanda se haya hecho sólo para reclamar a una persona fuera de la jurisdicción de su domicilio o su residencia habitual en el extranjero.

§ 2. Las jurisdicciones belgas son igualmente competentes para conocer de toda demanda concerniente a la explotación del establecimiento secundario de una persona moral que no tenga ni domicilio ni residencia habitual en Bélgica, cuando tal establecimiento esté situado en Bélgica al momento de la introducción de la demanda.

ART. 6. PRÓRROGA VOLUNTARIA DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL

§ 1. Cuando las partes, en una materia en la que puedan disponer libremente de sus derechos en virtud del Derecho belga, convienen válidamente para conocer de las diferencias nacidas o por nacer con ocasión de una relación de Derecho, la competencia de las jurisdicciones belgas o de una de ellas, ellas solas serán competentes.

Excepto en los casos en que la presente ley disponga otra cosa, el juez belga ante el cual el demandado comparece es competente para conocer de la demanda intentada contra él, salvo si la comparecencia tiene como objeto principal declinar la competencia.

§ 2. En los casos previstos en el § 1, el juez puede declinar su competencia, cuando resulte del conjunto de circunstancias que el litigio no presenta algún vínculo significativo con Bélgica.

ART. 7. DEROGATORIA VOLUNTARIA DE LA COMPETENCIA

Cuando las partes, en una materia en la que puedan disponer libremente de sus derechos en virtud del Derecho belga, convienen válidamente para conocer de las diferencias nacidas o por nacer con ocasión de una relación de Derecho, la competencia de las jurisdicciones de un Estado extranjero o de una de ellas, y se consulta al juez belga, éste debe dejar de decidir, salvo que sea previsible que la decisión extranjera no podrá ser reconocida o ejecutada en Bélgica o si las jurisdicciones belgas son competentes en virtud del artículo 11. Quedan a salvo los casos en que la decisión extranjera pueda reconocerse en virtud de la presente ley.

ART. 8. DEMANDA EN GARANTÍA O EN INTERVENCIÓN Y DEMANDA RECONVENCIONAL

Una jurisdicción belga competente para conocer de una demanda lo es igualmente para conocer:

1° de una demanda en garantía o en intervención, a menos que ella se haya intentado sólo para demandar fuera de la jurisdicción normalmente competente;

2° de una demanda reconvencional derivada de un hecho o un acto sobre el cual se fundamenta la demanda original.

ART. 9. CONEXIDAD INTERNACIONAL

Cuando las jurisdicciones belgas sean competentes para conocer de una demanda, ellas lo son igualmente para conocer de una demanda que se vincula a ella por una relación tan estrecha que hay interés en instruir y juzgar a éstas al mismo tiempo, con el fin de evitar soluciones que podrían ser inconciliables si las causas se juzgan separadamente.

ART. 10. MEDIDAS PROVISIONALES Y CONSERVATORIAS Y MEDIDAS DE EJECUCIÓN

En los casos de urgencia, las jurisdicciones belgas son igualmente competentes para tomar las medidas provisionales o conservatorias y las medidas de ejecución relativas a las personas o bienes que se encuentren en Bélgica al momento de introducción de la demanda, incluso si, en virtud de la presente ley, las jurisdicciones belgas no son competentes para conocer del fondo.

ART. 11. ATRIBUCIÓN EXCEPCIONAL DE COMPETENCIA INTERNACIONAL

No obstante otras disposiciones de la presente ley, las jurisdicciones belgas son excepcionalmente competentes cuando la causa presente vínculos estrechos con Bélgica y un procedimiento en el extranjero se revele como imposible o no pueda razonablemente exigirse que la demanda sea intentada en el extranjero.

ART. 12. VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL

El juez debe verificar de oficio su competencia internacional.

ART. 13. COMPETENCIA INTERNA

Cuando las jurisdicciones belgas sean competentes en virtud de la presente ley, la competencia de atribución y la competencia territorial son determinadas por las disposiciones pertinentes del Código judicial o de leyes particulares, salvo el caso previsto en el artículo 23.

Sin embargo, en ausencia de disposiciones susceptibles de fundar la competencia territorial, ella es determinada por las disposiciones de la presente

ley relativas a la competencia internacional. Cuando estas disposiciones no permitan fundar la competencia territorial, la demanda puede ser intentada ante el juez de distrito de Bruselas.

ART. 14. LITISPENDENCIA INTERNACIONAL

Cuando una demanda está pendiente ante una jurisdicción extranjera y es previsible que la sentencia extranjera será susceptible de reconocimiento o ejecución en Bélgica, el juez belga que conoce en segundo lugar de una demanda entre las mismas partes, por el mismo objeto y la misma causa, puede suspender la solución hasta que se pronuncie la decisión extranjera. Él debe tener en cuenta las exigencias de una buena administración de justicia y debe dejar de conocer cuando la decisión extranjera sea susceptible de ser reconocida en virtud de la presente ley.

SECCIÓN 5. CONFLICTOS DE LEYES

ART. 15. APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

§ 1. El contenido del Derecho extranjero designado por la presente ley es establecido por el juez. El Derecho extranjero es aplicado según la interpretación recibida en el extranjero.

§ 2. Cuando el juez no pueda establecer su contenido puede requerir la colaboración de las partes. Cuando sea manifiestamente imposible establecer el contenido del Derecho extranjero en tiempo útil, él aplicará el Derecho belga.

ART. 16. REENVÍO

En el sentido de la presente ley y salvo disposiciones particulares, el Derecho de un Estado se entiende como las normas de Derecho de ese Estado con exclusión de sus normas de Derecho internacional privado.

ART. 17. SISTEMA PLURILEGISLATIVO

§ 1. Cuando la presente ley designe el Derecho de un Estado que comprenda dos o más sistemas de Derecho, cada uno de ellos es considerado como el Derecho de un Estado a los fines de la determinación del Derecho aplicable.

§ 2. Un referencia hecha al Estado del cual una persona física sea nacional contempla, en el sentido del § 1, el sistema designado por las normas vigentes en ese Estado o, en defecto de tales normas, el sistema con el cual esa persona tenga los vínculos más estrechos.

Una referencia hecha al Derecho de un Estado que comprenda dos o más sistemas de Derecho aplicables a categorías diferentes de personas contempla, en el sentido del § 1, el sistema designado por las normas en vigor en ese

Estado o, en defecto de tales normas, el sistema con el cual la relación jurídica tenga los vínculos más estrechos.

ART. 18. FRAUDE A LA LEY

Para la determinación del Derecho aplicable a una materia en la que las personas no dispongan libremente de sus derechos, no se tendrán en cuenta los hechos o actos realizados con el solo objeto de escapar a la aplicación del Derecho designado por la presente ley.

ART. 19. CLÁUSULA DE EXCEPCIÓN

§ 1. El Derecho designado por la presente ley no es excepcionalmente aplicable cuando aparezca manifiestamente que, en razón del conjunto de circunstancias, la situación sólo tiene un vínculo muy escaso con el Estado cuyo Derecho se designa, mientras presenta vínculos más estrechos con otro Estado. En ese caso, se aplicará el Derecho de ese otro Estado.

En aplicación del § 1, se tendrá particularmente en cuenta:

- La necesidad de previsibilidad del Derecho aplicable, y
- La circunstancia de que la relación en cuestión se estableció regularmente según las normas de Derecho internacional privado de los Estados con los cuales esta relación presentaba vínculos al momento de su establecimiento.

§ 2. El § 1 no es aplicable en caso de elección del Derecho competente por las partes conforme a las disposiciones de la presente ley, o cuando la designación del Derecho aplicable repose sobre el contenido de éste.

ART. 20. REGLAS ESPECIALES DE APLICABILIDAD

Las disposiciones de la presente ley no atentan contra la aplicación de normas imperativas o de orden público del Derecho belga que deban regir una situación internacional, cualquiera que sea el Derecho designado por las normas sobre conflicto de leyes, en virtud de la ley o en razón de su objeto manifiesto.

En la aplicación, en virtud de la presente ley, del Derecho de un Estado, puede darse efecto a las disposiciones imperativas o de orden público del Derecho de otro Estado con el cual la situación presente un vínculo estrecho, si y en la medida en que, según el Derecho de este último Estado, estas disposiciones sean aplicables cualquiera que sea el Derecho designado por las normas sobre conflicto de leyes. Para decidir si debe darse efecto a estas disposiciones, se tendrá en cuenta su naturaleza y su objeto, así como las consecuencias que se derivarían de su aplicación o no aplicación.

ART. 21. EXCEPCIÓN DE ORDEN PÚBLICO

La aplicación de una disposición del Derecho extranjero designado por la presente ley será descartada en la medida en que ella produzca un efecto manifiestamente incompatible con el orden público.

Esta incompatibilidad se aprecia teniendo en cuenta, principalmente, la intensidad de conexión de la situación con el orden jurídico belga y de la gravedad del efecto que produciría la aplicación de ese Derecho extranjero.

Cuando una disposición del Derecho extranjero no sea aplicada en razón de esa incompatibilidad, otra disposición pertinente de ese Derecho o, de ser necesario, del Derecho belga, será aplicada.

SECCIÓN 6. EFICACIA DE DECISIONES JUDICIALES Y DE ACTOS AUTÉNTICOS EXTRANJEROS

ART. 22. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE LA FUERZA EJECUTORIA DE DECISIONES JUDICIALES EXTRANJERAS

§ 1. Una decisión judicial extranjera, ejecutoria en el Estado en que ha sido dictada, se declarará ejecutoria en Bélgica, en todo o en parte, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 23.

Una decisión judicial extranjera será reconocida en Bélgica, en todo o en parte, sin que sea necesario recurrir al procedimiento contemplado en el artículo 23.

Si el reconocimiento es invocado de manera accidental ante una jurisdicción belga, ésta será competente para conocer del mismo.

La decisión sólo podrá ser reconocida o declarada ejecutoria si no contraviene las condiciones del artículo 25.

§ 2. Toda persona que tenga interés en materia de estado de una persona, o el ministerio público, puede hacer constatar, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 23, que la decisión debe ser reconocida o declarada ejecutoria, en todo o en parte, o no puede serlo.

§ 3. En el sentido de la presente ley:

1° el término decisión judicial se refiere a toda decisión dictada por una autoridad en ejercicio del poder de jurisdicción;

2° el reconocimiento establece por Derecho lo que ha sido decidido en el extranjero.

ART. 23. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO O LA DECLARACIÓN DE FUERZA EJECUTORIA

§ 1. Salvo los casos contemplados en el artículo 121, el tribunal de primera instancia es competente para conocer del reconocimiento o la declaración de la fuerza ejecutoria de una decisión judicial extranjera.

§ 2. Salvo el caso contemplado en el artículo 31, el tribunal territorialmente competente es el del domicilio o de la residencia habitual del demandado; en defecto de domicilio o residencia habitual en Bélgica, será el tribunal del lugar de ejecución.

Cuando la demanda concerniente al reconocimiento de una decisión no pueda ser intentada ante el tribunal designado en la primera línea, el demandante puede consultar al juez del lugar de su domicilio o su residencia habitual; a falta de domicilio o residencia en Bélgica, puede recurrir al tribunal del distrito de Bruselas.

§ 3. La demanda será introducida e instruida conforme al procedimiento contemplado por los artículos 1025 a 1034 del Código judicial. El requirente debe hacer elección de domicilio en el lugar de competencia del tribunal. El juez debe decidir sin dilaciones.

§ 4. La decisión judicial extranjera pudiendo ser o siendo objeto de un recurso ordinario, puede dar lugar a medidas provisionales de ejecución. El juez puede subordinar estas medidas a la constitución de una garantía.

§ 5. No obstante lo dispuesto en el artículo 1029 del Código judicial, durante el plazo previsto para un recurso contra una decisión que autoriza la ejecución y hasta que se haya pronunciado sobre este último, no puede procederse más que a medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la cual se pide la ejecución. La decisión que autoriza la ejecución comporta la autorización para proceder a estas medidas.

ART. 24. DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA EL RECONOCIMIENTO O LA DECLARACIÓN DE FUERZA EJECUTORIA

§ 1. La parte que invoque el reconocimiento o demande la declaración de fuerza ejecutoria de una decisión judicial extranjera debe presentar:

1° una copia certificada de la decisión, reuniendo las condiciones necesarias para su autenticidad según el Derecho del Estado en el que fue dictada;

2° si se trata de una decisión dictada en rebeldía, el original o una copia certificada conforme del documento que establezca que el acto introductorio de la instancia o un acto equivalente ha sido participado o notificado a la parte contumaz según el Derecho del Estado en el que la decisión ha sido dictada;

3° todo documento tendiente a establecer que, según el Derecho del Estado en el cual la decisión ha sido dictada, ésta es ejecutoria y ha sido participada o notificada.

§ 2. En defecto de presentación de los documentos mencionados en el § 1, el juez puede asignar un plazo para producirlos o aceptar documentos equivalentes o, si se considera suficientemente claro, eximir de su presentación.

ART. 25. MOTIVOS PARA DENEGAR EL RECONOCIMIENTO O LA DECLARACIÓN DE FUERZA EJECUTORIA

§ 1. Una decisión judicial extranjera no será reconocida ni declarada ejecutoria si:

1° el efecto del reconocimiento o de la declaración de fuerza ejecutoria serían manifiestamente incompatibles con el orden público; esta incompatibilidad se aprecia teniendo en cuenta, principalmente, la intensidad de la conexión de la situación con el orden jurídico belga y la gravedad del efecto que se produce;

2° los derechos a la defensa han sido violados;

3° la decisión ha sido obtenida en una materia donde las personas no disponen libremente de sus derechos, con el solo objeto de escapar a la aplicación del Derecho designado por la presente ley;

4° sin perjuicio del artículo 23, § 4, ella puede aun ser objeto de un recurso ordinario según el Derecho del Estado en el cual ha sido dictada;

5° ella es inconciliable con una decisión dictada en Bélgica o con otra decisión dictada anteriormente en el extranjero que es susceptible de ser reconocida en Bélgica;

6° la demanda ha sido introducida en el extranjero después de la introducción en Bélgica de una demanda, aun pendiente, entre las mismas partes y por el mismo objeto;

7° las jurisdicciones belgas eran las únicas competentes para conocer de la demanda;

8° la competencia de la jurisdicción extranjera se fundó únicamente sobre la presencia del demandado o de bienes sin relación directa con el litigio en el Estado que ejerció esta jurisdicción; o

9° el reconocimiento o la declaración de la fuerza ejecutoria choca con alguno de los motivos de denegación contemplados en los artículos 39, 57, 72, 95, 115 y 121.

§ 2. En ningún caso, la decisión judicial extranjera puede ser objeto de una revisión de fondo.

ART. 26. FUERZA PROBATORIA DE DECISIONES JUDICIALES EXTRANJERAS

§ 1. Una decisión judicial extranjera hace fe en Bélgica de las constataciones hechas por el juez, si ella satisface las condiciones necesarias para su autenticidad según el Derecho del Estado en el cual haya sido dictada.

Las constataciones hechas por el juez extranjero son descartadas en la medida en que produzcan un efecto manifiestamente incompatible con el orden público.

§ 2. La prueba contraria a los hechos constatados por el juez extranjero puede ser aportada por todos los medios de Derecho.

ART. 27. RECONOCIMIENTO Y FUERZA EJECUTORIA DE ACTOS

§ 1. Un acto auténtico extranjero será reconocido en Bélgica por toda autoridad sin que sea necesario recurrir a algún procedimiento, si su validez es establecida de conformidad con el Derecho aplicable en virtud de la presente ley, teniendo especialmente en cuenta los artículos 18 y 21.

El acto debe reunir las condiciones necesarias para su autenticidad según el Derecho del Estado en el cual ha sido establecido.

En caso de ser necesario, se aplicará el artículo 24.

Cuando la autoridad rehúse reconocer la validez del acto, puede introducirse un recurso ante el tribunal de primera instancia, sin perjuicio del artículo 121, conforme al procedimiento contemplado por el artículo 23.

§ 2. Un acto auténtico extranjero, si es ejecutorio en el Estado donde ha sido establecido, es ejecutorio en Bélgica por el tribunal de primera instancia, sin perjuicio del artículo 121, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 23 y después de la verificación de las condiciones contempladas en el § 1.

ART. 28. FUERZA PROBATORIA DE LOS ACTOS AUTÉNTICOS EXTRANJEROS

§ 1. Un acto auténtico extranjero hace fe en Bélgica de los hechos constatados por la autoridad extranjera que lo ha establecido si satisface a la vez:

1° las condiciones de la presente ley que rigen la forma de los actos; y

2° las condiciones necesarias para su autenticidad según el Derecho del Estado en el cual ha sido establecido. Las constataciones hechas por la autoridad extranjera serán descartadas en la medida en que produzcan un efecto manifiestamente incompatible con el orden público.

§ 2. La prueba contraria a los hechos constatados por la autoridad extranjera puede ser aportada por todos los medios de Derecho.

ART. 29. EFECTO DE HECHO DE DECISIONES JUDICIALES Y DE ACTOS AUTÉNTICOS EXTRANJEROS

La existencia de una decisión judicial o de un acto auténtico extranjero puede ser tenida en cuenta en Bélgica, sin verificación de las condiciones necesarias a su reconocimiento, a la declaración de su fuerza ejecutoria o a su fuerza probatoria.

ART. 30. LEGALIZACIÓN

§ 1. Una decisión judicial extranjera o un acto auténtico extranjero debe ser legalizado para ser presentado en Bélgica íntegramente o en extracto, en original o en copia.

La legalización sólo prueba la veracidad de la firma, la cualidad en la cual el signatario del acto ha actuado y, cuando proceda, la identidad del sello de que el acto es revestido.

§ 2. La legalización es hecha:

1° por un agente diplomático o consular belga acreditado en el Estado donde la decisión ha sido dictada o el acto establecido;

2° en su defecto, por un agente diplomático o consular del Estado extranjero que represente los intereses de Bélgica en ese Estado;

3° en su defecto, por el Ministerio de Asuntos Extranjeros.

ART. 31. MENCIÓN Y TRASCRIPCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES Y DE ACTOS AUTÉNTICOS EXTRANJEROS EN MATERIA DE ESTADO Y CAPACIDAD

§ 1. Un acto auténtico extranjero relativo al estado civil sólo puede ser objeto de una mención al margen de un acto del estado civil o ser trascrito en un registro del estado civil o servir de base a una inscripción en el registro civil, un registro de extranjeros o un registro de espera, después de la verificación de las condiciones contempladas en el artículo 27, § 1.

La mención o la trascripción de una decisión judicial extranjera sólo puede tener lugar luego de verificadas las condiciones contempladas en los artículos 24 y 25 y, según el caso, en los artículos 39, 57 y 72.

Cuando el depositario rehúse proceder a la mención o a la trascripción, puede intentarse un recurso ante el tribunal de primera instancia del distrito en el cual el registro está ubicado, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 23.

§ 2. La verificación es realizada por el depositario del acto o del registro.

El Ministro de Justicia puede establecer las directivas necesarias para asegurar una aplicación uniforme de las condiciones contempladas en el § 1.

El depositario de un acto o registro puede, en caso de seria duda sobre la interpretación de las condiciones contempladas en el § 1, transmitir el acto o la decisión por dictamen al ministerio público que procederá, si fuere necesario, a verificaciones complementarias.

§ 3. El Rey puede crear y fijar las modalidades de tenencia de un registro de las decisiones y de los actos que satisfacen las condiciones contempladas en el § 1, cuando ellos se refieran a un belga o a un extranjero residente en Bélgica.

CAPÍTULO II. PERSONAS FÍSICAS

SECCIÓN 1. ESTADO, CAPACIDAD, AUTORIDAD PARENTAL Y PROTECCIÓN DE INCAPACES

ART. 32. COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE ESTADO

Salvo las materias en que la presente ley disponga otra cosa, las jurisdicciones belgas son competentes para conocer de toda demanda concerniente al estado o la capacidad de una persona, además de los casos previstos por la presente ley, si:

1° esta persona tiene su residencia habitual en Bélgica al momento de la introducción de la demanda, o

2° esta persona es belga al momento de la introducción de la demanda.

ART. 33. COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE AUTORIDAD PARENTAL, DE TUTELA Y DE PROTECCIÓN AL INCAPAZ

Las jurisdicciones belgas son competentes para conocer de toda demanda concerniente a la autoridad parental o a la tutela, la determinación de incapacidad de un adulto o la protección de la persona del incapaz, en los casos previstos por las disposiciones generales de la presente ley y en el artículo 32.

Las jurisdicciones belgas son competentes para conocer de toda demanda concerniente a la administración de los bienes de un incapaz, además de los casos previstos por las disposiciones generales de la presente ley y el artículo 32, si la demanda se refiere a bienes ubicados en Bélgica.

Las jurisdicciones belgas son competentes para conocer de toda demanda concerniente al ejercicio de la autoridad parental y de Derecho en las relaciones personales de los padres con sus hijos menores de dieciocho años, cuando ellas se deriven de una demanda de nulidad del matrimonio, de divorcio o separación de cuerpos.

En casos de urgencia, las jurisdicciones belgas son igualmente competentes para tomar, respecto de una persona que se encuentre en Bélgica, las medidas que requiera la situación.

ART. 34. DERECHO APLICABLE EN MATERIA DE ESTADO Y DE CAPACIDAD

§ 1. Salvo las materias en las cuales la presente ley disponga otra cosa, el estado y la capacidad de una persona se rigen por el Derecho del Estado de su nacionalidad.

Sin embargo, la capacidad se rige por el Derecho belga si el Derecho extranjero conduce a la aplicación de ese Derecho.

La capacidad adquirida conforme al Derecho aplicable en virtud de las líneas 1 y 2 no se pierde por efecto del cambio de nacionalidad.

§ 2. Las incapacidades propias de una relación jurídica se rigen por Derecho aplicable a esa relación.

ART. 35. DERECHO APLICABLE EN MATERIA DE AUTORIDAD PARENTAL, DE TUTELA Y DE PROTECCIÓN AL INCAPAZ

§ 1. La autoridad parental y la tutela, así como la determinación de la incapacidad de un adulto y la protección de la persona o de los bienes de un incapaz se rigen por el Derecho del Estado en territorio del cual esta persona tenga su residencia habitual, al momento de los hechos que dan lugar a la determinación de la autoridad parental, a la apertura de la tutela o a la adopción de medidas de protección. En caso de cambio de la residencia habitual, la determinación de la autoridad parental o de la tutela en cabeza de una persona que no está investida de esta responsabilidad se rige por el Derecho del Estado de la nueva residencia habitual.

El ejercicio de la autoridad parental o de la tutela se rige por el Derecho del Estado sobre cuyo territorio el niño tiene su residencia habitual al momento en que tal ejercicio es invocado.

§ 2. Si el Derecho designado en el § 1 no permite asegurar la protección que requiere la persona o sus bienes, se aplicará el Derecho de la nacionalidad de esa persona.

El Derecho belga es aplicable cuando sea imposible, material o jurídicamente, tomar las medidas previstas por el Derecho extranjero aplicable.

SECCIÓN 2. NOMBRE Y APELLIDO

ART. 36. COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE NOMBRE Y APELLIDO

Las jurisdicciones belgas son competentes para conocer de toda demanda tendiente a determinar el nombre y apellidos de una persona, además de los casos previstos por las disposiciones generales de la presente ley, si esta persona es belga o tiene su residencia habitual en Bélgica al momento de la introducción de la demanda.

Las autoridades belgas son igualmente competentes para conocer de toda demanda tendiente a cambiar el nombre o los apellidos de una persona si ella es belga al momento de la introducción de la demanda.

ART. 37. DERECHO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DEL NOMBRE Y LOS APELLIDOS

La determinación del nombre y los apellidos de una persona se rige por el Derecho del Estado de su nacionalidad.

El efecto de un cambio de nacionalidad sobre el nombre y el apellido de una persona se rige por el Derecho de su nueva nacionalidad.

ART. 38. DERECHO APLICABLE AL CAMBIO DE NOMBRE Y APELLIDO

El cambio de nombre y apellido de una persona, por acto voluntario o por efecto de la ley, se rige por el Derecho del Estado de su nacionalidad al momento del cambio.

Cuando el Derecho del Estado del cual uno de los esposos sea nacional permita elegir un nombre con ocasión del matrimonio, el funcionario del registro del estado civil mencionará ese nombre en el acta de matrimonio.

ART. 39. DETERMINACIÓN O CAMBIO DE NOMBRE O APELLIDO OCURRIDO EN EL EXTRANJERO

Una decisión judicial o administrativa extranjera concerniente a la determinación o el cambio de nombre o apellido de una persona no será reconocida en Bélgica si, además de la existencia de uno de los motivos de rechazo previstos en el artículo 25:

1° en caso de cambio por acto voluntario, esta persona era belga al momento del cambio, a menos que el nombre obtenido sea conforme a las reglas relativas a la determinación del nombre aplicables en el Estado miembro de la Unión Europea del cual la persona posea igualmente la nacionalidad; o

2° si la determinación del nombre o apellido no es conforme al Derecho belga cuando la persona sea belga al momento de la determinación; o

3° en los demás casos, esa determinación o ese cambio no sean reconocidos en el Estado del cual la persona sea nacional.

SECCIÓN 3. AUSENCIA

ART. 40. COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE AUSENCIA

Las jurisdicciones belgas son competentes para conocer de toda demanda de declaración de ausencia o de determinación de sus efectos, además de los casos previstos por las disposiciones generales de la presente ley con exclusión del artículo 5, si:

1° la persona desaparecida era belga o tenía su residencia habitual en Bélgica al momento de la desaparición; o

2° la demanda concierne a bienes del ausente situados en Bélgica al momento de la introducción de la misma.

ART. 41. DERECHO APLICABLE EN MATERIA DE AUSENCIA

La ausencia se rige por el Derecho del Estado del cual la persona era nacional al momento de su desaparición. La administración provisional de los bienes del ausente se rige por el Derecho del Estado en el cual la persona residía habitualmente al momento de su desaparición o, cuando ese Derecho no permita organizarla, por el Derecho belga.

CAPÍTULO III. RELACIONES MATRIMONIALES

SECCIÓN 1. COMPETENCIA INTERNACIONAL

ART. 42. COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE RELACIONES MATRIMONIALES

Las jurisdicciones belgas son competentes para conocer de toda demanda concerniente al matrimonio o sus efectos, el régimen matrimonial, el divorcio o la separación de cuerpos, además de los casos previstos por las disposiciones generales de la presente ley, si:

1° en caso de demanda conjunta, uno de los cónyuges tiene su residencia habitual en Bélgica al momento de la introducción de la demanda;

2° la última residencia habitual común de los cónyuges se situaba en Bélgica menos de doce meses antes de la introducción de la demanda;

3° el cónyuge demandante tiene su residencia habitual de doce meses al menos en Bélgica al momento de introducción de la demanda; o

4° los cónyuges son belgas al momento de la introducción de la demanda.

ART. 43. EXTENSIÓN DE COMPETENCIA EN MATERIA DE MATRIMONIO Y DIVORCIO

Las jurisdicciones belgas son igualmente competentes para conocer de toda demanda:

1° tendiente a convertir en divorcio una decisión dictada en Bélgica sobre la separación de cuerpos, o a revisar una decisión dictada en Bélgica concerniente a los efectos del matrimonio, del divorcio o de la separación de cuerpos;

2° formada por el ministerio público y concerniente a la validez del matrimonio, si éste ha sido celebrado en Bélgica o si uno de los esposos es belga o

tiene su residencia habitual en Bélgica al momento de la introducción de la demanda.

ART. 44. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES BELGAS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO

El matrimonio puede ser celebrado en Bélgica cuando uno de los futuros cónyuges es belga, está domiciliado en Bélgica o ha tenido su residencia habitual en Bélgica por al menos tres meses, al momento de la celebración.

SECCIÓN 2. DERECHO APLICABLE A LA PROMESA DE MATRIMONIO

ART. 45. DERECHO APLICABLE A LA PROMESA DE MATRIMONIO

La promesa de matrimonio se rige:

1° por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual los futuros cónyuges tengan su residencia habitual al momento de la promesa de matrimonio;

2° en defecto de residencia habitual común, por el Derecho del Estado de la nacionalidad común de los futuros cónyuges al momento de la promesa de matrimonio;

3° en los demás casos, por el Derecho belga.

SECCIÓN 3. DERECHO APLICABLE AL MATRIMONIO

ART. 46. DERECHO APLICABLE A LA FORMACIÓN DEL MATRIMONIO

Bajo reserva del artículo 47, las condiciones de validez del matrimonio se rigen, para cada uno de los cónyuges, por el Derecho del Estado de su nacionalidad al momento de la celebración del matrimonio.

La aplicación de una disposición del Derecho designado en virtud de la línea 1 será descartada si tal disposición prohíbe el matrimonio de personas del mismo sexo, cuando una de ellas sea nacional o esté residenciada habitualmente en un Estado cuyo Derecho permita tal matrimonio.

ART. 47. DERECHO APLICABLE A LAS FORMALIDADES RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

§ 1. Las formalidades relativas a la celebración del matrimonio se rigen por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el matrimonio es celebrado.

§ 2. Ese Derecho determina, principalmente, si y según que modalidades:

1° las declaraciones y publicaciones previas al matrimonio son requeridas en ese Estado;

2° el acto de matrimonio debe ser establecido e inscrito en ese Estado;

3° el matrimonio celebrado ante una autoridad confesional tiene efectos de Derecho;

4° el matrimonio puede tener lugar por procuración.

ART. 48. DERECHO APLICABLE A LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO

§ 1. Bajo reserva de los artículos 49 a 54, los efectos del matrimonio se rigen:

1° por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual ambos esposos tengan su residencia habitual al momento en que los efectos sean invocados o, cuando el efecto invocado afecte un acto jurídico, al momento en que ese acto ha sido realizado;

2° en defecto de residencia habitual común, por el Derecho del Estado del cual ambos sean nacionales al momento en que los efectos sean invocados o, cuando el efecto invocado afecte un acto jurídico, al momento en que ese acto ha sido realizado;

3° en los demás casos, por el Derecho belga.

§ 2. El Derecho designado en el § 1 determina, principalmente:

1° los deberes de cohabitación y fidelidad;

2° la contribución de los cónyuges a las cargas del matrimonio;

3° la percepción de las rentas por cada cónyuge y su afectación;

4° la admisibilidad de contratos y liberalidades entre cónyuges, y la revocación de estos;

5° las modalidades de la representación de uno de los cónyuges por el otro;

6° la validez respecto de un cónyuge de un acto realizado por el otro que afecte los intereses de la familia, así como la reparación de las consecuencias dañosas de tal acto respecto de ese cónyuge.

§ 3. Por derogación de los §§ 1 y 2, el Derecho del Estado sobre el territorio del cual está situado el inmueble que sirve de vivienda principal a la familia rige el ejercicio, por uno de los cónyuges, de los derechos concernientes a ese inmueble o a los muebles que lo surten.

SECCIÓN 4. DERECHO APLICABLE AL RÉGIMEN MATRIMONIAL

ART. 49. ELECCIÓN DEL DERECHO APLICABLE AL RÉGIMEN MATRIMONIAL

§ 1. El régimen matrimonial se rige por el Derecho elegido por los cónyuges.

§ 2. Los cónyuges pueden designar uno de los siguientes Derechos:

1° el Derecho del Estado sobre el territorio del cual ellos fijaron por primera vez su residencia habitual luego de la celebración del matrimonio;

2° el Derecho del Estado sobre el territorio del cual uno de ellos tiene su residencia habitual al momento de su elección;

3° el Derecho del Estado del cual uno de ellos es nacional al momento de la elección.

ART. 50. MODALIDADES DE LA ELECCIÓN DEL DERECHO APLICABLE

§ 1. La elección del Derecho aplicable puede ser hecha antes de la celebración del matrimonio o en el curso del mismo. La elección anterior puede ser modificada.

§ 2. La elección puede ser efectuada conforme al artículo 52, línea 1.

Ella debe versar sobre la totalidad de los bienes de los cónyuges.

§ 3. El cambio del Derecho aplicable resultante de una elección efectuada por los cónyuges sólo tiene efecto hacia el futuro. Los cónyuges pueden disponer lo contrario, pero no pueden afectar los derechos de terceros.

ART. 51. DERECHO APLICABLE EN AUSENCIA DE ELECCIÓN

En defecto de elección del Derecho aplicable por los esposos, el régimen matrimonial se rige:

1° por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual ambos esposos fijaron por primera vez su residencia habitual, luego de la celebración del matrimonio;

2° en defecto de residencia habitual común, por el Derecho del Estado del cual ambos sean nacionales al momento de la celebración del matrimonio;

3° en los demás casos, por el Derecho del Estado en el cual el matrimonio haya sido celebrado.

ART. 52. DERECHO APLICABLE A LA FORMA DE ELECCIÓN DE UN RÉGIMEN MATRIMONIAL

La elección de un régimen matrimonial es válida en cuanto a la forma si ella responde sea al Derecho aplicable al régimen matrimonial al momento de la elección, sea al Derecho del Estado sobre el territorio del cual ella ha sido hecha. La elección debe, al menos, ser hecha por escrito fechado y firmado por los cónyuges.

El cambio del régimen matrimonial tiene lugar según los trámites previstos por el Derecho del Estado en el territorio del cual se efectúa el cambio.

ART. 53. ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE AL RÉGIMEN MATRIMONIAL

§ 1. Sin perjuicio del artículo 52, el Derecho aplicable al régimen matrimonial determina, principalmente:

1° la validez del consentimiento para la elección del Derecho aplicable;

2° la admisibilidad y validez del contrato de matrimonio;

3° la posibilidad y extensión de la elección de un régimen matrimonial;

4° si y en qué medida pueden los cónyuges cambiar de régimen, y si el nuevo régimen rige de manera retroactiva o si los cónyuges pueden hacerlo regir de manera retroactiva;

5° la composición de los patrimonios y la atribución de los poderes de gestión;

6° la disolución y liquidación del régimen matrimonial, así como las reglas de partición.

§ 2. El modo de composición y atribución de las cuotas se rige por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual los bienes están situados al momento de la partición.

ART. 54. PROTECCIÓN DE TERCEROS

§ 1. La oponibilidad del régimen matrimonial frente a terceros se rige por el Derecho aplicable a su régimen.

Sin embargo, cuando el tercero y el cónyuge del cual es acreedor tenían su residencia habitual sobre el territorio del mismo Estado al momento del nacimiento de la deuda, el Derecho de ese Estado es aplicable, a menos que:

1° las condiciones de publicidad o de registro previstas por el Derecho aplicable al régimen matrimonial hayan sido cumplidas; o

2° el tercero conocía el régimen matrimonial al momento del nacimiento de la deuda o la ignoraba en razón de un imprudencia de su parte; o

3° las reglas de publicidad previstas en materia de derechos reales inmobiliarios por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el inmueble está situado han sido respetadas.

§ 2. El Derecho aplicable al régimen matrimonial determina si y en qué medida una deuda contraída por uno de los cónyuges por necesidad de mantenimiento o educación de los hijos obliga al otro cónyuge.

Sin embargo, cuando el tercero y el esposo del cual es acreedor tenían su residencia habitual en el territorio del mismo Estado al momento del nacimiento de la deuda, el Derecho de ese Estado es aplicable.

SECCIÓN 5. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO Y LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

ART. 55. DERECHO APLICABLE AL DIVORCIO Y A LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

§ 1. El divorcio y la separación de cuerpos se rigen:

1° por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual los cónyuges tienen su residencia habitual al momento de la introducción de la demanda;

2° en defecto de residencia habitual común, por el Derecho del Estado de la última residencia común, cuando uno de los cónyuges tenga en ese Estado su residencia habitual al momento de la introducción de la demanda;

3° en defecto de residencia habitual de uno de los cónyuges en el territorio del Estado en el cual se situó la última residencia habitual común, por el Derecho del Estado del cual ambos cónyuges sean nacionales al momento de introducción de la demanda;

4° En los demás casos, por el Derecho belga.

§ 2. Sin embargo, los cónyuges pueden elegir el Derecho aplicable al divorcio o a la separación de cuerpos.

Ellos sólo pueden designar algunos de los siguientes Derechos:

1° el Derecho del Estado de la nacionalidad de ambos al momento de la introducción de la demanda;

2° el Derecho belga.

Esta elección debe expresarse en la primera comparecencia.

§ 3. La aplicación del Derecho designado en el § 1 será descartada en la medida en que ese Derecho ignore la institución del divorcio.

En ese caso, se aplicará el Derecho designado en función del criterio establecido de manera subsidiaria por el § 1.

ART. 56. ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE AL DIVORCIO Y A LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

El Derecho aplicable al divorcio y a la separación de cuerpos rige, principalmente:

1° la admisibilidad de la separación de cuerpos;

2° las causas y condiciones del divorcio o de la separación de cuerpos o, en caso de demanda conjunta, las condiciones del consentimiento, comprendiendo su modo de expresión;

3° la obligación de un acuerdo entre cónyuges, incluyendo las medidas concernientes a la persona, los alimentos y los bienes de los cónyuges y los hijos que tengan a su cargo;

4° la disolución del vínculo matrimonial o, en caso de separación, la extensión de la relajación de ese vínculo.

ART. 57. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO FUNDADO SOBRE LA VOLUNTAD DEL MARIDO

§ 1. Un acto establecido en el extranjero constatando la voluntad del marido de disolver el matrimonio sin que la mujer haya dispuesto de un derecho igual no puede ser reconocido en Bélgica.

§ 2. Sin embargo, tal acto puede ser reconocido en Bélgica luego de la verificación de las siguientes condiciones acumulativas:

1° el acto ha sido homologado por una jurisdicción del Estado en el cual ha sido celebrado;

2° al momento de la homologación, ninguno de los cónyuges tenía la nacionalidad de un Estado cuyo Derecho no conoce esta forma de disolución del matrimonio;

3° al momento de la homologación, ninguno de los cónyuges tenía la residencia habitual en un Estado cuyo Derecho no conoce esta forma de disolución del matrimonio;

4° la mujer ha açeptado de manera cierta y sin coacción, la disolución del matrimonio;

5° ninguno de los motivos contemplados en el artículo 25 se opone al reconocimiento.

CAPÍTULO IV. RELACIÓN DE VIDA COMÚN

ART. 58. NOCIÓN DE "RELACIÓN DE VIDA COMÚN"

En el sentido de la presente ley, los términos "relación de vida común" contemplan una situación de vida común que da lugar a registro por una autoridad pública y que no crea entre los cohabitantes un vínculo equivalente al matrimonio.

ART. 59. COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE RELACIONES DE VIDA COMÚN

El artículo 42 es aplicable, por analogía, a toda demanda concerniente a una relación de vida común. El registro de la conclusión de vida común no puede tener lugar en Bélgica sino cuando las partes tenían su residencia habitual en Bélgica al momento de la conclusión.

El registro de la cesación de la relación de vida común sólo puede tener lugar en Bélgica cuando la conclusión de la relación ha sido registrada en Bélgica.

ART. 60. DERECHO APLICABLE A LA RELACIÓN DE VIDA COMÚN

La relación de vida común se rige por el Derecho del Estado sobre cuyo territorio ha tenido lugar el registro por primera vez.

Este Derecho determina, principalmente, las condiciones de establecimiento de la relación, los efectos de la relación sobre los bienes de las partes, así como las causas y las condiciones de la cesación de la relación.

El artículo 54 es aplicable por analogía. Sin embargo, si el Derecho designado no conoce la relación de vida común, se aplicará el Derecho del Estado en el cual se haya hecho el registro.

CAPÍTULO V. FILIACIÓN

SECCIÓN 1. FILIACIÓN BIOLÓGICA

ART. 61. COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE FILIACIÓN

Las jurisdicciones belgas son competentes para conocer de toda demanda concerniente al establecimiento o la impugnación de la paternidad o la maternidad, además de los casos previstos por las disposiciones generales de la presente ley, si:

1° el niño tiene su residencia habitual en Bélgica al momento de la introducción de la demanda;

2° la persona cuya paternidad o maternidad es invocada o impugnada tiene su residencia habitual en Bélgica al momento de la introducción de la demanda; o

3° el niño o la persona cuya paternidad o maternidad es invocada o impugnada son belgas al momento de la introducción de la demanda.

ART. 62. DERECHO APLICABLE A LA FILIACIÓN

§ 1. El establecimiento y la impugnación de la paternidad o la maternidad de una persona se rigen por el Derecho del Estado de su nacionalidad al momento del nacimiento del niño o, si este establecimiento resulta de un acto voluntario, al momento de ese acto.

Cuando el Derecho designado por el presente artículo no establezca la necesidad de consentimiento, la exigencia y condiciones del consentimiento del niño, así como el modo de expresión de ese consentimiento, se rigen por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual él tenga su residencia habitual al momento de otorgarlo.

§ 2. Cuando un vínculo de filiación es establecido válidamente según el Derecho aplicable en virtud de la presente ley respecto de varias personas del

mismo sexo, el Derecho que rige la filiación que resulta de pleno Derecho de la ley determina el efecto sobre ella de un acto de reconocimiento. En caso de conflicto derivado de múltiples filiaciones resultantes de pleno Derecho de la ley, se aplicará, salvo los Derechos designados, el del Estado con el cual la situación presente los vínculos más estrechos.

Cuando el niño es reconocido válidamente según el Derecho aplicable en virtud de la presente ley por varias personas del mismo sexo, el Derecho que rige el primer reconocimiento determina el efecto sobre él de un reconocimiento posterior.

ART. 63. ÁMBITO DE LA LEY APLICABLE A LA FILIACIÓN

El Derecho aplicable en virtud del artículo 62 determina principalmente:

1° que es admisible investigar o impugnar un vínculo de filiación;

2° la carga y el objeto de prueba del vínculo de filiación, así como la determinación de los medios de prueba;

3° las condiciones y los efectos de la posesión de estado;

4° los plazos para intentar la acción.

ART. 64. DERECHO APLICABLE A LAS FORMALIDADES DEL RECONOCIMIENTO

El acto de reconocimiento es establecido según las formalidades previstas, sea por el Derecho aplicable a la filiación en virtud del artículo 62, § 1, línea 1, sea por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual éste es establecido.

ART. 65. COMPETENCIA PARA ACEPTAR EL RECONOCIMIENTO

Un acto de reconocimiento puede ser establecido en Bélgica si:

1° el actor es belga, está domiciliado o tiene su residencia habitual en Bélgica al momento del establecimiento del acto;

2° el niño ha nacido en Bélgica; o

3° el niño tiene su residencia habitual en Bélgica al momento del establecimiento del acto.

SECCIÓN 2. FILIACIÓN ADOPTIVA

ART. 66. COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN

Por derogación de las disposiciones generales de la presente ley, las jurisdicciones belgas sólo son competentes para pronunciar una adopción si el adoptante, uno de los adoptantes o el adoptado es belga o tiene su residencia habitual en Bélgica al momento de la introducción de la demanda.

Las jurisdicciones belgas son competentes para pronunciar la conversión de una adopción simple en una adopción plena, con las condiciones contempladas en la línea primera o si la adopción ha sido establecida en Bélgica.

Las jurisdicciones belgas son competentes para pronunciar la revisión de una adopción con las condiciones contempladas por la línea 1, si la adopción ha sido establecida en Bélgica o si la decisión judicial que establece la adopción ha sido reconocida o declarada ejecutoria en Bélgica.

ART. 67. DERECHO APLICABLE A LAS CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO DE LA ADOPCIÓN

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 357 del Código Civil, el establecimiento de la filiación adoptiva se rige por el Derecho del Estado del cual el adoptante o ambos adoptantes sean nacionales en ese momento.

Cuando los adoptantes no tengan la nacionalidad de un mismo Estado, el establecimiento de la filiación adoptiva se rige por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual ambos tengan su residencia habitual en ese momento o, en defecto de residencia habitual común, por el Derecho belga.

Sin embargo, si el juez considera que la aplicación del Derecho extranjero dañaría manifiestamente el interés del adoptado y que el adoptante o los adoptantes tienen vínculos manifiestamente más estrechos con Bélgica, aplicará el Derecho belga.

ART. 68. DERECHO APLICABLE A LOS CONSENTIMIENTOS

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 358 del Código Civil, los consentimientos del adoptado y de sus representantes legales, así como el modo de expresión de ese consentimiento, se rigen por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el adoptado tiene su residencia habitual inmediatamente antes del desplazamiento en virtud de la adopción o, en defecto de tal desplazamiento, al momento de la adopción.

Sin embargo, el Derecho belga rige el consentimiento del adoptado si el Derecho aplicable en virtud de la línea 1 no establece la necesidad del mismo o no conoce la institución de la adopción.

ART. 69. DERECHO APLICABLE AL MODO DEL ESTABLECIMIENTO DE LA ADOPCIÓN

El modo del establecimiento de la adopción en Bélgica se rige por el Derecho belga.

Cuando un acto de adopción ha sido establecido en el extranjero conforme al Derecho del Estado en el cual ha sido dictado y ese Derecho prevé la

necesidad de un procedimiento judicial, éste puede proseguirse en Bélgica conforme al procedimiento previsto por el Derecho belga.

ART. 70. NATURALEZA DEL VÍNCULO CREADO POR LA ADOPCIÓN

El Derecho aplicable en virtud del artículo 67 determina la naturaleza del vínculo creado por la adopción y si el adoptado deja de pertenecer a su familia de origen.

ART. 71. DERECHO APLICABLE A LA CONVERSIÓN, REVOCACIÓN Y REVISIÓN DE LA ADOPCIÓN

§ 1. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 359-2 del Código Civil, la conversión de una adopción se rige por el Derecho aplicable en virtud de los artículos 67 a 69.

§ 2. La revocación de una adopción se rige por el Derecho aplicable en virtud de los artículos 67 a 69. Sin embargo, los factores de conexión serán apreciados en función de su concretización al momento del establecimiento de la adopción.

§ 3. La revisión de una adopción se rige por el Derecho belga.

ART. 72. RECONOCIMIENTO DE UNA ADOPCIÓN ESTABLECIDA EN EL EXTRANJERO

Por derogación de las disposiciones de la presente ley, una decisión judicial o un acto auténtico extranjero que contenga el establecimiento, la conversión, la revocación, la revisión o la anulación de una adopción, no serán reconocidos en Bélgica si las disposiciones de los artículos 365-1 a 366-3 del Código Civil no han sido respetadas y siempre que la decisión contemplada en el artículo 367-1 del mismo Código no haya sido registrada conforme al artículo 367-2 de ese Código.

CAPÍTULO VI. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

ART. 73. COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

§ 1. Las jurisdicciones belgas son competentes para conocer de toda demanda concerniente a una obligación alimentaria, además de los casos previstos en las disposiciones generales de la presente ley, si:

1° el acreedor de los alimentos tiene su residencia habitual en Bélgica al momento de la introducción de la demanda;

2° el acreedor y el deudor de alimentos son belgas al momento de la introducción de la demanda.

§ 2. Si se trata de una demanda accesoria a una acción concerniente al estado de las personas, el juez belga competente para conocer de esta acción es igualmente competente para conocer de la demanda de alimentos.

ART. 74. DERECHO APLICABLE A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

§ 1. La obligación alimentaria se rige por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el acreedor tenga su residencia habitual al momento en que ella es invocada.

Sin embargo, la obligación alimentaria se rige por el Derecho del Estado del cual el deudor de alimentos sea nacional al momento en que ella es invocada, si el deudor tiene su residencia habitual en el territorio de ese Estado en ese momento.

§ 2. Cuando el Derecho designado en el § 1 no acuerde el derecho a alimentos al acreedor, la obligación alimentaria entre esposos o con respecto al hijo menor se rige por el Derecho del Estado del cual el deudor y el acreedor de alimentos sean nacionales al momento de invocarla. Cuando ese ordenamiento no acuerde derecho a alimentos, se aplica el Derecho belga.

ART. 75. CONVENIO RELATIVO A LOS ALIMENTOS

§ 1. Un convenio relativo a los alimentos que derivan de relaciones de parentesco, matrimonio o alianza se rige, a elección de las partes, por el Derecho del Estado de la nacionalidad de una de ellas al momento de la elección o de aquel en que una de ellas tenga su residencia habitual en ese momento.

§ 2. En defecto de elección, el convenio se rige por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el acreedor de alimentos tiene su residencia habitual al momento de concluir este convenio.

Sin embargo, este convenio se rige por el Derecho del Estado del cual el acreedor y el deudor sean nacionales al momento de su conclusión, cuando el deudor de alimentos tenga su residencia habitual sobre el territorio de ese Estado en ese momento.

§ 3. El convenio será válido en cuanto a la forma si responde sea al Derecho aplicable en virtud de los §§ 1 y 2, sea al del Estado sobre el territorio del cual éste ha sido concluido.

ART. 76. ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

§ 1. El Derecho aplicable a la obligación alimentaria determina principalmente:

1° si el acreedor puede y en qué medida demandar alimentos;

2° si es admisible intentar la acción alimentaria y cuáles son los plazos para ello;

3° si y en qué condiciones los alimentos pueden ser modificados;

4° las causas de extinción del derecho a alimentos;

5° los límites de la obligación del deudor cuando la persona que proporcionó alimentos al acreedor pide el reembolso.

§ 2. La subrogación en los derechos del acreedor en beneficio del tercero que la satisfizo se rige por el Derecho aplicable a la obligación del tercero de satisfacer a este acreedor, sin perjuicio del § 1, 5°.

CAPÍTULO VII. SUCESIONES

ART. 77. COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE SUCESIONES

Las jurisdicciones belgas son competentes para conocer de toda demanda en materia sucesoral, además de los casos previstos por las disposiciones generales de la presente ley con exclusión del artículo 5, si:

1° el difunto tenía su residencia habitual en Bélgica al momento de su muerte;

2° la demanda recae sobre bienes situados en Bélgica al momento de su introducción.

ART. 78. DERECHO APLICABLE A LA SUCESIÓN

§ 1. La sucesión se rige por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el difunto tenía su residencia habitual al momento de su muerte.

§ 2. La sucesión inmobiliaria se rige por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el inmueble esté situado.

Sin embargo, si el Derecho extranjero conduce a la aplicación del Derecho del Estado sobre el territorio del cual el difunto tenía su residencia habitual al momento de su muerte, el Derecho de ese Estado es aplicado.

ART. 79. ELECCIÓN DEL DERECHO APLICABLE A LA SUCESIÓN

Una persona puede someter el conjunto de su sucesión al Derecho de un Estado determinado. La designación sólo surte efecto si esa persona tenía la nacionalidad de ese Estado o tenía en él su residencia habitual al momento de la designación o de su muerte. Sin embargo, esta designación no puede tener como resultado privar a un heredero de un derecho que le asegura el Derecho aplicable en virtud del artículo 78.

La designación y su revocación deben ser expresadas a través de una declaración que revista la forma de una disposición por causa de muerte.

ART. 80. ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE A LA SUCESIÓN

§ 1. El Derecho aplicable a la sucesión determina principalmente:

1° las causas y el momento de apertura de la sucesión;

2° la vocación de los herederos y legatarios, incluidos los derechos del cónyuge supérstite, así como los otros derechos sobre la sucesión que nacen de la apertura de ésta;

3° la vocación del Estado;

4° las causas de exclusión e indignidad sucesoral;

5° la validez sustancial de las disposiciones por causa de muerte;

6° la cuota disponible, la reserva y las otras restricciones a la libertad de disponer por causa de muerte;

7° la naturaleza y extensión de los derechos de los herederos y legatarios, así como las cargas impuestas por el difunto;

8° las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia, sin perjuicio del § 2;

9° las causas particulares de incapacidad de disponer o recibir;

10° la relación y reducción de las liberalidades, así como su consideración en el cálculo de las cuotas hereditarias.

§ 2. La aceptación o renuncia a una sucesión tiene lugar según el modo previsto por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual los bienes que son su objeto están situados, cuando ese Derecho exija formalidades particulares. Los bienes muebles se reputan ubicados en el lugar de la residencia habitual del difunto al momento de la muerte.

ART. 81. MODALIDADES DE LA PARTICIÓN

El modo de composición y atribución de los lotes se rige por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual los bienes están ubicados al momento de la partición.

ART. 82. ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA SUCESIÓN

§ 1. La administración y la transmisión de la sucesión se rigen por el Derecho aplicable a la sucesión, en virtud de los artículos 78 y 79.

Por derogación de la línea 1, la administración o la transmisión de un bien se rige por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual ese bien está situado, cuando ese Derecho exija la intervención de las autoridades de ese Estado.

§ 2. Los poderes de una persona habilitada para administrar la sucesión en virtud del § 1 están sin perjuicio de los asignados en virtud de una decisión judicial dictada o reconocida en Bélgica.

ART. 83. FORMA DE LAS DISPOSICIONES POR CAUSA DE MUERTE

La forma de las disposiciones testamentarias y de su revocación se rige por el Derecho aplicable en virtud de la Convención sobre conflicto de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, concluido en La Haya el 5 de octubre de 1961.

La aplicación de esta Convención se extiende a las otras disposiciones por causa de muerte.

ART. 84. INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES POR CAUSA DE MUERTE

La interpretación de una disposición por causa de muerte y de su revocación se rige por el Derecho elegido por el disponente, de conformidad con el artículo 79. Esta elección debe ser expresa o resultar de manera cierta de la disposición o de su revocación.

En defecto de elección, la interpretación se rige por el Derecho del Estado con el cual la disposición o su revocación presente los vínculos más estrechos. Se presume, salvo prueba en contrario, que el acto presenta los vínculos más estrechos con el Estado sobre el territorio del cual el disponente tenía su residencia habitual al momento de la disposición o su revocación.

CAPÍTULO VIII. BIENES

SECCIÓN 1. COMPETENCIA INTERNACIONAL

ART. 85. COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS REALES

Las jurisdicciones belgas son competentes para conocer de toda demanda concerniente a los derechos reales sobre un bien, además de los casos previstos por las disposiciones generales de la presente ley, si ese bien está ubicado en Bélgica o se reputa así, en virtud del artículo 87, § 2, al momento de la introducción de la demanda, o, en caso de demanda relativa a derechos reales sobre un crédito, si el deudor está domiciliado o tiene su residencia habitual en Bélgica al momento de la introducción de la demanda.

ART. 86. COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Las jurisdicciones belgas son competentes para conocer de toda demanda relativa a la protección de los derechos de propiedad intelectual, además de

los casos previstos por las disposiciones generales de la presente ley, si la demanda busca una protección limitada al territorio belga.

Por derogación de las disposiciones generales de la presente ley, las jurisdicciones belgas sólo son competentes para conocer de toda demanda relativa a la inscripción o la validez de derechos de propiedad intelectual que dan lugar a depósito o registro, si ese depósito o registro ha sido solicitado en Bélgica, y ha sido efectuado, o es reputado como efectuado, en los términos de una convención internacional.

SECCIÓN 2. DERECHO APLICABLE

ART. 87. DERECHO APLICABLE A LOS DERECHOS REALES

§ 1. Los derechos reales sobre un bien se rigen por el Derecho del Estado sobre cuyo territorio ese bien esté ubicado al momento en que ellos son invocados.

La adquisición y la pérdida de esos derechos se rigen por el Derecho del Estado sobre el cual el bien esté ubicado al momento de sobrevenir los hechos o actos invocados para fundamentar la adquisición o pérdida de esos derechos.

§ 2. Cuando el bien indicado en el § 1 esté constituido por un patrimonio compuesto por un conjunto de bienes afectados a una destinación particular, principalmente un fondo de comercio, se reputará ubicado en el territorio del Estado con el cual el patrimonio presente los vínculos más estrechos.

§ 3. La constitución de derechos reales sobre un crédito, así como los efectos de una cesión de créditos sobre tales derechos se rigen por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual la parte que ha constituido esos derechos o ha cedido el crédito tenía su residencia habitual al momento de la constitución o de la cesión.

Los efectos de una subrogación convencional sobre los derechos reales se rigen por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el subrogante tenía su residencia habitual al momento de la transferencia.

ART. 88. DERECHO APLICABLE AL BIEN EN TRÁNSITO

Los derechos y los títulos sobre el bien en tránsito se rigen por el Derecho del Estado de destino.

ART. 89. DERECHO APLICABLE AL MEDIO DE TRANSPORTE

Los derechos sobre una aeronave, una nave, un barco y demás medios de transporte inscritos en un registro público se rigen por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual la inscripción ha tenido lugar.

ART. 90. DERECHO APLICABLE AL BIEN CULTURAL

Cuando un bien que un Estado ha incluido en su patrimonio cultural ha dejado el territorio de ese Estado de manera ilícita respecto del Derecho de ese Estado al momento de su exportación, su reivindicación por ese Estado se rige por el Derecho vigente para ese momento en ese Estado, o, a su elección, por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el bien está situado al momento de su reivindicación.

Sin embargo, si el Derecho del Estado que incluye el bien en su patrimonio cultural ignora toda protección al poseedor de buena fe, éste puede invocar la protección que le asegura el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el bien está ubicado al momento de su reivindicación.

ART. 91. DERECHO APLICABLE AL TÍTULO NEGOCIABLE

§ 1. Los derechos sobre un título cuyo registro es previsto por la ley, se rigen por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual está situado el registro donde figura la inscripción en cuenta de los titulares de derechos.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el registro está ubicado en el lugar del establecimiento principal de la persona que tiene la cuenta de los titulares.

§ 2. Los derechos sobre un título que no es objeto de inscripción en el sentido del § 1 se rigen por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el título se ubica al momento en que son invocados.

La adquisición y pérdida de esos derechos se rigen por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el título está ubicado al momento de sobrevenir los actos o los hechos invocados para fundamentar la adquisición o pérdida de esos derechos.

§ 3. El Derecho del Estado sobre el territorio del cual un título ha sido emitido determina si él representa un bien o un valor mobiliario y regula el carácter negociable así como los derechos que le son conexos.

ART. 92. DERECHO APLICABLE AL BIEN ROBADO

La reivindicación de un bien robado se rige, a elección del propietario original, sea por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el bien estaba ubicado al momento de su desaparición, sea por el Derecho del Estado en el cual el bien está situado al momento de su reivindicación.

Sin embargo, si el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el bien estaba situado al momento de su desaparición ignora toda protección al poseedor de buena fe, éste podrá invocar la protección que le asegura el Derecho del

Estado sobre el territorio del cual el bien estaba situado al momento de su reivindicación.

ART. 93. DERECHO APLICABLE A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Los derechos de propiedad intelectual se rigen por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual se demanda la protección de la propiedad.

Sin embargo, la determinación del titular original de un derecho de propiedad intelectual se rige por el Derecho del Estado con el cual la actividad intelectual presente los vínculos más estrechos. Cuando la actividad tenga lugar en el marco de relaciones contractuales, se presume, salvo prueba en contrario, que ese Derecho es el aplicable a tales relaciones.

ART. 94. ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE AL RÉGIMEN DE LOS BIENES

§ 1. El Derecho aplicable en virtud de la presente sección determina, principalmente:

1° el carácter mobiliario o inmobiliario del bien;

2° la existencia, la naturaleza, el contenido y la amplitud de los derechos reales susceptibles de afectar a un bien, así como los derechos de propiedad intelectual;

3° los titulares de esos derechos;

4° la disponibilidad de esos derechos;

5° los modos de constitución, modificación, transmisión y extinción de esos derechos;

6° la oponibilidad del derecho real a terceros.

§ 2. A los fines del remate del bien de un deudor, el Derecho aplicable en virtud de la presente sección determina, igualmente, la existencia de causas de preferencia y su rango, así como la distribución del producto del remate, sin perjuicio del artículo 119.

SECCIÓN 3. EFICACIA DE DECISIONES JUDICIALES EXTRANJERAS

ART. 95. EFICACIA DE DECISIONES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Una decisión judicial extranjera relativa a la inscripción o la validez de derechos de propiedad intelectual que de lugar a depósito o registro no será reconocida en Bélgica si, además de la existencia de uno de los motivos de rechazo contemplados en el artículo 25, el depósito o el registro han sido demandados en Bélgica, y ha sido efectuado o se reputa haber sido efectuado en los términos de una convención internacional.

CAPÍTULO IX. OBLIGACIONES

SECCIÓN 1. COMPETENCIA INTERNACIONAL

ART. 96. COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y NO CONTRACTUALES

Las jurisdicciones belgas son competentes para conocer de toda demanda en materia de obligaciones, además de los casos previstos en las disposiciones generales de la presente ley, cuando esta demanda concierne:

1° a una obligación contractual;

a) si ella nació en Bélgica; o

b) si ella es o debe ser ejecutada en Bélgica;

2° a una obligación derivada de un hecho dañoso:

a) si el hecho generador de la obligación ocurre o amenaza con ocurrir, en todo o en parte, en Bélgica; o

b) si y en la medida en que el daño ocurrió o amenaza con ocurrir en Bélgica.

3° a una obligación cuasicontractual, si el hecho del que resulta la obligación ocurrió en Bélgica.

ART. 97. COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE CONSUMO Y RELACIONES DE TRABAJO

§ 1. Las jurisdicciones belgas son competentes para conocer de toda demanda concerniente a una obligación contemplada en el artículo 96, introducida por un persona física que ha realizado un acto extraño a su actividad profesional, es decir, el consumidor, contra una persona que ha proporcionado o ha debido proporcionar un bien o un servicio en el marco de sus actividades profesionales, además de los casos previstos en el artículo 96, si:

1° el consumidor ha cumplido en Bélgica los actos necesarios para la conclusión del contrato y tenía su residencia habitual en Bélgica en ese momento; o

2° el bien o el servicio han sido proporcionados o debieron serlo a un consumidor que tenía su residencia habitual en Bélgica al momento del pedido, si éste ha sido precedido de una oferta o de una publicidad en Bélgica.

§ 2. En materia de relación individual de trabajo, la obligación es ejecutada en Bélgica, en el sentido del artículo 96, cuando el trabajador cumple habitualmente su trabajo en Bélgica al momento de la disputa.

§ 3. Un convenio atributivo de competencia internacional sólo produce sus efectos respecto de un trabajador o un consumidor si es posterior al nacimiento de la disputa.

SECCIÓN 2. DERECHO APLICABLE

ART. 98. DERECHO APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

§ 1. El Derecho aplicable a las obligaciones contractuales se determina por la Convención sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales, concluida en Roma el 19 de junio de 1980.

Salvo los casos en que la presente ley disponga otra cosa, las obligaciones contractuales que esta Convención excluye de su ámbito de aplicación se rigen por el Derecho aplicable en virtud de sus artículos 7 a 14.

§ 2. El Derecho aplicable a la letra de cambio y al pagaré se determina por la Convención destinada a regular ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés, concluida en Ginebra el 7 de junio de 1930.

§ 3. El Derecho aplicable al cheque se determina por la Convención destinada a regular ciertos conflictos de leyes en materia de cheques, concluida en Ginebra el 19 de marzo de 1931.

ART. 99. DERECHO APLICABLE A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN HECHO DAÑOSO

§ 1. La obligación derivada de un hecho dañoso se rige:

1° por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual la persona responsable y la persona lesionada tenían su residencia habitual al momento de ocurrir el hecho dañoso;

2° en defecto de residencia habitual común, por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el hecho generador y el daño han ocurrido o amenazan con ocurrir, en su totalidad;

3° en los demás casos, por el Derecho del Estado con el cual la obligación presente los vínculos más estrechos.

§ 2. Sin embargo, la obligación derivada de un hecho dañoso se rige:

1° En caso de difamación o de atentado a la vida privada o a los derechos de la personalidad, por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el hecho generador o el daño ocurrieron o amenazan con ocurrir, a elección del demandado, a menos que la persona responsable pruebe que no ha podido prever que el daño se produciría en ese Estado;

2° en caso de concurrencia desleal o de práctica comercial restrictiva, por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el daño ocurre o amenaza con ocurrir;

3° en caso de daño a los bienes o a las personas, resultante de un atentado al medio ambiente, por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el daño ocurre o amenaza con ocurrir;

4° en caso de responsabilidad del productor, del importador o del proveedor de un producto, por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual la persona lesionada tiene su residencia habitual al momento de la ocurrencia del daño;

5° en caso de accidente de circulación por carretera, por el Derecho aplicable en virtud de la Convención sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, concluido en La Haya el 4 de mayo de 1971.

ART. 100. CONEXIÓN ACCESORIA

Por derogación del artículo 99, una obligación derivada de un hecho dañoso que tenga un vínculo estrecho con una relación jurídica preexistente entre las partes, se rige por el Derecho aplicable a esa relación.

ART. 101. ELECCIÓN DEL DERECHO APLICABLE A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN HECHO DAÑOSO

Las partes pueden elegir, luego de surgida la controversia, el Derecho que regirá la obligación derivada de un hecho dañoso, sin perjuicio de la Convención sobre ley aplicable en materia de accidentes de circulación de por carretera, concluida en La Haya el 4 de mayo de 1971. Esta elección debe ser expresa y no podrá atentar contra los derechos de terceros.

ART. 102. CONSIDERACIÓN DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y COMPORTAMIENTO

Cualquiera que sea el Derecho aplicable a la obligación derivada de un hecho dañoso, en la determinación de la responsabilidad, se deben tomar en cuenta las normas de seguridad y comportamiento vigentes en el lugar y al momento del hecho dañoso.

ART. 103. ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN HECHO DAÑOSO

El Derecho aplicable a la obligación derivada de un hecho dañoso determina principalmente:

1° las condiciones y la extensión de la responsabilidad;

2° la responsabilidad por el hecho de las personas, de las cosas y de los animales;

3° la causas de exoneración, así como toda limitación y división de la responsabilidad;

4° la existencia y la naturaleza de los daños susceptibles de reparación;

5° las medidas que el juez puede tomar para asegurar la prevención o la cesación del daño;

6° las modalidades y la extensión de la reparación;

7° las personas que tienen derecho a la reparación del daño, cuando lo han sufrido personalmente;

8° la medida en la cual el derecho de la víctima a la reparación puede ser ejercido por sus herederos;

9° las prescripciones y las caducidades fundadas sobre la expiración de un plazo, comprendiendo el punto de partida, la suspensión y la interrupción de tales lapsos;

10° la carga de la prueba y las presunciones legales.

ART. 104. DERECHO APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CUASICONTRACTUALES

§ 1. La obligación cuasicontractual se rige por el Derecho del Estado con el cual tiene los vínculos más estrechos. Se presume, salvo prueba en contrario, que la obligación tiene los vínculos más estrechos con el Estado sobre el territorio del cual ha ocurrido el hecho del cual resulta la obligación. Sin embargo, la obligación resultante del pago de una deuda de otro se presume, salvo prueba en contrario, más estrechamente vinculada con el Estado cuyo Derecho rige la deuda.

En la apreciación de los vínculos más estrechos se podrá tener en cuenta una relación preexistente o prevista entre las partes.

§ 2. Las partes pueden elegir, después del nacimiento de la controversia, el Derecho aplicable a la obligación cuasicontractual.

Esta elección debe ser expresa y no puede atentar contra los derechos de terceros.

ART. 105. DERECHO APLICABLE A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL COMPROMISO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD

La obligación derivada de un compromiso por declaración unilateral de voluntad se rige por el Derecho elegido por la persona que se compromete. En defecto de tal elección, se rige por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual esta persona tiene su residencia habitual al momento del compromiso.

ART. 106. DERECHO APLICABLE A LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR

El Derecho aplicable a la obligación en virtud de los artículos 98 a 105 determina si la persona lesionada tiene el derecho de accionar directamente contra el asegurador del responsable.

Si el Derecho aplicable en virtud de la línea 1 no conoce ese derecho, éste puede sin embargo ejercerse si es reconocido por el Derecho aplicable al contrato de seguros.

ART. 107. DERECHO APLICABLE A LA SUBROGACIÓN LEGAL

La subrogación legal de los derechos del acreedor en beneficio de un tercero que lo satisfizo, se rige por el Derecho aplicable a la obligación del tercero que satisfizo al acreedor.

La línea 1 se aplica igualmente cuando múltiples personas son deudoras de una obligación no contractual y una de ellas satisface al acreedor.

ART. 108. DERECHO APLICABLE AL EFECTO DE LA REPRESENTACIÓN RESPECTO DE TERCEROS

La cuestión de saber si un intermediario puede representar frente a terceros a la persona por cuenta de la cual él pretende actuar, se rige por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el intermediario actúa. Se presume, salvo prueba en contrario, que ese Estado es aquel sobre el territorio del cual tiene su residencia habitual.

CAPÍTULO X. PERSONAS MORALES

ART. 109. COMPETENCIA INTERNACIONAL RELATIVA A LAS PERSONAS MORALES

Por derogación de las disposiciones generales de la presente ley, las jurisdicciones belgas sólo son competentes para conocer de toda demanda relativa a la validez, el funcionamiento, la disolución o la liquidación de una persona moral cuyo establecimiento principal o sede estatutaria está situada en Bélgica al momento de la introducción de la demanda.

ART. 110. DERECHO APLICABLE A LA PERSONA MORAL

La persona moral se rige por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual está ubicado su establecimiento principal desde su constitución.

Si el Derecho extranjero designa el Derecho del Estado en virtud del cual la persona moral ha sido constituida, el Derecho de ese Estado es aplicable.

ART. 111. ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE A LA PERSONA MORAL

§ 1. El Derecho aplicable a la persona moral determina principalmente:

1° la existencia y la naturaleza jurídica de la persona moral;

2° el nombre o la razón social;

3° la constitución, la disolución y la liquidación;

4° la capacidad de la persona moral;

5° la composición, los poderes y el funcionamiento de sus órganos;

6° las relaciones internas entre socios o miembros, así como las relaciones entre la persona moral y los socios o miembros;

7° la adquisición o la pérdida de la condición de socio o miembro;

8° los derechos y obligaciones vinculados a las participaciones o acciones y su ejercicio;

9° la responsabilidad por violación del Derecho de sociedades o los estatutos;

10° en qué medida la persona moral responde frente a terceros respecto de las deudas contraídas por sus órganos.

§ 2. Sin embargo, la persona moral no puede invocar una incapacidad fundada sobre las restricciones del poder de representación en virtud del Derecho aplicable, contra una parte, si esta incapacidad es desconocida por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el acto ha sido celebrado por esta parte y si ella no conoció o no pudo conocer tal incapacidad en ese momento.

ART. 112. TRANSFERENCIA DEL ESTABLECIMIENTO PRINCIPAL

La transferencia del establecimiento principal de una persona moral de un Estado a otro sólo tiene lugar sin interrupción de la personalidad, en las condiciones permitidas por el Derecho de esos Estados.

En caso de transferencia del establecimiento principal sobre el territorio de otro Estado, la persona moral se rige por el Derecho de ese Estado a partir de la transferencia.

ART. 113. FUSIÓN

La fusión de personas morales se rige, para cada una de ellas, por el Derecho del Estado que les es aplicable antes de la fusión.

ART. 114. DERECHOS DERIVADOS DE UNA EMISIÓN PÚBLICA

Los derechos derivados de la emisión pública de títulos se rigen, a elección del portador, sea por el Derecho aplicable a la persona moral, sea por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual la emisión pública ha tenido lugar.

ART. 115. EFICACIA DE DECISIONES JUDICIALES EXTRANJERAS

Una decisión judicial extranjera concerniente a la validez, el funcionamiento, la disolución o la liquidación de una persona moral, no será reconoci-

da en Bélgica si, además de la existencia de un motivo de rechazo de los contenidos en el artículo 25, el establecimiento principal de la persona moral estaba situado en Bélgica al momento de la introducción de la demanda en el extranjero.

CAPÍTULO XI. REGLAMENTO COLECTIVO DE INSOLVENCIA

ART. 116. CAMPO DE APLICACIÓN

El presente capítulo se aplica a los procedimientos colectivos fundados sobre la insolvencia del deudor.

ART. 117. DEFINICIONES

A los efectos de este capítulo se entiende por:

1° "procedimiento de insolvencia": los procedimientos colectivos contemplados en el artículo 116;

2° "procedimiento principal": un procedimiento de insolvencia cuyos efectos se extienden al conjunto del patrimonio del deudor;

3° "procedimiento territorial": un procedimiento de insolvencia cuyos efectos se limitan a los bienes del deudor situados en el territorio del Estado en el cual el procedimiento es iniciado;

4° "reglamento sobre insolvencia": el reglamento 1346/2000/CE del Consejo de 29 de mayo de 2000 relativo a los procedimientos de insolvencia;

5° "administrador": toda persona o todo órgano que, en virtud de una decisión extranjera, es encargado de administrar o de liquidar los bienes con respecto a los cuales el deudor ha perdido la administración o de los cuales ha sido privado; en defecto de tal persona, el propio deudor.

ART. 118. COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE INSOLVENCIA

§ 1. Por derogación de las disposiciones generales de la presente ley, las jurisdicciones belgas sólo son competentes para abrir un procedimiento de insolvencia en los casos previstos por el artículo 3 del reglamento sobre insolvencia.

En los demás casos, ellas son sin embargo competentes:

1° para abrir un procedimiento principal: cuando el establecimiento principal o la sede estatutaria de una persona moral están ubicados en Bélgica, o cuando el domicilio de una persona física está situado en Bélgica.

2° para abrir un procedimiento territorial: cuando el deudor posea un establecimiento en Bélgica.

§ 2. Cuando el juez belga se declare competente para abrir un procedimiento de insolvencia, sobre la base del reglamento sobre insolvencia o del § 1, lo es igualmente para conocer de los conflictos que se deriven directamente de él.

§ 3. El reconocimiento en Bélgica de una decisión judicial extranjera abriendo un procedimiento principal no es obstáculo a la apertura de un procedimiento territorial por un juez belga.

ART. 119. DERECHO APLICABLE AL REGLAMENTO COLECTIVO DE INSOLVENCIA

§ 1. El procedimiento de insolvencia abierto en virtud del artículo 118, § 1, línea 2, y sus efectos se rigen por el Derecho belga.

El Derecho belga determina las condiciones de apertura de tal procedimiento, su desarrollo y su clausura. Este Derecho rige principalmente las materias enumeradas en el artículo 4, § 2, (a) a (m) del reglamento sobre insolvencia.

§ 2. Por derogación del § 1, pero sin perjuicio de la aplicación del Derecho designado en virtud del § 1 a las acciones de nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos perjudiciales al conjunto de acreedores, el efecto de un proceso de insolvencia sobre:

1° los derechos reales de terceros referentes a los bienes pertenecientes al deudor y que están ubicados en otro Estado al momento de la apertura del procedimiento, se rigen por el Derecho aplicable a esos derechos reales;

2° el derecho de un acreedor a invocar la compensación de su acreencia con la acreencia del deudor, se rige por el Derecho aplicable al crédito del deudor insolvente;

3° la reserva de propiedad del vendedor referente a un bien ubicado en el territorio de otro Estado al momento de la apertura del procedimiento, se rige por el Derecho aplicable a los derechos reales sobre ese bien.

§ 3. Por derogación del § 1, el efecto de la apertura de un procedimiento de insolvencia sobre:

1° un contrato por el cual se da el derecho de adquirir o gozar un bien inmueble, se rige por el Derecho aplicable a ese contrato;

2° los derechos y obligaciones de los participantes en un sistema de pago o de reglamento o en un mercado financiero, se rigen por el Derecho aplicable a ese sistema o mercado;

3° los contratos de trabajo y las relaciones de trabajo, se rigen por el Derecho aplicable al contrato de trabajo;

4° los derechos del deudor sobre un bien inmueble, una nave o una aeronave que son sometidos a una inscripción en un registro público, se rigen por el Derecho aplicable a esos derechos.

§ 4. Por derogación del § 1:

1° cuando aquel que se benefició de un acto perjudicial al conjunto de los acreedores pruebe que tal acto está sometido al Derecho de otro Estado, en virtud del cual ese acto no puede ser atacado, la nulidad, la anulación o la inoponibilidad de ese acto se rige por el Derecho de ese Estado;

2° cuando el deudor ha dispuesto, por un acto concluido a título oneroso después de la apertura del procedimiento de insolvencia, de un bien inmueble, de una nave o de una aeronave sometidos a inscripción en un registro público o de valores mobiliarios cuya existencia supone una inscripción en un registro previsto por la ley, la validez de tal acto respecto del tercero adquirente se rige por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el inmueble está ubicado o el registro es llevado;

3° el efecto de la apertura de un procedimiento de insolvencia sobre un juicio en curso relativo a un bien o un derecho con respecto a los cuales el deudor ha perdido la administración o de los cuales ha sido privado, se rige por el Derecho del Estado en el cual esta instancia está en curso.

ART. 120. DEBERES DE INFORMACIÓN Y DE COOPERACIÓN

El curador del procedimiento principal o del procedimiento territorial abierto por un juez competente en virtud del artículo 118, § 1, línea 2, tiene el deber de cooperar e intercambiar informaciones respecto de los administradores de los procedimientos extranjeros de insolvencia. Este deber sólo se impone con la condición de que el Derecho del Estado extranjero donde el procedimiento se sigue organice, a título de reciprocidad, una cooperación y un intercambio de informaciones de manera equivalente para este procedimiento.

Los deberes descritos en la línea 1 sólo deben ser respetados en la medida en que los gastos de inscripción, de publicidad y de cooperación, sean razonables considerando los activos del deudor; lo mismo se aplica si el Derecho extranjero impone ciertas medidas locales.

Si la liquidación de los activos del procedimiento territorial permite pagar todas las acreencias admitidas en este procedimiento, el curador designado en el mismo debe transferir sin demora el excedente de activo al administrador del procedimiento principal, con la condición de la existencia de una cooperación y de un intercambio de informaciones recíprocas durante el procedimiento.

ART. 121. EFICACIA DE DECISIONES JUDICIALES EXTRANJERAS EN MATERIA DE INSOLVENCIA

§ 1. Una decisión judicial extranjera relativa a la apertura, desarrollo o clausura de un procedimiento de insolvencia y que no ha sido pronunciada en virtud del reglamento sobre insolvencia, es reconocida o declarada ejecutoria en Bélgica conforme al artículo 22:

1° como decisión en un procedimiento principal, cuando la decisión ha sido dictada por una jurisdicción del Estado donde estaba situado el establecimiento principal del deudor al momento de la introducción de ese procedimiento;

2° como decisión en un procedimiento territorial, cuando la decisión ha sido dictada por una jurisdicción del Estado donde está situado un establecimiento que no fuere el principal del deudor al momento de la introducción de ese procedimiento; en este caso, el reconocimiento y la ejecución de esta decisión sólo se refiere a los bienes situados sobre el territorio del Estado donde el procedimiento ha sido abierto.

§ 2. Una decisión judicial extranjera contemplada en el § 1 no podrá surtir en Bélgica efectos que sean contrarios a los derechos de las partes conforme a las reglas del artículo 119, § 2 a § 4.

§ 3. En caso de reconocimiento, el administrador puede ejercer los poderes establecidos en la decisión extranjera, como el de demandar la apertura de un procedimiento territorial en Bélgica o solicitar medidas provisionales y conservatorias en su cualidad de administrador de un procedimiento principal extranjero.

§ 4. Por derogación del artículo 23, el tribunal de comercio es competente para conocer de toda demanda contemplada en el § 1.

El tribunal de comercio es igualmente competente para conocer de toda demanda concerniente al reconocimiento o la declaración de la fuerza ejecutoria de una decisión judicial extranjera dictada sobre la base del reglamento de insolvencia.

Estas derogaciones no afectan una demanda relativa al reglamento colectivo de deudas de una persona que no tenga la cualidad de comerciante en el sentido del Derecho belga.

CAPÍTULO XII. *TRUST*

ART. 122. CARACTERÍSTICAS DEL *TRUST*

En el sentido de la presente ley, el término *"trust"* se refiere a una relación jurídica creada por un acto o por una decisión judicial, por medio del cual

los bienes son colocados bajo el control de un *trustee* para que los administre en interés de un beneficiario o con un objeto determinado. Esta relación jurídica presenta las siguientes características:

1° los bienes del *trust* constituyen una masa distinta y no forman parte del patrimonio del *trustee*;

2° el título relativo a los bienes del *trust* es establecido a nombre del *trustee* o de otra persona por cuenta del *trustee*;

3° el *trustee* está investido del poder y encargado de la obligación, de los que tendrá que rendir cuentas, de administrar o disponer de los bienes según los términos del *trust* y de las normas particulares impuestas al *trustee* por la ley.

ART. 123. COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE *TRUST*

§ 1. Las jurisdicciones belgas son competentes para conocer de toda demanda relativa a las relaciones entre el fundador, el *trustee* o el beneficiario de un *trust*, además de los casos previstos por las disposiciones generales de la presente ley, si:

1° el *trust* es administrado en Bélgica; o

2° la demanda se refiere a bienes ubicados en Bélgica al momento de su introducción.

§ 2. Cuando el acto constitutivo de un *trust* atribuya competencia a las jurisdicciones belgas o a las jurisdicciones de un Estado extranjero, se aplicarán, a uno u otro, los artículos 6 y 7 por analogía.

ART. 124. DERECHO APLICABLE AL *TRUST*

§ 1. El *trust* se rige por el Derecho elegido por el fundador. La elección debe ser expresa o resultar de las disposiciones del acto constitutivo del *trust*, del acto que lo pruebe o de las circunstancias de la causa. Por esta elección, el fundador puede designar el Derecho aplicable a la totalidad o solamente a una parte del *trust*.

Cuando todos los elementos significativos del *trust*, a excepción de la elección del Derecho aplicable, estén localizados en un Estado cuyo Derecho no conoce la institución, esta elección carece de validez.

§ 2. Cuando el Derecho aplicable al *trust* no haya sido elegido de conformidad con el § 1 o cuando el Derecho elegido no dé validez al *trust*, éste se regirá por el Derecho del Estado sobre el territorio del cual el *trustee* tenga su residencia habitual al momento de la constitución.

§ 3. La aplicación del Derecho que rige el *trust* no puede tener por efecto privar a un heredero del derecho a la reserva que le asegura el Derecho aplicable en virtud del artículo 78.

ART. 125. ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE AL *TRUST*

§ 1. El Derecho aplicable al *trust* determina, principalmente:

1° la constitución y las modalidades del *trust*;

2° la interpretación del *trust*;

3° la administración del *trust*, así como los derechos y obligaciones que de él se deriven;

4° los efectos del *trust*;

5° la cesación del *trust*.

§ 2. Este Derecho no determina la validez de los actos de adquisición o de transferencia de derechos reales sobre los bienes del *trust*, ni la transferencia de derechos reales sobre esos bienes, ni la protección de los terceros adquirentes de esos bienes. Los derechos y obligaciones de un tercero detentador de un bien del *trust* permanecen regidos por el Derecho aplicable en virtud del capítulo VIII.

CAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 126. COMPETENCIA INTERNACIONAL Y EFICACIA DE DECISIONES JUDICIALES Y ACTOS

§ 1. Los artículos relativos a la competencia internacional de las jurisdicciones se aplican a las demandas introducidas después de la entrada en vigencia de esta ley.

Los artículos relativos a la competencia internacional de autoridades se aplican a los actos establecidos después de la entrada en vigencia de la presente ley.

§ 2. Los artículos relativos a la eficacia de decisiones judiciales extranjeras y de actos auténticos extranjeros se aplican a las decisiones dictadas y a los actos establecidos después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Sin embargo, una decisión dictada o un acto establecido antes de la entrada en vigencia de esta ley puede igualmente producir efectos en Bélgica si cumple con las condiciones establecidas en la presente ley.

Por derogación de la línea 2, el matrimonio concluido entre dos personas del mismo sexo puede recibir efecto en Bélgica a partir del 1 de junio de 2003, si satisface las condiciones de la presente ley.

ART. 127. CONFLICTO DE LEYES

§ 1. La presente ley determina el Derecho aplicable a los actos y hechos jurídicos ocurridos después de su entrada en vigencia.

Ella determina el Derecho aplicable a los efectos producidos, después de su entrada en vigencia, por un acto jurídico ocurrido después de tal fecha, con excepción de los efectos producidos por un acto o hecho jurídico contemplado por los artículos 98, 99, 104 y 105.

§ 2. Una elección del Derecho aplicable por las partes anterior a la entrada en vigencia de la presente ley es válida si satisface las condiciones de la misma.

§ 3. El artículo 46, línea 2, se aplica al matrimonio celebrado a partir del 1 de junio de 2003.

§ 4. Los artículos 55 y 56 se aplican a las demandas introducidas después de la entrada en vigencia de la presente ley.

§ 5. Los artículos 62 a 64 se aplican a las demandas introducidas después de la entrada en vigencia de la presente ley. Sin embargo, ello no afecta vínculos de filiación establecidos antes de esta fecha.

§ 6. Los artículos 67 a 69 se aplican a los actos establecidos después de la entrada en vigencia de la presente ley.

§ 7. El artículo 90 se aplica al bien que ha dejado el territorio del Estado de manera ilícita antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

§ 8. Los artículos 124 y 125 se aplican a los actos establecidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Sin embargo, ello no afecta la validez de un acto establecido antes de esa fecha.

SECCIÓN 2. DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

ART. 128. INSCRIPCIÓN DE ACTOS EXTRANJEROS DEL RESTADO CIVIL RELATIVOS A BELGAS

El artículo 48 del Código Civil, derogado por la ley de 15 de diciembre de 1949, es restablecido con la siguiente redacción:

"Art. 48. § 1. Todo belga, o su representante legal, puede demandar que un acto del estado civil hecho en país extranjero y que le concierne, sea inscrito en los registros del estado civil del municipio de su domicilio o de su primer lugar de establecimiento, después de su retorno al territorio del reino. Anotación de esta inscripción que se hará al margen de los registros corrientes a la fecha del hecho con el cual el acto se relaciona.

En ausencia de domicilio o de residencia en Bélgica, la inscripción de un acto contemplado en la línea 1 puede ser hecha en los registros del estado civil del municipio del último domicilio en Bélgica del interesado o de uno de sus ascendientes o del municipio de su lugar de nacimiento o, aun, en su defecto, en los registros del estado civil de Bruselas.

§ 2. El procurador del Rey puede demandar que un acto del estado civil relativo a un belga residenciado en país extranjero sea inscrito en los registros del estado civil conforme al § 1".

ART. 129. PRUEBA DE LA RESIDENCIA AL MOMENTO DE LA DECLARACIÓN DEL MATRIMONIO

El artículo 64 del mismo Código, restablecido por la ley de 4 de mayo de 1999, es completado como sigue: "así como, cuando proceda, una prueba de la residencia habitual en Bélgica de más de tres meses".

ART. 130. MENCIÓN DE LA ELECCIÓN DEL DERECHO APLICABLE AL RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL

Al artículo 76, 10°, del mismo Código, insertado por la ley de 16 de diciembre de 1851 y reemplazado por la ley de 14 de julio de 1976, las expresiones siguientes son insertadas "el régimen patrimonial matrimonial de los cónyuges": "y, en una situación internacional, la elección eventual por los cónyuges del Derecho nacional aplicable a su régimen patrimonial matrimonial".

ART. 131. ALCANCE DE LA LEY SOBRE LA ADOPCIÓN

En el artículo 359-3 del mismo Código, insertado por la ley de 24 de abril de 2003, las expresiones "Las normas de Derecho internacional privado y" son suprimidas.

ART. 132. ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ES BELGA

En el artículo 1389 del mismo Código, modificado por la ley del 14 de julio de 1976, las expresiones "o, si uno de ellos es belga, a una legislación extranjera" son suprimidas.

ART. 133. CAMBIO DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO ESTABLECIDO EN EL EXTRANJERO

El artículo 1395 del mismo Código, modificado por las leyes de 14 de julio de 1976 y 9 de julio de 1998, es completado con el párrafo siguiente:

"§ 6. Un acto extranjero contentivo de una modificación del régimen patrimonial del matrimonio puede ser, si cumple las condiciones requeridas para su reconocimiento en Bélgica, anotado al margen de un acto establecido por un notario belga y ser anexado a este acto. Esta formalidad se efectúa a título de publicidad del cambio y no tiene por efecto su oponibilidad frente a terceros".

ART. 134. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El artículo 570 del Código judicial es reemplazado por la siguiente disposición:

"Art. 570. El tribunal de primera instancia conoce, cualquiera que sea el valor del litigio, sobre las demandas contempladas en los artículos 23, § 1, 27 y 31 de la ley de 16 de julio de 2004 que contiene el Código de Derecho Internacional Privado. Por derogación de la línea 1, el tribunal de comercio conoce de las demandas contempladas en el artículo 121 de la misma ley".

ART. 135. COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE QUIEBRA

El artículo 631, § 1, línea 2, del mismo Código, modificado por las leyes de 8 de agosto de 1997 y 4 de septiembre de 2002, se reemplaza por la línea siguiente:

"El tribunal de comercio competente para declarar una quiebra territorial o secundaria en aplicación del artículo 3, § 2, o § 3, del reglamento 1346/2000/CE del Consejo de 29 de mayo de 2000 relativo a los procedimientos de insolvencia, es el del lugar donde el deudor posee el establecimiento contemplado. En caso de pluralidad de establecimientos, el primer tribunal es el competente".

ART. 136. COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA DE REGLAMENTO COLECTIVO DE DEUDAS

En el artículo 1675/2, línea 1, del mismo Código los términos "domicilio en Bélgica" son suprimidos.

ART. 137. RECONOCIMIENTO DE SOCIEDADES EXTRANJERAS

En el artículo 58 del Código de sociedades, instituido por la ley de 7 de mayo de 1999, las expresiones "sede real" son reemplazadas por "establecimiento principal".

ART. 138. QUIEBRA TERRITORIAL DEL DEUDOR

En el artículo 3 de la ley de 8 de agosto de 1997 sobre las quiebras, modificadas por la ley de 4 de septiembre de 2002, son aportadas las modificaciones siguientes:

A. La línea 1 es reemplazada por el siguiente texto:

"§ 1. En un procedimiento territorial de insolvencia abierto en virtud del artículo 3, § 2, del reglamento 1346/2000/CE del Consejo de 29 de mayo de

2000 relativo a los procedimientos de insolvencia o en virtud del artículo 118, § 1, línea 2, 2°, de la ley de 16 de julio de 2004 que contiene el Código de Derecho Internacional Privado, el estado de fallido del establecimiento se aprecia independientemente de la cualidad de comerciante del deudor y del estado de los establecimientos situados en el extranjero.

En un procedimiento territorial de insolvencia abierto en virtud del artículo 3, § 3, de ese reglamento, o en virtud del artículo 118, § 1, línea 2, 2°, de esa ley, tras el reconocimiento de una decisión judicial extranjera de apertura de un procedimiento principal, la quiebra es declarada independientemente de todo examen del estado del deudor".

B. La línea dos se convierte en el § 2.

SECCIÓN 3. DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ART. 139. DISPOSICIONES DEROGADAS

Quedan derogados:

1° los artículos 3, 15 y 47 del Código Civil;

2° el artículo 170 del Código Civil, modificado por las leyes de 12 de julio de 1931, 1 de marzo de 2000 y 13 de febrero de 2003;

3° el artículo 170, *tertium*, del Código Civil, insertado por la ley de 12 de julio de 1931.

4° el artículo 171 del Código Civil, reemplazado por la ley de 12 de julio de 1931 y modificado por la ley de 13 de febrero de 2003;

5° el artículo 359-5 del Código Civil, insertado por la ley de 24 de abril de 2003;

6° el artículo 912 del Código Civil, modificado por la ley de 15 de diciembre de 1980;

7° el artículo 999 del Código Civil, modificado por las leyes de 15 de diciembre de 1949 y de 29 de julio de 1971;

8° los artículos 586, 2° y 3°, 635, 636 y 638 del Código judicial;

9° la ley de 27 de junio de 1960, sobre la admisibilidad del divorcio cuando uno de los cónyuges al menos es extranjero;

10° el artículo 56 de la ley de 7 de mayo de 1999, que contiene el Código de sociedades;

11° el artículo 145 de la ley de 2 de agosto de 2002 relativa al control del sector financiero y de los servicios financieros;

12° el artículo 24, § 1, de la ley de 24 de abril de 2003 que reforma la adopción.

SECCIÓN 4. ENTRADA EN VIGENCIA

ART. 140. ENTRADA EN VIGENCIA

La presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes de aquel en el cual se haya publicado en el Monitor belga.

Sin embargo, el Capítulo V, sección 2, el artículo 131 y el artículo 139, 5° y 12°, entrarán en vigor a más tardar el día de la entrada en vigencia de la ley de 24 de abril de 2003 que reforma la adopción.

El Capítulo primero sólo se aplica a la adopción o a la revocación de la adopción a la fecha la entrada en vigencia del Capítulo V, sección 2. El artículo 15 del Código Civil y los artículos 635, 636 y 638 del Código judicial siguen estando en vigor hasta la misma fecha en la medida en que puedan referirse a la adopción o la revocación de la adopción.

Promulgamos la presente ley, ordenamos que ella sea revestida del sello del Estado y publicada por el Monitor belga.

Hecha en Bruselas, el 16 de julio de 2004.

VIII. DERECHO COMPARADO
RESTATEMENT

Restatement of the Law on Conflict of Laws 2d., 1971

RESTATEMENT OF THE LAW ON CONFLICT OF LAWS SECOND

American Law Institute, 1971

CAPÍTULO 1
INTRODUCCIÓN

§ 1. RAZÓN DE LAS REGLAS SOBRE CONFLICTO DE LEYES

El mundo está compuesto de Estados territoriales con ordenamientos jurídicos distintos y separados. Hechos y transacciones ocurren, derivándose problemas que pueden tener relaciones significativas con más de un Estado, haciendo necesario un cuerpo especial de reglas y métodos para su ordenamiento y resolución.

§ 2. OBJETO DEL CONFLICTO DE LEYES

El conflicto de leyes es la parte del Derecho de cada Estado que determina el efecto que debe darse al hecho de que el caso pueda tener una relación significativa con más de un Estado.

§ 3. DEFINICIÓN DE ESTADO

A los efectos del presente *Restatement*, la palabra "Estado" denota una unidad territorial con un ordenamiento jurídico distintivo.

§ 4. DEFINICIÓN DE LEY

A los efectos del presente *Restatement*, la "ley local" de un Estado es el cuerpo de estándares, principios y reglas, con exclusión de sus reglas de conflicto de leyes, los cuales son de aplicación por los tribunales de ese Estado en la decisión de controversias conocidas por ellos.

A los efectos del presente *Restatement*, la "ley" de un Estado es su ley local, junto con sus reglas de conflicto de leyes.

§ 5. NATURALEZA Y DESARROLLO DEL CONFLICTO DE LEYES

Las reglas sobre conflicto de leyes y, específicamente las reglas de elección de ley, son en gran parte decisorias, hasta el punto que están abiertas a la reevaluación como cualquier otra regla del *common law*. El proceso de formulación y reevaluación de estas reglas requiere considerar, no sólo las políticas específicas de las reglas locales relevantes, sino también las políticas generales relacionadas a los casos conectados con varios Estados.

§ 6. PRINCIPIOS SOBRE ELECCIÓN DE LEY

(1) Un tribunal, sujeto a restricciones constitucionales, seguirá la normativa directiva de su propio Estado, en la elección de la ley.

(2) Cuando no exista tal directiva, los factores relevantes en la elección de la ley aplicable, incluyen:

(a) las necesidades de los sistemas interestatales e internacionales,

(b) las políticas relevantes del foro,

(c) las políticas relevantes de otros Estados interesados y los intereses relativos de esos Estados en la determinación de la materia en particular,

(d) la protección de las justas expectativas,

(e) las políticas básicas que subyacen en el campo particular de derecho,

(f) certeza, predictibilidad y uniformidad del resultado, y

(g) facilidad en la determinación y aplicación de la ley competente.

§ 7. CALIFICACIÓN

(1) La calificación e interpretación de conceptos y términos legales envuelven problemas de calificación, y así se utilizará el término en este *Restatement*.

(2) La calificación e interpretación de conceptos y términos de los conflictos de leyes, son determinados de acuerdo con la ley del foro, exceptuando lo establecido en la § 8.

(3) La calificación e interpretación de conceptos y términos de la ley local, son determinados de acuerdo a la ley que rige la materia involucrada.

§ 8. APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CONFLICTO DE OTRO ESTADO

(1) Cuando esté prescrito por su propia regla de conflicto la aplicación de "la ley" de otro Estado, el foro aplicará la ley local del otro Estado, exceptuando lo establecido en los párrafos (2) y (3).

(2) Cuando el objetivo de la regla de conflicto particular sea que el foro alcance el mismo resultado en los factores involucrados que el que alcanza-

rían los tribunales de otro Estado, el foro aplicará las normas de conflicto del otro Estado, conforme a consideraciones de practicidad y fiabilidad.

(3) Cuando el Estado del foro no tenga una relación sustancial con la materia en particular o con las partes, y los tribunales de los Estados interesados pudieran concurrir en la selección de la ley local aplicable a esta materia, el foro aplicará usualmente esta regla.

§ 9. LIMITACIONES EN LA ELECCIÓN DE LA LEY

Un tribunal no podrá aplicar la ley local de su propio Estado a una materia en particular, a menos que la aplicación de esta ley fuese razonable a la luz de la relación del Estado y de otros Estados con la persona, cosa o acontecimiento de que se trate.

§ 10. CONFLICTO DE LEYES A NIVEL ESTATAL E INTERNACIONAL

Las reglas de este *Restatement* se aplican a casos con elementos en uno o más Estados de los Estados Unidos y son generalmente aplicables a casos con elementos en una o más naciones extranjeras. Podrá, sin embargo, haber factores en un particular caso internacional, que requieran una solución distinta de aquella que podría ser alcanzada en un caso a nivel estadal.

CAPÍTULO 2
DOMICILIO

TÓPICO 1. SIGNIFICADO Y REQUISITOS GENERALES DEL DOMICILIO

§ 11. DOMICILIO

(1) El domicilio es un lugar, usualmente el hogar de la persona, al cual las reglas de conflicto de leyes a veces le dan un significado determinante, debido a la identificación de la persona con ese lugar.

(2) Toda persona tiene un domicilio en todo momento y, por lo menos para el mismo propósito, ninguna persona tiene más de un domicilio a la vez.

§ 12. DEFINICIÓN DE HOGAR

Hogar es el lugar donde una persona reside y el cual es el centro de su vida domestica, social y civil.

§ 13. DOMICILIO – POR LO QUE LA LEY DETERMINA

En aplicación de las reglas sobre conflicto de leyes, el foro determina el domicilio de acuerdo a sus propios estándares.

TÓPICO 2. ADQUISICIÓN Y CAMBIO DE DOMICILIO

§ 14. DOMICILIO DE ORIGEN

(1) El domicilio de origen es el que una persona tiene al nacer.

(2) El domicilio de un niño legítimo al nacer es el de su padre para ese momento, considerando la regla establecida en la § 22, en cuanto al divorcio o separación de los padres. Si el niño no es el hijo legítimo del padre, o nace después de su muerte, su domicilio al nacer es el de la madre para ese momento.

§ 15. DOMICILIO DE ELECCIÓN

(1) Un domicilio de elección puede ser adquirido por una persona que es legalmente capaz para cambiar su domicilio.

(2) Además de la capacidad legal, la adquisición de un domicilio de elección requiere:

(a) la presencia física, tal como lo establece la § 16, y

(b) una actitud mental, tal como lo establece la § 18.

(3) El hecho de la presencia física en el lugar particular debe concurrir con la actitud mental requerida. Si hay tal concurrencia, además del requisito de capacidad legal, tendrá lugar el cambio de domicilio.

§ 16. REQUISITO DE PRESENCIA FÍSICA

Para adquirir un domicilio por elección, la persona debe estar físicamente presente en el lugar de que se trate; pero el establecimiento de un hogar en una particular residencia no es necesario para la adquisición de tal domicilio.

§ 17. PRESENCIA BAJO COERCIÓN

Una persona no adquiere un domicilio de elección por su presencia en un lugar bajo coerción física o legal

§ 18. REQUISITO DE INTENCIÓN

Para adquirir un domicilio de elección, la persona debe tener la intención de hacer de ese lugar su hogar por lo menos en ese momento.

§ 19. CONTINUACIÓN DEL DOMICILIO

Una vez establecido, el domicilio continúa hasta que sea reemplazado por uno nuevo.

§ 20. DOMICILIO DE UNA PERSONA QUE TENGA DOS RESIDENCIAS

Cuando una persona con capacidad para adquirir un domicilio por elección tiene más de una residencia, su domicilio se encuentra en la residencia anterior a menos que la segunda sea su principal hogar.

TÓPICO 3. MUJER CASADA, MENORES, INCAPACES

§ 21. DOMICILIO DE LA MUJER CASADA

(1) La mujer casada que vive con su esposo tiene el mismo domicilio de él, a menos que circunstancias especiales hagan irrazonable tal resultado.

(2) La mujer casada que vive separada del esposo puede adquirir un domicilio separado por elección.

§ 22. DOMICILIO DEL MENOR

(1) Un menor tiene el mismo domicilio que los padres con quienes vive.

(2) Para determinar el domicilio de un menor que no vive con los padres se aplican normas especiales.

§ 23. DOMICILIO DE UNA PERSONA MENTALMENTE DEFICIENTE

(1) Una persona que es mentalmente deficiente puede adquirir un domicilio por elección, si tiene suficiente capacidad mental para elegir el hogar.

(2) Para determinar el domicilio de una persona que no cumpla con el requisito de capacidad mental se aplican normas especiales.

CAPÍTULO 3
JURISDICCIÓN

TÓPICO 1. JURISDICCIÓN SOBRE LAS PERSONAS
TÍTULO A. PRINCIPIOS GENERALES

§ 24. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA JURISDICCIÓN SOBRE LAS PERSONAS

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una persona, si la relación de ésta con ese Estado, hace razonable el ejercicio de tal jurisdicción.

(2) Las relaciones que son suficientes para soportar el ejercicio de la jurisdicción sobre una persona están establecidas en las §§ 27 a 52.

§ 25. NOTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA SER ESCUCHADO

Un Estado no ejercerá su jurisdicción sobre una persona, aunque ésta esté sujeta a ella, si no utiliza un método razonable para notificarle de la acción y siempre que le sea otorgada una oportunidad razonable para ser escuchado.

§ 26. CONTINUACIÓN DE LA JURISDICCIÓN

Si un Estado tiene jurisdicción sobre una parte en un proceso, la jurisdicción continúa a través de todos los procedimientos subsiguientes que se deriven de la causa original. Notificación razonable y oportunidad razonable para ser escuchado deben ser dadas a la parte en cada paso nuevo del procedimiento.

TÍTULO B. JURISDICCIÓN SOBRE INDIVIDUOS

§ 27. BASES DE LA JURISDICCIÓN SOBRE INDIVIDUOS

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo, basado en uno o más de los siguientes criterios:

(a) presencia
(b) domicilio
(c) residencia
(d) nacionalidad o ciudadanía
(e) consentimiento
(f) comparecencia en una acción
(g) realización de negocios en el Estado
(h) realización de un acto en el Estado
(i) efecto causado en el Estado por un acto realizado en otro lugar
(j) propiedad, uso o posesión de una cosa en el Estado
(k) otras relaciones con el Estado que hagan razonable el ejercicio de la jurisdicción

(2) Las circunstancias y la medida en la que estas bases se consideran suficientes para fundamentar el ejercicio jurisdiccional sobre un individuo están establecidas en las §§ 28 a 39.

§ 28. PRESENCIA

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que se encuentra presente dentro de su territorio, ya sea de manera permanente o temporal.

§ 29. DOMICILIO

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que está domiciliado en su territorio.

§ 30. RESIDENCIA

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo residente en él, a menos que la relación del individuo con el Estado esté tan disminuida que haga irrazonable el ejercicio de la jurisdicción.

§ 31. NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que es nacional o ciudadano de ese Estado, a menos que la naturaleza de la relación del individuo con el Estado haga irrazonable el ejercicio de la jurisdicción.

§ 32. CONSENTIMIENTO

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que ha consentido en su ejercicio.

§ 33. COMPARENCIA COMO DEMANDADO

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que comparece como demandado en el proceso.

§ 34. COMPARECENCIA COMO DEMANDANTE

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que intenta la acción en ese Estado y, en cualquier acción que el demandado inente en contra del demandante, por vía de una reconvención.

§ 35. REALIZACIÓN DE NEGOCIOS EN EL ESTADO

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que hace negocios en ese Estado, con respecto a causas originadas del negocio en cuestión.

(2) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que ha hecho negocios en ese Estado, aunque haya dejado de hacerlos en ese lugar para el momento en que la acción es intentada, con respecto a las causas originadas del negocio realizado en ese Estado.

(3) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que hace negocios en ese Estado, con respecto a causas que no se originan del negocio realizado, si ese negocio es tan continuo y substancial como para hacer razonable el ejercicio de la jurisdicción.

§ 36. CELEBRACIÓN DE UN ACTO EN EL ESTADO

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que ha celebrado, o ha ocasionado la realización de un acto en ese Estado, con respecto a cualquier causa por responsabilidad civil extracontractual derivada del acto.

(2) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que ha celebrado, o ha ocasionado la realización de un acto, con respecto a cualquier causa que no sea por responsabilidad civil extracontractual derivada del acto, a menos que la naturaleza del mismo y la relación del individuo con el Estado y con otros Estados haga irrazonable el ejercicio de tal jurisdicción.

§ 37. EFECTOS CAUSADOS EN UN ESTADO POR UN ACTO REALIZADO EN OTRO

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo por los efectos causados en el Estado, derivados de un acto realizado en otro lugar

con respecto a cualquier causa derivada de esos efectos, a menos que la naturaleza de los mismos y la relación del individuo con el Estado haga irrazonable el ejercicio de la jurisdicción.

§ 38. PROPIEDAD, USO O POSESIÓN DE COSAS TANGIBLES EN UN ESTADO

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que haya sido propietario, haya usado o poseído un bien inmueble en ese Estado, con respecto a cualquier causa relacionada con la cosa mientras era objeto de propiedad, o era usada o poseída.

(2) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que haya sido propietario, haya usado o poseído un bien mueble en ese Estado, con respecto a cualquier causa relacionada con ese mueble, mientras estaba en el Estado y estaba bajo su propiedad, o estaba siendo usado o poseído, a menos que la naturaleza del mueble y la relación del individuo con el Estado haga irrazonable el ejercicio de tal jurisdicción.

§ 39. OTRAS RELACIONES

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo, no sólo en las situaciones establecidas en las §§ 28 a 38, sino también en otras situaciones en donde el individuo tiene tal relación con el Estado que es razonable para éste ejercer su jurisdicción.

§ 40. SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO Y OTRAS ASOCIACIONES NO CONSTITUIDAS

(1) Un Estado en el cual una sociedad en nombre colectivo u otra asociación no constituida es sujeto de litigio, sea en nombre de la empresa, sea en nombre común, tiene poder para ejercer su jurisdicción sobre la sociedad o asociación, si en tales circunstancias se podría ejercer jurisdicción sobre un individuo, fundamentándose en uno o más criterios de los establecidos en las §§ 32 a 39.

(2) Una sentencia válida dictada contra una sociedad o asociación tiene carácter vinculante con respecto a la responsabilidad de la sociedad o asociación en relación con sus bienes en todo Estado.

TÍTULO C. JURISDICCIÓN SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS

§ 41. SOCIEDADES ANÓNIMAS DOMÉSTICAS

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad doméstica.

§ 42. PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera si la relación de la misma con el Estado es tal, que hace razonable el ejercicio de la jurisdicción.

(2) Las relaciones que son suficientes para soportar un ejercicio de la jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera están establecidas en las §§ 43 a 52.

§ 43. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – CONSENTIMIENTO

Un Estado tiene el poder de ejercer jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que ha consentido en su ejercicio.

§ 44. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – DESIGNACIÓN DEL AGENTE

Un Estado tiene el poder para ejercer su jurisdicción sobre una sociedad extranjera que haya autorizado a un agente u oficial del poder público para que acepte la notificación del proceso llevado en su contra, así como en todas las causas para las cuales el agente u oficial tengan autorización para aceptar la notificación.

§ 45. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – COMPARECENCIA COMO DEMANDADO

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que comparece como demandado en la acción.

§ 46. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – COMPARECENCIA COMO DEMANDANTE

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que intenta la acción en ese Estado, en la medida en que la ley local, para el momento en que se intenta la acción, así lo prevea; y, en cualquier acción que el demandado intente en contra del demandante, por vía de una reconvención.

§ 47. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – REALIZACIÓN DE NEGOCIOS EN EL ESTADO

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que hace negocios en ese Estado, con respecto a causas originadas del negocio en cuestión.

(2) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que hace negocios en ese Estado, con respecto a causas que no se originan del negocio realizado, si el mismo es tan continuo y substancial como para hacer razonable el ejercicio de la jurisdicción.

§ 48. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – DEJAR DE HACER NEGOCIOS

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que ha realizado negocios en ese Estado, aunque haya dejado de hacerlos en ese lugar para el momento en que la acción es intentada, con respecto a las causas originadas del negocio realizado en ese Estado.

§ 49. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – CELEBRACIÓN DE UN ACTO EN EL ESTADO

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que ha celebrado, o ha ocasionado la realización de un acto en ese Estado, con respecto a cualquier causa por responsabilidad civil extracontractual derivada de ese acto.

(2) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que ha celebrado, o ha ocasionado la realización de un acto, con respecto a cualquier causa que no sea por responsabilidad civil extracontractual derivada del acto, a menos que la naturaleza del mismo y la relación de la sociedad con el Estado haga irrazonable el ejercicio de tal jurisdicción.

§ 50. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – EFECTOS CAUSADOS EN UN ESTADO POR UN ACTO REALIZADO EN OTRO

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera por los efectos causados en ese Estado, derivados de un acto realizado en otro lugar con respecto a cualquier causa derivada de esos efectos, a menos que la naturaleza de los efectos y la relación de la sociedad con el Estado haga irrazonable el ejercicio de tal jurisdicción.

§ 51. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – PROPIEDAD, USO O POSESIÓN DE UNA COSA TANGIBLE EN EL ESTADO

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que haya sido propietaria, haya usado o poseído un inmueble en el Estado, con respecto a cualquier causa derivada de la cosa, mientras ésta se encontraba bajo su propiedad, uso o posesión.

(2) Un Estado tiene poder para ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que haya sido propietaria, haya usado o poseído un bien

mueble en el Estado, con respecto a cualquier causa derivada del bien mueble mientras se encontraba en el Estado y estaba siendo objeto del derecho de propiedad, o estaba siendo usado o poseído, a menos que la naturaleza del bien mueble y la relación de la sociedad con el Estado haga irrazonable el ejercicio de tal jurisdicción.

§ 52. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – OTRAS RELACIONES

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera, no sólo en las circunstancias establecidas en las §§ 43 a 51, sino también en otras situaciones en las que la sociedad anónima extranjera tenga tal relación con el Estado que haga razonable para éste ejercer su jurisdicción.

TÍTULO D. JURISDICCIÓN SOBRE PERSONAS PARA AFECTAR ACTOS O COSAS

§ 53. SENTENCIA A SER EJECUTADA EN OTRO ESTADO

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para ordenarle a una persona, que está sujeta a su jurisdicción, realizar un acto, o abstenerse de hacerlo, en otro Estado.

§ 54. ORDEN PARA INSTITUIR O DEFENDER PROCEDIMIENTOS EN OTRO ESTADO

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para ordenarle a una persona, que esté sujeta a su jurisdicción, instituir procedimientos en un tribunal u otra agencia gubernamental de otro Estado, o de comparecer en tal procedimiento.

§ 55. SENTENCIA QUE AFECTA UNA COSA EN OTRO ESTADO

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para ordenarle a una persona, que está sujeta a su jurisdicción, hacer o no hacer un acto en el Estado, aunque la decisión pueda afectar una cosa ubicada en otro Estado.

TÓPICO 2. JURISDICCIÓN SOBRE COSAS

TÍTULO A. JURISDICCIÓN SOBRE COSAS EN GENERAL

§ 56. PRINCIPIOS SUBYACENTES EN LA DETERMINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN SOBRE LAS COSAS

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para afectar intereses en una cosa si la relación de ésta con el Estado hace razonable el ejercicio de la jurisdicción.

(2) Las relaciones que son suficientes para fundamentar el ejercicio de la jurisdicción para afectar intereses en una cosa se encuentran en las §§ 59 a 68.

§ 57. NOTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA SER ESCUCHADO

Un Estado no puede ejercer su jurisdicción para afectar intereses sobre una cosa, a menos que sea empleado un método razonable para dar notificación de la acción a las personas cuyos intereses en la cosa puedan estar afectados y que a estas personas les sea otorgada una oportunidad razonable para ser escuchadas.

§. 58. CONTINUACIÓN DE LA JURISDICCIÓN

Si un Estado tiene jurisdicción para afectar intereses sobre una cosa, ésta continúa en los procedimientos posteriores que se deriven de la causa original, a menos y hasta que el Estado renuncie a la jurisdicción sobre la cosa. Notificación y oportunidad razonable para ser escuchadas deben ser dados a las partes interesadas en cada paso nuevo del procedimiento.

§ 59. JURISDICCIÓN SOBRE INMUEBLES

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para afectar intereses sobre un inmueble ubicado en ese Estado, aunque la persona que sea propietaria o reclame intereses sobre el mismo no esté personalmente sujeta a la jurisdicción del Estado.

§ 60. JURISDICCIÓN SOBRE UN MUEBLE

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para afectar intereses sobre un mueble ubicado en el Estado, que no esté inmerso en el tráfico entre Estados o en el comercio exterior, aunque la persona que sea propietaria o esté reclamando un interés sobre el mueble no esté personalmente sujeta a la jurisdicción del Estado.

§ 61. JURISDICCIÓN SOBRE UN DOCUMENTO

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para afectar intereses en un documento en el Estado, aunque la persona que sea propietaria o esté reclamando un interés sobre él, no esté personalmente sujeta a la jurisdicción del Estado.

§ 62. JURISDICCIÓN EN CASO QUE EL TÍTULO DEL MUEBLE ESTÉ INCORPORADO EN UN DOCUMENTO

Cuando el título de un mueble consta en un documento según la ley que rigió el mueble para el momento en que el documento fue realizado, el Estado

en donde el documento está situado tiene el poder de ejercer su jurisdicción, afectando intereses sobre el mueble, aunque el mismo se encuentre fuera del territorio de ese Estado.

§ 63. JURISDICCIÓN SOBRE COSAS INTANGIBLES QUE CONSTAN EN UN DOCUMENTO

Un Estado tiene el poder ejercer su jurisdicción, para afectar intereses sobre una cosa intangible que consta en un documento que se encuentra dentro del Estado.

§ 64. JURISDICCIÓN SOBRE ACCIONES EN UNA SOCIEDAD

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción, para afectar intereses en acciones de una sociedad constituida en el Estado.

(2) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción, para afectar intereses en una acción certificada que se encuentra dentro del territorio.

(3) En el caso de que la ley local del Estado en el cual la sociedad fue constituida haga constar la acción en un certificado, el Estado que tenga el poder de ejercer su jurisdicción sobre el certificado, tendrá el poder de ejercer la jurisdicción sobre la acción.

§ 65. JURISDICCIÓN SOBRE UNA COSA INTANGIBLE QUE NO CONSTA EN UN DOCUMENTO

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para afectar intereses en una cosa intangible que no consta en un documento, si la relación del Estado con la cosa y con las partes involucradas hace razonable el ejercicio de la jurisdicción.

TÍTULO B. JURISDICCIÓN PARA AFECTAR COSAS AL PAGO DE DEMANDAS

§ 66. APLICACIÓN DE COSAS TANGIBLES AL PAGO DE UNA DEMANDA

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para afectar en la satisfacción de una demanda, intereses sobre una cosa tangible que esté sujeta a su jurisdicción y pertenezca a la persona en contra de quien la disputa se intenta, aunque la misma no esté sujeta a la jurisdicción del Estado.

§ 67. EMBARGO CONTRA EL POSEEDOR DE UN MUEBLE

Un Estado tiene el poder para ejercer su jurisdicción para afectar en la satisfacción de una demanda, un bien mueble perteneciente a la persona en

contra de quien se intenta, pero que se encuentra bajo la posesión o control de otra persona, si:

(a) la otra persona está sujeta a la jurisdicción del Estado, y

(b) el mueble se encuentra en el Estado.

§ 68. EMBARGO CONTRA EL DEUDOR DE UN DEUDOR PRINCIPAL

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para afectar, en la satisfacción de una demanda, una obligación debida a la persona en contra de quien se realiza el proceso, si el deudor está sujeto a la jurisdicción del Estado, aún cuando éste no tenga la jurisdicción sobre la persona contra quien se intenta la demanda.

TÓPICO 3. JURISDICCIÓN SOBRE CUESTIONES DE ESTADO

TÍTULO A. JURISDICCIÓN SOBRE EL ESTADO EN GENERAL

§ 69. NOTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA SER ESCUCHADO

Un Estado no puede ejercer su jurisdicción sobre el estado de una persona a menos que un método razonable sea utilizado para darle notificación de la acción y se le otorgue una oportunidad razonable para ser escuchado.

§ 70. JURISDICCIÓN DEL ESTADO DEL DOMICILIO DE AMBOS CÓNYUGES

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción en la disolución de un matrimonio, cuando los cónyuges se encuentran domiciliados en ese Estado.

§ 71. ESTADO DEL DOMICILIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción en la disolución de un matrimonio, cuando uno de los cónyuges se encuentra domiciliado en ese Estado.

§ 72. ESTADO EN EL CUAL NINGUNO DE LOS CÓNYUGES ESTÁ DOMICILIADO

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción en la disolución de un matrimonio, aunque ninguno de los cónyuges se encuentre domiciliado en él, si alguno de ellos tiene una relación con el Estado que haga razonable la jurisdicción de ese Estado para disolver el matrimonio.

§ 73. COSA JUZGADA

Un cónyuge personalmente sujeto a la jurisdicción del Estado del divorcio, y aquellos que se encuentran en relación con él, pueden estar imposibilitados, en virtud de las reglas sobre cosa juzgada del Estado del divorcio, para atacar colateralmente el decreto.

§ 74. "ESTOPPEL" PARA NEGAR LA JURISDICCIÓN

Una persona puede estar imposibilitada para atacar la validez de un decreto de divorcio extranjero si, en virtud de las circunstancias, sería injusto para él hacerlo.

TÍTULO C. JURISDICCIÓN PARA CONSIDERAR OTROS LITIGIOS MATRIMONIALES

§ 75. SEPARACIÓN JUDICIAL

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para garantizar la separación judicial, bajo las circunstancias que le darían al Estado jurisdicción para disolver el matrimonio por vía del divorcio.

(2) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para garantizar la separación judicial cuando ambos esposos están personalmente sujetos a su jurisdicción.

§ 76. NULIDAD

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción en la anulación de un matrimonio desde su inicio

(a) bajo las circunstancias que le darían al Estado la jurisdicción para disolver el matrimonio por vía de divorcio, o

(b) si el esposo está personalmente sujeto a la jurisdicción del Estado y es el Estado en donde se contrajo el matrimonio o aquel cuya ley local rige la validez del matrimonio, conforme a lo establecido en la regla de la § 283.

§ 77. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para establecer la obligación alimentaria de un cónyuge con el otro, ya sea porque tiene la jurisdicción personal sobre el otro cónyuge o por que tiene la jurisdicción sobre la propiedad de éste, en la medida de tal propiedad.

(2) Un Estado no puede ejercer su jurisdicción para exonerar a uno de los cónyuges de la obligación alimentaria que le pueda deber al otro, si no tiene jurisdicción personal sobre este último.

TÍTULO D. JURISDICCIÓN PARA LA ADOPCIÓN

§ 78. JURISDICCIÓN PARA DECRETAR LA ADOPCIÓN

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para decretar una adopción si,

(a) es el Estado del domicilio del niño adoptado o del padre adoptante, y

(b) el padre adoptante y el niño adoptado o la persona que tenga la custodia legal sobre el niño están personalmente sujetos a su jurisdicción.

TÍTULO E. JURISDICCIÓN PARA LA CUSTODIA

§ 79. CUSTODIA DE LA PERSONA

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para determinar la custodia, o para designar un tutor a un niño, o un curador al adulto

(a) que esté domiciliado en el Estado, o

(b) que esté presente en el Estado, o

(c) que no esté domiciliado o no esté presente en el Estado, siempre que la controversia sea entre dos o más personas que estén personalmente sujetas a la jurisdicción del Estado.

CAPÍTULO 4
LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN

TÓPICO 1. LIMITACIONES IMPUESTAS POR EL CONTRATO

§ 80. LIMITACIONES IMPUESTAS POR CONTRATO ENTRE LAS PARTES

El acuerdo de las partes en cuanto al lugar de la acción, no podrá excluir la jurisdicción de un Estado; sin embargo, a tal acuerdo se le otorgarán efectos, a menos que sea injusto o irrazonable.

TÓPICO 2. LIMITACIONES IMPUESTAS POR EL FORO

§ 81. COMPARECENCIA ESPECIAL

Un Estado no podrá ejercer su jurisdicción sobre un individuo que comparece en el proceso con el único propósito de objetarla.

§ 82. FRAUDE Y FUERZA

Un Estado no podrá ejercer su jurisdicción, cuando ésta le haya sido atribuida por fraude o por cualquier ilícito, sobre el defensor o sobre su propiedad.

§ 83. INMUNIDAD Y PRIVILEGIO

Un Estado no podrá ejercer su jurisdicción cuando tal inactividad le es requerida por el Derecho internacional o por las necesidades de la jurisdicción administrativa.

§ 84. *FORUM NON CONVENIENS*

Un Estado no podrá ejercer su jurisdicción si se considera como un foro realmente inconveniente para el proceso en cuestión, y cuando un foro más apropiado se encuentre disponible para el demandante.

§ 85. IMPOSIBILIDAD DEL FORO DE BRINDAR AYUDA APROPIADA

Un Estado no podrá ejercer su jurisdicción si no puede proveer una ayuda apropiada.

§ 86. LITISPENDENCIA

Un Estado puede conocer una acción, aunque la misma esté pendiente en otro Estado.

§ 87. ACCIÓN POR INTROMISIÓN EN TIERRA EXTRANJERA

Un Estado puede conocer una acción que busca obtener una indemnización por una infracción o daño realizado a un inmueble en otro Estado.

§ 88. ACCIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA INFRACCIÓN DEL DERECHO DE SUPERFICIE

Un Estado puede conocer de las acciones por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un acuerdo sobre el derecho de superficie de un bien ubicado en otro Estado.

§ 89. ACCIÓN POR UNA PENA

Ninguna acción podrá ser conocida cuando se trata de una acción penal extranjera.

§ 90. ACCIÓN CONTRARIA A UNA POLÍTICA PÚBLICA

Ninguna acción podrá ser conocida en una causa extranjera cuyo reconocimiento sea contrario a una fuerte política pública del foro.

TÓPICO 3. LIMITACIONES IMPUESTAS POR EL ESTADO DONDE OCURRE EL HECHO

§ 91. LOCALIZACIÓN TENTATIVA DE LA ACCIÓN

Un Estado puede conocer de una acción, incluso si el Estado cuya ley es aplicable ha establecido que esa acción en particular no podrá ser intentada fuera de su territorio.

CAPÍTULO 5
SENTENCIAS

TÓPICO 1. VALIDEZ EN GENERAL

§ 92. REQUISITOS DE UNA SENTENCIA VÁLIDA

Una sentencia es válida si

(a) el Estado en el cual es dictada tenía la jurisdicción para actuar en el caso; y

(b) un método razonable de notificación fue empleado y se otorgó, a las personas afectadas, una oportunidad razonable para ser escuchadas; y

(c) la decisión es declarada por un tribunal competente; y

(d) cumple con los requisitos necesarios para el válido ejercicio del poder del tribunal, en el Estado en que fue dictada.

TÓPICO 2. RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

§ 93. RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS DE UN ESTADO HERMANO Y DE TRIBUNALES FEDERALES

Una sentencia válida dictada en un Estado de los Estados Unidos debe ser reconocida en un Estado hermano, exceptuando lo establecido en las §§ 103 a 121.

§ 94. PERSONAS AFECTADAS

La determinación de las personas vinculadas por una decision válida, sujeta a limitaciones constitucionales, depende de la ley local del Estado donde se dictó la decisión.

§ 95. MATERIA AFECTADA

La determinación de las materias resueltas por una decisión válida es establecida, sujeta a limitaciones constitucionales, por la ley local del Estado donde la decisión se dictó.

§ 96. COSA JUZGADA EN CUANTO A LA JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA

Cuando el demandado comparece en el proceso para objetar la jurisdicción sobre él y el tribunal deniega la objeción y dicta decisión en su contra, la ley local del Estado en el cual se dictó la decisión determina, sujeta a limitaciones constitucionales, si precluyó la oportunidad de las partes para atacar colateralmente la decisión, en la materia en que el tribunal no tenga jurisdicción sobre el demandado.

§ 97. COSA JUZGADA EN CUANTO A LA JURISDICCIÓN SOBRE UNA COSA O EL ESTADO DE UNA PERSONA O COMPETENCIA POR LA MATERIA

Cuando un tribunal tiene la jurisdicción sobre las partes, la ley local del Estado donde se dictó la sentencia determina, sujeta a limitaciones constitucionales, si precluyó la oportunidad de las partes para atacar colateralmente la decisión dictada por un tribunal que no tenía jurisdicción sobre la cosa o estado involucrados o no tenía competencia sobre la materia en controversia.

§ 98. RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS DE ESTADOS EXTRANJEROS

Una sentencia dictada en un Estado extranjero después de un juicio justo en un procedimiento contradictorio, será reconocida en los Estados Unidos sólo en cuanto a las partes inmediatamente afectadas y a la causa subyacente.

TÓPICO 3. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

§ 99. MÉTODOS DE EJECUCIÓN

La ley local del foro determina los métodos a través de los cuales una sentencia de otro Estado será ejecutada.

§ 100. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CON CONDENAS PECUNIARIAS

Una sentencia válida que ordene el pago de una cantidad de dinero dictada en un Estado de los Estados Unidos será ejecutada en un Estado hermano, exceptuando lo previsto en las §§ 103 a 121.

§ 101. MONTO POR EL CUAL LA SENTENCIA PUEDE SER EJECUTADA

Una decisión válida para el pago de dinero será ejecutada en otros Estados sólo por el monto ejecutable en el Estado en donde se dictó sentencia.

§ 102. EJECUCIÓN DE UNA DECISIÓN QUE ORDENA O IMPONE UN ACTO

Una decisión válida que ordena o impone la realización de un acto distinto al pago de dinero, podrá ser ejecutada o ser objeto de modificaciones en otros Estados.

TÓPICO 4. DEFENSAS ANTE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

§ 103. LIMITACIONES DERIVADAS DE LA CLÁUSULA DE PLENA FE Y CRÉDITO

Una sentencia dictada en un Estado de los Estados Unidos no necesita ser reconocida o ejecutada en un Estado hermano si tal reconocimiento o

ejecución no es requerido por la política nacional de plena fe y crédito, ya que involucraría una interferencia impropia con los intereses importantes del Estado hermano.

§ 104. SENTENCIA DICTADA SIN JURISDICCIÓN O SIN UNA ADECUADA NOTIFICACIÓN U OPORTUNIDAD PARA SER ESCUCHADO

Una sentencia dictada sin jurisdicción o sin una adecuada notificación u oportunidad para ser escuchado no será reconocida o ejecutada en otros Estados.

§ 105. SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL SIN COMPETENCIA

Una decisión dictada por un tribunal sin competencia para ello y por esa razón sujeta a ataque colateral en el Estado que decide, no será reconocida o ejecutada en otros Estados.

§ 106. SENTENCIA ERRADA

Una sentencia será reconocida y ejecutada en otros Estados inclusive si un error de hecho o de Derecho se cometió en los procedimientos previos a la decisión, exceptuando lo establecido en la § 105.

§ 107. SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Una sentencia no será reconocida o ejecutada en otros Estados mientras no sea una decisión definitiva de acuerdo con la ley local del Estado que decide.

§ 108. SENTENCIAS CON MONTOS INDETERMINADOS

Una sentencia que ordene el pago de dinero no será ejecutada en otros Estados, a menos que el monto a ser pagado haya sido determinado de acuerdo con la ley local del Estado que decide.

§ 109. SENTENCIA MODIFICABLE

(1) Una sentencia dictada en un Estado de los Estados Unidos no necesita ser reconocida o ejecutada en un Estado hermano mientras que la decisión continúe sujeta a modificaciones en el Estado que decide, ya sea por sumas que se han acumulado y que no han sido pagadas o por sumas que se acumularán en el futuro.

(2) Un tribunal es libre de reconocer o ejecutar una decisión que se mantiene sujeta a modificaciones de acuerdo con la ley local del Estado que decide.

§ 110. SENTENCIA QUE NO DECIDE SOBRE EL MÉRITO

Una sentencia que no decide sobre el mérito de la causa será reconocida en otros Estados, solamente en cuanto la materia sobre la que realmente se pronuncia.

§ 111. SENTENCIA CONDICIONAL

Una sentencia no será ejecutada en otro Estado si no es objeto de ejecución en el Estado que decide, debido a que se encuentra sujeta a una condición que aún no ha sido realizada.

§ 112. DECISIÓN REVOCADA

Una decisión no será ejecutada en otros Estados si ha sido revocada en el Estado que la dictó.

§ 113. EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN CONTRA EL TITULAR DE UNA SENTENCIA

Una sentencia no será ejecutada en otros Estados si el titular de la sentencia ha sido permanentemente impuesto de la ejecución de la misma.

§ 114. SENTENCIAS CONTRARIAS

Una sentencia dictada en un Estado de los Estados Unidos no será reconocida o ejecutada en Estados hermanos si una sentencia contraria, pero válida, es dictada posteriormente en otro proceso entre las partes y si la sentencia anterior se reemplaza con la posterior, de acuerdo con la ley local del Estado en donde se dictó esta decisión.

§ 115. COMPENSACIÓN EQUITATIVA DISPUESTA CONTRA LA SENTENCIA EN EL ESTADO DECLARANTE

Una sentencia no será reconocida o ejecutada en otros Estados si una compensación equitativa pudiere obtenerse contra la misma, sobre la base de los hechos probados ante el tribunal que la dictó.

§ 116. PAGO U OTRA FORMA DE CUMPLIMIENTO

Una sentencia no será ejecutada en otro Estado si la misma ha sido cumplida por medio del pago u otra forma idónea, de conformidad con la ley local del Estado que la dictó.

§ 117. DEMANDA ORIGINAL CONTRARIA A LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ESTADO EN EL CUAL SE PRETENDE SU EJECUCIÓN

Una sentencia válida dictada en un Estado de los Estados Unidos será reconocida y ejecutada en un Estado hermano, incluso si la aplicación de una

sólida política pública de este último hubiere resultado en la denegación de la reivindicación de derechos solicitados en la demanda original.

§ 118. NORMAS SOBRE PRESCRIPCIÓN

(1) Una sentencia válida dictada en un Estado de los Estados Unidos será ejecutada en un Estado hermano, aunque la acción en el reclamo original haya sido excluida por las normas sobre prescripción del Estado hermano al momento en que se dictó la sentencia.

(2) A una sentencia válida dictada en un Estado de los Estados Unidos, se le podrá denegar su ejecución en un Estado hermano, si el litigio resuelto en la sentencia es excluido por las normas sobre prescripción aplicables a las sentencias en el Estado hermano.

§ 119. DEMANDA ORIGINAL INTENTADA POR UNA PARTE NO INTERESADA

Una sentencia válida dictada en un Estado de los Estados Unidos será reconocida y ejecutada en un Estado hermano, aunque la acción original haya sido intentada por una parte no interesada de acuerdo con la ley local del Estado hermano.

§ 120. DECISIÓN EN UNA DISPUTA GUBERNAMENTAL

Una decisión válida dictada en una disputa no penal gubernamental en un Estado de los Estados Unidos será reconocida y ejecutada en un Estado hermano.

§ 121. REVOCACIÓN DE UNA DECISIÓN ANTERIOR

El efecto de la revocación de una sentencia previa sobre una posterior en un segundo Estado, basada en la decisión previa, es determinado por la ley local del Estado en donde la segunda sentencia se dictó.

CAPÍTULO 6
PROCEDIMIENTO

TÓPICO 1. EL PRINCIPIO GENERAL

§ 122. CONFLICTOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Un tribunal usualmente aplica su ley local a la manera en que el litigio deberá ser conducido, incluso podrá aplicar la ley local de otro Estado para resolver otros puntos del caso.

TÓPICO 2. APLICACIONES ESPECÍFICAS DEL PRINCIPIO GENERAL

§ 123. TRIBUNAL APROPIADO

La ley local del foro determina cuál de sus tribunales, si fuere el caso, podrá conocer una acción que involucra elementos extranjeros.

§ 124. FORO DE ACCIÓN

La ley local del foro determina la forma en que un procedimiento puede ser instituido en una disputa que involucra elementos extranjeros.

§ 125. LAS PARTES

La ley local del foro determina quién puede y quién debe ser parte en un procedimiento, a menos que los derechos y deberes sustanciales de las partes se vean afectados por tal determinación.

§ 126. CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN

La ley local del foro determina el método para realizar la citación o notificación del procedimiento al demandado.

§ 127. DECLARACIÓN Y CONDUCCIÓN DEL PROCESO

La ley local del foro rige las normas sobre la declaración y la conducción de procedimientos en el tribunal.

§ 128. RECONVENCIONES Y OTRAS DEFENSAS

El foro aplicará su propia ley local para determinar si una demanda puede ser objeto de reconvenciones u otras defensas, a menos que de acuerdo con la ley competente de otro Estado, la reclamación del demandado funcione para calificar, en todo o en parte, la reclamación del demandante. En este último caso, el demandado podría oponer su reclamación como una defensa.

§ 129. MODO DEL JUICIO

La ley local del foro determina cuándo un conflicto debe ser conocido por el tribunal o por un jurado.

§ 130. MÉTODOS PARA ASEGURAR LA OBEDIENCIA AL TRIBUNAL

La ley local del foro determina los métodos para asegurar la obediencia a las órdenes del tribunal.

§ 131. EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA

La ley local del foro determina la forma de ejecución de una decisión.

§ 132. EXENCIONES

La ley local del foro determina cuál propiedad de un deudor en el Estado está exenta de ejecución, a menos que otro Estado, debido a circunstancias tales como el domicilio del acreedor y del deudor dentro de su territorio, tenga el interés dominante en la exención. En ese caso, la ley local del otro Estado será aplicada.

§ 133. CARGA DE LA PRUEBA

El foro aplicará su propia ley para determinar cuál parte tiene la carga de persuadir al jurado de un hecho en particular, a menos que el propósito primario de la regla de Derecho que de otra manera resultaría aplicable sea afectar la decisión del caso más que regular la conducción del juicio. En este caso, esta última norma será aplicada.

§ 134. CARGA DE IMPULSAR LA EVIDENCIA; PRESUNCIONES

El foro aplicará su propia ley para determinar cuál parte tiene la carga de impulsar la evidencia en un asunto particular, a menos que el propósito primario de la norma relevante del Derecho que de otra manera resultaría aplicable sea afectar la decisión del caso más que regular la conducción del juicio. En este caso, esta última norma será aplicada.

§ 135. EVIDENCIA SUFICIENTE

La ley local del foro determina si la parte ha aportado suficiente evidencia para garantizar un fallo a su favor en un punto de hecho, exceptuando lo establecido en las §§ 133 a 134.

§ 136. INFORMACIÓN Y PRUEBA DE LA LEY EXTRANJERA

(1) La ley local del foro determina la necesidad de dar información confiable sobre una ley extranjera, la forma de informar y el efecto de un error en la entrega de la información.

(2) La ley local del foro determina cómo será demostrado el contenido de la ley extranjera y el efecto de un error en la demostración de tal contenido.

§ 137. TESTIGOS

La ley del foro determina qué testigos son competentes para testificar, y las consideraciones que puedan afectar su credibilidad.

§ 138. EVIDENCIA

La ley local del foro determina la admisibilidad de la evidencia, exceptuando lo establecido en las §§ 139 a 141.

§ 139. COMUNICACIONES PRIVILEGIADAS

(1) La evidencia que no es privilegiada de acuerdo con la ley local del Estado que tiene la relación más significativa con la comunicación será admitida, si estuviese privilegiada de conformidad con la ley local del foro, a menos que la admisión de tal evidencia fuese contraria a una fuerte política pública del foro.

(2) La evidencia que resulta privilegiada de conformidad con la ley local del Estado que tiene la relación más significativa con la comunicación, pero que no es privilegiada por la ley local del foro, será admitida a menos que haya alguna razón especial por la cual no se debería conceder efectos a la política del foro que favorece la admisión.

§ 140. CONTRATOS INTEGRADOS (REGLA DE LA EVIDENCIA DE PAROL)

Si un contrato está integrado en un escrito, los efectos de tal integración son determinados por la ley local del Estado indicado por las reglas de las §§ 187 a 188.

§ 141. ESTATUTO SOBRE FRAUDES

La necesidad de que un contrato deba ser hecho por escrito o deba ser evidenciado por escrito, en orden a su ejecución, es determinada por la ley indicada en las reglas establecidas en las §§ 187 a 188.

§ 142. ESTATUTO DEL FORO SOBRE PRESCRIPCIÓN

(1) Una acción no será mantenida si es excluida por el estatuto sobre prescripción del foro, incluyendo una previsión excluyente que adopte el estatuto sobre prescripciones de otro Estado.

(2) Una acción será mantenida si no es excluida por el estatuto de prescripción del foro, aunque resultase excluida por el estatuto de prescripción de otro Estado, exceptuando lo establecido en la § 143.

§ 143. ESTATUTO EXTRANJERO SOBRE PRESCRIPCIÓN QUE EXCLUYE EL DERECHO

Una acción no será conocida en otro Estado si es excluida en el Estado cuya ley resultare aplicable por un estatuto de prescripciones que excluya el derecho y no solamente el remedio.

TÓPICO 3. CONVERSIÓN DE MONEDA EXTRANJERA

§ 144. MOMENTO PARA CONVERTIR LA MONEDA EXTRANJERA EN MONEDA LOCAL

Cuando en una demanda por indemnización de daños patrimoniales, la causa es regida por la ley local de otro Estado, el foro convertirá la moneda en

la cual se otorgaría la indemnización en el otro Estado en moneda local a la fecha de la sentencia.

CAPÍTULO 7
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE OTRO

TÓPICO 1. HECHO ILÍCITO

TÍTULO A. EL PRINCIPIO GENERAL

§ 145. EL PRINCIPIO GENERAL

(1) Los derechos y responsabilidades de las partes con respecto a los daños, son determinados por la ley local del Estado que, con respecto a la materia, tenga la relación más significativa con el acontecimiento y con las partes conforme a los principios establecidos en la § 6.

(2) Los contactos a ser tomados en cuenta en aplicación de los principios establecidos en la § 6 para determinar la ley aplicable al conflicto, incluyen:

(a) el lugar en donde ocurrió la lesión,

(b) el lugar en donde ocurrió la conducta causante de la lesión,

(c) el domicilio, residencia, nacionalidad, lugar de constitución y lugar de negocios de las partes, y

(d) el lugar en donde la relación entre las partes, en caso de que la haya, se encuentra centrada.

Estos contactos deben ser evaluados conforme a su relativa importancia con respecto al conflicto en particular.

TÍTULO B. DAÑOS PARTICULARES

§ 146. LESIONES PERSONALES

En una acción por lesión personal, la ley local del Estado en donde ocurrió la lesión determina los derechos y responsabilidades de las partes, a menos que, con respecto a la materia en particular, algún otro Estado tenga una relación de más significativa con el acontecimiento y las partes, de acuerdo a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

§ 147. DAÑOS A COSAS TANGIBLES

En una acción por daños a un terreno u otra cosa tangible, la ley local del Estado en donde ocurrió el daño determina los derechos y responsabilidades de las partes, a menos que, con respecto a la materia en particular, algún otro

Estado tenga una relación más significativa con la cosa y las partes, conforme a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

§ 148. FRAUDE Y FALSA REPRESENTACIÓN

(1) Cuando el demandante ha sufrido daños pecuniarios debido a su confianza en la falsa representación del demandado y cuando la acción del demandante en confianza tuvo lugar en el Estado en donde la falsa representación fue realizada y recibida, la ley local de este Estado determina los derechos y responsabilidades de las partes, a menos que, con respecto a la materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con los acontecimientos y con las partes, conforme a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

(2) Cuando la acción del demandante en confianza tuvo lugar en su totalidad o parcialmente en un Estado distinto a aquel en donde la falsa representación se realizó, el foro considerará, entre otros, los siguientes contactos que puedan presentarse en el caso particular para determinar el Estado, que con respecto a ese hecho, tenga la relación más significativa con el acontecimiento y con las partes:

(a) el lugar o los lugares, en donde el demandante actuó confiando en la representación del demandado,

(b) el lugar en donde el demandante recibió la representación,

(c) el lugar en donde el demandado realizó la representación,

(d) el domicilio, residencia, nacionalidad, lugar de constitución y lugar de negocio de las partes,

(e) el lugar en donde la cosa tangible que es objeto de transacción entre las partes estaba situada para ese momento, y

(f) el lugar en donde el demandante debe cumplir el contrato que ha sido inducido a celebrar por la falsa representación.

§ 149. DIFAMACIÓN

En una acción por difamación, la ley local del Estado en donde tuvo lugar la publicación, determina los derechos y responsabilidades de las partes, exceptuando lo establecido en la § 150, a menos que, con respecto a la materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con el acontecimiento y con las partes, de acuerdo a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

§ 150. DIFAMACIÓN EN VARIOS ESTADOS

(1) Los derechos y responsabilidades que se derivan de hechos difamatorios en cualquier edición de libro o de periódico, o en cualquier transmisión por radio o por televisión, o en una exhibición de una película, o difundida por cualquier otro medio, serán determinados por la ley local del Estado que, con respecto a la materia en particular, tenga la relación más significativa con el acontecimiento y con las partes, de conformidad con los principios establecidos en la § 6.

(2) Cuando una persona natural reclama que ha sido difamada por algún medio de comunicación, el Estado con el cual presente la relación más significativa, será, usualmente, aquel en el cual la persona se encuentre domiciliada al momento de la difamación, si ésta fue difundida en ese Estado.

(2) Cuando una sociedad anónima, u otra persona jurídica, reclame que ha sido difamada por un medio de comunicación, el Estado con el cual presente la relación más significativa será usualmente aquel en el cual la sociedad anónima, u otra persona jurídica, tenga el asiento principal de sus negocios al momento de la difamación, si la publicación fue realizada en ese Estado.

§ 151. FALSEDAD PERJUDICIAL

A la falsedad perjudicial se le aplicaran las mismas normas de conflicto que regulan la difamación.

§ 152. DERECHO A LA PRIVACIDAD

En una acción por invasión del derecho a la privacidad, la ley local del Estado donde tuvo lugar la invasión determina los derechos y responsabilidades de las partes, exceptuando lo establecido en la § 153, a menos que, con respecto a la materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con el acontecimiento y con las partes, conforme a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

§ 153. INVASIÓN A LA PRIVACIDAD EN VARIOS ESTADOS

Los derechos y responsabilidades que se derivan de la invasión al derecho a la privacidad del demandante, contenido en la edición de un libro o periódico, o en cualquier transmisión por radio o televisión, película, o algún medio de comunicación similar, son determinados por la ley local del Estado que, con respecto a la materia en particular, tenga la relación más significativa con el acontecimiento y con las partes, de conformidad con los principios establecidos en la § 6. Éste sería, usualmente, el Estado en donde el demandante

estaba domiciliado al momento de la publicación, si la publicación en cuestión fue hecha en ese Estado.

§ 154. INTERFERENCIA EN LA RELACIÓN MATRIMONIAL

La ley local del Estado en donde la conducta principal que dio origen al conflicto tuvo lugar, determina la responsabilidad de aquel que interfiere en una relación matrimonial, a menos que, con respecto a la materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con el acontecimiento y con las partes, de acuerdo a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

§ 155. PROCESAMIENTO MALINTENCIONADO Y ABUSO PROCESAL

Los derechos y responsabilidades de las partes por un procesamiento malintencionado o un abuso procesal son determinados por la ley local del Estado en donde el proceso denunciado tuvo lugar, a menos que, con respecto a esa materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con el acontecimiento y con las partes, de acuerdo a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

TÍTULO C. MATERIAS IMPORTANTES

§ 156. CARÁCTER ILÍCITO DE LA CONDUCTA

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si la conducta del sujeto fue ilícita.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde la lesión tuvo lugar.

§ 157. ESTÁNDAR DE CUIDADO

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla establecida en la § 145 determina el estándar de cuidado por el cual la conducta del sujeto deberá ser juzgada.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde la lesión tuvo lugar.

§ 158. INTERÉS MERECEDOR DE PROTECCIÓN LEGAL

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si el interés afectado es merecedor de protección legal.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde la lesión tuvo lugar.

§ 159. DEBER DEL DEMANDANTE

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si el demandante tiene un deber hacia la víctima y si ese deber ha sido violado.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde la lesión tuvo lugar.

§ 160. CAUSA LEGAL

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si una acción u omisión es la causa legal de una lesión.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde la lesión tuvo lugar.

§ 161. DEFENSA

La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina que defensas podrán oponerse frente a la demanda.

§ 162. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA RESPONSABILIDAD

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si la realización de un acto o el acontecimiento de un hecho debe preceder al nacimiento de responsabilidad.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde tuvo lugar la lesión.

§ 163. DEBER O PRIVILEGIO PARA ACTUAR

La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si una persona está exenta de responsabilidades debido a que esa acción es requerida o privilegiada por la ley local del Estado en donde actuó.

§ 164. FALTA CONTRIBUTIVA

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si una falta contributiva por parte del demandante excluye total o parcialmente su indemnización.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde tuvo lugar la lesión.

§ 165. ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si el asumir los riesgos por parte del demandante excluye su indemnización.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde tuvo lugar la lesión.

§ 166. NEGLIGENCIA IMPUTADA

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina las circunstancias en las cuales una persona es excluida de la indemnización por la negligencia de otro.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde tuvo lugar la lesión.

§ 167. SUPERVIVENCIA DE ACCIONES

La ley declarada competente por aplicación de la regla de la § 145 determina los casos en los cuales la acción por daños extracontractuales sobrevive a la muerte del agente del daño o de la víctima.

§ 168. BENEFICIO DE POBREZA

La ley declarada competente por aplicación de la regla de la § 145 determina la procedencia del beneficio de pobreza.

§ 169. INMUNIDAD INTRA-FAMILIAR

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si un miembro de una familia es inmune de responsabilidad civil extracontractual frente a otro miembro de la misma.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde se encuentra el domicilio de las partes.

§ 170. LIBERACIÓN O PACTO DE NO DEMANDAR

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina el efecto de una liberación o pacto de no demandar a favor de uno de los deudores solidarios sobre los otros.

(2) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina cuando un instrumento particular es una liberación o pacto de no demandar con respecto a los deudores no solidarios que no han sido parte del mismo.

§ 171. DAÑOS

La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina la medida de los daños.

§ 172. DAÑOS CAUSADOS POR VARIAS PERSONAS

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina las circunstancias en las cuales dos o más personas son responsables frente a un tercero por los actos realizados por cada uno.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde tuvo lugar la lesión.

§ 173. CONTRIBUCIÓN E INDEMNIZACIÓN ENTRE LOS AGENTES DEL DAÑO

La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si uno de los agentes del daño tiene un derecho de contribución o indemnización contra otro de los agentes del daño.

§ 174. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si una persona es civilmente responsable por el daño ocasionado por otro.

TÓPICO 2. ACCIONES POR MUERTE

§ 175. EL DERECHO DE ACCIÓN POR MUERTE

En una acción por muerte intencional, la ley local del Estado en donde tuvo lugar la lesión determina los derechos y responsabilidades de las partes a menos que, con respecto a un hecho en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con el hecho y con las partes, conforme a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

§ 176. DEFENSA

La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 175 determina la defensa que podrá ejercerse ante una demanda por muerte intencional.

§ 177. BENEFICIARIOS: DISTRIBUCIÓN DE LOS DAÑOS

La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 175 determina cómo será distribuida la indemnización en una acción por muerte intencional.

§ 178. DAÑOS

La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 175 determina la medida de los daños en una acción por muerte intencional.

§ 179. LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR

Una persona, distinta a un representante personal, designada en el estatuto sobre muerte intencional del Estado seleccionado por aplicación de la regla de la § 175 como demandante, podrá demandar en cualquier otro Estado.

§ 180. REPRESENTANTE PERSONAL PARA DEMANDAR

Si las normas sobre muerte intencional del Estado seleccionado por aplicación de la regla contenida en la § 175 prevé que la demanda puede ser intentada por el representante personal del *de cujus*, la demanda podrá ser intentada

(a) si la indemnización, de acuerdo con tales normas, es en provecho de los beneficiarios y no se ha designado un representante personal en el foro, por un representante personal designado en cualquiera de los Estados mencionados en las reglas de las §§ 314 a 315.

(b) si la indemnización, de acuerdo con tales normas, es en provecho de los herederos del *de cujus*, por un representante personal designado o calificado para demandar en el foro, si la ley local del foro así lo requiere.

TÓPICO 3. COMPENSACIÓN A TRABAJADORES

SECCIÓN A. CUESTIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL

§ 181. RANGO PERMISIVO DE APLICACIÓN TERRITORIAL

Un Estado de los Estados Unidos podrá, cumpliendo con los requisitos del debido proceso, otorgar beneficio a una persona de acuerdo a su estatuto compensatorio del trabajador, si

(a) la persona se lesiona en el Estado, o

(b) el empleo se encuentra principalmente localizado en el Estado, o

(c) el empleador supervisa las actividades de los empleados desde un lugar de trabajo en el Estado, o

(d) el Estado es el que tiene la relación más significativa con el contrato de trabajo, con respecto a la materia compensatoria del trabajador bajo las reglas de las §§ 187, 188 y 196, o

(e) las partes lo han acordado en el contrato de trabajo, o sino, sus derechos deberían ser determinados de acuerdo a la ley de compensación del trabajador del Estado, o

(f) el Estado tiene otra relación razonable con el acontecimiento, con las partes y con el empleo.

§ 182. EFECTO DE DOS ESTATUTOS APLICABLES A UNA LESIÓN

Podrá otorgarse un beneficio de acuerdo al estatuto compensatorio de los trabajadores de un Estado de los Estados Unidos, aunque la normativa de un Estado hermano sea la aplicable.

§ 183. DISPONIBILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS O MUERTE INTENCIONAL

Un Estado de los Estados Unidos no es excluido por la Constitución de proveer un derecho de acción por daños o muerte intencional, por el hecho de que el defendido sea declarado inmune de tal responsabilidad frente al demandante por el estatuto compensatorio de los trabajadores de un Estado hermano, de acuerdo con el cual el demandante

(a) podría obtener una indemnización en contra del demandado, o

(b) ha obtenido, o podría obtener, una indemnización en contra de otra persona.

TÍTULO B. CUESTIONES DE CONFLICTO DE LEYES

§ 184. ABOLICIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN POR DAÑOS O MUERTE INTENCIONAL

La indemnización por daño o muerte intencional no será permitida en ningún Estado, si el demandado es declarado inmune de tal responsabilidad por el estatuto compensatorio de los trabajadores de un Estado, según el cual el demandado debe dar seguro contra el riesgo particular y de conformidad con lo cual

(a) el demandante ha obtenido una indemnización por la lesión, o

(b) el demandante podría obtener una indemnización por la lesión si éste es el Estado (1) en donde tuvo lugar la lesión, o (2) en donde el empleo está principalmente localizado, o (3) en donde el empleador supervisó a los empleados desde un lugar de negocio en el Estado, o (4) cuya ley local gobierna el contrato de empleo conforme a las reglas de las §§ 187, 188 y 196.

§ 185. ACCIÓN POR DAÑOS O POR MUERTE INTENCIONAL DESPUÉS DE CONCEDIDA LA INDEMNIZACIÓN

La ley local del Estado de conformidad con cuyo estatuto compensatorio de los trabajadores un empleado ha recibido una indemnización, determina el interés que la persona que pagó la indemnización tenía en reparar el daño o la muerte accidental que el empleado podía obtener de una tercera persona por la misma lesión.

CAPÍTULO 8
CONTRATOS

TÓPICO 1. VALIDEZ DE LOS CONTRATOS Y DERECHOS NACIDOS DE ELLOS

TÍTULO A. PRINCIPIOS GENERALES

§ 186. LEY APLICABLE

Las materias relacionadas con el contrato se determinan por la ley seleccionada por las partes en concordancia con la regla de la § 187 y, en su defecto, por la ley seleccionada en concordancia con la regla de la § 188.

§ 187. LA LEY DEL ESTADO SELECCIONADA POR LAS PARTES

(1) La ley del Estado seleccionada por las partes para regir sus derechos y deberes contractuales, será aplicada, si el punto en cuestión es uno de aquellos sobre el cual las partes pueden resolver mediante provisiones explícitas en el acuerdo.

(2) La ley del Estado seleccionada por las partes para regir sus derechos y deberes será aplicada, incluso si el punto en cuestión es uno de aquellos sobre el cual las partes no pueden resolver mediante provisiones explícitas en el acuerdo, a menos que

(a) el Estado seleccionado no tenga una relación sustancial con las partes o con la transacción y no haya ninguna base razonable para la elección de las partes, o

(b) la aplicación de la ley del Estado seleccionado, sea contraria a una política fundamental del Estado que tenga un interés materialmente mayor que el del Estado seleccionado, en la determinación de la materia en particular y el cual, de acuerdo a la regla de la § 188, sería el Estado de la ley aplicable en ausencia de una efectiva elección de ley de las partes.

(3) En ausencia de una indicación contraria, la referencia se entiende hecha a la ley local del Estado seleccionado.

§ 188. LEY QUE RIGE EN AUSENCIA DE UNA EFECTIVA ELECCIÓN DE LAS PARTES

(1) Los deberes y derechos de las partes con respecto a un contrato son determinados por la ley local del Estado que, con respecto a esa materia, tenga la relación más significativa con la transacción y con las partes, de acuerdo a los principios establecidos en la § 6.

(2) En ausencia de una efectiva elección de ley de las partes (ver § 187), los contactos a ser tomados en cuenta aplicando los principios de la § 6 para determinar la ley aplicable al contrato, incluyen:

(a) el lugar de contratación,

(b) el lugar de negociación del contrato,

(c) el lugar de su ejecución,

(d) la localización del objeto del contrato, y

(e) el domicilio, residencia, nacionalidad, lugar de constitución y lugar de negocio de las partes.

Estos contactos serán evaluados de acuerdo a su relativa importancia con respecto al conflicto en particular.

(3) Si el lugar de negociación del contrato y el lugar de ejecución se encuentran en el mismo Estado, la ley local de ese Estado será usualmente aplicada, exceptuando lo establecido en las §§ 189 a 199 y 203.

TÍTULO B. CONTRATOS PARTICULARES

§ 189. CONTRATOS PARA LA TRANSFERENCIA DE INTERESES EN UN INMUEBLE

La validez de un contrato para la transferencia de un interés sobre un inmueble y los derechos creados por él son determinados, en ausencia de una efectiva elección de ley de las partes, por la ley local del Estado en donde esté situado, a menos que, con respecto al hecho en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con la transacción y con las partes, de acuerdo a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

§ 190. DEBERES CONTRACTUALES DERIVADOS DE LA TRANSFERENCIA DE INTERESES EN LA TIERRA

Los deberes contractuales impuestos a las partes en un contrato de transferencia de un interés en un inmueble son determinados, en ausencia de una efectiva elección de ley de las partes, por la ley local del Estado en donde está situado, a menos que, con respecto al hecho en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con la transacción y con las partes, de conformidad con los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

§ 191. CONTRATOS PARA VENDER INTERESES EN UN BIEN MUEBLE

La validez de un contrato de venta de un interés en un bien mueble y los derechos creados por él son determinados, en ausencia de una efectiva elección de ley de las partes, por la ley local del Estado en donde, de acuerdo a los términos del contrato, el vendedor deberá entregar el mueble, a menos que con respecto a esa materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con la transacción y con las partes, de conformidad con los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

§ 192. CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA

La validez de un contrato de seguro de vida, cuando es el propio asegurado quien contrata, y los derechos nacidos de él son determinados, en ausencia de una efectiva elección de ley por el asegurado, por la ley local del Estado en donde el asegurado estaba domiciliado al momento en que el seguro fue solicitado, a menos que, con respecto a esa materia en particular, algún otro Esta-

do tenga una relación más significativa con la transacción y con las partes, de acuerdo con los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

§ 193. CONTRATOS DE SEGURO CONTRA INCENDIO, FIANZA E IMPREVISTO

La validez del contrato de seguro contra incendio y los derechos que nacen de él son determinados por la ley local del Estado en el cual las partes entiendan que está principalmente localizado el riesgo asegurado al momento de asumirse, a menos que, con respecto a esa materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con la transacción y con las partes, de acuerdo con los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

§ 194. CONTRATOS DE FIANZA

La validez de un contrato de fianza y los derechos nacidos de él son determinados, en ausencia de una efectiva elección de ley de las partes, por la ley que rige la obligación principal que el contrato de fianza intenta asegurar, a menos que, con respecto a esa materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con la transacción y con las partes, de acuerdo a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

§ 195. CONTRATOS DE PRÉSTAMO

La validez de un contrato de préstamo y los derechos nacidos de él son determinados, en ausencia de una efectiva elección de ley de las partes, por la ley local del Estado en donde el contrato indique que ha de realizarse el pago, a menos que, con respecto al hecho en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con la transacción y con las partes, de acuerdo a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

§ 196. CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La validez de un contrato de prestación de servicios y los derechos nacidos de él son determinados, en ausencia de una efectiva elección de ley de las partes, por la ley local del Estado en que el contrato indique que los servicios, o una gran porción de ellos, deban ser prestados, a menos que, con respecto a la materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con la transacción y con las partes, de conformidad con los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

§ 197. CONTRATOS DE TRANSPORTE

La validez de un contrato de transporte de pasajeros o de mercancías y los derechos nacidos de él son determinados, en ausencia de una efectiva elección de ley de las partes, por la ley local del Estado desde donde el pasajero partió o la mercancía fue enviada, a menos que, con respecto a ese hecho en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con el contrato y con las partes, de conformidad con los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

TÍTULO C. MATERIAS PARTICULARES

§ 198. CAPACIDAD PARA CONTRATAR

(1) La capacidad de las partes para contratar es determinada por la ley declarada competente por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

(2) La capacidad de una parte para contratar usualmente se mantendrá si se tiene de conformidad con la ley local del Estado de su domicilio.

§ 199. REQUISITOS DE ESCRITURA – FORMALIDADES

(1) La formalidades requeridas para hacer un contrato válido son determinadas por la ley declarada competente por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

(2) Serán aceptadas las formalidades exigidas por la ley local del Estado de ejecución del contrato.

§ 200. OTROS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO

La validez de un contrato, con respeto a otros requisitos distintos de la capacidad y la forma, es determinada por la ley declarada competente por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

§ 201. FALSA REPRESENTACIÓN, VIOLENCIA, INDEBIDA INFLUENCIA Y ERROR

Los efectos de la falsa representación, la violencia, la indebida influencia y el error en un contrato son determinados por la ley declarada competente por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

§ 202. ILEGALIDAD

(1) El efecto de la ilegalidad sobre un contrato, es determinado por la ley declarada competente por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

(2) Cuando el cumplimiento es ilegal en el lugar de ejecución, le será usualmente denegada la ejecución.

§ 203. USURA

La validez de un contrato se mantendrá frente a los cargos de usura, si establece una tasa de interés permitida en un Estado con el cual el contrato tuvo una relación significativa, y no sobrepasa en exceso a la tasa permitida por la ley general de usura del Estado cuya ley resulta aplicable de conformidad con la regla establecida en la § 188.

§ 204. INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

(1) Cuando el significado que las partes pretendían convenir con palabras en un contrato no se puede establecer de forma satisfactoria, las palabras serán interpretadas

(a) en concordancia con la ley local del Estado seleccionado por las partes, o

(b) en ausencia de tal elección, se hará en concordancia con la ley local del Estado seleccionado por aplicación de la regla de la § 188.

§ 205. NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

La naturaleza y extensión de los derechos y deberes creados por un contrato son determinados por la ley local del Estado seleccionado por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

§ 206. DETALLES DEL CUMPLIMIENTO

Los hechos relacionados con los detalles de la ejecución de un contrato serán determinados por la ley local del lugar de la ejecución.

§ 207. MEDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN

La medida de la indemnización por incumplimiento de un contrato es determinada por la ley local del Estado seleccionado por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

TÓPICO 2. CESIÓN DE DERECHOS CONTRACTUALES

§ 208. POSIBILIDAD DE CEDER DERECHOS CONTRACTUALES

Cuándo, y bajo qué condiciones, un derecho contractual que no está expresamente contenido en un documento puede ser efectivamente cedido, es

determinado por la ley local del Estado que tenga la relación más significativa con el contrato y con las partes, con respecto a la posibilidad de ceder.

§ 209. CESIÓN DE UN DERECHO CONTRACTUAL ENTRE EL CEDENTE Y EL CESIONARIO

La validez de la cesión de un derecho contractual no contenido en un documento, que es susceptible de ser cedido de acuerdo a la regla de la § 208, y los derechos creados por ello entre el cedente y el cesionario son determinados por la ley local del Estado que, con respecto a esa materia en particular, tenga la relación más significativa con la cesión y con las partes.

§ 210. EFECTOS DE LA CESIÓN SOBRE EL DEUDOR

El pago u otro cumplimiento de un derecho contractual no contenido en un documento, al cedente, seguido de su cesión, liberará al deudor, si el pago o el otro cumplimiento tendrían tal efecto de acuerdo con

(a) la ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 208, o

(b) la ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 209, tanto para el cedente y como para el cesionario, si el derecho es susceptible de ser cedido conforme a la ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 208.

§ 211. CESIONES SUCESIVAS

(1) Las dudas sobre la prioridad entre dos o más cesiones se determinan por la ley local que rige las cesiones de acuerdo a la regla de la § 209, si las cesiones se rigen por la misma ley o por leyes diferentes con la misma prioridad.

(2) En otras situaciones, las dudas sobre la prioridad son determinadas por la ley que rige la posibilidad de cesión del derecho (ver § 208), o, en el caso de cuentas por cobrar de una empresa, por la ley local del Estado en donde se encuentran los libros que evidencian las cuentas.

TÓPICO 3. EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR ACTOS UNILATERALES O BILATERALES

§ 212. EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR ACTOS UNILATERALES O BILATERALES

(1) Un contrato se puede extinguir sin ser cumplido, por un acto unilateral o bilateral, si el acto en cuestión tiene tal efecto de acuerdo a la ley local del Estado que, con respecto a esa materia, tenga la relación más significativa con la transacción y con las partes.

(2) Un contrato se puede extinguir sin ser cumplido, por medio de un acuerdo posterior de las partes, que pretenda la extinción y que tenga tal efecto de acuerdo con la ley que, con respecto a esa materia, rija el acuerdo posterior de conformidad con las reglas de las §§ 187 a 188.

(3) Las obligaciones de una de las partes del contrato se pueden extinguir sin ser cumplidas, por un acto posterior de la otra parte, que pretenda la extinción y tenga tal efecto de acuerdo a la ley que, con respecto a esa materia, rige el acto posterior.

§ 213. LIBERACIÓN DE LA GARANTÍA

(1) Una garantía se puede extinguir sin ser cumplida, por un acto que tendría tal efecto de conformidad con la ley local del Estado que, con respecto a esa materia, tenga la relación más significativa con la transacción y con las partes.

(2) Una garantía se puede extinguir sin ser cumplida, por un acuerdo posterior de las partes, que pretenda la extinción y tenga tal efecto de acuerdo a la ley que, con respecto a esa materia, rige el acuerdo posterior de conformidad con las reglas de las §§ 187 a 188.

(3) Una garantía se puede extinguir sin ser cumplida, por un acto posterior de una parte en el contrato, que pretenda la extinción de la garantía y tenga tal efecto de acuerdo a la ley que, con respecto a esa materia, rige el acto.

TÓPICO 4. INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

§ 214. OBLIGACIONES DEL EMITENTE Y EL ACEPTANTE

(1) Las obligaciones del emitente de una nota y del aceptante de una letra de cambio son determinadas, exceptuando lo establecido en las §§ 216 a 217, por la ley local del Estado designado en el instrumento como lugar de pago.

(2) En ausencia de designación del lugar de pago, las obligaciones del emitente y el aceptante son determinadas, exceptuando lo establecido en las §§ 216 a 217, por la ley local del Estado en el cual se entrega el instrumento. Se presume que este Estado es aquel donde fue fechado, si el mismo es indicado, y, en ausencia de indicación contraria en el instrumento, esta presunción es absoluta con respecto a un tenedor legítimo.

§ 215. OBLIGACIONES DE ENDOSATARIOS Y LIBRADORES

(1) Las obligaciones de un endosatario de una nota o letra de cambio, y del librador de una letra de cambio, son determinados, exceptuado lo establecido en la Subsección (2) y en las §§ 216 a 217, por la ley local del Estado

donde fue entregado el instrumento. Se presume que este Estado es aquel donde el instrumento fue fechado, si el mismo es indicado, y, en ausencia de indicación contraria en el instrumento, esta presunción es absoluta con respecto a un tenedor legítimo.

(2) Cuando un Estado es designado en un instrumento como lugar de pago, la ley local de ese Estado determina en cual o cuales Estados, debe ser presentado el instrumento.

§ 216. TRANSFERENCIA DE INTERESES EN UN INSTRUMENTO NEGOCIABLE

(1) La ley local del Estado donde se encontraba el instrumento negociable al momento de la transferencia del interés en el instrumento, determina la validez y el efecto respecto de las personas que no son parte en la transferencia.

(2) La ley local del Estado en donde el instrumento se encontraba al momento de la transferencia a una persona, determina si esa persona detenta legítimamente el instrumento.

§ 217. DETALLES DE LA PRESENTACIÓN, PAGO, PROTESTO Y NOTIFICACIÓN DE NO ACEPTACIÓN

Los detalles de la presentación, pago, protesto y notificación de no aceptación son determinados por la ley local del Estado en donde estas actividades tengan lugar.

TÓPICO 5. ARBITRAJE COMERCIAL

§ 218. VALIDEZ Y EFECTOS DEL ACUERDO ARBITRAL

La validez de un acuerdo arbitral y los derechos emanados del mismo se determinan de conformidad con la ley indicada por las normas contenidas en las §§ 187 y 188. Esta ley determinará si puede ejercerse una acción judicial violatoria de lo previsto en el acuerdo arbitral.

§ 219. MÉTODO DE EJECUCIÓN DE UN ACUERDO DE ARBITRAJE

El método de ejecución de un acuerdo de arbitraje es determinado por la ley local del foro.

§ 220. EJECUCIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO

Un laudo arbitral extranjero será ejecutado en otros Estados, si:

(a) el laudo es ejecutable en el Estado cuya ley local lo rige, éste es dictado por un tribunal de arbitraje que tiene jurisdicción personal sobre el deman-

dado, y posibilitó una notificación razonable del procedimiento y una oportunidad razonable para ser escuchado y

(b) el foro tiene la jurisdicción sobre el demandado o su propiedad y la causa en la cual se basó el laudo no es contraria a una fuerte política pública del foro.

TÓPICO 6. RESTITUCIÓN: PRINCIPIOS GENERALES

§ 221. RESTITUCIÓN

(1) En las acciones por restitución, los derechos y responsabilidades de las partes con respecto a la materia en particular son determinados por la ley local del Estado que, con respecto a esa materia, tenga la relación más significativa con el hecho y con las partes, de acuerdo con los principios establecidos en la § 6.

(2) Los contactos a ser tomados en cuenta en aplicación de los principios de la § 6 para determinar la ley aplicable a una materia incluyen:

(a) el lugar en donde se centró la relación entre las partes, proveyendo que el enriquecimiento estaba substancialmente vinculado con la relación,

(b) el lugar en donde el beneficio o enriquecimiento fue recibido,

(c) el lugar en donde el acto confiriendo el beneficio o enriquecimiento se realizó,

(d) el domicilio, residencia, nacionalidad, lugar de constitución y lugar de negocios de las partes, y

(e) el lugar en donde la cosa corporal, mueble o inmueble, que estaba substancialmente relacionada al enriquecimiento, estaba situada al momento del mismo.

Estos contactos serán evaluados de acuerdo con su relativa importancia con respecto la materia en particular.

CAPÍTULO 9
PROPIEDAD

TÓPICO 1. PROPIEDAD EN GENERAL

§ 222. EL PRINCIPIO GENERAL

Los intereses de las partes en una cosa se determinan, dependiendo de las circunstancias, por la "ley" o por la "ley local" del Estado que, con respecto a la materia particular, tiene la relación más significativa con la cosa y con las partes, de acuerdo con los principios establecidos en la § 6.

TÓPICO 2. INMUEBLES

TÍTULO A. TRANSFERENCIAS

§ 223. VALIDEZ Y EFECTO DE LA TRANSFERENCIA DEL TÍTULO Y DEL INTERÉS EN BIENES INMUEBLES

(1) La determinación se si la transferencia del título transfiere un interés en un bien inmueble y la naturaleza del interés transferido se rigen por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales usualmente aplicarán su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

§ 224. INTERPRETACIÓN DE UN INSTRUMENTO DE TRANSFERENCIA DE TÍTULO

(1) Un instrumento de transferencia de título de un interés en un bien inmueble será interpretado en concordancia con las reglas de interpretación de los Estados designados para ese propósito en el instrumento.

(2) En ausencia de tal designación, el instrumento será interpretado en concordancia con las reglas de interpretación que serían aplicadas por los tribunales del lugar de ubicación.

§ 225. CONVERSIÓN EQUITATIVA DE INTERESES EN UN BIEN INMUEBLE

La determinación de si un interés en un inmueble es convertido equitativamente por pactos sobre el mismo, de manera que para escoger la ley aplicable el interés debería ser tratado de la misma forma que un interés en un mueble, se regula de la misma manera en que esa cuestión sería determinada por los tribunales del lugar de ubicación.

TÍTULO B. TRANSFERENCIAS LEGALES

§ 226. TRANSFERENCIA LEGAL DE INTERÉS EN UN INMUEBLE

(1) La determinación de si ha habido una transferencia legal de un interés en un inmueble y la naturaleza del interés transferido se rigen por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales usualmente aplicarán su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

§ 227. ADQUISICIÓN POR USUCAPIÓN O POR PRESCRIPCIÓN DEL INTERÉS EN UN INMUEBLE

La determinación de si se ha transferido el interés en un bien inmueble por usucapión o por prescripción y la naturaleza del interés transferido se rigen por la ley local del lugar de ubicación.

TÍTULO C. LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

§ 228. HIPOTECA INMOBILIARIA

(1) La determinación de si una hipoteca crea un interés en un inmueble y la naturaleza del interés creado, se rigen por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

§ 229. EJECUCIÓN DEL DERECHO DE HIPOTECA SOBRE UN INMUEBLE

Los modos de ejecución de una hipoteca inmobiliaria y los intereses en el inmueble resultado de la ejecución, se determinan por la ley local del lugar de ubicación.

§ 230. GRAVAMEN SOBRE UN INMUEBLE

(1) La determinación de si un gravamen crea un interés en el bien inmueble y la naturaleza del interés creado, se rigen por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

TÍTULO D. PODERES

§ 231. EJERCICIO DE UN PODER LEGAL PARA TRANSFERIR UN INTERÉS EN UN BIEN INMUEBLE

(1) La determinación de si un interés en un bien inmueble ha sido transferido por el ejercicio de un poder legal y la naturaleza del interés transferido, se rigen por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

§ 232. EJERCICIO DEL PODER DE ABOGADO PARA TRANSFERIR UN INTERÉS EN UN BIEN INMUEBLE

(1) La determinación de si el ejercicio del poder de un abogado transfiere un interés en un inmueble y la naturaleza del interés transferido, se rigen por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

TÍTULO E. PROPIEDAD CONYUGAL

§ 233. EFECTO DEL MATRIMONIO SOBRE EL INTERÉS EXISTENTE EN UN BIEN INMUEBLE

(1) El efecto del matrimonio sobre un interés en un inmueble poseído por un cónyuge al momento del matrimonio se determina por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

§ 234. EFECTO DEL MATRIMONIO SOBRE UN INTERÉS EN UN BIEN INMUEBLE ADQUIRIDO DESPUÉS DE SU CELEBRACIÓN

(1) El efecto del matrimonio sobre un interés en un inmueble adquirido por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio es determinado por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

TITULO F. INTERÉS EQUITATIVO

§ 235. EXISTENCIA Y EXTENSIÓN DEL INTERÉS EQUITATIVO EN UN BIEN INMUEBLE

(1) La existencia y extensión del interés equitativo en un inmueble son determinados por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

TITULO G. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

§ 236. SUCESIÓN *AB INTESTATO* DE BIENES INMUEBLES

(1) La transmisión del interés en un inmueble por la sucesión intestada del *de cujus* se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

§ 237. EFECTO DE LA LEGITIMACIÓN SOBRE LA SUCESIÓN

(1) La determinación de si una persona debe ser legitimada para heredar un interés en un inmueble por una sucesión intestada o para recibir una par-

ticipación forzosa en aquel, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación. Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

(2) Los tribunales del lugar de ubicación determinarán usualmente la legitimación de una persona en concordancia con la ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 287.

§ 238. EFECTO DE LA ADOPCIÓN SOBRE LA SUCESIÓN

(1) La determinación de si un niño adoptado puede heredar *ab intestato* un interés en un inmueble o recibir una participación forzosa en el mismo, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación. Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

(2) Los tribunales del lugar de ubicación determinarán usualmente las cuestiones relacionadas con la validez de una adopción en concordancia con la ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 289.

§ 239. VALIDEZ Y EFECTOS DEL TESTAMENTO SOBRE UN BIEN INMUEBLE

(1) La determinación de si un testamento transfiere un interés en un inmueble y la naturaleza del interés transferido, se rigen por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

§ 240. INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO

(1) El testamento que transfiera un interés en un inmueble, se interpretará en concordancia con las reglas de interpretación del Estado designado para ese propósito en el mismo.

(2) En ausencia de tal designación, el testamento será interpretado en concordancia con las reglas de interpretación que serían aplicadas por los tribunales del lugar de ubicación.

§ 241. INTERÉS LEGAL O DE *COMMON LAW* DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE

(1) La existencia y extensión de un interés legal o de *Common Law* del cónyuge sobreviviente en los inmuebles del fallecido, se determina por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

§ 242. PARTICIPACIÓN FORZOSA DEL INTERÉS DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y ELECCIÓN

(1) La participación forzosa del interés del cónyuge sobreviviente en los inmuebles del fallecido se determina por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) La determinación de si el cónyuge sobreviviente para quien la provisión ha sido hecha por voluntad del fallecido puede elegir tomar la participación forzosa o abandonar el interés en el inmueble, en lugar de acatar la voluntad, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(3) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

§ 243. DEVOLUCIÓN DE LA PROPIEDAD AL ESTADO POR DESEO DEL HEREDERO

La determinación de si la propiedad de un interés en un inmueble debe devolverse al Estado por deseo del heredero se determina por la ley local del lugar de ubicación.

TÓPICO 3. MUEBLES

TÍTULO A. TRANSFERENCIA

§ 244. VALIDEZ Y EFECTO DE TRANSFERENCIA DE UN INTERÉS EN UN BIEN MUEBLE

(1) La validez y efectos de la transferencia de un interés en un título entre las partes, se determina por la ley local del Estado que, con respecto a la materia en particular, tenga la relación más significativa con las partes y el bien, de conformidad con los principios contenidos en la § 6.

(2) En ausencia de una efectiva elección de la ley por las partes, se dará mayor importancia al lugar de ubicación del bien, o grupo de bienes, al momento de la transferencia, antes que a cualquier otro contacto, en la determinación de la ley aplicable.

§ 245. EFECTO DE LA TRANSFERENCIA SOBRE UN INTERÉS PREEXISTENTE EN EL BIEN MUEBLE

(1) El efecto de una transferencia sobre un interés preexistente en un bien mueble de una persona que no fue parte en la transferencia, será determinado

por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde estaba ubicado el bien al momento de la transferencia.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

§ 246. ADQUISICIÓN POR USUCAPIÓN O PRESCRIPCIÓN DE UN INTERÉS EN EL BIEN MUEBLE

La determinación de si ha habido una transferencia de un interés en un bien mueble por usucapión o por prescripción y la naturaleza del interés transferido, se rigen por la ley local del Estado donde el bien estaba situado al momento en que la transferencia es demandada.

§ 247. CAMBIO DE UBICACIÓN DEL BIEN MUEBLE A OTRO ESTADO: EFECTO SOBRE EL TÍTULO

Los intereses en un bien mueble no se verán afectados por el cambio de ubicación del mismo a otro Estado. Tales intereses, en cambio, podrán ser afectados por negociaciones sobre el bien en el otro Estado.

§ 248. BIEN MUEBLE INCORPORADO EN UN DOCUMENTO

(1) La determinación de si el título sobre un bien mueble es incorporado en un documento se rige por la ley local del Estado en cual el bien se encontraba al momento en que el documento fue emitido.

(2) Entre personas que no son parte en la transferencia:

(a) el efecto de la transferencia de un interés en un bien mueble, cuyo título ha sido incorporado válidamente en un documento, es determinado por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde el bien estaba ubicado al momento de la transferencia;

(b) el efecto de la transferencia de un interés en un documento, en el cual el título del bien mueble ha sido incorporado, es determinado por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde el documento estaba ubicado al momento de la transferencia. Esos tribunales aplicarán su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

§ 249. INCORPORACIÓN DE DERECHOS EN UN DOCUMENTO

(1) La determinación de si un derecho es incorporado en un documento se rige por la ley aplicable a ese derecho.

(2) Entre personas que no son parte en la transferencia:

(a) el efecto de la transferencia de un derecho incorporado en un documento depende de la transferencia del documento;

(b) el efecto de la transferencia sobre un interés, cuando el derecho está incorporado en un documento, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado en que el documento se encontraba al momento de la transferencia. Esos tribunales aplicarán su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

§ 250. ASIGNACIÓN VOLUNTARIA PARA BENEFICIO DE LOS ACREEDORES

La determinación de si una asignación voluntaria de los intereses del deudor en bienes muebles, en beneficio de los acreedores, es efectiva para transferir esos intereses o los que tenga en derechos intangibles, se rige por la ley local del Estado que, con respecto a la materia particular, tenga la relación más significativa con el deudor y la asignación. Ese Estado será usualmente el del domicilio, si se trata de una persona física y el Estado de constitución, si el deudor es una sociedad.

TÍTULO B. LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

§ 251. VALIDEZ Y EFECTO DE UNA GARANTÍA SOBRE EL BIEN MUEBLE

(1) La validez y efecto de una garantía sobre un bien mueble, entre las partes, se determina por la ley local del Estado que, con respecto a la materia particular, tenga la relación más significativa con las partes, el bien y la garantía, de conformidad con los principios indicados en la § 6.

(2) En ausencia de una efectiva elección de la ley por las partes, se dará más importancia al lugar donde esté ubicado el bien al momento de establecerse la garantía, que a cualquier otro contacto, en la determinación de la ley aplicable.

§ 252. CAMBIO DE UBICACIÓN DEL BIEN MUEBLE: EFECTOS SOBRE LA GARANTÍA

La validez de una garantía sobre un bien mueble no se ve afectada por el cambio de ubicación del bien a otro Estado. Tales intereses, en cambio, podrán ser afectados por negociaciones sobre el bien en el otro Estado.

§ 253. EFECTO SOBRE LA GARANTÍA DE UN PACTO SOBRE EL BIEN MUEBLE, EN EL ESTADO DE LA NUEVA UBICACIÓN

Cuando un bien mueble que está sujeto a una garantía válida es llevado a otro Estado, el efecto de un pacto sobre el mismo en ese Estado, se determina de la misma manera que esta cuestión sería determinada por los tribunales de ese lugar.

§ 254. EJECUCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA GARANTÍA

(1) Entre las partes de una garantía, el poder del acreedor garantizado para vender o recobrar un bien mueble y el derecho del deudor de liberarlo, se rigen por la ley local del Estado que, con respecto a la materia en particular, tenga la relación más significativa con las partes, el bien y la garantía, de conformidad con los principios consagrados en la § 6.

(2) En ausencia de una efectiva elección de la ley por las partes, se dará más importancia al lugar donde el bien estaba localizado al momento en que la garantía fue establecida, que a cualquier otro contacto, en la determinación de la ley aplicable.

TÍTULO C. PODERES

§ 255. EJERCICIO DE UN PODER LEGAL

(1) La determinación de si un interés en un bien mueble ha sido transferido por el ejercicio de un poder legal y la naturaleza del interés transferido, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde el bien estaba ubicado al momento del ejercicio.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

§ 256. EJERCICIO DE UN PODER CONSENSUAL

(1) La validez del ejercicio de un poder para transferir un interés en un bien mueble, cuando éste ha sido creado por el dueño del interés, y los derechos creados entre las partes en la transferencia, se rigen por la ley local del Estado que, con respecto a la materia particular, tiene la relación más significativa con las partes, el bien y el ejercicio del poder, de conformidad con los principios contenidos en la § 6.

(2) En ausencia de una elección efectiva de la ley por las partes, se dará más importancia al lugar donde el bien estaba ubicado al momento de la transferencia, que a cualquier otro contacto, en la determinación de la ley aplicable.

TÍTULO D. PROPIEDAD CONYUGAL

§ 257. EFECTO DEL MATRIMONIO SOBRE LOS INTERESES EXISTENTES EN LOS BIENES MUEBLES

La determinación de si, por efecto del matrimonio, el cónyuge adquiere un interés en los bienes muebles poseídos por el otro, se rige por la ley local del Estado que, con respecto a la materia particular, tenga la relación más

significativa con los cónyuges y los bienes muebles, de conformidad con los principios contenidos en la § 6. Ese Estado será usualmente aquel en que el otro cónyuge estaba domiciliado al momento del matrimonio.

§ 258. INTERESES EN BIENES MUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO

(1) El interés de un cónyuge en un bien mueble adquirido por el otro durante el matrimonio es determinado por la ley local del Estado que, con respecto a la materia particular, tenga la relación más significativa con los cónyuges y el bien mueble, de conformidad con los principios contenidos en la § 6.

(2) En ausencia de una efectiva elección de la ley por las partes, se dará más importancia al Estado donde los cónyuges estaban domiciliados al momento de adquirir el bien mueble que a cualquier otro contacto, en la determinación de la ley aplicable.

§ 259. CAMBIO DE UBICACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES DE LOS ESPOSOS A OTRO ESTADO

Un interés en la propiedad conyugal de un bien, o derecho incorporado en un documento, el cual ha sido adquirido por uno o ambos cónyuges, no se verá afectado por el cambio de ubicación del bien o documento a otro Estado, esté o no acompañado por un cambio de domicilio a otro Estado de uno o ambos cónyuges. El interés, en todo caso, puede ser afectado por negociaciones sobre el bien o documento en el Estado de la nueva ubicación.

TÍTULO E. SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

§ 260. SUCESIÓN INTESTADA SOBRE BIENES MUEBLES

La transferencia de intereses en los bienes muebles bajo una sucesión *ab intestato* es determinada por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde el causante estaba domiciliado al momento de su muerte.

§ 261. EFECTO DE LA LEGITIMACIÓN SOBRE LA SUCESIÓN

(1) La determinación de si una persona debe ser legitimada en orden a heredar un interés en bienes muebles de una sucesión intestada o para recibir una participación forzosa en aquellos, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde el causante estaba domiciliado al momento de su muerte. Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

(2) Los tribunales del Estado donde el causante estaba domiciliado al momento de su muerte determinarán usualmente la legitimación de una persona en concordancia con la ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 287.

§ 262. EFECTO DE LA ADOPCIÓN SOBRE LA SUCESIÓN

(1) La determinación de si un niño adoptado puede heredar un interés en los bienes muebles de la sucesión intestada o recibir una participación forzosa, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde el causante estaba domiciliado al momento de su muerte. Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

(2) Los tribunales del Estado donde el causante estaba domiciliado al momento de su muerte determinarán usualmente la validez de la adopción, en concordancia con la ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 289.

§ 263. VALIDEZ Y EFECTO DEL TESTAMENTO SOBRE BIENES MUEBLES

(1) La determinación de si un testamento transfiere un interés sobre bienes muebles y la naturaleza del interés transferido, se rigen por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde el testador estaba domiciliado al momento de su muerte.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

§ 264. INTERPRETACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD SOBRE LOS BIENES MUEBLES

(1) Un testamento, en la medida que legue un interés sobre bienes muebles, será interpretado en concordancia con la ley local del Estado designado para ese propósito en el mismo.

(2) En ausencia de tal designación, el testamento será interpretado en concordancia con las normas sobre interpretación que serían aplicadas por los tribunales del Estado donde el testador estaba domiciliado al momento de su muerte.

§ 265. PARTICIPACIÓN FORZOSA DEL INTERÉS DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y ELECCIÓN

(1) La participación forzosa del interés del cónyuge sobreviviente en los bienes muebles del fallecido, se determina por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde este último estaba domiciliado al momento de su muerte. Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

(2) La determinación de si el cónyuge sobreviviente, para quien la provisión ha sido hecha en el testamento del fallecido, puede elegir recibir una participación forzada en los intereses sobre los bienes muebles del esposo, en lugar de recibirlos bajo testamento, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde el fallecido estaba domiciliado al momento de su muerte.

§ 266. DISPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES SIN HEREDERO

Los bienes muebles de una sucesión intestada pasan al Estado en el cual ellos son administrados, cuando se determina que por ley ninguna persona tiene derecho a heredarlos.

CAPÍTULO 10
TRUSTS

TÓPICO 1. BIENES MUEBLES

§ 267. SUPERVISIÓN JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

La administración de un trust de intereses en bienes muebles es usualmente supervisada por un tribunal, que puede ser aquel en el cual el trustee ha sido calificado como tal, o aquel del Estado en el cual el trust está siendo administrado.

§ 268. INTERPRETACIÓN DEL INSTRUMENTO DONDE CONSTA EL TRUST

(1) Un testamento u otro instrumento que cree el trust de interés en bienes muebles será interpretado en concordancia con las reglas de interpretación del Estado designado para este propósito en el instrumento.

(2) En ausencia de tal designación, el instrumento será interpretado:

(a) como materia perteneciente a la administración, en concordancia con las reglas de interpretación del Estado cuya ley local rige la administración del trust, y

(b) como materia no perteneciente a la administración, en concordancia con las reglas de interpretación del Estado que el testador o el donante tendrían como probablemente aplicable.

§ 269. VALIDEZ DEL TRUST SOBRE BIENES MUEBLES CREADO POR TESTAMENTO

La validez de un trust de intereses en bienes muebles creado por testamento se determina:

(a) como materia que afecta la validez de la voluntad en forma de una disposición testamentaria, por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado del domicilio del causante al momento de la muerte, y

(b) como materia que afecta sólo la validez de las provisiones del trust, excepto cuando la provisión es nula por aplicación de una fuerte política pública del Estado del domicilio del causante,

(i) por la ley local del Estado designado por el testador para regir la validez del trust, con tal que éste tenga una relación substancial con el trust, o

(ii) si no hay una designación eficaz, por la ley local del Estado del domicilio del causante, a salvo la aplicación de la ley del Estado donde el trust esté siendo administrado, cuando sea necesaria para favorecer su validez.

§ 270. VALIDEZ DEL TRUST CREADO *INTER VIVOS* SOBRE BIENES MUEBLES

Un trust de intereses en bienes muebles creado *inter vivos* es válido si se lo considera como tal:

(a) por la ley local del Estado designado por el donante para regir la validez del trust, siempre que este Estado tenga una relación substancial con el trust y que la aplicación de su ley no viole una fuerte política pública del Estado con el cual, para la materia en particular, el trust tenga la relación más significativa, de conformidad con los principios contenidos en la § 6, o

(b) si no hay una efectiva designación, por la ley local del Estado con cual, en esta materia en particular, el trust tiene su relación más significativa, de conformidad con los principios contenidos en la § 6.

§ 271. ADMINISTRACIÓN DEL TRUST CREADO POR TESTAMENTO SOBRE BIENES MUEBLES

La administración de un trust de intereses en bienes muebles creado por testamento se rige, como materia que puede ser controlada por los términos del trust:

(a) por la ley local del Estado designado en el testamento para regir la administración del trust, o

(b) si no hay tal designación, por la ley local del Estado del domicilio del causante al momento de la muerte, a menos que el trust sea administrado en otro Estado, caso en el cual se aplicará la ley local de ese Estado.

§ 272. ADMINISTRACIÓN DEL TRUST CREADO *INTER VIVOS* DE BIENES MUEBLES

La administración de un trust de intereses en bienes muebles creado *inter vivos* se rige, como materia que puede ser controlada por los términos del trust:

(a) por la ley local del Estado designado por el donante para regir la administración del trust, o

(b) si no hay tal designación, por la ley local del Estado con el cual la administración del trust se encuentra sustancialmente más vinculada.

§ 273. RESTRICCIÓN DEL PODER DE ENAJENAR LOS INTERESES DE LOS BENEFICIARIOS

La determinación de si el interés de un beneficiario en un trust de bienes muebles es asignable por él y puede ser alcanzado por su acreedor, se determina:

(a) en caso de un trust testamentario, por la ley local del domicilio del testador al momento de la muerte, a menos que éste haya manifestado la intención de que el trust fuese administrado en otro Estado, caso en el cual es aplicable la ley local de este último, y

(b) en el caso de un trust *inter vivos*, por la ley local del Estado en el cual el donante haya manifestado su intención de que el trust sea administrado, y en los demás casos, por la ley local del Estado con el cual la administración del trust esté sustancialmente más vinculada.

§ 274. EJERCICIO DEL PODER BAJO UN TRUST PARA DESIGNAR INTERESES EN BIENES MUEBLES

Una designación hecha en el ejercicio de un poder creado por un trust de intereses en bienes muebles es válida, a no ser que, cuando el trust es creado por testamento, la designación sea inválida de acuerdo con una fuerte política pública del Estado del domicilio del causante al momento de su muerte, si fue hecha:

(a) como cuestiones de validez sustancial, en concordancia con la ley que determina la validez del trust (ver §§ 269-270) o, si el poder es general, en concordancia con la ley aplicable a la disposición de quien hace la designación por su propia propiedad; y

(b) como cuestiones de forma y de capacidad de quien hace la designación, en concordancia con la ley que determine la validez del trust (ver §§ 269-270) o la ley aplicable para la disposición de quien hace la designación por su propia propiedad.

§ 275. QUÉ CONSTITUYE DESIGNACIÓN POR TESTAMENTO DE INTERESES EN BIENES MUEBLES

La determinación de cuándo un poder para designar por testamento intereses en bienes muebles es ejercido por un legado general no mencionando el poder, se rige por la ley que regula la interpretación de la declaración de voluntad de quien hace la designación (ver § 264), a menos que el donante manifieste una intención diferente.

TÓPICO 2. INMUEBLES

§ 276. SUPERVISIÓN JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

La administración de un trust de interés en un inmueble es supervisada por los tribunales del lugar de ubicación, en tanto el bien inmueble continúe sujeto al trust.

§ 277. INTERPRETACIÓN DEL INSTRUMENTO DEL TRUST

(1) Un testamento u otro instrumento que cree un trust de un interés en un inmueble, será interpretado en concordancia con las reglas de interpretación del Estado designado para ese propósito en el instrumento.

(2) En ausencia de tal designación, el instrumento será interpretado en concordancia con las reglas de interpretación que serían aplicadas por los tribunales del lugar de ubicación.

§ 278. VALIDEZ DEL TRUST EN BIENES INMUEBLES

La validez de un trust de interés en un inmueble se determina por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

§ 279. ADMINISTRACIÓN DEL TRUST EN INMUEBLES

La administración de un trust de interés en un inmueble se determina por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación, en tanto el bien permanezca sujeto al trust.

§ 280. RESTRICCIÓN DEL PODER DE ENAJENAR LOS INTERESES DE LOS BENEFICIARIOS

La determinación de si el interés de un beneficiario en un trust en un inmueble es asignable por él y puede ser alcanzado por sus acreedores, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación, en tanto el bien permanezca sujeto al trust.

§ 281. EJERCICIO DEL PODER BAJO UN TRUST PARA DESIGNAR INTERESES EN BIENES INMUEBLES

El ejercicio de un poder creado bajo un trust para designar intereses en un inmueble se determina por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

§ 282. QUÉ CONSTITUYE UNA DESIGNACIÓN POR TESTAMENTO DE INTERESES EN BIENES INMUEBLES

La determinación de si un poder para designar por testamento un interés en bienes inmuebles es ejercido por un legado que no menciona el poder, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

CAPÍTULO 11
ESTADO

TÓPICO 1. MATRIMONIO

§ 283. VALIDEZ DEL MATRIMONIO

(1) La validez del matrimonio será determinada por la ley local del Estado que, con respecto a la materia particular, tenga la relación más significativa con los cónyuges y el matrimonio, de conformidad con los principios contenidos en la § 6.

(2) Un matrimonio que satisfaga los requisitos del Estado en que fue contraído, será reconocido como válido, a menos que viole una fuerte política pública del Estado que tenga la relación más significativa con los cónyuges y el matrimonio al momento de su celebración.

§ 284. EFECTOS DEL MATRIMONIO EXTRANJERO

Un Estado usualmente reconoce los mismos efectos a un matrimonio extranjero válido, de conformidad con el principio contenido en la § 283, que le reconoce a un matrimonio contraído dentro de su territorio.

§ 285. LEY APLICABLE AL DERECHO A DIVORCIARSE

La ley local del Estado del domicilio en el cual la acción es intentada será aplicada para determinar el derecho a divorciarse.

§ 286. LEY APLICABLE A LA NULIDAD

La ley aplicable al decreto de nulidad es la ley que determina la validez del matrimonio.

TÓPICO 2. LEGITIMACIÓN

§ 287. LEY APLICABLE A LA LEGITIMACIÓN

(1) La determinación de si un niño es legitimado, depende de la ley del Estado que, con respecto a la materia particular, tenga la relación más significativa con el niño y el padre, de conformidad con los principios contenidos en la § 6.

(2) El niño será usualmente considerado como legitimado si ese sería su estatus bajo la ley local del Estado donde:

(a) el padre estaba domiciliado cuando la condición legítima del niño es demandada o ha sido creada, o

(b) el niño estaba domiciliado cuando el padre lo reconoció como suyo.

§ 288. EFECTOS DE LA LEGITIMACIÓN CREADA POR UNA LEY EXTRANJERA

Un Estado usualmente reconocerá los mismos efectos a un estatus de legitimación creado por una ley extranjera, de conformidad con los principios contenidos en la § 287, que los reconocidos al status creado por su propia ley local.

TÓPICO 3. ADOPCIÓN

§ 289. LEY APLICABLE A LA ADOPCIÓN

El tribunal aplica su propia ley local para determinar si confiere una adopción.

§ 290. EFECTOS DE UNA ADOPCIÓN EXTRANJERA

A una adopción decretada por un Estado con jurisdicción, de acuerdo con la regla de la § 78, le serán reconocidos los mismos efectos en otro Estado, que aquellos reconocidos a un decreto de adopción dictado por sus propios tribunales.

CAPÍTULO 12
AGENCIA Y SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO

TÓPICO 1. AGENCIA

§ 291. RELACIÓN ENTRE EL DIRECTOR Y EL AGENTE

Los derechos y obligaciones entre un director y un agente, se rigen por la ley local del Estado que, con respecto a la materia particular, tenga la relación más significativa con las partes y la transacción, de conformidad con los principios contenidos en la § 6. Esa ley es seleccionada por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

§ 292. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL DIRECTOR CON TERCERAS PERSONAS

(1) La determinación de si un director es responsable por la acción realizada en su favor por su agente, en tratos con una tercera persona, se rige por la

ley local del Estado que, con respecto a la materia en particular, tenga la relación más significativa con las partes y la transacción, de conformidad con los principios contenidos en la § 6.

(2) El director será responsable por la acción del agente si fuere obligado por la ley local del Estado donde el agente negocia con la tercera persona, siempre que el director haya autorizado al agente para actuar en su favor en ese Estado o haya dejado que la tercera persona razonablemente creyese que el agente tenía tal autorización.

§ 293. RATIFICACIÓN POR EL DIRECTOR DEL ACTO DEL AGENTE

(1) Las consecuencias de la ratificación del director de la actuación realizada en su favor por un agente en tratos con una tercera persona se rigen por la ley local del Estado que, con respecto a la materia particular, tenga la relación más significativa con las partes y la transacción, de conformidad con los principios contenidos en la § 6.

(2) Una ratificación será efectiva si lo fuera de conformidad con la ley local de:

(a) el Estado donde el agente trata con la tercera persona, o

(b) el Estado seleccionado por aplicación de la regla de la § 291.

TÓPICO 2. SOCIEDADES DE PERSONAS

§ 294. RELACIÓN DE LOS SOCIOS ENTRE SÍ

Los derechos y obligaciones de los socios entre sí se rigen por la ley local del Estado que, con respecto a la materia en particular, tenga la relación más significativa con los socios y la transacción, de conformidad con los principios contenidos en la § 6. Esa ley es seleccionada por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

§ 295. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE SOCIEDADES, SOCIOS Y TERCERAS PERSONAS

(1) La determinación de si una sociedad es responsable por la actuación en su favor de un agente en tratos con una tercera persona, se rige por la ley local del Estado seleccionado por aplicación de la regla de la § 292.

(2) La determinación de si un socio general es responsable por la actuación a favor de la sociedad de un agente en trato con una tercera persona se rige por la ley local del Estado seleccionado por aplicación de la regla de la § 292.

(3) La responsabilidad de un socio limitado por la actuación a favor de la sociedad de un agente en tratos con una tercera persona es determinada por la ley local del Estado seleccionado por aplicación de la regla de la § 294, a menos que el socio limitado haya tomado una parte significativa en el control de los negocios de la sociedad o haya dejado que la tercera persona razonablemente creyera que él era un socio general. En ambos casos, la responsabilidad del socio limitado será determinada por la ley local del Estado seleccionado por aplicación de la regla de la § 292.

CAPÍTULO 13
SOCIEDADES ANÓNIMAS

TÓPICO 1. CREACIÓN, RECONOCIMIENTO Y DISOLUCIÓN

§ 296. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN

Para constituir válidamente una sociedad anónima deben cumplirse los requerimientos del Estado en el cual ocurre la constitución, independientemente del lugar donde vaya a realizar sus actividades, o del lugar donde sus directores, oficiales o accionistas estén domiciliados.

§ 297. RECONOCIMIENTO DE UNA CONSTITUCIÓN EN EL EXTRANJERO

La constitución hecha en un Estado será reconocida en los demás Estados.

§ 298. TRATAMIENTO DE UNA ORGANIZACIÓN COMO SOCIEDAD ANÓNIMA

Una organización formada en un Estado será considerada como una sociedad anónima en el sentido de un estatuto o regla de otro Estado, si la organización posee los atributos que, de conformidad con la ley local del Estado de su formación, son suficientes para formar una sociedad a los efectos del estatuto o regla.

§ 299. TERMINACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

(1) La determinación de si la existencia de una sociedad anónima ha terminado o ha sido suspendida depende de la ley local del Estado de constitución.

(2) La terminación o suspensión de la existencia de la sociedad anónima por el Estado de constitución será reconocida, para la mayoría de los propósitos, por los demás Estados.

§ 300. LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EXTRANJERA

Un Estado, sin terminar la existencia de una sociedad anónima extranjera, puede liquidar su negocio en el Estado, sujetándose a las limitaciones constitucionales.

TÓPICO 2. PODERES SOCIETARIOS Y RESPONSABILIDADES

§ 301. DERECHOS EN CONTRA Y RESPONSABILIDADES DE TERCERAS PERSONAS

Los derechos y responsabilidades de una sociedad anónima con respecto a una tercera persona, originados por un acto societario que pueda ser realizado además por un individuo, se rigen por los mismos principios sobre elección de ley, aplicables a las partes no societarias.

§ 302. OTROS TEMAS CON RESPECTO A LOS PODERES Y OBLIGACIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

(1) Los temas relativos a los derechos y responsabilidades de una sociedad anónima, además de los consagrados en la § 301, se determinan por la ley local del Estado que, con respecto a la materia en particular, tenga la relación más significativa con el hecho y las partes, de acuerdo con los principios contenidos en la § 6.

(2) La ley local del Estado de constitución será aplicada para determinar tales temas, excepto en el caso inusual en que, con respecto a la materia particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con el hecho y las partes, caso en el cual, la ley local de ese otro Estado será aplicada.

TÓPICO 3. ACCIONISTAS, DIRECTORES Y OFICIALES

§ 303. ACCIONISTAS

La ley local del Estado de constitución será aplicada para determinar quienes son accionistas de una sociedad anónima, excepto en el caso inusual en que, con respecto a la materia particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa, de conformidad con los principios contenidos en la § 6, con la persona involucrada y la sociedad anónima, en ese caso la ley local de ese otro Estado será aplicada.

§ 304. PARTICIPACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN Y LAS GANANCIAS

La ley local del Estado de constitución se aplicará para determinar el derecho de un accionista a participar en la administración de los asuntos de la sociedad, en la división de ganancias y en la distribución de los activos en la disolución y sus derechos en la emisión de nuevas participaciones, excepto en el inusual caso en que, con respecto a la materia particular, algún otro Estado

tenga la relación más significativa con los accionistas y la sociedad, de conformidad con los principios contenidos en la § 6, en tal caso se aplicará la ley local de ese Estado.

§ 305. VOTING TRUST

La ley local del Estado de constitución será aplicada para determinar si la participación en un voting trust puede ser votada por los trustees, excepto en el inusual caso en que, con respecto a la materia particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con los accionistas y la sociedad, de conformidad con los principios contenidos en la § 6, en ese caso se aplicará la ley local de ese Estado.

§ 306. RESPONSABILIDAD DEL ACCIONISTA MAYORITARIO

Las obligaciones de un accionista mayoritario con la sociedad anónima y con los accionistas minoritarios se rigen por la ley local del Estado de constitución, excepto en el caso inusual en que, con respecto a la materia particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con las partes y la sociedad, de acuerdo con los principios contenidos en la § 6, en tal caso la ley local de ese otro Estado será aplicada.

§ 307. RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS

La ley del Estado de constitución será aplicada para determinar la existencia y extensión de la responsabilidad de los accionistas con la sociedad anónima por los gravámenes y contribuciones y con sus acreedores por las deudas de la sociedad.

§ 308. EJECUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIONISTA

La responsabilidad del accionista, impuesta por el Estado de constitución, con la sociedad por los gravámenes o contribuciones y con los acreedores de la misma por las deudas societarias, puede ser ejecutada en otro Estado.

§ 309. RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES U OFICIALES

La ley local del Estado de constitución será aplicada para determinar la existencia y extensión de la responsabilidad de un director u oficial con la sociedad, sus acreedores y accionistas, excepto que, con respecto a la materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con las partes y la transacción, de conformidad con los principios contenidos en la § 6, en este caso, la ley local de ese otro Estado será aplicada.

§ 310. EJECUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y OFICIALES

La responsabilidad impuesta por el Estado de constitución sobre un director u oficial puede ser ejecutada en otro Estado.

TÓPICO 4. CALIFICACIÓN PARA HACER NEGOCIOS

§ 311. NECESIDAD DE CALIFICACIÓN PARA HACER NEGOCIOS

La determinación de si una sociedad anónima extranjera debe cumplir con los requisitos de calificación de un Estado antes de hacer negocios o conducir otras actividades, sujeto a las limitaciones constitucionales, depende de la ley local de ese Estado.

§ 312. AUSENCIA DE CALIFICACIÓN PARA HACER NEGOCIOS

Una sociedad anónima extranjera que haya hecho negocios en un Estado de los Estados Unidos sin haber completado con estos requisitos de calificación del Estado:

(1) puede intentar acciones en un Estado hermano, en un tribunal federal o estatal, aunque no pueda intentar la acción en el Estado donde hizo negocios, pero

(2) no puede ejercer derechos bajo un contrato del cual ha sido privada por el Estado donde se hizo el negocio, con tal que la ley local del aquel Estado rigiese el contrato (ver §§ 187-188).

TÓPICO 5. INTERFERENCIA CON ASUNTOS INTERNOS

§ 313. ASUNTOS INTERNOS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EXTRANJERA

Un tribunal puede ejercer su jurisdicción por una acción relativa a un asunto interno de una sociedad anónima extranjera, a menos que sea un foro inapropiado o inconveniente para conocer y decidir de la misma.

CAPÍTULO 14
ADMINISTRACIÓN DE PATRIMONIOS

TÓPICO 1. ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL CAUSANTE

TÍTULO A. DESIGNACIÓN DEL ADMINISTRADOR Y PRUEBA DEL TESTAMENTO

§ 314. DONDE EL TESTAMENTO PUEDE SER PROBADO Y EL REPRESENTANTE DESIGNADO

La voluntad de una persona será consuetudinariamente admitida para probar el testamento y la designación de un administrador o ejecutor en el Estado

(a) donde el *de cujus* estuvo domiciliado al momento de su muerte; o

(b) donde hay activos de la sucesión al momento de la muerte del causante o al momento de la designación del ejecutor o administrador; o

(c) que tenga jurisdicción sobre la persona o propiedad de quien es incriminado por haber matado al causante por acto culposo, si el estatuto cuya protección se busca permite la demanda intentada por un ejecutor o administrador designado en aquel Estado.

§ 315. DESIGNACIÓN DEL ADMINISTRADOR EN UNA SUCESIÓN INTESTADA

Un administrador será consuetudinariamente designado, en el caso de una sucesión *ab intestato*, en cualquier Estado en el cual la voluntad sea admitida para probar el testamento.

§ 316. LEY APLICABLE A LA ADMINISTRACIÓN

Los deberes de un ejecutor o administrador con respecto a la conducta desarrollada durante la administración son usualmente determinadas por la ley local del Estado de designación.

§ 317. EFECTO DADO EN OTRO ESTADO A SENTENCIAS EN PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN

(1) Una sentencia dictada en un procedimiento de administración, por un tribunal competente en el Estado donde el causante estaba domiciliado al momento de su muerte, será usualmente reconocida en el foro, con respecto a los bienes muebles, en la medida en que la misma se ocupe de las cuestiones de la sucesión que, de acuerdo con las reglas de elección de ley del foro, están regidas por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado del domicilio del causante.

(2) Una sentencia dictada en un procedimiento de administración, por un tribunal competente en el Estado donde el causante estaba domiciliado al momento de su muerte, no hará inválida por sí misma, una sentencia anterior contraria dictada por un tribunal en otro Estado, con respecto a la administración de la sucesión del causante en aquel Estado.

(3) Una sentencia dictada en un procedimiento de administración, por un tribunal competente de cualquier Estado se considerará concluyente en otro, en la medida en que se refiera a todas las personas que estuvieron sujetas a la jurisdicción del tribunal original, si es considerada como tal en el Estado en que fue dictada.

(4) Si una persona, no impedida para hacerlo de acuerdo a la Subsección (3), inicia un asunto relacionado con la localización del domicilio del causante en un Estado determinado, para el momento de su muerte, el tribunal que

conozca de dicho asunto, no estará vinculado por las decisiones tomadas anteriormente por los tribunales de otros Estados con relación al lugar del domicilio del causante*.

TITULO B. ENDOSO EN PROCURACIÓN DE BIENES MUEBLES Y DEMANDAS

§ 318. DONDE EL BIEN MUEBLE PUEDE SER ADMINISTRADO

Exceptuando lo dispuesto en la § 220(2), un bien mueble físicamente presente en un Estado, y que no esté en posesión legal de un ejecutor, administrador o detentador extranjero, puede ser administrado en ese Estado, a menos que el interés del causante en el bien esté representado por un documento negociable de título que no esté en ese Estado.

§ 319. CUANDO LA POSESIÓN DEL EJECUTOR O ADMINISTRADOR DEL BIEN ES RECONOCIDA EN OTRO ESTADO

Exceptuando lo establecido en las §§ 320(2) y 321, un ejecutor o administrador puede administrar cualquier bien mueble propiedad del causante y cuya posesión se procura, y su posesión será reconocida y protegida en cualquier Estado dentro del cual esté el bien.

§ 320. CUANDO PUEDE SER ADMINISTRADO UN BIEN MUEBLE TRAÍDO A UN ESTADO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL PROPIETARIO

(1) Exceptuando lo dispuesto en la Subsección (2), cuando un bien mueble es traído a un Estado después de la muerte de quien tenga interés en él y la posesión sea ejercida por el ejecutor o administrador en el Estado en el cual se encuentra, el bien puede ser administrado en tal Estado.

(2) Si el bien es indebidamente sustraído de la posesión de un ejecutor o administrador extranjero y es llevado a otro Estado, el ejecutor o administrador del Estado al cual el bien es llevado puede administrarlo, sujeto al derecho del ejecutor o administrador de quien fue tomado para reclamar el bien o su valor.

---

* Explicación: Si un tribunal del Estado A determina que en el momento de su fallecimiento, el causante no se encontraba domiciliado en el Estado B, contrariamente a lo establecido por los tribunales del mencionado Estado B, el Estado A no estará obligado a cumplir con lo establecido previamente por el Estado B, salvo que las partes que iniciaron el asunto estén impedidas para ello según la Subsección (3).

§ 321. CUANDO EL EJECUTOR O ADMINISTRADOR PUEDEN RECIBIR EL BIEN FUERA DEL ESTADO DE DESIGNACIÓN

(1) Exceptuando lo dispuesto en las Subsecciones (2) y (3), un ejecutor o administrador puede tomar posesión, fuera del Estado de su designación, de un bien que perteneció al causante, y puede retirarlo y administrarlo, a menos que al momento de retirarlo, el interés del causante en el bien mueble esté representado por un documento negociable excepcional del título.

(2) Un ejecutor o administrador local tiene el derecho a demandar la entrega del bien mueble que no esté representado en un documento negociable del título, en cualquier momento antes que el bien mueble sea retirado de ese Estado. Si, después de su retiro por el ejecutor o administrador extranjero, la solicitud es hecha ante el tribunal que lo designó, éste ordenará la entrega del bien al ejecutor o administrador del Estado del cual fue tomado si, a su discreción, tal regreso sería lo más conveniente para el patrimonio.

(3) Si, al momento del retiro del bien mueble del Estado, el ejecutor o administrador extranjero tiene conocimiento que un ejecutor o administrador local ha sido designado o que su propio nombramiento es sólo auxiliar, él es personalmente responsable ante el ejecutor o administrador local por el reintegro del bien o su valor, si la ley local del Estado del cual el bien fue retirado así lo requiere.

§ 322. CUANDO LA ENTREGA DEL BIEN AL EJECUTOR O ADMINISTRADOR OPERA COMO LIBERACIÓN

(1) La entrega de un bien del causante a un ejecutor o administrador opera como una liberación a favor de la persona a quien se entrega el bien, a menos que el interés del causante esté representado por un documento negociable excepcional del título, si la entrega es hecha

(a) por un ejecutor o administrador local en cualquier Estado donde el litigio por la entrega del bien pueda ser intentado contra la persona que hace la entrega, o

(b) por cualquier ejecutor o administrador extranjero, con tal que la persona que haga la entrega desconozca que un ejecutor o administrador local ha sido designado.

(2) Si una persona entrega un bien del causante a un ejecutor o administrador extranjero, en circunstancias distintas de aquellas establecidas para operar como liberación en la Subsección (1), ésta es responsable frente al ejecutor o administrador local por el valor del bien si la ley local del Estado donde tuvo lugar la entrega así lo requiere.

§ 323. ENTREGA DE UN BIEN REPRESENTADO EN UN DOCUMENTO NEGOCIABLE DEL TÍTULO

(1) El ejecutor o administrador en posesión de un documento negociable del título que representa un bien perteneciente al causante, puede entregar el bien, sólo si tal ejecutor o administrador o su cesionario tienen ese derecho.

(2) La entrega de un bien del causante a un ejecutor o administrador u otro detentador que presenten y entreguen un documento negociable del título que represente el bien, opera como una liberación a favor de la persona que hace tal entrega.

§ 324. PARTICIPACIÓN SOCIETARIA REPRESENTADA EN CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN; DIVIDENDOS

(1) Las participaciones societarias propiedad del causante, que están representadas en un certificado de participación y que se encuentran en posesión legal de un administrador o ejecutor extranjero o de un detentador, pueden ser administradas en el Estado donde el certificado esté ubicado.

(2) La transferencia en los libros de la sociedad anónima de participaciones representadas en certificados de participación propiedad del causante, y el pago de dividendos que han acrecentado tales participaciones, después que las mismas hayan sido registradas en nombre del ejecutor o administrador en posesión del certificado o su cesionario, puede ser hecha solamente a tal ejecutor o administrador o a su cesionario.

(3) La transferencia en los libros de la sociedad anónima de participaciones representadas en certificados de participación a cualquier ejecutor o administrador del causante o a su cesionario que entrega tal certificado, opera como una liberación a favor de la sociedad anónima que hace tal transferencia, de igual manera que si la misma hubiere sido hecha en vida por el causante o por su cesionario.

§ 325. PARTICIPACIONES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA NO REPRESENTADAS EN UN CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN; DIVIDENDOS

(1) Las participaciones en una sociedad anónima propiedad del causante que no están representadas en un certificado de participación y los dividendos sobre tales participaciones pueden ser administradas en el Estado de constitución.

(2) Un ejecutor o administrador no designado en el Estado de constitución puede procurar transferirse a sí mismo participaciones no representadas en un certificado y pagarse a sí mismo los dividendos sobre tales participaciones, en las mismas circunstancias y con las mismas consecuencias que las

aplicables al pago de una demanda no representada en un instrumento negociable, tal como lo establecen las §§ 327 a 328.

(3) La transferencia en el libro de una sociedad anónima de participaciones no representadas en certificados de participación y el pago de dividendos sobre tales participaciones a un ejecutor o administrador designado en un Estado distinto de aquel de la constitución, opera como una liberación, en las mismas circunstancias que aquellas bajo las cuales opera el pago de una demanda no representada en un instrumento negociable frente a un ejecutor o administrador extranjero, tal como lo establecen las §§ 327 a 329.

§ 326. DEMANDAS REPRESENTADAS POR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

(1) Una demanda poseída por el causante, representada en un instrumento negociable que no está en posesión legal de un ejecutor o administrador extranjero o de un tenedor, puede ser administrada en el Estado donde el instrumento esté ubicado.

(2) El ejecutor o administrador en posesión de un instrumento negociable propiedad de su causante puede recibir el pago, sólo si tal ejecutor o administrador o su cesionario tienen tal derecho.

(3) El pago de una demanda representada en un instrumento negociable a cualquier ejecutor o administrador del causante, o a su cesionario, que presenta y entrega tal instrumento negociable opera como una liberación a favor del deudor que hace tal pago.

§ 327. PAGO AL EJECUTOR O ADMINISTRADOR LOCAL DE DEMANDAS NO REPRESENTADAS POR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

Exceptuando lo contenido en la § 326,

(a) un ejecutor o administrador puede, en el Estado de su designación, aceptar el pago de cualquier demanda del causante;

(b) el pago voluntario a un ejecutor o administrador en el Estado de su designación por aquel cuya persona o propiedad pueden estar sujetas a litigio, opera como una liberación a favor de quien paga;

(c) el pago voluntario a un ejecutor o administrador en el Estado de su designación por aquel cuya persona o propiedad no pueden estar sujetas a litigio, opera como una liberación a favor de quien paga, de la misma manera que el pago voluntario a un ejecutor o administrador fuera del Estado de su designación, tal como lo establece la § 329.

§ 328. CUANDO EL EJECUTOR O ADMINISTRADOR EXTRANJERO PUEDE RECIBIR EL PAGO DE LA DEMANDA NO REPRESENTADA POR UN INSTRUMENTO NEGOCIABLE

(1) Exceptuando lo establecido en las Subsecciones (2) y (3), un ejecutor o administrador puede, fuera del Estado de su designación, recibir el pago de una demanda del causante, a menos que al momento del pago la demanda esté representada en un documento negocial excepcional.

(2) Un ejecutor o administrador local tiene derecho a demandar la entrega, por el ejecutor o administrador extranjero, de la cantidad pagada a él, en cualquier momento antes de ser removido de ese Estado. Si, después de la remoción por el ejecutor o administrador extranjero, la solicitud es hecha ante el tribunal que lo designó, éste puede ordenar el pago al ejecutor o administrador del Estado en que fue recibido, si, a discreción del tribunal, tal pago será más conveniente para el patrimonio.

(3) Si, al momento del pago, el ejecutor o administrador extranjero tiene conocimiento que un ejecutor o administrador local ha sido designado, o que su propia designación es sólo auxiliar, él es personalmente responsable frente al ejecutor o administrador local por la cantidad del pago, si la ley del Estado donde el pago fue recibido así lo requiere.

§ 329. CUANDO EL PAGO AL EJECUTOR O ADMINISTRADOR EXTRANJERO DE LA DEMANDA NO REPRESENTADA EN UN INSTRUMENTO NEGOCIABLE OPERA COMO LIBERACIÓN

(1) El pago hecho a un ejecutor o administrador fuera del Estado de su designación, de una demanda del causante, que no está representada en un instrumento negociable excepcional, opera como liberación a favor de quien paga, si el pago es hecho en desconocimiento de un ejecutor o administrador local.

(2) Si quien paga lo hace a un ejecutor o administrador fuera del Estado de su designación, en circunstancias distintas de aquellas contenidas en la Subsección (1), es responsable frente al ejecutor o administrador local por la cantidad del pago, si la ley local del Estado donde el pago fue hecho así lo dispone.

§ 330. DEMANDAS PRESENTADAS CONTRA TRANSACCIONES DESPUÉS DE LA DESIGNACIÓN DEL EJECUTOR O ADMINISTRADOR

La responsabilidad de un ejecutor o administrador derivada de las transacciones ocurridas después de su designación, sólo puede hacerse efectiva por ese ejecutor o administrador.

§ 331. TRANSFERENCIA DE LOS ACTIVOS LOCALES AL EJECUTOR O ADMINISTRADOR EXTRANJERO

Un tribunal ordenará la transferencia de los activos locales a un ejecutor o administrador extranjero que solicita tal transferencia, si considera que la misma será lo más conveniente para el patrimonio.

TITULO C. TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y DEMANDAS POR EL EJECUTOR Y ADMINISTRADOR

§ 332. TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES POR UN EJECUTOR O ADMINISTRADOR

(1) Un ejecutor o administrador puede transferir cualquier bien mueble del causante presente en el Estado de su designación, al momento de la transferencia, a menos que éste sea representado por un documento negociable excepcional del título o esté en posesión de un ejecutor o administrador extranjero o de un tenedor.

(2) Si un bien mueble propiedad del causante es representado por un documento negociable del título, un ejecutor o administrador en posesión del documento puede transferir el bien mueble a través de una transferencia del documento.

(3) Un ejecutor o administrador local puede transferir cualquier bien mueble del causante, no representado en un documento negociable excepcional del título, que al momento de la transferencia se encuentre en un Estado distinto de aquel de su designación, a menos que

(a) el otro Estado sea aquel en el cual el ejecutor o administrador local ha sido designado, o

(b) el bien está en posesión de otro ejecutor o administrador del mismo causante o de un tenedor.

§ 333. TRANSFERENCIA DE UNA DEMANDA POR UN EJECUTOR O ADMINISTRADOR

(1) Cualquier ejecutor o administrador en posesión de un instrumento negociable o un certificado de participaciones societarias propiedad de su causante, puede transferir estos y los derechos que representan con la transferencia del instrumento.

(2) Cualquier ejecutor o administrador puede transferir cualquier demanda transferible de su causante, distinta de aquella representada por un instrumento negociable excepcional, o certificado de participación, contra quien, al momento de la designación, pueda estar sujeto a tal reclamación en el Estado en el cual el ejecutor o administrador fue designado.

(3) Adicionalmente al poder de transferir establecido en la Subsección (2), un ejecutor o administrador local puede transferir cualquier demanda transferible del causante que no pueda ser transferida por otro ejecutor o administrador de conformidad con la regla establecida en la Subsección (2).

TÍTULO D. ADMINISTRACIÓN RELATIVA A INMUEBLES

§ 334. DONDE EL INMUEBLE PUEDE SER ADMINISTRADO

Un inmueble localizado dentro de un Estado sólo puede ser administrado en el mismo por un ejecutor o administrador designado por un tribunal competente de ese Estado, exceptuando lo establecido en sentido contrario por la ley de aquel Estado.

§ 335. CUANDO EL INMUEBLE PUEDE SER VENDIDO PARA PAGAR LA DEMANDA DEMOSTRADA LOCALMENTE

Un tribunal, dirigiendo la administración, puede ordenar la venta de un inmueble, en la medida en que esté sujeto, de acuerdo con la ley local de ese Estado, al pago de la demanda, aunque haya activos mobiliarios en otro Estado.

§ 336. CUANDO EL INMUEBLE PUEDE SER VENDIDO PARA PAGAR LA DEMANDA DEMOSTRADA EN UN ESTADO EXTRANJERO

Un tribunal puede ordenar la venta de un inmueble del causante para pagar la demanda demostrada y permitida en otro Estado en el cual la disponibilidad de los activos del patrimonio no sea suficiente para el pago.

§ 337. CUANDO EL HEREDERO O LEGATARIO PUEDE ASEGURAR EL REEMBOLSO

Si, sobre la venta de un inmueble del causante para pagar la demanda contra la herencia, el heredero o legatario, de acuerdo con la ley del lugar de ubicación, tiene derecho a ser exonerado de los bienes muebles del causante, o a ser subrogado en las demandas pagadas fuera del proceso sobre el inmueble, o a quedar fuera de la contribución en otro inmueble del causante; tal derecho deberá ser reconocido en cualquier otro Estado en el cual haya bienes muebles o inmuebles del causante, a fin de evitar el enriquecimiento sin causa.

§ 338. CUANDO EL EJECUTOR EXTRANJERO PUEDE EJERCER EL PODER PARA VENDER EL INMUEBLE

El poder para vender un inmueble conferido por un testamento a un ejecutor, puede ser ejercido por aquel, aun cuando no haya sido designado en el lugar de ubicación del bien.

§ 339. AUSENCIA DE PODER DEL EJECUTOR O ADMINISTRADOR EXTRANJERO PARA EJECUTAR LA HIPOTECA SOBRE UN INMUEBLE

Un ejecutor o administrador designado en un Estado no puede intentar una acción para ejecutar una hipoteca sobre un inmueble ubicado en otro Estado, a menos que lo permita la ley de ese Estado.

§ 340. CUANDO LA TRANSFERENCIA POR UN EJECUTOR O ADMINISTRADOR PUEDE EJECUTAR EL DERECHO DE HIPOTECA SOBRE BIENES INMUEBLES

(1) Un ejecutor o administrador que tenga en su posesión, como parte del patrimonio del causante, un instrumento negociable asegurado con una hipoteca inmobiliaria en otro Estado, puede transferir el instrumento y los derechos que éste representa de la manera establecida en la § 333.

(2) Si una demanda transferible del causante asegurada con una hipoteca inmobiliaria no está representada en un instrumento negociable, un administrador o ejecutor puede transferir la demanda y la hipoteca, tal como se establece en las §§ 333(2) y 333(3), y el cesionario puede intentar, en el lugar de ubicación del bien, la acción de ejecución de hipoteca, en las mismas circunstancias en que un cesionario de una demanda no asegurada por hipoteca puede intentar una acción para ejecutar su demanda.

§ 341. CUANDO EL ADMINISTRADOR O EJECUTOR EXTRANJERO O SU CESIONARIO PUEDE EJERCER EL PODER DE VENTA EN LA HIPOTECA

Si una hipoteca inmobiliaria confiere al acreedor hipotecario, su cesionario, o el ejecutor o administrador de cualquiera, un poder de venta sin demanda, tal poder puede ser ejercido por un ejecutor o administrador extranjero o por su cesionario sin designación en el lugar de ubicación si

(a) la hipoteca es otorgada para asegurar una demanda representada en un instrumento negociable, y el ejecutor o administrador o su cesionario está en posesión del instrumento negociable, o

(b) la hipoteca es otorgada para asegurar una demanda no representada en un instrumento negociable y el ejecutor o administrador podría intentar la demanda de acuerdo a la regla contenida en las §§ 333(2) y 333(3).

TÍTULO E. PRUEBA Y PAGO DE DEMANDAS

§ 342. QUE DEMANDAS PUEDEN SER PROBADAS Y PAGADAS LOCALMENTE

Exceptuando lo establecido en la § 343, todos los acreedores, sin considerar donde estén domiciliados, pueden probar su demanda y recibir el pago

en cualquier Estado en el cual el procedimiento de la administración ha sido instituido.

§ 343. CUANDO LOS FONDOS PUEDEN SER TRANSFERIDOS AL DOMICILIO SIN EL PAGO DE LA DEMANDA

Cuando no hayan sido presentadas demandas por los acreedores domiciliados en el Estado, un tribunal ante el cual estén pendientes los procedimientos de administración auxiliar, puede, a su discreción, ordenar que los fondos en manos del ejecutor o administrador, sean transmitidos al ejecutor o administrador domiciliado, aun cuando acreedores de otro Estado hayan presentado sus demandas localmente.

§ 344. COMO EL ACTIVO ES APLICADO AL PAGO DE DEMANDAS; PREFERENCIAS

Todos los acreedores de un causante que hayan probado sus demandas ante un tribunal competente en el cual haya procedimientos de administración del patrimonio del causante, tienen el derecho a participar, a pro rata, en cualquier solicitud de los activos del ejecutor o administrador local, para el pago de demandas, independientemente de la fuente de tal activo, o de la residencia, lugar de negocios, domicilio o ciudadanía del acreedor, respecto a demandas válidas o gravámenes sobre fondos específicos y a preferencias válidas dadas a los acreedores de una clase particular.

§ 345. LEY APLICABLE AL TIEMPO PARA PROBAR LA DEMANDA

El tiempo dentro el cual una demanda puede ser probada en un Estado es determinado por la ley de ese Estado.

§ 346. LEY APLICABLE A LA MANERA DE PROBAR LA DEMANDA

La manera en que una demanda puede ser probada en un Estado es determinada por la ley de ese Estado.

§ 347. EFECTO DEL PAGO PARCIAL DE UNA DEMANDA EN OTRO ESTADO

Si un acreedor recibe un pago parcial en un Estado, puede proceder en su demanda en otro, hasta que reciba el pago total de lo que se le debe.

§ 348. COMO SON PAGADAS LAS DEMANDAS CONTRA UN PATRIMONIO INSOLVENTE

Cuando el patrimonio entero es insolvente, el tribunal en cada Estado asegurará, tanto como sea posible, el pago a pro rata de todas las demandas, inde-

pendientemente de la residencia, lugar de negocios, domicilio o ciudadanía del acreedor o del lugar donde las demandas fueron originalmente probadas.

§ 349. COMO SON PAGADAS LAS DEMANDAS CONTRA UN PATRIMONIO INSOLVENTE; PAGO PROPORCIONAL

Cuando el patrimonio entero es insolvente, el tribunal en cada Estado pagará proporcionalmente las demandas de los acreedores, tanto las que hayan sido intentadas en ese Estado como las que hayan sido recibidas en otros Estados, y tales acreedores serán tratados en igualdad de condiciones con respecto a los acreedores locales.

§ 350. COMO SON PAGADAS LAS DEMANDAS CONTRA UN PATRIMONIO INSOLVENTE; FORMACIÓN DE LOS ACTIVOS

Cuando el patrimonio completo es insolvente, cada tribunal ante el cual sea llevado un procedimiento de administración, tanto como sea posible, pondrá los activos bajo su control, de manera de asegurar a todos los acreedores un porcentaje a pro rata de sus demandas, independientemente de la fuente de tales activos o de la residencia, lugar de negocios, domicilio o ciudadanía de los acreedores o del lugar donde las demandas fueron originalmente probadas.

TÍTULO F. LITIGIOS DE Y CONTRA EJECUTORES O ADMINISTRADORES

§ 351. CUANDO EL EJECUTOR O ADMINISTRADOR PUEDE INTENTAR ACCIONES EN EL ESTADO DE DESIGNACIÓN

La ley local del Estado de designación determina la capacidad de su ejecutor o administrador para intentar una acción ante sus tribunales.

§ 352. EFECTO EN OTRO JUICIO DE LA SENTENCIA FAVORABLE AL EJECUTOR O ADMINISTRADOR

Después que un ejecutor o administrador haya salido favorecido por una sentencia de reivindicación a favor de su causante, ningún otro ejecutor o administrador podrá intentar de nuevo la reivindicación.

§ 353. EFECTO EN OTRO JUICIO DE LA SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDADO EN EL LITIGIO INTENTADO POR UN ADMINISTRADOR O EJECUTOR

(1) Exceptuando lo establecido en la Subsección (2), si un ejecutor o administrador en un Estado demanda a una persona contra quien una pretensión

del causante es afirmada y la sentencia es favorable a él, tal sentencia usualmente no constituye un impedimento para un litigio por un ejecutor o administrador designado en otro Estado para acumular la demanda, en ausencia de un estatuto contrario en aquel otro Estado.

(2) Cuando la demanda es intentada por un ejecutor, una sentencia favorable al demandado impide un juicio en otro Estado sobre la misma demanda por la misma persona como ejecutor.

§ 354. CUANDO EL EJECUTOR O ADMINISTRADOR EXTRANJERO PUEDE DEMANDAR

Un ejecutor o administrador extranjero puede intentar una acción para ejecutar una demanda perteneciente al causante

(1) cuando el demandado no hace una oportuna objeción, o

(2) cuando la demanda consta en un instrumento negociable, certificado de participación o documento negociable del título en posesión del ejecutor o administrador extranjero, o

(3) cuando el mantenimiento del litigio es mejor para los intereses del patrimonio y no perjudicará los intereses de los acreedores locales, o

(4) cuando de otra manera lo autorice la ley local del foro.

§ 355. CUANDO EL EJECUTOR O ADMINISTRADOR EXTRANJERO PUEDE DEMANDAR; DEMANDAS INTENTADAS CONTRA TRANSACCIONES DESPUÉS DE LA DESIGNACIÓN

Un ejecutor o administrador extranjero puede intentar una acción en cualquier demanda que él adquiera en favor del patrimonio, derivada de transacciones ocurridas después de su designación.

§ 356. EFECTO SOBRE OTRO JUICIO DE LA SENTENCIA CONTRA EL EJECUTOR O ADMINISTRADOR DEMANDADO

(1) Exceptuando lo establecido en la Subsección (2) y en la § 358, si una persona es favorecida por una demanda contra el causante, o por una sentencia de reivindicación contra un ejecutor o administrador del patrimonio del causante, tal sentencia no establece usualmente la demanda en otro Estado, a menos que un estatuto de ese Estado así lo permita; tal sentencia, en ausencia de un estatuto contrario, tampoco excluye la posibilidad del demandante de demandar a un ejecutor o administrador del mismo causante en otro Estado sobre la demanda original.

(2) Cuando el demandado es un ejecutor del causante, una sentencia favorable al demandante puede ser probada como una demanda contra la misma persona como ejecutor en otro Estado en el cual él es también ejecutor del

causante, pero una acción no puede ser después intentada contra él en otro Estado por el demandante en la demanda original.

§ 357. EFECTO EN OTRO JUICIO DE LA SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDADO EJECUTOR O ADMINISTRADOR

Si una persona que afirma una demanda contra el causante demanda al ejecutor o administrador del patrimonio del causante y la sentencia es favorable al demandado, tal decisión constituirá un impedimento a la demanda contra un ejecutor o administrador del mismo causante en otro Estado sobre la misma demanda.

§ 358. JUICIO CONTRA EL ADMINISTRADOR O EJECUTOR EXTRANJERO

Una acción puede ser intentada contra un ejecutor o administrador extranjero basada en una demanda contra el causante, cuando la ley local del foro autorice el litigio en el Estado contra el ejecutor o administrador y

(a) la demanda puede ser intentada en el Estado contra el causante en vida, debido a la existencia de bases para la jurisdicción, distintas de la mera presencia física (ver §§ 29-30), o

(b) el ejecutor o administrador ha realizado un acto en el Estado, dentro de la capacidad de su oficio.

§ 359. DEMANDAS INTENTADAS POR TRANSACCIONES DESPUÉS DE LA DESIGNACIÓN DEL EJECUTOR O ADMINISTRADOR EXTRANJERO

Una acción puede ser intentada contra un ejecutor o administrador extranjero por cualquier obligación contraída por él, o recobrar daños por cualquier error suyo, en la administración del patrimonio.

§ 360. EFECTO PARA EL EJECUTOR O ADMINISTRADOR DE LA SENTENCIA DICTADA DURANTE LA VIDA DEL CAUSANTE

Una sentencia dictada a favor o en contra del causante durante su vida en cualquier Estado, causa cosa juzgada para todos los ejecutores o administradores de su patrimonio.

§ 361. PARA QUE PERÍODO EL TRIBUNAL DE DESIGNACIÓN TIENE JURISDICCIÓN SOBRE SU EJECUTOR O ADMINISTRADOR

Un ejecutor o administrador, aun cuando esté ausente del Estado, está sujeto a la jurisdicción del tribunal bajo cuya dirección esté administrando el patrimonio, hasta que sea descargado por el tribunal o el proceso haya terminado de otra manera.

TÍTULO G. RESPONSABILIDAD DEL EJECUTOR O ADMINISTRADOR

§ 362. RESPONSABILIDAD DEL EJECUTOR O ADMINISTRADOR ANTE EL TRIBUNAL DE DESIGNACIÓN

Un ejecutor o administrador es responsable ante el tribunal por el que fue designado, por todos los activos del causante que hayan estado en su posesión como ejecutor o administrador de ese tribunal, y por todos los activos del causante que debería haber obtenido en el cumplimiento de las obligaciones de su oficio.

§ 363. RESPONSABILIDAD DEL EJECUTOR O ADMINISTRADOR DESIGNADO EN DOS ESTADOS

Si la misma persona es nombrada ejecutor o administrador en dos o más Estados, ésta es responsable en cada Estado, sólo por los activos del causante que haya obtenido, o debería haber obtenido, como ejecutor o administrador nombrado en ese Estado.

TÍTULO H. DISPOSICIÓN DEL BALANCE

§ 364. COMO EL TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN DISPONDRÁ DEL BALANCE

Un tribunal de administración auxiliar podrá, después del pago de las demandas, ejercer su discreción en cuanto a la disposición del balance del patrimonio personal; podrá ordenarle a su ejecutor o administrador transmitir el balance del patrimonio personal al tribunal de administración en el domicilio del causante; le podrá ordenar, sin tal transmisión, distribuir el balance entre las personas legitimadas; o podrá ordenarle transmitir parte y distribuir el resto.

§ 365. COMO EL TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN DISPONDRÁ DEL BALANCE; DEMANDAS SIN PAGAR EN OTRO ESTADO

Un tribunal no ordenará la distribución del balance de un patrimonio que esté administrando, si se demuestra que hay demandas sin pagar contra ese patrimonio en otros Estados, que exceden los fondos disponibles en aquellos para el pago, hasta que la provisión sea hecha para el pago de tales demandas.

§ 366. CUANDO LA RECEPCIÓN DEL EJECUTOR O ADMINISTRADOR INICIA LA RESPONSABILIDAD POR EL BALANCE

Cuando se ordena que un balance del patrimonio en un Estado sea transferido al ejecutor o administrador de otro, el ejecutor o administrador del otro Estado se hace responsable por la cantidad transferida.

TÓPICO 2. DEPÓSITOS

TÍTULO A. NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO

§ 367. DONDE EL DEPOSITARIO PRINCIPAL ES DESIGNADO

Sujeto a la regla de la § 368, un depositario principal será nombrado

(a) en el caso de una acción instituida por un acreedor o accionista de una sociedad anónima, por un tribunal competente del Estado de constitución, y en el caso de una acción instituida por un acreedor o miembro de cualquier otro tipo de asociación, por el tribunal competente del Estado donde haya sido organizada; o

(b) en el caso de una acción instituida por un acreedor, por el tribunal competente de cualquier Estado en el cual una porción sustancial de los activos y la principal oficina de operaciones de la sociedad anónima o asociación no constituida estén localizados; o si no hay tal Estado, por un tribunal competente de cualquier Estado en el cual una porción sustancial de los activos esté localizada; o

(c) en el caso de una acción instituida por un accionista de una sociedad anónima por la cual un depositario está siendo buscado, por un tribunal competente de cualquier Estado en el cual una parte sustancial de los activos y la principal oficina de operaciones de la sociedad estén localizados.

§ 368. EFECTO DE INTENTAR UNA ACCIÓN QUE IMPLICA AL PRINCIPAL DEPOSITARIO COMO IMPEDIMENTO PARA LA DESIGNACIÓN EN OTROS ESTADOS

El comienzo de una acción para la designación de un depositario principal en un tribunal competente, de acuerdo con la regla de la § 367, será reconocido como un impedimento para una designación subsiguiente de un depositario principal, por los tribunales de cualquier otro Estado, con tal que en la primera acción el depositario sea oportunamente designado.

§ 369. DONDE EL DEPOSITARIO AUXILIAR ES DESIGNADO

Un depositario auxiliar de una sociedad anónima o una asociación no constituida puede ser designado

(a) por un tribunal competente de un Estado en el cual estén los activos de la sociedad anónima o de la asociación no constituida, al momento del comienzo de la acción para la designación de tal depositario; o

(b) en el caso de una sociedad anónima, por un tribunal competente del Estado de constitución, y en el caso de una asociación no constituida, por un tribunal competente del Estado donde fue organizada.

§ 370. LIMITACIÓN AL PODER DEL DEPOSITARIO

Un depositario no tendrá poderes distintos de aquellos que le fueron conferidos en el Estado de su designación.

§ 371. LEY APLICABLE A LA ADMINISTRACIÓN

Las obligaciones de un depositario con respecto a la manera en que conduce la administración son determinadas por la ley local del Estado de su designación.

§ 372. LEY APLICABLE A LA DESIGNACIÓN DE UN DEPOSITARIO

La ley local del Estado en que se realice determina los motivos para la designación de un depositario.

TÍTULO B. ENDOSO EN PROCURACIÓN DE BIENES MUEBLES Y DEMANDAS

§ 373. DONDE UN BIEN MUEBLE PUEDE SER ADMINISTRADO

Exceptuando lo contenido en la § 375 (2), un bien mueble físicamente presente en un Estado y que no esté en posesión de un depositario extranjero o de un tenedor puede ser administrado en aquel Estado, a menos que, el interés del patrimonio en el bien esté representado en un documento negociable del título que no esté en ese Estado.

§ 374. CUANDO LA POSESIÓN DEL DEPOSITARIO DEL BIEN MUEBLE ES RECONOCIDA EN OTROS ESTADOS

Exceptuando lo contenido en las §§ 375(2) y 376, un depositario puede administrar cualquier bien mueble del patrimonio, cuya posesión procura, y su posesión será reconocida y protegida en cualquier otro Estado en el cual el bien se encuentre.

§ 375. CUANDO PUEDE SER ADMINISTRADO EL BIEN MUEBLE QUE ES LLEVADO AL ESTADO DESPUÉS DE LA DESIGNACIÓN DEL DEPOSITARIO

(1) Exceptuando lo establecido en la Subsección (2), cuando un bien mueble es llevado a un Estado después de la designación del depositario y se pone en posesión del éste, el bien puede ser administrado en tal Estado.

(2) Si el bien mueble es ilegalmente sustraído al depositario extranjero y es llevado a otro Estado, el depositario del Estado al cual el bien es llevado

puede administrarlo, salvo el derecho del depositario de quien fue tomado, a reclamar el bien o su valor.

§ 376. CUANDO EL DEPOSITARIO PUEDE RECIBIR EL BIEN MUEBLE FUERA DEL ESTADO DE DESIGNACIÓN

(1) Exceptuado lo contenido en las Subsecciones (2) y (3), un depositario puede tomar posesión, fuera del Estado de su designación, de un bien mueble perteneciente al patrimonio, y puede removerlo y administrarlo, a menos que al momento de la remoción el interés del patrimonio en el bien esté representado en un documento negociable excepcional del título que no esté en posesión del depositario.

(2) Un depositario local tiene el derecho a solicitar la entrega de un bien mueble, que no esté representado en un documento negociable excepcional del título, en cualquier momento antes de que el bien sea llevado a otro Estado. Si, después de llevado por un depositario extranjero, la solicitud es hecha en el Estado donde fue designado, el tribunal ante el cual es responsable ordenará la entrega del bien al depositario del Estado del cual el bien fue tomado si, a discreción del tribunal, tal regreso será conveniente para el patrimonio.

(3) Si al momento de tal remoción, el depositario extranjero sabe que un depositario local ha sido designado o que su propia designación es auxiliar, él es personalmente responsable ante el depositario local por el reintegro del bien o su valor, si la ley local del Estado del cual el bien fue removido así lo requiere.

§ 377. CUANDO LA ENTREGA DEL BIEN MUEBLE AL DEPOSITARIO OPERA COMO LIBERACIÓN

(1) La entrega de un bien del patrimonio opera como liberación de la persona que lo entrega, a menos que el interés en él esté representado en un documento negociable excepcional del título, si la entrega es hecha

(a) a un depositario local en cualquier Estado en que la demanda pueda ser intentada por él, para la entrega del bien contra la persona que hace la entrega, o

(b) a cualquier depositario extranjero con tal que la persona que haga la entrega no esté en conocimiento de que un depositario local ha sido nombrado,

(2) Si una persona entrega un bien mueble del patrimonio a un depositario extranjero en circunstancias distintas de las establecidas en la Subsección (1) para que opere la liberación, él es responsable ante el depositario local por

el valor del bien, si la ley local del Estado donde la entrega tuvo lugar así lo requiere.

§ 378. ENTREGA DE UN BIEN MUEBLE REPRESENTADO EN UN DOCUMENTO NEGOCIABLE

(1) El depositario en posesión de un documento negociable del título que representa un bien mueble perteneciente al patrimonio, puede entregarlo y sólo tal depositario o su cesionario tiene ese derecho.

(2) La entrega de un bien mueble del patrimonio a un depositario u otra persona que detente un documento negociable del título, que represente el bien, opera como una liberación para la persona que hace tal entrega.

§ 379. PARTICIPACIONES SOCIETARIAS REPRESENTADAS POR CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN; DIVIDENDOS

(1) Las participaciones societarias representadas en certificados de participación, que pertenecen al patrimonio para el cual un depositario ha sido designado y que no se encuentren en posesión legítima de un depositario extranjero o un tenedor, pueden ser administradas en el Estado en donde se encuentre el certificado.

(2) La transferencia en los libros de una sociedad anónima, de participaciones representadas por un certificado de participación, pertenecientes al patrimonio para el cual un depositario ha sido designado, y el pago de dividendos aumentados sobre tales participaciones, después que las mismas hayan sido registradas a nombre del depositario en posesión del certificado o su cesionario, sólo puede ser hecha por el depositario o su cesionario.

(3) La transferencia en los libros de una sociedad anónima de participaciones representadas en un certificado de participación a cualquier depositario o a su cesionario que entrega tal certificado de participación, opera como una liberación de la sociedad, haciendo tal transferencia de la misma manera que si hubiera sido hecha al patrimonio con anterioridad a la designación de un depositario o su cesionario.

§ 380. PARTICIPACIONES SOCIETARIAS NO REPRESENTADAS EN CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN; DIVIDENDOS

(1) Las participaciones societarias pertenecientes al patrimonio que no estén representadas en un certificado de participación, y los dividendos sobre las mismas, pueden ser administradas en el Estado de constitución de la sociedad anónima que creó la participación.

(2) Un depositario no designado en el Estado de constitución de la sociedad que haya creado las participaciones, puede procurar una transferencia a su favor de las participaciones no representadas en un certificado y el pago de los dividendos sobre tales participaciones, en las mismas circunstancias y con las mismas consecuencias que aquellas aplicables al pago de la demanda no representada por un instrumento negociable, tal como lo establecen las §§ 382 a 383.

(3) La transferencia en los libros de una sociedad anónima de participaciones no representadas por un certificado de participación o del pago de dividendos sobre tales participaciones a un depositario designado en un Estado distinto de aquel de la constitución de la sociedad que creó las participaciones, opera como una liberación bajo las mismas circunstancias en que opera en el caso del pago de una demanda no representada por un instrumento negociable a un depositario extranjero, tal como se establece en las §§ 382 a 383.

§ 381. DEMANDAS REPRESENTADAS EN UN INSTRUMENTO NEGOCIABLE

(1) Una demanda propiedad del patrimonio que es representada en un instrumento negociable que no está en posesión de un depositario extranjero o de un tenedor, puede ser administrada en el Estado donde el instrumento se encuentre localizado.

(2) El depositario en posesión de un instrumento negociable perteneciente al patrimonio puede pagarlo, y sólo tal depositario o su cesionario tiene ese derecho.

(3) El pago de una demanda representada en un instrumento negociable a cualquier depositario o al cesionario de cualquier depositario del patrimonio, que presente y entregue tal instrumento negociable, opera como una liberación a favor de la persona que hace el pago.

§ 382. PAGO AL DEPOSITARIO LOCAL DE UNA DEMANDA NO REPRESENTADA POR UN INSTRUMENTO NEGOCIABLE

Exceptuando lo establecido en la § 381,

(a) un depositario puede, en el Estado de su designación, aceptar el pago de cualquier demanda del patrimonio;

(b) el pago voluntario a un depositario en el Estado de su designación, por alguien cuya persona o propiedad está sujeta a una demanda allí, opera como una liberación a favor de quien paga;

(c) el pago voluntario a un depositario en el Estado de su designación, por alguien cuya persona o propiedad no esté sujeta a una demanda allí, opera como una liberación a favor de quien paga, en la misma medida que en el caso de un pago voluntario al depositario fuera del Estado de su designación, tal como lo establece la § 384.

§ 383. CUANDO EL DEPOSITARIO EXTRANJERO PUEDE RECIBIR EL PAGO DE UNA DEMANDA NO REPRESENTADA EN UN INSTRUMENTO NEGOCIABLE

(1) Exceptuando lo establecido en las Subsecciones (2) y (3), un depositario puede, fuera del Estado de su designación, recibir el pago de una demanda del patrimonio, a menos que, al momento de tal pago, la demanda esté representada por un instrumento negociable excepcional.

(2) Un depositario local puede demandar la entrega, por el depositario extranjero, de la cantidad pagada, en cualquier momento, antes que éste se lo lleve del Estado. Si, después de ser llevado por el depositario extranjero, la solicitud es hecha en el Estado donde éste ha sido designado, el tribunal ante el cual es responsable, ordenará el reembolso al depositario del Estado donde fue recibido, si, a discreción del tribunal, tal reembolso es más conveniente para el patrimonio.

(3) Si, al momento de tal designación, el depositario extranjero tiene conocimiento que un depositario local ha sido designado, y sabe que su propia designación es meramente auxiliar, es personalmente responsable por el monto del pago, si la ley local de aquel Estado así lo requiere.

§ 384. CUANDO EL PAGO AL DEPOSITARIO EXTRANJERO DE LA DEMANDA NO REPRESENTADA EN UN INSTRUMENTO NEGOCIABLE ACTÚA COMO LIBERACIÓN

(1) El pago a un depositario, fuera del Estado de su designación, de una demanda propiedad del patrimonio, que no esté representada por un instrumento negociable extraordinario, opera como una liberación a favor de quien realiza el pago, si el pago es hecho sin tener conocimiento de la designación de un depositario local.

(2) Si alguien realiza el pago a un depositario fuera del Estado de su designación, en circunstancias distintas de las establecidas en la Subsección (1), quien paga es responsable ante el depositario local por el monto de tal pago, si la ley local del Estado donde el pago es hecho así lo requiere.

§ 385. DEMANDAS INTENTADAS POR TRANSACCIONES REALIZADAS DESPUÉS DE LA DESIGNACIÓN DEL DEPOSITARIO

La obligación del depositario derivada de las transacciones ocurridas después de su designación, sólo puede ser solicitada o ejecutada por ese depositario.

§ 386. TRANSFERENCIA DE LOS ACTIVOS LOCALES AL DEPOSITARIO EXTRANJERO

Un tribunal ordenará la transferencia de los activos locales al depositario extranjero que solicita la transferencia, si la considera conveniente para el patrimonio.

§ 387. EFECTO SOBRE EL EMBARGO EJECUTIVO DE LA DESIGNACIÓN DE UN DEPOSITARIO EXTRANJERO

La demanda de un depositario extranjero será preferida al embargo ejecutivo hecho después de la designación del depositario, por una persona domiciliada en el Estado donde el mismo fue designado, si la demanda del depositario disfrutara de similar preferencia en el Estado de su designación si el embargo ejecutivo fuese hecho allí.

§ 388. EFECTO DE LA DESIGNACIÓN DE UN SUCESOR ESTATUTARIO SOBRE EL EMBARGO EJECUTIVO

Un sucesor estatutario extranjero prevalecerá en el embargo ejecutivo de bienes muebles locales, hecho después de su designación.

TÍTULO C. TRANSFERENCIA DE LOS BIENES MUEBLES Y DEMANDAS POR EL DEPOSITARIO

§ 389. TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES POR EL DEPOSITARIO

(1) Un depositario puede transferir cualquier bien mueble del patrimonio físicamente presente en el Estado de su designación al momento de la transferencia, a menos que el bien esté representado en un documento negociable excepcional del título, o esté en posesión de un depositario extranjero o de un detentador.

(2) Si un bien perteneciente al patrimonio está representado en un documento negociable del título, un depositario en posesión del documento puede transferir el bien mueble con la transferencia del documento.

(3) Un depositario principal puede transferir cualquier bien mueble del patrimonio, no representado por un documento extraordinario del título, que

al momento de la transferencia esté físicamente presente en un Estado distinto de aquel de su designación, a menos que

(a) el otro Estado sea uno de aquellos en los cuales un depositario local ha sido designado, o

(b) el bien mueble esté en posesión de otro depositario del mismo patrimonio o de algún tenedor.

§ 390. TRANSFERENCIA DE DEMANDAS POR EL DEPOSITARIO

(1) Cualquier depositario en posesión de un instrumento negociable, o certificado de participación societaria, perteneciente al patrimonio puede transferirlo, y a los derechos por él representados, con la transferencia del instrumento.

(2) Cualquier depositario puede transferir cualquier demanda transferible del patrimonio, distinta de aquellas representadas en instrumentos negociables excepcionales o certificados de participación, que pueda ejercerse contra quien al momento de la designación pueda estar sujeto a la misma.

(3) Conjuntamente con el poder de transferir contenido en la Subsección (2), un depositario principal puede transferir cualquier demanda transferible del patrimonio que no pueda ser transferida por otro depositario, de conformidad con lo establecido en la Subsección (2).

TÍTULO D. ADMINISTRACIÓN RELATIVA A LOS INMUEBLES

§ 391. DONDE LOS INMUEBLES PUEDEN SER ADMINISTRADOS

Los inmuebles ubicados en un Estado sólo pueden ser administrados por un depositario designado por el tribunal competente de ese Estado, salvo disposición en contrario de la ley local del mismo.

§ 392. CUANDO UN DEPOSITARIO PRINCIPAL EXTRANJERO PUEDE EJECUTAR LA HIPOTECA INMOBILIARIA

Un depositario principal extranjero puede ejecutar una hipoteca inmobiliaria, a menos que en ese Estado haya un depositario local, o que tal litigio perjudicara los intereses de los acreedores locales.

§ 393. CUANDO EL CESIONARIO DEL DEPOSITARIO EXTRANJERO PUEDE EJECUTAR LA HIPOTECA INMOBILIARIA

(1) Un depositario que tenga en posesión, como parte del patrimonio, un instrumento negociable asegurado por una hipoteca inmobiliaria en otro Esta-

do, puede transferir el instrumento y los derechos representados por él, de la manera establecida en la § 390(1).

(2) Si una demanda transferible del patrimonio asegurado por una hipoteca inmobiliaria no está representada en un instrumento negociable, un depositario puede transferirla y a la hipoteca, tal como lo prevé la § 390(2) y la § 390(3), y el cesionario puede intentar una acción en el Estado del lugar de ubicación del bien para ejecutar la hipoteca, en las mismas circunstancias que aquellas en las cuales un cesionario de una demanda no asegurada por una hipoteca puede intentar una acción para ejecutar su demanda.

TÍTULO E. LA PRUEBA Y EL PAGO DE LA DEMANDA

§ 394. QUE DEMANDAS PUEDEN SER PROBADAS Y PAGADAS LOCALMENTE

Exceptuando lo establecido en la § 395, todos los acreedores del patrimonio, sin importar donde estén domiciliados, pueden probar sus demandas y ser pagados en cualquier Estado en el cual un depositario haya sido designado.

§ 395. CUANDO LOS FONDOS PUEDEN SER TRANSFERIDOS AL DEPOSITARIO PRINCIPAL SIN EL PAGO DE LA DEMANDA

Un tribunal que haya designado a un depositario auxiliar puede, a su discreción, ordenar que los fondos en manos de ese depositario sean transmitidos al depositario principal, aun cuando acreedores locales hayan presentado demandas.

§ 396. COMO LOS ACTIVOS SON APLICADOS AL PAGO DE DEMANDAS; PREFERENCIAS

Todos los acreedores de un patrimonio que hayan probado sus demandas ante un tribunal competente en el cual se lleven procesos de depósito pueden participar, a pro rata, en cualquier solicitud de los activos del depositario local para el pago de la demanda, independientemente de la fuente de tal activo o de la residencia, lugar de negocios, domicilio, o ciudadanía del acreedor, conforme a demandas válidas en contra o gravámenes sobre fondos específicos y a las preferencias válidas dadas a los acreedores de una clase particular.

§ 397. LEY APLICABLE AL TIEMPO PARA PROBAR LA DEMANDA

El tiempo dentro del cual una demanda puede ser probada en un Estado es determinado por la ley local de ese Estado.

§ 398. LEY APLICABLE A LA MANERA DE PROBAR LA DEMANDA

La manera en la cual una demanda puede ser probada en un Estado se determina por la ley local de ese Estado.

§ 399. EFECTO DEL PAGO PARCIAL DE LA DEMANDA EN OTRO ESTADO

Si un acreedor recibe un pago parcial en un Estado, puede proceder con su demanda en otros Estados hasta que haya recibido la cantidad total que se le adeuda.

§ 400. COMO SON PAGADAS LAS DEMANDAS CONTRA UN PATRIMONIO INSOLVENTE

En el pago de los acreedores de un patrimonio insolvente, el tribunal de cada Estado asegurará, en la medida de lo posible, el pago a pro rata de todas las demandas, independientemente de la residencia, el lugar de negocios, domicilio o ciudadanía del acreedor o del lugar donde las demandas fueron originalmente probadas.

§ 401. COMO SON PAGADAS LAS DEMANDAS CONTRA UN PATRIMONIO INSOLVENTE; PAGO PROPORCIONAL

Cuando el patrimonio entero es insolvente, el tribunal en cada Estado, pagando a los demandantes que probaron allí sus demandas, lo hará proporcionalmente, agregando lo que el demandante haya recibido en otros Estados, en igualdad de condiciones con los otros acreedores pagados en procesos locales.

§ 402. COMO SON PAGADAS LAS DEMANDAS CONTRA UN PATRIMONIO INSOLVENTE; ARREGLO DE LOS ACTIVOS

Cuando el patrimonio entero es insolvente, cada tribunal en que estén siendo llevados procedimientos de depósito, pondrá bajo su control, en la medida de los posible, los activos, de manera de asegurar a todos los acreedores, a pro rata, un porcentaje de sus demandas, independientemente de la fuente de tales activos, o de la residencia, lugar de negocios o nacionalidad del acreedor o del lugar donde tales demandas fueron originalmente probadas.

TÍTULO F. DEMANDAS POR Y CONTRA EL DEPOSITARIO

§ 403. CUANDO EL DEPOSITARIO PUEDE INTENTAR UNA ACCIÓN EN EL ESTADO DE DESIGNACIÓN

La ley local del Estado de designación determina la capacidad de su depositario para intentar una acción ante sus tribunales.

§ 404. EFECTO SOBRE OTRO JUICIO DE LA SENTENCIA FAVORABLE AL DEPOSITARIO EN DEMANDA INTENTADA POR ÉL

Después que un depositario ha recuperado una sentencia personal sobre una demanda debida al patrimonio, otro depositario no puede recobrarla.

§ 405. EFECTO SOBRE OTRO JUICIO DE LA SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDADO EN DEMANDA INTENTADA POR EL DEPOSITARIO

Si un depositario en un Estado demanda a una persona contra quien una demanda del patrimonio del cual es depositario es afirmada y la sentencia es favorable al demandado, tal sentencia no constituirá usualmente un obstáculo para un depositario designado en otro Estado, para recoger la demanda en ausencia de un estatuto en contrario en aquel Estado.

§ 406. CUANDO UN DEPOSITARIO PRINCIPAL EXTRANJERO PUEDE INTENTAR UNA DEMANDA DEL PATRIMONIO

Un depositario principal extranjero, puede intentar una acción basada en una demanda del patrimonio del cual ha sido designado depositario, a menos que haya dentro del Estado del foro un depositario local o que tal demanda perjudique los intereses de los acreedores locales.

§ 407. CUANDO EL DEPOSITARIO EXTRANJERO PUEDE DEMANDAR; DOCUMENTOS NEGOCIABLES

Un depositario en posesión de un instrumento negociable, certificado de participación o documento negociable del título perteneciente al patrimonio, y sólo tal recibidor, puede intentar una acción basada en tal documento.

§ 408. CUANDO EL DEPOSITARIO EXTRANJERO PUEDE DEMANDAR O HACER CUMPLIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIONISTA

Un depositario extranjero de una sociedad anónima puede intentar una acción para hacer cumplir una responsabilidad estatutaria de los accionistas por las deudas de la sociedad, si él ha sido designado por un tribunal del Estado de constitución y está investido de tal derecho por los estatutos de ese Estado.

§ 409. CUANDO EL SUCESOR ESTATUTARIO EXTRANJERO PUEDE DEMANDAR

Si un estatuto del Estado de constitución, en vigor al momento de la disolución de una sociedad, establece que, sobre la disolución, sus activos deben pasar a una persona designada en el mismo, la persona designada puede intentar una acción en cualquier Estado basada en la demanda debida a la sociedad.

§ 410. CUANDO EL DEPOSITARIO EXTRANJERO PUEDE DEMANDAR; DEMANDAS INTENTADAS SOBRE LAS TRANSACCIONES DESPUÉS DE LA DESIGNACIÓN

Un depositario extranjero puede intentar una acción en cualquier demanda que haya adquirido a favor del patrimonio que está administrando, por razón de las transacciones que ocurren después de su designación.

§ 411. EFECTO SOBRE OTRO JUICIO DE LA DEMANDA CONTRA EL DEPOSITARIO DEMANDADO

Si una persona, afirmando una demanda contra un patrimonio del cual ha sido designado un depositario, obtiene una sentencia contra el depositario, tal sentencia no establece la demanda en otro Estado, a menos que un estatuto de ese Estado así lo establezca; la interpretación de tal sentencia, en ausencia de un estatuto, tampoco limitará la posibilidad del demandante de demandar a un depositario del mismo patrimonio en otro Estado, basado en la demanda original.

§ 412. EFECTO SOBRE OTRO JUICIO DE LA SENTENCIA FAVORABLE AL DEPOSITARIO DEMANDADO

Si una persona afirma una demanda contra un patrimonio del cual un depositario ha sido designado, demanda al depositario y la sentencia es favorable a este último, tal sentencia constituirá un impedimento para un litigio por el demandante contra un depositario del mismo patrimonio en otro Estado sobre la misma demanda.

§ 413. CUANDO EL DEPOSITARIO EXTRANJERO PUEDE SER DEMANDADO

No puede ser intentada una acción contra cualquier depositario fuera del Estado de su designación, sobre la base de una demanda contra el patrimonio para el cual ha sido designado depositario.

§ 414. LEY APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DE SI UN DEPOSITARIO ES PERSONALMENTE RESPONSABLE; DEMANDAS INTENTADAS POR TRANSACCIONES DESPUÉS DE LA DESIGNACIÓN

(1) La determinación de si un depositario se hace personalmente responsable por un contrato celebrado por él en su actuación como depositario, depende de la ley seleccionada por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

(2) La determinación de si un depositario se hace personalmente responsable por un hecho ilícito cometido en el curso de sus funciones, depende de la ley seleccionada por la aplicación de la regla de la § 145.

§ 415. DONDE EL DEPOSITARIO PUEDE SER DEMANDADO POR LAS RESPONSABILIDADES EN QUE HAYA INCURRIDO DURANTE EL DEPÓSITO

(1) Cuando un depositario es personalmente responsable por un contrato celebrado por él o un hecho ilícito cometido en su actuación como depositario, puede ser demandado en cualquier Estado que tenga jurisdicción sobre su persona o propiedad.

(2) Cuando un depositario no es personalmente responsable por un contrato o un hecho ilícito ocurridos durante el curso del depósito, una acción puede ser intentada contra él fuera del Estado que lo ha designado, si el tribunal que hizo la designación consiente en ello.

§ 416. EFECTO SOBRE EL DEPOSITARIO DE LA SENTENCIA DICTADA A FAVOR O EN CONTRA DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA U OTRA ASOCIACIÓN NO CONSTITUIDA ANTES DE SU DESIGNACIÓN

Una sentencia dictada a favor o en contra de una sociedad anónima o de otra asociación no constituida, causa cosa juzgada con respecto a todos los depositarios designados después de dictada.

§ 417. EFECTO SOBRE EL DEPOSITARIO EXTRANJERO DE LA SENTENCIA DICTADA A FAVOR O EN CONTRA DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA U OTRA ASOCIACIÓN NO CONSTITUIDA DESPUÉS DE SU DESIGNACIÓN

Una sentencia dictada a favor o en contra de una sociedad anónima u otra asociación no constituida en un Estado en que no haya sido designado un depositario, causa cosa juzgada con respecto a todos los depositarios designados antes o después de dictada.

§ 418. PARA QUE PERÍODO TIENE JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE DESIGNACIÓN SOBRE SU DEPOSITARIO

Un depositario, aun cuando esté ausente del Estado, está sujeto a la jurisdicción del tribunal bajo cuya dirección está operando, hasta que sea destituido por el propio tribunal o el proceso haya terminado de otra forma.

TÍTULO G. RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO

§ 419. RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO ANTE EL TRIBUNAL DE DESIGNACIÓN

Un depositario es responsable ante el tribunal que lo designó por todos los activos del patrimonio que ha tenido en su posesión y que ha recibido de

ese tribunal y por todos aquellos que ha obtenido en descargo de las deudas de su oficio.

§ 420. RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO DESIGNADO EN DOS ESTADOS

Si la misma persona es nombrada depositario en dos o más Estados, es responsable en cada Estado sólo por los activos del patrimonio que obtuvo, o debió haber obtenido, como depositario en ese Estado.

TÍTULO H. DISPOSICIÓN DEL BALANCE

§ 421. COMO PUEDE DISPONER DEL BALANCE EL TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN

Un tribunal que ha designado un depositario auxiliar ejercerá, después del pago de las demandas, su discreción en la disposición del balance del patrimonio personal local; podrá ordenar a su depositario transmitir el balance del patrimonio personal local al depositario principal; podrá ordenarle, sin tal transmisión, distribuir el balance a las personas que tienen derecho a ello; o podrá ordenarle transmitir una parte y distribuir el resto.

§ 422. COMO PUEDE DISPONER DEL BALANCE EL TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN; DEMANDAS SIN PAGAR EN OTRO ESTADO

Un tribunal no ordenará la distribución del balance de un patrimonio que esté siendo administrado, si está demostrado que hay demandas sin pagar, permisos o expensas contra el patrimonio en otro Estado que exceden de los fondos disponibles para el pago en aquellos Estados, hasta que la provisión sea hecha para el pago de tales demandas, permisos o expensas.

§ 423. DONDE AL RECIBIR EL DEPOSITARIO COMIENZA LA RESPONSABILIDAD POR EL BALANCE

Cuando un balance del patrimonio en un Estado es transferido al depositario de otro Estado, el depositario del último Estado se hace responsable hasta por el monto transferido.

IX. DERECHO COMUNITARIO COMUNIDAD ANDINA

A. Introducción

B. Derecho comunitario originario

1. Acuerdo de Cartagena, 1969-1996

2. Protocolo de Sucre, 1997

3. Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Protocolo de Cochabamba, 1996

4. Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, 1979

5. Denuncia, 2006

A. INTRODUCCIÓN

http://www.comunidadandina.org

La Comunidad Andina es una organización subregional con personería jurídica internacional, integrada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú y por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

Sus antecedentes se remontan a 1969, cuando un grupo de países sudamericanos del área andina suscribieron el Acuerdo de Cartagena, también conocido como Pacto Andino, con el propósito de establecer una unión aduanera en un plazo de diez años.

A lo largo de casi tres décadas, el proceso de integración andino atravesó por distintas etapas. De una concepción básicamente cerrada de integración hacia adentro, acorde con el modelo de sustitución de importaciones, se reorientó hacia un esquema de regionalismo abierto.

La intervención directa de los presidentes en la conducción del proceso dentro del nuevo modelo, impulsó la integración y permitió alcanzar los principales objetivos fijados por el Acuerdo de Cartagena, como la liberación del comercio de bienes en la Subregión, la adopción de un arancel externo común, la armonización de instrumentos y políticas de comercio exterior y de política económica, entre otros.

El grado de avance alcanzado por la integración y el surgimiento de nuevos retos derivados de los cambios registrados en la economía mundial, plantearon la necesidad de introducir reformas en el Acuerdo de Cartagena, tanto de carácter institucional como programático, lo que se hizo por medio del Protocolo de Trujillo y el Protocolo de Sucre, respectivamente.

Las reformas institucionales le dieron al proceso una dirección política y crearon la Comunidad Andina y el Sistema Andino de Integración. Las reformas programáticas ampliaron el campo de la integración más allá de lo puramente comercial y económico.

A partir del 1 de agosto de 1997 inició sus funciones la Comunidad Andina con una Secretaría General de carácter ejecutivo, cuya sede está en Lima, Perú. Se formalizó también el establecimiento del Consejo de Presidentes y del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores como nuevos órganos de orientación y dirección política. Se amplió además el papel normativo de la Comisión, integrada por los Ministros de Comercio, a los ministros sectoriales

En mayo de 2006, el presidente de Venezuela, Hugo Chávez, anunció la retirada de su país de la Comunidad Andina. Según el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, "El País Miembro que desee denunciar este Acuerdo deberá comunicarlo a la Comisión. Desde ese momento cesarán para él los derechos y obligaciones derivados de su condición de Miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia".

El retiro de Venezuela de la CAN no implica necesariamente el fin del bloque regional, porque los otros países miembros han manifestado interés de mantenerla, e incluso algunos han planteado la búsqueda de mecanismos para salvarla. Por otra parte, las relaciones entre Venezuela y el resto de los países del bloque quedarían todavía enmarcadas dentro del ordenamiento internacional, ya que tales Estados continúan siendo miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC), lo cual implica que tendrían, como mínimo, que cumplir con las obligaciones principales de Trato Nacional y de Nación Más Favorecida. Además, los cinco países continúan siendo miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y bajo este marco podrán suscribir acuerdos bilaterales.

Es importante mencionar así mismo, que las relaciones comerciales entre Colombia y Venezuela, no pueden tener como sustituto al Tratado G-3 suscrito por Colombia, México y Venezuela, porque este Tratado no se constituye en un marco completo para las relaciones binacionales. Lo anterior se manifiesta explícitamente en el artículo 1-03, según el cual, no se contraen obligaciones entre Colombia y Venezuela en materia de trato nacional y acceso de bienes al mercado en temas como sector automotor, agrícola, reglas de origen, salvaguardias, prácticas desleales, compras públicas y propiedad intelectual*.

* Para más información ver: Fernández, Cristina y José Gregorio Pineda, Implicaciones de la salida de Venezuela de CAN, en: http://www.caf.com/attach/11/default/La_Salida_de_Venezuela_de_la_CAN (may-2006).pdf mayo 2006

A pesar del retiro de Venezuela de la CAN, hemos decidido incluir las principales fuentes del Derecho comunitario andino en esta obra, por considerar su importancia para nuestro país y el hecho de que hayan constituido Derecho vigente para Venezuela hasta hace unos meses.

OBJETIVOS

La Comunidad Andina tiene como objetivos los siguientes:

- Promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social.
- Acelerar el crecimiento de los países andinos y la generación de ocupación.
- Facilitar la participación en el proceso de integración regional con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.
- Propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional.
- Fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros.
- Definir políticas sociales orientadas a la elevación de la calidad de vida y al mejoramiento del acceso de los diversos grupos sociales de la subregión a los beneficios del desarrollo.

Para alcanzar estos objetivos se emplearán los siguientes mecanismos:

- Un programa de liberalización total del intercambio comercial.
- Un Arancel Externo Común.
- La armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes.
- Intensificación del proceso de industrialización subregional.
- Programas para acelerar el desarrollo de los sectores agropecuario y agroindustrial.
- Acciones en el campo de la integración física y fronteriza.
- Programas para el desarrollo científico y tecnológico.

ORDENAMIENTO JURÍDICO

Tres elementos esenciales caracterizan el sistema normativo de la Comunidad Andina: la existencia de un orden jurídico andino propio, la supranacionalidad y la existencia de órganos comunitarios, también supranacionales,

encargados de la administración de justicia andina, en las instancias administrativa (Secretaría General) y judicial (Tribunal Andino de Justicia). A ello se puede sumar una cuarta característica: las normas comunitarias abarcan un espectro cada vez más amplio, extendiéndose, incluso, al área social.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico comunitario está conformado por un primer nivel que podríamos calificar como originario, referido a la conformación de la Comunidad Andina y dentro del cual podemos incluir, en primer lugar, al **Acuerdo de Cartagena**, con sus Protocolos Modificatorios: el Protocolo de Trujillo, el Protocolo de Sucre y el Protocolo Adicional "Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia". En segundo lugar, encontramos el **Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**, modificado por el Protocolo de Cochabamba. En tercer lugar, puede mencionarse el **Tratado Constitutivo del Parlamento Andino** y su Protocolo Adicional.

En un segundo nivel, conformado por instrumentos normativos que podríamos denominar derivados, encontramos las decisiones y las resoluciones. Las **Decisiones** son normas jurídicas que se rigen por lo establecido en el Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia. Éstas deberán ser tomadas por consenso y emanan de la Comisión y del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Constituyen las verdaderas leyes de la Comunidad. En relación con las decisiones, el Protocolo de Cochabamba, en su artículo 2, establece que "*Las decisiones obligan a los países miembros desde la fecha en que sean aprobadas por la Comisión*". Además, de acuerdo con su artículo 3, "*Las decisiones de la Comisión serán directamente aplicables en los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior*".

Por su parte, las **Resoluciones** emanan de la Secretaría General y sólo se subordinan a las Decisiones, cuando las reglamentan o se emiten en ejercicio de una atribución delegada por la Comisión o por el Consejo. Por lo demás, tienen la misma jerarquía normativa que las Decisiones, precisamente porque la relación entre los órganos de la Comunidad no es jerárquica sino funcional.

Para consultar el contenido del ordenamiento jurídico comunitario, recomendamos su portal en Internet: http//www.comunidadandina.org. En este trabajo nos conformaremos con reseñar el Derecho comunitario originario.

B. DERECHO COMUNITARIO ORIGINARIO
1. ACUERDO DE CARTAGENA

Bogotá, 26/05/1969
Ley aprobatoria promulgada el 26/09/1973, G.O. Ext. N° 1.620, de 01/11/1973
Con modificaciones del Protocolo de Trujillo, 10/03/1996

LOS GOBIERNOS de Bolivia, Colombia, el Ecuador, el Perú y Venezuela,

INSPIRADOS en la Declaración de Bogotá y en la Declaración de los Presidentes de América;

RESUELTOS a fortalecer la unión de sus pueblos y sentar las bases para avanzar hacia la formación de una comunidad subregional andina;

CONSCIENTES que la integración constituye un mandato histórico, político, económico, social y cultural de sus países a fin de preservar su soberanía e independencia;

FUNDADOS en los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia;

DECIDIDOS a alcanzar tales fines mediante la conformación de un sistema de integración y cooperación que propenda al desarrollo económico, equilibrado, armónico y compartido de sus países;

CONVIENEN, por medio de sus representantes plenipotenciarios debidamente autorizados, celebrar el siguiente

ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL

CAPÍTULO I
OBJETIVOS Y MECANISMOS

ART. 1. El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su

crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.

Asimismo, son objetivos de este Acuerdo propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros.

Estos objetivos tienen la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión.

ART. 2. El desarrollo equilibrado y armónico debe conducir a una distribución equitativa de los beneficios derivados de la integración entre los Países Miembros de modo de reducir las diferencias existentes entre ellos. Los resultados de dicho proceso deberán evaluarse periódicamente tomando en cuenta, entre otros factores, sus efectos sobre la expansión de las exportaciones globales de cada país, el comportamiento de su balanza comercial con la Subregión, la evolución de su producto territorial bruto, la generación de nuevos empleos y la formación de capital.

ART. 3. Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo se emplearán, entre otros, los mecanismos y medidas siguientes:

a. La armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes;

b. La programación conjunta, la intensificación del proceso de industrialización subregional y la ejecución de programas industriales y de otras modalidades de integración industrial;

c. Un Programa de Liberación del intercambio comercial más avanzado que los compromisos derivados del Tratado de Montevideo 1980;

d. Un Arancel Externo Común, cuya etapa previa será la adopción de un Arancel Externo Mínimo Común;

e. Programas para acelerar el desarrollo de los sectores agropecuario y agroindustrial;

f. La canalización de recursos internos y externos a la Subregión para proveer el financiamiento de las inversiones que sean necesarias en el proceso de integración;

g. La integración física; y

h. Tratamientos preferenciales a favor de Bolivia y el Ecuador.

Complementariamente a los mecanismos antes enunciados, se adelantarán, en forma concertada, los siguientes programas y acciones de cooperación económica y social:

a. Acciones externas en el campo económico, en materias de interés común;

b. Programas orientados a impulsar el desarrollo científico y tecnológico;
c. Acciones en el campo de la integración fronteriza;
d. Programas en el área del turismo;
e. Acciones para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente;
f. Programas en el campo de los servicios;
g. Programas de desarrollo social; y
h. Acciones en el campo de la comunicación social.

ART. 4. Para la mejor ejecución del presente Acuerdo, los Países Miembros realizarán los esfuerzos necesarios para procurar soluciones adecuadas que permitan resolver los problemas derivados del enclaustramiento geográfico de Bolivia.

CAPÍTULO II
DE LA COMUNIDAD ANDINA Y EL SISTEMA ANDINO DE INTEGRACIÓN

ART. 5 Se crea la "Comunidad Andina", integrada por los Estados soberanos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, y por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, que se establece por el presente Acuerdo.

ART. 6. El Sistema Andino de Integración está conformado por los siguientes órganos e instituciones:

- El Consejo Presidencial Andino;
- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores;
- La Comisión de la Comunidad Andina;
- La Secretaría General de la Comunidad Andina;
- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;
- El Parlamento Andino;
- El Consejo Consultivo Empresarial;
- El Consejo Consultivo Laboral;
- La Corporación Andina de Fomento;
- El Fondo Latinoamericano de Reservas;
- El Convenio Simón Rodríguez, los Convenios Sociales que se adscriban al Sistema Andino de Integración y los demás que se creen en el marco del mismo;
- La Universidad Andina Simón Bolívar;
- Los Consejos Consultivos que establezca la Comisión; y,

• Los demás órganos e instituciones que se creen en el marco de la integración subregional andina.

ART. 7. El Sistema tiene como finalidad permitir una coordinación efectiva de los órganos e instituciones que lo conforman, para profundizar la integración subregional andina, promover su proyección externa y consolidar y robustecer las acciones relacionadas con el proceso de integración.

ART. 8. Los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración se rigen por el presente Acuerdo, sus respectivos tratados constitutivos y sus protocolos modificatorios.

ART. 9. Con el fin de lograr la mejor coordinación del Sistema Andino de Integración, el Presidente del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores convocará y presidirá la Reunión de Representantes de las instituciones que conforman el Sistema.

La Reunión tendrá como principales cometidos:

a. Intercambiar información sobre las acciones desarrolladas por las respectivas instituciones para dar cumplimiento a las Directrices emitidas por el Consejo Presidencial Andino;

b. Examinar la posibilidad y conveniencia de acordar, entre todas las instituciones o entre algunas de ellas, la realización de acciones coordinadas, con el propósito de coadyuvar al logro de los objetivos del Sistema Andino de Integración; y,

c. Elevar al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada, informes sobre las acciones desarrolladas en cumplimiento de las Directrices recibidas.

ART. 10. Las Reuniones de Representantes de las instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración se celebrarán de manera ordinaria al menos una vez al año y, en forma extraordinaria, cada vez que lo solicite cualquiera de sus instituciones integrantes, en el lugar que se acuerde antes de su convocatoria.

La Secretaría General de la Comunidad Andina actuará como Secretaría de la Reunión.

SECCIÓN A
DEL CONSEJO PRESIDENCIAL ANDINO

ART. 11. El Consejo Presidencial Andino es el máximo órgano del Sistema Andino de Integración y está conformado por los Jefes de Estado de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena. Emite Directrices sobre los dis-

tintos ámbitos de la integración subregional andina, las cuales son instrumentadas por los órganos e instituciones del Sistema que éste determine, conforme a las competencias y mecanismos establecidos en sus respectivos Tratados o Instrumentos Constitutivos.

Los órganos e instituciones del Sistema ejecutarán las orientaciones políticas contenidas en las Directrices emanadas del Consejo Presidencial Andino.

ART. 12. Corresponde al Consejo Presidencial Andino:

a. Definir la política de integración subregional andina;

b. Orientar e impulsar las acciones en asuntos de interés de la subregión en su conjunto, así como las relativas a la coordinación entre los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;

c. Evaluar el desarrollo y los resultados del proceso de la integración subregional andina;

d. Considerar y emitir pronunciamientos sobre los informes, iniciativas y recomendaciones presentados por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración; y,

e. Examinar, todas las cuestiones y asuntos relativos al desarrollo del proceso de la integración subregional andina y su proyección externa.

ART. 13. El Consejo Presidencial Andino se reunirá en forma ordinaria una vez al año, de preferencia en el país que ejerce la Presidencia del mismo. En dicha reunión tomará conocimiento de las acciones realizadas por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, así como de sus planes, programas y sugerencias. Los integrantes del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión y los representantes de los órganos e instituciones del Sistema podrán asistir, en calidad de observadores, a las reuniones del Consejo Presidencial Andino.

El Consejo Presidencial Andino podrá reunirse de manera extraordinaria, cada vez que lo estime conveniente, en el lugar que se acuerde antes de su convocatoria.

ART. 14. El Consejo Presidencial Andino tendrá un Presidente que ejercerá la máxima representación política de la Comunidad Andina y permanecerá un año calendario en su función, la que será ejercida sucesivamente y en orden alfabético por cada uno de los Países Miembros.

Corresponde al Presidente del Consejo Presidencial Andino:

a. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

b. Ejercer la representación del Consejo y de la Comunidad Andina;

c. Supervisar el cumplimiento por parte de los otros órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración de las Directrices emanadas del Consejo; y,

d. Llevar a cabo las gestiones que le sean solicitadas por el Consejo.

SECCIÓN B
DEL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

ART. 15. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores está conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

ART. 16. Corresponde al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores:

a. Formular la política exterior de los Países Miembros en los asuntos que sean de interés subregional, así como orientar y coordinar la acción externa de los diversos órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;

b. Formular, ejecutar y evaluar en coordinación con la Comisión la política general del proceso de la integración subregional andina;

c. Dar cumplimiento a las Directrices que le imparte el Consejo Presidencial Andino y velar por la ejecución de aquellas que estén dirigidas a los otros órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;

d. Suscribir Convenios y Acuerdos con terceros países o grupos de países o con organismos internacionales sobre temas globales de política exterior y de cooperación;

e. Coordinar la posición conjunta de los Países Miembros en foros y negociaciones internacionales, en los ámbitos de su competencia;

f. Representar a la Comunidad Andina en los asuntos y actos de interés común, dentro del marco de su competencia, de conformidad con las normas y objetivos del Acuerdo;

g. Recomendar o adoptar las medidas que aseguren la consecución de los fines y objetivos del Acuerdo de Cartagena, en el ámbito de su competencia;

h. Velar por el cumplimiento armónico de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo y del Tratado de Montevideo de 1980;

i. Aprobar y modificar su propio reglamento;

j. Aprobar el Reglamento de la Secretaría General y sus modificaciones, a propuesta de la Comisión; y,

k. Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común, en el ámbito de su competencia.

ART. 17. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se expresará mediante Declaraciones y Decisiones, adoptadas por consenso. Estas últimas forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

ART. 18. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá en forma ordinaria dos veces al año, de preferencia, en el país que ejerce la presidencia del mismo. Igualmente podrá reunirse de manera extraordinaria, cada vez que lo estime conveniente, a petición de cualquiera de sus miembros, en el lugar que se acuerde antes de su convocatoria.

ART. 19. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores estará presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores del país que está a cargo de la presidencia del Consejo Presidencial Andino, quien permanecerá un año calendario en su función.

La labor de coordinación que corresponda al Presidente de este Consejo será desempeñada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país cuyo Jefe de Estado ocupe la presidencia del Consejo Presidencial Andino, en calidad de Secretaría Pro Tempore de ambos órganos y con el apoyo técnico de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

ART. 20. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá en forma ampliada con los representantes titulares ante la Comisión, por lo menos una vez al año y, a nivel de alternos, cada vez que lo considere necesario, a fin de tratar asuntos relativos al Acuerdo de Cartagena que sean de interés de ambos órganos, tales como:

a. Preparar las reuniones del Consejo Presidencial Andino;

b. Elegir y, cuando corresponda, remover al Secretario General de la Comunidad Andina;

c. Proponer al Consejo Presidencial Andino las modificaciones al presente Acuerdo;

d. Evaluar la gestión de la Secretaría General;

e. Considerar las iniciativas y propuestas que los Países Miembros o la Secretaría General sometan a su consideración; y,

f. Los demás temas que ambos órganos consideren tratar de común acuerdo.

SECCIÓN C
DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA

ART. 21. La Comisión de la Comunidad Andina está constituida por un representante plenipotenciario de cada uno de los Gobiernos de los Países Miembros. Cada Gobierno acreditará un representante titular y un alterno.

La Comisión expresará su voluntad mediante Decisiones.

ART. 22. Corresponde a la Comisión de la Comunidad Andina:

a. Formular, ejecutar y evaluar la política de integración subregional andina en materia de comercio e inversiones y cuando corresponda, en coordinación con el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores;

b. Adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de los objetivos del Acuerdo de Cartagena, así como para el cumplimiento de las Directrices del Consejo Presidencial Andino;

c. Coordinar la posición conjunta de los Países Miembros en foros y negociaciones internacionales, en el ámbito de su competencia;

d. Velar por el cumplimiento armónico de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo y del Tratado de Montevideo de 1980;

e. Aprobar y modificar su propio reglamento;

f. Aprobar, no aprobar o enmendar las propuestas que los Países Miembros, individual o colectivamente, o la Secretaría General sometan a su consideración;

g. Mantener una vinculación permanente con los órganos e instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración, con miras a propiciar la coordinación de programas y acciones encaminadas al logro de sus objetivos comunes;

h. Representar a la Comunidad Andina en los asuntos y actos de interés común, dentro del marco de su competencia, de conformidad con las normas y objetivos del Acuerdo;

i. Aprobar los presupuestos anuales y evaluar la ejecución presupuestal de la Secretaría General y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como fijar la contribución de cada uno de los Países Miembros; y,

j. Someter a consideración del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores la propuesta de Reglamento de la Secretaría General.

En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión considerará de manera especial la situación de Bolivia y Ecuador en función de los objetivos de éste Acuerdo, de los tratamientos preferenciales previstos en su favor, y del enclaustramiento geográfico del primero.

ART. 23. La Comisión tendrá un Presidente que permanecerá un año calendario en su cargo. Dicha función será ejercida por el representante del país que ocupe la presidencia del Consejo Presidencial Andino.

ART. 24. La Comisión se reunirá ordinariamente tres veces al año y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente a petición de cualquiera de los Países Miembros o de la Secretaría General.

Sus sesiones se celebrarán en la sede de la Secretaría General, pero podrán llevarse a cabo fuera de ésta. La Comisión deberá sesionar con la presencia de la mayoría absoluta de los Países Miembros.

La asistencia a las reuniones de la Comisión será obligatoria y la no asistencia se considerará abstención.

ART. 25. El Presidente de la Comisión, a solicitud de uno o más de los Países Miembros o de la Secretaría General convocará a la Comisión para que se reúna como Comisión Ampliada, con el fin de tratar asuntos de carácter sectorial, considerar normas para hacer posible la coordinación de los planes de desarrollo y la armonización de las políticas económicas de los Países Miembros, así como para conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

Dichas reuniones serán presididas por el Presidente de la Comisión y estarán conformadas conjuntamente por los representantes titulares ante ésta y los Ministros o Secretarios de Estado del área respectiva. Se ejercerá un voto por país para aprobar sus Decisiones, las que formarán parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

ART. 26. La Comisión adoptará sus Decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros. Se exceptúan de esta norma general:

a. Las materias incluidas en el Anexo I del presente Acuerdo, en las cuales la Comisión adoptará sus Decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros y sin que haya voto negativo.

La Comisión podrá incorporar nuevas materias en dicho Anexo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros;

b. En los casos que se enumeran en el Anexo II las propuestas de la Secretaría General deberán ser aprobadas con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros y siempre que no haya voto negativo. Las propuestas que contaren con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros pero que fueren objeto de algún voto negativo deberán ser devueltas a la Secretaría General para la consideración de los antecedentes que hayan dado origen a dicho voto negativo. En un plazo no menor de dos meses ni mayor de seis, la Secretaría General elevará nuevamente la propuesta a la consideración de la Comisión con las modificaciones que estime oportunas y, en tal caso, la propuesta así modificada se estimará aprobada si cuenta con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros, sin que haya voto negativo, pero no se computará como tal el del país que hubiere votado negativamente en oportunidad anterior;

c. Las materias relacionadas con el régimen especial para Bolivia y Ecuador, que se enumeran en el Anexo III. En este caso, las Decisiones de la Comisión se adoptarán con la mayoría absoluta de votos favorables y siempre que uno de ellos sea el de Bolivia o Ecuador; y,

d. Los Programas y los Proyectos de Desarrollo Industrial deberán ser aprobados con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros y siempre que no haya voto negativo.

ART. 27. La Secretaría General o los Países Miembros deberán presentar sus propuestas con por lo menos quince días de antelación a la fecha de reunión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión, según corresponda. Unicamente en casos excepcionales debidamente justificados y conforme al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrá prescindirse de la antelación requerida, siempre que el proponente y los demás Países Miembros estuvieren de acuerdo.

Las propuestas que contaren con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros pero que fueren objeto de algún voto negativo, deberán ser devueltas al proponente para la consideración de los antecedentes que hubieren dado origen a ese voto negativo.

En un plazo no menor de un mes ni mayor de tres, el proponente elevará nuevamente la propuesta a la consideración del órgano que corresponda con las modificaciones que estime oportunas y, en tal caso, la propuesta así modificada se entenderá aprobada si cuenta con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros.

ART. 28. El País Miembro que incurriere en un retraso mayor a cuatro trimestres en el pago de sus contribuciones corrientes a la Secretaría General o al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, no podrá ejercer el derecho a voto en la Comisión hasta tanto regularice su situación.

En tal caso el quórum de asistencia y votación se computará conforme al número de países aportantes.

SECCIÓN D
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

ART. 29. La Secretaría General es el órgano ejecutivo de la Comunidad Andina y en tal carácter actúa únicamente en función de los intereses de la subregión. La Secretaría General otorgará apoyo técnico, cuando corresponda, a los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

La Secretaría General estará dirigida por el Secretario General. Para el desempeño de sus funciones se apoyará en los Directores Generales, según el

reglamento respectivo. Dispondrá además del personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría General se expresará mediante Resoluciones.

ART. 30. Son funciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

a. Velar por la aplicación de este Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

b. Atender los encargos del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión;

c. Formular al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión, propuestas de Decisión, de conformidad con sus respectivas competencias, así como iniciativas y sugerencias a la reunión ampliada del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, destinadas a facilitar o acelerar el cumplimiento de este Acuerdo, con la finalidad de alcanzar sus objetivos en el término más breve posible;

d. Efectuar los estudios y proponer las medidas necesarias para la aplicación de los tratamientos especiales en favor de Bolivia y Ecuador y, en general, las concernientes a la participación de los dos países en este Acuerdo;

e. Evaluar e informar anualmente al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión sobre los resultados de la aplicación de este Acuerdo y el logro de sus objetivos, prestando especial atención al cumplimiento del principio de distribución equitativa de los beneficios de la integración, y proponer las medidas correctivas pertinentes;

f. Efectuar los estudios técnicos y las coordinaciones que le encomienden los otros órganos del Sistema Andino de Integración y otros que a su juicio sean necesarios;

g. Mantener vínculos permanentes de trabajo con los Países Miembros, coordinando con el organismo nacional de integración que cada país señale para tal efecto;

h. Elaborar su programa anual de labores, en el cual incluirá preferentemente los trabajos que le encomienden los otros órganos del Sistema;

i. Promover reuniones periódicas de los organismos nacionales encargados de la formulación o ejecución de la política económica y, especialmente, de los que tengan a su cargo la planificación;

j. Mantener vínculos de trabajo con los órganos ejecutivos de las demás organizaciones regionales de integración y cooperación con la finalidad de intensificar sus relaciones y cooperación recíproca;

k. Llevar las actas de las reuniones ampliadas del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y las de la Comisión, y elaborar la agenda

tentativa de sus reuniones, en coordinación con los presidentes de dichos órganos;

l. Ser depositaria de las actas de las reuniones y demás documentos de los órganos del Sistema Andino de Integración y dar fe de la autenticidad de los mismos;

m. Editar la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

n. Ejercer la Secretaría de la Reunión de Representantes de las instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración; y,

ñ. Ejercer las demás atribuciones que expresamente le confiere el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

ART. 31. La Secretaría General funcionará en forma permanente y su sede será la ciudad de Lima, Perú.

ART. 32. La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General que será elegido por consenso por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada, por un período de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

El Secretario General deberá ser una personalidad de alta representatividad, reconocido prestigio y nacional de uno de los Países Miembros. Actuará únicamente en función de los intereses de la Subregión en su conjunto.

Durante su período, el Secretario General no podrá desempeñar ninguna otra actividad; ni solicitará o aceptará instrucciones de ningún gobierno, entidad nacional o internacional.

En caso de vacancia, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada procederá de inmediato a designar por consenso al nuevo titular. Hasta tanto se proceda a tal designación, asumirá interinamente la Secretaría General, el Director General de mayor antigüedad en el cargo.

ART. 33. El Secretario General podrá ser removido, por consenso, a requerimiento de un País Miembro, únicamente cuando en el ejercicio de sus funciones hubiere incurrido en falta grave prevista en el Reglamento de la Secretaría General.

ART. 34. Son atribuciones del Secretario General de la Comunidad Andina

a. Ejercer la representación jurídica de la Secretaría General;

b. Proponer a la Comisión o al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores iniciativas relativas al Reglamento de la Secretaría General;

c. Contratar y remover, conforme al Reglamento de la Secretaría General, al personal técnico y administrativo;

d. Participar con derecho a voz en las sesiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión y de sus respectivas reu-

niones ampliadas y, cuando sea invitado, en las de los demás órganos del Sistema;

e. Presentar a la Comisión el proyecto de presupuesto anual, para su aprobación; y,

f. Presentar un informe anual de las actividades de la Secretaría General al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada.

ART. 35. El Secretario General designará los Directores Generales, en consulta con los Países Miembros y de conformidad con la estructura orgánico-funcional de la Secretaría General. Los Directores Generales serán profesionales de alto nivel, designados estrictamente en función de su formación académica, idoneidad, honorabilidad y experiencia, siendo responsables de un área técnica determinada.

Los Directores Generales deberán ser nacionales de alguno de los Países Miembros y en su designación el Secretario General procurará que exista una distribución geográfica subregional equilibrada. El nombramiento y remoción de los Directores Generales se regirá por lo que disponga el Reglamento de la Secretaría General.

ART. 36. En la ejecución de los procedimientos en los que se controviertan los intereses de dos o más Países Miembros, el Secretario General contará con el concurso técnico de expertos especiales, cuya designación y forma de participación se hará conforme al Reglamento de la Secretaría General.

ART. 37. El Secretario General, en la contratación del personal técnico y administrativo, que podrá ser de cualquier nacionalidad, tendrá en cuenta estrictamente la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no sea incompatible con los criterios anteriores, que haya una distribución geográfica subregional equilibrada.

El nombramiento y remoción del personal se ejercerá de conformidad con los criterios y causales que se establezcan en el Reglamento de la Secretaría General, sin perjuicio de lo que disponga a tal efecto el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y sus protocolos modificatorios.

ART. 38. El personal de la Secretaría General se abstendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones, y no solicitará ni aceptará instrucciones de Gobierno, entidad nacional o internacional alguno.

ART. 39. En el caso de procedimientos que deban culminar en la adopción de una Resolución o Dictamen, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de los Países Miembros, deberán colaborar con las investigaciones que realice la Secretaría General en el desarrollo de sus funciones y en tal sentido deberán suministrar la información que al efecto ésta les solicite.

La Secretaría General guardará la confidencialidad de los documentos e informaciones que le sean suministrados, de conformidad con las normas que al respecto se establezcan.

SECCIÓN E
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

ART. 40. El Tribunal de Justicia es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina.

ART. 41. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se rige por el Tratado de su creación, sus protocolos modificatorios y el presente Acuerdo.

El Tribunal tiene su sede en la ciudad de Quito, Ecuador.

SECCIÓN F
DEL PARLAMENTO ANDINO

ART. 42. El Parlamento Andino es el órgano deliberante del Sistema, su naturaleza es comunitaria, representa a los pueblos de la Comunidad Andina y estará constituido por representantes elegidos por sufragio universal y directo, según procedimiento que se adoptará mediante Protocolo Adicional que incluirá los adecuados criterios de representación nacional.

En tanto se suscriba el Protocolo Adicional que instituya la elección directa, el Parlamento Andino estará conformado por representantes de los Congresos Nacionales, de conformidad a sus reglamentaciones internas y al Reglamento General del Parlamento Andino.

La sede permanente del Parlamento Andino estará en la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia.

ART. 43. Son atribuciones del Parlamento Andino:

a. Participar en la promoción y orientación del proceso de la integración subregional andina, con miras a la consolidación de la integración latinoamericana;

b. Examinar la marcha del proceso de la integración subregional andina y el cumplimiento de sus objetivos, requiriendo para ello información periódica a los órganos e instituciones del Sistema;

c. Formular recomendaciones sobre los proyectos de presupuesto anual de los órganos e instituciones del Sistema que se constituyen con las contribuciones directas de los Países Miembros;

d. Sugerir a los órganos e instituciones del Sistema las acciones o decisiones que tengan por objeto o efecto la adopción de modificaciones, ajustes o

nuevos lineamientos generales con relación a los objetivos programáticos y a la estructura institucional del Sistema;

e. Participar en la generación normativa del proceso mediante sugerencias a los órganos del Sistema de proyectos de normas sobre temas de interés común, para su incorporación en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

f. Promover la armonización de las legislaciones de los Países Miembros; y,

g. Promover relaciones de cooperación y coordinación con los Parlamentos de los Países Miembros, los órganos e instituciones del Sistema, así como con los órganos parlamentarios de integración o cooperación de terceros países.

SECCIÓN G
DE LAS INSTITUCIONES CONSULTIVAS

ART. 44. El Consejo Consultivo Empresarial y el Consejo Consultivo Laboral son instituciones consultivas del Sistema Andino de Integración. Están conformados por delegados del más alto nivel, los cuales serán elegidos directamente por las organizaciones representativas de los sectores empresarial y laboral de cada uno de los Países Miembros, de conformidad con sus respectivos reglamentos, y acreditados oficialmente por aquellos.

Corresponderá a estos Consejos Consultivos emitir opinión ante el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, sobre los programas o actividades del proceso de la integración subregional andina que fueran de interés para sus respectivos sectores. También podrán ser convocados a las reuniones de los grupos de trabajo y de expertos gubernamentales, vinculados a la elaboración de proyectos de Decisión, y podrán participar con derecho a voz en las reuniones de la Comisión.

SECCIÓN H
DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

ART. 45. La Corporación Andina de Fomento y el Fondo Latinoamericano de Reservas son instituciones financieras del Sistema que tienen por objeto impulsar el proceso de la integración subregional andina.

ART. 46. La Secretaría General y los órganos ejecutivos de la Corporación Andina de Fomento y del Fondo Latinoamericano de Reservas, deberán

mantener vínculos de trabajo, con el fin de establecer una adecuada coordinación de actividades y facilitar, de esa manera, el logro de los objetivos del presente Acuerdo.

SECCIÓN I
DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ART. 47. La solución de controversias que surjan con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, se sujetará a las normas del Tratado que crea el Tribunal de Justicia.

SECCIÓN J
DE LA PERSONERÍA JURÍDICA INTERNACIONAL Y DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ART. 48. La Comunidad Andina es una organización subregional con personería o personalidad jurídica internacional.

ART. 49. La Secretaría General, el Tribunal de Justicia, el Parlamento Andino, la Corporación Andina de Fomento, el Fondo Latinoamericano de Reservas y los Convenios Sociales que son parte del Sistema, gozarán en el territorio de cada uno de los Países Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. Sus representantes y funcionarios internacionales gozarán, asimismo, de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones, en relación con este Acuerdo. Sus locales son inviolables y sus bienes y haberes gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo que renuncie expresamente a ésta. No obstante, tal renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

CAPÍTULO III
ARMONIZACIÓN DE LAS POLÍTICAS ECONÓMICAS Y COORDINACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO

ART. 50. Los Países Miembros adoptarán progresivamente una estrategia para el logro de los objetivos del desarrollo de la Subregión previstos en el presente Acuerdo.

ART. 51. Los Países Miembros coordinarán sus planes de desarrollo en sectores específicos y armonizarán gradualmente sus políticas económicas y sociales, con la mira de llegar al desarrollo integrado del área, mediante acciones planificadas.

Este proceso se cumplirá paralela y coordinadamente con el de formación del mercado subregional mediante los siguientes mecanismos, entre otros:

a. Programas de Desarrollo Industrial;

b. Programas de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial;

c. Programas de Desarrollo de la Infraestructura Física;

d. La armonización de las políticas cambiaria, monetaria, financiera y fiscal, incluyendo el tratamiento a los capitales de la Subregión o de fuera de ella;

e. Una política comercial común frente a terceros países; y

f. La armonización de métodos y técnicas de planificación.

ART. 52. Antes del 31 de diciembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, aprobará y someterá a la consideración de los Países Miembros un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y, entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías.

Los Países Miembros se comprometen a adoptar las providencias que fueren necesarias para poner en práctica este régimen dentro de los seis meses siguientes a su aprobación por la Comisión.

ART. 53. Antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, aprobará y propondrá a los Países Miembros el régimen uniforme al que deberán sujetarse las empresas multinacionales andinas.

ART. 54. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, establecerá los procedimientos y mecanismos de carácter permanente que sean necesarios para lograr la coordinación y armonización de que trata el Artículo 51.

ART. 55. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General y tomando en cuenta los avances y requerimientos del proceso de integración subregional, así como el cumplimiento equilibrado de los mecanismos del Acuerdo, aprobará normas y definirá plazos para la armonización gradual de las legislaciones económicas y los instrumentos y mecanismos de regulación y fomento del comercio exterior de los Países Miembros que incidan sobre los mecanismos previstos en el presente Acuerdo para la formación del mercado subregional.

ART. 56. En sus planes nacionales de desarrollo y en la formulación de sus políticas económicas, los Países Miembros incluirán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los artículos precedentes.

CAPÍTULO IV
PROGRAMAS DE DESARROLLO INDUSTRIAL

ART. 57. Los Países Miembros se obligan a promover un proceso de desarrollo industrial conjunto, para alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

a. La expansión, especialización, diversificación y promoción de la actividad industrial;

b. El aprovechamiento de las economías de escala;

c. La óptima utilización de los recursos disponibles en el área, especialmente a través de la industrialización de los recursos naturales;

d. El mejoramiento de la productividad;

e. Un mayor grado de relación, vinculación y complementación entre las empresas industriales de la Subregión;

f. La distribución equitativa de beneficios; y

g. Una mejor participación de la industria subregional en el contexto internacional.

ART. 58. Para los efectos indicados en el artículo anterior, constituyen modalidades de integración industrial las siguientes:

a. Programas de Integración Industrial;

b. Convenios de Complementación Industrial; y

c. Proyectos de Integración Industrial.

SECCIÓN A
DE LOS PROGRAMAS DE INTEGRACIÓN INDUSTRIAL

ART. 59. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, adoptará Programas de Integración Industrial, preferentemente para promover nuevas producciones industriales en ámbitos sectoriales o intersectoriales, que contarán con la participación de, por lo menos, cuatro Países Miembros.

Los programas deberán contener cláusulas sobre:

a. Objetivos específicos;

b. Determinación de los productos objeto del Programa;

c. Localización de plantas en los países de la Subregión cuando las características del sector o sectores materia de los mismos así lo requieran, en cuyo caso deberán incluir normas sobre el compromiso de no alentar producciones en los países no favorecidos con la asignación;

d. Programa de Liberación que podrá contener ritmos diferentes por país y por producto;

e. Arancel Externo Común;

f. Coordinación de las nuevas inversiones a escala subregional y medidas para asegurar su financiación;

g. Armonización de políticas en los aspectos que incidan directamente en el Programa;

h. Medidas complementarias que propicien mayores vinculaciones industriales y faciliten el cumplimiento de los objetivos del Programa; e

i. Los plazos durante los cuales deberán mantenerse los derechos y obligaciones que emanen del Programa en el caso de denuncia del Acuerdo.

ART. 60. En los Programas de Integración Industrial, el país no participante se regirá por las condiciones siguientes:

a. En el caso que los productos objeto de estos programas provengan de la nómina de la reserva, podrá mantenerlos en situación de reserva, con el compromiso de perfeccionar el Programa de Liberación y el Arancel Externo Común o el Arancel Externo Mínimo Común, según el caso, en fechas no posteriores a las que para estos efectos se establezcan en los Programas;

b. Para los demás productos por las normas generales de este Acuerdo.

ART. 61. El país no participante en un Programa de Integración Industrial podrá plantear su incorporación en cualquier momento, para cuyo efecto la Comisión aprobará las condiciones de dicha incorporación, mediante el sistema de votación previsto en el literal b) del Artículo 26. En las propuestas respectivas se deberán considerar los resultados de las negociaciones que hubieren celebrado al efecto los países participantes con el no participante.

SECCIÓN B
DE LOS CONVENIOS DE COMPLEMENTACIÓN INDUSTRIAL

ART. 62. Los Convenios de Complementación Industrial tendrán por objeto promover la especialización industrial entre los Países Miembros y podrán ser celebrados y ejecutados por dos o más de ellos. Dichos Convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, los Convenios podrán comprender medidas tales como distribución de producciones, coproducción, subcontratación de capacidades de producción, acuerdos de mercado y operaciones conjuntas de comercio exterior, y otras que faciliten una mayor articulación de los procesos productivos y de la actividad empresarial.

Los Convenios de Complementación Industrial tendrán carácter temporal y a más de la determinación de los productos objeto de los mismos y del plazo de vigencia de los derechos y obligaciones de los Países Miembros participantes, podrán contener medidas especiales en materia de tratamientos arancelarios, de regulación del comercio y de establecimiento de márgenes de preferencia, no extensivas a los países no participantes y siempre que dichas medidas representen iguales o mejores condiciones que las existentes para el

intercambio recíproco. En este caso, se determinarán los gravámenes aplicables a terceros países.

ART. 63. En el caso de los Convenios de Complementación Industrial se aplicarán las siguientes normas a los productos objeto de los mismos:

a. Cuando provengan de la nómina de reserva, los países participantes y no participantes podrán mantenerlos en ella; y

b. Respecto a los demás productos, los países no participantes aplicarán las normas generales del presente Acuerdo.

ART. 64. Los países no participantes en los Convenios de Complementación podrán plantear su incorporación en cualquier momento, para cuyo efecto los países participantes aprobarán las condiciones de dicha incorporación, las cuales deberán ser puestas en conocimiento de la Comisión.

SECCIÓN C
DE LOS PROYECTOS DE INTEGRACIÓN INDUSTRIAL

ART. 65. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, aprobará Proyectos de Integración Industrial, los cuales se ejecutarán respecto de productos específicos o familias de productos, preferentemente nuevos, mediante acciones de cooperación colectiva y con la participación de todos los Países Miembros.

Para la ejecución de estos Proyectos se adelantarán, entre otras, las siguientes acciones:

a. Realización de estudios de factibilidad y diseño;

b. Suministro de equipos, asistencia técnica, tecnología y demás bienes y servicios, preferentemente de origen subregional;

c. Apoyo de la Corporación Andina de Fomento mediante el financiamiento o la participación accionaria; y

d. Gestiones y negociaciones conjuntas con empresarios y agencias gubernamentales internacionales para la captación de recursos externos o transferencia de tecnologías.

Los Proyectos de Integración Industrial incluirán cláusulas sobre localización de plantas en los Países Miembros cuando las características del sector o sectores correspondientes así lo requieran y podrán comprender cláusulas que faciliten el acceso de las producciones al mercado subregional.

En el caso de proyectos específicos que se localicen en Bolivia o el Ecuador, la Comisión establecerá tratamientos arancelarios temporales y no extensivos, que mejoren las condiciones de acceso de dichos productos al mercado

subregional. Respecto de productos no producidos, si éstos se incluyeren en esta modalidad, contemplarán excepciones al principio de irrevocabilidad del inciso primero del Artículo 75.

SECCIÓN D
OTRAS DISPOSICIONES

ART. 66. En la aplicación de las modalidades de integración industrial, la Comisión y la Secretaría General tendrán en cuenta la situación y requerimientos de la pequeña y mediana industria, particularmente aquellos referidos a los siguientes aspectos:

a. Las capacidades instaladas de las empresas existentes;

b. Las necesidades de asistencia financiera y técnica para la instalación, ampliación, modernización o conversión de plantas;

c. Las perspectivas de establecer sistemas conjuntos de comercialización, de investigación tecnológica y de otras formas de cooperación entre empresas afines; y

d. Los requerimientos de capacitación de mano de obra.

ART. 67. Las modalidades de integración industrial podrán prever acciones de racionalización industrial con miras a lograr un óptimo aprovechamiento de los factores productivos y a alcanzar mayores niveles de productividad y eficiencia.

ART. 68. La Secretaría General podrá realizar o promover acciones de cooperación, incluyendo las de racionalización y modernización industrial, en favor de cualquier actividad del sector y, en especial, de la pequeña y mediana industria de la Subregión, con el fin de coadyuvar al desarrollo industrial de los Países Miembros. Estas acciones se llevarán a cabo prioritariamente en Bolivia y el Ecuador.

ART. 69. Cuando se estime conveniente y, en todo caso, en oportunidad de las evaluaciones periódicas de la Secretaría General, ésta propondrá a la Comisión las medidas que considere indispensables para asegurar la participación equitativa de los Países Miembros en las modalidades de integración industrial de que trata el presente Capítulo, en su ejecución y en el cumplimiento de sus objetivos.

ART. 70. Corresponderá a la Comisión y a la Secretaría General mantener una adecuada coordinación con la Corporación Andina de Fomento y gestionar la colaboración de cualesquiera otras instituciones nacionales e internacionales cuya contribución técnica y financiera estimen conveniente para:

a. Facilitar la coordinación de políticas y la programación conjunta de las inversiones;

b. Encauzar un volumen creciente de recursos financieros hacia la solución de los problemas que el proceso de integración industrial plantee a los Países Miembros;

c. Promover la financiación de los proyectos de inversión que se generen de la ejecución de las modalidades de integración industrial; y

d. Ampliar, modernizar o convertir plantas industriales que pudieran resultar afectadas por la liberación del intercambio.

CAPÍTULO V
PROGRAMA DE LIBERACIÓN

ART. 71. El Programa de Liberación tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro.

ART. 72. Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por «restricciones de todo orden» cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

a. Protección de la moralidad pública;

b. Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;

c. Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares, siempre que no interfieran con lo dispuesto en tratados sobre libre tránsito irrestricto vigentes entre los Países Miembros;

d. Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;

e. Importación y exportación de oro y plata metálicos;

f. Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y

g. Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

ART. 73. Para los efectos de los artículos anteriores, la Secretaría General, de oficio o a petición de parte, determinará, en los casos en que sea necesario, si una medida adoptada unilateralmente por un País Miembro constituye "gravamen" o "restricción".

ART. 74. En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de un país Miembro gozarán en el territorio de otro País Miembro de tratamiento no menos favorable que el que se aplica a productos similares nacionales.

ART. 75. El Programa de Liberación será automático e irrevocable y comprenderá la universalidad de los productos, salvo las disposiciones de excepción establecidas en el presente Acuerdo, para llegar a su liberación total en los plazos y modalidades que señala este Acuerdo.

Este Programa se aplicará, en sus diferentes modalidades:

a. A los productos que sean objeto de Programas de Integración Industrial;

b. A los productos incluidos en la Lista Común señalada en el Artículo 4 del Tratado de Montevideo de 1960;

c. A los productos que no se producen en ningún país de la Subregión, incluidos en la nómina correspondiente; y

d.A los productos no comprendidos en los literales anteriores.

ART. 76. Las restricciones de todo orden serán eliminadas a más tardar el 31 de diciembre de 1970.

Se exceptúan de la norma anterior las restricciones que se apliquen a productos reservados para Programas Sectoriales y modalidades de integración industrial, las cuales serán eliminadas cuando se inicie su liberación conforme a lo establecido en el respectivo programa y modalidad o según lo dispuesto en el Artículo 83.

Bolivia y el Ecuador eliminarán las restricciones de todo orden en el momento en que inicien el cumplimiento del Programa de Liberación para cada producto, según las modalidades establecidas en los Artículos 130 y 138, pero podrán sustituirlas por gravámenes que no excedan del nivel más bajo señalado en el literal a) del Artículo 82, en cuyo caso lo harán tanto para las importaciones procedentes de la Subregión como de fuera de ella.

ART. 77. Dentro del plazo señalado en el artículo anterior la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, determinará los productos que serán reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.

Antes del 31 de octubre de 1978, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, aprobará una lista de productos que serán excluidos de la nómina de reserva para programación y reservará de entre los no producidos, sendas

nóminas de productos para ser producidos en Bolivia y el Ecuador, señalando las condiciones y plazo de la reserva.

El 31 de diciembre de 1978 Colombia, Perú y Venezuela adoptarán para los productos de esta lista el punto de partida de que trata el literal a) del Artículo 82 y eliminarán las restricciones de todo orden aplicables a la importación de dichos productos.

Los gravámenes restantes serán suprimidos mediante cinco reducciones anuales y sucesivas del diez, quince, veinte, veinticinco y treinta por ciento, la primera de las cuales se efectuará el 31 de diciembre de 1979.

Colombia, Perú y Venezuela eliminarán el 31 de diciembre de 1978 los gravámenes aplicables a las importaciones originarias de Bolivia y el Ecuador.

Bolivia y el Ecuador liberarán la importación de estos productos en la forma prevista en el literal b) del Artículo 130 de este Acuerdo.

Antes del 31 de diciembre de 1995, la Comisión aprobará Programas y Proyectos de Integración Industrial con relación a los productos que hayan sido reservados para el efecto.

ART. 78. La Comisión y los Países Miembros, en los casos que corresponda y en cualquier tiempo, adoptarán las modalidades de integración industrial a que se refiere el Artículo 58 y determinarán las normas pertinentes, teniendo en cuenta lo previsto en el Capítulo IV y considerando la importancia de la programación industrial como mecanismo fundamental del Acuerdo.

ART. 79. Los productos incluidos en el primer tramo de la Lista Común de que trata el Artículo 4 del Tratado de Montevideo de 1960, quedarán totalmente liberados de gravámenes y restricciones de todo orden el 14 de abril de 1970.

ART. 80. Antes del 31 de diciembre de 1970, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, elaborará una nómina de los productos que no se producen en ningún país de la Subregión y que no hayan sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial y seleccionará los que deben reservarse para ser producidos en Bolivia y el Ecuador, estableciendo respecto de estos últimos, las condiciones y el plazo de la reserva.

Los productos incluidos en dicha nómina quedarán totalmente liberados de gravámenes el 28 de febrero de 1971. La liberación de los productos reservados para ser producidos en Bolivia o el Ecuador, beneficiará exclusivamente a estos países.

No obstante lo anterior y dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, la Secretaría General podrá proponer a la Comisión la asignación de algunos productos de dicha nómina en favor de Colombia, Perú y Venezuela. El país beneficiado con la asignación desgravará los productos respectivos en la forma establecida en el Artículo 82.

Si transcurridos cuatro años a partir de la fecha en que se haya hecho la asignación, la Secretaría General comprobare que el país favorecido con ella no ha iniciado la producción correspondiente o que el proyecto no se encontrare en vías de ejecución, cesarán desde ese momento los efectos de la misma y el país beneficiado procederá a desgravar de inmediato el producto respectivo.

ART. 81. En cualquier momento posterior al vencimiento del plazo indicado en el segundo inciso del artículo anterior, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, podrá incluir nuevos productos en la nómina a que se refiere el primer inciso del artículo anterior. Dichos productos quedarán liberados de gravámenes sesenta días después de la fecha en que sea aprobada su inclusión en la nómina mencionada.

Cuando la Secretaría General lo considere técnica y económicamente posible propondrá a la Comisión la reserva de una parte de los nuevos productos para ser producidos en Bolivia y el Ecuador y establecerá, respecto de ellos, el plazo y las condiciones de la reserva.

ART. 82. Los productos no comprendidos en los Artículos 77, 79 y 80 serán liberados de gravámenes en la forma siguiente:

a. Se tomará como punto de partida el gravamen más bajo vigente para cada producto en cualquiera de los aranceles nacionales de Colombia y el Perú o en sus respectivas Listas Nacionales en la fecha de suscripción del Acuerdo. Dicho punto de partida no podrá exceder del ciento por ciento advalorem sobre el precio CIF de la mercadería;

b. El 31 de diciembre de 1970, todos los gravámenes que se encuentren por encima del nivel señalado en el punto anterior serán reducidos a dicho nivel; y

c. Los gravámenes restantes serán eliminados mediante cinco rebajas anuales y sucesivas del diez por ciento cada una, la primera de las cuales se llevará a cabo el 31 de diciembre de 1971; siete rebajas anuales y sucesivas del seis por ciento cada una, la primera de las cuales se llevará a cabo el 31 de diciembre de 1976, y una última rebaja del ocho por ciento que se hará el 31 de diciembre de 1983.

ART. 83. Respecto a los productos que habiendo sido seleccionados para Programas Sectoriales y modalidades de integración industrial y que se mantengan en reserva hasta la terminación del plazo contemplado en el inciso final del Artículo 77, los Países Miembros cumplirán el Programa de Liberación en la forma siguiente:

a. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, seleccionará sendas nóminas de productos no producidos, para ser producidos en Bolivia y el Ecuador y establecerá las condiciones y el plazo de la reserva;

b. Antes del 31 de diciembre de 1995, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, adoptará el programa de liberación gradual para los productos restantes, el que deberá perfeccionarse a más tardar el 31 de diciembre de 1997. Colombia, Perú y Venezuela eliminarán los gravámenes aplicables a las importaciones de Bolivia y el Ecuador a la fecha de inicio de dicho programa de liberación.

ART. 84. Los Países Miembros se abstendrán de modificar los niveles de gravámenes y de introducir nuevas restricciones de todo orden a las importaciones de productos originarios de la Subregión, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor del Acuerdo.

Se exceptúan de esta norma las modificaciones que Bolivia y el Ecuador deban introducir en sus aranceles para racionalizar sus instrumentos de política comercial, con el fin de asegurar la iniciación o expansión de ciertas actividades productivas en sus territorios. Estas excepciones serán calificadas por la Secretaría General y autorizadas por la Comisión.

Asimismo, se exceptúan de esta norma las alteraciones de gravámenes que resulten de la sustitución de restricciones por gravámenes a que se refiere el Artículo 76.

ART. 85. Hasta el 31 de diciembre de 1970, cada uno de los Países Miembros podrá presentar a la Secretaría General una lista de productos que actualmente se producen en la Subregión para exceptuarlos del Programa de Liberación y del proceso de establecimiento del Arancel Externo. Las listas de excepciones de Colombia y Perú no podrán comprender productos que estén incluidos en más de doscientos cincuenta ítems de la NABALALC.

Dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de depósito de su Instrumento de Adhesión al Acuerdo, Venezuela podrá presentar a la Secretaría General una lista de excepciones que no podrá comprender productos que estén incluidos en más de doscientos cincuenta ítems de la NABALALC.

Los productos incluidos en las listas de excepciones quedarán totalmente liberados de gravámenes y otras restricciones y amparados por el Arancel Externo Mínimo Común o Arancel Externo Común, según corresponda, a través de un proceso que comprenderá tres tramos de 44, 44 y 87 ítems, el primero de los cuales se liberará el 31 de diciembre de 1993, el segundo el 31 de diciembre de 1994 y el último el 31 de diciembre de 1995.

Colombia, Perú y Venezuela podrán mantener, con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, un conjunto residual de excepciones que no podrá comprender productos que estén incluidos en más 75 ítems de la NABALALC.

ART. 86. La incorporación de un producto por un País Miembro en su lista de excepciones le impedirá gozar de las ventajas que para tal producto se deriven del Acuerdo.

Un País Miembro podrá retirar productos de su lista de excepciones en cualquier momento. En tal caso, se ajustará de inmediato al Programa de Liberación y al Arancel Externo vigentes para tales productos, en las modalidades y niveles que le correspondan, y entrará a gozar simultáneamente de las ventajas respectivas.

En casos debidamente calificados, la Secretaría General podrá autorizar a un País Miembro para incorporar en su lista de excepciones productos que, habiendo sido reservados para Programas y Proyectos de Integración Industrial, no fueren programados.

En ningún caso esta incorporación podrá significar un aumento del número de ítems correspondientes

ART. 87. La Secretaría General deberá contemplar la posibilidad de incorporar los productos que los Países Miembros tengan en sus listas de excepciones y en sus nóminas de comercio administrado a las modalidades de integración industrial.

Para los efectos contemplados en el inciso anterior, los países interesados comunicarán a la Secretaría General su intención de participar y una vez acordada la respectiva modalidad de integración industrial, retirarán el producto de su lista de excepciones o de su nómina de comercio administrado.

Los Países Miembros celebrarán negociaciones con el fin de buscar fórmulas que permitan obtener la liberación de los productos incluidos en las listas de excepciones o la eliminación de los contingentes de los productos incorporados a las nóminas de comercio administrado con anterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes.

ART. 88. La inclusión de productos en las listas de excepciones no afectará las exportaciones de productos originarios de Bolivia o el Ecuador que hayan sido objeto de comercio significativo entre el país respectivo y Bolivia o el Ecuador durante los últimos tres años, o que tengan perspectivas ciertas de comercio significativo en un futuro inmediato.

Lo mismo sucederá en el futuro en relación con aquellos productos originarios de Bolivia o el Ecuador que estén incluidos en la lista de excepciones de cualquiera de los Países Miembros y con respecto a los cuales surjan perspectivas ciertas e inmediatas de exportación desde Bolivia o el Ecuador al país que los tenga exceptuados de la liberación del intercambio.

Corresponderá a la Secretaría General determinar cuándo ha existido comercio significativo o hay perspectivas ciertas de que exista.

ART. 89. Los Países Miembros procurarán concertar conjuntamente acuerdos de alcance parcial comerciales, de complementación económica, agropecuarios y de promoción del comercio con los demás países de América Latina en los sectores de producción que sean susceptibles de ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 98 de este Acuerdo y en el Tratado de Montevideo de 1980.

CAPÍTULO VI
ARANCEL EXTERNO COMÚN

ART. 90. Los Países Miembros se comprometen a poner en aplicación un Arancel Externo Común en los plazos y modalidades que establezca la Comisión.

ART. 91. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, aprobará el Arancel Externo Común que deberá contemplar niveles adecuados de protección en favor de la producción subregional, teniendo en cuenta el objetivo del Acuerdo de armonizar gradualmente las diversas políticas económicas de los Países Miembros.

En la fecha que señale la Comisión, Colombia, Perú y Venezuela comenzarán el proceso de aproximación al Arancel Externo Común de los gravámenes aplicables en sus aranceles nacionales a las importaciones de productos no originarios de la Subregión, en forma anual, automática y lineal.

ART. 92. Antes del 31 de diciembre de 1970, la Comisión aprobará, a propuesta de la Secretaría General, un Arancel Externo Mínimo Común, que tendrá por objeto principalmente:

a. Establecer una protección adecuada para la producción subregional;
b. Crear progresivamente un margen de preferencia subregional;
c. Facilitar la adopción del Arancel Externo Común; y
d. Estimular la eficiencia de la producción subregional.

ART. 93. El 31 de diciembre de 1971, los Países Miembros iniciarán la aproximación de los gravámenes aplicables a las importaciones de fuera de la Subregión a los establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común, en los casos en que aquéllos sean inferiores a éstos, y cumplirán dicho proceso en forma anual, lineal y automática, de modo que quede en plena aplicación el 31 de diciembre de 1975.

ART. 94. No obstante lo dispuesto en los Artículos 91 y 93 se aplicarán las siguientes reglas:

a. Respecto de los productos que sean objeto de Programas de Integración Industrial regirán las normas que sobre el Arancel Externo Común establezcan dichos Programas; y respecto a los productos que sean objeto de Proyectos de Integración Industrial, la Comisión, cuando fuere el caso, podrá determinar, al aprobar la Decisión respectiva, los niveles de gravámenes aplicables a terceros países y las condiciones correspondientes; y

b. En cualquier momento en que, en cumplimiento del Programa de Liberación, un producto quede liberado de gravámenes y otras restricciones, le serán plena y simultáneamente aplicados los gravámenes establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común o en el Arancel Externo Común, según el caso.

Si se tratare de productos que no se producen en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión. Con todo, si a juicio de la Secretaría General la nueva producción es insuficiente para satisfacer normalmente el abastecimiento de la Subregión, propondrá a la Comisión las medidas necesarias para conciliar la necesidad de proteger la producción subregional con la de asegurar un abastecimiento normal.

ART. 95. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, podrá aprobar márgenes de preferencia subregional respecto a los productos que aún no estuvieren obligados a cumplir el Programa de Liberación y el Arancel Externo Mínimo Común, estableciendo en la Decisión correspondiente las condiciones y términos de su aplicación, hasta tanto sean superados por las normas del Programa de Liberación y del Arancel Externo Mínimo Común o Arancel Externo Común.

ART. 96. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, podrá modificar los niveles arancelarios comunes en la medida y en la oportunidad que considere conveniente para:

a. Adecuarlos a las necesidades de la Subregión; y

b. Contemplar la situación especial de Bolivia y el Ecuador.

ART. 97. La Secretaría General podrá proponer a la Comisión las medidas que considere indispensables para procurar condiciones normales de abastecimiento subregional.

Para atender insuficiencias transitorias de la oferta que afecten a cualquier País Miembro, éste podrá plantear el problema a la Secretaría General, la cual verificará la situación en un plazo compatible con la urgencia del caso. Una vez que la Secretaría General compruebe que existe el problema planteado y lo comunique al país afectado, éste podrá tomar medidas tales como la reducción o suspensión transitoria de los gravámenes del Arancel Externo dentro de los límites indispensables para corregir la perturbación.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, la Secretaría General solicitará una reunión extraordinaria de la Comisión, si fuere el caso, o le informará sobre lo actuado en su próxima reunión ordinaria.

ART. 98. Los Países Miembros se comprometen a no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan en las diversas etapas del Arancel Externo. Igualmente, se comprometen a celebrar las consultas necesarias en el seno de la Comisión antes de adquirir compromisos de carácter arancelario con países ajenos a la Subregión. La Comisión, previa propuesta de la Secretaría General y mediante Decisión, se pronunciará sobre dichas consultas y fijará los términos a los que deberán sujetarse los compromisos de carácter arancelario.

CAPÍTULO VII
PROGRAMAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ART. 99. Con el propósito de impulsar el desarrollo agropecuario y agroindustrial conjunto y alcanzar un mayor grado de seguridad alimentaria subregional, los Países Miembros ejecutarán un Programa de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial, armonizarán sus políticas y coordinarán sus planes nacionales del sector, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos:

a. El mejoramiento del nivel de vida de la población rural;

b. La atención de los requerimientos alimentarios y nutricionales de la población en términos satisfactorios en procura de la menor dependencia posible de los abastecimientos procedentes de fuera de la Subregión;

c. El abastecimiento oportuno y adecuado del mercado subregional y la protección contra los riesgos del desabastecimiento de alimentos;

d. El incremento de la producción de los alimentos básicos y de los niveles de productividad;

e. La complementación y la especialización subregional de la producción con miras al mejor uso de sus factores y al incremento del intercambio de productos agropecuarios y agroindustriales; y

f. La sustitución subregional de las importaciones y la diversificación y aumento de las exportaciones.

ART. 100. Para el logro de los objetivos enunciados en el artículo anterior, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, tomará, entre otras, las medidas siguientes:

a. Formación de un Sistema Andino y de Sistemas Nacionales de Seguridad Alimentaria;

b. Programas conjuntos de desarrollo agropecuario y agroindustrial por productos o grupos de productos;

c. Programas conjuntos de desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial, comprendiendo acciones de investigación, capacitación y transferencia de tecnología;

d. Promoción del comercio agropecuario y agroindustrial intrasubregional y celebración de convenios de abastecimiento de productos agropecuarios;

e. Programas y acciones conjuntas en relación al comercio agropecuario y agroindustrial con terceros países;

f. Normas y programas comunes sobre sanidad vegetal y animal;

g. Creación de mecanismos subregionales de financiamiento para el sector agropecuario y agroindustrial;

h. Programas conjuntos para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales del sector; e

i. Programas conjuntos de cooperación en el campo de la investigación y transferencia de tecnología en áreas de interés común para los Países Miembros tales como genética, floricultura, pesca, silvicultura y aquellos que la Comisión determine en el futuro.

ART. 101. La Comisión y la Secretaría General adoptarán las medidas necesarias para acelerar el desarrollo agropecuario y agroindustrial de Bolivia y el Ecuador y su participación en el mercado ampliado.

ART. 102. Cualquier País Miembro podrá aplicar, en forma no discriminatoria, al comercio de productos incorporados a la lista a que se refiere el Artículo 104, medidas destinadas a:

a. Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y

b. Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

Para la aplicación de dichas medidas, cuando sea del caso, los Países Miembros ejecutarán acciones por intermedio de agencias nacionales existentes, destinadas al suministro de productos alimenticios agropecuarios y agroindustriales.

ART. 103. El país que imponga las medidas de que trata el artículo anterior dará cuenta inmediata a la Secretaría General, acompañando un informe sobre las razones en que se ha fundado para aplicarlas.

A Bolivia y Ecuador sólo podrá aplicarlas en casos debidamente calificados y previa comprobación por la Secretaría General de que los perjuicios provienen sustancialmente de sus importaciones. La Secretaría General deberá pronunciarse obligatoriamente dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del informe y podrá autorizar su aplicación.

Cualquier País Miembro que se considere perjudicado por dichas medidas podrá presentar sus observaciones a la Secretaría General.

La Secretaría General analizará el caso y propondrá a la Comisión las medidas de carácter positivo que juzgue convenientes a la luz de los objetivos señalados en el Artículo 99.

La Comisión decidirá sobre las restricciones aplicadas y sobre las medidas propuestas por la Secretaría General.

ART. 104. Antes del 31 de diciembre de 1970, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, determinará la lista de productos agropecuarios para los efectos de la aplicación de los Artículos 102 y 103. Dicha lista podrá ser modificada por la Comisión, a propuesta de la Secretaría General.

CAPÍTULO VIII
COMPETENCIA COMERCIAL

ART. 105. Antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión adoptará, a propuesta de la Secretaría General, las normas indispensables para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia dentro de la Subregión, tales como "dumping", manipulaciones indebidas de los precios, maniobras destinadas a perturbar el abastecimiento normal de materias primas y otras de efecto equivalente. En este orden de ideas, la Comisión contemplará los problemas que puedan derivarse de la aplicación de los gravámenes y otras restricciones a las exportaciones.

Corresponderá a la Secretaría General velar por la aplicación de dichas normas en los casos particulares que se denuncien.

ART. 106. Los Países Miembros no podrán adoptar medidas correctivas sin ser autorizados previamente por la Secretaría General. La Comisión reglamentará los procedimientos para la aplicación de las normas del presente Capítulo.

CAPÍTULO IX
CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

ART. 107. Un País Miembro que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrá extender dichas medidas, previa autorización de la Secretaría General, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrasubregional de productos incorporados al Programa de Liberación.

Los Países Miembros procurarán que la imposición de restricciones en virtud de la situación del balance de pagos no afecte, dentro de la Subregión, al comercio de los productos incorporados al Programa de Liberación.

Cuando la situación contemplada en el presente artículo exigiere providencias inmediatas, el país Miembro interesado podrá, con carácter de emergencia, aplicar las medidas previstas, debiendo en este sentido comunicarlas de inmediato a la Secretaría General, la que se pronunciará dentro de los treinta días siguientes, ya sea para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas.

Si la aplicación de las medidas contempladas en este artículo se prolongase por más de un año, la Secretaría General propondrá a la Comisión, por iniciativa propia o a pedido de cualquier País Miembro, la iniciación inmediata de negociaciones a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas.

ART. 108. Si el cumplimiento del Programa de Liberación del Acuerdo causa o amenaza causar perjuicios graves a la economía de un País Miembro o a un sector significativo de su actividad económica, dicho país podrá, previa autorización de la Secretaría General, aplicar medidas correctivas de carácter transitorio y en forma no discriminatoria. Cuando fuere necesario, la Secretaría General deberá proponer a la Comisión medidas de cooperación colectiva destinadas a superar los inconvenientes surgidos.

La Secretaría General deberá analizar periódicamente la evolución de la situación con el objeto de evitar que las medidas restrictivas se prolonguen más allá de lo estrictamente necesario o considerar nuevas fórmulas de cooperación si fuere procedente.

Cuando los perjuicios de que trata este artículo sean tan graves que exijan providencias inmediatas, el País Miembro afectado podrá aplicar medidas correctivas provisionalmente y con carácter de emergencia, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.

Dichas medidas deberán causar el menor perjuicio posible al Programa de Liberación y, mientras se apliquen en forma unilateral, no podrán significar

una disminución de las importaciones del producto o productos de que se trate, con respecto al promedio de los doce meses anteriores.

El País Miembro que adopte las medidas deberá comunicarlas inmediatamente a la Secretaría General y ésta se pronunciará sobre ellas dentro de los treinta días siguientes, ya sea para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas.

ART. 109. Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.

El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Secretaría General y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiere originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años.

ART. 110. Si una devaluación monetaria efectuada por uno de los Países Miembros altera las condiciones normales de competencia, el país que se considere perjudicado podrá plantear el caso a la Secretaría General, la que deberá pronunciarse breve y sumariamente. Verificada la perturbación por la Secretaría General, el país perjudicado podrá adoptar medidas correctivas de carácter transitorio y mientras subsista la alteración, dentro de las recomendaciones de la Secretaría General. En todo caso, dichas medidas no podrán significar una disminución de los niveles de importación existentes antes de la devaluación.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas transitorias aludidas, cualquiera de los Países Miembros podrá pedir a la Comisión una decisión definitiva del asunto.

El País Miembro que devaluó podrá pedir a la Secretaría General, en cualquier tiempo, que revise la situación, a fin de atenuar o suprimir las mencionadas medidas correctivas. El dictamen de la Secretaría General podrá ser enmendado por la Comisión.

En las situaciones de que trata este artículo, el país que se considere perjudicado, al presentar el caso a la Secretaría General podrá proponer las medidas de protección adecuadas a la magnitud de la alteración planteada, acompañando los elementos técnicos que fundamenten su planteamiento. La Secretaría General podrá solicitar la información complementaria que estime conveniente.

El pronunciamiento breve y sumario de la Secretaría General deberá producirse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si la Secretaría General no se pronunciare en dicho plazo y el país solicitante considera que la demora en el pronunciamiento puede acarrearle perjuicios, podrá adoptar las medidas iniciales por él propuestas, comunicando de inmediato este hecho a la Secretaría General, la cual, en su pronunciamiento posterior, deberá decidir sobre el mantenimiento, modificación o suspensión de las medidas aplicadas.

En su pronunciamiento la Secretaría General tendrá en cuenta, entre otros elementos de juicio, los indicadores económicos relativos a las condiciones de competencia comercial en la Subregión que la Comisión haya adoptado con carácter general, a propuesta de la Secretaría General, las características propias de los sistemas cambiarios de los Países Miembros y los estudios que al respecto realice el Consejo Monetario y Cambiario.

Mientras no se haya adoptado el sistema de indicadores económicos por la Comisión, la Secretaría General procederá con sus propios elementos de juicio.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si durante el lapso que media entre la presentación referida y el pronunciamiento de la Secretaría General, a juicio del País Miembro solicitante existen antecedentes que hagan temer fundadamente que, como consecuencia de la devaluación, se producirán perjuicios inmediatos que revistan señalada gravedad para su economía, que requieran con carácter de emergencia la adopción de medidas de protección, podrá plantear la situación a la Secretaría General, la cual, si considera fundada la petición, podrá autorizar la aplicación de medidas adecuadas, para lo cual dispondrá de un plazo de siete días continuos. El pronunciamiento definitivo de la Secretaría General sobre la alteración de las condiciones normales de competencia determinará, en todo caso, el mantenimiento, modificación o suspensión de las medidas de emergencia autorizadas.

Las medidas que se adopten de conformidad con este artículo no podrán significar una disminución de las corrientes de comercio existentes antes de la devaluación.

Con relación a todas estas medidas serán plenamente aplicables los incisos segundo y tercero de este artículo.

ART. 111. No se aplicarán cláusulas de salvaguardia de ningún tipo a las importaciones de productos originarios de la Subregión incluidos en Programas y Proyectos de Integración Industrial.

CAPÍTULO X
ORIGEN

ART. 112. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, adoptará las normas especiales que sean necesarias para la calificación del origen de las mercaderías. Dichas normas deberán constituir un instrumento dinámico para el desarrollo de la Subregión y ser adecuadas para facilitar la consecución de los objetivos del Acuerdo.

ART. 113. Corresponderá a la Secretaría General fijar requisitos específicos de origen para los productos que así lo requieran. Cuando en un Programa de Integración Industrial sea necesaria la fijación de requisitos específicos, la Secretaría General deberá establecerlos simultáneamente con la aprobación del programa correspondiente.

Dentro del año siguiente a la fijación de un requisito específico, los Países Miembros podrán solicitar su revisión a la Secretaría General, que deberá pronunciarse sumariamente.

Si un País Miembro lo solicita, la Comisión deberá examinar dichos requisitos y adoptar una decisión definitiva, dentro de un plazo comprendido entre los seis y los doce meses, contados desde la fecha de su fijación por la Secretaría General.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del presente artículo, la Secretaría General podrá, en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, fijar y modificar dichos requisitos a fin de adaptarlos al avance económico y tecnológico de la Subregión.

ART. 114. La Comisión y la Secretaría General, al adoptar y fijar las normas especiales o los requisitos específicos de origen, según sea el caso, procurarán que no constituyan obstáculos para que Bolivia y el Ecuador aprovechen las ventajas derivadas de la aplicación del Acuerdo.

ART. 115. La Secretaría General velará por el cumplimiento de las normas y requisitos de origen dentro del comercio subregional. Asimismo deberá proponer las medidas que sean necesarias para solucionar los problemas de origen que perturben la consecución de los objetivos de este Acuerdo.

CAPÍTULO XI
INTEGRACIÓN FÍSICA

ART. 116. Los Países Miembros desarrollarán una acción conjunta para lograr un mejor aprovechamiento del espacio físico, fortalecer la infraestructura y los servicios necesarios para el avance del proceso de integración económica de la Subregión. Esta acción se ejercerá principalmente en los campos de la energía, los transportes y las comunicaciones, y comprenderá las medidas necesarias a fin de facilitar el tráfico fronterizo entre los Países Miembros.

Para tal efecto, los Países Miembros propenderán al establecimiento de entidades o empresas de carácter multinacional, cuando ello sea posible y conveniente para facilitar la ejecución y administración de dichos proyectos.

ART. 117. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, adoptará programas en los campos señalados en el artículo anterior con el fin de impulsar un proceso continuo destinado a ampliar y modernizar la infraestructura física y los servicios de transportes y comunicaciones de la Subregión. Estos programas comprenderán, en lo posible:

a. La identificación de proyectos específicos para su incorporación en los planes nacionales de desarrollo y el orden de prioridad en que deben ejecutarse;

b. Las medidas indispensables para financiar los estudios de preinversión que sean necesarios;

c. Las necesidades de asistencia técnica y financiera para asegurar la ejecución de los proyectos; y

d. Las modalidades de acción conjunta ante la Corporación Andina de Fomento y los organismos internacionales de crédito para asegurar la provisión de los recursos financieros que se requieran.

ART. 118. Los programas de que trata el artículo anterior, así como los Programas y Proyectos de Integración Industrial, deberán comprender medidas de cooperación colectiva para satisfacer adecuadamente los requerimientos de infraestructura indispensables para su ejecución y contemplarán de manera especial la situación del Ecuador y las características territoriales y el enclaustramiento geográfico de Bolivia.

CAPÍTULO XII
ASUNTOS FINANCIEROS

ART. 119. Los Países Miembros ejecutarán acciones y coordinarán sus políticas en materias financieras y de pagos, en la medida necesaria para facilitar la consecución de los objetivos del Acuerdo.

Para tales efectos, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, adoptará las siguientes acciones:

a. Recomendaciones para la canalización de recursos financieros a través de los organismos pertinentes, para los requerimientos del desarrollo de la Subregión;

b. Promoción de inversiones para los programas de la integración andina;

c. Financiación del comercio entre los Países Miembros y con los de fuera de la Subregión;

d. Medidas que faciliten la circulación de capitales dentro de la Subregión y en especial la promoción de empresas multinacionales andinas;

e. Coordinación de posiciones para el fortalecimiento de los mecanismos de pagos y créditos recíprocos en el marco de la ALADI;

f. Establecimiento de un sistema andino de financiamiento y pagos que comprenda el Fondo Andino de Reservas, una unidad de cuenta común, líneas del financiamiento del comercio, una cámara subregional de compensación y un sistema de créditos recíprocos;

g. Cooperación y coordinación de posiciones frente a los problemas de financiamiento externo de los Países Miembros; y

h.Coordinación con la Corporación Andina de Fomento y el Fondo Andino de Reservas para los propósitos previstos en los literales anteriores.

ART. 120. Si como consecuencia del cumplimiento del Programa de Liberación del Acuerdo un País Miembro sufre dificultades relacionadas con sus ingresos fiscales, la Secretaría General podrá proponer a la Comisión, a petición del país afectado, medidas para resolver tales problemas. En sus propuestas, la Secretaría General tendrá en cuenta los grados de desarrollo económico relativo de los Países Miembros.

CAPÍTULO XIII
RÉGIMEN ESPECIAL PARA BOLIVIA Y EL ECUADOR

ART. 121. Con el fin de disminuir gradualmente las diferencias de desarrollo actualmente existentes en la Subregión, Bolivia y el Ecuador gozarán de un régimen especial que les permita alcanzar un ritmo más acelerado de desarrollo económico, mediante su participación efectiva e inmediata en los beneficios de la industrialización del área y de la liberación del comercio.

Para lograr el propósito enunciado en este artículo, los órganos del Acuerdo propondrán y adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con las reglas del mismo.

SECCIÓN A
DE LA ARMONIZACIÓN DE POLÍTICAS ECONÓMICAS Y DE LA COORDINACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO

ART. 122. En la armonización de políticas económicas y sociales y en la coordinación de los planes de que trata el Capítulo III, deberán establecerse tratamientos diferenciales e incentivos suficientes que compensen las deficiencias estructurales de Bolivia y el Ecuador y aseguren la movilización y asignación de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetivos que a su favor contempla el Acuerdo.

SECCIÓN B
DE LA POLÍTICA INDUSTRIAL

ART. 123. La ejecución de los Programas de Desarrollo Industrial considerará de manera especial la situación de Bolivia y el Ecuador para la asignación prioritaria de producciones a su favor y la localización consiguiente de plantas en sus territorios, especialmente a través de su participación en las modalidades de integración industrial previstas en el Artículo 58. Asimismo, contemplará el desarrollo de un programa para la industrialización integral de los recursos naturales de Bolivia y el Ecuador.

ART. 124. Los Programas y Proyectos de Integración Industrial contemplarán ventajas exclusivas y tratamientos preferenciales eficaces en favor de Bolivia y el Ecuador, de manera de facilitarles el efectivo aprovechamiento del mercado subregional.

ART. 125. La Secretaría General, al proponer a la Comisión las medidas complementarias previstas en el Artículo 69, deberá contemplar ventajas exclusivas y tratamientos preferenciales en favor de Bolivia y el Ecuador, en los casos en que ello sea necesario.

La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, deberá adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la eficacia y el aprovechamiento de las asignaciones que fueren otorgadas a Bolivia y el Ecuador, en especial las destinadas al reforzamiento de los compromisos relativos al respeto de las asignaciones otorgadas a esos países, a la extensión de los plazos para el mantenimiento de las asignaciones y a la ejecución de los proyectos que les fueren asignados dentro de los Programas de Desarrollo Industrial.

SECCIÓN C
DE LA POLÍTICA COMERCIAL

ART. 126. Con el objeto de permitir la participación inmediata de Bolivia y el Ecuador en los beneficios del mercado ampliado, los Países Miembros les otorgarán, en forma irrevocable y no extensiva, la eliminación de gravámenes y restricciones de todo orden a la importación de productos originarios de sus territorios, en los términos de los Artículos 127 y 128.

ART. 127. Para los efectos indicados en el artículo anterior, los productos originarios de Bolivia y el Ecuador se regirán por las siguientes normas:

a. A más tardar el 31 de diciembre de 1973, los productos contemplados en el literal d) del Artículo 75 tendrán acceso libre y definitivo al mercado subregional. Para tal efecto, los gravámenes serán eliminados automáticamente mediante tres reducciones anuales y sucesivas del cuarenta, el treinta y el treinta por ciento respectivamente, la primera de las cuales tendrá lugar el 31 de diciembre de 1971, tomando como punto de partida los niveles señalados en el literal a) del Artículo 82;

b. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General y antes del 31 de diciembre de 1970, aprobará nóminas de productos que se liberarán a favor de Bolivia y el Ecuador el 1° de enero de 1971;

c. Los productos de la lista a que se refiere el inciso tercero del Artículo 77 quedarán totalmente liberados de gravámenes en favor de Bolivia y el Ecuador el 31 de diciembre de 1978 y los productos a que se refiere el Artículo 83, a la fecha del inicio del programa de liberación correspondiente;

d. Antes del 31 de marzo de 1971, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, fijará márgenes de preferencia en favor de sendas nóminas de productos de especial interés para Bolivia y el Ecuador y determinará los plazos durante los cuales serán mantenidos dichos márgenes que serán puestos en vigencia el 1° de abril de 1971. La nómina a que se refiere este literal estará formada por productos de los comprendidos en el literal d) del Artículo 75; y

e. El mismo procedimiento indicado en el literal d) se observará con relación a una lista de productos de aquellos a que se refiere el Artículo 83.

ART. 128. La liberación de los productos de la Lista Común para los cuales los Países Miembros han otorgado ventajas no extensivas en favor de Bolivia y el Ecuador, regirá exclusivamente en su provecho. Dicha exclusividad se limitará al país que haya otorgado la respectiva ventaja.

ART. 129. Las medidas correctivas a que se refieren los Artículos 102 y 108 se extenderán a las importaciones procedentes de Bolivia y el Ecuador

sólo en casos debidamente calificados y previa comprobación, por la Secretaría General, de que los perjuicios graves provienen sustancialmente de dichas importaciones. La Secretaría General observará, en esta materia, los procedimientos de los Artículos 103 y 108 y los reglamentos que adopte la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, respecto a las normas de salvaguardia correspondientes.

ART. 130. Bolivia y el Ecuador cumplirán el Programa de Liberación en la forma siguiente:

a. Liberarán los productos incorporados en los Programas de Integración Industrial en la forma que se establezca en cada uno de ellos;

b. Liberarán los productos a que se refiere el Artículo 83 en la forma y dentro del plazo que determine la Comisión, a propuesta de la Secretaría General. Para hacer tal determinación, la Comisión y la Secretaría General tendrán en cuenta fundamentalmente los beneficios que se deriven de la programación y la localización a que se refiere el Artículo 123. Este plazo no podrá exceder del 31 de diciembre de 1999;

c. Liberarán los productos que aún no se producen en la Subregión y que no formen parte de la reserva prevista en su favor en el Artículo 80, sesenta días después de que la Comisión apruebe dicha reserva.

Sin embargo, podrán exceptuar de este tratamiento los productos que la Secretaría General, de oficio o a petición de Bolivia o el Ecuador, califique para estos efectos como suntuarios o prescindibles.

Estos productos se sujetarán para su desgravación posterior al procedimiento establecido en el literal d) del presente artículo; y

d. Iniciarán el cumplimiento del Programa de Liberación para los productos no comprendidos en los literales anteriores el 21 de noviembre de 1988, mediante la eliminación de las restricciones de todo orden. Lo proseguirán mediante tres rebajas anuales y sucesivas del 5 por ciento cada una, a partir del 31 de diciembre de 1988. Al cabo de estas desgravaciones, dicho Programa se detendrá hasta que la Comisión, en un plazo no mayor de noventa días, a propuesta de la Secretaría General y previa evaluación del cumplimiento del Programa de Liberación por todos los Países Miembros, adopte los ajustes a que hubiere lugar y determine los plazos y las modalidades para su prosecución.

Para los efectos de las desgravaciones antes previstas, la Comisión, el 23 de agosto de 1988, establecerá el punto inicial de desgravación, a partir de los respectivos aranceles nacionales de Bolivia y el Ecuador, consolidados y vigentes a esa fecha.

ART. 131. La Secretaría General evaluará periódicamente los resultados que obtengan Bolivia y el Ecuador en su intercambio con los demás Países Miembros y la medida en que efectivamente estén aprovechando los beneficios del mercado ampliado. Con base en dichas evaluaciones, la Comisión podrá revisar los plazos señalados en los literales b) y d) del artículo anterior.

ART. 132. Las Listas de Excepciones de Bolivia y el Ecuador podrán incluir productos comprendidos en no más de seiscientos ítems de la NABALALC.

Los productos incluidos por Bolivia y el Ecuador en sus listas de excepciones quedarán totalmente liberados de gravámenes y otras restricciones a través de un proceso que comprenderá tres tramos de 105, 105 y 210 ítems, el primero de los cuales se liberará el 31 de diciembre de 1997, el segundo el 31 de diciembre de 1998 y el último el 31 de diciembre de 1999. Estos plazos podrán ser prorrogados en casos debidamente calificados por la Secretaría General.

Con posterioridad al 31 de diciembre de 1999 o al vencimiento de su prórroga, Bolivia y el Ecuador podrán mantener un conjunto residual de excepciones que no podrá comprender productos incluidos en más de 180 ítems de la NABALALC.

ART. 133. En las acciones de cooperación a que se refiere el Artículo 68, la Secretaría General dará atención especial y prioritaria a las industrias de Bolivia y el Ecuador cuyos productos sean exceptuados por dichos países del Programa de Liberación, con el fin de contribuir a habilitarlas lo más pronto posible para participar en el mercado subregional.

SECCIÓN D
DEL ARANCEL EXTERNO COMÚN

ART. 134. Bolivia y el Ecuador iniciarán el proceso de adopción del Arancel Externo Común en forma anual, automática y lineal, en la fecha que establezca la Comisión.

Bolivia y el Ecuador estarán obligados a adoptar el Arancel Externo Mínimo Común respecto de los productos que no se producen en la Subregión, de que trata el Artículo 80. Con relación a dichos productos adoptarán los gravámenes mínimos mediante un proceso lineal y automático que se cumplirá en tres años contados a partir de la fecha en que se inicie su producción en la Subregión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, podrá determinar que Bolivia y

el Ecuador adopten los niveles arancelarios mínimos con respecto a productos que sean de interés para los restantes Países Miembros y siempre que la aplicación de dichos niveles no cause perturbaciones a Bolivia o el Ecuador.

La Comisión, con base en las evaluaciones de que trata el Artículo 131, determinará el procedimiento y plazo para la adopción del Arancel Externo Mínimo Común por parte de Bolivia y el Ecuador. En todo caso, la Comisión tendrá en cuenta los problemas derivados del enclaustramiento geográfico de Bolivia de que trata el Artículo 4 del Acuerdo.

También podrá la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, determinar la adopción de los niveles arancelarios mínimos por parte de Bolivia y el Ecuador con respecto a productos cuya importación desde fuera de la Subregión pueda causar perturbaciones graves a ésta.

En la elaboración de sus propuestas sobre Arancel Externo Común, la Secretaría General tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 4 en favor de Bolivia.

ART. 135. Bolivia y el Ecuador podrán establecer las excepciones que les sean autorizadas por la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, al proceso de aproximación de sus aranceles nacionales al Arancel Externo Común que les permitan aplicar sus leyes vigentes de fomento industrial, principalmente en lo relacionado con la importación de bienes de capital, productos intermedios y materias primas necesarias para su desarrollo.

Dichas excepciones no podrán aplicarse en ningún caso más allá de dos años antes de la plena aplicación del Arancel Externo Común.

SECCIÓN E
DE LA COOPERACIÓN FINANCIERA Y LA ASISTENCIA TÉCNICA

ART. 136. Los Países Miembros se comprometen a actuar conjuntamente ante la Corporación Andina de Fomento y cualesquiera otros organismos subregionales, nacionales o internacionales, con el fin de conseguir asistencia técnica y financiación para los requerimientos del desarrollo de Bolivia y el Ecuador y en especial para proyectos vinculados con el proceso de integración.

La asignación de los recursos destinados a tales proyectos deberá hacerse en función del objetivo básico de reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los países, procurando favorecer acentuadamente a Bolivia y el Ecuador.

Además, los Países Miembros actuarán conjuntamente ante la Corporación Andina de Fomento para que asigne sus recursos ordinarios y extraordinarios en forma tal que Bolivia y el Ecuador reciban una proporción

sustancialmente superior a la que resultaría de una distribución de dichos recursos proporcional a sus aportes al capital de la Corporación.

SECCIÓN F
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 137. En sus evaluaciones periódicas e informes, la Secretaría General considerará, de manera especial y separadamente, la situación de Bolivia y el Ecuador dentro del proceso de integración subregional y propondrá a la Comisión las medidas que juzgue adecuadas para mejorar sustancialmente sus posibilidades de desarrollo y activar cada vez más su participación en la industrialización del área.

ART. 138. La Comisión podrá establecer en favor de cualquier de los países de menor desarrollo económico relativo condiciones y modalidades más favorables que las contempladas en el presente Capítulo, teniendo en cuenta el grado de desarrollo alcanzado y las condiciones de aprovechamiento de los beneficios de la integración.

CAPÍTULO XIV
COOPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

ART. 139. Los Países Miembros podrán emprender programas y acciones en el área de cooperación económica y social, que deberán ser concertados en el seno de la Comisión y se circunscribirán a las competencias que establece el presente Acuerdo.

ART. 140. Los Países Miembros emprenderán acciones en el ámbito externo, en materias de interés común, con el propósito de mejorar su participación en la economía internacional.

ART. 141. A efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Comisión adoptará programas para orientar las acciones externas conjuntas de los Países Miembros, especialmente en lo relativo a las negociaciones con terceros países y grupos de países, así como para la participación en foros y organismos especializados en materias vinculadas a la economía internacional.

ART. 142. Los Países Miembros promoverán un proceso de desarrollo científico y tecnológico conjunto para alcanzar los siguientes objetivos:

a. La creación de capacidades de respuesta subregional a los desafíos de la revolución científico-tecnológica en curso;

b. La contribución de la ciencia y la tecnología a la concepción y ejecución de estrategias y programas de desarrollo andino; y

c. El aprovechamiento de los mecanismos de la integración económica para incentivar la innovación tecnológica y la modernización productiva.

ART. 143. Para los efectos indicados en el artículo anterior, los Países Miembros adoptarán en los campos de interés comunitario:

a. Programas de cooperación y concertación de esfuerzos de desarrollo en ciencia y tecnología en los que la escala subregional sea más eficaz para capacitar recursos humanos y obtener resultados de la investigación;

b. Programas de desarrollo tecnológico que contribuyan a obtener soluciones a problemas comunes de los sectores productivos; y

c. Programas de aprovechamiento del mercado ampliado y de las capacidades conjuntas, físicas, humanas y financieras, para inducir el desarrollo tecnológico en sectores de interés comunitario.

ART. 144. Los Países Miembros emprenderán acciones para impulsar el desarrollo integral de las regiones de frontera e incorporarlas efectivamente a las economías nacionales y subregionales andinas.

ART. 145. En el campo del turismo, los Países Miembros desarrollarán programas conjuntos tendientes a lograr un mejor conocimiento de la Subregión y a estimular las actividades económicas vinculadas con este sector.

ART. 146. Los Países Miembros emprenderán acciones conjuntas que permitan un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables y la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

ART. 147. Los Países Miembros emprenderán proyectos de cooperación en el campo de los servicios. Para ello la Comisión adoptará programas y proyectos en áreas seleccionadas del sector servicios, definiéndose para cada caso los mecanismos e instrumentos a ser aplicados.

ART. 148. Los Países Miembros emprenderán acciones de cooperación conjunta destinadas a contribuir al logro de los siguientes objetivos de desarrollo social de la población andina:

a. Eliminación de la pobreza de las clases marginadas, para lograr la justicia social;

b. Afirmación de la identidad cultural del área andina;

c. Participación plena del habitante de la Subregión en el proceso de integración; y

d. Atención de las necesidades de las áreas deprimidas predominantemente rurales.

Para la consecución de tales objetivos se desarrollarán programas y proyectos en los campos de la salud, la seguridad social, la vivienda de interés social y la educación y cultura.

La realización de las acciones que se desarrollen en el marco del presente artículo serán coordinadas con los distintos organismos del sistema andino.

ART. 149. Los Países Miembros emprenderán acciones en el campo de la comunicación social y acciones orientadas a difundir un mayor conocimiento del patrimonio cultural, histórico y geográfico de la Subregión, de su realidad económica y social y del proceso de integración andino.

ART. 150. Los proyectos, acciones y programas a que se refiere el presente Capítulo se desarrollarán paralela y coordinadamente con el perfeccionamiento de los otros mecanismos del proceso de integración subregional.

CAPÍTULO XV
ADHESIÓN, VIGENCIA Y DENUNCIA

ART. 151. El presente Acuerdo no podrá ser suscrito con reserva y quedará abierto a la adhesión de los demás países latinoamericanos. Los países de menor desarrollo económico relativo que se adhieran a él tendrán derecho a un tratamiento similar al que se conviene en el Capítulo XIII para Bolivia y el Ecuador.

Las condiciones de la adhesión serán definidas por la Comisión, para lo cual tendrá en cuenta que la incorporación de nuevos miembros debe ajustarse a los objetivos del Acuerdo.

ART. 152. El presente Acuerdo será sometido a la consideración del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC y una vez que el Comité haya declarado que es compatible con los principios y objetivos del Tratado de Montevideo y con la Resolución 203 (CM-II/VI-E), cada uno de los Países Miembros lo aprobará conforme a sus respectivos procedimientos legales y comunicará el correspondiente acto de aprobación a la Secretaría Ejecutiva de la ALALC. El Acuerdo entrará en vigor cuando tres países hayan comunicado su aprobación a la Secretaría Ejecutiva de la ALALC.

Para los demás países, la fecha de entrada en vigor será la de la comunicación del respectivo instrumento de aprobación de acuerdo con el procedimiento señalado en el primer inciso de este artículo.

El presente Acuerdo permanecerá en vigencia por tiempo indefinido.

ART. 153. El País Miembro que desee denunciar este Acuerdo deberá comunicarlo a la Comisión. Desde ese momento cesarán para él los derechos y obligaciones derivados de su condición de Miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido en casos debidamente fundados, por decisión de la Comisión y a petición del País Miembro interesado.

En relación con los Programas de Integración Industrial se aplicará lo dispuesto en el literal i) del Artículo 59.

CAPÍTULO XVI
DISPOSICIONES FINALES

ART. 154. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, y sobre la base de los informes y evaluaciones periódicas de ésta, adoptará los mecanismos necesarios para asegurar la consecución de los objetivos del Acuerdo una vez que haya concluido el proceso de liberación del intercambio y de establecimiento del Arancel Externo Común. Dichos mecanismos deberán contemplar tratamientos especiales en favor de Bolivia y el Ecuador mientras subsistan las diferencias actualmente existentes en el grado de desarrollo.

ART. 155. Cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por un País Miembro en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de los demás Países Miembros.

Quedan exceptuados del tratamiento a que se refiere el inciso precedente, las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieran en virtud de convenios entre Países Miembros o entre Países Miembros y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo.

Asimismo, quedan exceptuados del referido tratamiento las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que otorguen Bolivia o el Ecuador a terceros países hasta tanto la Comisión adopte la Decisión correspondiente con base en la evaluación del Programa de Liberación prevista en el literal d) del Artículo 130.

CAPÍTULO XVII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, revisará los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial aprobados y referidos a productos de las industrias metalmecánica, petroquímica y siderúrgica, los productos incluidos en las nóminas de la Decisión 28 y conexas y los incluidos en los Anexos III y IV de la Decisión 137, a la luz de las disposiciones de

los Artículos 59 y 60, y podrá redefinir sectorial o intersectorialmente el Programa de Liberación y el Arancel Externo Común originalmente convenidos para los productos objeto de dichos Programas, teniendo en cuenta la necesidad de preservar las inversiones y las corrientes de comercio que hubieran generado.

En su Propuesta, la Secretaría General tendrá en cuenta la situación particular de Bolivia y el Ecuador con el propósito de asegurarles una equitativa participación en los beneficios derivados del o los Programas que adopte la Comisión con base en esta Disposición.

SEGUNDA: La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, aprobará la constitución de una nueva nómina de reserva para aplicar las modalidades de integración industrial de que trata el Artículo 77, a partir de los productos que habiendo sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, no fueron programados; de los productos no producidos en ningún país de la Subregión y de los producidos únicamente en uno de ellos. Para tal efecto determinará la redefinición del Programa de Liberación y del Arancel Externo Mínimo Común o del Arancel Externo Común, según el caso, correspondiente a los productos que conformarán la referida nómina de reserva.

TERCERA: 1. A fin de regular las condiciones de acceso al mercado subregional de determinados productos comprendidos en el literal d) del Artículo 75 de este Acuerdo, afectados por situaciones especiales, se establece un régimen transitorio de administración del comercio a través de la aplicación de contingentes de importación. Para estos efectos, los Países Miembros podrán presentar a la Secretaría General una nómina de productos objeto de comercio administrado.

2. Tales nóminas de comercio administrado se sujetarán a las siguientes normas comunes:

a. Colombia, Perú y Venezuela podrán presentar sus respectivas nóminas a más tardar el 24 de junio de 1988, y Bolivia y el Ecuador a más tardar el 9 de julio de 1988. Si transcurridos dichos plazos un país no presentare su nómina se entenderá que renuncia al derecho previsto en esta Disposición. Una vez presentadas las nóminas, éstas no podrán ser incrementadas, ni sus productos ser sustituidos por otros.

b. Las nóminas de comercio administrado estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1997. Los productos incluidos en dichas nóminas quedarán totalmente liberados de los contingentes a través de un proceso gradual de ampliación de los mismos o de retiro de ítems de la nómina. Los contingentes globales y por productos se ampliarán como mínimo en tres oportunidades, la

primera y la segunda del 30 por ciento cada una, y la tercera del 40 por ciento del valor promedio de las importaciones del período 1980-1985, que se efectuarán en su orden, el 31 de diciembre de 1992, de 1995 y de 1997, fecha ésta en la que quedarán eliminados.

c. Los Países Miembros efectuarán negociaciones periódicas con el objeto de establecer los contingentes de importación, para lo cual podrán tomar como base el período de referencia más adecuado de su comercio recíproco, la ampliación de los cupos y el retiro de los productos de las nóminas.

3. Las nóminas de comercio administrado de Colombia, Perú y Venezuela se sujetarán a las siguientes normas especiales:

a. Podrán comprender productos que estén incluidos en no más de cincuenta ítems de la NABANDINA;

b. Los contingentes anuales, global y por producto, aplicables por cada país no podrán ser inferiores al treinta por ciento del valor promedio anual de las correspondientes importaciones originarias de los Países Miembros registradas en el período 1980-1985;

c. Las importaciones que se realicen dentro de los contingentes a que se refiere el literal anterior, estarán totalmente liberadas de gravámenes y no les podrá ser aplicada ninguna restricción distinta a la requerida para administrar el contingente;

d. Previa negociación, los contingentes anuales de cada uno de los productos podrán ser aplicados en forma dirigida por un País Miembro a las importaciones de otro País Miembro.

e. Hasta tanto un producto se encuentre en una nómina de comercio administrado, no podrá gozar de las ventajas que para el mismo se deriven del Programa de Liberación. En cualquier momento un País Miembro podrá retirar productos de su nómina y gozar de inmediato de las ventajas respectivas.

4. Las nóminas de comercio administrado de Bolivia y el Ecuador, dirigidas a Colombia, Perú y Venezuela, se sujetarán a las siguientes normas especiales:

a. Bolivia y el Ecuador determinarán los contingentes anuales aplicables a cada uno de los productos de sus respectivas nóminas, los cuales deberán ser equilibrados respecto a los establecidos para sus productos de exportación;

b. Las importaciones que se realicen dentro de los contingentes a que se refiere el literal anterior, estarán sujetas a los gravámenes que correspondan según su Programa de Liberación y no les podrá ser aplicada ninguna restricción distinta a la requerida para administrar el contingente.

CUARTA: Se exceptúan de lo previsto en el Artículo 84, las alteraciones de nivel que resulten de la conversión que haga el Ecuador en su Arancel Nacional de Aduanas como consecuencia de la adopción de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas.

QUINTA: La Comisión podrá ubicar los productos de la Decisión 120, una vez que sea derogada, en cualesquiera de las modalidades del Programa de Liberación; asimismo, podrá incorporarlos a la nueva nómina de reserva a la que se refiere la Disposición Transitoria Segunda.

ANEXO I

1. Delegar en la Secretaría General aquellas atribuciones que estime conveniente.
2. Aprobar las propuestas de modificación al presente Acuerdo.
3. Enmendar las proposiciones de la Secretaría General.
4. Aprobar las normas que sean necesarias para hacer posible la coordinación de los planes de desarrollo y la armonización de las políticas económicas de los Países Miembros.
5. Aprobar las normas y definir los plazos para la armonización gradual de los instrumentos de regulación del comercio exterior de los Países Miembros.
6. Aprobar los programas de integración física.
7. Acelerar el Programa de Liberación, por productos o grupos de productos.
8. Aprobar los programas conjuntos de desarrollo agropecuario y agroindustrial por productos o grupos de productos.
9. Aprobar y modificar la lista de productos agropecuarios de que trata el Artículo 104.
10. Aprobar las medidas de cooperación conjunta establecidas en el Artículo 108.
11. Aprobar, no aprobar o enmendar las proposiciones de los Países Miembros.
12. Reducir el número de materias incluidas en el presente Anexo.
13. Establecer las condiciones de adhesión al presente Acuerdo.
14. Aprobar la ampliación de los plazos a que se refiere el literal l) del Artículo 7 de este Acuerdo.
15. Aprobar el Arancel Externo Común de acuerdo a las modalidades previstas en el Capítulo VI, establecer las condiciones de su aplicación y modificar los niveles arancelarios comunes.

16. Aprobar las medidas a que se refiere el último inciso del Artículo 103.

17. Aprobar los márgenes de preferencia a que se refiere el Artículo 95.

ANEXO II

1. Aprobar las condiciones de incorporación de un País Miembro no participante en Programas de Integración Industrial.

2. Aprobar la nómina de productos reservados para modalidades de integración industrial.

3. Aprobar el Arancel Externo Mínimo Común.

4. Aprobar la nómina de productos que no se producen en ningún país de la Subregión.

5. Aprobar las normas especiales de origen.

ANEXO III

1. Aprobar la lista de productos de liberación inmediata conforme al Artículo 127, literal b).

2. Fijar márgenes de preferencia y señalar plazos de vigencia para las nóminas de productos de especial interés para Bolivia y el Ecuador (Artículo 127, literales d) y e)).

3. Determinar la forma y los plazos en que Bolivia y el Ecuador liberarán los productos a que se refiere el Artículo 83 (Artículo 130, literal b).

4. Revisar los plazos de liberación de los productos a que se refieren los literales b) y d) del Artículo 130.

5. Determinar los niveles arancelarios mínimos que adopten Bolivia y el Ecuador para productos de interés de los restantes Países Miembros (Artículo 134).

6. Aprobar la nómina de productos no producidos, reservada para su producción en Bolivia y el Ecuador, y fijar las condiciones y plazos de la reserva (Artículo 80).

Hecho en la ciudad de Trujillo, a los diez días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y seis, en cinco originales, todos ellos igualmente válidos.

2. PROTOCOLO DE SUCRE

Quito, 25/06/1997
(Documento por ratificar excepto en lo relativo al Capítulo Miembros Asociados y a la primera Disposición Transitoria que están vigentes)

LOS GOBIERNOS DE BOLIVIA, COLOMBIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA;

CONVIENEN, por medio de sus representantes plenipotenciarios debidamente autorizados, las siguientes modificaciones al Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

ART. 1. En el Artículo 2 sustitúyase la expresión "producto interno bruto", en lugar de "producto territorial bruto".

ART. 2. Sustitúyase el Artículo 3 por el siguiente texto:

"ART. 3. Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo se emplearán, entre otros, los mecanismos y medidas siguientes:

a. Profundización de la integración con los demás bloques económicos regionales y de relacionamiento con esquemas extrarregionales en los ámbitos político, social y económico-comercial;

b. La armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes;

c. La programación conjunta, la intensificación del proceso de industrialización subregional y la ejecución de programas industriales y de otras modalidades de integración industrial;

d. Un Programa de Liberación del intercambio comercial más avanzado que los compromisos derivados del Tratado de Montevideo 1980;

e. Un Arancel Externo Común;

f. Programas para acelerar el desarrollo de los sectores agropecuario y agroindustrial;

g. La canalización de recursos internos y externos a la Subregión para proveer el financiamiento de las inversiones que sean necesarias en el proceso de integración;

h. Programas en el campo de los servicios y la liberación del comercio intrasubregional de servicios;

i. La integración física; y

j. Tratamientos preferenciales a favor de Bolivia y el Ecuador.

Complementariamente a los mecanismos antes enunciados, se adelantarán, en forma concertada, los siguientes programas y acciones de cooperación económica y social:

a. Programas orientados a impulsar el desarrollo científico y tecnológico;

b. Acciones en el campo de la integración fronteriza;

c. Programas en el área del turismo;

d. Acciones para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente;

e Programas de desarrollo social; y

f. Acciones en el campo de la comunicación social".

ART. 3. Elimínese el literal c) del Artículo 26.

ART. 4. Incorpórese al Acuerdo el siguiente Capítulo, a continuación del actual Capítulo II:

"CAPÍTULO
RELACIONES EXTERNAS

ART...- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores formulará la Política Exterior Común, para los asuntos que sean de interés subregional. A tal efecto, concertarán posiciones políticas conjuntas que permitan una participación comunitaria efectiva en foros y organizaciones políticas internacionales.

ART...- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina definirán y emprenderán una estrategia comunitaria orientada a la profundización de la integración con los demás bloques económicos regionales y de relacionamiento con esquemas extrarregionales, en los ámbitos político, social y económico-comercial.

ART...- Para el logro del objetivo enunciado en el presente Capítulo, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina emplearán, entre otras, las medidas siguientes:

a. Fortalecer la participación comunitaria en foros económicos y comerciales, internacionales, multilaterales, hemisféricos y regionales;

b. Coordinar negociaciones conjuntas de la Comunidad Andina con otros procesos de integración o con terceros países o grupos de países; y,

c. Encomendar investigaciones, estudios y acciones a la Secretaría General que permitan alcanzar el objetivo y las medidas previstos en el presente Capítulo".

ART. 5. Agréguese el siguiente literal, a continuación del actual literal c) del actual Artículo 51:

"c. Programas de Liberación Intrasubregional de los Servicios".

ART. 6. Sustitúyase el actual Artículo 52 por el siguiente texto:

"ART...- La Comunidad Andina contará con un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y, entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías".

ART. 7. Sustitúyase el actual Artículo 53 por el siguiente texto:

"ART...- La Comunidad Andina contará con un régimen uniforme al que deberán sujetarse las empresas multinacionales andinas".

ART. 8. Suprímase el actual Artículo 60.

ART. 9. En el actual Artículo 62 sustitúyase el primer párrafo por el siguiente texto:

"ART...- Los Convenios de Complementación Industrial tendrán por objeto promover la especialización industrial entre los Países Miembros y podrán ser celebrados y ejecutados por dos o más de ellos. Dichos Convenios deberán ser aprobados por la Comisión".

ART. 10. Suprímase el actual Artículo 63.

ART. 11. Sustitúyase el actual Artículo 71 por el siguiente:

"ART...- El Programa de Liberación de bienes tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro".

ART. 12. Suprímanse los actuales Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83.

ART. 13. Sustitúyase el actual Artículo 84 por el siguiente texto:

"ART...- Los Países Miembros se abstendrán de aplicar gravámenes y de introducir restricciones de todo orden a las importaciones de bienes originarios de la Subregión".

ART. 14. Suprímanse los actuales Artículos 85, 86, 87 y 88.

ART. 15. Incorpórese al Acuerdo el siguiente Capítulo, luego del actual Capítulo V:

"CAPÍTULO
COMERCIO INTRASUBREGIONAL DE SERVICIOS

ART...- La Comisión de la Comunidad Andina, a propuesta de la Secretaría General, aprobará un marco general de principios y normas para lograr la liberación del comercio intrasubregional de los servicios.

ART...- El marco general previsto en el artículo anterior se aplicará al comercio de servicios suministrado a través de los siguientes modos de prestación:

a. Desde el territorio de un País Miembro al territorio de otro País Miembro;

b. En el territorio de un País Miembro a un consumidor de otro País Miembro;

c Por conducto de la presencia comercial de empresas prestadoras de servicios de un País Miembro en el territorio de otro País Miembro; y,

d. Por personas naturales de un País Miembro en el territorio de otro País Miembro.

ART. 16. Suprímanse los actuales Artículos 92, 93 y 95.

ART. 17. Sustitúyase el actual Artículo 98 por el siguiente texto:

"ART...- Los Países Miembros se comprometen a no alterar unilateralmente los gravámenes del Arancel Externo Común. Igualmente, se comprometen a celebrar las consultas necesarias en el seno de la Comisión antes de adquirir compromisos de carácter arancelario con países ajenos a la Subregión. La Comisión, previa propuesta de la Secretaría General y mediante Decisión, se pronunciará sobre dichas consultas y fijará los términos a los que deberán sujetarse los compromisos de carácter arancelario".

ART. 18. En el Artículo 119, literales f) y h) sustitúyase la denominación "Fondo Andino de Reservas" por "Fondo Latinoamericano de Reservas".

ART. 19. Suprímanse los actuales Artículos 126, 127, 128, 130, 131 y 132.

ART. 20. Sustitúyase el actual Artículo 141 por el siguiente texto:

"ART...- A efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión, según sus respectivas competencias, adoptarán programas para orientar las acciones externas conjuntas de los Países Miembros, especialmente en lo relativo a las negociaciones con terceros países y grupos de países, en los ámbitos políticos, social y económico-comercial, así como para la participación en foros y organismos especializados en materias vinculadas a la economía internacional".

ART. 21. Agréguese al final del literal b) del actual Artículo 143 la expresión "en particular aquellas conducentes a mejorar la competitividad de los diferentes sectores productivos".

ART. 22. Suprímase el Artículo 147.

ART. 23. Sustitúyase el actual literal b) del Artículo 148 por el siguiente texto:

"b. Afirmación de la identidad cultural y de formación de valores ciudadanos para la integración del área andina;".

ART. 24. Después del actual Artículo 148 incorpórese al Acuerdo el siguiente artículo:

"ART...- Para los efectos indicados en el artículo anterior, los Ministros respectivos del área social, bajo la modalidad de Comisión Ampliada, adoptarán en los campos de interés comunitario:

a. Programas educativos dirigidos a renovar y mejorar la calidad de la educación básica;

b. Programas que persigan diversificar y elevar el nivel técnico y la cobertura de los sistemas de formación profesional y capacitación para el trabajo;

c. Programas para el reconocimiento de títulos de educación superior a nivel andino, con el fin de facilitar la prestación de servicios profesionales en la Subregión;

d. Programas de participación popular, orientados a la incorporación plena de las áreas rurales y semirrurales en el proceso de desarrollo;

e. Programas para el fomento de sistemas y proyectos de apoyo social, orientados a promover la participación de las pequeñas empresas y de circuitos de microempresas y empresas asociativas, asociadas en el espacio económico ampliado;

f. Programas de promoción de iniciativas dirigidas a la protección y el bienestar de la población trabajadora; y,

g. Programas de armonización de políticas en los campos de la participación de la mujer en la actividad económica; de apoyo y protección a la infancia y a la familia; y, de atención a las etnias y a las comunidades locales".

ART. 25. Sustitúyase el actual Artículo 152 por el siguiente:

"ART...- El presente Acuerdo entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros que lo suscriben hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Este Acuerdo no podrá ser suscrito con reservas y permanecerá en vigencia por tiempo indefinido".

ART. 26. Incorpórese al Acuerdo el siguiente Capítulo, luego del actual Capítulo XV:

"CAPÍTULO
MIEMBROS ASOCIADOS

ART...- A propuesta de la Comisión de la Comunidad Andina, y previa manifestación de voluntad del país interesado, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en reunión ampliada, podrá otorgar la condición de Miembro Asociado en favor de un país que haya acordado con los Países Miembros de la Comunidad Andina un tratado de libre comercio.

ART...- Al momento de otorgar la condición de Miembro Asociado en favor de un país, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina, según sus respectivas competencias, definirán mediante Decisión y oída la opinión de la Secretaría General:

a. Los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración de los que el País Miembro Asociado formará parte, así como las condiciones de su participación;

b. Los mecanismos y medidas del Acuerdo de Cartagena en los que participará el País Miembro Asociado;

c. La normativa que se aplicará en las relaciones entre el País Miembro Asociado y los demás Países Miembros, así como la forma en que se administrarán dichas relaciones.

Los aspectos previstos en el presente artículo podrán ser revisados en cualquier momento, conforme a los procedimientos y competencias aquí contenidos".

ART. 27. Suprímase el último párrafo del actual Artículo 155.

ART. 28. Suprímanse las primera, segunda y tercera Disposiciones Transitorias.

ART. 29. Incorpórese el siguiente capítulo de Disposiciones Transitorias:

"CAPÍTULO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: No obstante los previsto en el Artículo 75 del Acuerdo de Cartagena, la Comisión de la Comunidad Andina definirá los términos del Programa de Liberación que será aplicado al comercio entre el Perú y los

demás Países Miembros, a fin de lograr el pleno funcionamiento de la Zona Andina de Libre Comercio a más tardar el 31 de diciembre del año 2005. El Perú no estará obligado a aplicar el Arancel Externo Común, hasta tanto la Comisión no decida los plazos y modalidades para la incorporación del Perú a este mecanismo.

SEGUNDA: El Capítulo sobre Miembros Asociados y la Disposición Transitoria Primera serán aplicados en forma provisional por los Países Miembros, mientras se llevan a cabo los trámites de ratificación requeridos por los ordenamientos nacionales respectivos.

TERCERA: La Comisión de la Comunidad Andina podrá establecer un mecanismo arbitral para la solución de controversias entre los Países Miembros que persistan al pronunciamiento de la Secretaría General".

ART. 30. Suprímanse los numerales 2 y 3 del Anexo II del Acuerdo.

ART. 31. Suprímase el Anexo III del Acuerdo.

ART. 32. La Comisión de la Comunidad Andina adoptará mediante Decisión el texto único ordenado del Tratado de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) con las modificaciones introducidas por el presente Protocolo, para lo cual realizará los ajustes necesarios a la numeración del articulado.

ART. 33. Este Protocolo se denominará "Protocolo de Sucre" y entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, a los veinticinco días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y siete, en cinco originales, todos ellos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE BOLIVIA
POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA
POR EL GOBIERNO DEL ECUADOR
POR EL GOBIERNO DE PERÚ
POR EL GOBIERNO DE VENEZUELA

3. TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Protocolo Modificatorio de Cochabamba, 28/05/1996
G.O. Ext. N° 5.187 de 05/12/1997

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), aprobado en Trujillo, Perú el 10 de marzo de 1996.

CONVIENEN, en celebrar el siguiente Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena:

PRIMERO. Modifíquese el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, de acuerdo con el siguiente texto:

"TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CAPÍTULO I
DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA COMUNIDAD ANDINA

ART. 1. El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina comprende:

a. El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales;

b. El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;

c. Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;

d. Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,

e. Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.

ART. 2. Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina.

ART. 3. Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.

ART. 4. Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

CAPÍTULO II
DE LA CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

ART. 5. Créase el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como órgano jurisdiccional de la misma, con la organización y las competencias que se establecen en el presente Tratado, y sus Protocolos Modificatorios.

El Tribunal tiene su sede en la ciudad de Quito, Ecuador.

ART. 6. El Tribunal está integrado por cinco magistrados, quienes deberán ser nacionales de origen de los Países Miembros, gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de notoria competencia.

Los magistrados gozarán de plena independencia en el ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de naturaleza docente, y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter de su cargo.

El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en consulta con el Tribunal, podrá modificar el número de magistrados y crear el cargo de Abogado General, en el número y con las atribuciones que para el efecto se establezcan en el Estatuto a que se refiere el Artículo 13.

ART. 7. Los magistrados serán designados de ternas presentadas por cada País Miembro y por la unanimidad de los Plenipotenciarios acreditados para tal efecto. El Gobierno del país sede convocará a los Plenipotenciarios.

ART. 8. Los magistrados serán designados para un período de seis años, se renovarán parcialmente cada tres años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

ART. 9. Cada magistrado tendrá un primer y segundo suplentes que lo reemplazarán, en su orden, en los casos de ausencia definitiva o temporal, así como de impedimento o recusación, de conformidad con lo que se establezca en el Estatuto del Tribunal.

Los suplentes deberán reunir iguales calidades que los principales. Serán designados en las mismas fecha y forma y por igual período al de aquéllos.

ART. 10. Los magistrados podrán ser removidos a requerimiento del Gobierno de un País Miembro, únicamente cuando en el ejercicio de sus funciones hubieran incurrido en falta grave prevista en el Estatuto del Tribunal y de conformidad con el procedimiento en él establecido. Para tal efecto, los Gobiernos de los Países Miembros designarán Plenipotenciarios, quienes, previa convocatoria del Gobierno del país sede, resolverán el caso en reunión especial y por unanimidad.

ART. 11. Al término de su período, el magistrado continuará en el ejercicio de su cargo hasta la fecha en que tome posesión quien lo reemplace.

ART. 12. Los Países Miembros se obligan a otorgar al Tribunal todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

El Tribunal y sus magistrados gozarán en el territorio de los Países Miembros de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, en particular, por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial, y en todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales, con las excepciones establecidas en el Artículo 31 de la mencionada Convención de Viena.

Los locales del Tribunal son inviolables y sus bienes y haberes gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo que renuncien expresamente a ésta. No obstante, tal renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

Los magistrados, el Secretario del Tribunal y los funcionarios a quienes aquel designe con el carácter de internacionales gozarán en el territorio del país sede de las inmunidades y privilegios correspondientes a su categoría. Para estos efectos, los magistrados tendrán categoría equivalente a la de jefes de misión y los demás funcionarios la que se establezca de común acuerdo entre el Tribunal y el Gobierno del país sede.

ART. 13. Las modificaciones al Estatuto del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, aprobado mediante la Decisión 184, se adoptarán por el

Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta de la Comisión y en consulta con el Tribunal.

Corresponderá al Tribunal dictar su reglamento interno.

ART. 14. El Tribunal nombrará su Secretario y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ART. 15. El Tribunal presentará informes anuales al Consejo Presidencial Andino, al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión.

ART. 16. La Comisión de la Comunidad Andina aprobará anualmente el Presupuesto del Tribunal. Para este efecto, el Presidente del Tribunal enviará cada año, en fecha oportuna, el correspondiente proyecto de Presupuesto.

CAPÍTULO III
DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL

SECCIÓN PRIMERA
DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

ART. 17. Corresponde al Tribunal declarar la nulidad de las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de las Resoluciones de la Secretaría General y de los Convenios a que se refiere el literal e) del Artículo 1, dictados o acordados con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, incluso por desviación de poder, cuando sean impugnados por algún País Miembro, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina, la Secretaría General o las personas naturales o jurídicas en las condiciones previstas en el Artículo 19 de este Tratado.

ART. 18. Los Países Miembros sólo podrán intentar la acción de nulidad en relación con aquellas Decisiones o Convenios que no hubieren sido aprobados con su voto afirmativo.

ART. 19. Las personas naturales y jurídicas podrán intentar la acción de nulidad contra las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de las Resoluciones de la Secretaría General o de los Convenios que afecten sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos.

ART. 20. La acción de nulidad deberá ser intentada ante el Tribunal dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Decisión

del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina, de la Resolución de la Secretaría General o del Convenio objeto de dicha acción.

Aunque hubiere expirado el plazo previsto en el párrafo anterior, cualquiera de las partes en un litigio planteado ante los jueces o tribunales nacionales, podrá solicitar a dichos jueces o tribunales, la inaplicabilidad de la Decisión o Resolución al caso concreto, siempre que el mismo se relacione con la aplicación de tal norma y su validez se cuestione, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

Presentada la solicitud de inaplicabilidad, el juez nacional consultará acerca de la legalidad de la Decisión, Resolución o Convenio, al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y suspenderá el proceso hasta recibir la providencia del mismo, la que será de aplicación obligatoria en la sentencia de aquél.

ART. 21. La interposición de la acción de nulidad no afectará la eficacia o vigencia de la norma o Convenio impugnados.

Sin embargo, el Tribunal, a petición de la parte demandante, previo afianzamiento si lo considera necesario, podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la Decisión, Resolución o Convenio acusados de nulidad o disponer otras medidas cautelares, si causa o pudiere causar al demandante perjuicios irreparables o de difícil reparación mediante la sentencia definitiva.

ART. 22. Cuando el Tribunal declare la nulidad total o parcial de la Decisión, Resolución o Convenio impugnados, señalará los efectos de la sentencia en el tiempo.

El órgano de la Comunidad Andina cuyo acto haya sido anulado deberá adoptar las disposiciones que se requieran para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia, dentro del plazo fijado por el propio Tribunal.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO

ART. 23. Cuando la Secretaría General considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas o Convenios que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, le formulará sus observaciones por escrito. El País Miembro deberá contestarlas dentro del plazo que fije la Secretaría General, de acuerdo con la gravedad del caso, el cual no deberá exceder de sesenta días. Recibida la respuesta o vencido el plazo, la Secretaría General de conformidad con su reglamento y dentro de los quince días siguientes, emitirá un dictamen sobre el estado de cumplimiento de tales obligaciones, el cual deberá ser motivado.

Si el dictamen fuere de incumplimiento y el País Miembro persistiere en la conducta que ha sido objeto de observaciones, la Secretaría General deberá solicitar, a la brevedad posible, el pronunciamiento del Tribunal. El País Miembro afectado, podrá adherirse a la acción de la Secretaría General.

ART. 24. Cuando un País Miembro considere que otro País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, elevará el caso a la Secretaría General con los antecedentes respectivos, para que ésta realice las gestiones conducentes a subsanar el incumplimiento, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior. Recibida la respuesta o vencido el plazo sin que se hubieren obtenido resultados positivos, la Secretaría General de conformidad con su reglamento y dentro de los quince días siguientes emitirá un dictamen sobre el estado de cumplimiento de tales obligaciones, el cual deberá ser motivado.

Si el dictamen fuere de incumplimiento y el País Miembro requerido persistiere en la conducta objeto del reclamo, la Secretaría General deberá solicitar el pronunciamiento del Tribunal. Si la Secretaría General no intentare la acción dentro de los sesenta días siguientes de emitido el dictamen, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.

Si la Secretaría General no emitiere su dictamen dentro de los sesenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación del reclamo o el dictamen no fuere de incumplimiento, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.

ART. 25. Las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro, podrán acudir a la Secretaría General y al Tribunal, con sujeción al procedimiento previsto en el Artículo 24.

La acción intentada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, excluye la posibilidad de acudir simultáneamente a la vía prevista en el Artículo 31, por la misma causa.

ART. 26. En los casos en que se hubiere emitido una Resolución de verificación de la existencia de gravamen o restricción o cuando se trate un caso de incumplimiento flagrante, la Secretaría General, de conformidad con su reglamento, emitirá, a la brevedad posible, un Dictamen motivado, a partir del cual ésta o el País Miembro afectado, podrán acudir directamente al Tribunal.

ART. 27. Si la sentencia del Tribunal fuere de incumplimiento, el País Miembro cuya conducta haya sido objeto de la misma, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en un plazo no mayor de noventa días siguientes a su notificación.

Si dicho País Miembro no cumpliere la obligación señalada en el párrafo precedente, el Tribunal, sumariamente y previa opinión de la Secretaría General, determinará los límites dentro de los cuales el País reclamante o cualquier otro País Miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro remiso.

En todo caso el Tribunal podrá ordenar la adopción de otras medidas si la restricción o suspensión de las ventajas del Acuerdo de Cartagena agravare la situación que se busca solucionar o no fuere eficaz en tal sentido. El Estatuto del Tribunal, precisará las condiciones y límites del ejercicio de esta atribución.

El Tribunal, a través de la Secretaría General, comunicará su determinación a los Países Miembros.

ART. 28. El Tribunal antes de dictar sentencia definitiva, a petición de la parte demandante y previo afianzamiento si lo considera necesario, podrá ordenar la suspensión provisional de la medida presuntamente infractora, si ésta causare o pudiere causar al demandante o a la Subregión perjuicios irreparables o de difícil reparación.

ART. 29. Las sentencias dictadas en acciones de incumplimiento son revisables por el mismo Tribunal, a petición de parte, fundada en algún hecho que hubiere podido influir decisivamente en el resultado del proceso, siempre que el hecho hubiere sido desconocido en la fecha de la expedición de la sentencia por quien solicita la revisión.

La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los noventa días siguientes al día en que se descubra el hecho y, en todo caso, dentro del año siguiente a la fecha de la sentencia.

ART. 30. La sentencia de incumplimiento dictada por el Tribunal, en los casos previstos en el Artículo 25, constituirá título legal y suficiente para que el particular pueda solicitar al juez nacional la indemnización de daños y perjuicios que correspondiere.

ART. 31. Las personas naturales o jurídicas tendrán derecho a acudir ante los Tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno, cuando los Países Miembros incumplan lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Tratado, en los casos en que sus derechos resulten afectados por dicho incumplimiento.

SECCIÓN TERCERA
DE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL

ART. 32. Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina,

con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

ART. 33. Los Jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

ART. 34. En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.

ART. 35. El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.

ART. 36. Los Países Miembros de la Comunidad Andina velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y en particular de la observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la presente Sección.

SECCIÓN CUARTA
DEL RECURSO POR OMISIÓN O INACTIVIDAD

ART. 37. Cuando el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina o la Secretaría General, se abstuvieren de cumplir una actividad a la que estuvieren obligados expresamente por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, dichos órganos, los Países Miembros o las personas naturales o jurídicas en las condiciones del Artículo 19 de este Tratado, podrán requerir el cumplimiento de dichas obligaciones.

Si dentro de los treinta días siguientes no se accediere a dicha solicitud, el solicitante podrá acudir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que se pronuncie sobre el caso.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de admisión del recurso, el Tribunal emitirá la providencia correspondiente, con base en la documentación técnica existente, los antecedentes del caso y las explicaciones del órgano objeto del recurso. Dicha providencia, que será publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, deberá señalar la forma, modalidad y plazo en los que el órgano objeto del recurso deberá cumplir con su obligación.

SECCIÓN QUINTA
DE LA FUNCIÓN ARBITRAL

ART. 38. El Tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden.

Los particulares podrán acordar someter a arbitraje por el Tribunal, las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

A elección de las partes, el Tribunal emitirá su laudo, ya sea en derecho o ya sea en equidad, y será obligatorio, inapelable y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro.

ART. 39. La Secretaría General es competente para dirimir mediante arbitraje administrando las controversias que le sometan particulares respecto de la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

La Secretaría General emitirá su laudo conforme a criterios de equidad y de procedencia técnica, acordes con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Su laudo será obligatorio e inapelable, salvo que las partes acordaran lo contrario y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución, conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro.

SECCIÓN SEXTA
DE LA JURISDICCIÓN LABORAL

ART. 40. El Tribunal es competente para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 41. Para su cumplimiento, las sentencias y laudos del Tribunal y los laudos de la Secretaría General no requerirán de homologación o exequátur en ninguno de los Países Miembros.

ART. 42. Los Países Miembros no someterán ninguna controversia que surja con motivo de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina a ningún tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento alguno distinto de los contemplados en el presente Tratado.

Los Países Miembros o los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, en sus relaciones con terceros países o grupos de países, podrán someterse a lo previsto en el presente Tratado.

ART. 43. La Secretaría General editará la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena en la cual se publicarán las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, los Convenios, las Resoluciones y Dictámenes de la Secretaría General y las sentencias del Tribunal.

El Secretario General podrá disponer, excepcionalmente, la publicación de otros actos jurídicos, siempre que éstos tengan carácter general y su conocimiento sea de interés para la Comunidad Andina.

ART. 44. Cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal podrá dirigirse directamente a las autoridades de los Países Miembros.

ART. 45. El Presidente del Tribunal coordinará reuniones y acciones con las máximas autoridades judiciales de los Países Miembros a fin de promover la difusión y el perfeccionamiento del derecho comunitario así como su aplicación uniforme".

VIGENCIA

SEGUNDO. El presente Protocolo Modificatorio entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros que lo suscriban hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina y haya entrado en vigencia el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) aprobado en Trujillo, Perú el 10 de marzo de 1996.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TERCERO. La Comisión de la Comunidad Andina adoptará la Decisión que contenga la nueva codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuyo proyecto le será presentado por el Tribunal.

CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante el Tribunal y la Secretaría General a la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo Modificatorio, se adecuarán a lo previsto en éste.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe el presente Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los 28 días del mes de mayo de 1996.

FIRMAN:

ANTONIO ARANIBAR QUIROGA, Ministros de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia

RODRIGO PARDO GARCÍA-PEÑA, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia

GALO LEORO FRANCO, Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador

FRANCISCO TUDELA, Ministro de Relaciones Exteriores de Perú

MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela

4. TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO ANDINO

La Paz, 25/10/1979

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela,

Convencidos de que la participación de los pueblos es necesaria para asegurar la consolidación y proyección futura del proceso global de integración de los países de la subregión andina;

Conscientes de que es indispensable crear un medio de acción común para afirmar los principios, valores y objetivos que se identifican con el ejercicio efectivo de la democracia;

Teniendo en cuenta que la incorporación de los cuerpos legislativos nacionales a la obra de la integración regional, iniciada al fundarse el Parlamento Latinoamericano, requiere de la existencia de órganos comunitarios representativos y vinculatorios de dichos cuerpos; y,

De conformidad con la Declaración de Quito, de 11 de agosto de 1979, mediante la cual se convino en la constitución del "Parlamento Andino", con el objeto de coadyuvar al perfeccionamiento de los mecanismos y procesos de integración subregional,

Convienen, por medio de sus Representantes Plenipotenciarios, celebrar el siguiente:

TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO ANDINO

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN, COMPOSICIÓN Y SEDE DEL PARLAMENTO

ÓRGANO DELIBERANTE COMÚN

ART. 1. Créase, como órgano deliberante común del proceso de integración subregional, el Parlamento Andino, con la composición, organización, propósitos y funciones que establece el presente Tratado.

CONSTITUCIÓN POR REPRESENTANTES

ART. 2. El Parlamento Andino estará constituido por representantes de los pueblos de cada una de las Partes Contratantes elegidos por sufragio universal y directo, según procedimientos que los Estados Miembros adoptarán mediante Protocolo Adicional que incluirá los adecuados criterios de representación nacional que acuerden las Partes.

PRIMEROS REPRESENTANTES

ART. 3. Hasta que el Protocolo Adicional a que se refiere el artículo anterior entre en vigencia, el Parlamento Andino estará constituido por cinco representantes elegidos por los respectivos órganos legislativos de las Partes Contratantes de entre sus integrantes según el procedimiento que cada uno de ellos adopte para el efecto.

OBJETIVOS COMUNES

ART. 4. El Parlamento Andino y los representantes actuarán en función de los objetivos e intereses comunes de las Partes Contratantes.

SESIONES ANUALES

ART. 5. El Parlamento Andino celebrará una sesión anual, sin necesidad de previa convocatoria. El lugar, la fecha de celebración y el período de duración de la reunión anual se determinarán en la del año precedente, con un criterio de rotación de países.

El Parlamento Andino podrá reunirse en sesión extraordinaria para conocer de asuntos urgentes y específicos cuando así lo solicite por lo menos un tercio de las Partes Contratantes.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO

PERÍODO DE REPRESENTACIÓN

ART. 6. Los representantes serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos. Los representantes continuarán siendo miembros del Parlamento Andino hasta que sean legalmente reemplazados de conformidad con los artículos 2° o 3° del presente Tratado, según sea el caso.

PRINCIPAL Y SUPLENTES

ART. 7. Cada representante tendrá un primero y segundo suplente que lo sustituirá en su orden, en los casos de ausencia temporal o definitiva.

Los suplentes serán elegidos en las mismas fechas y forma y por períodos igual al de los representantes titulares.

DIGNATARIOS

ART. 8. El Parlamento Andino elegirá, de entre sus miembros, su Presidente y los Vicepresidentes que establezcan su Reglamento, que durarán un año en sus funciones.

SECRETARÍA

ART. 9. El Parlamento Andino tendrá una Secretaría Pro Tempore adscripta a la Presidencia. Su composición y funciones serán definidas en el Reglamento.

PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL

ART. 10. El Parlamento Andino tendrá personalidad jurídica internacional y capacidad de ejercicio de la misma.

INMUNIDAD DIPLOMÁTICA

ART. 11. Los representantes de la nacionalidad de la Parte Contratante, sede de la sesión correspondiente, gozarán de las inmunidades que ésta otorgue a sus parlamentarios. Los demás representantes gozarán en el territorio del país sede de la sesión, de las inmunidades reconocidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en lo que fuere aplicable y en todo lo referente a las jurisdicciones civil y penal, con las excepciones establecidas en el artículo 31 de la mencionada Convención. [1]

Las Partes Contratantes reconocen al Parlamento Andino las inmunidades necesarias para asegurar su libre funcionamiento.

CAPÍTULO III
DE LOS PROPÓSITOS Y FUNCIONES DEL PARLAMENTO

A. PROPÓSITOS

ART. 12. Son propósitos del Parlamento Andino:

a. Coadyuvar a la promoción y orientación del proceso de la integración subregional andina.

b. Sustentar, en la subregión andina, el pleno imperio de la libertad, de la justicia social y de la democracia en su más amplio ejercicio participativo.

c. Velar por el respeto a los derechos humanos dentro del marco de los instrumentos internacionales vigentes sobre la materia de todas las Partes Contratantes.

d. Promover la participación de los pueblos como actores del proceso de integración andina.

e. Fomentar el desarrollo de la conciencia comunitaria andina.

f. Promover en los pueblos de la subregión andina la toma de conciencia y la más amplia difusión de los principios y normas que orientan el establecimiento de un nuevo orden internacional.

g. Fomentar el desarrollo e integración de la comunidad latinoamericana; y,

h. Contribuir al afianzamiento de la paz y justicia internacionales.

B. ATRIBUCIONES

ART. 13. Son atribuciones del Parlamento Andino:

a. Examinar la marcha del proceso de integración subregional a través de los informes anuales de los órganos de los Convenios y Acuerdos Andinos y de las informaciones que juzgue conveniente solicitarles.

b. Mantener relaciones de cooperación con los Parlamentos de las Partes Contratantes o de otros países con respecto a las materias previstas en este Tratado; y,

c. Proponer medidas y sugerencias que coadyuven a la aproximación de las legislaciones de las Partes Contratantes.

RECOMENDACIONES

ART. 14. El Parlamento Andino se pronunciará a través de recomendaciones respecto a los asuntos contenidos en los artículos 12 y 13 del presente Tratado.

MAYORÍA DE DOS TERCIOS

ART. 15. El Parlamento Andino adoptará sus recomendaciones por mayoría de dos tercios de votos.

REGLAMENTO

ART. 16. El Parlamento Andino dictará su Reglamento.

TEMARIO SESIÓN ANUAL

ART. 17. El Presidente del Parlamento Andino preparará el temario provisional de la sesión anual, en consulta con los demás representantes.

ACTAS

ART. 18. Las actas del Parlamento Andino se publicarán en la forma que determine su Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LA SUSCRIPCIÓN, ADHESIÓN, VIGILANCIA Y DENUNCIA

SUSCRIPCIÓN SIN RESERVAS

ART. 19. Este Tratado no podrá ser suscripto con reservas, ni se admitirán éstas en el momento de su ratificación o adhesión. Sólo los Estados Miembros del Acuerdo de Cartagena, o que llegaran a serlo, podrán ser parte del presente Tratado.

RATIFICACIONES

ART. 20. El presente Tratado estará sujeto a ratificaciones por los Estados signatarios. Entrará en vigor 30 días después de que todos éstos lo hayan ratificado. Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia, el cual notificará dichos depósitos a los demás Estados signatarios.

VIGENCIA Y DENUNCIA

ART. 21. El presente Tratado permanecerá en vigencia durante todo el tiempo que se halle en vigor el Acuerdo de Cartagena y no podrá ser denunciado de forma independiente de éste. La denuncia del Acuerdo de Cartagena comportará la del presente Tratado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PROTOCOLO ADICIONAL

El Protocolo Adicional previsto en el artículo 2° será considerado sólo después de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Tratado. Dicho Protocolo Adicional será sometido a los mismos procedimientos de suscripción y ratificación de este Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios, habiendo depositado sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de 1979, en cinco ejemplares originales, igualmente auténticos.

5. DENUNCIA

Caracas, 22/04/2006

Presidenta y demás Miembros de la Comisión de la Comunidad Andina

La República Bolivariana de Venezuela mediante la presente comunicación, desea expresar su decisión de denunciar el Acuerdo de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del referido instrumento. En el ejercicio de dicha denuncia manifiesta que:

1. Las recientes negociaciones y firma de los Tratados de Libre Comercio por parte de Colombia y Perú con los Estados Unidos de Norte América, han conformado un nuevo cuerpo legal que pretende asimilar la normativa de los TLC a la Comunidad Andina, cambiando *de facto* su naturaleza y principios originales.

2. Los TLC privilegian los intereses particulares sobre los intereses de los pueblos, incrementando las injusticias sociales e irrespetando los derechos humanos que en nuestro caso, deben garantizarse por mandato expreso de rango constitucional. El Estado democrático y social de derecho y justicia propugna, en nuestro caso, la preeminencia de los derechos humanos como fundamentales. Aceptar la vulneración de éstos, sería, en la práctica, equivalente a derogar nuestra Constitución.

3. Los TLC propulsan una injusta distribución de la riqueza y frenan el impulso del desarrollo integral del pueblo, provocando la progresiva desaparición de sectores productivos nacionales y la consecuente pérdida de soberanía económica.

4. En general, los TLC, poseen la misma concepción neoliberal del ALCA traduciéndose en injusticia, desigualdad, exclusión, privilegios de las minorías, discriminación y quebrantamiento de los principios de igualdad y progresividad en la garantía y disfrute de derechos, estableciendo nuevas formas de colonialismo.

5. La autorización otorgada a través de la decisión 598 de 2004 mediante la cual aprobamos, por respeto a la soberanía de los países miembros de la CAN, el permiso para la negociación con terceros países, no significa que la República Bolivariana de Venezuela esté dispuesta a asumir la normativa de los TLC con los Estados Unidos de Norte América, toda vez que éstos implican el establecimiento de principios y normativas similares a los propuestos en el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA). Como es bien conocido por los demás miembros y por la opinión pública, Venezuela ha mantenido una clara oposición a la idea del ALCA, al igual que otros países de Suramérica.

Por las razones expuestas, en nombre y representación de la República Bolivariana de Venezuela, expresamos, a partir de la presente fecha, la decisión de denunciar el referido Acuerdo conforme a lo establecido en su propia normativa, contando con el apropiado desempeño de la Comisión en la tramitación pertinente y haciendo reserva del ejercicio oportuno de los derechos contenidos en el artículo 135 del tantas veces mencionado Acuerdo de Cartagena.

Reafirmando los sentimientos de hermandad entre nuestros pueblos y la voluntad de integración orientada en sus aspiraciones históricas, la República Bolivariana de Venezuela tomará todas las iniciativas que considere pertinentes para la realización de esa voluntad. Sin otro particular por el momento, quedo de ustedes,

Atentamente,

Alí Rodríguez Araque
Ministro de Relaciones Exteriores

X. DERECHO COMUNITARIO MERCADO COMÚN DEL SUR

A. Introducción

B. Acuerdo Marco para la Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercosur, 2005

C. Protocolo de adhesión de la Republica Bolivariana de Venezuela al Mercosur, 2006

D. Derecho comunitario originario

A. INTRODUCCIÓN

http://www.mercosur.int/msweb/principal/contenido.asp

El Mercado Común del Sur o MERCOSUR (en portugués: Mercado Comum do Sul, Mercosul) es un bloque económico compuesto por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Su propósito es promover el libre intercambio y movimiento de bienes, personas y capital entre los países que lo integran, y avanzar a una mayor integración política y cultural entre sus países miembros y asociados.

Creado el 26 de marzo de 1991 por el Tratado de Asunción, vigente desde el 29 de noviembre del mismo año, establece un régimen aduanero externo común y, desde 1999, una zona libre de aranceles entre sus integrantes.

ESTRUCTURA DEL MERCOSUR

Con base en el Protocolo de Ouro Preto, firmado el 17 de diciembre de 1994 y vigente desde el 15 de diciembre de 1995, se crea una estructura institucional compuesta por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común, la Comisión de Comercio del Mercosur, la Comisión Parlamentaria Conjunta, el Foro Consultivo Económico-Social y la Secretaría Administrativa del Mercosur, con sede en Montevideo.

ESTADOS ASOCIADOS AL MERCOSUR

Desde su creación, forman parte del MERCOSUR: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Así, el objetivo primordial del Tratado de Asunción es la integración de los cuatro Estados Partes, a través de la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos, el establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común, la coordinación

de políticas macroeconómicas y sectoriales y la armonización de legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

Posteriormente se han asociado Bolivia (1996), Chile (1996), Perú (2004), Colombia (2004), Ecuador (2004), y Venezuela (2005).

Bolivia, Perú, Colombia y Ecuador integran la Comunidad Andina, bloque con el que el MERCOSUR también firmará un acuerdo comercial.

El status de estado asociado se establece por acuerdos bilaterales, denominados Acuerdos de Complementación Económica, firmados entre el MERCOSUR y cada país asociado. En dichos acuerdos se establece un cronograma para la creación de una zona de libre comercio con los países del MERCOSUR y la gradual reducción de las tarifas arancelarias entre el MERCOSUR y los países firmantes. Además de participar en calidad de invitados a la reuniones de los organismos del MERCOSUR y efectuar convenios sobre materias puntuales.

Chile formalizó su asociación al MERCOSUR el 25 de junio de 1996, durante la X Reunión de Cumbre del MERCOSUR, en San Luis, Argentina, a través de la suscripción del Acuerdo de Complementación Económica MERCOSUR-Chile.

Bolivia formalizó su adhesión en la XI Reunión de Cumbre del MERCOSUR, en Fortaleza (Brasil), el 17 de diciembre 1996, mediante la suscripción del Acuerdo de Complementación Económica MERCOSUR-Bolivia.

Perú formalizó su asociación al Mercosur en 2003 por la suscripción del Acuerdo de Complementación Económica MERCOSUR-Perú.

Colombia, Ecuador y Venezuela formalizan su asociación al MERCOSUR en el 2004 mediante la suscripción del Acuerdo de Complementación Económica Mercosur-Colombia, Ecuador y Venezuela. Venezuela se hace miembro en 2006.

Otros países sudamericanos y centroamericanos buscan también su ingreso.

ORDENAMIENTO COMUNITARIO

De acuerdo con el artículo 41 del Protocolo de Ouro Preto, "*Las fuentes jurídicas del Mercosur son: I. El Tratado de Asunción, sus protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios; II. Los acuerdos celebrados en el ámbito del Tratado de Asunción y sus protocolos; y III. Las Decisiones del Consejo del Mercado Común y las Directrices de la Comisión de Comercio de*

Mercosur adoptadas desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción". Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la Comunidad Andina, a pesar de tener carácter obligatorio, estas normas "*deberán, en cuanto sea necesario, ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país*" (Art. 42).

B. ACUERDO MARCO PARA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA AL MERCOSUR

Montevideo 09/12/2005
G.O. 38.352 de 06/01/2006

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE MINISTRO
D M N° 012

Caracas, 04 de enero de 2006
195° y 146°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 09 de diciembre de 2005, en la ciudad de Montevideo, Uruguay, se suscribió, un Acuerdo Marco para la Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, se ordena publicar el texto del mencionado Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, por un lado, y la República Bolivariana de Venezuela, por el otro, en adelante las Partes;

VISTO el Tratado de Montevideo de 1980, el Tratado de Asunción de 1991;

TENIENDO EN CUENTA la solicitud del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela de incorporarse al MERCOSUR como Estado Parte;

CONVENCIDOS de la trascendencia que para el avance y profundización del proceso de integración regional significa la incorporación de la República Bolivariana de Venezuela como Estado Parte del MERCOSUR;

PERSUADIDOS de que la incorporación de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR significa una contribución al anhelo histórico de la integración sudamericana, y que dicha incorporación se basa en los principios y objetivos de los Tratados de Asunción y Montevideo;

RECONOCIENDO la existencia de un nuevo contexto social y político de la región, favorable a la consolidación del proceso de integración sudamericana, y la importancia que tiene para el fortalecimiento del mismo la incorporación de la República Bolivariana de Venezuela al Mercado Común del Sur, conforme al artículo 20 del Tratado de Asunción,

ACUERDAN:

ART. 1. La incorporación de la República Bolivariana de Venezuela al Mercado Común del Sur en los términos del Tratado de Asunción y del correspondiente proceso de adhesión.

ART. 2. Crear un Grupo Ad Hoc integrado por representantes de los Estados Partes del MERCOSUR y de la República Bolivariana de Venezuela para negociar los plazos y condiciones que determinarán el desarrollo del proceso de adhesión de este país al MERCOSUR.

Los resultados de esas negociaciones estarán contenidos en un protocolo de adhesión, el cual deberá ser incorporado al ordenamiento jurídico de los Estados signatarios.

ART. 3. Los Estados Partes del MERCOSUR, con el ánimo de facilitar la adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, suministrarán, en un lapso no mayor de 60 días, a partir de la firma del presente Acuerdo, todos los instrumentos jurídicos que constituyen el acervo normativo que lo rige, y su estado de incorporación, así como los instrumentos internacionales celebrados en el marco del Tratado de Asunción.

ART. 4. El Grupo Ad Hoc deberá realizar su primera reunión en la primera quincena del mes de mayo de 2006, en la cual se determinará el plan y los grupos de trabajo.

ART. 5. A partir de la firma del presente Acuerdo, la República Bolivariana de Venezuela podrá participar en las reuniones del CMC, GMC y los demás órganos y foros del MERCOSUR, con derecho a voz.

ART. 6. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

HECHO en la ciudad de Montevideo a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2005 en dos ejemplares en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Néstor Kirchner - Jorge Taiana

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Luiz Inácio Lula Da Silva - Celso Luiz Nunes Amorim

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, Nicanor Duarte Frutos - Leila Rachid

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Tabaré Vázquez - Reinaldo Gargano

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Hugo Chávez Frías - Alí Rodríguez Araque

C. PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA AL MERCOSUR

Buenos Aires, 23/05/2006*

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante las Partes:

REAFIRMANDO los principios y objetivos del Tratado de Montevideo de 1980 y el Tratado de Asunción de 1991;

VISTO el Acuerdo Marco para la adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, suscripto el 9 de diciembre de 2005;

REAFIRMANDO la importancia de la adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, para la consolidación del proceso de integración de América del Sur en el contexto de la integración latinoamericana;

CONSIDERANDO que el proceso de integración debe ser un instrumento para promover el desarrollo integral, enfrentar la pobreza y la exclusión social y basado en la complementación, la solidaridad y la cooperación;

TENIENDO EN CUENTA que la República Bolivariana de Venezuela desarrollará su integración en el MERCOSUR conforme a los compromisos derivados de este Protocolo bajo los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio, reconocimiento de las asimetrías, y del tratamiento diferencial, así como los principios de seguridad alimentaria, medios de subsistencia y desarrollo rural integral.

---

* A la fecha de publicación de esta obra, este Protocolo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial

ACUERDAN:

ART.1. La República Bolivariana de Venezuela adhiere al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, al Protocolo de Olivos para Solución de Controversias del MERCOSUR, que figuran como anexos I, II y III, respectivamente, en los términos establecidos en el artículo 19 del Tratado de Asunción.

ART. 2. El mecanismo de solución de controversias establecido en el Protocolo de Olivos se aplicará a la República Bolivariana de Venezuela en las controversias relacionadas con las normas de MERCOSUR anteriores a la vigencia del presente Protocolo, a medida que la República Bolivariana de Venezuela adopte progresivamente dichas normas.

ART. 3. La República Bolivariana de Venezuela adoptará el acervo normativo vigente del MERCOSUR, en forma gradual, a más tardar cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento. A estos efectos, el Grupo de Trabajo creado en el Artículo 11 de este Protocolo, establecerá el cronograma de adopción de dicha normativa.

Las normas MERCOSUR que a la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento estén en trámite de incorporación, entrarán en vigencia con la incorporación al ordenamiento jurídico interno de los Estados Partes originales del MERCOSUR, y luego serán sometidas a la adhesión de la República Bolivariana de Venezuela.

ART. 4. A más tardar cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento, la República Bolivariana de Venezuela adoptará la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y el Arancel Externo Común (AEC). A estos efectos, el Grupo de Trabajo creado en el Artículo 11 de este Protocolo establecerá el cronograma de adopción del AEC contemplando las eventuales excepciones al mismo de acuerdo con las normas pertinentes del MERCOSUR.

ART. 5. Las Partes se comprometen a alcanzar el libre comercio en los siguientes plazos máximos:

Argentina a Venezuela: 1 de enero de 2010*
Brasil a Venezuela: 1 de enero de 2010*
Paraguay a Venezuela: 1 de enero de 2013*
Uruguay a Venezuela: 1 de enero de 2013*
Venezuela a Argentina: 1 de enero de 2012*

* Excepto para productos sensibles en los que el plazo podrá extenderse hasta el 01/01/2014.

Venezuela a Brasil: 1 de enero de 2012*
Venezuela a Paraguay: 1 de enero de 2012**
Venezuela a Uruguay: 1 de enero de 2012**

A estos efectos, el Grupo de Trabajo creado en el Artículo 11 de este Protocolo, establecerá un programa de liberalización comercial con sus respectivos cronogramas.

El programa de liberalización comercial se aplicará sobre el total de los aranceles y medidas de efecto equivalente excepto en lo contemplado en la normativa MERCOSUR vigente.

Durante el período de transición del programa de liberalización comercial y hasta tanto la República Bolivariana de Venezuela adopte el Régimen de Origen del MERCOSUR, se aplicará el Régimen de Origen previsto en el ACE 59.

ART. 6. A más tardar el 1 de enero de 2014 quedarán sin efecto las normas y disciplinas previstas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 59 para la relación entre las Partes.

ART. 7. El Grupo de Trabajo creado en el Artículo 11 de este Protocolo definirá las condiciones y los cursos de acción a ser negociados con los terceros países o grupos de países involucrados para la adhesión, por parte de la República Bolivariana de Venezuela, a los instrumentos internacionales y Acuerdos celebrados con los mismos en el marco del Tratado de Asunción.

ART. 8. Las Partes acuerdan que a partir de la suscripción del presente Protocolo, y hasta la fecha de su entrada en vigor, la República Bolivariana de Venezuela integrará la Delegación del MERCOSUR en las negociaciones con terceros.

ART. 9. A los fines de profundizar el MERCOSUR, las Partes reafirman su compromiso de trabajar mancomunadamente para identificar y aplicar medidas destinadas a impulsar la inclusión social y asegurar condiciones de vida digna para sus pueblos.

ART. 10. A partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Protocolo, la República Bolivariana de Venezuela adquirirá la condición de Estado Parte y participará con todos los derechos y obligaciones en el MERCOSUR de conformidad con el artículo 2 del Tratado de Asunción y los términos del presente Protocolo.

---

* Excepto para productos sensibles en los que el plazo podrá extenderse hasta el 01/01/2014.

** Excepto para los principales productos de su oferta exportable, incluidos en el Anexo XX del presente Protocolo que gozarán de desgravación total e inmediata y acceso efectivo.

ART. 11. A los efectos de desarrollar las tareas previstas en el presente Protocolo, se crea un Grupo de Trabajo, integrado por representantes de las Partes. El Grupo de Trabajo deberá realizar su primera reunión dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo, y concluir dichas tareas a más tardar en un plazo de ciento ochenta (180) a partir de la citada reunión.

ART. 12. El presente Protocolo, instrumento adicional al Tratado de Asunción, entrará en vigencia el trigésimo día contado a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación.

La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos.

Comentario: En todos los instrumentos en que la incorporación de la República Bolivariana de Venezuela lo haga necesario, se efectuarán las modificaciones pertinentes para su aplicación. MERCOSUR enviará una propuesta de texto, la cual podría ir ubicada en un capítulo de disposiciones finales.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

D. DERECHO COMUNITARIO ORIGINARIO
1. TRATADO DE ASUNCIÓN

Asunción, 26/03/1991

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

CONSIDERANDO que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social;

ENTENDIENDO que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

TENIENDO en cuenta la evolución de los acontecimientos internacionales, en especial la consolidación de grandes espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países;

EXPRESANDO que este proceso de integración constituye una respuesta adecuada a tales acontecimientos;

CONCIENTES de que el presente Tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980;

CONVENCIDOS de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar sus economías para ampliar

la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

REAFIRMANDO su voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha entre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos arriba mencionados,

ACUERDAN:

CAPÍTULO I
PROPÓSITOS, PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS

ART. 1. Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deber estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR).

Este Mercado Común implica:

- La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;

- El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales;

- La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;

- El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

ART. 2. El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes.

ART. 3. Durante el período de transición, que se extenderá desde la entrada en vigor del presente Tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, y a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Partes adoptan un Régimen General de Origen, un Sistema de Solución de Controversias y Cláusulas de Salvaguardia.

ART. 4. En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislacio-

nes nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal. Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas políticas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.

ART. 5. Durante el período de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán:

a) Un Programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario;

b) La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones no arancelarias indicados en el literal anterior;

c) Un arancel externo común, que incentive la competitividad externa de los Estados Partes;

d) La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes.

ART. 6. Los Estados Partes reconocen diferencias puntuales de ritmo para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, las que constan en el Programa de Liberación Comercial.

ART. 7. En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un Estado Parte gozarán, en los otros Estados Partes, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional.

ART. 8. Los Estados Partes se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de la celebración del presente Tratado, inclusive los acuerdos firmados en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas que emprendan durante el período de transición. Para ello:

a) Evitarán afectar los intereses de los Estados Partes en las negociaciones comerciales que realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994;

b) Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Partes o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos que celebraren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el período de transición;

c) Celebrarán consultas entre sí siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendientes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración;

d) Extenderán automáticamente a los demás Estados Partes cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario de o destinado a terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGÁNICA

ART. 9. La Administración y ejecución del presente Tratado y de los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico que el mismo establece durante el período de transición, estará a cargo de los siguientes órganos:

a) Consejo del Mercado Común

b) Grupo Mercado Común.

ART. 10. El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

ART. 11. El Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes.

Se reunirá las veces que estime oportuno, y por lo menos una vez al año lo hará con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

ART. 12. La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Estados Partes y en orden alfabético, por períodos de seis meses.

Las reuniones del Consejo serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

ART. 13. El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común y será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

El Grupo Mercado Común tendrá facultad de iniciativa. Sus funciones serán las siguientes:

- velar por el cumplimiento del Tratado;
- tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo;

- proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros;

- fijar el programa de trabajo que asegure el avance hacia la constitución del Mercado Común.

El Grupo Mercado Común podrá construir los Sub-grupos de Trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. Inicialmente contará con los Sub-grupos mencionados en el Anexo V. El Grupo Mercado Común establecerá su Reglamento interno en el plazo de 60 días a partir de su instalación.

ART. 14. El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, que representen a los siguientes organismos públicos:

- Ministerio de Relaciones Exteriores;

- Ministerio de Economía o sus equivalentes (áreas de Industria, Comercio Exterior y/o Coordinación Económica);

- Banco Central.

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, hasta el 31 de diciembre 1994, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando así lo juzgue conveniente, a representantes de otros organismos de la Administración Pública y del Sector Privado.

ART. 15. El Grupo Mercado Común contará con una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del mismo. Tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

ART. 16. Durante el período de transición las decisiones del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

ART. 17. Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

ART. 18. Antes del establecimiento del Mercado Común, el 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes convocarán a una reunión extraordinaria con el objeto de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común, así como las atribuciones específicas de cada uno de ellos y su sistema de adopción de decisiones.

CAPÍTULO III
VIGENCIA

ART. 19. El presente Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los gobiernos de los demás Estados Partes. El Gobierno de la República del Paraguay notificará al Gobierno de cada uno de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

CAPÍTULO IV
ADHESIÓN

ART. 20. El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado. No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las solicitudes presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de integración subregional o de una asociación extraregional. La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.

CAPÍTULO V
DENUNCIA

ART. 21. El Estado Parte que desee desvincularse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a los demás Estados Partes de manera expresa y formal, efectuando dentro de los sesenta (60) días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay que lo distribuirá a los demás Estados Partes.

ART. 22. Formalizada la denuncia, cesarán para el Estado denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes al programa de liberación del presente Tratado y otros aspectos que los Estados Partes, junto con el Estado denunciante, acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la denuncia Esos derechos y obligaciones del Estado denunciante continuarán en vigor por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 23. El presente Tratado se denominará "Tratado de Asunción".

ART. 24. Con el objeto de facilitar el avance hacia la conformación del Mercado Común se establecerá una Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Los Poderes Ejecutivos de los Estados Partes mantendrán informados a los respectivos Poderes Legislativos sobre la evolución del Mercado Común objeto del presente Tratado.

HECHO en la ciudad de Asunción, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República el Paraguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes signatarios y adherentes.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Carlos Saúl Menem; Guido di Tella

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Fernando Collor; Francisco Rezek

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, Andrés Rodríguez; Alexis Frutos Vaesken

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Luis Alberto Lacalle Herrera; Héctor Gros Espiell.

2. PROTOCOLO DE OURO PRETO

Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR
Ouro Preto, 19/12/1994

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes", en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991.

Concientes de la importancia de los avances alcanzados y de la puesta en funcionamiento de la unión aduanera como etapa para la construcción del mercado común;

Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Asunción y atentos a la necesidad de una consideración especial para los países y regiones menos desarrollados del Mercosur.

Atentos a la dinámica implícita en todo proceso de integración y a la consecuente necesidad de adaptar la estructura institucional del Mercosur a las transformaciones ocurridas.

Reconociendo el destacado trabajo desarrollado por los órganos existentes durante el período de transición,

ACUERDAN:

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA DEL MERCOSUR

ART. 1. La estructura institucional del Mercosur contará con los siguientes órganos:

I- El Consejo del Mercado Común (CMC);

II- El Grupo Mercado Común (GMC);

III- La Comisión de Comercio del Mercosur (CCM);
IV- La Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC);
V- El Foro Consultivo Económico-Social (FCES);
VI- La Secretaría Administrativa del Mercosur (SAM).

PARÁGRAFO ÚNICO. Podrán ser creados, en los términos del presente Protocolo, los órganos auxiliares que fueren necesarios para la consecución de los objetivos del proceso de integración.

ART. 2. Son órganos con capacidad decisoria, de naturaleza intergubernamental: el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur.

SECCIÓN I
DEL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

ART. 3 El Consejo del Mercado Común es el órgano superior del Mercosur al cual incumbe la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción y para alcanzar la constitución final del mercado común.

ART. 4. El Consejo del Mercado Común estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores; y por los Ministros de Economía, o sus equivalentes, de los Estados Partes.

ART. 5 La Presidencia del Consejo del Mercado Común será ejercida por rotación de los Estados Partes, en orden alfabético, por un período de seis meses.

ART. 6. El Consejo del Mercado Común se reunirá todas las veces que lo estime oportuno, debiendo hacerlo por lo menos una vez por semestre con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

ART. 7. Las reuniones del Consejo del Mercado Común serán coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

ART. 8. Son funciones y atribuciones del Consejo del Mercado Común:

I- Velar por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;

II- Formular políticas y promover las acciones necesarias para la conformación del mercado común;

III- Ejercer la titularidad de la personalidad jurídica del Mercosur;

IV- Negociar y firmar acuerdos, en nombre del Mercosur, con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. Dichas funciones po-

drán ser delegadas por mandato expreso al Grupo Mercado Común en las condiciones establecidas en el inciso VII del artículo 14;

V- Pronunciarse sobre las propuestas que le sean elevadas por el Grupo Mercado Común;

VI- Crear reuniones de ministros y pronunciarse sobre los acuerdos que le sean remitidos por las mismas;

VII- Proponer al Grupo Mercado Común nuevas normas o modificaciones de las normas existentes en materia comercial y aduanera del Mercosur;

VIII- Proponer la revisión de las alícuotas arancelarias de ítem específicos del arancel externo común, inclusive para contemplar casos referentes a nuevas actividades productivas en el ámbito del Mercosur;

IX- Establecer los comités técnicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones así como dirigir y supervisar las actividades de los mismos;

X- Desempeñar las tareas vinculadas a la política comercial común que le solicite el Grupo Mercado Común;

XI- Adoptar el Reglamento Interno, que someterá al Grupo Mercado Común para su homologación.

ART. 9. El Consejo del Mercado Común se pronunciará mediante Decisiones, las que serán obligatorias para los Estados Partes.

SECCIÓN II
DEL GRUPO MERCADO COMÚN

ART. 10. El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercosur.

ART. 11. El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, designados por los respectivos Gobiernos, entre los cuales deben constar obligatoriamente representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Ministerios de Economía (o equivalentes) y de los Bancos Centrales. El Grupo Mercado Común será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ART. 12. Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando lo juzgue conveniente, a representantes de otros órganos de la Administración Pública o de la estructura institucional del Mercosur.

ART. 13. El Grupo Mercado Común se reunirá de manera ordinaria o extraordinaria, tantas veces como fuere necesario, en las condiciones establecidas en su Reglamento Interno.

ART. 14. Son funciones y atribuciones del Grupo Mercado Común:

I- Velar, dentro de los límites de su competencia, por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;

II- Proponer proyectos de Decisión al Consejo del Merado Común;

III- Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Decisiones adoptadas por el Consejo del Mercado Común;

IV- Fijar programas de trabajo que aseguren avances para el establecimiento del mercado común;

V- Crear, modificar o suprimir órganos tales como subgrupos de trabajo y reuniones especializadas, para el cumplimiento de sus objetivos;

VI- Manifestarse sobre las propuestas o recomendaciones que le fueren sometidas por los demás órganos del Mercosur en el ámbito de sus competencias;

VII- Negociar, con la participación de representantes de todos los Estados Partes, por delegación expresa del Consejo del Mercado Común y dentro de los límites establecidos en mandatos específicos concedidos con esa finalidad, acuerdos en nombre del Mercosur con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. El Grupo Mercado Común, cuando disponga de mandato para tal fin, procederá a la firma de los mencionados acuerdos. El Grupo Mercado Común, cuando sea autorizado por el Consejo del Mercado Común, podrá delegar los referidos poderes a la Comisión de Comercio del Mercosur;

VIII- Aprobar el presupuesto y la rendición de cuentas anual presentada por la Secretaría Administrativa del Mercosur;

IX- Adoptar Resoluciones en materia financiera y presupuestaria, basado en las orientaciones emanadas del Consejo;

X- Someter al Consejo del Mercado Común su Reglamento Interno;

XI- Organizar las reuniones del Consejo del Mercado Común y preparar los informes y estudios que éste le solicite;

XII- Elegir al Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur;

XIII- Supervisar las actividades de la Secretaría Administrativa del Mercosur;

XIV- Homologar los Reglamentos Internos de la Comisión de Comercio y del Foro Consultivo Económico-Social.

ART. 15. El Grupo Mercado Común se pronunciará mediante Resoluciones, las cuales serán obligatorias para los Estados Partes.

SECCIÓN III
DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

ART. 16. A la Comisión de Comercio del Mercosur, órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común, compete velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la unión aduanera, así como efectuar el seguimiento y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-Mercosur y con terceros países.

ART. 17. La Comisión de Comercio del Mercosur estará integrada por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por Estado Parte y será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ART. 18. La Comisión de Comercio del Mercosur se reunirá por lo menos una vez al mes o siempre que le fuera solicitado por el Grupo Mercado Común o por cualquiera de los Estados Partes.

ART. 19. Son funciones y atribuciones de la Comisión de Comercio del Mercosur:

I- Velar por la aplicación de los instrumentos comunes de política comercial intra-Mercosur y con terceros países, organismos internacionales y acuerdos de comercio;

II- Considerar y pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los Estados Partes con respecto a la aplicación y al cumplimiento del arancel externo común y de los demás instrumentos de política comercial común;

III- Efectuar el seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política comercial común en los Estados Partes;

IV- Analizar la evolución de los instrumentos de política comercial común para el funcionamiento de la unión aduanera y formular Propuestas a este respecto al Grupo Mercado Común;

V- Tomar las decisiones vinculadas a la administración y a la aplicación del arancel externo común y de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes.

VI- Informar al Grupo Mercado Común sobre la evolución y la aplicación de los instrumentos de política comercial común, sobre la tramitación de las solicitudes recibidas y sobre las decisiones adoptadas respecto de las mismas;

VII- Proponer al Grupo Mercado Común nuevas normas o modificaciones de las normas existentes en materia comercial y aduanera del Mercosur;

VIII- Proponer la revisión de las alícuotas arancelarias de ítem específicos del arancel externo común, inclusive para contemplar casos referentes a nuevas actividades productivas en el ámbito del Mercosur;

IX- Establecer los comités técnicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones así como dirigir y supervisar las actividades de los mismos;

X- Desempeñar las tareas vinculadas a la política comercial común que le solicite el Grupo Mercado Común;

XI- Adoptar el Reglamento Interno, que someterá al Grupo Mercado Común para su homologación.

ART. 20. La Comisión de Comercio del Mercosur se pronunciará mediante Directivas o Propuestas. Las Directivas serán obligatorias para los Estados Partes.

ART. 21. Además de las funciones y atribuciones establecidas en. los artículos 16 y 19 del presente Protocolo corresponderá a la Comisión de Comercio del Mercosur la consideración de las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del Mercosur, originadas por los Estados Partes o en demandas de particulares –personas físicas o jurídicas–, relacionadas con las situaciones previstas en los artículos 1 o 25 del Protocolo de Brasilia, cuando estuvieran dentro de su área de competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El examen de las referidas reclamaciones en el ámbito de la Comisión de Comercio del Mercosur no obstará la acción del Estado Parte que efectuó la reclamación, al amparo del Protocolo de Brasilia para Solución de Controversias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las reclamaciones originadas en los casos establecidos en el presente artículo se tramitarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el Anexo de este Protocolo.

SECCIÓN IV
DE LA COMISIÓN PARLAMENTARIA CONJUNTA

ART. 22. La Comisión Parlamentaria Conjunta es el órgano representativo de los Parlamentos de los Estados Partes en el ámbito del Mercosur.

ART. 23. La Comisión Parlamentaria Conjunta estará integrada por igual número de parlamentarios representantes de los Estados Partes.

ART. 24. Los integrantes de la Comisión Parlamentaria Conjunta serán designados por los respectivos Parlamentos nacionales, de acuerdo con sus procedimientos internos.

ART. 25. La Comisión Parlamentaria Conjunta procurará acelerar los procedimientos internos correspondientes en los Estados Partes para la pronta entrada en vigor de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo. De la misma manera, coadyuvará en la

armonización de legislaciones, tal como lo requiere el avance del proceso de integración. Cuando fuere necesario, el Consejo solicitará a la Comisión Parlamentaria Conjunta el examen de temas prioritarios.

ART. 26. La Comisión Parlamentaria Conjunta remitirá Recomendaciones al Consejo del Mercado Común, por intermedio del Grupo Mercado Común.

ART. 27. La Comisión Parlamentaria Conjunta adoptará su Reglamento Interno.

SECCIÓN V
DEL FORO CONSULTIVO ECONÓMICO-SOCIAL

ART. 28. El Foro Consultivo Económico-Social es el órgano de representación de los sectores económicos y sociales y estará integrado por igual número de representantes de cada Estado Parte.

ART. 29. El Foro Consultivo Económico-Social tendrá función consultiva y se manifestará mediante Recomendaciones al Grupo Mercado Común.

ART. 30. El Foro Consultivo Económico-Social someterá su Reglamento Interno al Grupo Mercado Común para su homologación.

SECCIÓN VI
DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

ART. 31 El Mercosur contará con una Secretaría Administrativa como órgano de apoyo operativo. La Secretaría Administrativa del Mercosur será responsable de la prestación de servicios a los demás órganos del Mercosur y tendrá sede permanente en la ciudad de Montevideo.

ART. 32. La Secretaría Administrativa del Mercosur desempeñará las siguientes actividades:

I- Servir como archivo oficial de la documentación del Mercosur;

II- Realizar la publicación y la difusión de las normas adoptadas en el marco del Mercosur. En este contexto, le corresponderá:

1) Realizar, en coordinación con los Estados Partes, las traducciones auténticas en los idiomas español y portugués de todas las decisiones adoptadas por los órganos de la estructura institucional del Mercosur, conforme lo previsto en el artículo 39;

2) Editar el Boletín Oficial del Mercosur.

III- Organizar los aspectos logísticos de las reuniones del Consejo del Mercado Común, del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio del Mercosur y, dentro de sus posibilidades de los demás órganos del Mercosur,

cuando las mismas se celebren en su sede permanente. En lo que se refiere a las reuniones realizadas fuera de su sede permanente, la Secretaría Administrativa del Mercosur proporcionará apoyo al Estado en el que se realice la reunión;

IV- Informar regularmente a los Estados Partes sobre las medidas implementadas por cada país para incorporar en su ordenamiento jurídico las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo;

V- Registrar las listas nacionales de los árbitros y expertos así como desempeñar otras tareas determinadas por el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991;

VI- Desempeñar las tareas que le sean solicitadas por el Consejo del Mercado Común el Grupo Mercado Común Y la Comisión de Comercio del Mercosur;

VII- Elaborar su proyecto de presupuesto y una vez que éste sea aprobado por el Grupo Mercado Común practicar todos los actos necesarios para su correcta ejecución:

VIII-Presentar anualmente su rendición de cuentas al Grupo Mercado Común así como un informe sobre sus actividades.

ART. 33. La Secretaría Administrativa del Mercosur estará a cargo de un Director, quien tendrá la nacionalidad de uno de los Estados Partes. Será electo por el Grupo Mercado Común en forma rotativa previa consulta a los Estados Partes y será designado por el Consejo del Mercado Común. Tendrá mandato de dos años estando prohibida la reelección.

CAPÍTULO II
PERSONALIDAD JURÍDICA

ART. 34. El Mercosur tendrá personalidad jurídica de Derecho Internacional.

ART. 35. El Mercosur podrá, en el uso de sus atribuciones practicar todos los actos necesarios para la realización de sus objetivos, en especial contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles comparecer en juicio, conservar fondos y hacer transferencias.

ART. 36. El Mercosur celebrará acuerdos de sede.

CAPÍTULO III
SISTEMA DE TOMA DE DECISIONES

ART. 37. Las decisiones de los órganos del Mercosur serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

CAPÍTULO IV
APLICACIÓN INTERNA DE LAS NORMAS EMANADAS DE LOS ÓRGANOS DEL MERCOSUR

ART. 38. Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2 de este Protocolo.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los Estados Partes informarán a la Secretaría Administrativa del Mercosur las medidas adoptadas para este fin.

ART. 39. Serán publicados en el Boletín Oficial del Mercosur, íntegramente, en los idiomas español y portugués, el tenor de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur y de los Laudos Arbitrales de solución de controversias, así como cualquier acto al cual el Consejo del Mercado Común o el Grupo Mercado Común entiendan necesario atribuirle publicidad oficial.

ART. 40 Con la finalidad de garantizar la vigencia simultánea en los Estados Partes de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo deberá seguirse el siguiente procedimiento:

i) Una vez aprobada la norma, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del Mercosur;

ii) Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del Mercosur comunicará el hecho a cada Estado Parte;

iii) Las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados Partes 30 días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del Mercosur, en los términos del literal anterior. Con ese objetivo, los Estados Partes. dentro del plazo mencionado, darán publicidad del inicio de la vigencia de las referidas normas, por intermedio de sus respectivos diarios oficiales.

CAPÍTULO V
FUENTES JURÍDICAS DEL MERCOSUR

ART. 41. Las fuentes jurídicas del Mercosur son:

I- El Tratado de Asunción, sus protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios;

II- Los Acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y sus protocolos;

III- Las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur adoptadas desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción.

ART. 42. Las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y cuando sea necesario deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país.

CAPÍTULO VI
SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ART. 43. Las controversias que surgieran entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991.

PARÁGRAFO ÚNICO. Quedan también incorporadas a los Arts. 19 y 25 del Protocolo de Brasilia las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

ART. 44. Antes de culminar el proceso de convergencia del Arancel Externo Común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias del Mercosur con miras a la adopción del sistema permanente a que se refieren el item 3 del Anexo III del Tratado de Asunción, y el artículo 34 del Protocolo de Brasilia.

CAPÍTULO VII
PRESUPUESTO

ART. 45. La Secretaría Administrativa del Mercosur contará con un presupuesto para atender sus gastos de funcionamiento y aquellos que disponga el Grupo Merado Común. Tal presupuesto será financiado, en partes iguales, por contribuciones de los Estados Partes.

CAPÍTULO VIII
IDIOMAS

ART. 46. Los idiomas oficiales del Mercosur son el español y el portugués. La versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

CAPÍTULO IX
REVISIÓN

ART. 47. Los Estados Partes convocarán, cuando lo juzguen oportuno, a una conferencia diplomática con el objetivo de revisar la estructura institucional del Mercosur establecida por el presente Protocolo, así como las atribuciones específicas de cada uno de sus órganos.

CAPÍTULO X
VIGENCIA

ART. 48 El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. El presente Protocolo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

ART. 49 El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Protocolo.

ART. 50. En materia de adhesión o denuncia, regirán como un todo, para el presente Protocolo. Las normas establecidas por el Tratado de Asunción. La adhesión o denuncia al Tratado de Asunción o al presente Protocolo significan, ipso iure, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al Tratado de Asunción.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ART. 51 La estructura institucional prevista en el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, así como los órganos por ella creados, se mantendrán hasta fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo.

CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 52 El presente Protocolo se denominará "Protocolo de Ouro Preto".

ART. 53 Quedan derogadas todas las disposiciones del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991, que estén en conflicto con los términos del presente Protocolo y con el contenido de las Decisiones aprobadas por el Consejo del Mercado Común durante el período de transición.

Hecho en la ciudad de Ouro Preto, República Federativa del Brasil, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay enviará copia debidamente autenticada del presente Protocolo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA, Carlos Saúl Menem; Guido Di Tella

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Itamar Franco; Celso L. N. Amorim

POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, Juan Carlos Wasmosy; Luis María Ramírez Boettner

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Luis Alberto Lacalle Herrera; Sergio Abreu

3. PROTOCOLO DE BRASILIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Brasilia 19/12/1991

La República Argentina la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 y en el anexo III del Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991, en virtud del cual los Estados Partes se comprometerán a adoptar un sistema se Solución de Controversias que regirá durante el período de transición;

RECONOCIENDO la importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del mencionado Tratado y de las disposiciones que de él deriven;

CONVENCIDOS de que el Sistema de Solución de Controversias contenido en el presente Protocolo contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre las Partes sobre la base de la justicia y de la equidad;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ART. 1. Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado Común y de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el presente Protocolo.

CAPÍTULO II
NEGOCIACIONES DIRECTAS

ART. 2. Los Estados Partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

ART. 3. 1. Los Estados Partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y resultados de las mismas.

2. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que uno de los Estados Partes planteó; la controversia

CAPÍTULO III
INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN

ART. 4. 1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

2. El Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones y requiriendo, cuando lo considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que se hace referencia en el Artículo 30 del presente Protocolo.

3. Los gastos que demande ese asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estados Partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

ART. 5. Al término de este procedimiento el Grupo Mercado Común formulará recomendaciones a los Estados Partes en la controversia tendiente a la solución del diferendo.

ART. 6. El procedimiento descrito en el presente capítulo no podrá extenderse por un plazo mayor a treinta (30) días, a partir de la fecha en que se sometió la controversia a la consideración del Grupo Mercado Común.

CAPÍTULO IV
EDIMIENTO ARBITRAL

ART. 7. 1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos referidos en los capítulos II y III,

cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa su intención de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Protocolo.

2. La Secretaría Administrativa notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común y tendrá a su cargo los trámites para el desarrollo de los procedimientos.

ART. 8. Los Estados Partes declaran que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

ART. 9. 1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal ad hoc compuesto de tres (3) árbitros pertenecientes a la lista a que se hace referencia en el Artículo 10.

2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:

i. Cada Estado parte en la controversia designará un (1) árbitro. El tercer árbitro, que no podrá ser nacional de los Estados Partes en la controversia, será designado de común acuerdo por ellos y presidirá el Tribunal Arbitral. Los árbitros deberán ser nombrados en el término de quince (15) días, a partir de la fecha en la cual la Secretaría Administrativa haya comunicado a los demás Estados partes en la controversia la intención de uno de ellos de recurrir al arbitraje;

ii. Cada Estado Parte en la controversia nombrará además un árbitro suplente, que reúna los mismos requisitos, para reemplazar al árbitro titular en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

ART. 10. Cada Estado Parte designará diez (10) árbitros, los que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa. La lista, así como sus sucesivas modificaciones, será puesta en conocimiento de los Estados Partes.

ART. 11. Si uno de los Estados Partes en la controversia no hubiera nombrado su árbitro en el término indicado en el Artículo 9, éste será designado por la Secretaría Administrativa entre los árbitros de ese Estado, según el orden establecido en la lista respectiva

ART. 12. 1. Si no hubiere acuerdo entre los Estados Partes en la controversia para elegir el tercer árbitro dentro del plazo establecido en el Artículo 9, la Secretaría Administrativa, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a su designación por sorteo de una lista de dieciséis (16) árbitros confeccionada por el Grupo Mercado Común.

2. Dicha lista, que también quedará registrada en la Secretaría Administrativa, estará integrada en partes iguales por nacionales de los Estados Partes y por nacionales de terceros países.

ART. 13. Los árbitros que integren las listas a que hacen referencia los Artículos 10 y 12 deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversias.

ART. 14. Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en la controversia, unificarán su representación ante el Tribunal Arbitral y designarán un árbitro de común acuerdo en plazo establecido en el Artículo 9.2.i)

ART. 15. El Tribunal Arbitral fijará en cada su sede en alguno de los Estados Partes y adoptará sus propias reglas de procedimiento. Caso tales reglas garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus pruebas y argumentos y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

ART. 16. Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral acerca de las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una breve exposición de los fundamentos de hecho o de derecho de sus respectivas posiciones.

ART. 17. Los Estados partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral y podrán designar asesores para la defensa de sus derechos.

ART. 18. 1. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las partes, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

2. Las partes en la controversia cumplirán, inmediatamente o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el Artículo 20.

ART. 19. 1. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, como así también de los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir una controversia ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

ART. 20. El Tribunal Arbitral se expedirá por escrito en un plazo de sesenta (60) días, prorrogable por un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la designación de su Presidente.

2. El laudo del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por el Presidente y los demás árbitros. Los miembros del Tribunal Arbitral no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

ART. 21. 1. Los laudos del Tribunal Arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ello fuerza de cosa juzgada.

2. Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de quince (15) días, a menos que el Tribunal Arbitral fije otro plazo.

ART. 22. 1. Cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá, dentro de los quince (15) días de la notificación del laudo, solicitar una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse.

2. El Tribunal Arbitral se expedirá dentro de los quince (15) días subsiguientes.

3. Si el Tribunal Arbitral considerare que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

ART. 23. Si un Estado parte no cumpliere el laudo del Tribunal Arbitral en el plazo de treinta (30) días, los otros Estados partes en la controversia podrán adoptar medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes, tendientes a obtener su cumplimiento.

ART. 24. 1. Cada Estado Parte en la controversia sufragará los gastos ocasionados por la actuación del árbitro por él nombrado.

2. El Presidente del Tribunal Arbitral recibirá una compensación pecuniaria, la cual, juntamente con los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán sufragados en montos iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decidiere distribuirlos en distinta proporción.

CAPÍTULO V
RECLAMOS DE PARTICULARES

ART. 25. El procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de

competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, de los Acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común o de las Resoluciones del Grupo Mercado Común.

ART. 26. 1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.

2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan a la referida Sección Nacional determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio.

ART. 27. A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias bajo los Capítulos II, III o IV de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al Artículo 26 del presente capítulo podrá, en consulta con el particular afectado:

a.) Entablar contactos directos con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de consultas, una solución inmediata a la cuestión planteada; o

b.) Elevar el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

ART. 28. Si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días a partir de la comunicación del reclamo conforme a lo previsto por el Artículo 27 a), la Sección Nacional que realizó la comunicación podrá, a solicitud del particular afectado, elevarla sin más trámite al Grupo Mercado Común.

ART. 29. 1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común, en la primera reunión siguiente a su recepción, evaluará los fundamentos sobre los que se basó su admisión por la Sección Nacional. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad de ser escuchados y de presentar sus argumentos al particular reclamante y al Estado contra el cual se efectuó el reclamo.

ART. 30. 1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el Artículo 29 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una

lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno de los expertos designados no podrá ser Nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del Artículo 26.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto de controversia. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa.

ART. 31. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas.

ART. 32. El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común. Si en ese dictamen se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo lV del presente Protocolo.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ART. 33. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor una vez que los cuatro Estados Partes hayan depositados los respectivos instrumentos de ratificación. Tales instrumentos serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

ART. 34. El presente Protocolo permanecerá vigente hasta que entre en vigor el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

ART. 35. La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará **ipso jure** la adhesión al presente Protocolo.

ART. 36. Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el español y el portugués, según resulte aplicable.

Hecho en la ciudad de Brasilia a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Carlos Saúl Menem, Guido Di Tella

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Fernando Collor, Francisco Rezek

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, Andrés Rodríguez, Alexis Frutos Vaesken

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Luis Alberto Lacalle Herrera, Héctor Gros Espiell